This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Educ 1703.1

Bound
MAY 2 1903

Harvard College Library

FROM

F. W. Atkinson

Educ 1703.1

Bound
MAY 2 1903

Harvard College Library

FROM

F. W. Atkinson

Educ 1703.1

Bound
MAY 2 1903

Harvard College Library

FROM

F. W. Atkinson

Educ 1703.1

Fred W. Atkinson
Manila, P.I.
1900.

LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

EN FILIPINAS

Compilación de lo legislado sobre este ramo, comentada, anotada y concordada

POR,

D. Daniel Grifol y Aliaga

Oficial encargado del Negociado de Instrucción pública en la Dirección general de Administración civil y Secretario de la Junta Administradora del Memorial de República.

MANILA

Tipo-Litografía de Chofré y Comp.ª
Escolta núm. 33
1894

Fane 1793.1
Fred W. Atkinson
Manila, P.I.
1900

LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

EN FILIPINAS

Compilación de lo legislado sobre este ramo, comentada, anotada y concordada

POR

D. Daniel Grifol y Aliaga

Oficial encargado del Negociado de Instrucción pública en la Dirección general de Administración civil y Secretario de la Junta Administradora del Material de Escuelas.

MANILA

Tipo-Litografía de Chofre y Comp.ª
Escolta núm. 33
1894

LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

EN FILIPINAS

Compilación de lo legislado sobre este ramo, comentada, anotada y concordada

POR

D. Daniel Grifol y Aliaga

Oficial encargado del Negociado de Instrucción pública en la Dirección general de Administración civil y Secretario de la Junta Administradora del Material de Escuelas.

MANILA

TIPO-LITOGRAFÍA DE CHOFRÉ Y COMP.ª
Escolta num. 33
1894

Educ 1703.1
1020-30

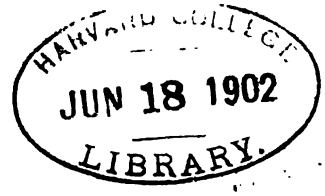

W. Atkinson

GOBIERNO GENERAL

DE

FILIPINAS

Secretaría

SECCIÓN .....

NEGOCIADO .....

NÚM. .....

EL EXCMO. SR. GOBERNADOR GENERAL,

SE HA SERVIDO DECRETAR CON ESTA FECHA LO SIGUIENTE:

Este Gobierno General en uso de las facultades que le corresponden y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración Civil, viene en conceder á D. Daniel Grifol y Aliaga, la autorización que ha solicitado para imprimir y publicar la obra titulada ***La Instruccion Primaria en Filipinas*** *compilación de lo legislado sobre este ramo, comentada anotada y concordada.*

Lo que traslado á V. de orden de la expresada Superior Autoridad, para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años, Manila, 14 de Noviembre de 1894.

José J. Bolivar.

Sr. D. Daniel Grifol y Aliaga.

Al Magisterio Filipino

Para nadie mejor que para la noble clase de maestros de instrucción primaria podrá ser de alguna utilidad este modesto trabajo, y á nadie por tanto con mas motivos podria dedicarlo.

Si puede contribuir de algún modo al mas fácil y exacto cumplimiento de los deberes del Magisterio Filipino, se habrán llenado las aspiraciones y satisfecho los deseos que movieron á publicarlo á

El Autor.

PRÓLOGO

Hasta fines del año 1863 en que se dictó el memorable Real Decreto que estableció un plan de primera enseñanza en Filipinas, dispuso la creación de escuelas de instrucción primaria en todos los pueblos de las islas y la de una Escuela Normal en Manila de donde salieran maestros instruidos y religiosos que se pusieran al frente de aquellos establecimientos, puede decirse que no se habia legislado sobre instrucción primaria en estas islas, pues si bien es cierto que no faltan preceptos encaminados á conseguir la instrucción de los indígenas y muy especialmente la enseñanza del hermoso idioma español, viéndose contenidos algunos de ellos en las Leyes de Indias y en los Bandos de Buen Gobierno, es lo cierto que esos preceptos son disposiciones aisladas, sin ilación, producto del buen deseo que siempre ha animado á los Monarcas de España y á sus dignos representantes en el Archipiélago por el adelanto y prosperidad de este, pero sin descansar sobre base fija por falta de elementos para que existiera.

Antes de la citada época, los RR. y DD. Curas Párrocos de los pueblos venian á llenar en gran parte y voluntariamente los nobles fines de propagar la instrucción primaria por estas apartadas regiones con ayuda de sus mismos discípulos, los más aventajados, que se dedicaban

á la enseñanza de sus convecinos percibiendo escasísima retribución por sus trabajos y desvelos y sin que tuvieran consideración de maestros ni título que les acreditara de tales.

El referido Real. Decreto de 20 de Diciembre de 1863 y los Reglamentos de la misma fecha, establecieron y desarrollaron un verdadero plan de enseñanza primaria que ha servido de base al sinnúmero de disposiciones relativas á dicho ramo que se han venido dictando uno y otro dia, tanto por el Gobierno de la Metrópoli, como por el antiguo Gobierno superior civil, por el Gobierno general y por la Dirección general de Administración civil de estas islas para conseguir el grado de perfección que hoy alcanza en Filipinas este importantísimo ramo de la Administración pública, base de la cultura y bienestar de los pueblos.

Ese mismo cúmulo de disposiciones que han producido el rápido adelantamiento de la instrucción pública en este Archipiélago, ha motivado cierta aparente confusión que en realidad no existe, pues se observa en aquellos preceptos una admirable armonía que se explica teniendo en cuenta que todos ellos han sido dictados con el mismo fin, con igual deseo, con idénticos propósitos: el de conseguir el mayor adelanto de la instrucción en esta apartada provincia española y el de beneficiar á la noble clase de maestros.

La confusión á que nos referiamos, que, repetimos, en lo esencial no es más que aparente, habia de desaparecer desde el momento en que metódicamente se recopilaran todas las disposiciones sobre la materia, concordándolas de manera que dieren por resultado ese conjunto armónico de que antes hablábamos.

Así lo comprendimos cuando tuvimos necesidad de ocuparnos en su detenido estudio al hacernos cargo del Negociado de Instrucción pública en la Dirección general de Administración civil; y con objeto de poder desempeñar

lo mejor que nos fuera posible nuestro cometido, emprendimos el trabajo de recopilar, ordenar y anotar todas las disposiciones relativas á la instrucción primaria en estas islas; y bastante adelantados en nuestra tarea, se nos ocurrió que dando á la publicidad la compilación que para nuestro uso particular estábamos haciendo, podriamos prestar quizá un buen servicio al Magisterio, á los Inspectores locales de instrucción primaria y á cuantas personas tienen intervención en este ramo, por razón de su cargo. Hé aquí la causa de la publicación de este libro, que sale á luz sin pretensiones de ningún género y sin mas aspiración que la de que pueda contribuir al mejor desempeño de los cargos de los maestros, inspectores de instrucción primaria, etc.

También ha de servir este libro para patentizar el grandísimo interés con que el Gobierno de S. M. y las dignas Autoridades del Archipiélago han mirado este importante ramo, dictando sin interrupción disposiciones inspiradas en los más genuinos sentimientos de patriotismo y encaminadas á conseguir el mayor grado de instrucción y cultura para los naturales de este rico país, y, sobre todo, á que todos ellos hablen el armonioso idioma castellano para que sea esto un lazo más de unión entre estas islas y la Madre Pátria.

Ante la dificultad de separar esas disposiciones por materias, lo que no era posible porque muchas de aquellas versan sobre distintos puntos y su división no es practicable, hemos seguido el sistema de exponerlas por orden cronológico, insertando al final un índice alfabético de materias que hace facilísima la busca de las disposiciones referentes al particular que se desee consultar. El extracto que precede á cada disposición, y que luego va reproducido en el índice cronológico, ha de servir también para dar idea de los extremos de que cada disposición se ocupa, con objeto de evitar su lectura si no se refiere al particular que se quiere conocer.

Por último, hemos de advertir que como la materia de este libro es exclusivamente la instrucción pública primaria, no están comprendidos en él los Reglamentos, estatutos y demás disposiciones relativas á establecimientos, como el Colegio de San Juan de Letran, el Ateneo Municipal etc., en donde si bien se estudian las asignaturas de instrucción primaria, tienen por principal objeto la segunda enseñanza y los estudios de aplicación á las Artes, al Comercio y á la Agricultura; asi como tampoco los establecimientos, como el Real Colegio de Santa Isabel, el de Sta. Rosa etc., de fundación particular.

Daniel Grifol.

Manila, Octubre de 1894.

PLAN DE INSTRUCCION PRIMARIA EN FI LIPINAS

PLAN DE INSTRUCCION PRIMARIA EN FILIPINAS

20 DE DICIEMBRE DE 1863

REAL DECRETO ESTABLECIENDO UN PLAN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA EN FILIPINAS

Exposición.

SEÑORA: Constante anhelo y regla permanente de conducta ha ido siempre en los augustos predecesores de V. M. introducir en los territorios sometidos á su gloriosa Corona allende los mares la luz de la verdad evangélica y con ello los principios de una civilización adecuada á las necesidades respectivas. A estos principios han procurado acomodar su política respecto del Archipiélago filipino los Gobiernos y las autoridades delegadas, con el poderoso auxilio de los misioneros y del clero en general, así secular como regular. Pero la extensión de un vasto territorio, el carácter y costumbres de una parte de su población, y la falta de un sistema organizado de instrucción primaria, han sido causa de que el conocimiento de la lengua castellana, y en razón á la ignorancia de éste, la propagación de las nociones más elementales de la educación, permanezcan en notable estado de imperfección y atraso. Innecesario es explanar los males que situación tal acarrea sobre los indígenas en los accidentes de la vida social, en sus relaciones con la autoridad pública, en el ejercicio de ésta, confiada en una parte á los mismos naturales, en la marcha y progreso, en fin, de aquel país tan fecundo en gérmenes de riqueza. A V. M. está reservado llevar á este estado de cosas el remedio de que es susceptible y que hace tiempo vienen reclamando las autoridades superiores de Filipinas, y sobre cuya urgente aplicación ha llamado recientemente la atención del Gobierno el Comisario Régio nombrado para el estudio de la Administración de dichas islas. A este objeto se encamina el adjunto proyecto de decreto y Reglamentos que lo acompañan, formados con presencia de los expedientes remitidos por dichos funcionarios, acordes en el espíritu, en la tendencia y hasta en las bases capi-

tales de las soluciones que proponen. Partiendo dicho proyecto de la necesidad de ampliar hasta donde sea posible la enseñanza de la santa fé católica, de la lengua pátria y de los conocimientos elementales de la vida, de crear al efecto Maestros capaces, cuya falta es la causa principal de la situación expuesta y de que la base de toda educación sea la difusión sólida de nuestra santa religión por medio de sus Ministros, establece una Escuela Normal confiada al celo de los PP. de la Compañía de Jesús, cuyos alumnos tendrán derecho y obligación expresa de desempeñar el magisterio en las escuelas de indígenas, con sueldo, ventajas y derechos durante el ejercicio de aquel y después de su honroso desempeño, capaces de atraer la juventud del país, á este hoy rebajada clase; provee á los medios de reunir Preceptores de ambos sexos interin no salgan formados de aquel establecimiento y no se organice una Escuela Normal de Maestras respectivamente; crea en todos los pueblos del Archipiélago escuelas de instrucción primaria elemental de niños y niñas con obligación de asistencia de parte de éstos y con clases dominicales para los adultos; confiere á los Curas párrocos la inspección inmediata de dichas escuelas con atribuciones susceptibles de hacerla eficaz, y con la dirección exclusiva bajo la dependencia de los Prelados, de la enseñanza de la doctrina y moral cristiana; y como complemento del sistema que funda, exige para lo futuro, aunque con los aplazamientos que son prudentes, el conocimiento del idioma español como requisito necesario para ejercer cargos y oficios públicos, y para disfrutar de ciertas preeminencias que le son anejas.

La aplicación de todo adelanto en un país supone sacrificios pecuniarios, y aunque no excesivos, algunos ha de acarrear el establecimiento del plan proyectado. Sin embargo, repartido el gasto que produce entre los diversos pueblos del Archipiélago, y con cargo á sus fondos locales, ni es de presumir que sea en gran manera sensible, ni el presupuesto general de las islas se verá por el momento obligado á contribuir con un desembolso difícil por cierto, hoy que, calamidades recientemente ocurridas en una parte del territorio filipino, tan considerable y extraordinario gasto han hecho pesar sobre aquel.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Diciembre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —*José de la Concha.*

Real Decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.o Se establece en la ciudad de Manila una Escuela Normal de Maestros de Instrucción primaria, á cargo y bajo la dirección de los PP. de la Compañía de Jesús. (1)

Dicha Escuela tendrá la organización que fije su reglamento, y los gastos que cause se sufragarán por la Caja central de Propios y Arbitrios. (2)

Art. 2.o Se admitirán en dicha Escuela, con las condciones que señale el reglamento, alumnos españoles naturales del Archipiélago ó europeos, los cuales, terminados los estudios que el mismo reglamento determine, obtendrán el título de Maestro. (3)

Los alumnos de la Escuela Normal, hasta el número y en la clase que aquel designe, recibirán educación gratuita, quedando los que en tal caso se hallen obligados á ejercer el Magisterio en las Escuelas de indígenas del Archipiélago, durante los diez años siguientes á su salida del establecimiento.

Art. 3.o Habrá en cada uno de los pueblos de aquellas provincias por lo menos una Escuela de instrucción primaria de varones y otra de hembras, en las que se dará educación á los niños indígenas y chinos de ambos sexos.

El Reglamento determinará la proporción en que ha de aumentar

---

(1) Esta escuela fué declarada «Escuela Normal Superior» por Superior Decreto de 10 de Noviembre de 1893, aprobado por R. O. núm. 280 de 11 de Abril de 1894, disposiciones ambas insertas en este libro.

(2) Suprimida la Caja central de Propios y Arbitrios, hoy los gastos de este Establecimiento se sufragan con cargo el capítulo 1.o artículo 1.o del Presupuesto de Fondos Locales de la Caja Central.

En el presupuesto de 1893-94 hay presupuestada para esta Escuela la cantidad de pfs. 10.450 en la siguiente forma:

1	Director con pfs.	pfs.	800
6	Profesores cada uno con pfs. 600.	«	4800
1	id. de dibujo con	«	600
1	id. de solfeo con	«	480
1	id. de gimnasia con	«	400
3	Ayudantes cada uno con pfs. 400	«	1200
15	Alumnos internos cada uno con pfs. 120, solo por 3 meses . .	«	450
	Haberes de los criados y sirvientes de la Escuela.	«	600
	Para gastos de escritorio, conservación y reposición de mobiliario y demás efectos	«	1120
	Total	pfs.	10.450

(3) Como en el artículo 12 del Reglamento de la Escuela de 20 de Diciembre de 1863 se prevenía que las plazas de alumnos internos de número se suprimirian cuando llegara el caso de haber entre los alumnos supernumerarios número suficiente para dotar las Escuelas del Archipiélago, y ese caso ha llegado, ya no se proveen estas plazas.

Sin embargo todavía hay en la Escuela algunos alumnos pensionados, que tenemos entendido son en la actualidad diez ó doce, y que continuarán en el establecimiento hasta la terminación de la carrera, según se ha dispuesto por R. O. núm. 135 de 30 de Enero de 1894.

el número de Escuelas de cada pueblo en razón de su vecindad. (1)

Habrá en todas ellas una clase dominical para los adultos. (2)

Art. 4.o La instrucción que se dará en dichas Escuelas será gratuita para los pobres. La asistencia de parte de los niños será obligatoria.

Art. 5.o Las Escuelas de varones serán de tres clases, (3) á saber: de entrada, de ascenso, de término de segunda clase y de término de primera clase, y su provisión se efectuará en Maestros procedentes de la Escuela Normal, con arreglo á la calificación que obtuvieren al concluir sus estudios, efectuándose los ascensos por órden combinado de antigüedad y mérito.

Las Escuelas de término de primera clase, que serán las de Manila y su distrito, se proveerán por oposición entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio. (4)

Art. 6.o La clasificasión de las Escuelas, con arreglo al artículo anterior, se efectuará por el Gobernador Superior civil, oída la Comisión superior de Instrucción primaria, y prévio el informe del Jefe de la provincia. Una vez fijada la categoría respectiva, no podrá variarse sino en la misma forma. (5)

Art. 7.o Los Maestros disfrutarán la asignación y demás ventajas

---

(1) Art. 8.o del Reglamento para las escuelas y Maestros de Instrucción primaria «En todo pueblo, sea cual fuere su número de almas, habrá una Escuela de niños y otra de niñas: en los que lleguen á 5.000 almas habrá dos Escuelas de niños y otras dos de niñas: en los que lleguen á 10.000 tres Escuelas y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 5.000 habitantes, siempre que á todas las Escuelas asistentes hayan concurrido por término medio en los tres últimos meses más de 150 niños.

En las visitas muy distantes de los pueblos, cuyo vecindario llegue á 500 habitantes, habrá también una Escuela para cada sexo: y si las visitas fueren más de una, y juntas tengan aquel número de almas, se establecerá la Escuela en la más céntrica.

Si el número de niños de una escuela excediere de 80, habrá un Ayudante; y si excediere de 150, dos»

Véase el S. D. de 22 de Junio de 1867 que trata de la creación de escuelas de niñas y el de 7 de Mayo de 1871 que establece los trámites que han de seguir los expedientes de creación de escuelas.

(2) Véase el art. 4.o del citado Superior Decreto de 7 de Mayo de 1871.

Aunque ni esta disposición ni el artículo que nos ocupa están derogados, han caido en desuso no sabemos por qué causa hasta el punto de que es rarísima la escuela en donde existen hoy esas clases dominicales.

(3) Declarada Escuela Normal Superior de Maestros la de Manila y creada en esta capital una Escuela Normal Superior de Maestras, creemos que se crearán escuelas superiores de 1.a enseñanza para que los títulos de maestros superiores que aquellos establecimientos expidan tengan la debida aplicación.

(4) Esta disposición está modificada por el art. 25 del Reglamento de la Escuela Normal Superior de Maestros de 1.o de Noviembre de 1893 que dispone que las escuelas de término de primera y *segunda clase* se proveerán por oposición entre los que hayan obtenido el título de Maestro de Instrucción primaria superior.

(5) La última clasificación que se ha hecho de las escuelas de este Archipiélago es la que fué aprobada por S. D. de 27 de Febrero de 1893 y que se publicó en la *Gaceta de Manila* de 10 de Mayo siguiente. Más adelante la reproducimos.

que señale el Reglamento. (1) Dicha asignación, así como el establecimiento de la Escuela, adquisición y conservación de material y útiles de enseñanza y alquiler de edificio donde no lo hubiere público, constituirán un gasto obligatorio del presupuesto local respectivo.

Art. 8.o En los pueblos donde el Gobernador Superior civil lo decrete por permitirlo su corto vecindario, desempeñarán los Maestros las funciones de Secretarios (2) de los Gobernadorcillos, disfrutando por este concepto un sobresueldo proporcionado á los recursos locales.

Art. 9.o Los Maestros procedentes de la Escuela Normal no podrán ser separados sinó por causa legítima y resolución del Gobernador Superior civil, prévio expediente gubernativo instruido con las formalidades expresadas en el art. 6.o y audiencia del interesado.

Art. 10. Se celebrarán en la Escuela Normal exámenes en épocas periódicas y en la forma que determine el Reglamento para optar al título de Ayudante de Maestro. (3) Los que los obtengan regentarán las Escuelas de indígenas á falta de Maestros, (4) y desempeñarán en todo caso las funciones propias de su clase en las Escuelas en que deba haber estos auxiliares (5) segun el Reglamento. Dichos Ayudantes tendrán la asignación y ventajas que aquel señale, siendo la primera cargo obligatorio del presupuesto local.

Art. 11. Las Maestras de Escuelas de indígenas necesitan para ejercer su cargo el correspondiente título, el cual, mientras no se establezca una Escuela Normal de Maestras, (6) se expedirá en la forma que prescriba de aptitud que aquel determine. El sueldo y ventajas que han de disfrutar se fijarán en el mismo Reglamento, (7) siendo el primero cargo obligatorio del presupuesto local, así como los demás gastos que expresa el art, 7.o respecto de las Escuelas de varones.

Art. 12. Los Maestros y Ayudantes estarán exentos del servicio de prestación personal, mientras desempeñen sus cargos, y despues de cesar en ellos si los hubiesen ejercido por 15 años. A los cinco años de ejer-

---

(1) La disposición vigente sobre haberes de maestros propietarios y sustitutos, y ayudantes de maestros, es el S. D. de 29 de Julio de 1892, que en su lugar respectivo insertamos.

(2) Los llamados vulgarmente Directorcillos.

(3) Los artículos 21 y 22 del Reglamento vigente de la Escuela Normal Superior de Maestros se ocupan de los exámenes especiales para obtener el título de Ayudante.

(4) Regentan las escuelas en estos casos como maestros *habilitados*.

(5) El S. D. de 29 de Julio de 1892 determina la clase de ayudantes que debe tener cada escuela segun la categoría de la misma, y el sueldo de los ayudantes.

(6) Ya existen en el Archipiélago dos Escuelas Normales de Maestras, la de Nueva Cáceres, creada por S. D. de 9 de Junio de 1875, y la de Manila que es Escuela Superior y fué establecida por R. D. de 11 de Marzo de 1892.

(7) Los sueldos de que ahora gozan los maestros los fija el S. D. de 29 de Julio de 1892 ya citado.

cicio los Maestros, y á los 10 los Ayudantes, gozarán de la consideración de principales. (1)

Art. 13. Los Maestros de ambos sexos y los Ayudantes tendrán derecho, caso de inutilizarse para el desempeño de sus funciones, á jubilación con las condiciones que fije el Reglamento. (2)

Art. 14. Los Maestros y Ayudantes con título que por 10 y 15 años respectivamente hayan ejercido sus casgos con buena nota, serán prfeeridos para la provisión de empleos de la categoría de escribiente que establece el Decreto de 15 de Julio último, sin necesidad de pruebas de aptitud, así como en la provisión de los destinos no sujetos al expresado Real decreto, que son de nombramiento del Gobernador Superior civil, (3) y no exijan condiciones de idoneidad especial de que carezcan los expresados.

Art. 15. La Inspección superior de primera enseñanza se ejercerá por el Gobernador Superior civil de la Isla, con el auxilio de una Junta que se establecerá en la capital con el nombre de Comisión superior de Instrucción primaria, y que se compondrá del Gobernador Superior Presidente; del M. R. Arzobispo de Manila, y de siete Vocales de reconocida competencia, nombrados por el primero. (4) Los jefes de las provincias serán Inspectores provinciales y ejercerán sus funciones con el auxilio de una comisión compuesta del Jefe, del Prelado diocesano, ó en su defecto del Cura Párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor (5) ó Administrador de rentas. (6)

Los Curas Párrocos serán Inspectores locales natos, y dirigirán bajo la dependencia de los RR. Prelados, la enseñanza de la doctrina y moral cristiana.

El Reglamento designará las atribuciones de las comisiones é Inspectores citados. (7)

Art. 16. A los 15 años de establecida una escuela en el pueblo respectivo, no serán admisibles á los cargos de Gobernadorcillos y Tenientes de los mismos, ni podrán formar parte de la principalía, salvo

---

(1) El R. D. de 19 de Mayo de 1893 relativo al nuevo régimen municipal en los pueblos de Luzon y Visayas enumera en el apartado 2.o del artículo 7.o las personas que gozan de la consideración de principales, sin que entre ellas estén incluidos los maestros ni los ayudantes que lleven cinco y diez años de ejercicios respectivamente.

(2) Véanse los artículos 24 y 25 del Reglamento para las Escuelas y Maestros de Instruccion primaria de 20 de Diciembre de 1863.

(3) Entiéndase que el cargo de Gobernador Superior civil viene á ser equivalente al actual de Gobernador general.

(4) Esta Comisión superior nombrada por S. D. de 15 de Marzo de 1864 fué suprimido por otro Decreto del Gobierno superior civil de 23 de Febrero de 1871 en cumplimiento á la órden n.o 1183 del Ministerio de Ultramar de 5 de Diciembre de 1870 por la que se creó la Junta superior interina de Instrucción pública.

(5) Hoy Juez de 1.a instancia.

(6) Hoy Administrador ó Subdelegado de H. P.

(7) Véanse los artículos 30 á 35 del Reglamento de las escuelas de 20 de Diciembre de 1863.

si la gozasen por juro de heredad, los indígenas que no supiesen hablar, leer y escribir el idioma castellano. A los 30 años de establecida la Escuela sólo podrán gozar de exención de la prestación personal, salvo en caso de enfermedad, los que reunan la expresada condición. (1)

Art. 17. Pasados cinco años de la publicación de este decreto, no podrá ser nombrado para cargos retribuidos en el Archipiélago filipino quien no posea la mencionada condición, acreditada ante el Jefe de la provincia. (2)

Art. 18. El Gobernador Superior civil, los Jefes de las provincias y las Autoridades locales promoverán con especial cuidado el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, adoptando ó proponiendo, segun su caso, las medidas necesarias para que reciban cabal ejecución.

Art. 19. Se dirigirán al M. R. Arzobispo y Reverendos Obispos del Archipiélago filipino cédulas de ruego y encargo, á fin de que exciten el celo de los Párrocos para el exacto desempeño de las atribuciones que les encomienda este decreto, en lo relativo á la inspección de la enseñanza de los indígenas, y muy especialmente de la santa fé católica y de la lengua castellana.

Art. 20. Reglamentos especiales detallarán la organización de la Escuela Normal y de las Escuelas de Instrucción primaria de indígenas.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, *José de la Concha.*

---

(1) Véase el S. D. de 30 de Junio de 1887.
(2) Véase el S. D. citado en la nota anterior.

9

ESCUELAS NORMALES

ESCUELAS NORMALES

20 DE DICIEMBRE DE 1863

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE INDÍGENAS DE LAS ISLAS FILIPINAS (1)

Del objeto de la Escuela Normal.

Art. 1.o El objeto de la Escuela Normal es servir de plantel de Maestros religiosos, morigerados é instruidos para regentar las Escuelas de instrucción primaria de indígenas, en toda la extensión del Archipiélago.

Art. 2.o Los alumnos serán internos y sujetos á una misma regla y disciplina. Podrá por ahora admitirse el número de externos que el Gobernador Superior civil fije, con tal que sus antecedentes hagan esperar que puedan seguir los estudios con aprovechamiento, y que su conducta será la que corresponde al buen nombre del establecimiento.

Art. 3.o En el mismo local de la Escuela Normal, aunque con la independencia y separación convenientes, habrá una Escuela de Instrucción primaria para niños externos, cuyas clases serán regentadas, bajo la inspección de un Maestro de la Escuela Normal, por los alumnos de la misma.

De las asignaturas y duración de los estudios.

Art. 4.o La enseñanza de la Escuela Normal comprenderá las asignaturas siguientes:

1.o Religion, Moral é Historia Sagrada.

2.o Teoría y práctica de la lectura.

3.o Teoría y práctica de la escritura.

4.o Conocimiento extenso de la lengua castellana, con ejercicios de análisis, composición y ortografía.

5.o Aritmética hasta razones y preporciones, elevación á potencias

(1) Este Reglamento está derogado por el de 1.o de Noviembre de 1893, aprobado por Decreto del Gobierno general de 10 del mismo mes declarando «Escuela Normal Superior» la Escuela Normal de Maestros de Manila y por la R. O. número 280 de 11 de Abril de 1894 con una modificación en el artículo 52 del mismo, documentos de que nos ocupamos más adelante.

y extracción de raices inclusive, comprendiendo el sistema métrico decimal con su equivalente de pesas y medidas locales.

6.o Principios de geografía é historia de España.

7.o Idem de Geometría.

8.o Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.

9.o Nociones de Agricultura práctica con relación al cultivo de frutos del país.

10. Reglas de Urbanidad.

11. Lecciones de música vocal y órgano.

12. Elementos de pedagogía.

Art. 5.o En las secciones de la Escuela Normal, sólo usarán los Maestros la lengua castellana, y en el mismo idioma celebrarán los alumnos sus conferencias y demás actos literarios, prohibiéndoseles severamente que se expresen en otra lengua, aun en las recreaciones cotidianas y trato comun dentro del recinto del Establecimiento.

Art. 6.o Los estudios que expresa el art. 4.o se harán en tres años, y durante los seis meses del último curso ejercerán los alumnos prácticamente el Magisterio, enseñando en las clases de la Escuela primaria aneja á la Normal que establece el art. 3.o

Los alumnos no podrán pasar de un curso á otro sin probar su suficiencia en el exámen general, que tendrá lugar al fin de cada año.

Durante los cuatro años primeros de la instalación de la Escuela podrán hacerse los estudios en dos años.

Art. 7.o Los alumnos de la Escuela Normal que hubiesen completado los cursos de sus estudios, alcanzando por su buena conducta, aplicación y conocimientos, la nota de sobresaliente en los exámenes finales de los tres años consecutivos, recibirán el título de Maestros expresándose en él aquella nota honorífica, y quedarán facultados para regentar Escuelas de ascenso. Los que no hubiesen alcanzado la nota de sobresalientes, pero sí la de buenos ó regulares en los expresados exámenes, recibirán asimismo título de Maestros con la nota correspondiente, quedando habilitados para regentar Escuelas de entrada. En fin, los que hubiesen sido reprobados en dichos exámenes, si despues, repetido el ejercicio, mereciesen la aprobación, sólo recibirán título de Ayudante de Maestros.

Art. 8.o Si alguno de los alumnos de la Escuela Normal quisiese continuar un año más los estudios para perfeccionarse en ellos, podrá efectuarlo con la condición de pagar de su peculio la pensión anual si fuese interno, y de no haber, á juicio del Director del establecimiento, inconveniente en su permanencia en él.

De los alumnos de la Escuela Normal.

Art. 9.o Los alumnos internos de la Escuela Normal se dividen en internos de número é internos supernumerarios. Así los que as-

piren á dichas clases como á la de externos, mientras los haya, han de reunir las cualidades siguientes:

1.a Ser naturales de los dominios españoles.

2.a Tener dieciseis años cumplidos, cuyo requisito se comprobará con la fé de bautismo ú otro documento público equivalente.

3.a No adolecer de enfermedad contagiosa, y gozar de suficiente salud para desempeñar las tareas propias del cargo de Maestros.

4.a Haber observado buena conducta, y acreditarla con certificaciones del Jefe de la provincia, y Cura párroco del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

5.a Hablar castellano, saber doctrina cristiana y leer y escribir regularmente, cuya prueba se ha de hacer en un exámen ante el Director y Maestro de la Escuela.

Art. 10. Los alumnos internos de número recibirán gratuitamente la instrucción; y no abonarán cantidad alguna por el sustento, trato útiles de enseñanza y asistencia facultativa.

Art. 11. Los alumnos internos de número tienen obligación de desempeñar durante diez años el Magisterio en las Escuelas de Instrucción primaria de indígenas, que les designare el Gobierno Superior civil. En caso de no cumplirlo, serán deudores al Estado de los gastos hechos en su educación y enseñanza. Lo propio sucederá cuando sin causa legítima y por su voluntad ó la de sus padres abandonen la Escuela Normal ántes de concluir los estudios, ó sean expulsados de ella por desaplicación ó mala conducta. El tipo para calcular los gastos causados por dichos alumnos durante un período dado, será la pensión que pague en el mismo un alumno interno supernumerario.

Art. 12. Las plazas de alumnos internos de número se proveerán por el Gobierno superior civil, en indígenas de las provincias del Archipiélago, en proporción al censo respectivo de población. Según fuere creciendo el número de aspirantes á plazas de alumnos internos supernumerarios, se irá disminuyendo la clase de alumnos internos de número, principiando la reducción por los pertenecientes á las provincias más próximas á la capital, y se suprimirá dicha clase cuando llegue el caso de haber entre los alumnos supernumerarios número suficiente de Maestros para dotar las Escuelas del Archipiélago. En todo caso el alumno de número, que haya entrado en la Escuela, tendrá derecho á conservar su plaza, y sólo podrá ésta ser suprimida cuando haya concluido la enseñanza.

Art. 13. Los alumnos internos supernumerarios pagarán al establecimiento ocho pesos de pensión mensual, y su condición dentro de la Escuela con lo demás será igual á la de los alumnos de número.

Art. 14. Sólo serán admitidos como alumnos externos los jóvenes que, además de reunir las condiciones exigidas á los internos, vivan en Manila ó en sus inmediaciones, bajo la pátria potestad ó al cuidado de un encargado, y en tales condiciones que se pueda presumir hallarán en el hogar doméstico ejemplos de virtud y moralidad. Se dará

á esta clase de alumnos gratuitamente los útiles de la enseñanza, y siendo pobres los libros de texto.

Del Director, Maestros y dependientes de la Escuela Normal.

Art. 15. La Escuela Normal será dirigida y regentada por los Padres de la Compañía de Jesús. Al frente de la misma habrá un Director, de cuya autoridad dependerán los Maestros alumnos y empleados inferiores, siendo atribución suya dirigir la educación y enseñanza, presidir los actos literarios, visitar las áulas, vigilar el órden y disciplina doméstica, corregir á los infractores y expulsar á los alumnos en los casos y con las condiciones que se expresen en el reglamento interior de la Escuela, dando cuenta á la Autoridad competente de las medidas extraordinarias y determinaciones de carácter grave que creyese necesario tomar.

Art. 16. Bajo la Autoridad del Director habrá al menos cuatro Maestros, uno de las cuales ha de ser al propio tiempo Prefecto espiritual de la Escuela, encargado de dirigir las conciencias de los alumnos presidir los actos religiosos y distribuir el pasto de la divina palabra. Serán asimismo de su incumbencia peculiar las lecciones de historia sagrada, moral y religión. Otro de los Maestros desempeñará el cargo especial de Prefecto de costumbres, y su principal ocupación será acompañar á los alumnos y vigilarlos en los actos de la vida interior del establecimiento. Los otros dos Maestros se ocuparán principalmente en la enseñanza de las demás materias.

Además del Director y Maestros, habrá en la Escuela los hermanos coadjutores que se consideren necesario. Habrá tambien un conserje, y los demás dependientes indispensables.

Art. 17. Las asignaciones que han de percibir el Director, Profesores, coadjutores y dependientes, así como la asignación para gastos de material, se fijará por el Gobernador Superior civil, de acuerdo con el M. R. Arzobispo de Manila, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

De los exámenes.

Art. 18. Habrá al fin de cada mes en cada una de las clases de la Escuela Normal exámen privado de todas las materias estudiadas durante aquel período. Igual ejercicio tendrá lugar al fin del primer semestre de cada año respecto de las materias estudiadas durante él. Al fin del curso se celebrará exámen general. Este ejercicio será público, en presencia de las Autoridades y personas de distinción de la apital, y se terminará con la proclamación y distribución de premios.

De los asuetos y vacaciones.

Art. 19. Serán días de asueto de la Escuela Normal los domingos, días festivos, el miércoles de Ceniza y día de la Conmemoración de los Fieles Difuntos, y asimismo los del santo y cumpleaños de SS. MM. y Príncipe de Astúrias, y del santo del Gobernador Superior civil.

Habrá vacaciones menores desde la víspera de Navidad hasta Reyes, en los tres días de Carnestolendas y desde Miércoles santo hasta Resurrección. Durante dichas vacaciones permanecerán los alumnos internos en el establecimiento.

Las vacaciones mayores durarán mes y medio y serán en la época de los mayores calores. Los alumnos internos podrán pasar el período de las vacaciones mayores en el seno de sus familias.

Los alumnos podrán salir una vez al mes á casa de sus padres ó encargados,

De los premios y castigos.

Art, 20. Se recompensará el mérito de los alumnos con notas honoríficas, que quedarán consignadas en el libro del establecimiento y con los premios anuales, cuya solemne distribución tendrá lugar al terminarse los exámenes públicos.

Art. 21. Los castigos serán: la reprensión pública; la privación del recreo y paseo, y el encierro y separación de los demás condiscípulos; y no bastando éstos, la definitiva expulsión de la Escuela, á la cual se precederá irremisiblemente por causa de enfermedad contagiosa, por notable desidia y desaplicación, por graves faltas de respeto á los Maestros y por mala conducta ó costumbres perniciosas.

Art. 22. Servirá igualmente de premio la pública lectura de las notas de buena conducta, aplicación y adelanto, y de castigo la lectura de las notas contrarias, la cual tendrá lugar cada mes, reuniéndose para este efecto en un local todos los alnmnos con sus Maestros, bajo la presidencia del Director.

Del Reglamento interior de la Escuela.

Art. 23. Se redactará un reglamento interior de la Escuela, el cual especificará la distribución cotidiana del tiempo por parte de los alumnos, el órden de las asignaturas y división de las clases, los ejercicios religiosos y literarios, el trato, alimento y traje, así como los deberes de los discípulos para con los Maestros, y los de sus padres y encargados respecto del establecimionto.

De los libros de texto.

Art. 24. El Director de la Escuela Normal propondrá á la aprobación del Gobierno Superior civil, una lista de libros que puedan servir de texto á los alumnos, y á que sujetarán los Maestros sus explicaciones: esta lista se renovará á medida que las circunstancias lo aconsejen.

Los maestros dictarán sus lecciones con las asignaturas que convenga hacer uso de este sistema bajo la autoridad del Director.

De los exámenes especiales para obtener el título de Ayudante.

Art. 25. Habrá cada seis meses en la Escuela Normal exámenes para optar al título de Ayudante. Los que se presenten á dichos exámenes tendrán las condiciones que establece el art. 9.o para los que aspiren á ingresar en la Escuela. Versarán sobre las materias que establece el art. 4.o, serán públicos, y tendrán lugar ante el Director y Maestros de la Escuela Normal.

Art. 26, No habrá más censura en estos exámenes, que las de aprobado ó reprobado.

De la expedición de los títulos de Maestro y Ayudante.

Art. 27. Corresponde al Gobernador Superior civil expedir los títulos de Maestro y Ayudante, á propuesta del Director de la Escuela Normal.

Art. 28. Los títulos de Maestros expresarán las notas pue hubiesen obtenido y la clase de Escuelas para que los habiliten.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—*Concha*.

---

22 DE JULIO DE 1864

REAL ORDEN DECLARANDO DE ABONO EL PASAJE DE LOS PADRES JESUITAS DESTINADOS Á LA ESCUELA NORMAL DE MANILA.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la solicitud de l Procurador de las misiones de la Compañía de Jesús, en que parti-

a estar dispuestos á embarcarse con destino á la Escuela Normal de capital cinco Padres y tres Hermanos coadjutores, y solicita se les torice para adquirir en la Península varios objetos para la misma, yo importe asciende á 7.000 reales, S. M. teniendo en cuenta el decho que los respectivos Padres Jesuitas no pueden menos de tener al ono por el Estado de los gastos de viaje desde sus casas-colegios, s cuales deben considerarse inherentes á la instalación y sostenimiento la escuela creada por Real órden de 20 de Diciembre de 1863, y nforme con la conveniencia de adquirir en la Península los objetos dicados, se ha servido disponer.

1.o Que los gastos, tanto de su traslación hasta Cádiz como los el pasaje hasta el punto de su destino, sea de legítimo abono, prévia justificación de su importe.

2.o Que asímismo se anticipe á los referidos Padres la cantidad de 7.000 reales para la adquisición de objetos destinados á la escuela.

Y 3.o Que V. E. adopte las medidas necesarias para que satisga á la llegada de los mismos á esa capital el importe del pasaje desde Cádiz con cargo á fondos de Propios y Arbítrios, así como el reintegro por los mismos á las Cajas de la Península, no solo de los 7.000 reales antes citados, sino de los gastos de traslación hasta Cadiz de los mencionados Padres, todo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.o del precitado Real Decreto de 20 Diciembre del año último. De Real orden etc.—Madrid 22 de Julio de 1864—Sr. Gobernador Superior civil de las Islas Filipinas.

---

24 DE NOVIEMBRE DE 1864

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL EN QUE SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES PREVENTIVAS PARA LA INSTALACIÓN DE LA ESCUELA NORMAL; SE FIJA EL NÚMERO DE ALUMNOS INTERNOS DE NUMERO CON EXPRESIÓN DE LOS QUE CORRESPONDEN Á CADA PROVINCIA DEL ARCHIPIELAGO EN PROPORCIÓN AL CENSO RESPECTIVO DE POBLACIÓN, Y EL DE INTERNOS SUPERNUMERARIOS, Y SE DECLARA ABIERTA LA ADMISIÓN DE INSTANCIAS DE LOS QUE ASPIREN Á ESTA CLASE DE PLAZAS Y LA MATRÍCULA PARA LOS EXTERNOS.

Manila 24 de Noviembre de 1864.—Acordado por la Comisión superior de Instrucción primaria lo conveniente para que, á la posible brevedad, pueda verificarse la instalación de la Escuela Normal de Maestros en esta capital, bajo la dirección de los Padres de la Compañía de Jesús, creada por Real decreto de 20 de Diciembre de 1863, este Gobierno Superior civil dispone:

1.o La inauguración de la Escuela Normal de Maestros de Instrucción primaria tendrá lugar el 23 de Enero, días del Sermo. señor

Príncipe de Asturias, en el año próximo de 1865, y local destinado al objeto en esta ciudad.

Si ántes de la fecha citada no estuviere aun en esta capital la misión de los religiosos destinados á la Escuela Normal de Maestros, y la cual está en viaje actualmente, será aplazada la inauguración del establecimiento para el día que se anunciará con la debida anticipación.

2.o Por ahora se admitirán únicamente sesenta alumnos internos, de los cuales cincuenta serán de número, que recibirán en el establecimiento educación gratuita, según lo prevenido en el artículo 2.o del mencionado Real decreto, quedando reservadas diez plazas de internos para supernumerarios, que pagarán al establecimiento ocho pesos mensuales, siendo su condicion dentro de la Escuela igual á la de los de número.

3.o Las cincuenta plazas de internos de número se proveerán desde luego en naturales de estas provincias en la siguiente proporción. (1):

Abra	1
Albay	2
Antique	1
Bataan	1
Batanes (Islas)	1
Batangas	3
Bohol	1
Bulacán	2
Cagayán	1
Calamianes	1
Camarines Norte	1
Camarines Sur	1
Capiz	1
Cavite	1
Cebú	3
Ilocos Norte	1
Ilocos Sur	2
Iloilo y distrito de la Concepción	4
Isabela	1
Laguna é Infanta	1
Leyte	1
Manila	3
Mindero	1
Negros (Isla de)	1
Nueva Ecija	1
Nueva Vizcaya	1
Pampanga	2
Pangasinan	2
Romblon, Masbate y Burias	1

(1) Véase la nota número 2 que ponemos á la R. O. de 25 de Junio de 1865 y el Decreto del Gobierno Superior civil de 24 de Diciembre de 1864.

Samar	1
Surigao	1
Tayabas	1
Unión	1
Zambales	1
Zamboanga	1

También se destina una plaza de interno de número á las Islas Marianas, si bien serán carga á la obra pia titulada de Agaña, destinada á sostener la Instrucción primaria en dichas Islas, los gastos correspondientes.

4.o A fin de proveer estas plazas, los respectivos Jefes de provincia, en su calidad de Presidentes de las Comisiones provinciales de instrucción primaria, pasarán circulares á todos los pueblos, y mandarán se fijen edictos en las casas Tribunales, convocando aspirantes para dia determinado, que no pasará de dos semanas despues del anuncio, y llegado que sea, las Comisiones provinciales verificarán el nombramiento en los que en mejor grado reunan las condiciones marcadas en el artículo 9.o del Reglamento de la Escuela Normal dando preferencia, en igualdad de circunstancias respecto á instrucción, á los de ejemplar conducta é hijos de personas que hubiesen prestado servicios en cargos municipales ó retribuidos.

5.o Verificado el nombramiento, los referidos Jefes lo harán saber á los padres ó encargados de los interesados, entregándoles copia de la nota, inserta á continuación de este decreto, del equipo que debe tener cada alumno, advirtiendoles que deben procurar que los nombrados se hallen en esta capital del 20 al 23 de Enero, y solo por dificultad conocida, se entenderá prorrogado este plazo lo absolutamente preciso; les proveerán de pasaporte, y les facilitarán los auxilios é instrucciones que puedan serles necesarios.

Los mismos Jefes remitirán copia del acta de nombramiento de alumnos á este Gobierno Superior civil en primera oportunidad.

A la llegada de los alumnos á esta capital ingresarán en este establecimiento.

6.o Queda abierta desde hoy la admisión de instancias solicitando plazas de alumnos internos supernumerarios. A cada uno deberán acompañar los documentos siguientes:

Fé de bautismo.

Certificación de buena conducta.

Obligación por parte de los padres ó encargados de pagar por trimestres anticipados la pensión de ocho pesos mensuales. (1)

Entre los aspirantes de esta clase preveerá una Comisión nombrada

(1) Por R. O. núm. 293 de 25 de Junio de 1865 se aumentó la pensión de los alumnos internos á diez pesos mensuales.

Actualmente son seis los padres Profesores además del P. Director y existen también un Profesor de dibujo con pfs. 600, otro de solfeo con pfs. 480 y otro de gimnasia con 400.

al efecto, antes del dia 23 de Enero, y prévio exámen, á las diez plazas de supernumerarios que por ahora habrá en la Normal.

Las solicitudes se presentarán en este Gobierno Superior civil.

7.o Queda abierta igualmente la matrícula de alumnos externos de la Escuela Normal, que deberán reunir necesariamente las condiciones de los artículos 9.o y 14 del Reglamento.

Los aspirantes á esta clase presentarán sus instancias por ahora al R. P. Prefecto de estudios de la escuela municipal, acompañando los siguientes documentos.

Fé de bautismo.

Nota firmada por los padres ó encargados en que conste las condiciones de la permanencia de los aspirantes en esta capital y casas en que habitan.

La Comisión citada arriba, prévios exámen é informes oficiales y privados que estime convenientes, admitirá ó nó á los aspirantes como alumnos externos.

Los encargados de éstos en la capital contraen la obligación de presentarse en el establecimiento una vez en cada trimestre al R. P. Director.—Comuníquese etc.

Equipo de ropa de los alumnos de número y supernumerarios propuesto por una sub-comisión de la superior de instrucción primaria.

Números.	PRENDAS	Precio calculado. P.s	C.s
2	Pantalones blancos	3	»
2	Idem de color	3	»
2	Chaquetas blancas	2	»
1	Americana de alpaca negra	2	50
2	Cintas negras para el cuello	»	25
1	Gorra negra con la cifra E. N. de plata segun modelo	2	»
2	Pares de zapatos	2	»
1	Idem de chinelas	»	50
10	Camisas blancas	10	»
2	Idem de color	1	50
12	Pañuelos de bolsillo	1	»
12	Calcetines	1	»
4	Calzoncillos	1	25
1	Petate	»	50
1	Almohada	»	75
4	Fundas	»	75
4	Sábanas	6	»
2	Cubiertas de cama	2	»
	Cepillo, peine, tijeras, etc.	1	»
		40	»

Los alumnos que quieran hacer en esta capital todas ó parte de las prendas que se citan, lo verificarán en establecimientos con los cuales habrá contratas que fijen condiciones de economía y regularidad.

---

19 DE ENERO DE 1865.

REAL ORDEN APROBANDO LA ASIGNACION PARA LOS PADRES Y HERMANOS JESUITAS DE LA ESCUELA NORMAL Y PARA MATERIAL DE LA MISMA.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar las medidas provisionalmente adoptadas por V. E. de que dá cuenta en carta documento número 1.005 fecha 18 de Octubre último, fijando la asignación de 800 pesos anuales á cada uno de los cinco Padres Jesuitas destinados en el concepto de Director y Profesores á la Escuela Normal de esa ciudad, y 400 á cada uno de los tres hermanos coadjutores, así como la cantidad de 600 pesos anuales también para criados y dependientes inferiores, y la de 1.000 (1) para gastos de material del expresado establecimiento, todo con cargo á la caja central de propios y arbítrios, (2) según previene el artículo 1.o del Real Decreto de 20 de Diciembre de 1863.—De Real órden, etc. Madrid 19 de Enero de 1865 —Señor Gobernador Superior civil de las Islas Filipinas.

---

17 DE JULIO DE 1865

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO SE ADMITAN EN LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS COMO ALUMNOS EXTERNOS Á LOS CABOS Y SARGENTOS DEL EJÉRCITO QUE LO DESEEN.

Este Gobierno Superior civil se ha enterado de la moción del Excmo. Sr. Subinspector, apoyada por V. E., sobre la admisión á las lecciones de la Escuela Normal de Maestros de instrucción primaria, de dos ó tres cabos ó sargentos de cada uno de los cuerpos de la guarnición, al objeto de que lleven á las Escuelas particulares de cada uno, como

(1) A partir del presupuesto provincial de 1881-82, se elevó esta asignación á pfs. 1120, como consecuencia de la R. O. de 22 de Junio de 1880 creando en esta Escuela una cátedra de elementos de Dibujos.

(2) Ya dijimos que ahora las atenciones de la Escuela Normal de Maestros estará á cargo del Presupuesto de la Caja Central de Fondos Locales.

pasantes, bajo la dirección del oficial encargado, los conocimientos que en aquella puedan adquirir, y en provecho de la instrucción de los soldados indígenas. En su vista, debo manifestar á V. E., que la propuesta disposición la considero de la mayor trascendencia en su fin inmediato, en los más vastos que S. M. se propuso al dictar el Real decreto de 20 de Diciembre de 1863, sobre instrucción primaria; y aceptándola con la mayor satisfacción, ofrezco á V. E. por parte de este Gobierno Superior civil y celosos Profesores de la Escuela Normal, toda la cooperación necesaria para que tenga ejecución cumplida tan laudable pensamiento. Al efecto he estimado oportuno resolver:—1.o Los cabos y sargentos del ejército que se presenten al R. Director de la Escuela Normal para asistir á las lecciones que se dán en la misma, se considerarán alumno externos según Reglamento y para su matrícula en dicho concepto, irán provistos de una autorización firmada por el primer Jefe del Regimiento á que pertenezcan.—2.o El R. P. Director de la Escuela Normal podrá entenderse con el primer Jefe del Rigimiento de cada uno de estos alumnos para el objeto de este decreto, en los términos que según Reglamento y acuerdo de la Comisión superior, pueda hacerlo con los padres ó encargados de los alumnos no militares.—3.o Este Gobierno Superior civil se reserva recompensar con los derechos, ventajas y consideraciones de alumnos internos, en la provisión de cargos públicos de instrucción primaria ú otros, á los alumnos externos pertenecientes al Ejército que, pudiendo terminar los estudios señalados, reunan á sus aplicaciones en la Escuela Normal, el aprecio de sus Jefes por su conducta privada ó buen comportamiento militar.—Doy conocimiento de esta disposición al M. R. P. Director de la Escuela Normal para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila, 17 de Julio de 1865.—*Echagüe*.—Excmo. Señor Capitan general de estas islas.

---

13 DE MARZO DE 1866

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DICTANDO REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESCUELA DE INSTRUCCION PRIMARIA PARA NIÑOS EXTERNOS EN LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.

Manila 13 de Marzo de 1866.—Estando prevenido en el art. 3.o del Reglamento de la Escuela Normal de Maestros, que dentro del mismo edificio ha de haber otra Escuela de instrucción primaria para niños externos, regentada bajo la inspección de un Maestro de la Normal; visto lo manifestado por el Director, al objeto de instalar desde luego la referida Escuela de instrucción primaria de indígenas, en la que podrán admitirse hasta 160 niños, este Gobierno Superior resuelve:—1.o Re-

mítase copia del presupuesto y oficio que proceden del Director de la Escuela Normal, á la Superintendencia de los ramos locales, para que con cargo á estos fondos se sirva autorizar el gasto de mil docientos ochenta escudos que importa aquel, para las obras y útiles necesarios, á fin de instalar la Escuela de instrucción primaria; cuya cantidad será librada al expresado Director, quien deberá justificar después la inversión ante la Dirección general de la Administración Local con objeto de formalizar el libramiento.—2.o Para fijar el pago mensual de cada alumno en la nueva Escuela de indígenas, exeptuándose los niños que justifiquen, según Reglamentos, pertenecer á familias pobres, á los cuase dará la instrucción gratuita, el Sr Corregidor, poniéndose de acuerdo con los Párrocos de esta capital y extramuros, propondrá la cuota mensual que convenga cobrar, pues con estas mensualidades se costearán los libros de texto, para los que sean pobres, así como el papel, cartapacios, plumas y demás útiles necesarios para todos los niños.—3.o Al instalarse esta Escuela pasarán todos los niños indígenas y mestizos chinos que haya en el Ateneo Municipal, admitiéndose los demás de estas clases que quedan en la nueva Escuela, cuando menos hasta el número de 160 calculado.—4.o El Director de la Normal será el Inspector con las atribuciones y deberes que marcan los artículos 32 y 33 del Reglamento de la Escuela.—Comuníquese además esta resolución al Sr. Corregidor de Manila, al Rector del Ateneo y al Director de la Escuela Normal para los efectos correspondientes.—*Lara.*

---

25 DE JUNIO DE 1866

REAL ORDEN NUM. 293 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR SEÑALANDO LA CANTIDAD DE DIEZ PESOS MENSUALES COMO PENSION DE LOS ALUMNOS INTERNOS DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS, Y REDUCIENDO LAS PLAZAS NUMERARIAS Á CUARENTA.

Excmo. Sr:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 1182, fecha 21 de Marzo de 1865, y del expediente que la acompaña, relativo al aumento de la cantidad que según previenen los art.s 11 y 13 del Reglamento de la Escuela Normal de Maestros, debe abonarse para la manutención de los alumnos de dicha Escuela que sean internos; S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido señalar la pensión de diez pesos mensuales á los expresados alumnos, (1) reduciendo al propio tiempo las

(1) El artículo 13 del Reglamento de la Escuela Normal de Maestros de 20 de Diciembre de 1863 señalaba como pensión mensual de los alumnos internos supernumerarios la de ocho pesos mensuales.

plazas numerarias ó gratuitas á cuarenta. (1) De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1866.—*Cánovas.*—Señor Gobernador Superior civil de las islas Filipinas.

---

24 DE DICIEMBRE DE 1866

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE LAS VACANTES DE ALUMNOS INTERNOS DE NUMERO DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS PUDIERAN CUBRIRSE CON LOS ALUMNOS DE LOS QUE CONCURREN Á LA ESCUELA DE INSTRUCCION PRIMARIA ESTABLECIDA DENTRO DE LA NORMAL, Y CON OTROS QUE LA SOLICITARAN.

Manila, 24 de Diciembre de 1866.—Visto el ningún resultado que ha tenido el anuncio inserto repetidas veces en las *Gacetas* del mes de Setiembre último, invitando á los jóvenes que de las provincias citadas en aquél quisiesen ingresar de alumnos internos de número en la Escuela Normal, y conviniendo que sean ocupadas las vacantes de esta clase aun cuando sea con aspirantes de otras provincias que lo soliciten; de conformidad con lo propuesto por el Director de la Escuela Normal, este Gobierno Superior resuelve, que las vacantes de que se trata puedan ocuparse con alumnos de los que concurren á la Escuela de instrucción primaria establecida dentro de la Normal y con otros que espontáneamente se presenten, siempre que lo soliciten de este Gobierno, y que unos y otros reunan las condiciones prescritas por el Reglamento.—Para la resolucion del segundo extremo propuesto por el referido Director, consúltese á la Capitanía general.—*Gándara.* (2)

---

(1) El Superior Decreto de 24 de Noviembre de 1864 fijó el número de alumnos internos numerarios en cincuenta. Esta R. O lo rebaja á cuarenta; el Decreto de 14 de Junio de 1872 lo redujo á treinta, el de 21 de Mayo de 1873 á veinte, el de 28 de Julio de 1874 á quince, y por último desde que se pusieron en vigor los presupuestos de Fondos Locales de 1893-94, se suprimieron por completo dichas plazas, quedando hoy tan solo como alumnos internos de la Escuela Normal de Maestros los que ya tenían empezados sus estudios, á quienes por R. O. núm. 135 de 30 de Enero de 1894 se les ha concedido que continúen en el Establecimiento hasta que acaben su carrera.

Esta paulatina disminución de las plazas de alumnos internos de número y su completa desaparición obedecen á lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Escuela Normal de 20 de Diciembre de 1863 que prevenía que dichas plazas fueran disminuyéndose á medida que aumentáran los aspirantes á plazas de alumnos internos supernumerarios y que se suprimirían cuando llegará el caso de haber entre los alumnos supernumerarios número suficiente de Maestros para dotar las escuelas del Archipiélago.

(2) Este Decreto vino á derógar lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Escuela Normal de 20 de Diciembre de 1863 y en el S. D. de 24 de Noviembre de 1864 respecto á la proporcion en que debían repartirse las plazas de número entre las provincias del Archipiélago.

22 DE MARZO DE 1869

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE EL CURSO EN LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS EMPIECE EN JUNIO Y TERMINE EN MARZO LOS EXÁMENES.

Manila, 22 de Marzo de 1869.

Vista la consulta elevada por el P. Director de la Escuela Normal de Maestros de instrucción primaria de estas islas, respecto á la conveniencia de variar la época en que dan principio y terminan los cursos los alumnos del establecimiento, desde que tuvo efecto su inauguración en el año de 1865.—Considerando que dicha época no se estableció definitivamente como ventajosa y si solo se consideró aquel año abierto el curso desde la fecha de inauguración del establecimiento, habiéndose continuado por analogía en los años sucesivos la misma práctica.—Este Gobierno Superior, de entera conformidad con lo propuesto por el citado P. Director y lo informado en el particular por la Comisión Superior de Instrucción primaria, y en armonía con lo que se halla preceptuado para los demás Establecimientos de Instrucción del Archipiélago; dispone que el presente curso y los de los años sucesivos en la Escuela Normal de Maestros, se considerarán abiertos en los primeros dias hábiles del mes de Junio en que deben terminar las vacaciones, finalizando en la última quincena de Marzo de cada año, época en que tendrán lugar los exámenes que hasta ahora se han venido efectuando en el mes de Diciembre.—En su consecuencia el presente curso de 1869, para los alumnos de 1.o y 2.o año que permanecen en la Escuela Normal, se considerará prorrogado hasta la fecha que se fija, y respecto á los de nueva entrada que lo tengan solicitado ó lo solicitaren, se difiere su admisión é ingreso en dicho establecimiento hasta los primeros dias del mes de Junio venidero, en que dará principios para los mismos el presente curso. Comuníquese á quien corresponda, y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.—*Gándara.*

---

2 DE DICIEMBRE DE 1870

ORDEN DEL GOBIERNO SUPREMO MODIFICANDO EL ARTICULO 4.O DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE 20 DE DICIEMBRE DE 1863 Y DISPONIENDO QUE LOS DERECHOS DE MATRICULA EN LA ESCUELA NORMAL SE REDUJERAN A SEIS ESCUDOS POR ASIGNATURAS.

Excmo. Sr.:—En virtud de lo dispuesto por decreto de 6 de Noviembre próximo pasado, y especialmente en su art. 13; S. A. el Re-

gente del Reino ha tenido á bien resolver que se entiendan suprimidas en el art. 4.o del Reglamento de la Escuela Normal de Maestros de Instrucción primaria de Manila, las asignaturas señaladas con los números 4, 5, 6, 7 y 8 reemplazadas con las similares que se expresan en el art. 7.o del mencionado decreto, las cuales se explicarán en el Instituto de segunda enseñanza y por los profesores del mismo, siendo común su estudio para los alumnos de dicho establecimiento y los de la Escuela Normal de Maestros á saber:

Gramática castellana y latina.

Aritmética y Algebra.

Historia general de España y de las Islas Filipinas en particular.

Geografía descriptiva universal de España y de Filipinas en particular.

Geometría y Trigonometría.

Elementos de Física y Química.

Idem de Historia natural.

Idioma inglés y visayo.

Las demás asignaturas enumerables en el citado artículo 4.o seguirán cursándose como hasta aquí en la Escuela Normal, pero unas y otras deberán alternarse de manera que la enseñanza práctica del arte pedagógica y sus métodos se reciba sin interrupción y del modo más conveniente hasta el fin de los estudios. También se ha dignado resolver S. A. que los derechos de matrícula en la Escuela Normal se reduzcan por ahora á la suma de seis escudos por asignatura.

---

23 DE NOVIEMBRE DE 1871

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA UNA ESCUELA NORMAL EN FILIPINAS. (1)

CAPITULO I.

Objeto de la Escuela.

Art. 1.o La Escuela Normal de Maestras de Filipinas tiene por objeto:

1.o Formar maestras religiosas, morales é inteligentes para las escuelas primarias de todos los grados que se establezcan, y perfeccionar los conocimientos de las Maestras públicas y privadas ya establecidas.

2.o Ofrecer en su escuela práctica de niñas un modelo para las demás escuelas, así públicas como privadas.

---

(1) Este proyecto de Reglamento fué aprobado por Decreto del Gobierno Superior civil de 30 de Noviembre de 1871, pero no llegó á realizarse y solo lo insertamos á título de curiosidad. La primera Escuela Normal de Maestras establecida en Filipinas fué la de Nueva Cáceres, creada como tal en 9 de Junio de 1875.

3.o Servir á las alumnas aspirantes al magisterio para que vean y puedan hacer por sí en la misma escuela práctica la aplicación de los sistemas, método y procedimiento de enseñanza.

Art. 2.o La Escuela Normal de Maestras de Filipinas servirá tambien para proporcionar á las jóvenes, que no quieran ser maestras, los conocimientos comprendidos en el programa de la misma.

Art. 3.o La Escuela-práctica que forme parte de la Normal servirá al mismo tiempo de Escuela pública para las niñas de esta capital.

CAPITULO II.

Materias de la enseñanza.

Art. 4.o La enseñanza de la Escuela Normal de Maestras de Filipinas se dividirá:

1.o En enseñanza para las aspirantes á Maestras y para las ya establecidas que quieran ó se les obligue á mejorar sus conocimientos.

2.o En enseñanza para las alumnas no aspirantes á Maestras.

3.o En enseñanza para las niñas.

Art. 5.o La enseñanza para las comprendidas en el párrafo 1.o y 2.o del artículo anterior comprenderá:

1.o Dictrina cristiana y nociones de historia sagrada.

2.o Teoría y práctica de la lectura.

3.o Teoría y práctica de la escritura.

4.o Conocimiento extenso de la lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía.

5.o Aritmética con el sistema métrico decimal.

6.o Nociones de geografía é historia de España y Filipinas.

7.o Nociones de geometría y dibujo lineal aplicado á las labores domésticas de la mujer.

8.o Principios de higiene y de economía doméstica.

9.o Principios generales de educación y métodos de enseñanza y aplicación práctica de ellos en la Escuela modelo de las niñas.

10. Labores de todas clases, propias de la mujer y con especialidad las de mayor aplicación y utilidad á la vida doméstica, como coser, bordar, corte de prendas y planchado.

11. Música.

12. Conocimientos útiles.

Art. 6.o La enseñanza para las niñas comprenderá las mismas asignaturas, á ecepción de los principios generales de educación y métodos de enseñenza, entendiéndose aquellas en los grados elemental y superior de la primera enseñanza.

Art. 7.o En las esplicaciones, enseñanza, exámenes y hasta en los ejercicios de recreo no se usará en la Escuela Normal otro idioma que el castellano.

Art. 8.o Toda lección dada á las alumnas y á las niñas de la Escuela práctica constará necesariamente de esplicación, recitación inteligente de lo esplicado y aplicación práctica.

CÁPITULO III

Personal de la Escuela.

Art. 9.o La Escuela Normal de Filipinas se organizará bajo la Dirección de las Hermanas de la Caridad y aprovechando los elementos del personal y material de la actual Escuela municipal de Manila.

Art. 10. La Escuela Normal constará del personal siguiente:

1.o Una Directora encargada de la parte económica, del órden y disciplina del establecimiento y de las enseñanzas que le correspondan, según el programa y reglamento interior de la Escuela.

2.o Una Maestra regente de la Escuela-práctica encargada de comunicar la enseñanza á las niñas, responsable de la instrucción de éstas y del órden y disciplina en su departamento, debiendo atenerse á los sistemas, métodos y procedimientos de enseñanza que se adopten en Junta de Maestras, con acuerdo y bajo la inmediata autoridad de la Directora.

3.o Tres Maestras auxiliares para la enseñanza teórico-prática de las asignaturas comprendidas en el programa de la Escuela, con excepción de las que tengan á su cargo la Directora, la Regente de la Escuela práctica y el Profesor de Doctrina cristiana é historia sagrada.

4.o Tres Maestras auxiliares para la Escuela práctica.

5.o Un eclesiástico de virtud y ciencia encargado de la enseñanza moral y religiosa y de dirigir la conciencia y los ejercicios espirituales de las alumnas.

6.o Un Profesor de música.

7.o Una Hermana portera y las criadas ó dependientes que se juzguen necesarios y que se fijarán en el reglamento interior.

Art. 11. El sueldo de la Directora será de pesetas; el de la Regenta de.....; el de las Maestras auxiliares de la Escuela Normal de.....; el de las Maestras auxiliares de la Escuela práctica de.....; el del eclesiástico de.....; el del Profesor de música de.....

CAPITULO IV.

De las alumnas y de su admisión.

Art. 12. Las alumnas de la Escuela Normal serán internas y externas y se dividirán en cuatro clases:

1.a Aspirantes á Maestras.

2.a Alumnas no aspirantes al magisterio.

3.a Maestras con título, pero que desean ó se las obliga á completar su instrucción.

4.a Niñas concurrentes á la Escuela práctica.

Art. 13. Las alumnas internas aspirantes á Maestras serán sostenidas, educadas, instruidas y asistidas facultativamente cuando la naturaleza de la enfermedad no exija que se curen fuera del establecimiento, por cuenta de los fondos provinciales, ó por cuenta de sus padres, tutores, bienhechores ó encargados, mediante el pago de 45 pesetas mensuales por cada una.

A las pobres de solemnidad se les suministran gratuitamente por la Escuela los libros y demás útiles que necesiten para la enseñanza.

Art. 14. Habrá en la Escuela Normal cuarenta plazas de alumnas internas de número, sostenidas por fondos provinciales y se proveerán en la forma que determine este Reglamento.

Art. 15. Se admitirán además las alumnas internas que permita la capacidad del establecimiento.

Art. 16. Para ingresar en la Escuela Normal como alumna interna ó externa en cualquiera de las clases que comprenden los párrafos 1.o, 2.o y 3.o del art. 12 es indispensable:

1.o Solicitud de la interesada que autorizará con su firma el padre, tutor, bienhechor ó encargado, dirigida al Gobierno Superior civil por conducto de la Directora de la Escuela.

2.o Presentar la partida de bautismo ú otro documento público en el que se pruebe ser natural de los dominios españoles y que ha cumplido diez y ocho años y no excede de veinticinco.

3.o Haber observado buena conducta y acreditarla con certificación del Gobernadorcillo, principalía y Cura Párroco del pueblo de la naturaleza ó domicilio de la interesada, que habrá de ser informada por el Jefe de la provincia.

4.o Probar ante la Junta de Profesores de la Escuela, y mediante, exámen, que habla castellano, sabe Doctrina cristiana, leer y escribir, las cuatro reglas de aritmética por números enteros y algunas nociones de gramática para poder seguir con fruto las lecciones del programa.

5.o No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que se preste al ridículo, sea causa de falta de respeto ó imposibilite para el ejercicio del magisterio.

Art. 17. Las alumnas internas serán solteras y llevarán á la escuela las ropas y efectos que prescriba el Reglamento interior de la misma.

Art. 18 Las cuarenta plazas de alumnas internas de número sostenidas por fondos provinciales, se proveerán prévio anuncio en la *Gaceta*, por el Gobierno Superior, mediante oposición ante la Junta de Profesores de la Escuela bajo la presidencia de un vocal de la Junta de inspección y vigilancia, nombrado por el Gobierno Superior civil.

En igualdad de circunstacias serán preferidas las que sean hijas de las provincias á que correspondan vacantes,

Art. 19 Las alumnas aspirantes á maestras sostenidas por fondos provinciales, contraen la obligación de desempeñar diez años el magisterio de las Escuelas públicas de niñas á que según la clase de título se le destine.

En caso de no cumplir esta obligación serán responsables á los fondos provinciales, de los gastos causados en la Escuela Normal por su sostenimiento, educación y enseñanza. La misma obligación contraen cuando sin causa legítima por su voluntad ó la de sus padres ó tutores, abandonen la Escuela Normal antes de concluir los estudios, ó sean expulsadas de ella por desaplicación ó mala conducta. El tipo para calcular los gastos causados por dichas alumnas durante un periodo dado será la pensión que en el mismo se asigne al establecimiento por cada alumna pensionada.

Art. 20 Las alumnas internas, no sostenidas por los fondos provinciales, pagarán por trimestres anticipados una pensión de 9 pesos mensuales; será de su cuenta la adquisición de libros y demás útiles para instrucción, y la Escuela cuidará de darles la enseñanza, educación asistencias y demás en la forma que previene el art. 13.

Art. 21. Las alumnas aspirantes al magisterio, no sostenidas por fondos provinciales, pagarán además 20 pesetas por derechos de matrícula. Iguales derechos satisfarán las alumnas.

Art. 22. Las alumnas no aspirantes al magisterio internas ó externas, pagarán además de la pensión 60 pesetas anuales por derechos de su matrícula

Art. 23. Las alumnas externas acreditarán ante la Directora de la Escuela que vive en Manila ó en sus inmediaciones, bajo la pátria potestad ó al cuidado de encargados y en tales condiciones que se pueda presumir que hallarán en el hogar doméstico los ejemplos de virtud y de moralidad indispensables para que su conducta no pueda perjudicar á las demás alumnas.

Art. 24. Las Maestras ya establecidas que deseen mejorar su instrucción, ó que les obliguen á ello, si no exceden de la edad de 25 años y son solteras podrán ser admitidas como internas en la Escuela mediante el pago de la pensión mensual de 45 pesetas. En otro caso ó no permitiéndolo la capacidad del establecimiento serán externas y recibirán gratuitamente la enseñanza.

Art. 25. Las niñas concurrentes á la Escuela práctica no bajarán de seis años de edad á no ser que el local permita establecer una sección de párvulas. Las pobres asistirán gratuitamente, pero las que no lo sean pagarán la retribución que fije la Comisión de vigilancia é inspección de la Escuela, cuya corporación hará también la declaración de pobreza

CAPITULO V.

De la Directora de la Escuela y de las Profesoras de la misma.

Art. 26. Estará á cargo de la Directora el gobierno y administración interior del establecimiento, cuidará eficazmente y bajo su res-

ıbilidad de que las Profesoras y Profesores, alumnas y dependientes ›lan con exactitud sus respectivas obligaciones; vigilará la conducta ıs alumnas así internas como externas, hará que se cumpla el pro- ıa de estudios, impondrá á las alumnas los castigos para que le ·ice el reglamento interior, custodiará los efectos de la casa, lle- la contabilidad, rendirá las cuentas, formará los presupuestos men- ›s y llevará la correspondencia con la Junta de instrucción pública, la Comisión de vigilancia é inspección, con las autoridades y con padres ó encargados de las alumnas.

Art. 27. Una de las Maestras sustituirá en las enfermedades y ›ncias de la Directora, prévia la aprobación del Gobierno Superior l; y otra Maestra ejercerá las funciones de Secretaría.

Art. 28. Las Maestras y los Profesores de la Escuela tendrán las horas de clase los ejercicios prácticos las conferencias y deberes que las impongan los Reglamentos.

CAPITULO VI.

Del órden, policía y dirección de la Escuela

Art. 29. La Junta de Profesores presidida por la Directora de la Escuela, formarán un reglamento para el órden interior del Establecimiento, su policía y disciplina, así en las clases como fuera de ellas. Este reglamento será informado por la comisión de vigilancia é inspección y aprobado por el Gobierno Superior

Art. 30. La Directora llevará un registro con tantas columnas como materias de enseñanza comprenda el programn de la Escuela y en ellas anotará el grado de aprovechamiento de las alumnas, y las observaciones necesarias acerca de su carácter, aptitud, aplicación y conducta. Este registro se presentará al fin de cada mes á la comisión de vigilancia é inspección, la cual lo examinará y tomará las disposiciones consiguientes.

Art. 31. Los castigos que se impongan á las alumnas serán:

1.o Amonestación secreta.
2.o Reprensión en presencia de sus condícipulas.
3.o Suspensión de prueba de curso.
4.o Pérdida de curso.
5.o Expulsión del establecimiento.

Los primeros castigos se impondrán por la Directora; los dos segundos por el Tribunal de exámen, y el último por el Gobierno Superior civil, prévio expediente y á propuesta de Comisión de inspeccion y vigilancia.

Art. 32. En los registros de la Escuela se consignarán los castigos sufridos por las alumnas y se hará mención de ellos en las certificaciones que se expidan.

CAPITULO VII.

De la duración del curso y de los exámenes.

Art. 33. La enseñanza se dividirá en tres cursos en la forma que determine el programa de la Escuela y de manera que los estudios de los dos años primeros sirvan para optar al título de Maestra elemental y los del tercero para el de Maestra superior.

Art. 34. El curso empezará el dia..... y terminará él.....

Art. 35. El Reglamento interior determinará la manera de verificar los exámenes mensuales, los trimestrales y los de fin de curso.

CAPITULO VIII.

De la Junta y vigilancia é Inspección de la Escuela Normal.

Art. 36. Para la constante y activa vigilancia ó inspección de la Escuela Normal habrá una Comisión compuesta de tres vocales de la Junta de Instrucción pública designados por ella y uno de los cuales deberá ser eclesiático; de un Concejal designado por el Excmo. Ayuntamiento, y de dos Señoras nombradas por el Gobierno Superior que quieran gustosas prestar este servicio.

Art. 37. Esta Comisión elegirá entre los individuos de su seno un Presidente y un Secretario.

Esta Comisión observará y hará que se observe con toda puntualidad cuanto se previene en este reglamento. en el que ha de formarse para el régimen interior de la Escuela y en los programas de enseñanza.

Art. 38. La Comisión visitará en cuerpo la Escuela Normal una vez cuando menos en los primeros cinco dias de cada trimestre, examinará todas las dependencias de la Escuela, preguntará á las alumnas sobre la enseñanza del programa y anotará las observaciones que tenga por conveniente, para tomar á proponer, según los casos, las medidas que juzgue oportunas para la prosperidad y mejor organización del establecimiento.

Art. 39. La Comisión designará además y por turno el individuo de ella que durante cada mes ha de estar encargado de ejercer una vigilancia inmediata eficaz sobre la Escuela.

Art. 40. La Comisión ó el individuo de ella que esté de turno, ejecutará y hará ejecutar los acuerdos de la Comisión, vigilará la observancia de los reglamentos, visitará con frecuencia la Escuela, asistirá á las cátedras, y á la Escuela-práctica, sin prévio aviso; presidirá los exámenes mensuales, trimestrales y de fin de curso cuando el Excmo. Sr. Gobernador Superior civil no asista; hará las advertencias que juz-

gue convenientes para el remedio de las faltas que observe y propondrá cuanto crea conveniente para este objeto.

CAPÍTULO IX.

Del Gobernador Superior.

Art. 41. Como primer delegado del Gobierno Supremo en estas Islas corresponde al Gobernador Superior civil la alta inspección de la Escuela Normal de Maestras y todas las demás atribuciones que las leyes le concedan sobre los establecimientos de instrucción pública.

CAPÍTULO X.

De la contabilidad de la escuela.

Art. 42. Los gastos de la Escuela Normal de Maestras tanto del personal como del material se satisfarán:

1.° Con el importe de las pensiones y matrículas de las alumnas.

2.° Con las cantidades que figuran en los presupuestos para la Escuela Municipal y con las que se incluyen en los provinciales para la Normal de Maestras.

Art. 43. Para la recaudación y distribución de estos fondos, así como para la rendición y aprobación de las cuentas, se seguirá el órden que previenen las vigentes.

Disposiciones transitorias.

Art. 44. La Junta de Instrucción pública formará un reglamento para los exámenes á que han de sujetarse las aspirantes al título de Maestras.

Manila 23 de Noviembre de 1871.

---

11 DE ENERO DE 1872

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE EL COLEGIO DE NIÑAS DE NUEVA CÁCERES PUDIERA ERIGIRSE EN ESCUELA NORMAL Y SEMINARIO DE MAESTRAS.

Excmo. Sr.—Accediendo á lo solicitado por el M. R. Obispo de Nueva-Cáceres, en oficio fecha en Pamplona á 18 de Junio de 1871.

El Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que el colegio-escuela de niñas fundado por aquel benéfico Prelado en la capital de su dió

cesis, pueda ser erigido en Escuela Normal y Seminario de Maestras para la misma diócesis, tan luego como se haya hecho constar que dicho establecimiento se ajusta en general, y más particularmente en cuanto á la competencia profesional de sus Maestras y al número, naturaleza y extensión de las materias que constituyen la enseñanza, al Plan de Instrucción primaria de esas Islas y Reglamento de la Escuela Normal de su capital de 20 de Diciembre de 1863.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 11 de Enero de 1872. —*Topete.* (1)

---

14 DE JUNIO DE 1872

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL REDUCIENDO Á TREINTA LAS PLAZAS DE ALUMNOS INTERNOS DE NÚMERO DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA.

Manila, 14 de Junio de 1872.—Visto el crecido número de indivíduos de varias provincias de este Archipiélago que han solicitado plazas de alumnos supernumerarios en la Escuela Normal de Maestros de instrucción primaria de esta capital y teniendo en cuenta la necesidad de aminorar los gastos que el referido Establecimiento ocasiona á los fondos locales: este Gobierno Superior, con arreglo á lo preceptuado en el art. 12 del Reglamento de la Escuela Normal de 20 de Diciembre de 1863 y en uso de las facultades que le competen, viene en reducir al número de treinta las cuarenta plazas de alumnos de número que anteriormente existían.

Comuníquese y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.—*Izquierdo.*

---

26 DE MAYO DE 1873

ÓRDEN DEL PODER EJECUTIVO AUTORIZANDO Á LOS CIEN PUEBLOS DE LA DIÓCESIS DE NUEVA CÁCERES PARA MANDAR UNA JÓVEN Á LA ESCUELA DE NIÑAS DE DICHA CIUDAD PARA QUE DESPUES PUDIERA DIRIGIR LA ESCUELA DE SU RESPECTIVO PUEBLO.

Excmo. Sr.:—En vista de una exposición del M. R. Obispo de Nueva Cáceres, pidiendo se autorice á los pueblos que constituyen aquella

---

(1) En cumplimiento á lo dispuesto en esta R. O., por S. D. de 9 de junio de 1875, inserto más adelante, se constituyó en Escuela Normal de Maestras de primera enseñanza el Colegio de Santa Isabel de la ciudad y diócesis de Nueva Cáceres.

Diócesis para enviar á la escuela de niñas de la misma, jóvenes pensionadas que se dediquen después á la enseñanza, y que se aumente hasta ocho el número de las Maestras de dicha escuela.

El Gobierno de la República ha tenido á bien autorizar á los 100 pueblos de la referida Diócesis para mandar una jóven de conducta intachable y de aptitud reconocida á la Escuela de niñas, de Nueva Cáceres, costeando su pupilaje los fondos municipales, á fin de que después de recibir una esmerada educación puedan volver á sus pueblos y dirigir sus escuelas respectivas.

En cuanto al aumento del número de Maestras que se pide, oportunamente se resolverá lo que proceda, si para su envío desde la Península, no se encontrase dificultades insuperables.

De órden de dicho Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1873.—*Sorni.*

---

4 DE MAYO DE 1874

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE NO SE ELEVE INSTANCIA ALGUNA PARA EL INGRESO EN LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS SIN LOS REQUISITOS PREVENIDOS EN EL ART. 9.º DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE DICHA ESCUELA, Y QUE SE REMITAN LAS INSTANCIAS POR CONDUCTO DE LOS JEFES DE PROVINCIA.

Manila, 4 de Mayo de 1874.—Siendo muchas las instancias que se dirigen á este Gobierno Superior, solicitando la admisión en la Escuela Normal de Maestros en clase de alumnos internos, que no vienen documentas en la forma que previene el art. 9.º del Reglamento orgánico de dicha Escuela (1); este Gobierno Superior, con el fin de evitar que tales faltas continúen por más tiempo en perjuicio de los interesados y rapidez del servicio público, recuerda á V.... el exacto cumplimiento de cuanto se previene en el ya citado artículo, no elevando en adelante instancia alguna en que no se hayan llenado los requisitos prevenidos.

Al propio tiempo y con el fin de facilitar el despacho de esta clase de asuntos, he acordado que los Jefes de provincia dirijan directamente desde luego al Director de la Escuela Normal de Maestros las peticiones de ingreso en la misma, quedando éste encargado de elevarlas á

---

(1) Se alude al Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, pero como este ya está derogado, debe verse el artículo 9.o del Reglamento vigente que es el aprobado por S. D. de 10 de Noviembre de 1893.

la resolución de este Gobierno Superior convenientemente informadas, acompañando el acta de haber sufrido el solicitante el exámen que ordena el párrafo 5.º del ya citado artículo 9.º

---

21 DE MAYO DE 1874

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL REDUCIENDO Á VEINTE LAS PLAZAS DE ALUMNOS INTERNOS DE NÚMERO DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA.

Manila 21 de Mayo de 1874.—Visto el crecido número de individuos de varias provincias de este Archipiélago, que han solicitado plazas de alumnos externos supernumerarios en la Escuela Normal de Maestros de Instrucción primaria de esta capital, y teniendo en cuenta la necesidad de aminorar los gastos que el referido Establecimiento ocasiona á los fondos locales; este Gobierno Superior, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 12 del Roglamento de la Escuela Normal de 20 de Diciembre de 1863, viene en reducir al número de veinte las treinta plazas de alumnos internos de número que anteriormente existían.

Comuníquese y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.—*Alaminos.*

---

28 DE JULIO DE 1874

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL REDUCIENDO Á QUINCE LAS PLAZAS DE ALUMNOS INTERNOS DE NÚMERO DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA.

Manila 28 de Julio de 1874.—Visto el crecido número de individuos de varias provincias de este Archipiélago, que han solicitado plazas de alumnos internos supernumerarios en la Escuela Normal de Maestros de Instrucción primaria de esta capital, y teniendo en cuenta la necesidad de animorar los gastos que el referido Establecimiento ocasiona á los fondos locales; este Gobierno general con arreglo á lo preceptuado en el art. 12 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, y en uso de las facultades que le competen, viene en reducir al número de quince las veinte plazas de alumnos internos de número que anteriormente existían.

Comuníquese y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.—*Malcampo.*

---

17 DE AGOSTO DE 1874

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DISPONIENDO SE BORRE DE LISTA Á LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS QUE COMETAN 20 FALTAS DE ASISTENCIA VOLUNTARIAS Ó 30 INVOLUNTARIAS.

Manila 17 de Agosto de 1874.—Vista la consulta elevada por el R. P. Director de la Escuela Normal, relativa á la conveniencia y necesidad de adoptar medidas que sirvan de barrera para la puntual asistencia de los alumnos que concurren á dicho Establecimiento.—Considerando que el Reglamento de 20 de Diciembre de 1863 nada determina respecto al número de faltas que deben ser aplicadas para borrar de la lista á los alumnos de que se trata; este Gobierno general de entera conformidad con lo propuesto por el citado Director, resuelve, que en adelante se pondrá borrar de la matrícula á los alumnos que cometan veinte faltas voluntarias ó treinta involuntarias, entendiéndose por involuntarias las cometidas por enfermedad ú otra circunstancia que á juicio del Profesor fuese bastante para excusar al alumno.

---

9 DE JUNIO DE 1875

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL CONSTITUYENDO EN ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA EL COLEGIO DE SANTA ISABEL DE LA CIUDAD Y DIÓCESIS DE NUEVA CÁCERES.

Manila 9 de Junio de 1875.—Siempre fué objeto preferentísimo para el Gobierno de España procurar con paternal solicitud, con cristiano y perseverante propósito y con el elevado y civilizador espíritu de aquella Nación magnánima, que la educación y la instrucción de la niñez, bases firmísimas de la cultura moral y material de los pueblos, se difundiesen y propagasen por sus dominios de Ultramar. Y tan cierto es esto que, aparte de los numerosos textos legales que lo comprueban y que serán en todo tiempo páginas gloriosísimas que nadie podrá borrar; ya antes,

mucho antes, que en las naciones más cultas de Europa se tuviese y considerase como verdad inconcusa que los maestros y maestras de la niñez, para ser morales, cristianos, inteligentes y celosos deben formarse en las escuelas ó seminarios creados *ad hoc*, nuestros piadosos é ilustrados Monarcas se ocuparon en tan importante asunto y dispusieron que, con los sobrantes de América, se atendiese á la creación de tan útiles establecimientos, en los que se educáran é instruyeran los que habían de ir después á dirigir las escuelas de la niñez, inclusas las del Archipiélago Filipino.

En nuestros dias y por lo que atañe á la enseñanza primaria, en la conciencia de todos está que el Gobierno de la Metrópoli y cuantos aquí han tenido la honra de representarlo, no han perdonado ni omitido precepto legal ni subsidio pecuniario, ni ruego ni encargo, ni excitación entusiasta y patriótica para llevarla á todas partes para fiarla á manos hábiles que la pusieran al alcance de todas las inteligencias, para dotarla de elementos materiales, para llamar, en fin, hácia ella la atención de cuantos pudieran impulsarla y mejorarla; y está también en la conciencia de todos que si más no se ha conseguido y si tan importante ramo de la administración pública no ha llegado á alcanzar todavía el estado satisfactorio que este Gobierno General desea, más que en otra cosa, consistir debe en que las necesidades morales llevan en si mismas la elevada idea de un gran sentimiento y de una esmerada cultura y que sólo se satisfacen cuando el tiempo las hace vulgares, cuando por todos se sienten y se desean, y muy especialmente cuando la muger como esposa, como madre y como hija, les da vida y aplicación práctica é irrestible en el hogar doméstico.

Vigente en Filipinas la legislación de la Península en lo que aquí es aplicable respecto á primera enseñanza, creada la Escuela Normal de maestros, obligados todos los pueblos, por pequeño que sea el número de sus habitantes, á sostener, cuando ménos, una escuela de niños y otra de niñas; hace tiempo que se sentía la falta de una Escuela Normal de Maestras, pues que sin ella era empresa temeraria aspirar á que los pueblos y las familias que los constituyen, tuviesen una persona virtuosa é inteligente, con la educación y con la enseñanza adquiridas en el Seminario normal, y á la que impusiesen el deber y la gran misión moral de contribuir á sentar los fundamentos que han de servir de base para hacer de la muger digna compañera del hombre.

Recomendado el asunto un día y otro por el Gobierno de la Metrópoli estudiados los medios para realizarlo en largo y laborioso expediente administrativo, se acogió, por último, el inspirado pensamiento del muy ilustrado y benéfico Prelado de Nueva-Cáceres, en cuyo Colegio de Sta. Isabel, nacido al calor de su ardiente caridad evangélica y sostenido y dotado con los fondos locales, vá á establecerse una Escuela Normal de Maestras, á la que cada uno de los pueblos de la Diócesis enviará una jóven de reconocida moralidad y aptitud, que la Escuela Normal los devolverá después con los conocimientos necesarios para preparar las niñas al cumplimiento de la gran misión doméstica y social que la Providencia les fiara y que nadie como ellas han de cumplir en la tierra.

Ante exposición de tan elevadas consideraciones; en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 11 de Enero de 1872 y en la

órden del Poder Ejecutivo de 26 de Mayo de 1873; de conformidad con lo consultado por la Junta Superior de instrucción pública y el Consejo de Administración en pleno, y á propuesta de la Dirección general de Administración civil; este Gobierno general decreta lo siguiente:

Art. 1.° El Colegio de Santa Isabel de la ciudad y Diócesis de Nueva Cáceres se constituye en Escuela Normal de Maestras de primera enseñanza (1), y en ella harán sus estudios y práctica las que aspiren á dirigir las escuelas públicas de los pueblos comprendidos, en la misma Diócesis.

La Escuela-práctica de la Normal de Maestras conservará el carácter municipal de niñas pobres esternas de la capital de la provincia y pueblos inmediatos, que siempre ha tenido el Colegio de Santa Isabel.

Art. 2.° Se autoriza á los cien pueblos de la Diócesis de Nueva Cáceres para que cada uno de ellos envíe á la Escuela Normal de Maestras una jóven de la edad, aptitud y condiciones que se determinarán en el Reglamento especial. (2)

Art. 3.° Las jóvenes que ingresen en la Escuela Normal tendrán la obligación, terminados que sean sus estudios, de dirigir la pública de niñas del pueblo á cuyo cargo haya corrido su sostenimiento en la Normal, y en caso contrario devolverán á los fondos municipales los gastos de pupilage y enseñanza (3). Igual devolución harán siempre que por su voluntad dajasen de continuar los estudios en la Escuela Normal.

Art. 4.° El Reglamento determinará la forma en que ha de hacerse la elección y envío de las jóvenes aspirantes á Maestras (4), pero esto último se hará siempre prévio acuerdo entre el Reverendo Obispo de Nueva Cáceres y los Jefes de las provincias.

Art. 5.° Por los gastos de pupilage de cada alumna se satisfarán á la Escuela Normal seis pesos mensuales con cargo á los fondos locales de cada pueblo.

Para material de enseñanza, libros de texto, objetos de escritura y labores de las alumnas pobres, y para premios de los exámenes, se satisfarán mil pesos anuales con cargo á los fondos de cada uno de los pueblos comprendidos en las provincias y distritos de la diócesis de Nueva-Cáceres. (5)

Art. 6.° El reglamento determinará las asignaturas que ha de comprender la enseñanza, (6) la duración de esta (7) y la forma en que han de celebrarse los exámenes de curso que hayan de sufrir las aspirantes para obtener el título de Maestra. (8)

---

(1) El establecimiento de esta Escuela fué aprobado por R. O. n.° 875 de 27 de Setiembre de 1880 que insertamos en su respectivo lugar.

(2) Véase el artículo 2.° del Reglamento de esta Escuela de 19 de Junio de 1875.

(3) Véase el artículo 26 del mismo.

(4) Véanse el número 6.° del artículo 2.° y el artículo 23 del citado Reglamento, así como la Circular del Gobierno general de 30 de Junio de 1875.

(5) En los Presupuestos de Fondos locales de 1893-94 solo hay consignados 880 pesos para material de esta Escuela.

(6) Véanse los artículos 4.°, 5.° y 6.° del mencionado Reglamento.

(7) Véanse los artículos 8.° y 13 del Reglamento.

(8) Véanse los artículos 30 y 31 del Reglamento de referencia.

Los libros de texto que se adopten, estarán en castellano, y en el mismo idioma se harán las esplicaciones y los ejercicios todos de la Escuela Normal.

Art. 7.° La Escuela Normal de Maestras seguirá, como estaba el Colegio de Santa Isabel, bajo la benéfica dirección del R. Obispo que lo fundó, pero entendiéndose esto, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Gobierno general, como delegado del Gobierno de S. M., en lo relativo á la enseñanza, exámenes, expedición de títulos y demás que esté determinado ó en lo sucesivo determinen las leyes.

Art. 8.° La educación y enseñanza de las alumnas de la Escuela Normal de Maestras estarán á cargo de las Hermanas de la Caridad que hoy la desempeñan en el Colegio, esceptuando la asignatura de Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, que, sin gravar el presupuesto de la Escuela, la encargará el R. Obispo de Nueva-Cáceres á la persona que, á su juicio, reuna mejores circunstancias.

Art. 9.° Se autoriza al R. Obispo de Nueva-Cáceres para que al tenor de la órden del Poder Ejecutivo fecha 26 de Mayo de 1873, pueda hacer venir de España, de acuerdo con la Superiora de las Hermanas de la Caridad, dos Maestras, cuyos gastos de pasaje y asignación mensual se pagarán con cargo á los fondos locales y en la forma que se viene haciendo con las Hermanas Maestras que existen ahora en el Colegio.

Art. 10. En el término más breve y con la urgencia que tan importante asunto exije, la Dirección general de Administración civil procederá á la formación del Reglamento especial para la Escuela Normal de Maestras, así como á incluir en los presupuestos municipales para el próximo ejercicio de 1875 á 1876 las cantidades necesarias para el pupilaje de las alumnas, material del establecimiento y aumento de las dos Hermanas de la Caridad, ó en su defecto á instruir el expediente oportuno para la concesión de un crédito extraordinario, destinado á satisfacer las referidas atenciones.

Comuníquese, publíquese y elévese el expediente al Gobierno de S. M. para los efectos convenientes. —*Malcampo.*

19 DE JUNIO DE 1875

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL APROBANDO CON EL CARÁCTER DE INTERINO EL REGLAMENTO PARA LA ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA DIÓCESIS DE NUEVA CÁCERES.—REGLAMENTO CITADO.

Manila 19 de Junio de 1875.—Por consecuencia de lo prevenido en el art. 20 del decreto de este Gobierno general fecha 9 del corriente y á propuesta de la Dirección general de Administración civil, he dispuesto aprobar interinamente el adjunto Reglamento para la Escuela Normal de Maestras de la Diócesis de Nueva-Cáceres.

Comuníquese, publíquese y elévese al Gobierno de S. M. para su aprobación.—*Malcampo.*

REGLAMENTO INTERINO (1)

para la Escuela Normal de Maestras de primera enseñanza de la Diócesis de Nueva-Cáceres.

CAPÍTULO I.

Objeto de la Escuela.

Art. 1.° La Escuela Normal de maestras de la Diócesis de Nueva Cáceres tiene por objeto:

1.° Formar maestras religiosas, morales é inteligentes para las escuelas de primera enseñanza de todos los grados que se establezcan en los pueblos comprendidos en las provincias y distritos de la Diócesis de Nueva-Cáceres.

2.° Ofrecer en el Colegio de Santa Isabel, destinado ya á Escuela-práctica de niñas de la Normal de maestras, un modelo para las demás escuelas públicas y privadas.

(1) Este Reglamento fué aprobado por R. O. núm. 875 de 27 de Setiembre de 1880, que encontrará el lector inserto en su respectivo lugar, teniendo por tanto desde dicha fecha carácter de definitivo.

3.° Servir á las alumnas aspirantes al magisterio para que vean y puedan hacer por sí en la misma Escuela práctica la aplicación de los sistemas, métodos y procedimientos de enseñanza.

Art. 2.° La Escuela Normal de maestras de la Diócesis de Nueva Cáceres servirá tambien para proporcionar á las jóvenes que no quieran ser maestras, los conocimientos comprendidos en el programa de la misma.

Art. 3.° La Escuela-práctica formará parte integrante de la Escuela Normal de maestras y servirá al mismo tiempo de pública municipal de niños pobres de la capital de la provincia y pueblos inmediatos.

CAPÍTULO II.

Materias de la enseñanza y duración de los estudios.

Art. 4.° La enseñanza de la Escuela Normal de maestras de Nueva Cáceres se dividirá.

1.° En enseñanza para las aspirantes de magisterio.

2.° En enseñanza para las alumnas no aspirantes al magisterio.

3.° En enseñanza para las niñas.

Art. 5.° La enseñanza para las comprendidas en el párrafo 1.° del artículo anterior, comprenderá:

1.° Religion, moral é historia sagrada.

2.° Teoría y práctica de la lectura.

3.° Teoría y práctica de la escritura.

4.° Conocimiento de la lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía.

5.° Aritmética con el sistema métrico de pesas y medidas y sus equivalencias locales.

6.° Nociones de geografía é historia de España y Filipinas.

7.° Principios de higiene y de economía doméstica.

8.° Principios generales de educación y métodos de enseñanza, y aplicación práctica de ellos en la Escuela modelo de las niñas.

9.° Labores de todas clases, propias de la mujer, y con especialidad las de más común utilidad y aplicación á la vida doméstica como coser, tejer, bordar, corte de prendas y planchado.

10. Conocimientos útiles.

Art. 6.° La enseñanza para las niñas comprenderá las mismas asignaturas, á escepción de los principios generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, entendiéndose aquellas en los grados elemental y superior.

Art. 7.° En las lecciones, ejercicios y prácticas de la enseñanza, así como en las horas de recreo y en el trato común entre las alumnas dentro de la Escuela, se hablará únicamente el idioma castellano.

Art. 8.° Los estudios que expresa el art. 5.° se harán en tres años con arreglo al programa que se formará por las profesoras de la

Escuela, el cual, informado que sea por la Junta de inspección y vigilancia, se remitirá anualmente á la aprobación del Gobierno general.

El curso principiará el 1.º de Julio y terminará el 15 de Mayo.

Art. 9.º Toda lección dada á las alumnas de la Escuela Normal constará necesariamente de esplicación de la maestra, y de recitación inteligente y aplicación práctica por las discípulas.

Art. 10. El programa de la Escuela y la distribución del tiempo y del trabajo en la misma, fijarán las prácticas que han de hacer las aspirantes al magisterio en la Escuela de niñas, ya como inspectoras del órden y de clase, ya como auxiliares, ya como maestras, pero siempre bajo la dirección de la maestra-regente.

El mismo programa de la Escuela Normal fijará el tiempo que las alumnas han de dedicar á la Escuela-práctica, pero nunca bajará de cuatro meses en cada curso.

Art. 11. Las alumnas aspirantes al magisterio no podrán pasar de un curso á otro sin haber probado su suficiencia en el exámen general que tendrá lugar al fin de cada año escolar.

Art. 12. Terminados los estudios en la forma que el programa de la Escuela determine, las alumnas sufrirán un exámen para obtener el correspondiente título, y para cuyos ejercicios se formará el oportuno Reglamento.

Art. 13. Si alguna de las alumnas aspirantes al magisterio quisiese continuar en la Escuela un año más para perfeccionar y ampliar los conocimientos adquiridos, podrá efectuarlo, pero con la condición de pagar de su peculio la pensión anual, si fuese interna, y de no haber á juicio de la Directora, inconveniente en que permanezca en el Establecimiento.

Art. 14. Las alumnas de la Escuela Normal que hubiesen completado los cursos de sus estudios, alcanzando por sus buena conducta, aplicación y conocimientos la nota de sobresaliente en los exámenes finales de los tres años consecutivos, recibirán el título de maestras, expresándose en él aquella nota honorífica y quedarán facultadas para regentar escuelas de ascenso. Las que no hubiesen alcanzado la nota de sobresaliente, pero si la de buena ó regular en los expresados exámenes recibirán asimismo título de maestras con la nota correspondiente quedando habilitadas para regentar escuelas de entrada; y las que no hubiesen sido aprobadas en dichos exámenes, si después, repetido el ejercicio, mereciesen, la aprobación, solo recibirán título de ayudante de maestra.

CAPÍTULO III.

Del personal de la Escuela.

Art. 15. La Escuela Normal de maestras de Nueva Cáceres se organizará bajo la dirección de las Hermanas de la Caridad y apro-

vechando los elementos del personal y material del Colegio de Santa Isabel.

Art. 16. La Escuela Normal constará del personal siguiente: (1)

1.º Una Directora, de cuya autoridad dependerán las maestras, alumnas y empleados inferiores del establecimiento estando á su cuidado la parte económica, la dirección, el órden y la disciplina del mismo, y las asignaturas que le correspondan según el programa y Reglamento de la Escuela.

La Directora presidirá los actos literarios de la Escuela siempre que á ellos no concurriese el Jefe de la provincia, el R. Obispo de Nueva Cáceres ó la Junta de inspección de vigilancia, visitará las clases y la Escuela-práctica para enterarse de las esplicaciones de las maestras y del aprovechamiento de las alumnas; corregirá las faltas que observe y propondrá á la Junta de inspección y vigilancia la expulsión de las alumnas en los casos y condiciones que se expresen en el Reglamento interior de la Escuela, dando cuenta la referida Junta de las medidas extraordinarias que creyese necesario tomar.

2.º Una Maestra regente de la Escuela-práctica, encargada de comunicar la enseñanza á las niñas, responsable á la instrucción de estas y del órden y disciplina en su departamento, debiendo emplear en la dirección y régimen de la enseñanza los sistemas, métodos y procedimientos acordados en Junta de Profesoras, con aprobación siempre y bajo la presidencia é inmediata autoridad de la Directora.

La maestra-regente tendrá además el deber de cumplir las disposiciones del programa en lo referente á las prácticas de las alumnas aspirantes al magisterio, y explicará las asignaturas que determinan los párrafos 2.º y 3.º del art. 5.º

3.º Tres Maestras para la enseñanza teórico-práctico, de las asignaturas comprendidas en el programa de la Escnela, con excepción de las que tengan á su cargo la Directora, la Regente de la Escuela-práctica y el Profesor de Religión y Moral.

4.º Dos Maestras auxiliares para la Escuela-práctica, la una para la sección superior y la otra para la elemental.

5.º Un Eclesiástico de virtud y ciencia á quien el R. Obispo Diocesano encargue la enseñanza de Religión y Moral é Historia sagrada.

6.º Una Hermana portera y las criadas ó dependientes que se juzguen indispensables.

---

(1) En el presupuesto de Fondos Locales de la provincia de Ambos Camarines figura la siguiente plantilla para esta Escuela:

1	Directora con	pfs. 300
8	Profesoras con pfs. 240 cada una	1200
3	Coadjutores con pfs. 120 id. id.	360
8	Hermanas de la Caridad con pfs. 300 id. id.	2400
29	Alumnas, con pfs. 72 id. id.	2088
	Material	880
	Total	pfs. 7228

Art. 17. El Reglamento interior señalará á cada una de las maestras los deberes que han de tener á su cuidado para la educación moral y religiosa de las alumnas, para acompañarlas y vigilarlas en las horas de estudio, en las de recreo y en las demás ocupaciones que el mismo Reglamento interior determine.

CAPÍTULO IV.

De las alumnas y su admisión.

Art. 18. Las alumnas de la Escuela Normal serán internas y externas y se dividirán en las clases siguientes:

1.° Alumnas aspirantes al Magisterio sostenidas por los fondos locales.

2.° Alumnas aspirantes al magisterio sostenidas por sus padres ó bienhechores.

3.° Alumnas no aspirantes al magisterio sostenidas por sus padres ó bienhechores con objeto de que adquieran la educación y enseñanza de la Escuela Normal para aplicarlas á la familia y á los usos de la vida social.

4.° Niñas concurrentes á la Escuela-práctica.

Art. 19. Las alumnas comprendidas en el párrafo 1.° serán siempre internas.

Las comprendidas en el 2.° y 3.° podrán ser internas ó externas siempre que reunan las condiciones que se determinan en este Reglamento.

Art. 20. Para ser admitida alumna interna sostenida por los fondos locales se necesitan los requisitos siguientes.

1.° Ser natural de la Diócesis de Nueva-Cáceres.

2.° Tener diez y siete años de edad cumplidos (1) y no pasar de veintitres, cuyos requisitos se comprobarán con la fé de bautismo ó con otro documento público equivalente.

3.° No padecer enfermedad contagiosa, ni tenerla crónica, ni defecto físico que se preste al ridículo, sea causa de falta de respeto ó incapacite para la enseñanza.

4.° Justificar buena conducta moral por medio de certificación expedida por el Gobernadorcillo, principalía y Cura Párroco del pueblo de la naturaleza ó domicilio de la interesada, é informada por el Jefe de la provincia.

---

(1) Por acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador general de 18 de Noviembre de 188 fué reformado este artículo en el sentido de que pueden ingresar las niñas en la Escuela Normal de Maestras de Nueva Cáceres desde la edad de catorce años, no pudiendo sin embargo las que posean el título de profesoras ejercer el Magisterio sin tener cumplida la edad reglamentaria de 20 años. Sin embargo, las mayores de 16 años y menores de 20 que tengan título de maestras pueden desempeñar escuelas con carácter de interinas, mientras no existan otras con todas las condiciones legales que las soliciten; confirmandóselas en sus puestos en cuanto tengan cumplida dicha edad de 20 años, según dispone el S. D. de 24 de Noviembre de 18 3.

5.º Hablar castellano, saber la doctrina cristiana, leer y escribir, las cuatro reglas de aritmética por números enteros y ligeras nociones de gramática castellana para poder seguir con fruto las lecciones del programa de la Escuela.

6.º Ser elegida por el Jefe de la provincia á propuesta del Gobernadorcillo, del Cura Párroco y de la principalía del pueblo, á cuyo cargo ha de correr el gasto de su sostenimiento en la Escuela.

7.º Ser aprobadas en exámen de las materias comprendidas en el párrafo 5.o de este artículo ante el Tribunal de la Escuela, formado de las Profesoras de la misma y presidido necesariamente para este objeto por el R. Diócesano y de cuyo resultado se dará cuenta al Presidente de la Junta de Inspección y vigilancia para que lo ponga en conocimiento del Jefe de la provincia á que corresponda el pueblo, para los efectos económicos.

Art. 21. A las alumnas internas, cuyo sostenimiento no corra á cargo de los fondos locales (1), se les exigirán los mismos requisitos, exceptuando los comprendidos en el párrafo 6.o del artículo anterior. Estas alumnas internas pagarán al Establecimiento la pensión mensual de seis pesos, y recibirán la misma enseñanza y el mismo trato que las sostenidas por los fondos locales.

Art. 22. Sólo serán admitidas como alumnas externas las jóvenes que, además de reunir los requisitos exigidos á las internas, vivan en Nueva Cáceres ó en sus inmediaciones, bajo la pátria potestad ó al cuidado de una persona de la familia en tales circunstancias que se pueda presumir que hallará en el hogar doméstico los ejemplos de virtud y moralidad indispensables para que su conducta no pueda perjudicar á las demás alumnas.

Art. 23. Si los pueblos dejasen trascurrir tres meses sin proponer al Jefe de la provincia la jóven que debe ingresar en la Escuela Normal, como alumna interna sostenida por los fondos locales, se entenderá que renuncian á este derecho, y la vacante, prévio anuncio, se proveerá por la Junta de inspección y vigilancia, debiendo tenerse en cuenta que la jóven elegida ha de reunir todos los requisitos determinados en el art. 20, y en igualdad de circunstancias será preferida la que sea natural de la provincia á que correspondan el pueblo.

Art. 24. Las maestras ya establecidas que deseen mejorar su instrucción, ó que fueren obligadas á ello, prévio expediente y por acuerdo de la autoridad competente, podrán ser admitidas como alumnas internas en la Escuela Normal, mediante el pago de la pensión de seis pesos mensuales. Para ser admitidas como interna, han de reunir las circunstancias de ser solteras y no pasar de la edad de 23 años. En otro caso ó no permitiéndolo la capacidad del establecimiento, serán admitidas como externas, recibirán gratuitamente la enseñanza y deberán sujetarse á lo prevenido en el artículo 22.

Art. 25. Luego que los pueblos todos de la Diócesis de Nueva Cáceres tengan escuela pública de niñas dirigida por una maestra pro-

---

(1) Actualmente hay veintinueve.

cedente de la Escuela Normal, se reducirá á 25 el número de alumnas internas sostenidas por fondos locales. Con este número se irán llenando las vacantes que ocurran por fallecimiento de las maestras titulares ú otras causas.

Art. 26. Las alumnas internas sostenidas por los fondos locales tienen la obligación de desempeñar durante 10 años la Escuela pública de niñas de su pueblo respectivo ú otra que les designe el Gobierno general dentro de la Diócesis de Nueva-Cáceres y sólo podrán eximirse de esta obligación devolviendo á los fondos locales, prévio el oportuno expediente, las cantidades invertidas en su sostenimiento, educación y enseñanza. Lo mismo sucederá cuando sin causa legítima y por su voluntad ó por la de sus padres abandonen la Escuela Normal antes de concluir los estudios ó sean espulsadas de ella por desaplicación ó mala conducta. El tipo para calcular los gastos causados durante el periodo dado, será la pensión que el pueblo haya satisfecho por este concepto más el seis por ciento anual como interés de las cantidades anticipadas.

CAPITULO V.

De la Directora de la Escuela y de las Profesoras de la misma.

Art. 27. Estará á cargo de la Directora el gobierno y administración interior del establecimiento cuidará eficazmente y bajo su responsabilidad de que las Profesoras, las alumnas y los dependientes cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones vigilará la conducta de las alumnas así internas como externas, hará que se cumpla el programa de estudios, impondrán los castigos para que le autoricen los Reglamentos, custodiará los efectos de la casa, llevará la contabilidad, rendirá las cuentas, formará los presupuestos mensuales y anuales y llevará la correspondencia con la Junta de inspección y vigilancia, y con los padres ó encargados de las alumnas.

Art. 28. Una de las maestras sustituirá en las enfermedades y ausencia de la Directora, prévia la aprobación del Gobierno general, y otra maestra ejercerá las funciones de Secretaría.

Art. 29. Las maestras de la escuela tendrán las horas de clase, los ejercicios prácticos la conferencia y deberes que les imponga los Reglamentos.

CAPÍTULO VI.

De los exámenes.

Art. 30. Habrá al fin de cada mes en cada una de las clases de la Escuela Normal exámen privado de todas las materias estudiadas

durante aquel período. Igual ejercicio tendrá lugar al fin del 1.er semestre de cada año respecto de las materias estudiadas durante él. Al fin del curso se celebrarán exámenes generales. Este ejercicio será siempre público y presidido por la Junta de inspección y vigilancia y se invitará á él á las personas de distinción y á los padres y encargados de las alumnas. Terminado al exámen general se procederá á la distribución de premios.

Art. 31. Los exámenes de todas clases que se preceptúan en este Reglamento, así como los que se preceptúen en lo sucesivo, y en los que intervenga la Junta de Inspección y vigilancia, tendrán siempre lugar dentro del edificio de la Escuela Normal.

CAPÍTULO VII.

De los asuetos y vacaciones.

Art. 32. Serán días de asueto en la Escuela Normal los domingos, días festivos, el Miércoles de Ceniza y día de la Conmemoración de los fieles difuntos, y asimismo los del Santo y cumpleaños de SS. MM. y Princesa de Asturias, del Santo del Gobernador general y del Obispo Diocesano.

Habrá vacaciones menores desde la víspera de Navidad hasta Reyes, en los tres días de Carnestolendas y desde el Miércoles Santo hasta Resurrección. Durante dichas vacaciones permanecerán las alumnas internas en el establecimiento.

Las vacaciones menores durarán mes y medio, y serán en la época de los mayores calores. Las alumnas internas podrán pasar las vacaciones mayores en el seno de sus familias.

CAPÍTULO VIII.

De los premios y castigos

Art. 33. La Directora llevará un registro con tantas columnas como materias de enseñanza comprenda el programa de la Escuela, y en él anotará el grado de aprovechamiento de las alumnas y las observaciones necesarias acerca de su carácter, aptitud, aplicación y conducta. Este registro se representará al fin de cada mes á la Junta de instrucción y vigilancia, la cual lo examinará, y tomará en vista de él las disposiciones convenientes.

Art. 34. Se recompensará la conducta, aplicación y aprovechamiento de las alumnas con notas honoríficas que se consignarán en su hoja de estudios y en el libro de la Escuela, y además con los premios

anuales, cuya solemne distribución tendrá lugar después de terminar los exámenes de fin de curso.

Art. 35. Los castigos que se impongan á las alumnas serán:

1.o Amonestación secreta.
2.o Privación del recreo y paseo.
3.o Reprensión en presencia de las alumnas.
4.o Encierro y separación de las demás condicípulas.
5.o Suspensión de prueba de curso.
6.o Pérdida de curso.
7.o Expulsión del establecimiento.

Los castigos comprendidos en los números 1.o, 2.o, 3.o y 4.o se impondrán por la Directora.

Los comprendidos en los números 5.o y 6.o por la Junta de maestras presidida por la de Inspección y vigilancia.

El comprendido en el número 7.o se impondrá por el Gobierno general á propuesta de la Junta de maestras y prévio informe del R. Obispo Diocesano y de la Junta de inspección y vigilancia.

Art. 36. En los registros de la Escuela se consignarán los premios alcanzados y los castigos sufridos por las alumnas, y se hará mención de ellos en las certificaciones que se expidan.

CAPITULO IX

De los libros de texto.

Art. 37. La Junta de Inspección y vigilancia propondrá á la aprobación del Gobierno general una lista de los libros que puedan servir de texto á las alumnas, y á los que sujetarán las maestras sus explicaciones: esta lista se renovará á medida que las circunstancias lo aconsejen.

CAPITULO X

De la expedición de títulos.

Art. 38. Corresponde á la Dirección general de Administración civil expedir en nombre del Gobernador general y á tenor de lo prevenido en el art. 8.o del decreto de 9 de Setiembre de 1874, los títulos de maestras á propuesta de la Junta de Inspección y vigilancia.

Art. 39. Los títulos de las maestras expresarán las notas que hubiesen obtenido y la clasé de escuela para que el titulo las habilita.

CAPITULO XI

Del Reglamento interior de la Escuela.

Art. 40. Para la distribución cotidiana del tiempo por parte de las alumnas, el órden de las asignaturas y división de las clases, los ejercicios religiosos y literarios, el trato, alimento y trage, así como

los deberes de las discípulas para con las maestras y los de sus padres y encargados respecto del establecimiento, se atendrán las maestras y alumnas al Reglamento interior del Colegio de Santa Isabel, formado por el Prelado, Diocesano y aprobado por el Gobierno Superior en el año de 1868 (1), hasta tanto que no se forme por la Junta de Inspección y vigilancia y se apruebe por el Gobierno general el interior de la Escuela Normal de maestras.

CAPITULO XII

De la inspección y vigilancia de la Escuela.

Art. 41. Además de la alta inspección que corresponde al Gobierno general y á la Junta Superior de Instrucción pública sobre la Escuela Normal de Maestras de Nueva-Cáceres, el Reverendo Prelado Diocesano ejercerá la moral y religiosa que por las leyes le corresponden, y la literaria y de organización interior á que le dá derecho el fervoroso y evangélico celo con que ha promovido la creación del establecimiento, y en este concepto propondrá cuanto se le ocurra para la prosperidad y mejoramiento del mismo.

Art. 42. Para la constante y activa vigilancia é inspección de la Escuela habrá además una Junta compuesta del Alcalde mayor de la provincia de Camarines Sur (2), Presidente; del R. Obispo Diocesano, ó en su defecto del Gobernador Eclesiástico y del Administrador de Hacienda pública.

Art. 43. Para las relaciones de la Junta de Inspección y vigilancia con el R. Obispo Diocesano se cumplirá el art. 1.o de la circular del Gobierno Superior fecha 17 de Mayo de 1864.

Art. 44. La Junta observará y hará que se observe con toda puntualidad cuanto se previene en este Reglamento, así como en el que ha de formar para el régimen interior de la Escuela, en el de exámenes para obtener título de maestra y en los programas de enseñanza.

Art. 45. La Junta visitará en corporación la Escuela Normal de maestras una vez cuando ménos cada trimestre, examinará las dependencias de la misma, preguntará ó hará que las Profesoras pregunten á las alumnas sobre las enseñanzas del programa, anotará y hará las observaciones que juzgue convenientes para tomar ó proponer, según los casos, las medidas que juzgue oportunas para la prosperidad y mejor organización del establecimiento.

Art. 46. La Junta designará por turno el vocal de ella que, du-

---

(1) Este Reglamento le encontrarán nuestros lectores en el lugar respectivo de la parte de Escuelas de Instrucción primaria.

(2) Hoy el Gobernador civil de Ambos Camarines.

rante cada mes, ha de estar encargado de ejercer una vigilancia inmediata y eficaz sobre la escuela.

Art. 47. La Junta ó el individuo de ella que esté de turno, ejecutará y hará ejecutar los acuerdos de la misma, vigilará la observancia de los Reglamentos, visitará con frecuencia la escuela, asistirá á las cátedras y á la Escuela practica y tendrá en los exámenes la intervención que en los Reglamentos se determine.

Art. 48. Cada tres meses dará la Junta cuenta al Gobierno General del Estado de la Escuela y al final de cada curso estenderá un informe sobre los resultados obtenidos y sobre las disposiciones que convenga adoptar para que sean más satisfactorios.

CAPITULO XIII

De la contabilidad de la Escuela.

Art 49. Los gastos del personal y material de la Escuela Normal se satisfarán:

1.o Con las cantidades consignadas hoy en los presupuestos provinciales para el personal de Hermanas de la Caridad encargadas de la enseñanza en el colegio de Santa Isabel y con las que se incluyan para el aumento de dos maestras.

2.o Con las que se consignarán en los presupuestos municipales para el sostenimiento de las alumnas y material del Establecimiento.

3.o Con las que se incluyen hoy en el presupuestos municipal de Nueva Cáceres para la Escuela práctica como Escuela pública de niñas.

Art. 50. La Junta de inspección y vigilancia informará anualmente los presupuestos de ingresos y gastos de la Escuela que forme la Directora y lo remitirá á la Dirección general de Administración civil, sin perjuicio de la obligación que tienen los Jefes de provincia de incluir en los municipales y provinciales los que corresponda por este objeto.

Art. 51. Para la recaudación y distribución de fondos, así como para la rendición y aprobación de las cuentas se seguirá el órden que previenen las leyes vigentes y las disposicionnes especiales que dicte la Dirección general de Administración civil.

Disposiciones transitorias.

Art. 52. La Junta de Inspección y vigilancia formará un proyecto de reglamento para los exámenes á que han de sujetarse las aspirantes al título de Maestras, así como para la colocación y ascenso de las mismas.

Art. 52. Hasta tanto que el personal de la Escuela no esté com-

pleto, la Directora se pondrá de acuerdo con el R. Prelado Diocesano para la aplicación en la parte que sea posible del art. 16 de este Reglamento.

Manila 19 de Junio de 1875.—Aprobado.—*Malcampo.*

30 DE JUNIO DE 1875

CIRCULAR DEL GOBIERNO GENERAL DIRIGIDA A LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DE LA DIÓCESIS DE NUEVA CÁCERES CON MOTIVO DE LA INAUGURACIÓN DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE AQUELLA CIUDAD.

Los decretos de este Gobierno general fechas 9 y 19 del corriente creando la Escuela Normal de maestras de la Diócesis de Nueva Cáceres y aprobando el Reglamento interino por el que ha de organizarse y regirse, habrán enterado á V. S. del importante objeto de ese establecimiento, destinado á influir de una manera eficaz y poderosa en el modo de ser de la famila y de la sociedad. Para lograrlo en el plazo más breve posible, á la Escuela Normal vá á fiarsele la formación de las maestras que han de tener á su cuidado en los pueblos la educación y la enseñanza de las niñas, es decir, se le vá á encomendar el mejoramiento moral é intelectual del elemento más influyente de la familia y de la sociedad, de la muger, destinada por la Providencia á ejercer en el santuario del hogar doméstico y fuera de él su legítima, benéfica é irresistible influencia sobre los que son sus hijos y á los que nadie como ella puede hacer honrados y virtuosos, laboriosos y económicos, de conducta ejemplar, de espíritu recto, atento y previsor, dotados de cultura moral é intelectual que nadie como una buena madre sabe comunicar é inspirar, porque nadie como ella ni con más titulos reina y domina sobre la vida de los que llevó en sus entrañas y á los que cuida, atiende y ama con esa riqueza inagotable de sentimientos, con ese lujo de abnegación, con esa solicitud inimitable que siempre se admira con entusiasmo, porque dignos de admiración serán siempre los sacrificios que por sus hijos se impone, sacrificios en los que tantas veces llega hasta el heroismo, aunque los lleve á cabo, como siempre sucede, dándoles la modesta forma de deberes sencillos, cuyo cumplimiento no elude jamás porque á ello le impulse lo que hay en la tierra de más grande, de más puro, de más noble, de más elevado, de más sublime, el amor maternal.

Creada la Escuela Normal para formar maestras destinadas á educar en los pueblos á la futura madre de familia, V. S. comprenderá que el objeto de ese nuevo establecimiento no puede ser ni más santo, ni más patriótico, ni más social, ni más digno de la atención de una autoridad celosa é inteligente, llamada por los deberes de su cargo

á dar vida práctica al pensamiento del Gobierno de S. M. en un asunto tan importante, como lo son todos los que tienden á mejorar la condición moral de las Islas Filipinas.

Si lo que no es de esperar, la Escuela Normal no diera resultados por falta de buena dirección ó por otras causas, siempre quedaría al Gobierno de España la gloria de haberla creado, siempre quedaría á las Autoridades y corporaciones que ván á inaugurarla la honra de haber puesto de su parte cuanto puede inspirar ó aconsejar el patriótico deseo de secundar é impulsar una gran empresa moral, y siempre la historia consignará con justicia y repetirá con aplauso que España no omitió médio alguno, por costoso ó difícil que fuera, para mejorar la condición moral é intelectual de los que viven bajo su gloriosísima bandera.

El éxito de la Escuela Normal de maestras dependerá en gran parte de la bondad y eficacia de los medios que al principio se adopten para lograrlo, y entre ellos figura en primer término la elección de las jóvenes que han de ingresar como alumnas A. V. S. toca procurar y conseguir que las jóvenes elegidas reunan no sólo las circunstancias que el Reglamento preceptúa en su art. 18, sino todas las demás que el Reglamento no puede preceptuar ni detallar, pero que no se ocultará á la ilustración de V. S. y que si conociendolas no las atendiere, la Escuela Normal nacería muerta, malograndose desde el primer dia el objeto y los resultados de inmensa trascendencia moral que debe producir.

Este Gobierno general llama muy especialmente la atención de V. S. sobre este punto y le recomienda y previene que no omita médio ni perdone diligencia para que las jóvenes elegidas y destinadas á la Escuela Normal reunan las circunstancias y antecedentes, sobre todo morales, que V. S. exigiria á la persona á quien pensara fiar la educación de sus propias hijas.

Los Gobernadorcillos, los Curas párrocos y las principalías de los pueblos son los llamados por el art. 18 del Reglamento á proponer á V. S. la jóven destinada para alumna de la Escuela Normal. Para que en esa propuesta encuentre V. S. una garantía de acierto en la elección, empezará V. S. por exigir que los que han de proponer se eleven sobre las parcialidades y miserías de los pueblos; hágales V. S. entender que deben inspirarse únicamente en el interés procomunal que les obliga á que sea buena la que ha de hacer buenas á las niñas y convénzales V. S. de que no han de eligir, aunque se lo propongan, sino á las que reunan los requisitos reglamentarios, á hijas de familia notoriamente honradas, de buenos antecedentes personales y de conducta irreprensible.

Es indispensable que V. S. esté íntimamente convencido de que si elige para alumnas de la Escuela Normal á jóvenes de conducta dudosa, á hijas de malos antecedentes y de costumbres no ejemplares, ó que se elige á jóvenes incapaces é ineptas para adquirir los conoci-

mientos necesarios para seguir con fruto las lecciones del programa de estudios, la Escuela Normal empezará bajo malos auspicios, la elevada misión del magisterio se rebajará en consideración ante las familias y ante la conciencia pública, y la educación y la enseñanza de las niñas irán despues á manos inmorales é ineptas, sin el prestigio, sin el ejemplo y sin la aptitud de que deben estar adornadas las que, en un plazo no lejano, han de tener á su cuidado la gran misión social y moral de sustituir en la Escuela á las madres de todas las hijas del pueblo. Si tal sucediese, ó lo que es lo mismo, si V. S. al elegir las alumnas para la Escuela Normal no se inspirase en la más elevada rectitud, en la más severa imparcialidad y en el más puro deseo de acertar, si V. S. no se guiara para ello por los deberes de su cargo, valdría más, mucho más, que la Escuela Normal no se inaugurase: que jamás debe olvidar V. S. que la jóven que V. S. elija, ahora por sus antecedentes y mañana por sus virtudes y conocimientos, debe ser la mejor en el hogar doméstico, la persona, en fin, á quien V. S. el primero no tendría jamás inconveniente en fiar, entiéndalo bien V. S, la educación moral de sus propias hijas.

Tanto cnanto V, S. haga en este sentido es decir, para lograr que la propuesta y la elección de las alumnas de la Escuela Normal sean acertadas, ajenas de toda mira personal y liviana, con entera independencia, con recto y elevado juicio, sin otro interés que no sea el del mejor servicio público, tanto mayor será el beneficio que V. S. habrá prestado á los pueblos y á las familias de la provincia de su digno mandó, tanto más habrá secundado los deseos y elevadas miras del Gobierno de S. M. y del General de estas Islas.

Exáminada por V. S. detenidamente la propuesta del Gobernadorcillo, del Cura párroco y de la principalía, á quienes V. S. debe ordenar cuanto sea conveniente y adecuado al asunto, elegida por V. S. la jóven que ha de ir á la Escuela Normal, inspirándose para ello en las prevenciones y recomendaciones que este Gobierno general le deja hechas con tanto encarecimiento, es indispensable que V. S. se ponga de acuerdo con los RR. y DD. Vicarios Foráneos de esa provincia para que las jóvenes de cada Vicaria, ya que no todas las de la provincia, puedan ir reunidas á Nueva Cáceres, acompañadas de sus padres ó parientes y aun si lo estimasen conveniente de un sacerdote respetable de la misma Vicaria, todo con el fin de que se atienda como es debido á la honestidad de las jóvenes en los caminos ó embarcaciones á la economia de las familias y á los médios más fáciles de trasporte que por mar ó tierra se proporcionen; dejando sin embargo, en completa libertad á las familias que quisieran conducir á sus hijos de otra manera diferente, pues que á V. S. como jefe de esa provincia le toca únicamente recomendar y facilitar los médios para que se vele por el deseo y respeto que se debe á las jóvenes desde que salgan del hogar doméstico hasta que ingresen en la Escuela Normal.

Si V. S., como este Gobierno general tiene derecho á esperar de

su acreditado celo, cuida de que en la propuesta haya imparcialidad, en la elección justicia, y en el acompañamiento el decoro, el respeto y la consideración que toda persona culta debe guardar no ya solo á la muger, sino á la muger que se destina á la educación de la futura madre de familia y si V. S. remite en la debida forma al Tribunal que bajo la presidencia del R. Diocesano ha de decidir sobre la admisión ó no admisión los documentos de las elegidas, este Gobierno general aplaudirá la conducta de V. S. y el ilustrado celo con que haya procedido en tan delicado asunto, del cual terminado que sea, se apresurará V. S. á darme cuenta.—Dios guarde á V. S. muchos años.

Manila 30 de Junio de 1875.—*Malcampo.*

---

2 DE ABRIL DE 1878

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL APROBANDO LOS EXÁMENES VERIFICADOS EN SETIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1877 EN LA ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE NUEVA CACERES Y DISPONIENDO SE EXPIDIERA TÍTULO DE MAESTRA Á LAS ALUMNAS EXAMINADAS.

Manila 2 de Abril de 1878.

Visto lo expuesto por el Sr. Obispo de Nueva Cáceres en su comunicación de 25 de Marzo del corriente año y en las certificaciones que á la misma acompaña:

Visto el decreto y reglamento de 9 de Junio y 19 de Julio de 1875 respectivamente:

Considerando que si bien el art. 8.o prescribe que sean tres años los necesarios para cursar las materias que dan derecho, prévio exámen, á obtener el título de maestra, las alumnas examinadas habían hecho sus estudios en aquel mismo Colegio antes de elevarse á Escuela Normal con la estensión y asistencia suficiente para considerar cumplido en todas sus partes el artículo ya mencionado, no solo en sus tendencias sino en su más perfecto espíritu:

Este Gobierno general de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil, decreta lo siguiente:

1.o Se aprueban los exámenes verificados en los meses de Setiembre y Diciembre últimos ante la Junta de inspección y vigilancia de la Escuela Normal de Nueva Cáceres en los términos propuestos por dicha junta, y

2.o La Dirección general de Administración civil procederá á expedir los títulos respectivos en favor de las alumnas examinadas y aprobadas por dicha junta haciendo constar en ellos las circunstancias especiales de cada una, con sujeción á las prescripciones reglamentarias.

Vuelva á la Dirección general de Administración civil para su conocimiento y efectos consiguientes.—*Moriones.*

22 DE JUNIO DE 1880

REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR CREANDO LA CATEDRA DE ELEMENTOS DE DIBUJO EN LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA Y DISPONIENDO SE CONSIGNE EN PRESUPUESTO UN CRÉDITO PERMANENTE PARA ESTA ATENCIÓN.

Excmo. Sr.:—Dada cuenta de la carta de ese Gobierno general número 507 de 12 de septiembre último, así como del expediente que la acompaña instruido con el objeto de aumentar la asignatura de Elementos de Dibujo en los programas de enseñanza de la Escuela Normal de Manila y en vista de que resulta demostrada la conveniencia de adoptar esta medida de que muy particularmente la reclaman además las condiciones especiales de la juventud filipina, y de que el dibujo lineal es materia de enseñanza en todas las Escuelas de la misma índole establecidas en la Península, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con los informes emitidos por los centros y corporaciones de ese Archipiélago y lo consultado por el Consejo de Filipinas, ha tenido á bien aprobar la creación propuesta de la cátedra de Elementos de Dibujo en la Escuela Normal de Manila, disponiendo al propio tiempo; primero, que se recomiende á V. E. que, como muy acertadamente ha indicado la Comisión superior de Instrucción primaria de estas Islas, se conceda mayor importancia al dibujo lineal en el programa de la enseñanza que se establece; segundo, que se fije en seiscientos pesos anuales el sueldo que ha abonarse al Profesor que la desempeñe, y en ciento veinte, también anuales, la asignación para gastos de material; y tercero, que se tenga por permanentes los indicados créditos que deberán ser respectivamente aplicados á los artículos primero y segundo del capítulo del presupuesto provincial (1) de gastos de la Caja central.

27 DE SETIENBRE DE 1880

REAL ÓRDEN NÚM. 875 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR APROBANDO EL ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE NUEVA CACERES Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA QUE CON CARACTER DE INTERINO FUE APROBADO POR S. D. DE 19 DE JUNIO DE 1875.

Excmo. Sr.—Dada cuenta de la carta documentada de ese Gobierno

(1) Saprimido el presupuesto provincial por R. O. de 20 de Mayo de 1893, hoy figura esta atención, así como las demás de la Escuela Normal de Maestros, en el capítulo 1.o artículos 1.o y 2.o del presupuesto de Fondos locales de la Caja Central.

general núm. 219, de 18 de julio de 1875, y de conformidad con la parte esencial de lo consulado por el Consejo de Filipinas y el de instrucción pública, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido ha bien aprobar el establecimiento definitivo de la Escuela Normal de Maestras para los pueblos de las provincia y distrito comprendidas en la Diócesis de Nueva Cáceres, cuya creación fué autorizada por Real órden de 11 de enero de 1872, asi como el adjunto Reglamento (1), que para la mencionada Escuela formó dicha Dirección general de Administración civil é interinamente venia en la misma observándose por acuerdo de uno de los antecesores de V. E. de fecha 19 de junio del citado año de 1875.

De Real órden lo digo á V. E. para so conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de setiembre de 1880—*Sanches Bustillo*,—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Noviembre de 1880—Cúmplase, publíquese, comuníquese al Consejo de Administración y pase á la Dirección general de Administración civil á los efectos que procedan.—*Primo de Rivera.*

---

27 DE SETIEMBRE DE 1880

REAL ÓRDEN NUM. 880 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR DISPONIENDO SE REMITIERAN Á DICHO MINISTERIO 25 EJEMPLARES DEL REGLAMENTO APROBADO POR R. O. NÚM. 875 DE LA MISMA FECHA PARA LA ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE NUEVA CÁCERES.

Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que para el uso de este Ministerio, remita V. E. á la mayor brevedad posible 25 ejemplares del Reglamento aprobado por Real órden de esta fecha para la Escuela Normal de Maestras de 1.a enseñanza de la Diocesis de Nueva Cáceres, en esas Islas.—Lo que, de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, participo á V. E. para los efectos indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1880.—El Subsecretario, *Ramon de Armas y Saenz.*—Señor Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Noviembre de 1880.—Cúmplase y pase á la Dirección general de Administración civil á los efectos que procedan.—*P. de Rivera.*

---

(1) Es el aprobado por Decreto del Gobierno general de 19 junio de 1875 que vá inserto en la página 41 de este libro.

11 DE MARZO DE 1892

REAL DECRETO CREANDO EN MANILA UNA ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS A CARGO DE LAS RELIGIOSAS AGUSTINAS DE LA ASUNCIÓN ESTABLECIDAS EN EL REAL COLEGIO DE SANTA ISABEL DE MADRID. (1)

Exposición.

SEÑORA: La instrucción primaria reclama en el Archipiélago filipino reformas que la vigoricen, asegurando al propio tiempo la enseñanza del idioma castellano y la mayor facilidad posible á la educación religiosa, elementos de cultura que son base necesaria para estudios superiores é indispensables á la juventud de aquel hermoso Archipiélago, sin distinción de origen ni de clases.

Entre tanto que prudentes y meditadas reformas, armonizadas con el respeto que merecen costumbres arraigadas y tradicionales, lleguen á establecer un organismo completo en el régimen de Instrucción pública, el Ministro que suscribe estima de imperiosa necesidad la creación de una Escuela Normal Superior de Maestras en la ciudad de Manila, ya que la experiencia acredita, por la creada anteriormente en Nueva Cáceres, las innegables ventajas de instituciones de semejante índole en aquel país.

Siendo los dos principales objetos de la enseñanza primaria en Filipinas labrar en el corazón de la juventud estudiosa el amor á la religión y al idioma castellano, es ciertamente indiscutible que todo cuanto en este sentido tienda á mejorar las prendas de inteligencia y de carácter religioso que distinguen á la mujer filipina, ha de redundar en la consecución del mayor grado de cultura y de bienestar de aquella sociedad, tan íntimamente ligada á los destinos de las más gloriosas tradiciones españolas.

Para el logro de este propósito, el que suscribe entiende que la forma más eficaz á los fines de una enseñanza adecuada á los hábitos y tradiciones perfectamente compatibles con el mayor progreso de la cultura moderna, es confiar la dirección de la Escuela Normal Superior de Maestras de Manila á Profesoras de reconocida ilustración y relevantes dotes morales, que den, á un tiempo que testimonio de saber, ejemplos de virtud y celo en los cuales se inspire aquella juventud; por lo que, nada más en armonía con esta aspiración, que la de otorgar la dirección de la Escuela de Manila á la Congregación de Agus-

(1) Este R. D. fué comunicado á estas islas por R. O. núm. 242 de la misma fecha, á la que se le puso el *cúmplase* por el Gobernador general en Cagayán de Misamis con fecha 19 de Mayo de 1892.

tinas de la Asunción, establecida en esta Córte, cuya suficiencia lleva comprobada en el largo y brillante período de enseñanza á se que ha dedicado en el Colegio de Santa Isabel de Madrid.

Así pues, con personal idóneo, adornado con los títulos que se requieren para la enseñanza y de probada vocación para la misma, la Escuela Normal Superior de Maestras de Manila podrá levantarse sobre seguras bases de brillantísimo porvenir, que afiancen y acrediten las nobles aspiraciones de cultura que tanto distinguen á aquel país, por cuya suerte y prosperidad el Gobierno de V. M. procura con diligente afán ir estableciendo cuantas institaciones beneficiosas inspira la necesidad.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Francisco Romero Robledo.*

Real Decreto.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.o Para atender á las necesidades de la enseñanza primaria en el Archipiélago filipino, y con el objeto de formar Maestras idóneas á quienes encomendar el desarrollo, progreso y acertada dirección de la misma, se crea una Escuela Normal Superior de Maestras, que se establecerá en Manila.

Art. 2.o La Dirección y personal facultativo de dicho Centro de enseñanza estará á cargo de la Congregación de las Religiosas Agustinas de la Asunción, establecida en el Real Colegio de Santa Isabel de esta Corte.

Art. 3.o Las cantidades para personal y material de la citada escuela se consignarán en el presupuesto general de gastos é ingresos de Filipinas del presente año, y se distribuirán en la forma siguiente: 7.900 pesos para personal facultativo y administrativo, y 4.500 para material. (1)

Art. 4.o Para el régimen de la enseñanza de esta Escuela habrá cinco Profesoras numerarias, dos Auxiliares, una de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, una Profesora de Música y Canto y otra de Gimnasia de sala, un Profesor de Religión y Moral, que á la vez será Capellán del Establecimiento.

Art. 5.o Será condición indispensable para obtener el cargo de Profesora numeraria en la Escuela que por este decreto se crea la posesión del título de Maestra de primera enseñanza superior, cuyos estudios académicos se hayan hecho en Escuelas Normales de la Nación.

(1) Véase el art. 10 del Reglamento de esta Escuela.

Art. 6.o La Directora y Profesoras numerarias serán nombradas de Real orden por el Ministro de Ultramar entre las aspirantes que soliciten dichas plazas de la mencionada Congregación de las religiosas Agustinas de la Asunción.

Art. 7.o El título de Maestra que se conferirá en esta Escuela comprenderá dos grados: el de elemental y el de superior. (2)

Las enseñanzas correspondientes al primero se distribuirán en tres cursos, constituyendo uno más la que comprende el segundo.

Art. 8.o Se cursarán en los tres años que comprende el grado elemental las asignaturas de Lengua castellana, Lectura espresiva y Caligrafía, Religión y Moral, Aritmética y Geometría, Historia y Geografía en general, y en especial de España y de Filipinas, Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural, Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida, Pedagogía, Organización y Legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los Sordomudos y Ciegos, Nociones de Literatura y Bellas Artes, Higiene general y Economía doméstica, Francés, Inglés, Dibujo, Música y Canto, Gimnasia de sala, Labores y Práctica de la enseñanza. Para el grado superior se estudiarán las mismas asignaturas convenientemente ampliadas. (3)

Art. 9.o La distribuida y extensión con que han de estudiarse las anteriores asignaturas, así como el número de elecciones de cada una, se determinarán en el Reglamento. (4).

Art. 10. Las condiciones que se exijan á las alumnas para el ingreso en esta Escuela se señalarán también en el citado Reglamento. (5)

Art. 11. Los cursos darán comienzo en el día 1.o de Julio de cada año, y terminarán el 31 de Marzo siguiente.

Art. 12 A la Escuela Normal se agregará la correspondiente de niñas sostenida por el Municipio, donde las aspirantes al título de Maestras puedan adquirir los conocimientos prácticos indispensables á las que á esta carrera se dedican. (6)

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en este decreto, y el Ministro de Ultramar autorizado para resolver las dudas que pudieran surgir á la aplicación de las mismas, así como para dictar las medidas que exija su observancia.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. —MARIA CRISTINA.—*El Ministro de Ultramar*, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

---

(1) Véase el artículo 2.o de dicho Reglamento.
(2) Véase el citado artículo 2.o del Reglamanto.
(3) Artículos 2.o y 3.o
(4) Artículos 64 al 68 inclusive.
(5) Véanse los artículos 149 á 152 inclusive del referido Roglamento.

31 DE MARZO DE 1892

REAL ÓRDEN NUM. 241 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR APROBANDO EL REGLAMENLO DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE MANILA.—REGLAMENTO CITADO.

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto por el art. 13 del Real decreto del 11 del actual, en cuya virtud se crea una Escuela Normal Superior de Maestras en Manila, y con el fin de facilitar el planteamiento de dicha Escuela y de regular desde luego el ejercicio de sus funciones:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento por que ha de regirse el referido Centro docente.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como el Reglamento á que la misma alude, se publiquen íntegros en la *Gaceta de Madrid* y en la de *Manila*, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—*Romero.* —Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Cagayán de Misamis, 19 de Mayo de 1892.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.—*Despujol.*

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE MANILA.

TITULO PRIMERO

Del objeto de la Escuela Normal.

CAPITULO I.

Artículo 1.o La Escuela Normal, creada por Real decreto de 11 del actual, tiene por objeto:

1.o La formación de Maestras idóneas, á cuyo cuidado han de encomendarse después las Escuelas de instrucción primaria de niñas, con el propósito de que éstas respendan bien y fielmente á las necesidades de la época actual.

2.o Que sirva de modelo para que las alumnas que á ella concurran adquieran exacto conocimiento de los medios que con fruto deben emplearse para dirigir y desarrollar la parte intelectual, moral y física de las niñas que más tarde han de encomendarse á su dirección y cuidado, y en la que puedan aprender asimismo el planteamientos para el buen resultado en la enseñanza, con los sistemas por que podrán regir las que á la terminacion de su carrera se les confíen.

De las materias de enseñanza.

Art. 2.o Las materias de enseñanza que han de ser objeto de estudio para las alumnas que concurran á esta Escuela, serán las señaladas en el art. 8.o del Real decreto citado, comprendiendo los tres cursos para el grado elemental, y uno más para el superior.

Las asignaturas que se enseñarán en la Escuela Normal de Manila son las siguientes:

1.o Religión y Moral. (Esta asignatura comprenderá Catecismo explicado é Historia Sagrada.)
2.o Gramática castellana.
3.o Lectura expresiva.
4.o Aritmética.
5.o Caligrafía.
6.o Geografía general y de España y Filipinas.
7.o Historia de España y Filipinas.
8.o Higiene y Economía doméstica.
9.o Labores.
10. Geometría,
11. Gimnasia de sala.
12. Pedagogía.
13. Ciencias naturales.
14. Música y canto.
15. Práctica de la enseñanza,
16. Nociones de Literatura.
Dibujo con aplicación á labores.
18, Nociones de Derecho y su aplicación á los usos comunes de la vida.
19. Francés.
20. Inglés.
21. Pedagogía de sordomudos y ciegos.
22. Bellas Artes.

Grado elemental.

El primero y segundo año comprenderán las asignaturas del 1.o al 11 inclusive, pudiendo la misma profesora reunir á las alumnas de los dos años en una misma clase.

El tercer año será de ampliación de las mismas, añadiendo las asignaturas del núm. 12 al núm. 15 inclusive.

Grado superior.

Para el grado superior del cuarto año se estudiarán todas las asignaturas de los anteriores, ampliadas añadiendo las de los números 16 y 17, y sustituyéndose la Geometría por el Dibujo.

Desde el núm. 18 al 22 las asignaturas serán libres, quedando á la libertad de las alumnas el estudio de todas ó de alguna de ellas, después de concluídos los estudios de cuarto año.

Art. 3.o Serán las lecciones alternas, semanales ó bisemanales, según la importancia de las asignaturas con relación al curso.

Cada lección durará en general una hora, dando más tiempo á la lección de Labores, que será diaria, y en las demás lecciones el que se crea necesario, para el aprovechamiento de las alumnas.

Del material de enseñanza.

Art. 4.o Como en este Establecimiento debe procurarse dar á la enseñanza el mayor carácter práctico que posible sea, se le dotará del suficiente material científico; así, pués, deberá tener:

1.o Menaje de enseñanza propio para cada asignatura, cuyo presupuesto, formado préviamente por la Directora, será sometido á la aprobación del Gobernador general, á fin de que anualmente se invierta la cantidad consignada para este objeto.

2.o Como la situación económica de algunass de las alumnas de este Centro no las permitirá adquirir cierta clase de obras que les sería conveniente conocer, el Gobernador general destinará á dicho Centro un ejemplar de los libros que tengan aplicación á la Escuela de que se trata y remite el Ministerio de Ultramar para el fomento de las Bibliotecas públicas.

Los libros se someterán á la aprobación de la Directora, cuyo permiso será necesario para hacer uso de ellos las alumnas, y ésta dispondrá lo necesario para que puedan consultarlos, siempre que lo considere conveniente.

CAPÍTULO II.

Del personal docente.

Art. 5.o Habrá en la Escuela el personal facultativo que señala el art. 4.o del Real Decreto de 11 del actual.

Art. 6.o Una de las Profesoras numerarias ejercerá las funciones de Directora cuyo nombramiento corresponde al Ministro de Ultramar á propuesta de la R. M. Superiora general de la Congregación de Agustinas de la Asunción.

Art. 7.o Los cargos de Secretaria y Bibliotecaria serán desempeñados por las Profesoras que nombre la Directora.

Art. 8.o El nombramiento de Profesoras auxiliares se hará por la Directora,

Art. 9.o El nombramiento de Profesor auxiliar de Religión y Moral, que á la vez será Capellán del Establecimiento, se hará por la Directora, de acuerdo con el Diocesano.

Art. 10. El personal facultativo de la Escuela estará retribuíde en la forma siguiente:

	Pesos.
Directora profesora con el sueldo anual de.	1.000
Cinco Profesoras numerarias con el sueldo de 700 pesos cada una.	3.500
Una Profesora de Música y Canto con el sueldo anual de. .	475
Una Profesora de Gimnasia de sala	400
Dos Profesoras auxiliares, una para la sección de Ciencias y otra para la sección de Letras, con el haber anual de 475 pesos cada una.	950
Un Profesor auxiliar de Religión y Moral, que á la vez será Capellán del Establecimiento, con el haber anual de . . .	475
TOTAL.	6.800

Personal administrativo.

Una Oficial de Secretaría.	250
Una escribiente auxiliar de la Secretaría	200
Una Conserje portera	200
Tres sirvientas, á 150 pesos cada una.	450
TOTAL.	1.100

CAPÍTULO III.

De la Directora.

Art. 11. A la Directora de la Escuela corresdonde:

1.o Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.o Adoptar las medidas convenientes para la conservación del órden y disciplina escolásticos.

3.o Velar por que la enseñanza se dé con el esmero debido, para lo cual visitará con frecuencia las cátedras y cuidará de que no falten los auxilios materiales que exije cada asignatura.

4.o Convocar y presidir la Junta de Profesoras y el Consejo de

disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobación superior, si la requiriesen.

5.o Nombrar las Profesoras y las dependientes cuyo sueldo no exceda de 500 pesos, poniendo dichos nombramientos en conocimiento del Gobernador general.

6.o Dirigir con su informe al Gobernador general, las instancias de las Profesoras, empleados, alumnas y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra la misma.

7.o Representar á la Escuela en los negocios judiciales en que sea parte, ó bien delegar en quien la represente.

8.o Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de la Escuela y que no estén en sus atribuciones.

9.o Procurar con el mayor celo que las Profesoras cumplan con todas las obligaciones que se las marquen en el reglamento que deberá formar el Claustro para el régimen interior de la Escuela.

10, Presidir todas las juntas que el Claustro celebre y dirigir sus discusiones.

11. Dirigir la enseñanza con arreglo á los programas presentados por las Profesoras y aprobados por el Gobernador general.

12. La administración en la parte económica del Establecimiento, percibiendo las cantidades que para su sostenimiento se destinen, distribuyéndolas con arreglo al presupuesto aprobado, cuyo anteproyecto deberá formar en su día.

13. La formación del cuadro de horas de la enseñanza y la designación del local donde ha de darse, oyendo á las profesoras, con el fin de que el resultado sea más satisfactorio, y remitiendo al Gobierno general (1) un ejemplar del cuadro formado en cada curso.

14. Dar oportunamente cuenta al Gobernador general de las alumnas matriculadas en cada curso, y formar la *Memoria Anuario*. De esta Memoria se remitirán ejemplares al Gobernador general y al Ministro de Ultramar.

15. Formar los Tribunales para pruebas de curso y reválida.

16. Se entenderá directamente con el Gobernador general, debiendo hacerlo por conducto de éste cuando tenga que dirigirse al Gobierno Supremo.

17. Cuando ocurriesen vacantes en el profesorado de la Escuela, la directora dispondrá lo necesario para que la enseñanza no sufra el menor quebranto, dando inmediatamente parte al Ministerio de Ultramar, para que queden provistas con toda la brevedad posible.

18. La directora de la Escuela dispondrá lo necesario para que las alumnas no se vean privadas de la frecuencia de Sacramentos, del Santo sacrificio de la misa y demás actos religiosos.

---

(1) Hoy á la Dirección general de Administración civil en virtud á lo dispuesto por S. D. de 1.o de Diciembre de 1893.

De las profesoras.

Art. 12. Las profesoras estarán bajo las inmediatas órdenes de la directora en todo cuanto se relacione con asuntos de la Escuela.

Art. 13. Prestarán su concurso para todo aquello que lo reclame la Directora del establecimiento, procurando constantemente por el mayor engrandecimiento y esplendor del mismo.

Art. 14. En ausencia ó enfermedad de la Directora, desempeñará su plaza la profesora más antigua, y si hubiera dos ó más de nombramiento de igual fecha, aquella que fuere designada por el Gobernador general.

Art. 15. La Profesora que por cualquiera de las causas indicadas desempeñase la plaza de Directora, no tendrá por ella emolumento alguno, y solo en el caso de vacante percibirá la diferencia de sueldo.

Art. 16. Cada una de las profesoras pasará en la primera quincena del mes de Marzo una lista á la Secretaría de las alumnas que á su juicio puedan ser admitidas á los exámenes ordinarios, según el número de faltas.

Art. 17. Las Profesoras numerarias podrán usar como distintivo, en todos los actos que se relacionen con el establecimiento, la medalla profesional suspendida al cuello por un cordón formado con los colores grana, azul celeste y azul turquí.

Art. 18. Las medallas de que habla el artículo anterior serán de plata dorada la de la Directora, y blancas de aquel metal las de las Profesoras.

CAPITULO IV

De la Secretaría.

Art. 19. Será obligación de la Secretaría:

1.o Dar cuenta á la Directora de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.o Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones de la Directora.

3.o Hacer los asientos de matrícula, exámenes y pruebas de curso de las alumnas.

4.o Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por las alumnas.

5.o Intervenir en los ingresos y gastos.

6.o Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento, recaudar y distribuir los derechos de inscripción y académicos.

7.o Cuidar de los archivos y de la clasificación de los documentos de su incumbencia.

8.o Expedir, previa la correspondiente autorización, y con arreglo á los documentos que constan en su oficina, las certificaciones que reclamen las interesadas ó quien legítimamente las represente.

9.o Extender las actas de las Juntas de Profesoras y Consejo de disciplina.

10. Llevar cuantos libros y registros sean precisos para la acertada marcha del Establecimiento.

11. Abrir un registro en el que se consignen tanto los méritos adquiridos por cada una de las alumnas, como las faltas de alguna consideración que las mismas puedan cometer durante el trascurso de su carrera, y en vista de cuyos datos se formará su hoja de estudios.

12. Extender y firmar todas las certificaciones que la Directora ordene, y en las que esta pondrá su V.o B.o

Art. 20. La Secretaría percibirá en remuneración de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del Establecimiento, y por certificaciones los derechos señalados en este Reglamento, además del 1 por 100 de los derechos académicos como compensación del quebranto de moneda y de la responsabilidad que lleva consigo la recaudación.

Art. 21. La Secretería será siempre responsable de la recta instrucción de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 22. Sustituirá á la Secretaría en sus ausencias y enfermedades y vacantes la Profesora numeraria que designe la Directora.

CAPÍTULO V

De la Bibliotecaria.

Art. 23. Serán obligaciones de la Bibliotecaria:

1.o Formar un inventario de las obras existentes en la Biblioteca, clasificar los volúmenes y estampar en ellos el sello del Establecimiento.

2.o Designar, de acuerdo con la Directora, las horas en que ha de estar abierta esta dependencia, y velar por la buena conservación de las obras que se encomienden á su cuidado.

CAPÍTULO VI

De las auxiliares.

Art. 24. Las Profesoras auxiliares tendrán en el Estableciento las obligaciones siguientes:

1.o Sustituir á las numerarias en sus ausencias y enfermedades en su sección respectiva.

2.o Desempeñar las clases y cuanto corresponda á la plaza de Profesora numeraria en caso de vacante, hasta tanto que aquella se cubra con arreglo al Real Decreto de 11 del actual.

3.o Auxiliar á la Secretaría en los trabajos extraordinarios y propios de este cargo cuando esta lo solicite. En esta tarea alternarán en cada curso las dos Auxiliares de Ciencias y Letras.

CAPITULO VII

De las dependientes.

Art. 25. La Conserje portera cuidará de la puerta principal del edificio, y tanto esta como los sirvientes ejecutarán cuanto para el órden, arreglo y aseo del Establecimiento y sus enseres les encargue la Directora.

Art. 26, Las dependientes no podrán salir del edificio, mientras esté abierto al público, sin órden expresa de la Directora.

Art. 27. Se prohibe á las dependientes de la Escuela bajo pena de separación, recibir de las alumnas gratificación alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO VIII

De la Junta de Profesoras.

Art. 28. Componen la Junta de Profesoras las numerarias propietarias del Establecimiento.

Art 29. La Directora oirá la Junta de Profesoras:

1.o En la redacción de los presupuestos anuales y mensuales de la Escuela.

2.o En la formación del cuadro de asignaturas de que se habla en este Reglamento.

3.o En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, como ya de gobierno y administración de la Escuela, en que crea conveniente oir su parecer.

Art. 30. La convocará también:

1.o Para la apertura anual de los estudios.

2.o Cuando dentro de la Escuela se celebre algún acto que, á juicio de la Directora, merezca la presencia de todas las Profesoras.

3.o Dos veces á lo menos en cada curso, para que las Profesoras propongan cuanto las indique la experiencia como conducente á la perfección de la enseñanza.

Art 31. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá la Paesidenta.

Art. 32. La Secretaría redactará las actas, que, después de aprobadas por la Corporación, se copiarán en un libro, autorizando la copia a Presidenta con su rúbrica y la Secretaría con media firma.

Al margen de cada acta se anotarán los nombres de las Vocales que asistieron á la sesión.

Art. 33. A la Secretaría corresponde extender los informes y comunicaciones en cumplimiento de los acuerdos de la la Junta; sin embargo, la Corporación podrá, cuando lo estimare conveniente, encargar á otra de sus indivíduas la redacción de cualquiera documento de esta clase.

CAPITULO IX

De los Consejos de disciplina.

Art. 34. El Consejo deberá componerse á lo menos de cinco Vocales.

Art. 35. La Secretária de Escuela lo será del Consejo de disciplina.

Art. 36. La Directora convocará al Consejo de disciplina siempre que ocurra algun hecho del cual deba este conocer.

Art. 37. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se someta á su conocimiento.

El órden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oir á la acusada, á quien se citará oportunamente, y dar el fallo.

Si dejase de comparecer la acusada, por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando la falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por la Secretaria, la rubricarán todas las Vocales.

Art. 38. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en este Reglamento, pero podrá castigar con varias de ellas á la misma alumna.

Art. 39. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumna á su padre, tutor ó encargado.

TITULO II

De la administración económica.

CAPITULO I

De los presupuestos anuales.

Art. 40. Todos los años formará la Directora de la Escuela, oida la Junta de Profesoras, los presupuestos anuales de ingresos y gastos así ordinarios como extraordinarios.

Art. 41. Se incluirá en el presupuesto ordinario de ingresos el importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en la Escuela.

Art. 42. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán, con las debidas separaciones:

1.o Los sueldos que han de percibir la Directora, Profesoras, empleados y dependientes del Establecimiento.

2.o Las cantidades que se calculen necesarias para el alquiler, conservación del edificio y sus enseres.

3.o Los gastos de escritorio.

4.o Los que exijan la enseñanza y conservación del material científico.

5.o Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe de los gastos ordinarios del Establecimiento.

Art. 43. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio, para adquirir material de enseñanza ó muebles, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 44. La Directora remitirá los presupuestos al Gobernador general (1) razonándolos si lo cree necesario.

CAPÍTULO II

Recaudación, distribución y rendición de cuentas.

Art 45. La Escuela se regirá, en cuanto á la recaudación, distribución de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad.

TITULO III

De la enseñanza.

CAPITULO I

De la apertura y duración del curso.

Art. 46. Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en la Escuela desde el 1.o al 30 de Abril, y los extraordinarios desde el 1.o al 30 de Junio. El dia 1.o de Julio de cada año se celebrará en

(1) Téngase presente siempre que se hable en este reglamento del Gobierno general que por S. D. de 1.o de Diciembre de 1893, inserto más adelante, se confirieron á la Dirección general de Administración civil respecto á esta Escuela las mismas atribuciones que este Centro viene ejerciendo en cuanto á la Escuela Normal Superior d Maestros, en virtud á lo preceptuado en el art. 8.o del S. D. de 9 de Septiembre de 1874

la Escuela la apertura de estudios: asistirán á este acto todas las Profesoras y Auxiliares, y serán invitadas á él las Autoridades y Corporaciones de la población y las personas que se estime conveniente para darle mayor solemnidad y brillo.

Art. 47. Presidirá el acto de apertura la Directora, siempre que no asista á él el Gobernador general.

Art. 48. Dado principio al acto, la Secretária de la Escuela leerá un breve y sencillo resumen del estado del Establecimiento durante el curso anterior, expresando en él las variaciones que haya habido en el personal del Profesorado, el número de alumnas matriculadas y examinadas, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situación económica y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del Establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el periódico oficial de Manila, publicando como apéndice los cuadros que sirvan á comprobar lo expuesto en la Memoria.

Esta Memoria, unida al discurso inaugural que leerá la Directora ó una de las Profesoras, formará un sólo volumen y se remitirán ejemplares al Ministerio de Ultramar, Gobierno general y Corporaciones científicas y literarias.

Art. 49. Concluída la lectura se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el Presidente: «S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, declara abierto en la Escuela Normal Superior de Maestras de Manila el curso académico de tal á tal año.»

Art. 50. Las lecciones principiarán al día siguiente de la apertura de los estudios y terminarán el 31 de Marzo.

Art. 51. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, el de la Conmemoración de los Difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, el Miércoles de Ceniza, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santos, y Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

CAPITULO II

De órden de las clases y métodos de enseñanza.

Art. 52. Cinco días antes de empezar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñen en la Escuela, Profesoras que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, días y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 53. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 54. Las Profesoras seguirán en la enseñanza los progamas aprobados por la Superioridad, conforme al inciso 11 del artículo 11, y procurarán excitar la emulación de las alumnas con certámenes que pongan á prueba su aprovechamiento.

Art. 55. La alumna que faltare en la clase gravemente al respeto debido á la Profesora, será expulsada de ella en el acto y juzgada por el Consejo de disciplina.

Art. 56. La Profesora anotará diariamente, á los efectos prevenidos, las faltas de asistencia de las alumnas, pasando lista nominal cuando lo juzgue conveniente.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la lección y á las preguntas que les hiciere, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de cada mes pasarán las Profesoras á la Secretaría una lista de las alumnas de su clase, con expresión de las faltas de asistencia, lección y compostura en que incurrieren y la calificación de su memoria, inteligencia, aplicación y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargadas puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. También pasarán las Profesoras al fin de cada mes una lista de las alumnas que más se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta.

Art. 59. Las Profesoras procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte dias antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á las alumnas para el exámen.

CAPITULO III

De los medios materiales de instrucción.

Art. 60. Habrá en la Escuela el suficiente número de aulas claras, bien dispuestas y ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente las alumnas que se calcule habrán de asistir.

Los asientos se hallarán convenientemente dispuestos, y la cátedra de la Profesora con alguna elevación para que pueda descubrir á todas sus discípulas y ser oida con claridad.

Junto al asiento de la Profesora habrá una pizarra ó encerrado para escribir y trazar las figuras que exige la enseñanza.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 61. Habrá además:

1.o En todas las clases una imágen de Nuestro Señor Jesucristo y el retrato de S. M. el Rey.

2.o Los globos, mapas y demás objeto que se requieren para el conocimiento de la Geografía.

3.o Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el estudio de la Historia.

4.o Un gabinete de Física con los aparatos é instrumentos indispensables para suministrar con fruto esta enseñanza.

5.o Una colección clasificada de Mineralogía.

6.o Otra de Zoología en la que existan las principales especies, y cuando no, láminas que las representen.

7.o Un jardin botánico y su herbario dispuesto metódicamente.

8.o Una colección de cuantos sólidos é instrumentos se crean necesarios para la enseñanza.

Art. 62. La Directora cuidará de que en los gabinetes de Historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales del Archipiélago.

Art. 63. Cada Profesora tendrá á su cargo la conservación de los medios materiales que haya en la Escuela para el desempeño de su asignatura.

TITULO IV

De las alumnas.

CAPITULO I

De las cualidades que han de tener las alumnas para ser admitidas á la matrícula.

Art. 64. Para que los estudios de la Escuela Normal produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos con estricta sujeción á lo que se previene en este Reglamento.

Art. 65. Para ingresar en la Escuela Normal Superior de Maestras, se necesita ser aprobada en un exámen de las asignaturas de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, Gramática castellana, Aritmética, Geometría, Geografía, Historia de España y de Filipinas, Higiene y Labores.

Art. 66. Los ejercicios de que constará el exámen de ingreso serán tres, en la forma siguiente:

Ejercicios escritos.

1.o Redacción de una carta, ó disertación sobre un tema de Doctrina cristiana ó Historia Sagrada, Higiene ó Historia de España ó de Filipinas.

2.o Resolución de un problema de Aritmética.

3.o Ejecución de un trazado geométrico sencillo.

Ejercicio oral.

1.o Lectura y explicación de un período.

2.o Análisis gramatical de un período.

3.o Contestación á una pregunta de Geografía y otra de cada una de las asignaturas de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, Higiene é Historia de España ó de Filipinas. Si alguna de estas cuatro materias hubiera suministrado tema para la disertación del ejercicio escrito, quedará excluida del oral.

Ejercicio práctico.

Ejecución de labores bajo la inspección del Tribunal.

Art. 67. Serán Jueces del exámen de ingreso tres Profesoras numerarias designadas por la Directora.

Las calificaciones de este examen serán las mismas notas que para ganar curso.

Las alumnas pagarán dos pesos y medio por derechos académicos, que se distribuirán al terminar los exámenes entre las Profesoras Jueces de los Tribunales.

Art. 68. Para ser admitida á la matrícula será preciso haber cumplido la edad de catorce años, solicitarlo de la Directora de la Escuela, acompañar á la solicitud la partida de bautismo de la interesada, certificación de buena conducta expedida por el Párroco de su domicilio, certificación facultativa en que se acredite no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico que la imposibilite para el ejercicio del Magisterio; autorización del padre tutor, encargado, ó del marido (si la aspirante fuese casada), y la correspondiente cédula personal.

CAPITULO II

De la matrícula.

Art. 69. Todos los años, el 16 de Mayo, se anunciará la matrícula de la Escuela en la *Gaceta Oficial de Manila.*

Art. 70. El anuncio expresará:

1.o El tiempo que estará abierta las matrículas.

2.o Las cualidades necesarias para ser admitida á ella y la forma en que han de acreditarse.

3.o Los derechos que deban satisfacer las alumnas.

Art. 71. La matrícula, que estará abierta desde 1.o de Junio, se dividirá en ordinaria y extraordinaria, según se efectúe respectivamente en los meses de Junio y Julio. En los cinco días últimos de este plazo estará la Secretaría abierta desde las ocho de la mañana hasta

las cuatro de la tarde, y el día que finalice el término, hasta las ocho de la noche.

Art. 72. Las matrículas sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de cédulas de inscripción ajustadas al modelo aprobado por el Gobierno general.

El précio de cada cédula será de 1'25 pesos, que sin distinción abonarán las alumnas en la Secretaría del Establecimiento.

Art. 73. Las que pretendan ingresar en la Escuela ó procedan de otro Establecimiento harán solicitud documentada en la forma prescripta en el artículo anterior.

En la Escuela se harán constar la aprobación del examen de ingreso y su fecha en la inscripción de la primera asignatura en que se matricule la alumna.

Art. 74. Las alumnas que por cualquier motivo no se hubieran matriculado en el mes de Junio, podrán hacerlo en el mes de Julio, abonando dobles derechos.

Queda prohibida de una manera absoluta la ampliación en este último plazo, y los Tribunales de exámen no efectuarán el de aquellas alumnas cuya matrícula no se ajuste á esta prescripción.

Art. 75. El dia 1.o de Julio de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrí ulas del curso que acaba el dia anterior, y en su virtud las alumnas que en esa fecha no se hubiesen examinado, así como las que estuviesen suspensas, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Art. 76. Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos en papel de pagos al Estado, la mitad al tiempo de hacer la matrícula, y la otra mitad en el mes de Febrero, cuyas mitades de papel se unirán al expediente personal de la alumna.

Art. 77. Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el dia 31 de Julio, y al dia siguiente la Directora comunicará al Gobierno general el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 78. Podrá una alumna matriculada en la Escuela pasar á otra Escuela oficial con el fin de continuar sus estudios. Las que lo deseen dirigirán solicitud á la Directora, y ésta lo acordará, siempre que no fuese para eludir alguna pena.

Las traslaciones de matrícula de uno á otro Establecimiento se concederán únicamente desde el principio del curso hasta el 31 de Enero, á no ser en el caso de necesidad justificada, que se consultará á la Superioridad. Se efectuará mediante inscripción especial para estos casos, ajustada á modelo, la cual se remitirá de oficio y certificada, juntamente con el extracto y la hoja de estudio de la interesada, al Establecimiento para donde hubiera pedido la traslación. Dicha cédula será gratuita y conferirá derecho á continuar el curso y ser admitida á examen.

Art. 79. Las que se trasladen á otro Establecimiento abonarán préviamente los derechos académicos, conforme á las inscripciones especiales hechas al efecto.

La parte superior de la Sección de la derecha de estas inscripciones quedará en el expediente de la alumna como prueba de su traslación, y la inferior se la entregará á la mano, remitiéndose de oficio y en pliego certificado á la Directora del otro Establecimiento las demás secciones que han de constituir la nueva matrícula de la alumna. En la inscripción primitiva se hará constar por la Secretaría dicha traslación, inutilizando diagonalmente á la vez los talones de exámen con un cajetín que diga: «Traslada.»

Art. 80. Las alumnas trasladadas se presentarán en el nuevo Establecimiento en un término prudencial.

Las inscripciones remitidas por el correo se unirán á las demás de la misma asignatura con el número de órden que las corresponda.

Art. 81. Los derechos de matrícula en la Escuela se abonarán en dos plazos: el primero al tiempo de verificarse la inscripción de las asignaturas respectivas, y el segundo en el mes de Febrero.

Estos derechos serán de 7'50 pesos por todas las asignaturas correspondientes á cada curso.

Art. 82. Para verificar la inscripción de la matrícula se atendrá la Secretaría de la Escuela á las reglas siguientes:

1.a Se distribuirán las inscripciones en tantos grupos como sean las asignaturas correspondientes á cada curso, enumerándolas por órden correlativo en aquellos.

Las autorizarán con su firma y el sello del Establecimiento, anotando además el nombre de las asignaturas, el número de órden en la parte superior, dejando para el mes de Septiembre su repetición en las demás secciones.

2.a Se facilitará á las alumnas en la portería de la Escuela una papeleta impresa con arreglo á modelo, con el objeto do exponer el grupo de asignaturas en que hayan de matricularse, cuidando que á continuación de su nombre escriban los dos apellidos paterno y materno con toda claridad.

3.a Entregada esta papeleta en la Secretaría de la Escuela, y á la vez el papel de pagos al Estado correspondiente, recibirá la interesada el talón adherido á la misma, quedando así legalizada la matrícula, aun cuando hasta el día siguiente no reciba la inscripción respectiva.

4.a A medida que vaya haciéndose la matrícula de cada grupo se irá formando la lista de las alumnas por el órden correlativo de su numeración, á fin de que el día 2 de Julio, al comenzar las lecciones todas las clases, tengan las Profesoras dicha lista á su disposición.

Esta lista se completará con otra de las alumnas matriculadas en el mes de Julio, y más adelante con las trasladadas de otros Establecimientos, de modo que resulte siempre conforme la lista de la Profesora con el libro de matrículas, en el cual figurarán, si es posible:

Primero, las que las tengan de honor; á continuación, las de matrícula ordinaria: después las de la extraordinaria, y por último las trasladadas de otros centros de enseñanza, todas con una sola numeración correlativa, á fin de que la última señale siempre el total de inscripciones.

5.a Terminada la matrícula, se hará cargo de los libros correspondientes, disponiendo que la Secretaría se dedique durante los meses de Julio y Agosto á ultimar los detalles de cada inscripción, repitiendo el nombre de la alumna y el del grupo las veces que se señala en el modelo impreso, y anotando á la vuelta el extracto de su hoja de estudio, todo con el mayor esmero y claridad.

La Directora comunicará al Gobierno general el resultado de las inscripciones el día 1.o de Agosto en la forma dispuesta.

CAPÍTULO III

Obligaciones de las alumnas.

Art. 83. Desde el día en que la alumna se inscribe en la matrícula, queda sujeta á la autoridad escolástica dentro y fuera del Establecimiento.

Art. 84. Las alumnas tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso; si dejasen de hacerlo por bastante tiempo, sin tener para ello causa que parezca á la Profesora legítima, podrá ésta excluirlas de los exámenes ordinarios, y al presentarse á los extraordinarios de Junio no podrán aspirar más que á la nota de aprobadas.

Art. 85. Todas las alumnas tienen obligación de obedecer y respetar á la Directora y Profesoras, así dentro como fuera del Establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes, encargados de la conservación del órden y disciplina escolástica.

Art. 86. Se anotará en el registro de matrícula de cada alumna los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud del fallo del Consejo de disciplina, y también los que la impongan la Directora y Profesora, si así lo dispusiesen al castigarla. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 87. Se prohibe á las alumnas dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores: las que infrinjan este precepto serán juzgadas como culpables de insubordinación.

Art. 88. Las alumnas asistirán á la Escuela vestidas con decencia. Se autoriza á la Directora para prohibir cualquier prenda que desdiga del decoro que debe haber en un Establecimiento de enseñanza.

CAPÍTULO IV

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 89. Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en la Escuela en las épocas marcadas, y las alumnas para este efecto abonarán por derechos académicos 2'50 pesos por cada grupo.

Estos derechos se harán efectivos en metálico en la Secretaría de la Escuela durante el mes de Marzo, recibiendo las alumnas un talón, que las servirá, sin necesidad de otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en el grupo respectivo.

La mitad del importe de estos derechos académicos se destinará para el material científico y auxilios pecuniarios á las alumnas sobresalientes y pobres, y la otra mitad servirá para formar un fondo común, que se distribuirá por partes iguales entre todas las Profesoras numerarias de la Escuela.

Art. 90. Las Profesoras pasarán á la Secretaría, con diez dias de anticipación, una lista de las alumnas que puedan ser admitidas á los exámenes ordinarios, y otra de las que han de quedar para los extraordinarios.

Art. 91. El día 1.o de Abril se distribuirán los libros de matrícula entre los respectivos Tribunales haciéndose cargo de ellos los Secretarios de los mismos, y en su vista se dará principio á los exámenes empezando por las alumnas con matrículas de honor y por las que en el curso último hayan obtenido nota de sobresaliente, sin ninguna de suspensa, si lo solicitaren en instancia dirigida á la Directora de la Escuela.

Las demás seguirán el órden rigurose correlativo de las inscripciones, cuidando la Secretária del Tribunal de que las alumnas firmen en el lugar señalado al efecto, y prévia la presentación de la cédula personal y demás requisitos que el Tribunal considere necesario, si hubiese alguna duda de su personalidad.

Art. 92. Los exámenes se anunciarán con anticipación oportuna, así como los locales, días y horas en que han de celebrarse; se anunciará cada día además la numeración correlativa de las que hayan de hacerlo en el siguiente.

Las que no se presentaren en los ordinarios quedarán para los extraordinarios.

Art. 93. Cada asignatura será objeto de un exámen especial, y formarán los Tribunales de prueba de curso y oposiciones á premios ordinarios la Profesora de la asignatura y otras dos también oficiales de las asignaturas análogas designadas por la Directora, siempre que no sean parientes de la alumna dentro del tercer grado.

Podrá ser reemplazada una de las Jueces por las Profesoras auxiliares.

El examen de prueba de curso consistirá en preguntas que por espacio de diez minutos por lo menos harán las Jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura sacadas á la suerte.

Art. 94. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.o Se introducirán por los Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.o La Secretaría del Tribunal sacará tres números á presencia de la alumna, y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeración. Los números que se saquen de la urna volverán á ella terminado el ejercicio.

3.o En las asignaturas de traducción y análisis se sortearán dos lecciones, y terminado el examen sobre ellas, la Secretaría del Tribunal abrirá el libro que haya servido de texto para estos ejercicios y señalará á la alumna el pasage que ha de traducir y analizar.

4.o En todos los locales de examen habrá pizarra ó encerado para que las alumnas escriban ó hagan las figuras que las Jueces las ordenen ó ellas juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se las dirijan; habrá además los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal sean necesarios.

Art. 95. Terminados los exámenes de cada día, las Jueces reunidas en secreto, y en vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de las alumnas examinadas.

Esta será de Sobresaliente, Notable, Buena, Aprobada y Suspensa.

La Secretaría colocará todos los dias de exámen un cuadro en la portería de la Escuela en donde consten las calificaciones que hayan obtenido en los examenes las alumnas.

Art. 96. Las calificaciones obtenidas en los exámenes pasarán en seguida al registro general por órden alfabético que de todas las matrículas de la escuela se empezará á formar en 1.o de Septiembre con arreglo al modelo aprobado por la Dirección general de Instrucción pública. De este modo antes del 5 de Mayo podrán remitirse al Gobierno general los cuadros de matrícula así como de exámenes ordinarios, con sus calificaciones, para publicarse en la *Gaceta* el resúmen general el día 15 del mismo mes.

Art. 97. Las alumnas suspensas y las no presentadas en los exámenes ordinarios serán admitidas en los extraordinarios, sin otro documento oficial que el mismo talón de haber satisfecho en Marzo los derechos académicos.

Llegado el 1.o de Julio sin hacerlo, caducan todos los derechos, necesitando nueva matrícula para el curso siguiente, conforme á lo dispuesto.

Art. 98. Anotadas en el registro general las calificaciones de los exámenes ordinarios, se procederá, bajo la inspección de la Secretaría de la Escuela, á cortar la segunda sección de la inscripciones de las

alumnas aprobadas para unirla á sus respectivos expedientes, repitiendo la misma operación terminados los exámenes de Junio, salgan á no aprobadas las alumnas á que se refieren las inscripciones.

Art. 99. La calificación hecha por las Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 100. Serán admitidas á los exámenes extraordinarios:

1.o Las alumnas inclusas en las listas de las Profesoras como admisibles en ellos.

2.o Las admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado.

3.o Las suspensas.

4.o Las que deseen obtener calificacación superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Art. 101. Son aplicables á los exámenes de Junio todas las disposiciones relativas á los ordinarios.

CAPÍTULO V

De los premios.

Art. 102. Todos los años se concederán premios en la Escuela, que serán ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios serán de dos clases: los de la primera consistirán en matrículas de honor; los de la segunda, en el pago de matrículas y derechos académicos, libros, medallas, etc.

Art. 103. Se concederán dos premios ordinarios, uno en cada asignatura, si las alumnas no pasan de 50, y si pasan de este número otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnas, pudiendo concederse un número igual de menciones honoríficas.

Art. 104. Las alumnas que obtengan premios de primera clase tendrán derecho á solicitar de la Directora matrícula de honor completamente gratuita en el curso siguiente y en la misma Escuela, siempre que las interesadas no tengan notas ó antecedentes defavorables en su conducta académica.

Art. 105. Podrán aspirar á ser admitidas á los ejercicios de oposición á premios de la primera clase las alumnas que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en todos los exámenes del mismo curso.

Para ser admitidas á los actos para los de la segunda clase se exigirá que las aspirantes justifiquen falta de recursos y hayan obtenido tres notas de sobresaliente en el mismo curso.

Art. 106. Los ejercicios de oposición á los premios ordinarios se celebrarán tres dias después de terminados los de prueba de curso de las asignaturas, siendo Jueces de estos actos las Profesoras que hayan formado el Tribunal en el exámen de la asignatura objeto de la oposición.

Art. 107. En los extraordinarios se concederán un título de honor

y de gracia de Maestra de primera enseñanza elemental, y otro de superior.

Art. 108. Los ejercicios de oposición á estos premios darán principio el día 20 de Junio, á las doce de la mañana, ante un Tribunal formado por cinco Profesoras, bajo la presidencia de la Directora.

Art. 109. Podrán aspirar al grado de reválida de elemental y superior por premio extraordinario las alumnas que hayan obtenido la calificación de sobresaliente en todos los ejercicios.

Art. 110. El Claustro de Profesoras designará las materias de que han de ser objeto los ejercicios de los premios, tanto ordinarios como extraordinarios.

Art. 111. El Tribunal adjudicará el premio á la alumna que haya hecho mejores ejercicios, y aquella que no resulte agraciada se anotará como un mérito especial en su hoja de estudios la circunstancias de haber sido opositora á premio.

Art. 112. Las Jueces no podrán dirigir la palabra á la ejercitante.

Art. 113. Los gastos que ocasione la adjudicación de los premios se satisfarán del importe de las inscripciones y derechos académicos, destinándose las tres quintas partes al pago de matrículas, y las otras dos quintas á la adquisición de libros y objetos.

CAPITULO VI

Certificaciones y acordadas.

Art. 114. Las certificaciones de estudios académicos de las alumnas pueden referirse á las asignaturas de un solo curso ó á las de dos ó más y también á las de toda la carrera, con ó sin el título correspondiente: se darán por la Secretaría las certificaciones que las alumnas soliciten conforme al modelo impreso al efecto, abonando en metálico un peso 25 céntimos si la certificación abraza los estudios de un grupo, y dos pesos y medio si abraza más ó abraza los de toda la carrera, siendo de cuenta de la Secretaría el sello del Estado que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 115. Las certificaciones con objeto de continuar sus estudios ó recibir grados académicos en otro Establecimiento se remitirán de oficio y certificadas, entregando únicamente á la interesada el talón correspondiente.

Art. 116. Las certificación de haber hecho los ejercicios para las reválidas, ó bien de haber expedido los títulos respectivos, se darán también á petición de las interesadas, mediante el pago de 1'25 pesos.

Art. 117. A las alumnas que hayan obtenido tres ó cuatro matrículas de honor sin ninguna nota de suspense se las darán todas las certificaciones que necesiten, sin otros derechos que el importe del sello del Estado.

Art. 118. Del importe de los derechos de los documentos que se expidan por la Secretaría de la Escuela se destinará por mitad para impresiones, sellos del Estado, certificaciones de correo y otros gastos análogos, distribuyéndose la otra mitad entre la Secretaria y los empleados de la Secretaría, á proporción del sueldo de planta de cada una, siempre que estos aumentos no excedan de la cuarta parte del sueldo respectivo.

Si excedieran de esta cantidad, se empleará el resto en mejorar el archivo y otras dependencias afectas á la Secretaría.

CAPITULO VII.

De las faltas contra la disciplina académica, y medio de reprimirlas.

Art: 119. Son faltas leves:

1.o La desatención para con los dependientes del Establecimiento.

2.o Las injurías y ofensas de poca importancia á otras alumnas,

3.o Las faltas de compostura en el aula.

4.o Las palabras indecorosas y actos de inquietud y travesura.

Son faltas graves contra la disciplina académica.

1.o Las blasfemias, acciones irreligiosas y los actos y palabras deshonestas.

2.o La resistencia pasiva á las órdenes superiores.

3.o La insubordinación contra la Directora y Profesoras de la Escuela.

4.o Las ofensas ó injurías graves inferidas á otras alumnas.

5.o Cualquier otro acto que cause perturbación grave en el órden y disciplina académicos.

6.o La segunda reinsidencia en las faltas leves y la resistencia á sufrir el castigo que por ellas hubiera sido impuesto.

Art. 120. Corresponde á la Directora y Profesoras la reprensión de las faltas leves, pero el conocimiento de las graves compete al Consejo de disciplina.

Art. 121. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.o Reprensión privada por la Directora de la Escuela.

2.o Idem pública ante sus compañeras.

3.o Reclusión en el Establecimiento por espacio de varios dias, sin que pueda exceder de ocho, pero asistiendo á las clases y permitiéndose á la alumna ir á su casa por la noche.

4.o Recargo de faltas de asistencia hasta el número de cinco.

Art. 122. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.o Amonestación pública en la cátedra por la Directora ó Profesora, según lo determine el Consejo de disciplina.

2.o Pérdida del curso.

3.o Expulsión del Establecimiento.

4.o Inhabilitación para continuar la carrera.

Art. 123. Los castigos 2.o, 3.o y 4.o se impondrán mediante expediente personal, que se formará por el Claustro en pleno, oyendo para ello á la interesada; será indispensable la confirmación del Gobernador general.

Art. 124. La alumna que no se presentare á sufrir las penas expresadas en el núm. 1.o del artículo anterior, perderá el curso.

La pena de expulsión llevará consigo la pérdida del curso. La discípula expulsada no podrá entrar en la Escuela sin expresa autorización de la Directora.

Art. 125. Si se cometiese en la Escuela hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la acción judicial, la Directora, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 126. Si las alumnas, anticipando ó prolongando las vacaciones, ó por efecto de disturbios escolares, dejaren de asistir á las clases, no serán admitidas á la prueba de curso hasta los extraordinarios de Junio; al efecto, las Profesoras tomarán nota y la pasarán á la Directora de la Escuela.

TITULO V

De los exámenes de reválida.

Art. 127. Podrán las alumnas recibir la reválida del título de Maestra de primera enseñanza elemental ó superior á que sean admisibles, segun los estudios que tengan hechos, en cualquiera tiempo del año, á no ser en el mes de Mayo, época en que tendrán vacaciones las Profesoras de todas las asignaturas.

Art. 128. Las que aspiren á la reválida presentarán á la Directora una instancia, acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en tiempo y forma; pasará la solicitud á la Secretaría á fin de que informe lo que conste en los libros y pida las acordadas si la alumna procediere de otro Establecimiento.

Art. 129. Instruido el expediente, la Directora acordará la admisión á los ejercicios, ó la denegación de la instancia; en caso de duda, consultará con el Claustro de la Escuela.

Art. 130. Aprobado el expediente, la alumna satisfará 6 pesos por derechos de inscripción, y hecho esto, la Secretaría señalará dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 131. Los ejercicios para los grados académicos se harán mediante inscripciones análogas á las de matrículas, ajustadas al modelo aprobado por el Gobierno, en las que se comprenderán el extracto de los estudios y antecedentes de carrera de la respectiva interesada.

Estas inscripciones darán derecho á la repetición de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de suspensión; pero repetida esta en un mismo ejercicio, queda nula la inscripción, necesitando otra para nuevo exámen.

Art. 132. Los ejercicios de que se habla en el artículo anterior no podrán celebrarse en distintos Establecimientos, debiendo cada alumna empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre las aspirantes á grado de reválida en cada época, serán preferidas para el órden de los ejercicios las que tuviesen mejores calificacionee en sus hojas de estudios.

Art. 133. Los ejercicios del grado de reválida serán cuatro: uno escrito, otro oral y dos prácticos, y durarán el tiempo que el Tribunal creyese conveniente.

Art. 134. Tres Profesoras formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo las de las asignaturas objeto del exámen.

Art. 135. La parte escrita para las aspirantes al título de Maestras de primera enseñanza elemental consistirá en la escritura de un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se las facilite: en la escritura al dictado de uno ó más períodos que ocupen por lo menos una cuartilla de las del tamaño del papel sellado: en la resolución de tres problemas de Aritmética sorteados de entre veinte preparados de antemano, y en el desrrollo de un tema de Pedagogía de entre tres sacados á la suerte de una urna que contendrá treinta, ocupando para esta última parte como mínimun medio pliego de tamaño del papel sellado.

Para estos ejercios se concederán cuatro horas.

Art. 136. La parte escrita del ejercicio de reválida para las aspirantes al título de Maestras de primera enseñanza superior consistirá: en la resolución de tres problemas de Aritmética sorteados de entre veinte preparados con anticipación, y la contestación de un tema de Pedadogía de tres sacados á la suerte de una urna que contendrá treinta de la materia propia de este grado, ocupando como mínimum un pliego del tamaño del papel sellado.

Para estos ejercicios se les concederán cinco horas.

Art. 137. Cuando las aspirantes sean varias, practicarán el ejercicio escrito á la vez, pero convenientemente situadas y vigiladas para que no puedan auxiliarse.

Art 138. Para todos los ejercicios escritos se proporcionará á las examinandas papel con el sello del Establecimiento y rubricado por la Presidenta del Tribunal.

Art. 139. El ejercicio oral para las alumnas aspirantes al título de Maestra elemental consistirá en contestar á nueve preguntas de las tres asignaturas que por suerte les tocasen entre todas las demás que constituyen el grupo general de las asignaturas de Maestra elemental; y para las aspirantes al título de Maestra superior, en el mismo ejercicio y en igual forma de todas las asignaturas estudiadas en los cuatro cursos.

Art. 140. Terminados los ejercicios escrito y oral, comenzará el práctico de labores, y terminado éste, se constituirá el Tribunal en la Escuela práctica y en la sección elemental ó superior segun la clase de alumna de que se trate, y cada una de ellas sacará una papeleta de una urna en la que habrá tantas como asignaturas comprenda el grado correspondiente; es decir, las del elemental para las alumnas de esta clase, y todas para superiores, excepto la de Música y Canto que no formarán parte de este ejercicio.

Sorteada la asignatura, la examinanda sacará de otra urna una nueva bola de treinta preparadas al efecto, cuyo número indicará el punto que de ella ha de esplicar al alcance de las niñas, invirtiendo en la explicación diez minutos las elementales y quince las superiores.

Art. 141. Inmediatamente después de terminado un ejercicio se calificará este en votación secreta á cuyo efecto distribuirá la Presidenta á cada una de las Jueces tres bolas, una de las cuales tendrá una S (sobresaliente), otra una A (aprobada) y otra en blanco (suspensa).

Art. 142. Si cada una de las Jueces depositase en la urna distinta letra, la Presidenta declarará aprobada á la graduanda; en los demás casos se la calificará con arreglo al voto de la mayoría.

Art. 143. Para ser admitida al segundo ejercicio se necesita ser aprobada en el primero; para serlo en el tercero es indispensable tener aprobado el segundo, y para ser admitida al cuarto es necesario tener aprobados los tres anteriores.

Art. 144. Las alumnas suspensas en el ejercicios de reválida no podrán presentarse á nuevos ejercicios hasta que hayan transcurrido dos meses desde la fecha de la suspensión.

Art. 145. Los ejercicios á que se refiere el artículo anterior podráu repetirse indefinidamente, siempre que de uno á otro medie el citado plazo.

Art. 146. Cuando una alumna repitiese los ejercicios en que hubiese quedado suspensa, habrá de formar parte del Tribunal una por lo menos de las Jueces que entendieron en la suspensión.

Art. 147. Por derechos del título de Maestra de primera enseñanza superior satisfarán las interesadas, en papel de pagos al Estado, la cantidad de 40 pesos, además de presentar el correspondiente sello que ha de adherirse á dicho título, y abonar en metálico 2 pesos por gastos de expedición.

La cantidad mencionada de 40 pesos se reducirá á 35 tratándose del título de Maestra de primera enseñanza elemental y á 17 y medio por el cambio de título de Maestra elemental por el de superior.

La mitad de lo que se recaude por el concepto de expedición de títulos se destinará á impresiones y otras atenciones análogas, y la otra mitad se distribuirá entre la Secretária y empleados de la Secretaría.

Art. 148. El Gobernador general (1), hallando arreglados los documentos, expedirá los títulos con la calificación de aprobada ó sobresaliente, teniendo á la vista la parte talonaria de las inscripciones respectivas que al efecto le remita la Directora de la Escuela, donde anotará la aprobación de los ejercicios y el abono de los derechos que determinan las disposiciones vigentes, acompañando también copia certificada de la partida de bautismo de la graduada.

De la Escuela práctica.

Art. 149. Habrá agregada á la Escuela Normal, y á ser posible en el mismo edificio que ésta ocupe, una Escuela de primera enseñanza sostenida por el Municipio, en la que las alumnas aspirantes á Maestras puedan aprender lo que es una Escuela de niñas y ejercitarse en ella, siguiendo el método y procedimientos más adecuados para la enseñanza de cada materia, con el fin de que en su dia alcancen aquéllas los buenos resultados que deben prometerse.

Art. 150. La Escuela práctica estará dividida en dos secciones, que se dénominarán del grado Elemental y del grado Superior, al frente de la cual habrá una Maestra con título Superior y que se llamará Regente.

Art. 151. La Regente tendrá una auxiliar, á quien bastará poseer el título de Maestra de primera enseñanza elemental, pues se encargará de la sección propia del título que se la exige.

Art. 252. La Escuela práctica no perderá su carácter de pública para las niñas de la población y se proveerá en la forma establecida para las demás de su clase.

Art. 153. La Escuela Normal Superior de Maestras de Manila tendrá por ahora solamente alumnas externas, hasta que las necesidades de la enseñanza en el Archipielago aconsejen la admisión de internas en idéntica ó semejante forma que en la Escuela Normal de Maestros.

Art. 154. Las Religiosas Agustinas de la Asunción podrán establecer por su cuenta, si lo estiman conveniente, la admisión de alumnas internas en el mismo Establecimiento de la Escuela, siempre que no sea en perjuicio de la enseñanza de las alumnas externas, ó bien en otro edificio contiguo ó separado de la Escuela.

Art. 155. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las contenidas en este Reglamento, y el Ministro de Ultramar autorizado para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las mismas.

---

(1) Como ya hemos dicho, por Decreto del Gobierno General de 1.o de Diciembre de 1893 se hicieron estensivas á esta Escuela las atribuciones que se confirieron á la Dirección general de Administración civil por el artículo 8.o del S. D. de 9 de Setiembre de 1874 (inserto en este libro) y que viene ejerciendo dicho centro respecto á la Escuela Normal de Maestros, y, en su consecuencia, los títulos á que se refiere este artículo los expide el Director general de Administración civil en nombre del Gobernador general.

Artículo adicional.

La Directora y Profesoras de la Congregación de Religiosas Agustinas de la Asunción quedan en completa libertad para el cumplimiento de los estatutos de su Orden.

Madrid 31 de Marzo de 1892.—Aprobado por S. M.—*Romero.*

---

3 DE NOVIEMBRE DE 1893

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL CREANDO UNA PLAZA DE PROFESOR DE LA ESCUELA PRÁCTICA ESTABLECIDA EN LA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA (1)

Manila, 3 de Noviembre de 1893.—Este Gobierno General, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil, viene en disponer lo siguiente:

1.o Se amplia el artículo 3.o capítulo 1.o del presupuesto vigente de Fondos Locales con la creación de una plaza de Profesor de la Escuela práctica, establecida en la Normal de Maestros de esta capital.

2.o No debiendo disfrutar este Profesor de derechos ni emolumentos de ninguna especie, se dota dicha plaza con el haber anual de pfs. 672.

3.o Durante el vigente presupuesto se pagará esta atención con cargo al sobrante que existe en el Capítulo 1.o artículo 3.o «Personal de Escuelas públicas» del presupuesto de Fondos Locales.

4.o La Ordenación de Pagos de la Dirección general de Administración civil, cuidará de incluir en el proyecto de presupuesto de Fondos locales que se redacte, la cantidad necesaria para esta atención.

5.o Lo mismo la Escuela práctica que el Profesor que la desempeñe, estarán bajo las órdenes é inmediata inspección del Director de la Normal.

6.o Se nombra para desempeñarla, al Maestro de término de 1.a clase del arrabal de Quiapo de esta ciudad D. Vicente Avelino, quien deberá tomar posesión de la misma dentro del plazo de tres días á contar desde el en que se le dé traslado del nombramiento.

Publíquese, comuníquese y dése cuenta al Ministerio de Ultramar.—*Blanco.*

---

(1) Este Decreto, en unión de otras disposiciones referentes á la Escuela Normal de Maestros, fué aprobado por R. O. núm. 280 de 11 de Abril de 1894.

10 DE NOVIEMBRE DE 1893.

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL ELEVANDO A LA CATEGORÍA DE SUPERIOR LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA Y APROBANDO PROVISIONALMENTE EL NUEVO REGLAMENTO DE ESTA ESCUELA.—REGLAMENTO CITADO. (1)

Escuela Normal de Maestros.—Excmo. Sr.—La Escuela Normal de Maestros de Manila establecida en virtud del Real Decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863, con el objeto de servir de plantel de Maestros aptos para regentar las Escuelas de instrucción primaria de indígenas en toda la extensión del Archipiélago Filipino, ha venido cumpliendo desde su fundación la difícil tarea á ella cometida por el Gobierno de S. M. llenando el gran vacío que desde los primitivos tiempos de la conquista se experimentára en estas remotas provincias. Con la adopción de un sistema combinado de instrucción y educación pedagógicas, á la par que ha difundido hasta donde ha sido posible el uso de la lengua castellana, el conocimiento de las verdades evangélicas y la práctica de la moral cristiana, ha propagado al propio tiempo el gérmen de la civilización verdadera en todas las Islas consolidando, con las nociones más elementales de la educación, la vida civil de los pueblos en sus diversas relaciones con el organismo social y en especial con las diversas instituciones que unen á este Archipiélago con la Madre pátria.

Frutos inmediatos de aquella fundación son la mayor facilidad de comunicación entre los indígenas y las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, gubernativas, judiciales y administrativas y el mayor desarollo en las artes é industria, en la agricultura y comercio y en la participación de los indígenas en la carrera de las letras y de las ciencias y en el ejercicio de la autoridad y demás cargos subalternos en las diversas oficinas del Estado. A tales resultados ha precedido un periodo inicial de formación laboriosísima porque habiendo debido regirse al principio la Escuela Normal por un Reglamento orgánico adaptado á las exigencias regionales y á las circunstancias especiales de la época y de los individuos para quienes se había fundado, tuvo que limitar su esfera de acción á los más reducidos horizontes, conforme al notable estado de impefección y atraso de los alumnos á ella confiados, y del escaso tiempo disponible para su apta instrucción y educación en la carrera del Magisterio. Dejóse por lo tanto, á la providencia de dis-

(1) Tanto este Decreto como el Reglamento fueron aprobados por R. O. n.o 280 de 11 de Abril de 1894 ya citada.

Véase el Decreto del Gobierno general de 15 de Diciembre de 1893 dictando disposiciones complementarias á dichos Decreto y Reglamento.

posiciones complementarias ulteriores la perfección de la enseñanza Normal y de su Reglamento; pues vista la imposibilidad moral de su aplicación completa, conforme exigiera el ideal de un plan acabado de enseñanza pedagógica, fué preciso amoldarse á las necesidades apremiantes de los pueblos y á la falta de personal apto para regentar desde un principio todas las escuelas de instrucción primaria del Archipiélago.

La carencia absoluta de Maestros aptos y en actual ejercicio, fué causa de que en los primeros años se acortasen los estudios en la Escuela Normal para proveer con urgencia á las primeras necesidades intelectuales y morales de los pueblos; satisfechas las cuales se completaron en tres años los estudios que requiere el art. 4.o del Reglamento para la adquisición del título de Maestro de instrucción elemental. Más, como quiera que los alumnos internos y externos para ingresar en la Escuela Normal debiesen tener 16 años cumplidos, resultaba que procediendo la mayor parte de ellos de provincias, en donde se deja ordinariamente de asistir á las escuelas después de la edad de 12 años, se habían ya obliterado de sus inteligencias las escasas nociones en ellas aprendidas, y en especial el uso y conocimiento del castellano; fué por lo tanto indispensable para que los alumnos estudiasen con fruto las asignaturas propias del Magisterio con inteligencia de los autores de texto y de las explicaciones de los Profesores, hacer preceder dichos estudios de un año preparatorio á fin de que aquellos se colocasen en condiciones legales de aptitud para emprender su carrera.

Los libros de texto debieron escogerse al principio entre los más compendiados y reducidos, atendido el poco desarrollo de la facultad intelectual de los alumnos; lo cual produjo á su vez la ventaja de que explicando los nuevos Maestros á los niños de sus escuelas los mismos autores en que se habían formado, viniesen después aquellos mejor preparados á frecuentar las clases de la Escuela Normal. Habiéndose además prescindido de la condición de tener los jovenes aspirantes la edad de 16 años para ingresar en la clase preparatoria, poblaron desde entonces las aulas de esta Escuela Normal, los discípulos más aventajados de las escuelas primarias elementales de los pueblos, sin interrupción alguna notable en el progreso de sus estudios desde su niñez hasta el término de su carrera.

A esta modificación expontánea y natural del Reglamento debióse la vocación al Magisterio de los alumnos más aptos y aventajados que posee ahora la Escuela Normal, y si á ellos se añaden los sobresalientes de la Escuela práctica que engrosaron todos los años el número de la Preparatoria, resulta que dicha selección debía forzosamente redundar en provecho notorio del Magisterio. Procedía, pues, mitigar el nocivo exclusivismo del artículo 11 del Reglamento para las Escuelas y Maestros de instrucción primaria de indígenas de este Archipiélago, permitiendo el ejercicio del Magisterio á los alumnos procedentes de esta Escuela Normal de Manila que hubiesen adquirido el título de Maestros antes de la edad de 20 años.

Y á la verdad, que el tiempo más oportuno para ejercer con fruto y sin decaimiento de ánimo el Magisterio sea el inmediato á la recepción del título, lo evidencia el permanecer todavía frescas en la memoria y en la inteligencia de los jóvenes maestros las materias recientemente aprendidas, la voluntad es entonces más activa y diligente para comunicarlas á los niños y el entusiasmo consolida en este caso la votación del jóven maestro y templa su ánimo con el hábito del trabajo, para que persevere en su profesión, durante el resto de su vida.

Supuesta la afición del indígena á la enseñanza y visto el incremento que vá tomando en este último tercio de siglo la instrucción pública en Filipinas, merced á la multitud y variedad de centros docentes oficiales y privados, se hace cada dia más indispensable que la enseñanza primaria del Archipiélago se propague, perfeccione y consolide, dando mayor extensión y lugar preferente á los estudios pedagógicos de la Escuela Normal de Maestros, añadiendo á la carrera de Maestros de instrucción primaria elemental, la de instrucción primaria superior. El progreso intelecual de Filipinas y sus esperanzas para lo porvenir, exigen un desarrollo mayor en la instrucción y educación de la niñez y por lo tanto, que los jóvenes que aspiran noblemente al Magisterio, puedan optar al título y á las prerrogativas de Maestro de instrucción primaria superior. Que tales sean los deseos del Gobierno de S. M., lo evidencia la reciente creación de una Escuela Normal Superior de Maestras en Manila, y el constante anhelo de ampliar los conocimientos literarios en todos los dominios españoles.

La necesidad de ampliar también la enseñanza de esta Escuela Normal de Maestros de Manila ha sido tan notoriamente reconocida, que de algunos años á esta parte vienen ya de hecho estudiandose en dicho centro las asignaturas complementarias para optar al título de Maestro superior de instruccion primaria. Y es tanto más fácil introducir dicha mejora, cuanto que con el mismo personal docente, sin cargar más los actuales presupuestos, y aún multiplicar los años de estudios, puede realizarse; puesto que durante los tres primeros años cursarian los alumnos las asignaturas correspondientes á la carrera del Magisterio de instrucción primaria elemental para obtener, después de aprobar el tercer año, el título, mediante el exámen de reválida, teniendo únicamente derecho los que hubiesen alcanzado en dicho exámen la calificación de sobresaliente y aprobado además el 4.o año, de recibir el título de Maestro Superior, equiparándose en un todo los estudios de la Escuela Normal de Manila á los que en las Escuelas Normales Superiores de la Península se siguen.

Al ejercicio profesional del Magisterio de instrucción primaria superior corresponden privilegios, prerrogativas y emolumentos distintos de los que gozan los Maestros de categoria inferior. En este caso las oposiciones de término de 1.a y 2.a clase deberian pertenecer de exclusivo derecho á los Maestros de instrucción primaria superior, y en los concursos para las Escuelas de ascenso deben preferirse éstos á los elementales.

Dichas oposiciones deberán verificarse ante un Tribunal competente y

con sujeción al programa oficial de las materias de las diversas asignaturas cuyo estudio presupone el título de Maestro Superior indispensable para las tales oposiciones.

Habiéndose realizado el caso previsto por el art. 12 del Reglamento de existir entre los alumnos supernumerarios, número suficiente de Maestros para dotar las Escuelas del Archipiélago, procede ya la supresión de los alumnos internos de número en esta Escuela Normal.

En armonía, pues, con la preinserta exposición, tiene el honor el que suscribe, de proponer á la alta consideración y aprobación de V. E., á fin de que se digne elevarla, si así lo juzga oportuno, al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, la adjunta modificación del Reglamento de la Escuela Normal de Maestros de instrucción primaria de indígenas de las Islas Filipinas aprobado por S. M. en 20 de Diciembre de 1863.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Manila 1.o de Noviembre de 1893.—Excmo. Sr.—*Hermenegildo Jacas.*

Dirección general de Administración civil.—Excmo. Sr.—Tan poderosas y concluyentes son las razones que el M. R. P. Director de la Escuela Normal de Maestros de Manila aduce para suplicar á V. E. que dicho establecimiento amplie los estudios de su enseñanza y tenga por tanto en adelante el carácter de superior, que el Director que suscribe al honrarse en hacerlas suyas, propone á V. E. que tomándolas en consideración y conforme á ellas se digne autorizar el adjunto proyecto de Decreto.—V. E. resolverá. Manila, 1o de Noviembre de 1893. —Excmo. Sr.:—*A. Avilés.*

Gobierno general de Filipinas. Administración civil.—Manila 10 de Noviembre de 1893.—Este Gobierno general en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil, con esta fecha viene en disponer lo siguiente:

Art. 1.o Para atender á las necesidades cada dia más sentidas de ensanchar y perfeccionar los estudios pedagógicos, con objeto de formar maestros aptos á quienes encomendar el desarrollo y progreso de la instrucción primaria en el Archipiélago, se declara «Escuela Normal Superior,» la Escuela Normal de Maestros de esta capital (1).

Art. 2.o Los títulos de Maestros que en lo sucesivo se confieran por este Establecimiento comprenderán dos grados; el de elemental y de superior (2).

Art. 3.o Las asignaturas correspondientes el primero se distribuirán en tres cursos y en la forma que establece el Reglamento porque se ha de regir dicho Establecimiento, en su artículo 4.o.

---

(1) Esta Escuela fué creada por R. D. de 20 Diciembre de 1863.

(2) Véase lo que decimos en la nota que ponemos al art. 5.o del citado R. D. de 20 de Diciembre de 1863, página 4 de este libro.

Art. 4.o Para el grado superior se estudiarán las mismas asignaturas con la ampliación de las que se señalan en el último apartado del art. 4.o del citado Reglamento (1).

Art. 5.o Los títulos de Maestros obtenidos en la Escuela Normal Superior, disfrutarán de iguales derechos y privilegios que los obtenidos en idénticos Establecimientos en la Península (2).

Art. 6.o Los mismos Profesores que hoy existen en la Escuela Normal, serán los encargados de explicar las asignaturas correspondientes al cuarto año.

Art. 7.o Se aprueba provisionalmente el Reglamento redactado por el Director de la Escuela Normal Superior de Maestros, el cual empezará á regir con igual carácter, al comenzar el próximo curso de 1893 á 94.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobación.—*Blanco.*

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS.

Del objeto de la Escuela Normal Superior.

Art. 1.o El objeto de la Escuela Normal Superior de Maestros de Manila es servir de plantel de Maestros para regentar las escuelas de instrucción primaria del Archipiélago (3).

Art. 2.o Los alumnos serán internos y sujetos á una misma regla y disciplina. Podrá por ahora admitirse prévio exámen de ingreso, los externos con tal que su número no exceda de 60 en el primer año, y sus antecedentes hagan esperar que puedan seguir los estudios con aprovechamiento y que su conducta será la que corresponde al buen nombre del Establecimiento (4).

Art 3.o En el mismo local de la Escuela Normal, aunque con la independencia y separación convenientes, habrá una Escuela de instrucción primaria para niños externos, cuyas clases serán regentadas, bajo la inspección de un Maestro de la Escuela Normal, por los alumnos de la misma (5).

---

(1) Véase el decreto del Gobierno general de 15 de Junio de 1894 inserto más adelante

(2) Al aprobarse este Reglamento por R. O núm. 280 de 11 de abril de 1894, se dispuso que el art. 5.o que nos ocupa quedáse redactado en la siguiente forma:

«Los maestros normales superiores que obtengan su título en la Escuela de Manila disfrutarán en el Archipiélago los derechos y privilegios que los de su clase disfrutan en la Península.»

(3) Análogo al art. 1.o del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863.

(4) Análogo al art. 2.o del Reglamento del 63.

(5) Igual al art. 3.o del Reglamento del 63.

De las asignaturas y duración de los estudios.

Art. 4.o La enseñanza de la Escuela Normal comprenderá dos grados: el de la elemental y el de la superior. La enseñanza adecuada para la adquisición del título de Maestro de instrucción primaria elemental se distribuirá en tres cursos, y uno más completará la enseñaza requerida para el título de Maestro superior. Los alumnos aspirantes al título de Maestros de 1.a enseñanza elemental deberán estudiar y ser aprobados en las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana explicada, en tres cursos.

Elementos de Historia Sagrada, dos cursos.

Lengua castellana con ejercicios de composición y análisis conforme á las cuatro partes de la Gramática, tres cursos.

Teoria y práctica de la lectura, dos cursos.

Teoria y práctica de la escritura, dos cursos.

Aritmética, dos cursos.

Nociones de Geometria y Agrimensura, un curso.

Principios de Geografía é Historia de España y Filipinas, un curso.

Nociones de Agricultura, un curso.

Elementos de Pedagogía, un curso.

Reglas de Urbanidad, un curso.

Elementos de Dibujo lineal y de figura, tres cursos.

Lecciones de Música vocal é instrumental, tres cursos.

Gimnasia, tres cursos.

Tendrán lección diaria, los cursos de Catecismo, Historia Sagrada Lectura, Escritura, Lengua castellana, Aritmética y Geometria: alternados de Geografia, Historia, Agrimensura y Pedagogia; semanal, el curso de Urbanidad.

En las academias de Música, Gimnasia y Dibujo habrá lección diaria.

Para obtener el titulo de Maestro de instrucción primaria elemental, además de haber sido aprobado en las asignaturas correspondientes á los tres cursos mencionados, se exigirá un exámen de reválida después de aprobado el último curso (1).

Para obtener el titulo de Maestro superior se requiere: 1.o Haber alcanzado la nota de sobresaliente en los exámenes de reválida para el titulo de Maestro de 1.a enseñanza elemental.—2.o Haber cursado la ampliación de la Pedagogia, y además la Legislación vigente de instrucción primaria en Filipinas, Nociones de Religión y Moral, Historia Universal, Algebra, Industria y Comercio y Fenómenos comunes de la naturaleza (2).

---

(1) Véanse los artículos 4.o, 6.o al 18 y el adicional del S. D. de 15 de Diciembre de 1893.

(2) Este articulo corresponde al 4.o del Reglamento del 63, pero es muy distinto el contenido del uno al del otro como consecuencia de la mayor amplitud de los estudios que hoy se siguen en esta Escuela y de la mayor categoria de la misma,

Art. 5.o En las lecciones de la Escuela Normal solo usarán los Maestros la lengua castellana y en el mismo idioma celebrarán los alumnos sus conferencias y demás actos religiosos, prohibiendoles severamente que se expresen en otra lengua aun en las recreaciones cotidianas y trato común dentro del recinto del establecimiento (1).

Art. 6.o Durante los últimos seis meses del tercer curso, ejercerán los alumnos prácticamente el Magisterio, enseñando en las clases de la Escuela práctica aneja á la Normal que establece el art. 3.o.

Los alumnos no podrán pasar de un curso á otro sin probar su suficiencia en el exámen general que tendrá lugar al fin de cada año.

Se concederá exámen extraordinario á los alumnos de tercer curso que por cualquier motivo no hubiesen sido aprobados en el ordinario de fin de curso (2).

Art. 7.o Los Maestros de instrucción primaria superior podrán optar á oposiciones para las escuelas de término de 1.a y 2.a clase, y en los concursos que se verifiquen serán preferidos para regentar en propiedad las de ascenso (3).

Art. 8.o Los alumnos de la Escuela Normal, que hubiesen completado los estudios de la carrera elemental de Maestros, siendo aprobados en los exámenes finales de prueba de curso, antes de recibir el título de Maestro de instrucción primaria elemental estarán obligados á sufrir otro exámen que se llamará de reválida expresando en el título la nota honorífica, que en dicho exámen hubiesen merecido (4).

Los Maestros que en el exámen de reválida hubiesen obtenido la nota de sobresaliente quedarán facultados para proseguir sus estudios y aspirar al título de Maestro superior, pudiendo además regentar en propiedad las escuelas de ascenso.

Los que no hubiesen alcansado la nota de sobresaliente en los exámenes de reválida, pero si la de bueno ó regular, recibirán asimismo título de Maestro con la nota correspondiente, quedando habilitados para regentar las escuelas de entrada. Los que hubiesen sido reprobados en dichos exámenes, si después, repetido el ejercicio, merecieren la aprobación, recibirán título de ayudante de Maestro (5).

---

(1) Véanse los artículos 1.o, 2.o, 3.o y 5.o del citado S. D. de 15 de Diciembr de 1893.

(2) Igual al art. 5.o del Reglamento del 63.

(3) Los dos primeros párrafos de este artículo son iguales á los del 6.o del Reglamento del 63. El tercer párrafo es nuevo y en cambio ha desaparecido el párrafo 3.o de dicho artículo del Reglamento del 63 por que lo que preceptuaba era de carácter transitorio.

(4) Este artículo es nuevo y juntamente con el 25 de este Reglamento viene á modificar al párrafo 2.o del artículo 5.o del R. D. de 20 de Diciembre de 1863, en el que se disponía que solo las escuelas de término de primera clase se proveerian por oposición.

(5) Véase el art. 4.o, 17 y adicional del Decreto del Gobierno general de 15 de Diciembre de 1893.

NOTA IMPORTANTE.

En la última línea texto de la página 94 donde dice "titulo de ayudante de Maestro," debe leerse "titulo de Maestro de entrada".

Del Director, Maestros y dependientes de la Escuela Normal.

Art. 11.o La Escuela Normal será dirigida y regentada por los Padres de la Compañia de Jesus. Al frente de la misma habrá un Director de cuya autoridad dependerán los Maestros, alumnos y empleados inferiores, siendo atribución suya dirigir la educación y enseñanza, presidir los actos litertarios, visitar las aulas, vigilar el órden y disciplina doméstica, corregir á los infractores y expulsar á los alumnos en los casos y con las condiciones que se expresan en el Reglamento interior de la Escuela, dando cuenta á la autoridad competente de las medidas extraordinarias y determinaciones de carácter grave que creyere necesario tomar (3).

Art. 12. Bajo la autoridad del Director habrá al menos seis Maestros; además un Profesor de Dibujo, uno de Solfeo y otro de Gimnasia, tres Ayudantes y el número de criados y dependientes necesario para la Escuela. Uno de los Maestros ha de ser al propio tiempo Profesor espiritual de la Escuela, encargado de dirigir los alumnos y presidir los actos religiosos. Serán asimismo de su incumbencia peculiar

(1) Análogo al art. 8.o del Reglamento del 63.
(2) Análogo al art. 14 del Reglamento del 63.
(3) Igual al art. 15 del Reglamento del 63.

las lecciones de Historia Sagrada, Moral y Religión. Otro de los Maestros desempeñará el cargo especial de Prefecto de costumbres, y su principal ocupación será acompañar á los alumnos y vigilarlos en los actos de la vida interior del Establecimiento. Los otros cuatro Maestros se ocuparán principalmente en la enseñanza de las demás materias.

Las clases de Solfeo, Dibujo y Gimnasia serán diarias y durarán una hora. Para la Escuela práctica, unida á la Normal Superior, habrá un Maestro Superior de término de 1.a que la regentará bajo la inspección del Director (1).

Art. 13. Las asignaciones que han de percibir el Director, Profesores, Ayudantes, dependientes, así como los gastos de material y alquiler de edificio, se consignarán todos los años en los presupuestos de los Fondos locales de las Islas, en el capítulo y artículo correspondientes. (2)

De los exámenes.

Art. 14. Habrá al fin de cada mes en cada una de las clases de la Escuela Normal repetición de todas las materias estudiadas durante aquel periodo; y cada trimestre tendrán lugar exámenes privados de todas las materias vistas en el mismo, con calificación y promulgación de las notas que cada alumno hubiere obtenido. Al fin del curso se celebrará exámen general. Este ejercicio será público en presencia de las autoridades y personas de distinción de la capital y terminará con la proclamación y distribución de premios (3).

De los asuetos y vacaciones.

Art. 15. Serán dias de asueto de la Escuela Normal los domingos, jueves y dias festivos, el miércoles de ceniza y dia de la conmemoración de los Fieles Difuntos, y así mismo los del Santo y cumpleaños de SS. MM. y Príncipe de Asturias y del Santo del Gobernador general del Archipiélago.

Habrá vacaciones menores desde la víspera de Natividad hasta el dos de Enero y en los tres dias de Carnestolendas. Durante dichas vacaciones permanecerán los alumnos internos en el Establecimiento.

Las vacaciones mayores durarán desde que terminen los exámenes de fin de curso en la 2.a quincena del mes de Marzo, hasta el dia 1.o de

---

(1) Análogo al artículo 18 del Reglamento del 63.

(2) Corresponde este artículo al 7.o del Reglamento del 63, aunque su contenido es completamente distinto por causa de las circunstancias.

La actual plantilla del personal de esta Escuela, según aparece en los presupuestos de Fondos locales de 1893-94, la insertamos en la nota al artículo 1.o del R. D. de 20 de Diciembre de 1863, página 3, si bien hay que advertir que ha sido ampliada con un crédito permanente de pfs. 672 para la plaza de Profesor de la escuela práctica, en virtud á lo dispuesto en el Decreto del Gobierno general de 3 de Noviembre de 1893.

(3) Análogo al artículo 18 del Reglamento del 63.

Junio. Los alumnos internos pasarán el periodo de las vacaciones mayores con sus familias (1).

De los premios y castigos.

Art. 16. Se recompensará el mérito de los alumnos con notas honoríficas, que quedarán consignadas en el libro del Establecimiento y con los premios anuales, cuya solemne distribución tendrá lugar al terminarse los exámenes públicos (2).

Art. 17. Los castigos serán la represión pública, la privación del recreo y separación de los demás condiscípulos; y no bastando esto la definitiva expulsión de la Escuela, á la cual se procederá irremisiblemente por causa de enfermedad contagiosa, por notable desidia y desaplicación, por graves faltas de respeto á los Maestros y por mala conducta ó costumbres perniciosas (3).

Art. 18. Servirá igualmente de prémio la pública lectura de las notas de buena conducta, aplicación y adelanto; y de castigo la lectura de las notas contrarias, la cual tendrá lugar cada tres meses, reuniendose para este efecto en un local todos los alumnos con sus Maestros bajo la presidencia del Director (4).

Del Reglamento interior de la Escuela.

Art. 19. Se redactará un Reglamento interior de la Escuela, e cual especificará la distribución cotidiana del tiempo por parte de los alumnos, el órden de las asignaturas y divisiones de las clases, los ejercicios religiosos y literarios, el trato, alimento y traje, asi como los deberes de los dicipulos para con los Maestros, y los de sus padres y encargados respecto del Establecimiento (5).

De los libros de texto.

Art. 20. El Director de la Escuela Normal propondrá á la aprobación del Gobierno General una lista de libros que puedan servir de texto á los alumnos y á que sujetarán los Maestros sus explicaciones: esta lista se renovará á medida que las circunstancias lo aconsejen.

Los Maestros dictarán sus lecciones en las asignaturas en que convenga hacer uso de este sistema, con autorización del Director (6).

---

(1) Análogo al art. 19 del Reglamento del 63.

(2) Análogo al art. 20 del Reglamento del 63.

(3) Igual al artículo 21 del Reglamento del 63, habiéndose suprimido tan solo el castigo del encierro.

(4) Solo se diferencia este artículo del 22 del Reglamento del 63 en que este disponia que la lectura de las notas tuviese lugar cada mes y el artículo de que tratamos dispone que se efectúe cada tres meses.

(5) Igual al art. 23 del Reglamento del 63.

(6) Igual al art. 24 del Reglamento del 63.

De los exámenes especiales para obtener el título de Ayudante.

Art. 21. Habrá cuatro veces al año en la Escuela Normal exámenes para optar al título de Ayudante. Los que se presenten á dichos exámenes tendrán las condiciones que establece el art. 9.o para los que aspiren á ingresar en la Escuela. Versarán sobre algunas de las materias que establece el art. 4.o en lo tocante á las asignaturas propias para la adquisición del título de Maestro de 1.a enseñanza elemental segun el programa aprobado por la Superioridad. Los tales exámenes serán públicos y tendrán lugar ante el Director y Maestros de la Escuela Normal (1).

Art. 22. No habrá más censura en estos exámenes que las de aprobado ó reprobado (2).

De la expedición de los títulos de Maestro y Ayudante.

Art. 23. Corresponde al Director general de Administración civil expedir los títulos de Maestro superior, elemental y Ayudante, á propuesta del Director de la Escuela Normal (3).

Art. 24. Los títulos de los Maestros expresarán las notas que hubiesen obtenido y la clase de Escuela para que los habiliten (4).

De las oposiciones para obtener en propiedad las Escuelas de término de 1.a y 2.a clase (5).

Art. 25. Las Escuelas vacantes de término de 1.a y 2.a clase se proveerán por oposiciones celebrándose esta cuando lo juzgare necesario el Director general de Administración civil.

Las oposiciones se anunciarán con tres meses de anticipación y tendrán derecho á tomar parte de ellas todos los que hubiesen obtenido el título de Maestro de instrucción primaria Superior.

Art. 26. Los exámenes se verificarán ante un Tribunal compuesto de cinco jueces nombrados por el Director de entre los Profesores de la Escuela Normal con sujeción á un programa oficial redactado por los

---

(1) Análogo al art. 25 del Reglamento del 63.

(2) Igual al art. 26 del Reglamento del 63.

(3) La facultad de expedir los títulos de maestro y ayudante que el artículo 27 del Reglamento del 63 conferia al Gobernador superior civil, se concede por este artículo al Director general de Administración civil por virtud de lo preceptuado en el artículo 8.o del Decreto del Gobierno general de 9 de Setiembre de 1874 que insertamos en el respectivo lugar de la parte de Escuelas de instrucción primaria.

(4) Igual art. 28 y último del Reglamento del 63.

(5) Todos los artículos comprendidos en este capítulo son nuevos en el Reglamento y guardan gran analogía con los preceptos del S. D. de 13 de Enero de 1888 sacando á oposición las escuelas de niños de la categoria de término.

mismos y aprobado por la Superioridad en el cual se hallen contenidas las materias de las asignaturas propias de la carrera del Magisterio.

Art. 27. Los ejercicios de exámen serán orales y escritos.

Los ejercicios orales consistirán:

1.o En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre Religion y Moral, Pedagogia, Gramática castellana, Aritmética, Principios de Geografía é Historia de España y Universal, id. de Algebra y Geometria, Nociones de Fisica é Historia Natural, id. de Agricultura. Habrá preparadas al efecto preguntas de cada una de esta materia en listas distintas, y en una urna bolas numeradas. El opositor sacará tres bolas y despues de leer las preguntas de Religion y Moral que tenga el mismo número, contestará á una de ellas por lo menos, sacará luego otras tres bolas para el exámen de Pedagogia, y así sucesivamente para el de las demás asignaturas. En el sorteo de preguntas de cada materia entrarán siempre las veinticinco bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán por otras.

2.o En la explicación al alcance de los niños, de un punto relativo á cualquiera de las materias expresadas, exceptuando la Pedagogia. El opositor leerá en un libro de texto de las escuelas el trozo que le será indicado por uno de los Jueces examinadores y procederá con el libro cerrado á la explicación de lo que hubiere leido.

3.o En leer en libro impreso y manuscrito.

4.o En escribir en el encerado el periodo que dicte uno de los Jueces y hacer luego el análisis gramatical y lógico del mismo.

Los ejercicios escritos consistirán:

1.o En escribir una plana de letra magistral, por el sistema de Iturzaeta en el papel pautado que se dé al efecto, para lo cual cada opositor cortará la pluma de que haya de servirse inmediatamente antes del ejercicio.

2.o En escribir al propio dictado una composición castellana que no baje de una página sobre el asunto que señalará el Tribunal.

3.o En resolver por escrito los problemas de Aritmetica que hubieren acordado de antemano los Jueces.

Para todos los ejercicios se facilitarán á los opositores papel con sello de la Escuela Normal y la rúbrica del Presidente del Tribunal y recado de escribir.

El primer ejercicio durará media hora á contar desde que esté preparado todo lo necesario para el mismo; para el 2.o se concederá una hora, y para el 3.o el tiempo que el Director estime conveniente.

En la calificación del primer ejercicio se atenderá únicamente á la caligrafía, y en la del 3.o á la resolución de los problemas; en la del 2.o se apreciará la letra, la ortografia y principalmente la redacción.

Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo cada uno de los ejercios escritos, siendo vigilados por individuos del Tribunal, y colocados de manera que no puedan auxiliarse mútuamente. Para el 2.o

y 3.er ejercicio no será permitido á los opositores consultar libro ó escrito alguno. Transcurrido el tiempo marcado para cada uno de los ejercicios, el opositor firmará su escrito y lo entregará al Presidente ó al que haga sus veces.

Art. 28. En caso de empate en los ejercicios entre dos ó mas opositores, se atenderá á las notas del título, á los años de servicios mejor prestados y á los mayores méritos contraidos en el ejercicio del Magisterio.

Art. 29. Las escuelas ganadas por oposición serán regentadas en propiedad por los Maestros que las obtuvieron con derecho á los emolumentos consignados en los presupuestos y correspondientes á su categoria.

Art. 30. Los opositores que no hubiesen, sin embargo, sido aprobados en ellas, serán preferidos á los de su clase que, con igualdad de notas en el titulo, no hubiesen merecido aprobación en tales ejercicios.

Manila 1.o de Noviembre de 1892.—Aprobado.—*Blanco.*

1.o DE DICIEMBRE DE 1893.

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL HACIENDO EXTENSIVAS Á LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS LAS ATRIBUCIONES QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL TIENE SOBRE LA DE MAESTROS.

Manila, 1.o de Diciembre de 1893.—Este Gobierno general, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil, con esta fecha viene en disponer lo siguiente:

1.o Las atribuciones que se confieren á la Dirección general de Administración civil por el art. 8.o del Superior Decreto de 9 de Setiembre de 1874, y que viene ejerciendo dicho Centro respecto de la Escuela Normal Superior de Maestros, se hacen extensivas á la Escuela Normal Superior de Maestras de esta capital.

2.o Todos los títulos de Maestras expedidos por la Dirección general de Administración civil que hasta hoy vienen registrandose y tomando razón en la Escuela Normal Superior de Maestros, serán registrados en lo sucesivo en la Escuela Normal Superior de Maestras de esta capital, á fin de que este último Centro docente, tenga completo conocimiento de todas las Maestras que actualmente regentan Escuelas.

3.o La Escuela Normal Superior de Maestras, en vista de cuanto se previene en el art. 147 del Reglamento de la misma, estenderá los

títulos profesionales, los cuales deben ser sometidos tan solo á la Dirección general de Administración civil para su autorización.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta al Ministerio de Ultramar.—*Blanco.*

---

15 DE DICIEMBRE DE 1893

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DICTANDO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS AL SUPERIOR DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1893 Y AL REGLAMENTO DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS APROBADO EN LA MISMA FECHA (1).

Manila, 15 de Diciembre de 1893.—Este Gobierno general en uso de sus atribuciones, visto lo expuesto por el R. P. Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de esta capital, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil y como complemento á mi Decreto de 10 de Noviembre último declarando «Escuela Normal Superior,» la Escuela Normal de Maestros de esta capital, viene en disponer lo siguiente:

Art. 1.o Los Maestros del grado elemental, en actual ejercicio, que tuvieren en sus títulos la nota de sobresaliente, podrán optar al título de Maestro superior sin necesidad de otro requisito. Los que no estuvieren en actual ejercicio acreditarán además haber observado buena conducta moral y religiosa por certificado del R. Cura Párroco del pueblo de su residencia.

Art. 2.o Los Maestros del grado elemental en actual ejercicio y con nota de sobresaliente en sus títulos, podrán estudiar privadamente las asignaturas necesarias para el grado de Maestro Superior, cuyo exámen darán, cuando lo solicitaren, ante el Tribunal de la Escuela Normal Superior nombrado por el Director (2).

Art. 3.o Para el título de Maestro Superior se requiere: 1.o Exhibición del título de Maestro elemental con la nota de sobresaliente para los Maestros en actual ejercicio: el certificado de los estudios elementales hechos en la Escuela Normal y exámen de reválida pare los Normalistas elementales, uniéndose estos certificados al expedienta incoado en la Secretaría.—2.o Acompañar una solicitud dirijida al Director de la Escuela Normal Superior pidiendo ser admitidos á los

---

(1) Este Decreto, así como el que elevó á la categoría de Superior la Escuela Normal de Maestros, el nuevo Reglamento de este establecimiento y la disposición del Gobierno general creando una plaza de Profesor para la Escuela práctico establecida en dicha Normal, fué aprobado por R. O. núm. 280 de 11 de Abril de 1894.

(2) Véase el S. D. de 15 de Junio de 1894.

estudios superiores, ó al exámen para el cargo de Maestro superior.

Art. 4.o El Director de la Escuela Normal Superior señalará se tiempo para los exámenes de reválida, y para los del grado, con dol meses de anticipación, por medio de la *Gaceta*.

Art. 5.o Los exámenes para el título de Maestro Superior consistirán en dos ejércicios, uno escrito y otro oral. Las pruebas por escrito consistirán en la resolución de problemas de Aritmética y Algebra, y en la explicación de un punto de Pedagogía, que ocupe por lo menos, un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolución de los problemas se concederá una hora de término; para la explicación de la Pedagogía dos, y para la copia de ambos ejércicios otras dos.

El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título, exceptuándose la de Algebra, con ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á los alumnos de las escuelas de la primera enseñanza superior, procediéndose en lo demás como en los ejercicios siguientes.

El exámen oral durará tres cuartos de hora.

Art. 6.o Las pruebas del exámen para el título de Maestro de Escuela elemental consistirán en ejercicio escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 7.o Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de Caligrafía y Escritura al dictado, en la resolución de problemas de Aritmética, explicación de un punto de Pedagogía, elegido por el examinando, entre los tres que indique la suerte. Los temas para el exámen escrito de Pedagogía, comprenderán toda la asignatura.

Art. 8.o Para el ejercicio por escrito se facilitarán al examinando papel con sello de la Escuela Normal y la rúbrica del Presidente del Tribunal, y recado de escribir.

Art. 9.o El ejercicio escrito se verificará en el órden siguiente: 1.o El examinando cortará y preparará las plumas. 2.o Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto. 3.o Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse. 4.o Resolverá los problemas de Aritmética que hubiesen acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores. 5 o Escribirá una sencilla explicación, que no baje de dos cuartillas, sobre el punto de Padagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 130 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal. 6.o El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones y la explicación del punto de Pedagogía y entregará al Presidente todos los ejercicios originales y las copias firmadas de su propia mano. Cuando hubiese más de un examinando practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos colocándose de manera que no puedan auxiliarse mútuamente.

Art. 10. Los ejercicios dichos durarán el tiempo que juzgue el Tribunal ser necesario, pero que no pasará de dos horas para la caligrafía, escritura al dictado y resolución de problemas; una hora para explicar el punto de Pedagogía, y otra hora para su copia.

Art. 11. El Tribunal calificará el ejercicio escrito, apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, además de la instrucción de la materia sobre qne versen, la ortografía y la redacción, con las notas de bueno ó malo, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

Art. 12. El que no diere pruebas de aptitud en este exámen podrá repetirlo á los seis meses y no más (1).

Art. 13. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente día y hora para el oral, siguiendo el órden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen, á no mediar causa que en su concepto, sea bastante para alterarlo.

Art. 14. El exámen oral será individual y consistirá:

1.o En preguntas sobre un punto de cada asignatura sacado á la suerte excepto la Pedagogía.

2.o En un ejercicio de lectura, tanto en letra impresa como en manuscrita.

3.o En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.o En una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental en el tono y forma en que debe darse á los niños.

Art. 15. El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

1.o El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.o El Secretario á presencia del examinando, sacará una bola, leerá su número y en seguida el título de la lección del programa de Doctrina cristiana que tenga la misma numeración.

3.o El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto contínuo se sorteará otra de Gramática y así sucesivamente de las demás asignaturas escepto la de Pedagogía. El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designase el Presidente.

4.o Escribirá la lección sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios. El oral no pasará de media hora.

Art. 16. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesión de cada dia, cuando los examinandos fueren muchos, el Tribunal teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la

(1) Véase el Superior Decreto de 17 de Agosto de 1894.

calificación definitiva por medio de las censuras de Sobresaliente, Aprobado y Suspenso que por medio de bolas y en votación secreta darán los Jueces respectivos. Si el examinando fuere juzgado con nota diferente por cada uno de los Jueces, será aprobado por el Presidente.

Art. 17. Para obviar las graves dificultades que por la distancia de las islas pudieran originarse, los exámenes de reválida se tendrán en los meses de Julio y Enero, anunciándose dos meses antes en la *Gaceta de Manila* los dias precisos en que deberán verificarse. Los aspirantes podrán presentar sus instancias en cualquier época del año con los documentos que las deban acompañar. Las instancias se despacharán por la Dirección de la Escuela Normal Superior debidamente informadas por el Secretario.

Art. 18. Aprobados los ejercicios, se pasará á la Dirección general de Administración civil copia autorizada del acta de los exámenes para los grados elemental y superior, siendo expedidos por la misma Dirección los títulos correspondientes.

Artículo adicional.—Se autoriza á los alumnos de tercer año para que terminados los exámenes de fin de curso puedan presentarse á los de reválida para el título de maestro elemental sujetándose en lo demás á las disposiciones anteriores.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta al Ministerio de Ultramar para su superior aprobación.—*Blanco.*

---

30 DE ENERO DE 1894

REAL ORDEN NUM. 136 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR DISPONIENDO QUE SE PAGUEN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE FONDOS LOCALES LOS ALQUILERES DE LA CASA QUE OCUPA LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA

Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 445 de 6 de octubre del año próximo pasado, á la que se acompaña copia del expediente instruido para el abono de alquileres de la casa que ocupa la Escuela Normal de Maestros de esa capital; Resultando que en el vigente presupuesto de Fondos locales no se halla consignado el crédito necesario para satisfacer los indicados alquileres; Considerando que estaban debidamente autorizados en los anteriores presupuestos y que siendo satisfechos por los Fondos locales las atenciones del personal y material del expresado establecimiento suya debe ser también la obligación de abonarse los referidos alquileres; Considerando que si bien lo procedente seria autorizar el pago con cargo á un artículo adi-

cional al capítulo de «Arrendamientos» porque este es el objeto á que se destina el crédito teniendo en cuenta los informes que aparecen en el expediente de los que resulta que quedará sobrante de la cantidad consignada en presupuesto para Material de Escuelas, por lo cual se propone que de dicho sobrante se satisfagan los indicados alquileres, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto, que se abonen los alquileres del edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestros en la forma indicada sin perjuicio de que en el próximo presupuesto se consigne el crédito necesario para dicha atención en el capítulo de «Arrendamientos,» siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en estracto en la *Gaceta* de esta corte y en la de esa capital.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1894.—*Maura*—señor Gobernador general de Filipinas.

Manila, 5 de Marzo de 1894.—Cúmplase y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan - *Blanco.*

---

30 DE ENERO DE 1894

REAL ÓRDEN NÚM. 135 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR AUTORIZANDO LA CONTINUACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ALUMNOS INTERNOS DE NUMERO DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA HASTA LA TERMINACIÓN DE SU CARRERA.

Excelentísimo Sr.—Vista la carta de V. E. núm. 477 de 13 de Octubre del año próximo pasado á la que se acompaña copia del expediente promovido por los alumnos internos de número en la Escuela Normal de Maestros de esa capital, en solicitud de que se les autorice la continuación de sus estudios hasta la terminación de los mismos en la citada Escuela. Considerando que los mencionados alumnos no pueden ser privados del beneficio que obtuvieron al amparo de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 20 de Diciembre de 1863, el cual no ha sido hasta ahora modificado según resulta del expediente, debiendo por tanto, conservar las plazas hasta la terminación de sus estudios. Considerando que no puede tenerse por derogado aquel derecho por no haberse consignado en los presupuestos de fondos locales más créditos que el necesario para el gasto de dicha atención durante los tres primeros meses del ejercicio corriente, en cuyo presupuesto se halla comprendido el importe de la plantilla de la Escuela Normal de Maestros aprobada préviamente por acuerdo de

ese Gobierno general de 8 de Octubre de 1892, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la autorizaeión concedida por V. E. á los expresados alumnos para que puedan continuar sus estudios hasta la terminación de la carrera y disponer que los gastos que se originen por dicho concepto se satisfagan durante el corriente ejercicio, como se propone, con cargo al sobrante que resulte del crédito consignado para personal de Escuelas públicas, sin perjuicio de que en el proyecto de presupuesto de Fondos Locales que se redacte, se consigne en el Artículo y Capítulo correspondientes, el crédito necesario para sufragar el gasto que ocasionen las quince plazas de alumnos internos de número de la expresada Escuela Normal de Maestros de esa ciudad: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en la *Gaceta* de esta corte y en la de esa capital. De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1894.—*Maura.*—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 5 de Marzo de 1894.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.—*Blanco.*

---

23 DE FEBRERO DE 1894.

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL CREANDO UNA ACADEMIA PEDAGÓGICA EN LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE MANILA.

Manila, 23 de Febrero de 1894.—Este Gobierno General en uso de sus atribuciones, á propuesta del Rdo. P. Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de esta capital, y de acuerdo con la Dirección general de Administración civil, viene en disponer lo siguiente:

1.o Se crea en la Escuela Normal Superior de Maestros de Manila una Academia Pedagógica.

2.o El fin de esta Academia es cultivar los estudios pedagógicos, fomentar la afición á ellos y aplicar los medios convenientes para su desarrollo.

3.o Formarán parte de esta Academia: 1.o los Maestros superiores como individuos de 1.a clase: 2.o los Maestros elemmentales como de 2.a, y los Ayudantes y sustitutos como de 3.a.

4.o Los Maestros de provincias podrán ser académicos correspondientes, si lo solicitaren.

5.o para ser Académicos además de la instancia al Presidente, y copia del título ó credencial del actual ejercicio ó nombramiento, se requiere tener la hoja de servicios limpia de toda nota que mancille el buen nombre del Magisterio.

6.o La Academia será dirijida por una Junta compuesta de un Profesor de la Escuela Normal, Presidente, del Decano del Magisterio, de entre los Académicos de 1.a clase, Vice-Presidente, de dos vocales Consejeros y de un Secretario.

7.o Celebrará sesiones pedagógicas cada 15 dias, mientras otra cosa no se resuelva por la Junta.

8.o Establecerá una Biblióteca y un Museo pedagógico en la Escuela Normal Superior de Maestros.

9.o Un Reglamento orgánico determinará las funciones particulares de los señores Vocales de la Junta y deberes de los señores Académicos (1).

Publíquese y vuelva á la Dirección general, para los efectos que correspondan. - *Blanco.*

---

11 DE ABRIL DE 1894

REAL ORDEN NUM. 280 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR APROBANDO EL S. D. QUE ELEVÓ Á LA CATEGORÍA DE SUPERIOR LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA, EL NUEVO REGLAMENTO DE LA MISMA, LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DICTADAS POR S. D. DE 15 DE DICIEMBRE DE 1893 Y EL NOMBRAMIENTO DE PROFESOR DE LA ESCUELA PRÁCTICA QUE EN AQUELLA HAY ESTABLECIDA.

Excmo. Sr.—En vista de las cartas oficiales de V. E. números 572, 573 y 42, de 28 de Noviembre las dos primeras y de 26 de Enero último la tercera, en las que propone se aprueben las resoluciones dictadas por V. E. elevando á Superior la categoria de la Escuela Normal de Maestros de esa capital, dictando el Reglamento segun el cual ha de regirse en lo sucesivo y autorizando el nombramiento de un maestro para la Escuela práctica de la misma, de conformidad con lo informado por el Consejo de Filipinas, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la disposición de V. E. elevando á la categoría de superior la Escuela Normal elemental de Manila, así como el Reglamento formado para el régi-

(1) El Reglamento orgánico fué aprobado por S. D. de 20 de Julio de 1894. Más adelante lo insertamos.

men de la enseñanza en la citada Escuela, con el adicional que para la celebración de exámenes ha remitido V. E. en 26 de Enero; aprobar asimismo el nombramiento de Maestro para la Escuela práctica hecho en favor de don Vicente Avelino, debiendo entenderse la aprobación del Reglamento antes citado, á condición de que el art. 5.o del mismo quede redactado en la siguiente forma: «Los Maestros normales superiores que obtengan su título en la Escuela de Manila disfrutarán en el Archipiélago los derechos y privilegios que los de su clase disfrutan en la Península» (1).—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1894.—*Becerra.* —Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 17 de Mayo de 1894.—Cúmplase y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan. El General encargado del despacho, *Echaluce.*

---

15 DE JUNIO DE 1894

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL MODIFICANDO EL ARTÍCULO 4.O DEL SUPERIOR DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1893, QUE DECLARÓ ESCUELA NORMAL SUPERIOR LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA, Y EL ARTÍCULO 2.O DEL DE 15 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

Manila, 15 de Junio de 1894.

Visto lo expuesto por el Director de la Escuela Normal Superior de maestros de esta capital, solicitando la reforma de los artículos 4.o del Superior decreto de 10 de Noviembre de 1893, declarando Escuela Normal Superior la Escuela Normal de maestros de Manila, y el 2.o del de 15 de Diciembre del mismo año;

Resultando que el expresado art. 4.o determina que para el grado superior de maestros se estudiarán las mismas asignaturas que para el elemental con la ampliación de las que se señalan en el último apartado del art. 4.o del Reglamento por que se rige dicha Escuela;

Resultando que el art. 2.o del Superior decreto de 15 de Diciembre de 1893 ordena que los maestros del grado elemental en actual ejercicio y con nota de sobresaliente en sus títulos podrán estudiar privadamente las asignaturas necesarias para el grado de Maestro Su-

(1) Aunque la R. O. dice el artículo 5.o del Reglamento, creemos que esta modificación se refiere al artículo 5.o del Superior Decreto de 10 de Noviembre de 1893 elevando á la categoría de Superior la Escuela Normal de Maestros.

perior cuyo exámen darán, cuando lo solicitaren, ante el Tribunal de la Escuela Normal Superior nombrado por el Director;

Resultando que el art. 4.o del Reglamento de la Escuela previene que los estudios para optar al grado elemental se han de hacer en tres cursos y en uno más los correspondientes al grado superior;

Considerando que el estudio que comprende las asignaturas del grado superior es por demás extenso para que en un solo curso puedan obtener, los que aspiren á él, un conocimiento perfecto de dichas materias;

Considerando que el hacer el estudio de estas asignaturas bien simultáneamente, bien por separado, en nada contradice lo dispuesto por el art. 4.o del Reglamento, toda vez que hasta la aprobación de todas ellas no pueden optar á los ejercicios de reválida.

Considerando que la misión de la Escuela Normal es formar maestros aptos á quienes encomendar el desarrollo y progreso de la instrucción primaria en estas islas;

Considerando que al conceder á los que se dedican á la carrera del Magisterio mayores facilidades para el estudio de las asignaturas que comprende el grado superior de Maestros, se les pone en condiciones de adquirir un conocimiento más exacto de las materias en ellas comprendidas, y por consiguiente de ser profesores más idóneos;

Este Gobierno general, en uso de sus atribuciones y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración civil, viene en decretar lo siguiente:

1.o Las matrículas correspondientes á las asignaturas necesarias para la obtención del título de Maestro superior se harán en las épocas reglamentarias, bien simultáneamente ó por separado, según mejor conviniese á los aspirantes á dicho grado, debiendo sujetarse á exámen, ya en los ordinarios de prueba de curso, ya en los extraordinarios del mes de Junio, ante el tribunal que determina el artículo 2.o del Superior decreto de 15 de Diciembre de 1893.

2.o Los maestros del grado elemental con nota de sobresaliente en sus títulos y que no estén desempeñando escuelas, podrán estudiar privadamente las asignaturas necesarias para el grado superior, matrículándose y examinándose en las épocas que se señalan en el artículo anterior.

3.o Los maestros del grado elemental con nota de sobresaliente en sus títulos, y en actual ejercicio, podrán asimismo estudiar privadamente estas asignaturas, de las que se matricularán cuando soliciten exámen.

4.o La época para la matricula y exámen de los comprendidos en el artículo anterior será la de las vacaciones que determina el artículo 6.o del Reglamento para las Escuelas de Instrucción primaria aprobado por Real Decreto de 20 de Diciembre de 1893, para lo cual el Director de la Escuela Normal Superior señalará con dos meses de anticipación

los dias en que deban verificarse. Los que por causas justificadas no pudieran axaminarse en los dias fijados, expondrán los motivos al Director de la Escuela Normal Superior, quien señalará nuevas fechas para los exámenes dentro siempre del periodo de las vacaciones.

Solo en casos excepcionales, debidamente comprobados, podrán examinarse fuera de dicho plazo, solicitando entonces del Gobernador de la provincia permiso para ausentarse de la Escuela y dejando al frente de ella persona idónea, á juicio del Reverendo Cura párroco Inspector local.

Los maestros de Manila y sus arrabales en actual ejercicio podrán matricularse y examinarse en cualquiera de las épocas que se señalan en este Decreto.

Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.

El General encargado del despacho, *Echaluce.*

---

20 DE JULIO DE 1894.

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL APROBANDO EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ACADEMIA PEDAGÓGICA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE MANILA.—REGLAMENTO CITADO.

Manila, 20 de Julio de 1894.

En uso de mis atribuciones, de conformidad con la Dirección general de Administración civil y á propuesta del R. P. Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de esta capital, vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico de la Academia Pedagógica de dicho Establecimiento, creada por mi Decreto de 23 de Febrero próximo pasado.

Publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.—*Blanco.*

REGLAMENTO

ORGANICO DE LA ACADEMIA PEDAGOGICA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE MANILA.

Artículo 1.o La Academia se propone cultivar los estudios pedagógicos entre los Maestros de Filipinas, fomentar la afición á ellos y aplicar los medios convenientes para su desarrollo.

Art. 2.o La Junta se compondrá de un Presidente honorario, que lo será el R. P. Rector de la Escuela Normal, y efectivo, en su nombre, el Profesor de la Escuela Normal que designare.

Un Vice-Presidente que será el Decano de los Académicos de 1.a clase.

Dos Consejeros elegidos por la Presidencia y Vice-Presidencia: un Secretario elegido por la Junta.

Art. 3.o Habrá Académicos de 1.a, 2 a y 3.a clase: de 1.a, que lo serán los Maestros Superiores: de 2.a ó sea los Maestros Elementales, y de 3.a, que lo serán los Ayudantes y Sustitutos.

Art. 4.o Para ser admitido en la Academia, se requiere:

1.o Una instancia dirígida al Presidente de la Junta haciendo constar en ella el domicilio actual.

2.o Copia del título ó credencial de actual ejercicio ó nombramiento.

3.o No tener en su hoja de servicios nota alguna que mancille el buen nombre del Magisterio, y si se averiguase, despues de admitido, quedaría sin efecto la admisión y exclusido el interesado. Se resolverán los expedientes de admisión á los treinta dias de presentados, comunicándose por el Secretario los acuerdos tomados por la Junta.

Art. 5.o Los Maestros residentes en provincias enviarán sus solicitudes en la misma forma: serán admitidos con el título de Académicos correspondientes de 1.a, 2.a y 3 a clase, respectivamente.

Art. 6,o Los Académicos se reunirán cada quince dias en la Escuela Normal á la hora prefijada, para celebrar sus actos literarios: las sesiones durarán dos horas. En ellas se guardará el siguiente órden:

a. Preces.

b. Acta de la sesión última.

c. Propuesta por el Presidente la materia de que debe tratarse el Académico designado ocupará el sitio que le corresponda y disertará sobre el punto indicado: ó bien.

d. Lectura por el Sr. Académico: no pasará esta de media hora.

c. Observaciones sobre el trabajo leido, hechas por la presidencia.

d. Medios pedagógicos para la buena formación de la niñez, por otro Sr. Académico designado.

e. Se permitirá á los Sres Académicos pedir aclaraciones sobre los medios propuestos, evitando las discusiones.

Pasadas las dos horas del Reglamento, terminará la sesión.

Art. 7.o Sólo podrán tomar parte activa en dichos trabajos los Sres. Académicos de 1.a y de 2.a clase. Los de 3.a podrán dirigir observaciones y preguntas.

Art. 8.o Además de la Junta, se conferirán por esta los sigientes cargos:

Un Bibliotecario.

Un Director del Museo Pedagógico.

Un Vice Secretario.

Un Conserge.

Art. 9.o Deberes del Presidente:

Dirigirá las sesiones pedagógicas.

Señalará las materias que deben tratarse.

Cuidará de la admisión de Académicos, oido el Vice-Presidente y Secretario.

Art. 10. Del Vice-Presidente.

Suplirá en las ausencias al Presidente.

Le auxiliará para la admisión y se sentará á su derecha.

Desempeñará las funciones que le confiera el Presidente.

Art. 11. Consejeros.

Asistirán á las Juntas, y con su consejo auxiliarán al Presidente.

Pondrán en conocimiento del mismo cuanto pueda ser nocivo ó favorecer al bien de la Academia.

Informarán, cuando les fuere pedido, sobre la admisión de Académicos.

Art. 12. Secretario.

Llevará:

a. Un libro de actas de Juntas.

b. Registro de Sres. Académicos de 1.a., 2.a y 3.a clase.

c. Un libro de sesiones literarías de las cuales extenderá las actas convenientes.

d. Cuidará de las comunicaciones y avisos, así oficiales como particulares.

e. En los actos públicos ocupará la izquierda del Presidente.

Art. 13. Vice Secretario.

Auxiliará en todo al Sr. Secretario y le suplirá en sus ausencias.

Art. 14. Bibliotecario,

La Biblioteca se establecerá en el local designado por el R. P. Director de la Escuela Normal.

Todos los Académicos podrán ofrecer sus donativos á la Academia por conducto del Presidente de la misma.

Llevará nota de los libros y procurará se cumpla el Reglamento particular que á su tiempo se redactará.

Art. 15. Director del Museo.

Cuidará del Museo Pedagógico que se establecerá en el local designado por el R. P. Director de la Escuela Normal.

Se compondrá de los objetos que ofrecieren lós Sres. Académicos y de los que pudieren obtenerse con los donativos voluntarios.

Art. 16. Conserge.

Cuidará:

a. Del órden de colocación en las sesiones.

b. De que el salón esté iluminado y preparado cuando fuese menester.

c. De la limpieza de la Biblioteca y Museo.

Artículo adicional.

Cuando los Acadámicos ofrecieren algún donativo voluntario para la prosperidad de la Academia y atender á los gastos de Biblioteca y

Museo, los entregarán al señor Secretario, quien dará cuenta de ellos en la próxima sesión pública y llevará libro particular de donativos, siendo responsable de los mismos: los empleará mediante acuerdo prévio de la Junta.

Manila, 20 de Julio de 1894.—Aprobado por S. E.—El Director general, *Avilés* (1).

---

17 DE AGOSTO DE 1894

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DECLARANDO APTITUD SUFICIENTE PARA RECIBIR EL TÍTULO DE AYUDANTE DE MAESTRO Á LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA NORMAL QUE NO SEAN APROBADOS EN LOS EXÁMENES DE REVÁLIDA QUE TIENEN QUE SUFRIR PARA OBTENER EL TITULO DE MAESTRO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA ELEMENTAL.

Manila, 17 de Agosto de 1894.

Visto lo expuesto por el Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de esta capital proponiendo, á instancia de algunos alumnos de dicho establecimiento, que á los que no sean aprobados en los exámenes de reválida, prévios para obtener el título de Maestro de instrucción primaria elemental, se les reconozca aptitud suficiente para desempeñar el cargo de Ayudante de Maestro;

Resultando que al elevarse la Escuela Normal de Maestros de Manila á la categoría de Superior se exigió en el art. 8.o del Reglamento de la misma, aprobado por Superior decreto de 10 de Noviembre de 1893 y por Real órden núm. 280 de 11 de Abril próximo pasado, que los alumnos que hubiesen completado los estudios de la carrera elemental siendo aprobados en los exámenes finales de prueba de curso, antes de recibir el título de Maestro de instrucción primaria elemental sufrieran un exámen de reválida;

Resultando que el Decreto de este Gobierno general de 15 de Diciembre de 1893, aprobado por la citada Real órden, dispone en su

(1) La Dirección de la Escuela Normal Superior de Maestros de Manila publicó en la *Gaceta* de 16 de Agosto de 1894 el siguiente anuncio:

«Se avisa á los Maestros de Instrucción primaria, Ayudantes y Sustitutos, que el día 1.o de Octubre próximo se nombrará la Junta directiva de la Academia pedagógica creada por Decreto Superior de 23 de Febrero del corriente año, á cuyo fin sólo se admitirán las instancias que para formar parte de la Academia se presentaren antes del 31 del mes actual, supuesto que según el núm. 3.o del art. 4.o del Reglamento orgánico aprobado el 20 de Julio último, los espedientes de admisión se resolverán á los treinta días de presentados. Las instancias posteriores á la fecha indicada se despacharán después del nombramiento de dicha Junta.»

artículo 12 que el alumno que no fuese aprobado en dicho exámen de reválida podrá repetirlo una sola vez, á los seis meses;

Considerando que los alumnos no aprobados en el segundo exámen de reválida quedan inhabilitados para la carrera profesional á que se habian dedicado;.

Considerando que los que en tal caso se hallan han cursado tres años por lo menos en la Escuela Normal y tienen aprobadas, además de otras, todas las asignaturas que el Superior decreto de 19 de Octubre de 1893 exige en un solo exámen y sin necesidad de hacer los estudios en la Escuela Normal para optar al título de Ayudante, por lo que es justo que á aquellos se les reconozca la aptitud que ya han probado tener para recibir dicho título de Ayudante de Maestro de instrucción primaria;

Este Gobierno general, en uso de sus atribuciones y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración civil, viene en disponer que á los alumnos de la Escuela Normal Superior de Maestros de esta capital que no hayan sido ó no sean aprobados en lo sucesivo en los exámenes de reválida que tienen que sufrir para obtener el titulo de Maestro de instrucción primaria elemental, se les declare aptitud suficiente para recibir el título de Ayudante de Maestro y ejercer este cargo conforme determina el artículo 10 del Real Decreto de 20 de Diciembre de 1863.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta al Ministerio de Ultramar para los efectos que procedan.—*Blanco.*

ESCUELAS

DE

INSTRUCCION PRIMARIA

ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA

20 DE DICIEMBRE DE 1863

REGLAMENTO PARA LAS ESCUELAS Y MAESTROS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE INDÍGENAS DEL ARCHIPIÉLAGO FILIPINO (1).

Art. 1.o La enseñanza de las Escuelas de indígenas se reducirá por ahora á la elemental primaria (2), y comprenderá:

1.o Doctrina cristiana y nociones de moral é historia sagrada, acomodadas á los niños.

2.o Lectura.

3.o Escritura.

4.o Enseñanza práctica de la lengua castellana, principios de gramática castellana, y con extensión de ortografía.

5.o Principios de aritmética, que comprenderán las cuatro reglas por números enteros, quebrados comunes, decimales y denominados, con nociones del sistema métrico decimal y su equivalente de pesas y medidas usuales.

6.o Nociones de geografía general é historia de España.

7.o Nociones de agricultura práctica con aplicación á los frutos del país.

8.o Reglas de urbanidad.

9,o Música vocal.

La primera enseñanza de las niñas comprenderá las materias que expresan los números 1.o, 2.o, 3.o, 4.o, 5.o, 8.o y 9.o del artículo presente, y las labores propias de su sexo.

Art. 2.o La primera enseñanza es obligatoria para todos los indígenas. Los padres, tutores ó encargados de los niños los enviarán á las escuelas públicas, desde la edad de siete años á la de doce, si no justifican que les proporcionan la instrucción suficiente en sus casas ó en escuela privada. Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo á distancia que puedan concurrir á ella cómo-

(1) Véase el Real Decreto de esta misma fecha estableciendo un plan de instrucción primaria en Filipinas, pág. 1.

(2) Ya dijimos que existiendo en Manila una Escuela Normal Superior de Maestras y habiéndose elevado á la misma categoria la de Maestros, deberá establecerse en estas islas la enseñanza superior si se ha de dar la debida aplicación á los títulos de maestros superiores que expidan dichos establecimientos.

damente, serán amonestados y compelidos á ello por la Autoridad con la multa de medio á dos reales (1).

Los padres ó encargados de los niños pueden también enviarlos á las Escuelas desde la edad de seis años, y desde la de doce á catorce (2).

Art. 3.o Los maestros cuidarán especialmente de que los alumnos se ejerciten prácticamente en hablar la lengua castellana. A medida que la comprendan, se les harán las explicaciones en este idioma, y se les prohibirá comunicarse durante el tiempo de clase en el suyo respectivo (3).

Art. 4.o La primera enseñanza se dará gratuitamente á los niños cuyos padres, no sean notoriamente pudientes; lo que deberán justificar con certificación del Gobernadorcillo del pueblo, visada por el Cura Párroco (4).

El papel, muestra de escritura, tinta y plumas, se darán gratis á todos los niños (5).

Los padres, y á falta de éstos los niños que fueren notoriamente

---

(1) Véase la parte 3.a, que trata de la *concurrencia á las escuelas*, de la importante circular del Gobierno Superior civil de 30 de Agosto de 1867 sobre la manera de ejercer los Párrocos y los Jefes de provincias la inspección sobre las escuelas. También pueden verse la circular del Gobierno Superior civil de 4 de Enero de 1868, el art. 6.o del S. D. de 7 de Mayo de 1871, la circular de 27 de Mayo de 1873, el art. 17 del S. D. de 12 de Septiembre de 1883, el 7.o del Decreto de la Dirección general de Administración civil de 4 de Febrero de 1889 y el 12 de la circular del Gobierno General de 14 de Diciembre del mismo año que tratan sobre este particular.

(2) Por S. D. de 27 de Octubre de 1868 se dispuso que los alumnos puedan concurrir á las escuelas de primera enseñanza hasta la edad de 18 años, siendo la asistencia voluntaria desde los 14, y en el artículo 13 de la circular del Gobierno General de 14 de Diciembre de 1889 se declaró que los niños y niñas pueden asistir voluntariamente á las escuelas de 4 á 6 y de 12 á 18 años, siendo obligatoria la enseñanza para los de 6 á 12 años de edad.

(3) Muchas é importantísimas disposiciones se han dictado encareciendo la enseñanza del idioma castellano en las escuelas, como son la circular del Gobierno Superior civil de 30 de Agosto de 1867, la de 30 de Octubre del mismo año y la de 4 de Enero de 1868, el S. D. de 14 de Marzo de 1868, la regla 5.a de la circular del Gobierno superior civil de 18 de Julio de 1868, el art. 5.o del S. D. de 7 de Mayo de 1871, la circular del mismo Centro superior de 12 de Marzo de 1873, la de la Dirección general de Administración civil de 1.o de Septiembre de 1880, el S. D. de 12 de Septiembre de 1883, los artículos 3.o, 4.o, 6.o y 7.o del de 30 de Junio de 1887, la circular de la Dirección general de Administración civil de 11 de Julio del mismo año, el art. 7.o de la del Gobierno general de 31 de Julio de 1888, la R. O. de 29 de Enero de 1889 y el artículo 12 del Decreto de la citada Dirección general de 4 de Febrero del referido año 1889. Todas estas disposiciones están contenidas en este libro.

(4) Véase el art. 14 del S. D. de 7 de Mayo de 1871, aclarado por el Superior Decreto de 19 de Julio del mismo año.

(5) Para la adquisición de menaje y útiles de enseñanza el S. D. de 16 de Febrero de 1867 dispuso que por Fondos Locales se abonara á los maestros un peso anual por cada niño que concurriera á la clase de escritura, y otro tanto se resolvió respecto á las maestras por S. D. de 13 de Septiembre de 1870.

Hoy ya no se abona esta cantidad á los maestros porque está encargada de la adquisición, administración y reparto del menaje y material de escuelas la Junta Administradora del material de enseñanza creada por el art. 3.o de la R. O. n.o 58 de 16 de Enero de 1891.

pudientes, á juicio del Gobernadorcillo del pueblo, confirmado por el Cura Párroco, pagarán una módica retribución mensual que señalará el Gobernador de cada provincia, oído el Párroco y Gobernadorcillo (1).

Art. 5.o Los Curas Párrocos dirigirán la enseñanza de la doctrina y moral cristiana, y se les recomendará que dén por lo menos una vez á la semana las explicaciones correspondientes en el local de la Escuela, en la iglesia ó paraje que se señalen (2).

Art. 6.o Las escuelas vacarán dos meses al año en la época que designe el Gobernador Superior civil, á propuesta del Jefe de la provincia, pudiendo ser las vacaciones contínuas ó divididas en dos ó más períodos (3).

De los libros de texto.

Art. 7.o La doctrina cristiana se enseñará por el Catecismo que esté en uso, aprobado por la Autoridad eclesiástica. Para la lectura se usará el silabario que señale el Gobernador Superior civil, el Catecismo de Astete y el Catecismo de Fleurí. Para la escritura se usarán las muestras del carácter español de Iturzaeta.

Para texto de las demás materias que la enseñanza comprende con arreglo al art. 1.o, se formará un libro que con la mayor claridad y concisión las contenga todas, y además nociones de Geometría y conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. Este libro servirá también para los últimos ejercicios de lectura.

Mientras el libro á que se refiere el párrafo anterior no esté formado, se dará la enseñanza de las materias no enumeradas en el párrafo primero del artículo presente, en la forma que el Gobernador Superior civil disponga.

De las Escuelas.

Art. 8.o En todo pueblo, sea cual fuere su número de almas, habrá una escuela de niños y otra de niñas: en los que lleguen á 5,000 almas habrá dos escuelas, de niños y otras dos de niñas: en los que lleguen á 10,000 almas tres escuelas y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 5,000 habitantes, siempre que á to-

---

(1) Por S. D. de 24 de Octubre de 1868 se dispuso que para la recaudación de esta retribución se empleen en caso de insolvencia los mismos medios que para la realización de los impuestos públicos.

Véase el S. D. de 19 de Julio de 1871 que también trata del pago de cuota mensual por la asistencia á las escuelas de los niños pudientes.

(2) Véase la parte 6.a de la circular del Gobierno Superior civil de 30 de Agosto de 1867 sobre la manera de ejercer los Párrocos y los jefes de provincia la inspección sobre las escuelas.

(3) Véanse el art. 8.o del Reglamento interior de las Escuelas de esta misma fecha inserto á continuación.

das las escuelas existentes hayan concurrido por término medio en los tres últimos meses más de 150 niños (1).

En las visitas muy distantes de los pueblos cuyo vecindario llegue á 500 habitantes, habrá también una escuela para cada sexo; y si las visitas fueren más de una, y juntas tengan aquel número de almas, se establecerán las escuelas en la más céntrica.

Si el número de niños de una escuela excediere de 80, habrá un Ayudante; y si excediere de 150, dos.

Art. 9.o Las Escuelas se situarán en los parajes más céntricos de los pueblos ó barrios, y deberán ser edificios bien iluminados y ventilados, y con habitación para el Maestro y su familia, pero con independencia y entrada especial.

Art. 10. Las Escuelas se arreglarán á las categorías que fija el art. 5.o del Real decreto de esta fecha (2).

De los Maestros.

Art. 11. Corresponde el Magisterio en las Escuelas públicas de

---

(1) Véanse el S. D. de 22 de Junio de 1867 y los artículos 1.o, 2.o y 3.o del de 7 de Mayo de 1871.

(2) De entrada, de ascenso, de término de segunda clase y de término de primera clase. Esto por lo que respecta á las escuelas de niños; en cuanto á las de niñas solo hay una clase de término.

El art. 5.o del R. D. de 20 de Diciembre de 1863 preceptuaba que las escuelas de término de primera clase se proveyeran por oposición entre los maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio, y en cumplimiento á este precepto se dispuso por Decreto de la Dirección general de Administración civil de 27 de Diciembre de 1881 que se sacaran á oposición las escuelas de dicha categoría, que eran solamente algunas de Manila, y así se efectuó por S. D. de 13 de Enero de 1888.

Con respecto á las escuelas de ascenso y término de 2.a, dispuso el art. 16 del S. D. de 12 de Septiembre de 1883 que se proveyeran por concurso.

Posteriormente, el S. D. de 29 de Julio de 1892 al aumentar el sueldo de los maestros ordenó que las escuelas de niños de término de 1.a y de 2.a clase se provean por oposición, y por concurso las de ascenso y entrada y respecto á las escuelas de niñas que las de término y ascenso se provean por oposición entre las maestras procedentes de la Escuela Normal de Nueva Cáceres y cualquier otra que se estableciera (hoy ya existe otra, la Superior de Manila) y entre las que hubieran obtenido nota de sobresaliente en exámen sufrido ante la Comisión provincial de Manila, y por concurso las de entrada.

Hay que advertir en cuanto á las oposiciones para las escuelas de niños de término de 1.a y 2.a clase, que el artículo 25 del Reglamento de la Escuela Normal Superior de Maestros de 10 de Noviembre de 1893 dispone que sólo podrán tomar parte en ellas los que tengan título de maestros de instrucción primaria superior. Este precepto que perjudica á los maestros elementales, creemos que desaparecerá cuando se establezca en estas islas, como suponemos se hará pronto, la enseñanza superior, pues entonces ya tendrán aplicación en esta los títulos de maestros superiores y quedarán para los maestros elementales las escuelas de todas las categorías de instrucción primaria elemental.

El S. D. de 26 de Enero de 1867 determinó la categoría que debe tener cada escuela según el número de habitantes de la localidad en que esté establecida. La última clasificación de las escuelas es la ordenada por S. D. de 27 de Febrero de 1893 que insertamos en su correspondiente lugar.

Instrucción primaria, á los alumnos de la Escuela Normal habilitados con el título competente, que tengan 20 años cumplidos (1) y posean los demás requisitos que expresa el art. 20.

Art. 12. Los Maestros ingresarán en las Escuelas de entrada ó ascenso con arreglo al derecho que les diere su título respectivo según lo que previene el art. 7.o del reglamento de la Escuela Normal de Maestros, aprobado por S. M. en esta fecha. Después de tres años de Magisterio podrán ascender á la clase inmediata, ó sea de ascenso y término de segunda clase (2). Cuando dos ó más Maestros aspirasen á Escuelas de categoría superior, siendo iguales sus títulos respectivos, será preferido el más antiguo en el Magisterio; si los títulos no fuesen iguales será preferido el que lo posea para Escuela de ascenso al que lo tenga para Escuela de entrada.

Art. 13. Por falta absoluta de aspirantes con el título necesario podrán ser nombrados Maestros para una escuela de clase superior los que tengan título inferior, pero en concepto de interinos, y gozando el sueldo correspondiente á la clase de su título, hasta que completen el tiempo de ejercicio con buena nota, en cuyo caso serán nombrados en propiedad.

Art. 14. A falta de Maestros con título, podrán regentar Escuelas, percibiendo el sueldo de Maestro de tercera clase (3) los que teniendo 20 años de edad y los demás requisitos que fija el art. 12, posean título de Ayudante (4).

Art. 15. A falta de aspirantes que tengan título de Ayudante, podrán regentar interinamente Escuelas con título de sustituto y el sueldo expresado en el artículo anterior, los que comprueben en el exámen celebrado ante la Comisión provincial de instrucción primaria capacidad suficiente, y tuviesen la edad antedicha (5).

---

(1) Ha habido y hay cierta tolerancia respecto á la edad que deben tener los que deseen ingresar en el ejercicio del Magisterio, tolerancia sancionada, en cierto modo, en la exposición que precede al S. D. de 10 de Noviembre de 1893 elevando á la categoría de Superior la Escuela Normal de Maestros de Manila, pág. 88.

(2) Establecidos el concurso y la oposición para proveer las escuelas, según su categoría, entendemos que ya no pueden concederse estos ascensos.

(3) De escuela de entrada.

(4) A los ayudantes que en virtud á lo que preceptúa este artículo desempeñan una escuela á falta de maestros con título, se les llama *maestros habilitados* y cobran el sueldo de maestros de entrada. Véase la circular del Gobierno Superior civil de 1.o de Marzo de 1866, inserta más adelante.

(5) Esta clase de maestros sustitutos fué reglamentada por la circular del Gobierno Superior civil de 26 de Abril de 1868.

Creadas por S. D. de 29 de Julio de 1892 Comisiones regionales examinadoras de maestros en Vigan, Nueva Cáceres, Cebú y Jaro y en las Escuelas Normales de Manila y Nueva Cáceres, se dispuso en el artículo 1.o del S. D. de 19 de Octubre del mismo año, que regula dichas Comisiones, que las Juntas provinciales de instrucción pública cesáran en sus funciones de examinar á los que aspiren al título de maestros ó maestras sustitutos ó de ayudantes. Hoy pués, los que deseen obtener dichos títulos tienen que examinarse ante una de las citadas Comisiones. El programa á que

Art. 16. Las plazas de Maestros de las Escuelas de término de primera clase, ó sean las de Manila y su distrito, se proveerán en la forma que determina el art. 5.o del Real Decreto de esta fecha, á saber: por oposición entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio (1). El tiempo de este será el de un año al ménos, y la oposición tendrá lugar, prévia convocatoria por el término de tres meses, ante una Comisión compuesta del Director ó en su defecto uno de los Maestros de la Escuela Normal, uno de los indivíduos de la Comisión superior de instrucción primaria, otro de la provincial, el Cura párroco más antiguo, como Inspector local, y un indivíduo del Ayuntamiento.

Art. 17. Los Ayudantes formarán un escalafón, en el cual sin perjuicio del derecho que las confiere el art. 14 ascenderán por antigüedad, comenzando por la clase de entrada, y siguiendo á la de ascenso, término de segunda clase y término de primera (2).

Art. 18. El nombramiento de Maestros y Ayudantes corresponde al Gobernador Superior civil (3).

Art. 19. La expedición de los títulos de Maestros propietarios y Ayudantes, se efectuará por el Gobernador Superior civil, en la forma que determina el art. 27 del Reglamento de la Escuela Normal, de esta fecha.

---

ha de ajustarse el exámen es el aprobado por el S. D. de 27 de Febrero de 1893 que encontrarán nuestros lectores en el lugar correspondiente de este libro.

El S. D. de 29 de Julio de 1892 señala á los maestros sustitutos el sueldo de pfs 17 mensuales, y el de pfs. 15 á las maestras de igual clase, pero es siempre que hayan sido examinados y aprobados ante una de las referidas Comisiones. Los que solo hayan sufrido exámen y sido aprobados ante una Junta provincial de instrucción pública cuando éstas tenían facultades para examinar, no perciben más que doce pesos mensuales los maestros y diez las maestras.

Además de los maestros sustitutos y ayudantes con título de tales, existen otros que no poseen título alguno y que se encargan de las escuelas ó ayudantías á falta de maestros ó ayudantes titulados. Esos maestros sustitutos y ayudantes sin título sólo tienen derecho al haber mensual de cuatro pesos sin otra clase de emolumentos.

A los maestros sustitutos interesa conocer además de las disposiciones citadas en esta nota, la circular del Gobierno Superior civil de 12 de Junio de 1871.

(1) Véase lo que decimos en la nota del artículo 10 de este Reglamento.

(2) No tenemos noticia de que se halla formado ese escalafon.

El S. D. de 29 de Julio de 1892 clasifica las ayudantías en de 1.a y de 2.a clase, correspondiendo aquellas en las escuelas de niños á las de término de 1.a y 2.a clase y en las de niñas á las de término y de ascenso, y las ayudantías de 2.a en las escuelas de niños á las de ascenso y entrada, y en las de niñas á las de entrada.

Dicho Decreto señala á los ayudantes de 1.a clase de las escuelas de niños el haber mensual de 13 pesos, y el de 12 á los ayudantes de la misma clase de las escuelas de niñas; pero advierte que ni unos ni otros percibirán los expresados haberes sino habiendo sido aprobados ante una de las citadas Comisiones examinadoras. En otro caso solo disfrutan dichos ayudantes de diez pesos mensuales los de las escuelas de niños y de ocho los de las de niñas.

(3) Por el artículo 8.o del S. D. de 9 de Septiembre de 1874 pasó esta facultad, así como la de expedir títulos de maestros de Instrucción primaria, licencias y demás incidentes de estos funcionarios, á la Dirección general de Administración civil.

Los títulos de Maestros sustitutos, se expedirán por la misma Autoridad, á propuesta de la Comisión provincial respectiva, prévia remisión del expediente del interesado y acta de su exámen (1).

Art. 20. Para ser Maestro, Ayudante ó sustituto, será preciso, además de las circunstancias respectivamente expresadas en los artículos anteriores:

1.o Ser natural de los dominios españoles.

2.o Justificar buena conducta religiosa y moral.

3.o Tener la edad competente.

Los Ayudantes podrán entrar en el ejercicio de la Ayudantía de Escuelas á la edad de 17 años.

Art. 21. No podrán ejercer el Magisterio como Maestros ni Ayudantes:

1.o Los que padezcan enfermedad ó tengan defecto que los imposibilite para la enseñanza.

2.o Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas (2) ó estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Art. 22. Los Maestros de entrada tendrán el sueldo de 8 á 12 pesos mensuales; los de ascenso de 12 á 15; los de término de 2.a clase, de 15 á 20.

El Gobernador Superior civil fijará, á propuesta de la Comisión provincial é informe de la superior, la cantidad que ha de percibir el Maestro entre el máximo y mínimo señalado, teniendo en cuenta el coste material de la vida y el número de niños de pago que concurren á la Escuela por término medio.

Los Maestros de término de primera clase, ó sea los de las Escuelas de Manila, percibirán el sueldo que se consigne en el presupuesto municipal de aquella ciudad, el cual deberá ser cuando ménos, igual al que se asigna como máximo á los Maestros de término de segunda clase (3).

Art. 23. Los Maestros disfrutarán además las ventajas siguientes:

---

(1) Véase la nota del artículo anterior y la Circular del Gobierno Superior civil de 4 de Septiembre de 1868.

(2). Según el artículo 25 del Código Penal vigente en estas islas, son penas aflictivas, además de la de muerte, las de cadena perpétua, reclusión perpétua, relegación perpétua, extrañamiento perpétuo, cadena temporal, reclusión temporal, relegación temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor, prisión mayor, confinamiento, inhabilitación absoluta perpétua y temporal é inhabilitación absoluta especial perpétua y temporal para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

(3) En el artículo 13 del Superior Decreto de 7 de Mayo de 1871 se dispuso que los maestros así propietarios como sustitutos é interinos gozaran del máximum de sueldo que determina este Reglamento.

Se ocupan también de haberes de los maestros el artículo 15 del citado Superior Decreto, la Circular del Gobierno Superior civil de 5 de Noviembre de 1870, el S. D. de 17 de Diciembre del mismo año, el de 21 de Febrero de 1873, la Circular del Gobierno Superior civil de 10 de Junio siguiente, la de la Dirección general

1.o Habitación para sí y su familia en la casa escuela, ó una indemnización para arquiler (1).

2.o Las retribuciones de los niños pudientes (2).

3.o Los privilegios y exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha (3).

Art. 24. Los Maestros tendrán con arreglo al art. 13 del mismo Real decreto, derecho á jubilación con la mitad del sueldo, á los 20 años de servicio, y con los cuatro quintos á los 35, siempre que en uno y otro caso hubieren cumplido 60 años ó se inutilizasen para el desempeño de su profesión.

Art. 25. Los Ayudantes cuando funcionen como tales, gozarán el sueldo de 4, 6 ú 8 pesos mensuales, según la Escuela sea de entrada, ascenso ó término de segunda clase, ó el que se asigne en el presupuesto municipal de Manila si lo fuese de término de primera clase (4). Disfrutarán además de la cuarta parte del importe de las retribuciones de los niños pudientes; y gozarán de las exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha. Tendrán además derecho á jubilación, en la misma proporción y caso que se fija para los Maestros.

---

de Administración civil de 10 de Septiembre de 1878 y la del mismo centro de 30 de Marzo de 1889.

La disposición vigente sobre haberes de maestros y ayudantes es el Superior Decreto de 29 de Julio de 1892, que señala los siguientes sueldos mensuales:

Escuelas de niños		*Escuelas de niñas*	
Maestros de término de 1.a	pfs. 40	Maestras de término	pfs. 26
Id. de id. de 2.a	» 30	Id. de ascenso	» 20
Id. de ascenso	» 22	Id. de entrada	» 15
Id. de entrada	» 17	Ayudantes de 1.a clase	» 12
Ayudantes de 1.a clase	» 13	Id. de 2.a id.	» 8
Id. de 2.a id.	» 8		

(1) Véanse la Circular del Gobierno Superior civil de 5 de Noviembre de 1870 y el art. 13 del Superior Decreto de 7 Mayo de 1871.

(2) Véase la nota que ponemos al párrafo 3.o del artículo 4.o de este Reglamento.

(3) Páginas 5 y 6 de este libro.

El Superior Decreto de 11 de Agosto de 1892 concedió gratificaciones anuales á los maestros y maestras con más de 15 años de servicio y buena nota. Puede verse dicha disposición en el lugar correspondiente de este libro.

Tanto los maestros como las maestras y ayudantes tienen también derecho por el S. D. de 20 de Julio de 1894 á que se les anticipen dos pagas para gastos de viaje, reintegrables con la cuarta parte de su haber, cuando fueren nombrados para escuelas situadas en provincias distintas á la en que ellos residan.

(4) Camo dejamos dicho, con arreglo al S. D. de 29 de Julio de 1892 los ayudantes de 1.a clase de las escuelas de niños perciben 13 pesos mensuales, y pfs. 8 las de 2.a. Las ayudantes de maestros disfrutan de pfs. 12 las de 1.a clase y de pfs. 8 las de 2.a.

Corresponden las plazas de ayudantes de 1.a clase en las escuelas de niños á las de término de 1.a y 2.a, y en las de niñas á las de término y ascenso. A las escuelas de las otras categorías solo corresponden ayudantías de 2.a clase.

Los ayudantes sustitutos, es decir, los que no poseen título, sólo tienen derecho al sueldo mensual de cuatro pesos.

De las Maestras.

Art 26. Las Maestras de niñas tendrán la edad de 25 años al menos, y las demás circunstancias que se exijen á los Maestros (1).

Art. 27. Para la provisión de las Escuelas se preferirán las Maestras con título, el cual, mientras no se establezca la Escuela Normal de Maestras (2), será expedido por el Gobernador Superior civil (3), á propuesta de la Comisión que establece el art. 16, asociada de una Maestra con título y exámen de las materias que constituyen la enseñanza de las niñas.

A falta de Maestras con título, serán nombradas como sustitutas, las que acrediten la aptitud suficiente ante la Comisión provincial de instrucción primaria respectiva (4).

Art. 28. Las Maestras gozarán el sueldo mensual de 8 pesos si lo fuesen con título (5), y 6 en caso contrario, y todas las retribuciones de las niñas pudientes, teniendo además derecho á habitación en la Escuela, y en caso contrario á una indemnización para satisfacer el alquiler (6).

De las Escuelas dominicales.

Art. 29. Será obligación de los Maestros regentar la clase dominical que se establecerá en cada pueblo para la enseñanza de los adultos. Dicha clase será gratuita, con la sola excepción de los pudientes (7).

Una disposición especial del Gobernador Superior civil, expedida

---

(1) Este artículo fué reformado por el Decreto-circular del Gobierno Superior civil de 14 de Marzo de 1868 en el sentido de que pueden ser nombradas maestras las mujeres casadas sea cualquiera su edad, y las solteras cuando hayan cumplido veinte años.

Posteriormente, por Decreto del Gobierno general de 24 de Noviembre de 1893, se ha habilitado para que puedan desempeñar escuelas con carácter de interinas á todas las maestras con título de propietarias que tengan cumplida la edad de 16 años, regentando las escuelas con dicho carácter mientras no existan propietarias con todas las condiciones legales que las soliciten. Previene esta disposición además que dichas maestras interinas deben ser confirmadas en sus puestos (con carácter de propietarias) al cumplir la edad de 20 años.

(2) Hoy, como es sabido, existen en estas islas dos Escuelas Normales de maestras, la de Nueva Cáceres, creada en 9 de Junio de 1875 y la de Manila que lo fué con caracter de Superior por Real Decreto de 11 de Marzo de 1892.

(3) Ya hemos dicho que hoy expide los títulos de maestras la Dirección general de Administración civil.

(4) Es aplicable á este párrafo cuanto decimos en la nota al artículo 15 de este Reglamento.

(5) Véase la nota del artículo 22 de este Reglamento.

(6) Véase la nota del artículo 23 de este Reglamento.

(7) Concuerda esta disposición con el artículo 3.o del Real Decreto de 20 de Diciembre de 1863.

prévia consulta de la Comisión superior de instrucción primaria, fijará la duración y método de las expresadas clases (1).

De la Inspección de la Instrucción primaria de los indígenas

Art. 30. La inspección superior estará á cargo del Gobierno Superior civil, con auxilio de una Comisión compuesta del Prelado diocesano y siete Vocales nombrados por el primero, de reconocida competencia. Será Vocal nato el Director de la Escuela Normal (2).

Art. 31. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, y ejercerán su cometido con el auxilio de una Comisión, presidida por los mismos y compuesta además del Prelado diocesano, ó en su defecto del Párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor (3) ó Administrador de Rentas (4). Serán Inspectores locales de Instrucción primaria los respectivos RR. DD. Curas Párrocos (5).

Art. 32. Las atribuciones de los Inspectores locales serán:

1.a Visitar con la frecuencia posible las Escuelas, y cuidar de que se observe el reglamento.

---

(1) En el artículo 4.o del Superior Decreto de 7 de Mayo de 1871 se dispone que la enseñanza en las escuelas de adultos dure ocho meses al año y se dé por la noche empleando dos horas todos los lunes, jueves, y sábados de la semana, por cuyo trabajo extraordinario se señala á los maestros un aumento de sueldo igual al que disfrutan por la escuela de dia. Este decreto como se vé vino á quitar á las escuelas de adultos el carácter de dominicales que les diera este Reglamento que nos ocupa y el citado R. D. de 20 de Diciembre de 1863.

No obstante el beneficio del aumento de una cuarta parte del sueldo á que los maestros tienen derecho por las escuelas de adultos, son muy pocas las que existen, hasta el punto de que en los presupuestos vigentes solo figura para pago de gratificaciones por la ensenanza de adultos la cantidad de pfs. 573 distribuida entre las provincias de Abra, Cebú y Pampanga en la proporción de pfs. 318. 210 y 25 respectivamente.

(2) Esta Comisión superior de Instrucción primaria fué suprimida por Decreto del Gobierno superior civil de 23 de Febrero de 1871 en cumplimiento á la Orden número 1183 del Ministerio de Ultramar de 5 de Diciembre de 1870 por la que se creó la Junta superior interina de Instrucción pública, pero fué restablecida dicha Comisión superior de Instrucción primaria en la forma que determina este artículo y el 15 del R. D. de 20 de Diciembre de 1863 por Decreto del Gobierno general de 16 de Agosto de 1876, aprobado por R. O. de 5 de Junio del año siguiente.

(3) Hoy Juez de 1.a instancia.

(4) Hoy Administradores ó Subdelegados de Hacienda

Véanse el S. D. de 2 de Diciembre de 1864 y el de 14 de Febrero de 1872.

(5) El artículo 12 del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 relativo al régimen municipal de los pueblos de Luzón y Visayas señala entre los cargos del capitán municipal el de ser "inspector de las oficinas, *escuelas* y servicios municipales."

Con esto se ocurrió á algunos la duda de si dejaria de corresponder la inspección de las escuelas á los RR. Curas Párrocos para pasar á los Capitanes municipales, duda que ha sido ya resuelta en sentido negativo por el párrafo 4.o del Reglamento provisional de dicho Real Decreto aprobado por Decreto del Gobierno general de 9 de Diciembre de 1893, pues en dicho párrafo se dice clara y terminantemente: "*Sin perjuicio de la inspección que en la enseñanza corresponde al Párroco, según el Reglamento de 1863 cuyas facultades en nada se alteran*, el Tribunal municipal vigi-

2.a Amonestar á los Maestros que cometan alguna falta, y suspenderlos en caso de incurrir en exceso que á su juicio no les permita continuar regentando la Escuela, dando parte al Inspector provincial.

3.a Promover la concurrencia de los niños á las Escuelas.

4.a Dar por escrito las órdenes de admisión en ellas expresando si la enseñanza ha de ser gratuita ó retribuida.

5.a Proponer, por conducto del Inspector provincial, cuanto crean conveniente para el fomento ó mejora de la instrucción primaria

6.a Ejercer respecto á la enseñanza de la doctrina y moral cristiana la dirección que expresa el art 4.o (1).

Art. 33. Los Inspectores provinciales ejercerán, con el auxilio de la Comisión respectiva, su vigilancia sobre las Escuelas de la provincia, y tendrán facultad, oida dicha Comisión, de aprobar y desaprobar las suspensiones de Maestros impuestas por los Inspectores locales, dando cuenta en ambos casos al Gobierno con remisión del expediente (2).

Los Inspectores remitirán mensualmente á la expresada Autoridad, noticia del número de discípulos que en el último dia del mes exista en cada Escuela de ambos sexos, con expresión de los que pagan; del número que ha entrado y salido y del que por término medio ha concurrido á ella en el mes, con las observaciones que les parezcan convenientes (3).

Art. 34. Corresponde á la Comisión superior de instrucción primaria consultar al Gobierno superior de las Islas:

1.o Sobre la aprobación de libros de texto.

2.o En los expedientes sobre separación de Maestros, declaración de categorías de las escuelas y señalamiento del sueldo á los Profesores.

3.o En todo lo demás concerniente á la ejecución de este plan, y señaladamente á las dudas á que la misma dé lugar (4).

---

lará asiduamente la instrucción primaria... etc."

La referida duda, á nuestro juicio, no tiene razón de ser, pues el mencionado articulo 12 del Real Decreto de 19 de Mayo de 1893 se refiere, como se puede ver en sus mismas palabras, á las escuelas *municipales*, y las que hay establecidas en los pueblos del Archipiélago no tienen ni se les puede atribuir ese carácter pues ni las costean los Tribunales municipales, ni corresponde á éstos el nombramiento del personal que las sirve, sino que corre una y otra cosa á cargo de la Administración central.

Creemos, por tanto, que á los Capitanes municipales no les corresponde sobre las actuales escuelas del Archipiélago ni siquiera la inspección secundaria ó supletoria que les atribuye el citado párrafo 4.o del Reglamento provisional de 9 de Diciembre de 1893.

(1) La Circular del Gobierno general de 30 de Agosto de 1867 trata extensamente de las atribuciones de los Inspectores locales y de la manera de ejercerlas.

(2) La Circular antedicha determina también las atribuciones de los inspectores provinciales.

(3) Véanse las circulares del Gobierno Superior civil de 12 y 30 de Septiembre de 1867 y de 4 de Enero de 1868, la regla 3.a de la de 18 de Julio del mismo año y las circulares de la Dirección general de Administración civil de 11 de Julio de 1887 y del Gobierno general de 31 de Julio de 1888.

(4) Véanse el art. 14 del Reglamento interior de las Escuelas de 20 de Diciembre de 1863 y el párrafo 8.o del art. 2.o del S. D. de 7 Mayo de 1871.

Disposición final.

Art. 35. Se formará una instrucción que comprenda las principales nociones de pedagogía, y explique minuciosamente los deberes de los Maestros y pormenores de la organización de las Escuelas y marcha de la enseñanza. Se dará un ejemplar impreso de esta instrucción á todo Maestro de Escuela de indígenas de ambos sexos, con encargo de que la aprendan y se sujeten á ella.

Igualmente se comunicará otro ejemplar á cada Jefe de provincia y Cura párroco.

Madrid, 20 de Diciembre de 1863.—Aprobada por S. M.— *Concha.*

---

20 DE DICIEMBRE DE 1863,

REGLAMENTO INTERIOR DE LAS ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE INDÍGENAS DEL ARCHIPIÉLAGO FILIPINO.

Del órden interior de las Escuelas.

Art. 1.o El edificio destinado á Escuela deberá constar por lo menos, de un salón de extensión proporcionada al número de niños, una antesala y habitación para el Maestro y su familia.

El menaje se compondrá de los siguientes enseres, una mesa con cajones, una silla, un tintero y una campanilla para el Maestro; mesas de una hoja y bancos para los niños, un tintero para cada dos, una pizarra con un caballete; un relój y cuatro sillas.

En el testero del salón se colocará bajo un dosel, un crucifijo, y debajo de este el retrato del Jefe del Estado.

En las escuelas de niñas habrá igual menaje, y además tijeras, agujas, dedales é hilo para coser (1).

De los Maestros.

Art. 2.o Los Maestros y Ayudantes deberán estar en la Escuela media hora antes de empezarse las clases para preparar todo lo necesario á la enseñanza.

---

(1) Véanse los Superiores Decretos de 16 de Febrero de 1867 y de 13 de Septiembre de 1870, el art. 11 del de 7 de Mayo de 1871, la R. O. de 14 de Julio de 1880 y el Decreto de la Dirección general de Administración civil que tratan sobre la adquisición de menaje para las escuelas.

Por Superior Decreto de 16 de Enero de 1889, y despues por el art. 3.o de la R. O. n.o 58 de 16 de 1891, se creó una Junta Administradora del material de la enseñanza que hoy es la encargada de suministrar material y menaje á las escuelas de instrucción primaria.

Cuidará el Maestro de la limpieza diaria de las piezas de la Escuela y de todos los enseres que contengan.

Llevará dos libros titulados: *Libro de matrícula* y *Registro diario de asistencia*. En el primero anotará: 1.o el número de la matrícula: 2.o los nombres y apellidos de los niños: 3.o su edad: 4.o los nombres y apellidos de los padres: 5.o la profesión de estos: 6.o si pagan y qué cantidad: 7.o la fecha de la entrada en la Escuela: 8.o el progreso de la instrucción: 9.o la fecha de la salida de la Escuela: 10 las observaciones acerca del carácter y conducta.

En el registro de asistencia anotará diariamente el número de niños ausentes y presentes, todo con arreglo á modelos que se formarán.

También llevará un libro de lista de presencia para anotar los niños que por mañana y tarde falten á la Escuela, en conformidad al modelo correspondiente.

Art. 3.o Antes del dia cinco de cada mes remitirá el Maestro al Jefe de la provincia una nómina de los niños que existían en la Escuela el último dia anterior, con expresión de los que pagan la enseñanza, así como de los que han entrado y salido durante el mes, según el modelo respectivo, y una copia del *Registro diario de asistencia* del mismo tiempo. Estos documentos han de estar vistados por el R. ó D. Cura párroco, para cuyo efecto le presentará el Maestro los libros á que se refieren.

De los discípulos.

Art. 4.o Serán admitidos en las Escuelas los niños de ambos sexos, desde la edad de 6 años hasta la de 14; pero al cumplir esta edad dejarán de concurrir á ellas (1).

Los niños concurrirán á la Escuela con la cara, manos y vestidos limpios, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 5.o No serán admitidos los niños que padezcan alguna enfermedad contagiosa, debiendo el Maestro, desde luego que la observe en alguno, avisar á sus padres ó encargados para que dejen de enviarle á la Escuela hasta que se halle perfectamente curado.

Art. 6.o Todo niño que llegue á la Escuela después de empezada la clase, sin explicar satisfactoriamente el motivo de la tardanza, será castigado en proporción al retardo de su llegada.

Cuando algún niño faltare con frecuencia á la Escuela sin que sus encargados avisen el motivo, el Maestro lo pondrá en conocimiento de

---

(1) Por Superior Decreto de 27 de Octubre de 1868 se dispuso puedan los niños asistir á las escuelas de primera enseñanza hasta la edad de 18 años, siendo la asistencia voluntaria desde los 14, y en el art. 13 de la Circular del Gobierno general de 14 de Diciembre de 1887 se declaró que los niños y niñas pueden asistir voluntariamente á las escuelas de 4 á 6 y de 12 á 18 años, siendo obligatoria la enseñanza para los de 6 á 12 años de edad.

aquellos, y si después de ésto continuare faltando del mismo modo, dará parte al R. ó D. Cura Párroco.

Art. 7.o Los niños de pago satisfarán por completo la retribución del mes, sea cual fuere el día de su entrada y salida de la Escuela.

De los dias y horas de Escuela.

Art. 8.o Serán dias de Escuela todos los del año menos los siguientes: 1.o Los domingos y fiestas señaladas en el calendario con dos y tres cruces: 2.o el dia de difuntos: 3.o desde Pascua de Natividad hasta el dia siguiente á la Epifanía: 4.o el Miércoles de Ceniza: 5.o los seis dias de la Semana Santa: 6.o el dia de San José de Calasanz: 7.o los dias del Santo y cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina y de S. A. R. el Príncipe de Asturias: 8.o el dia de la fiesta del pueblo: 9.o los dias del Santo del Gobernador Superior civil (1) y del Obispo de la diócesis.

Art. 9.o Las clases darán principio en toda estación por la mañana á las siete y concluirán á las diez, y por la tarde empezarán á las dos y media y darán fin á las cinco (2).

En los meses de Abril, Mayo y Junio no habrá Escuela por las tardes; pero durarán una hora más las clases por la mañana, terminando á las once en vez de las diez.

De la marcha de la enseñanza.

Art. 10. Por la mañana á la hora que el Párroco Inspector señale, se reunirán el Maestro y Maestra con sus discípulos en la iglesia y oirán misa, durante la cual rezarán una parte del rosario. Concluida la misa, saldrán niños y niñas con separación, formados en dos hileras, presididos por sus Maestros, y llevando al frente una Cruz, se encaminarán por calles diferentes, siempre que así pueda ser, á sus respectivas Escuelas. A las siete entrarán los niños en la clase, saludarán al Maestro, se formarán en dos filas y aquel inspeccionará la limpieza de cuerpo y vestidos. En seguida se arrodillarán, dando frente al testero del salón, se persignarán repitiendo las oraciones que irá diciendo pausadamente el Maestro. Estas oraciones, así como las que se harán al finalizar la clase, serán las que señale el Obispo de la diócesis. Se pasará lista. Clase de escritura hasta las ocho. Clase de lectura hasta las nueve. Clase de Gramática hasta las diez. Oraciones como al entrar, y saludo. Salida de la Escuela, desde donde irán á la iglesia para dejar la Cruz en la misma forma que la trajeron. Por la tarde se reunirán también los niños en la iglesia y harán lo mismo que por la mañana hasta llegar á la Escuela. A las dos y media, entrada, saludo, inspección de limpieza, oraciones y lista, como por la mañana. Clase

(1) Hoy Gobernador general.

(2) Concuerda este artículo con el 8.o del Decreto de la Dirección general de Administración civil de 4 de Febrero de 1889.

de aritmética hasta las tres y media. Lecciones de doctrina, moral é historia sagrada hasta las cuatro y media, y el tiempo que sobre alternarán por dias las reglas de urbanidad, nociones de geografía é historia y nociones de agricultura, hasta las cinco. A esta hora la salida de la Escuela conduciendo la Cruz á la iglesia, desde donde se retirarán los niños á sus casas.

La tarde de los sábados se empleará exclusivamente en repaso general de doctrina, moral é historia sagrada, lección de música vocal, y en rezar una parte de Rosario hasta la hora en que se canten en la iglesia la salve y letanías, á que asistirán acompañados de sus Maestros.

Los domingos y fiestas de dos ó tres cruces irán los niños á oir misa conducidos por el Maestro, y después de ella pasarán á visitar al R. ó D. Cura Párroco, Las conferencias sobre doctrina y moral cristiana serán á la hora que aquel designe (1).

Cada tres meses, en el dia que el Párroco señale, llevará el Maestro á confesar y comulgar á los niños que estén dispuestos para ello.

De los premios y castigos.

Art. 11. Los premios ordinarios consistirán en *vales*, que serán una targeta ó pedazo de papel con la palabra antedicha, y servirán á los alumnos para librarse del castigo que merezcan por faltas leves; y los extraordinarios en cartas de aviso á los padres de los que descuellen en aplicación y buena conducta, y carta de recomendación de los sobresalientes al R. ó D. Cura Párroco.

Art 12. Los castigos serán en proporción á la entidad de las faltas, y consistirán: 1.o en estar de plantón ó arrodillado hasta el máximo de una hora: 2.o en recargo de lección ó de escritura: 3.o en quedarse en la Escuela escribiendo ó estudiando después de terminada la clase hasta una hora: 4.o en cualquiera otra corrección moderada y proporcionada, á juicio del Párroco Inspector, á la entidad de la falta.

En ningún caso se impondrá castigo alguno no comprendido en el artículo anterior, y el Maestro que infringiese esta regla será amonestado dos veces por el Párroco Inspector, y si no se corrigiese, suspendido de empleo.

De los exámenes.

Art. 13. Todos los años, en el tiempo de las elecciones de justicias de los pueblos, se verificarán exámenes en las Escuelas, presididos en la cabecera de provincia por la Comisión provincial de Instrucción

(1) Dispone el artículo 9.o del antedicho Decreto que los domingos después de la misa concurran los niños á la escuela durante una hora para que el R. ó D. Cura Párroco les enseñe la parte religiosa que estime conveniente.

primaria, y en los pueblos por el Párroco en unión del Gobernadorcillo y dos personas nombradas por el primero (1).

Al niño que sobresalga en los ejercicios de doctrina, lectura, escritura, aritmética y gramática, se dará un premio por clase, que consistirá en libros, muestras, dedales, tijeras ú otro objeto análogo á la materia, á juicio de los examinadores. Para este objeto se abonarán á cada Escuela 20 rs. al año (2).

Art. 14. Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por el Gobernador Superior civil, prévio informe de la Comisión superior de Instrucción primaria. Los RR. y DD. Curas párrocos informarán á aquella Autoridad de sus resultados y reformas que necesite, y especialmente en lo que se refiere á la duración de las horas de clase y su distribución.

Madrid 20 de Diciembre de 1863.—Aprobado por S. M.—*Concha.*

---

15 DE FEBRERO DE 1864

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL APROBANDO EL REGLAMENTO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE NIÑAS DE MANILA.—REGLAMENTO CITADO.

Manila, 15 de Febrero de 1864.—Visto el Reglamento formado para la Escuela municipal de niñas creada en esta capital, y de conformidad con las modificaciones consultadas por la Sección de Gobierno del Consejo de Administración, se aprueba dicho Reglamento.—Comuníquese y publíquese.—*Echagüe.*

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA MUNICIPAL DE NIÑAS, PROPUESTO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MANILA.

CAPITULO I.

Objeto é índole de la escuela municipal.

1.o El objeto de esta escuela á cargo de las Hermanas de la Caridad, es disponer á las niñas de esta capital el beneficio inapreciable

(1) Véanse los artículos 14 y 15 del Superior Decreto de 12 de Septiembre de 1883.

(2) Actualmente está encargada de suministrar estos premios á las escuelas la Junta Administradora del material de enseñanza creada por el art. 3.o de la Real órden núm. 58 de 16 de Enero de 1891.

de una educación esmerada, y la instrucción elemental, con toda la solidez y amplitud convenientes.

2.o En la educación se comprende la enseñanza teórica y práctica de la religion y moral cristianas, que nos imponen nuestro propio decoro y el respeto debido á nuestros semejantes.

3.o Con este motivo, en cuanto sea posible, las alumnas oirán misa y rezarán el Rosrrio todos los dias: estarán obligadas á confesar y comulgar, luego que su edad se lo permita, cada mes, ó al menos cada dos meses, celebrándose el acto de la comunión en el dia, hora y lugar que fueren designados por la Directora, de acuerdo con la Superiora. Tambien se celebrará en la escuela la fiesta de la Inmaculada Concepción, y la de la Presentación de la Santísima Vírgen, con toda la solemnidad posible.

4.o La instrucción abraza dos géneros de materias: las unas necesarias, á que todas las niñas han de concurrir en sus respectivas clase; las otras libres, á las cuales se aplicarán segun la voluntad de sus padres.

5.o Las materias son: doctrina cristiana, urbanidad, lectura, escritura, Gramática castellana, Aritmética, Sistema métrico-decimal y labores propias de su sexo, como son coser, zurcir y cortar; son, por el contrario, materias libres la Geografía, Historia general y particular de España, elementos de Historia natural, los bordados en blanco, con sedas, felpillas, abalorios y oro, y otras laboras análogas.

6.o A estas materias se podrá añadir alguna otra asignatura, que en adelante aconseje la experiencia y no salga de la esfera de los conocimientos elementales.

Capitulo II.

Alumnas de la escuela municipal.

7.o Serán admitidas sin distinción, desde la edad de cinco años cumplidos, todas las niñas que soliciten, dentro del número que permita la capacidad del edificio, y segun el órden de su presentación, siempre que sus condiciones morales no desmerezcan la compañía y trato de las que estén bien educadas.

8.o La facultad de admitir las niñas estará á cargo de un señor Concejal del Excmo. Ayuntamiento, quien para ello, despues de dar cuenta á la Corporación, pasará á la Directora de la escuela una papeleta firmada, en la que estarán anotados el nombre y circunstancias personales de la niña.

9.o La enseñanza será gratuita para todas las alumnas en las materias necesarias y libres que van expresadas en este Reglamento, sin perjuicio de que, en caso de ampliarse la enseñanza á otras materias libres que irroguen gasto, se señale la cuota con que por ello deban contribuir las niñas que reciban lecciones de dichas materias.

10. La Directora de la escuela, de acuerdo con la Superiora y Comisión inspectora creada por el art. 26, está autorizada para despedir á cualquiera niña que lo mereciere, poniéndolo en conocimiento del señor Concejal que esté encargado de la admisión; serán casos de expulsión la enfermedad contagiosa, la notable desidia y desaplicación, la indocilidad y grave falta de respeto á las maestras, la mala conducta y costumbres perniciosas á las demas condiscípulas.

11. En caso de enfermedad contagiosa, precederá, á la resolución de despedir á la niña, exámen de Facultativo á voluntad y expensas de los padres. Por causa de desaplicación é indocilidad no será despedida la alumna que incurra en estas faltas, sino despues de haberse probado por los medios razonables la enmienda, y prevenido una, dos y tres veces á los padres de la interesada. Pero cuando importe á la inocencia de las demás niñas por la conducta y costumbres irregulares de alguna alumna, será esta despedida sin dilación con la reserva conveniente. No obstante, así en este caso como en los anteriores, se guardarán á la niña y á sus padres todas las consideraciones debidas.

12. Las niñas que sin causa legítima aprobada por la Directora de la escuela, faltaren á la clase treinta veces consecutivas ó interpoladas durante el mismo año, no podrán optar á premio en los exámenes. Serán causa legítima, la enfermedad, la ausencia forzosa de esta capital, y el mal tiempo que imposibilite el tránsito por las calles.

13. Para la admisión de pensionistas y medio pensionistas, se observará lo que se determine en un Reglamento especial. En tanto no se publique, la Directora del Colegio podrá admitir medio pensionista, precisamente de las alumnas ya recibidas, á tener de lo que disponen los artículos 7.o y 8.o de este mismo capítulo.

Capitulo III.

Clases y asignaturas.

14. La enseñanza de todas las materias necesarias que abraza la escuela municipal, se divide en tres clases, ínfima, media y superior.

15. En la clase ínfima, se enseñarán la doctrina cristiana, principios de lectura y costura.

16. En la clase media, la doctrina cristiana, nociones de Historia Sagrada y general de España, lectura, escritura, principios de Gramática castellana con ejercicio de Ortografía, principios de Aritmética y del Sistema métrico-decimal, sobrecargar, sacar hilos, pespuntear, fruncir y plegar, zurcir y el dechado.

17. En la clase superior se enseñará la escritura, Gramática castellana, Ortografía, Aritmética, Historia de España, Sistema métrico-decimal, plegar, hacer ojales, bordar labores de ganchillo, y el córte.

Capitulo IV.

Distribución del tiempo para las clases y asignaturas.

18. Todas las clases darán principio por la mañana á las ocho, y por la tarde á las dos, y se terminarán á las once por la mañana; y por la tarde á las cinco.

19. Las niñas de clase ínfima, emplearán la primera hora de la mañana en la costura; la segunda en el rezo y doctrina cristiana; la tercera en la lutura, y lo mismo por la tarde.

20. Las niñas de la clase media y superior emplearán la primera hora de la mañana en la escritura la segunda en el rezo, lectura, doctrina cristiana y Aritmética; la tercera en labor. Por la tarde de los lùnes, miércoles y viernes, la primera hora en la Gramática, Historia general y particular de España y ejercicios de Ortografía; la segunda en rezar el Santísimo Rosario y en oir la explicación de la Doctrina cristiana é Historia sagrada; la tercera en la labor. Los martes, jueves y sábado, por las mañanas como los lunes etc., pero por las tardes de los martes y sábados, la primera hora en las lecciones de Urbanidad, Ortografía y Sistema métrico-decimal; la segunda en rezar el Santo Rosario y en oir, los martes, la explicación de la Historia natural, y los sábados la del Santo Evangelio; la tercera en la labor.

Capitulo V.

Asuetos y vacaciones.

21. Habrá asueto para todas las clases la tarde de los jueves en cuya semana no hubiere día festivo, y por la mañana y tarde los días de fiesta de Conmemoración de los fieles difuntos, días ó cumpleaños de nuestros Soberanos (Q. D. G.) y fiesta de San Vicente de Paul.

22. Habrá treinta días de vacaciones generales despues de los exámenes, que se harán á fines de Mayo, pero los quince últimos será solo el asueto por las tardes.

Capitulo VI.

Premios y castigos.

23. Al fin de cada mes habrá en las clases un exámen privado y se dará algun premio (1).

24. Al fin del curso, despues de los exámenes públicos, se celebrará solemne distribución de premios, los cuales constarán de medallas de plata y doradas, y de obras de mérito y religiosas y otros objetos análogos.

(1) Véase la Real orden de 6 de Enero de 1866.

25 Los castigos que se impondrán á las alumnas serán el arresto y estar de rodillas un tiempo moderado, perder el puesto de honor en la clase y ocupar un asiento separado de las demás y señalado con una tarjeta que indique la falta.

CAPITULO VII.

Inspección y vigilancia.

26. Para la inspección de la escuela, se crea una Comisión compuesta de tres señoras, nombradas por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil á propuesta del Ayuntamiento, relevándose una de estas en cada año. Las funciones de esta Comisión serán de mera inspección y vigilancia, y en su consecuencia, deberá poner en conocimiento de la Autoridad Superior cualquiera falta que se note con las observacisnes aportunas para corregirla.

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior civil.—Manila, 15 de Febrero de 1894.

---

15 DE MARZO DE 1864

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL NOMBRANDO LOS VOCALES DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Manila, 15 de Marzo de 1864.—Para vocales de la Comisión Superior de Instrucción primaria de estas Islas, creáda por el art. 15 del R. D. de 20 de Diciembre último, y en uso de la facultad en el mismo consignada, este Gobierno Superior civil nombra al Sr. D. Liborio de Ramery, Fiscal del Tribunal de cuentas; al M. R. P. José Fernandez Cuevas, Superior de PP. Jesuitas; al M. R. P. Rector y Cancelario de la Universidad; al M. R. Fr. Félix de la Encarnación, actual Provincial de Recoletos; al Sr. D. César Lazaña, Ingeniero de Minas; al Sr. D. José Luis de Baura, Secretario general de Gobierno, y al Sr. D. Felino Gil, Consejero de Administración.—Comnuíquese y publíquese.—*Echagüe*

---

20 DE JUNIO DE 1864

REAL ÓRDEN DETERMINANDO LA PLANTILLA DEL PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE NIÑAS DE MANILA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta

de V. E., en que con fecha 8 de Abril último participa haber autorizado el presupuesto de gastos ordinarios de la escuela municipal de esa capital, consistente en una hermana de la Caridad, Directora, con 600 pesos anuales; dos primeras maestras con 500 cada una; cuatro segundas maestras con 400 tambien cada una; tres mozos para el servicio y limpieza con 72 pesos al año cada uno, y 960 pesos tambien anuales para material. Examinadas detenidamente cada una de estas partidas y las necesidades del establecimiento; y vista la Real órden de 4 de Enero de 1863, en que se asignaban solo 240 pesos anuales á cada Hermana de la Caridad de las destinadas á los establecimientos de beneficencia de esas Islas, S. M. ha tenidos á bien disponer que la planta de la referida Escuela, se componga de

Una Hermana Directora con.	400	pesos.
Dos primeras maestras á 300 pesos.	600	„
Cuatro segundas á 240 pesos.	960	„
Dos mozos para el servicio y limpieza á 72 pesos.	144	„

señalando para material la cantidad de 480 pesos anuales (1).—De Real órden etc.—Madrid, 20 de Junio de 1864.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

---

19 DE OCTUBRE DE 1864

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL AUTORIZANDO Á LA CONFERENCIA DE SAN ESTANISLAO DE KOSCA DE LA SOCIEDAD DE SAN VICENTE DE PAUL PARA ESTABLECER UNA ESCUELA DE PRIMERA ENSEÑANZA PARA NIÑOS POBRES EN EL ARRABAL DE SAN SEBASTIAN DE MANILA.

Manila 19 de Octubre de 1864.—Accediendo á lo solicitado por don José María de la O á nombre de la conferencia de S. Estanislao de Kosca de la Sociedad de San Vicente de Paul, en súplica de la autorización competente para establecer una escuela de 1.a enseñanza para niños pobres en el barrio de S. Sebastian, bajo las bases de las

(1) La plantilla del personal y material de esta escuela que figura en las vigentes presupuestos del Ayuntamiento de Manila es la siguiente:

1	Hermana de la Caridad, Directora con				pfs.	400
2	Id.	Maestras á 300 pesos cada una			»	600
6	Id.	id. 2.a á 240	id.	id.	»	1440
4	Mozos á 72		id.	id.	»	288
2	Criadas á id.		id.	id.	»	144
					pfs.	2872
	Material.					936

dos establecidas en esta ciudad y arrabal de San José por la misma Sociedad; este Gobierno Superior Civil autoriza el establecimiento de la referida escuela con las mismas condiciones señaladas en las reglas 2.a, 3.a y 4.a del decreto de 17 de Abril de 1861, relativas á la creación de la de igual clase en intramuros.—Comuníquese y publíquese. —*Echagüe.*

Reglas que se citan en el anterior.

«2.a Para la enseñanza se adoptará en la misma escuela, en cuanto sea posible, el reglamento por el cual se rige hoy la municipal.

»3.a El Ayuntamiento de Manila, como corporación inmediatamente interesada en la moralidad y bienestar de las clases pobres en su término municipal, se servirá facilitar á la Conferencia para el piadoso fin de que se trata, los auxilios que reclamare, consultando los que originen gastos, á excepción de los ordinarios de sostenimiento de la escuela que correrán á cargo de la Conferencia.

»4.a La inspección civil de esta escuela de párvulos estará á cargo del Sr. Gobernador civil Corregidor, como la de los demás establecimientos de la misma clase en la provincia.»

Y se publica de órden de S. E. para conocimiento del público.—P. S. *José Felipe del Pan.*

---

2 DE DICIEMBRE DE 1864

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL SOBRE ORGANIZACIÓN ESPECIAL Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE MANILA.

En atención á que no es aplicable á la provincia de Manila la organización dispuesta, por punto general, para las demás del Archipiélago, de las Comisiones provinciales de Instrucción primaria: conviniendo que la Junta provincial de Manila exista para el ejercicio de las atribuciones que la están confiridas por los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento de Escuelas de 20 de Diciembre de 1863; y siendo urgente, además, el cumplimiento en lo que interesa á esta provincia, del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, sobre convocatoria de alumnos para la Escuela Normal (1), este Gobierno Superior civil dispone:

1.o La Comisión provincial de Instrucción primaria de Manila se compondrá, por ahora, del señor Gobernador civil, Presidente, y como Vocales, del Reverendo Párroco de Binondo, del primero del Sagrario

(1) Puede verse dicho Decreto en la pág. 17 de este libro.

de la ciudad, y de los Regidores del Excmo. Ayuntamiento designados por la misma corporación, siendo Secretario el empleado del Gobierno civil á quien cometa este encargo el Presidente.

2.o Las atribuciones de esta Comisión, determinadas en los artículos 32 y 34 del Reglamento que se cita, no son extensivas á las dos Escuelas á cargo hoy de los Padres Jesuitas y Hermanas de la Caridad, ni se oponen á las qne desempeña el Excmo. Ayuntamiento, en su jurisdicción municipal, sobre el propio ramo.

Lo trascribo á V. S, para los inmediatos efectos consiguientes, con inclusión de un ejemplar de la *Gaceta* de 27 de Marzo último, que contiene el referido Reglamento; de otro ejemplar de la de 26 de Mayo, con la circular del 17, relativa á las primeras operaciones de las Comisiones provinciales; de otro número de la del 29 del pasado, con la convocatoria de alnmnos para la Escuela Normal, y copia de la circular del propio dia 29, relativa al mismo asunto.

Dios etc. Manila, 2 de Diciembre de 1864.—Sr. Gobernador civi de esta provincia.

1.° DE MARZO DE 1865

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE LOS JEFES DE PROVINCIA Y DISTRITO REMITIERAN DOS RELACIONES DE LOS PUEBLOS DEL TERRITORIO DE SU MANDO EN QUE PODIAN ESTABLECERSE ESCUELA DE NIÑOS Y DE NIÑAS DETERMINANDO SU CATEGORÍA RESPECTIVA, AJUSTADAS Á LOS MODELOS QUE SE ACOMPAÑAN.

El Corregidor de Manila y todos los Jefes de provincias, distrito, Gobierno ó Comandancia á los 15 dias, lo más tarde, de recibir la *Gaceta* en que se publique esta circular, remitirán á este Gobierno Superior civil dos relaciones de todos los pueblos del territorio de su mando, arregladas á los modelos que se publican seguidamente. Para la mejor inteligencia se publican tambien los artículos del Real decreto y reglamentos de 20 de Diciembre de 1863 sobre instrucción primaria (3).

Los datos que han de comprender dichas relaciones son necesarios para fijar las escuelas públicas de instrucción primaria de niños y niñas que pueden haber en cada pueblo, y sus categorías á fin de que empiecen á desempeñar las qne sea posible los alumnos de la Escuela Normal que obtengan título de maestros en el presente año, así como

(3) Estos artículos no los reproducimos porque ya hemos insertado dichos Real Decreto y Reglamentos.

los ayudantes sustitutos y Maestras que obtengan título de este Gobierno Superior, con sujeción á lo dispuesto en dichos reglamentos.

Dios guarde á V. muchos años. Manila, 1.o de Marzo de 1864.—*Juan Lara.*

RELACIÓN *de los pueblos de la (Provincia, Distrito, Gobierno ó Comandancia) de..... (la que sea) con la expresión que determina la circular del Gobierno Superior civil de 1.º de Marzo de este año, para clasificar las Escuelas públicas de Instrucción primaria de niñas que puede haber, con sujeción á los Reglamentos aprobados por S. M. en 20 de Diciembre de 1863.*

PUEBLOS	Almas	Escuelas de niños que puede haber en cada pueblo				Pueblos que tienen ó no tienen casas, y de que material, para				Número de niños que van á las escuelas.	Observaciones
		De entrada	De ascenso	De término		Escuela		Maestro			
				1.a clase.	2.a clase.	Tienen	No tienen	Tienen	No tienen		
S. Fernando.	„	1	„	1	„	De piedra	„	De caña y nipa	„		
Carmona . .	„	1	„	„	„	De caña y nipa	„	De tabla y nipa	„		

Fecha y firma del Jefe de la provincia etc.

Si las Escuelas ó casas para Maestros no reunen la capacidad que se requiere, se hará constar en la casilla de observaciones.

RELACIÓN *de los pueblos de la (Provincia, Distrito, Gobierno ó Comandancia) de..... (la que sea) con la expresión que determina la circular del Gobierno Superior civil de 1.º de Marzo de este año, para clasificar las Escuelas públicas de Instrucción primaria de niños que puede haber, con*

sujeción á los Reglamentos aprobados por S. M. en 20 de Diciembre de 1863.

PUEBLOS	Almas	Escuelas de niñas que puede haber en cada pueblo				Pueblos que tienen ó no tienen casas, y de que material, para				Número de niñas que van á las escuelas.	Observaciones
		De entrada	De ascenso	De término		Escuela		Maestra			
				1.a clase	2.a clase	Tienen.	No tienen	Tienen	No tienen		
S. Fernando.	"	1	"	1	"	De piedra	"	De caña y nipa	"		
Carmona.	"	1	"	"	"	De caña y nipa	"	De tabla y nipa	"		

Fecha y firma del Jefe de la provincia etc.

Si las Escuelas ó casas para Maestras no reunen la capasidad que se requiere, se hará constar en la casilla de observaciones.

---

6 DE ENERO DE 1866

REAL ÓRDEN APROBANDO EL GASTO DE 240 ESCUDOS CON CARGO Á LOS FONDOS LOCALES, PARA COSTEAR LOS PREMIOS Á LAS NIÑAS DE LA ESCUELA MUNICIPAL QUE MÁS APROVECHAMIENTO DEMOSTRASEN EN LOS EXÁMENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de la carta núm. 870 de 22 de Julio último, en que V. E. participa haber autorizado la cantidad anual de 240 escudos con cargo á los fondos locales, para costear los premios á las niñas de la escuela municipal que más aprovechamiento demostrasen en los exámenes (1), y S. M. se ha servido aprobar dicha medida, disponiendo que los referidos 240 escudos se consignen con cargo á un artículo 5.o que deberá añadirse al capítulo 4.o del presupuesto vigente de gastos del Ayuntamiento de esa capital, y bajo el epígrafe: «Importe de premios á las niñas de sobresaliente aplicación.»—De Real orden, etc.—Madrid 6 de Enero de 1866.—Sr. Gobernador Superior civil de las Islas Filipinas.

(1) Véase el artículo 23 del Reglamento de esta Escuela de 15 de Febrero de 1894.

1.o DE MARZO DE 1866.

ACUERDO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL ORDENANDO AL DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA QUE CONVOCARA Á EXÁMENES DE AYUDANTES DE MAESTROS PARA LOS PRIMEROS DIAS DE JUNIO DE AQUEL AÑO.

Secretaría del Gobierno Superior Civil de Filipinas.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil dice en esta fecha al Director de la Escuela Normal de Maestros de instrucción primaria lo siguiente:

«Con esta fecha se piden á los Jefes de provincias los datos necesarios para calificar las escuelas de instrucción primaria que pueden haber en todos los pueblos de estas Islas.

Según el artículo 14 del Reglamento de escuelas, á falta de Maestros con título, pueden regentar aquellas, percibiendo el sueldo de maestros de 3.a clase, de 16 á 24 escudos mensuales, los que, teniendo 20 años de edad y los demás requisitos que fija el art. 12, posean título de ayudante, según el art. 15: á falta de aspirantes que tengan el título de ayudante, pueden regentar interinamente las escuelas, con título de sustituto y el sueldo expresado, los que comprueben en exámen celebrado ante la Comisión provincial de Instrucción primaria capacidad suficiente y tuviesen la edad antedicha.

El artículo 17 concede el derecho de ascenso á los Ayudantes hasta para regentar Escuelas de término de 1.a clase. Los artículos 18, 19 y 20 facultan á este Gobierno Superior para espedir títulos de Maestros, Ayudantes y sustitutos de Maestros, á propuesta de Escuela Normal, á cuyo efecto debe haber cada seis meses exámenes en la misma, para cualquiera persona que aun sin pertenecer á la Escuela Normal, quiera optar al título de Ayudante, para lo cual solo se exijen las condiciones que establece el artículo 9.o, y los exámenes versan sobre las materias del artículo 4.o.

Los títulos de Maestros sustitutos se expiden á propueta de las Comisión provincial respectiva, prévia remisión del espediente del interesado y acta de su exámen.

Por todo lo cual, y á fin de que puedan empezar á desempeñarse algunas escuelas por ayudantes de Maestros desde 1.o de Julio de este año, se ha de servir V. R. convocar por medio de la *Gaceta*, á todos los que quieran presentarse á exámen de Ayudantes para los primeros dias de Junio, insertando los requisitos que deben reunir los aspirantes, y las materias que han de examinarse, dando cuenta en su día á este Gobierno Superior del resultado.

De orden de S. E. se publica en la «Gaceta» para conocimiento general.—Manila 1.o de Marzo de 1866.—*Ortiga y Rey.*

23 DE MARZO DE 1866.

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL FIJANDO EN UN ESCUDO MENSUAL LA CUOTA QUE HAN DE SATISFACER LOS NIÑOS DE FAMILIAS PUDIENTES QUE CONCURRAN Á LA ESCUELA DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA ESTABLECIDA EN LA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA.

Manila 23 de Marzo de 1866.—Visto lo manifestado bor el Sr. Corregidor, de acuerdo con los RR. DD. CC. Párrocos de esta capital y sus arrabales, este Gobierno Superior fija en un escudo mensual la cuota que han de satisfacer los niños de familias pudientes que concurran á la Escuela de Instrucción primaria de indígenas, próxima á instalarse de la Normal de Maestros, según lo dispuesto por decreto de 13 del actual (1), cuyas cuotas serán entregadas al Director de la Escuela Normal, que será el Inspector de la instrucción primaria.

---

26 DE ENERO DE 1867.

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DETERMINANDO LA CATEGORIA DE LAS ESCUELAS DE NIÑOS SEGUN EL NÚMERO DE HABITANTES DE CADA PUEBLO.

Manila 26 de Enero de 1867.—Visto el expediente instruido para clasificar las Escuelas públicas de instrucción primaria de estas Islas.

Visto el artículo 3.o del Real Decreto de 20 de Diciembre de 1863 en el cual se previene que haya en cada pueblo por lo menos una Escuela de instrucción primaria de varones y otra de hembras.

Visto que con arreglo al artículo 5.o las Escuelas de varones deben ser de tres clases, á saber: de entrada, de ascenso, de término de segunda clase y de término de primera clase, y que su provisión ha de efectuarse en maestros procedentes de la Escuela Normal.

Visto que por el art. 6.o se encomienda á este Gobierno Superior civil la clasificación de las escuelas.

Vistos los informes emitidos por los Jefes de provincias y de distrito, á consecuencia de la circular que se les dirigió en 1.o de Marzo de 1866 para clasificar las Escuelas de instrucción primaria con sujeción al citado Real decreto y reglamentos de la misma fecha.

Visto y de conformidad con lo manifestado por la Comisión superior de instrucción primaria, á la cual se ha oido en este expediente como está prevenido en el citado art. 6.o

---

(1) Pagina 22 de este libro,

Considerando que ha llegado el caso de ser urgente y de imprescindible necesidad el clasificar las Escuelas de varones, por haber obtenido ya varios alumnos de la Escuela Normal el título de maestros, este Gobierno Superior resuelve que por ahora, en todos los pueblos de estas Islas que pasen de 20,000 almas haya una Escuela de término de 2.a clase, en los que tengan 10,000 habitantes habrá una Escuela de ascenso, y en todo pueblo que pase de 500 almas habrá una Escuela de entrada.

Las Escuelas de niñas no están sujetas á clasificación determinada, pues en todos los pueblos, donde haya local ó Escuela para niñas y se establezcan las maestras, estas, con arreglo á los artículos 27 y 28 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, gozarán el sueldo mensual de ocho pesos si lo fuesen con título de este Gobierno Superior, y de seis en caso de ser maestras sustitutas (1), y unas y otras las retribuciones de las niñas pudientes, teniendo además derecho á habitación en la Escuela, y en caso contrario á una indemnización para satisfacer el alquiler.

A los efectos correspondientes comuníquese á la Dirección general de Administración Local y por circular inserta en la *Gaceta* á todos los Jefes de provincia y de distrito.—*Gándara.*

---

15 DE FEBRERO DE 1867.

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL Á LOS JEFES DE PROVINCIA Y DISTRITO RELATIVA A CASA-HABITACIÓN PARA LOS MAESTROS, CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS PARA ESCUELAS Y ADQUISICIÓN DE MUEBLES Y ENSERES PARA LAS MISMAS.

Si en el pueblo para que haya sido nombrado ó nombre Maestro de Escuelas procedente de la Normal no hubiese casa para dicho Maestro, de acuerdo con la Comisión de Instrucción primaria de esa provincia me propondrá V... desde luego la asignación mensual que deba abonarse de fondos locales á dicho maestro para casa en que vivir, cuyo abono le corresponde según Reglamento de 20 de Diciembre de 1863. Si tampoco hubiese local conveniente para la escuela pública, me propondrá V... del mismo modo, la cantidad mensual necesaria, á juicio de dicha Comisión para el alquiler de un edificio que sirva al objeto, sin perjuicio de que inmediatamente y por separado, consulte V... la construcción de una Escuela de nueva planta con casa para el maestro, acompañando el plano y presupuesto de su costo; te-

(1) Véase la nota del artículo 22 del Reglamento de las Escuelas y Maestras de Instrucción primaria de 20 de Diciembre de 1863, pág. 123

niendo muy en cuenta los materiales y jornales que puedan proporcionarse con los polistas, á fin de que se obtenga la economía posible.

De acuerdo con la referida Comisión provincial, oyendo al Inspector local del pueblo para que se haya nombrado Maestro de Escuela procedente de la Normal, propondrá V... tambien en comunicación separada, un presupuesto de los muebles y enseres con espresión de su costo, que según Reglamento haya necesidad de adquirir para el servicio de la Escuela, contando con los que tenga aprovechables en la actualidad; pero si mediante el celo de V..., del respectivo Cura-Párroco y del Gobernadorcillo pudieran construir todo ó parte de los muebles con el trabajo de los polistas sin irogar gastos á los fondos locales, este Gobierno Superior apreciará tan noble proceder, así como que del mismo modo se atienda, en lo posible, á las reparaciones de todas las Escuelas públicas que no se hallen en buen estado.

Lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V... muchos años.—Manila 15 de Febrero de 1867.—*Gándara*

---

16 DE FEBRERO DE 1867.

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE POR FONDOS LOCALES SE ABONARA Á LOS MAESTROS UN PESO ANUAL POR CADA NIÑO QUE CONCURRIERA Á LA CLASE DE ESCRITURA, PARA MENAJE Y ÚTILES DE ENSEÑANZA.

Manila 16 de Febrero de 1867.—Visto el expediente instruido con objeto de fijar la cantidad que deban percibir los que regenten Escuelas públicas con título expedido por este Gobierno Superior, para que puedan atender á la conservación del menaje y útiles de enseñanza de las mismas, y facilitar á los niños el material de escritura.

Visto que en el art. 7.o del Real decreto de 20 de Diciembre de 1863 se previene que el establecimiento de las Escuelas, adquisición y conservación de material y útiles de enseñanza constituyen un gasto obligatorio del presupuesto local respectivo.

Visto que en el artículo 4.o del Reglamento de Escuelas de la misma fecha se dice que el papel, muestras de escritura, tinta y plumas se den gratis á todos los niños.

Visto el artículo 1.o del Reglamento interior de las mismas Escuelas de la citada fecha, en que se detallan los enseres y demás que debe tener cada Escuela pública, de conformidad con lo consultado por la Comisión superior de instrucción primaria, este Gobierno Superior dispone, que por los fondos locales se abone mensualmente á razón de un peso anual, por cada niño de la clase de escritura que concurra

á las Escuelas públicas, á los que las regenten siempre que éstos tengan título expedido por este Gobierno, de Maestros, Ayudantes ó de Maestros sustitutos, según Reglamento, cuya cantidad será pagada á los Maestros al mismo tiempo que su sueldo, prévia la presentación de la lista mensual, visada por el Cura Párroco, de los niños que concurren á la Escuela, en la que aparecerán con separación los de la clase de escritura.

El pago de que se trata se hará á quien corresponda desde 1.o de Marzo de este año, quedando por tanto dichos Maestros obligados á costear la conservación del menaje y útiles de enseñanza y facilitar gratis á todos los niños el papel muestras de escritura y tinta.

A los efectos correspondientes comuníquese á la Dirección general de Administracion Local, al Corregidor de Manila y publíquese por circular en la *Gaceta* para su cumplimiento por los Jefes de provincia y de distrito.—*Gándara* (1).

---

22 DE JUNIO DE 1867.

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DETERMINANDO CUANDO PROCEDIA ESTABLECER EN LOS PUEBLOS ESCUELAS DE NIÑAS, Y SOBRE NOMBRAMIENTO DE MAESTRAS PARA DESEMPEÑARLAS. (2)

Manila 22 de Junio de 1867.—Dispuesto por S. M. en el Real decreto y Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, que en todos los pueblos de estas Islas haya por lo menos una Escuela pública de niñas, y habiendo significado la Comisión superior de instrucción primaria, en su acuerdo de 10 de Diciembre último, la necesidad de que se provea de Maestras de niñas á los pueblos, como está mandado:

No permitiendo los fondos de ramos locales, por las importantes atenciones que pesan sobre ellos, el que por ahora pueda asignarse todo el sueldo, la habilitación, el material y utensilios que conceden los citados Reglamentos á las Maestras; pero no debiendo ser esto un obstáculo insuperable para que deje de darse un paso que tienda á cimen-

---

(1) Igual determinación que la que se adopta en este Decreto para los maestros se tomó para las maestras por otro S. D. de 13 de Septiembre de 1870, pero uno y otro están derogados por el artículo 1.o del de 16 de Enero de 1889, por cuyo Decreto y por el art. 3.o de la R. O. núm. 58 de 16 de Enero de 1891 se creó la Junta Administradora del material de enseñanza que es la que hoy está encargada de adquirir para las escuelas tanto menaje como material y premios.

(2) Este decreto no está vigente. Las condiciones que hoy se tienen en cuenta para el establecimiento de escuelas de niñas, como para las de niños, son las que determina el artículo 8.o del Reglamento de las Escuelas y Maestros de instrucción primaria de 20 de Diciembre de 1863, pág. 119.

tar la enseñanza primaria, base segura de la moralidad y progreso de la sociedad, este Gobierno Superior civil resuelve:

1.o En todos los pueblos en que haya ó se construya por medio del trabajo comunal un local para Escuela de niñas, capaz para más de cincuenta de éstas, con las mesas y asientos indispensables, se establecerá una Maestra con el sueldo de seis escudos mensuales, pagados por los fondos de ramos locales, percibiendo además, de las niñas pudientes, la retribución que señale la Comisión provincial.

2.o Las que pretendan el cargo de Maestra de escuela de un pueblo, presentarán su solicitud al Jefe de la provincia ó distrito, quien pedido informe al D. C. Párroco del pueblo como Inspector de la Escuela, y en el caso de haber local de las condiciones expresadas y estar vacante la plaza de Maestra, reunirá la Comisión provincial de Instrucción primaria para examinar á la recurrente y de considerarla por la Junta con la aptitud y circustancias convenientes para la enseñanza de las niñas, se hará constar en un acta que se unirá al expediente, elevándolo inmediatamente con su informe dicho Jefe, á este Gobierno Superior, para que en su vista pueda recaer el nombramiento de Maestra sustituta á favor de la que sea más apta, á fin de que desempeñe la Escuela pública del pueblo de que se trate (1).

3.o En todos los pueblos en que haya más de cincuenta cabezas de Barangay podrá haber dos Escuelas de Maestras con igual sueldo.

4.o Las que se establezcan en Manila y sus arrabales disfrutarán de doce á diez y seis escudos mensuales de sueldo, y de todas las obvenciones y derechos que les conceden los Reglamentos, costeándose, así como las Escuelas de Maestros, de los fondos del Excmo. Ayuntamiento (2).

A los efectos consiguientes y de su inmediato cumplimiento, publíquese en la *Gaceta* como circular á los Jefes de provincia y distrito; trasládese al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión superior de Instrucción primaria, á la Dirección local, al Gobernador civil de la provincia, al Corregidor de Manila, y archívese.—*Gándara*.

---

(1) Hoy las Comisiones provinciales de instrucción primaria no tienen ya facultades para examinar á las Maestras sustitutas, radicando aquellas en las Comisiones regionales establecidas en Vigan, Nueva-Cáceres, Cebú y Jaro y en las Escuelas Normales de Manila y Nueva-Cáceres.

(2) El Superior Decreto de 29 de Julio de 1892 determina, como ya hemos dicho, los sueldos de que gozan las maestras según su categoria.

12 DE AGOSTO DE 1867.

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL Á LOS JEFES DE PROVINCIA Y DISTRITO RECORDANDOLES QUE REMITAN MENSUALMENTE ESTADOS DEL NÚMERO DE NIÑOS QUE CONCURREN A LAS ESCUELAS.

Manila 12 de Agosto de 1867.—El lamentable atraso que se observa en el mayor número de los pueblos de este Archipiélago, reconoce varias causas, unas que han sido inevitables y otras de carácter transitorio.

Este Superior Gobierno, que viene adoptando de un año á esta parte cuantas medidas le permite la legislación vigente sobre instrucción pública y prepara otras de no menos trascedencia, necesita adquirir préviamente el conocimiento más circustanciado posible del estado de la enseñanza primaria.

A este fin y sin perjuicio de dictar muy en breve las prescripciones á que habrá de sujetarse la Inspección de las Escuelas de primeras letras (1), base y regulador á un tiempo de este interesante ramo, he dispuesto recordar enérgicamente á los Jefes de provincias y distrito, el exacto cumplimiento del párrafo 2.o del art. 33 del Reglamento para Escuelas y Maestros de instrucción primaria en estas Islas, aprobado por S. M. en 20 de Diciembre de 1863, el cual previene que los Inspectores provinciales remitan mensualmente al Gobierno Superior por conducto del de la provincia ó distrito, noticias del número de dicipulos que en el último día del mes exista en cada escuela de ambos sexos, con expresión de los que pagan, del número que ha entrado y salido y del que por término medio ha concurrido á ella en el mes, con las observaciones que les parezcan convenientes.

Los Sres. Jefes de provincia deberán insertar estos partes una vez al mes, bajo el título de Instrucción, en los que, del estado y ocurrencias de la provincia, dirijen á esta Superioridad, para que insertandose en la *Gaceta* pueda apreciar el público los progresos de este servicio, el más importante, sin duda, de cuantos las leyes atribuyen á la Administración del Estado.—*Gándara.*

---

30 DE AGOSTO DE 1867

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DANDO REGLAS PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE LA INSPECCIÓN DE LAS ESCUELAS.

Los deberes que los artículos 30 al 33 del Reglamento aprobado por S. M. en 20 de Diciembre de 1863, para las *Escuelas y Maestros*

(1) Véase la Circular de 30 de Agosto de 1867 inserta á continuación

le instrucción primaria de este Archipiélago, imponen, tanto á este Gobierno Superior, como á los Jefes de provincia y á los RR. y DD. Curas párrocos, encomendándoles en sus respectivas esferas la inspección de tan interesante servicio, no pueden llenarse fácilmente sin que preceda un acuerdo entre este Centro directivo y sus delegados, sobre los trascendentales puntos de doctrina y de detalle que las inspecciones estan llamadas á resolver.

Basta la más breve enunciación de las funciones inspectoras para que se comprenda su gravedad. Principalmente las locales, que se ejercen en los pueblos por los RR. y DD. Curas párrocos, encierran el porvenir de la enseñanza. Son éstas:

1.a Visitar con la frecuencia posible las escuelas y cuidar de que se observe el Reglamento.

2.a Amonestar á los Maestros que cometan alguna falta, y suspenderlos en caso de incurrir en exceso que, á su juicio, no les permita continuar regentando la Escuela, dando parte al Inspector provincial.

3.a Promover la concurrencia de los niños á las Escuelas.

4.a Dar por escrito las órdenes de admisión en ellas, expresando si la enseñanza ha de ser gratuita ó retribuida.

5.a Proponer por conducto del inspector provincial, cuanto crea conveniente para el fomento ó mejora de la instrucción primaria.

6.a Ejercer respecto á la enseñanza de la doctrina y moral cristiana, la dirección que expresa el art. 4.o.

Del cumplimeinto de estas soberanas prescripciones depende el desarrollo y la conservación de las mejoras que en el ramo vayan introduciéndose. Sin una inspección ejercida con asiduidad é inteligencia, no se concibe, y jamás existirán, sin duda, buenas Escuelas ni Maestros ilustrados. La feliz circunstancia de encomendarla S. M. á los RR. y DD. CC. Párrocos asegura su buen éxito, y aquilata la previsión y el espíritu práctico que en todo el Reglamento resplandecen.

Es tan profunda esta convición en mí, que no vacilo en dirigirme con esta fecha á los Excmos. é Illmos. Prelados y RR. PP. Provinciales de las órdenes religiosas, pidiéndoles en consonancia con el ruego y encargo que S. M. les dirige en el art. 19 del Real decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863, que exciten el celo de los Párrocos para el exacto desempeño de sus funciones en lo relativo á la inspección de la enseñanza. Demás de esto, ha de servirse V., como Jefe é Inspector de esa provincia, encarecerles el estudio del cap. 2.o tit. VI, del Reglamento dictado para la Península en 20 de Julio de 1859, como texto ó precedente legal; y como doctrina, las sabias observaciones que les dirige el autor del *Diccionario de Educación y métodos de enseñanza*, autoridad muy respetable en pedagogía, á quien debe la Península, en gran parte, los progresos de su instrucción primaria.

«La Inspección, dice, es uno de los medios más eficaces de mejorar las Escuelas y acelerar su marcha progresiva hácia la perfección; pero es únicamente cuando se desempeña con inteligencia, fé y per-

severancia, y benévola severidad al mismo tiempo. Cuanto más graves son sus consecuencias, tanto más difícil es la misión del Inspector, y tanto más raras las cualidades de que debe estar adornado.

»El que ha de ejercer este destino, es preciso que sepa examinar las cosas en sus más minuciosos pormenores, viéndolas á la vez en su conjunto para juzgar de la armonía ó de la conformidad que existe entre los medios y el fin á que se encaminan. Obligado á ver y observar por sí mismo cuanto pasa en las Escuelas, necesita para esto descender hasta el nivel de los Maestros menos inteligentes y de los discípulos más ineptos y atrasados.

»El amor propio de unos, la ignorancia de otros, y la indiferencia y desvío del mayor número de personas con quienes tendrá que entenderse, son obstáculos que sólo puede destruir un celo y una fuerza de voluntad infatigable, y una constancia, que en lugar de debilitarse acrecienta su poder proporcionalmente á la resistencia que se le oponga.

»El Inspector necesita haber estudiado muy detenidamente las Escuelas y la legislación del ramo, y además tener cierto tacto y delicadeza en el trato de los hombres, que sólo se adquiere con la experiencia, y á falta de ella, con una meditación seria y profunda. Sin esto, difícil será cuando no imposible, hacer todo el bien que la inspección puede producir, y sacar todo el partido de las Comisiones y de las personas ilustradas é influyentes, á quienes importa mucho interesar en favor y provecho de la educación.»

Tan notable síntesis de la honrosa tarea encomendada á los Inspectores, y de las reglas de conducta que deben proponerse, indica desde luego el desarrollo que en la prática habrán de recibir las prescripciones contenidas en el art. 32 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863. Sin embargo, este Gobierno Superior las explanará á V.... punto por punto, para que puedan más y más penetrarse todos de las delicadas funciones que van á desempeñar.

I.

Visita de las Escuelas.

La inspección ocular, á que se refiere la primera parte de esta prescripción, es principalmente un acto de policía y buen régimen interno. El Inspector observará si la Escuela se halla limpia y bien cuidada, para inspirar á los niños las ideas de órden y de esmero personal que tanto puede influir en su vida futura; si el *Reglamento interior* aprobado por S. M. en la misma fecha tantas veces citada, se cumple escrupulosamente; y si la marcha de la enseñanza es la que su artículo 10 determina. Estas visitas deberán ser frecuentes, por lo menos semanales, cuando con arreglo al artículo 5.o del *Reglamento de Escuelas* den á los niños lecciones de doctrina y moral cristiana.

En una de ellas, combinada con las comunicaciones que existan entre el pueblo y la Cabecera de la provincia ó distrito, se dedicará el Inspector á examinar los libros de *Matrícula* y *Registro* á que se refiere el artículo 2.o del *Reglamento interior*, para poder visar en tiempo oportuno el estado mensual de entradas y salidas ó movimiento de la Escuela, que con arreglo al artículo 3.o debe el Maestro remitir antes del 5 de cada mes al Inspector provincial. Es tan importante ese estado, como que ha de servir de dato para la redacción del general de la provincia, que debe publicarse en la *Gaceta de Manila*, con arreglo á la circular de este Gobierno Superior de 12 del corriente.

Por último si lleva el Inspector su celo, como es de esperar, en todas las visitas, hasta enterarse de los adelantos de los niños y de la Instrucción del Maestro, procurará no exigir á uno ni á otros cosas superiores á sus fuerzas, y ajustará sus acciones y palabras al compás del buen sentido, teniendo muy presente, que de aquel acto, de la impresión que el Inspector produzca en el Maestro y en los niños, depende el éxito de la visita. Ni un censor atrabiliario ni un amigo demasiado indulgente, deberá verse en él en ningún caso. Sus correcciones han de ser suaves, cuando al Jefe del Establecimiento se dirijan, para no desprestigiarle á los ojos de sus discípulos. Si enérgica la mereciere, la hará con mucha reserva, teniendo en cuenta que la prescripción 2.a del citado art. 32 pone en su mano enérgicos medios de acción. Las alabanzas en cambio deben ser públicas pero no exageradas, ni en tal manera dichas que al Maestro ó al discípulo ensoberbezcan. En una palabra, la sencillez, la circunspección y la afabilidad deben presidir á estos actos, los más trascendentales de la función inspectora, porque pueden estirilizar en un minuto los desvelos del Gobierno, los sacrificios de los pueblos, y los altos intereses de actualidad y porvenir, que la educación de los niños representa para la patria como para las familias.

II.

Correcciones y suspeusión de Maestros.

He aquí la facultad más delicada que atribuye el Reglamento á los Inspectores. Del último párrfo anterior se deduce la parsimonia con que deben usar de ella. Las faltas de religión, de moral pública ó privada, ó de celo en el cumplimiento de sus deberes, serán las únicas que autoricen á los Inspectores de iniciar el expediente gubernativo que para la separación de los Maestros y Ayudantes procedentes de la Escuela Normal exije el art. 9.o del Reglamento.

El abandono de la lengua castellana, en las explicaciones ó en los actos materiales de la Escuela, se considerará también como una de las faltas más graves del Maestro, según las circunstancias, á tenor de la Ley V, Lib. 1.o Tít. XIII de la *Recopilación indiana*, vigorizada

y renovada, con imposición de grandes penas, por las terminantes prescripciones de los capítulos 25 y 26 de las Ordenanzas de buen Gobierno de 26 de Febrero de 1768, y los arts. 5.o del *Reglamento de la Escuela Normal* y 3.o del de las *Escuelas de Instruccion primaria*.

Como sería poco equitativo que la facultad de corregir y castigar no fuese acompañada de la de recompensar, máxime estando autorizados los RR. y DD. Párrocos por la base 5.a del citado artículo 32 para promover el fomento ó mejora de la enseñanza, podrán asimismo elevar todos los años, después de los exámenes, propuestas justificadas para la concesion de un número prudente de medallas del Mérito civil á los Maestros ó Ayudantes que más se hayan distinguido. Oyendo el inspector á la Comisión del ramo, remitirá el expediente con su informe á este Gobierno, quien consultando á su vez á la Comisión Superior, concederá ó negará la recompensa dentro del límite máximo de dos medallas por provincia.

Cuando se justifiquen servicios extraordinarios y relevantes, podrá impetrarse del Gobierno de S. M. distinción más honorífica. Todo sin perjuicio de los ascensos y recompensas de carácter orgánico, por decirlo así, que concoden á los Maestros los arts. 11 y 12 de su Reglamento propio.

III.

Concurrencia á las Escuelas.

La enseñanza es obligatoria. Esta prescripción terminante del Reglamento existe en las leyes de instrucción pública de casi todas las naciones, Sin embargo, en su aplicación atienden los Gobiernos á las circunstancias sociales del país. En el nuestro se halla *penada la incurria* de los padres *que no envien sus hijos á la escuela* con multas desde medio á dos reales según los casos. (Artículo 2.o del *Reglamento de Escuelas*).

Antes de recurrir á este medio coercitivo, tiene un Inspector celoso otros de más segura eficacia. Párroco venerado de sus feligreses, debe excitar la conciencia de los padres de familia, haciéndoles comprender la responsabilidad que adquieren ante Dios y ante los hombres, privando á sus hijos de la instrucción. Si un deber instintivo les aconseja darles pan, sagrado es el deber de darles educación, pan del alma, sin el cual no puede vivir el hombre cristiano. Las madres de familia deben ser para el Inspector, bajo este punto de vista, objeto preferente de súplica, de amonestaciones, de tiernos y saludables consejos.

El aguijon de los intereses, tan poderoso en el corazon humano, tambien debe ser excitado para este noble fin. La ley los ha tenido muy en cuenta, y cumple al Inspector desarrollarlos ante los ojos de los padres, para que su inteligencia sencilla comprenda bien que no *sólo de-*

ben, sino que *les conviene enviar sus hijos á la escuela*, porque á los 15 años de establecida en el pueblo de su vecindad, los que no sepan hablar, leer ni escribir en castellano

No podrán ser Gobernadorcillos.

Ni tenientes de justicia,

Ni p drán formar parte de la principalía, á menos que la gocen por juro de heredad, derecho que irá desapareciendo rápidamente, á medida que se desarrolle la instrucción y sólo lleguen á ser principales los que alguna posean.

Por último, á los 30 años de establecida escuela en el pueblo, solo podrán gozar la envidiable *exención de prestaciones personales* los que reúnan dicha circunstancia.

Otro más apremiante aún debe tambien recordarse á los padres cada dia y cada hora, si es posible. Cinco años despues de la publicación del Reglamento, no podrá ser nombrado para ningun cargo retribuído en este Archipiélago, quien no justifique hablar, leer y escribir en castellano.

Tan importantes prescripciones de los artículos 16 y 17, del Real decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863, recomendadas por el 18 á este Gobierno Superior y Autoridades de su dependencia, serán con toda exactitud cumplidas. Desde el 20 de Diciembre del próximo año de 1868, no ha de nombrarse en el Archipiélago, ni aún para los cargos más ínfimos y materiales de las oficinas del Estado ó de los pueblos, (como agentes, faginantes, repartidores, cobradores, etc., etc.) á quien no justifique en los términos expresados en el art. 17 saber hablar, leer y escribir en castellano.

Cuando estas excitaciones, ni las que su celo religioso y social inspiren á los Párrocos, produjeren el resultado apetecido, será cuando deban recurrir ó los Gobernadorcillos, para la imposición de las multas que autoriza el art. 2.o del *Reglamento de Escuelas.*

IV.

Admisión en las Escuelas.

Tan claras como sencillas son las prescripciones reglamentarias sobre este punto. Los Sres. Inspectores comprenden perfectamente las funciones que se les delegan y el mejor modo de llenarlas.

Sin perder jamás de vista que la enseñanza es gratuita para los niños pobres, tendrán presente que este mismo principio de caridad, que el Estado proclama y se impone como una obligación, les aconseja no consentir la admisión como pobres de los niños cuyos padres puedan y deban soportar algun sacrificio. Importa que los Gobernadorcillos comprendan que si alguna vez expiden indebidamente certificaciones de pobreza, á tenor del artículo 4.o del *Reglamento*, los Párrocos les ne-

garán el V.o B.o y la consiguiente licencia para que ingrese el niño en la Escuela, y en caso de reincidencia en este abuso, darán cuenta al Inspector provincial.

V.

Propuestas de Mejoras.

La honrosa iniciativa que en este punto concede á los Inspectores el Reglamento, no debe de usarse sin moderación, pues las innovaciones en Instrucción pública son de grande trascendencia. Un sólo error basta para perder á una generación. Afortunadamente, como ya se ha dicho, la circunstancia de estar confiadas las funciones inspectoras á los RR. y DD. Curas párrocos es una garantía para el Estado y los padres de familia, de que en Religion y Moral, bases cardinales de toda instrucción sólida, no se introducirán arbitrariamente reformas de principio ni de método. En cuanto á las materiales, que vaya aconsejando á los Inspectores su práctica y el desarrollo de los respectivos establecimientos, de esperar es que se armonicen con la general conveniencia, que no siempre estriba en lo mejor, sino en lo bueno y en lo posible.

Campo fecundo les ofrece el estado lamentable de las primeras letras; la escasez de edificios para Escuelas y Maestros; la dolorosa desproporción que existe entre los niños que saben y los que no saben leer, entre los que van y los que no van á la Escuela, etc. Algunos datos reunidos en este Gobierno Superior, á consecuencia de la circular de 1.o de Marzo de 1866, presentan el siguiente cuadro, que se recomienda por sí mismo al estudio de los Inspectores, por más que su exactitud deba á todas luces ponerse en duda.

ESTADO *de la enseñanza primaria en estas Islas, con relación á los datos de aproximada exactitud que en cumplimiento de la circular de 1.° de Marzo de 1866 remitieron á este Gobierno Superior Civil, los Jefes de provincia y distrito que se expresan.*

PROVINCIAS O DISTRITOS	Número de pueblos.	Idem de almas	Van á la escuela.		Escuelas que puede haber de		Edificios existentes para	
			Niños	Niñas	Niños	Niñas	Esclas.	Mtros.
Abra	8	23.140	876	569	10	10	"	"
Albay	30	210.954	4.385	3.079	"	"	22	"
Antique. . . .	19	88.243	1.930	1.668	21	21	16	"
Bataán. . . .	12	45.177	1.005	704	16	16	10	"
Batanes (Isla) . .	7	8.639	632	336	6	6	2	"
Batangas . . .	20	279.930	3.340	80	85	33	1	"
Benguet. . . .	27	11.587	29	"	"	"	1	1
Bontoc. . . .	"	7.000	"	"	"	"	"	"
Bohol. . . .	31	192.734	15.736	17.948	31	31	31	"
Bulacán. . . .	28	241.698	6.485	2.162	47	55	17	"
Burias. . . .	2	1.800	78	102	2	2	2	2

Cagayán . . .	19	63.059	4.093	5.451	22	22	14	"
Camarines Sur . .	33	95.630	1.176	"	"	"	6	36
Camarines Norte. .	9	26 499	480	"	9	9	8	"
Cápiz. . . .	31	191.818	5.072	4.436	35	"	28	"
Cavite. . . .	6	65.225	2.045	713	16	16	16	1
Cebú	45	314.517	6.734	4.414	"	"	45	"
Calamianes. . .	5	18 851	718	298	6	6	6	"
Cottabato . . .	7	3.913	128	70	3	3	"	"
Corregidor (Isla) .	1	550	39	43	"	"	"	"
Dávao. . . .	2	937	107	81	"	"	1	"
Ilocos Sur . . .	23	163.758	4.603	1.993	20	22	23	"
Ilocos Norte. . .	15	135,868	2.440	1.056	30	30	20	"
Iloilo	39	375.500	7.960	6.193	67	64	39	"
Infanta	3	7.250	558	"	3	"	2	"
Isla de Negros . .	41	144.594	1.829	1.770	30	24	29	"
Isabela de Basilan. .	1	439	"	"	1	1	"	"
Isabela de Luzón. .	10	29.674	3.199	2.820	16	16	9	"
Laguna. . . .	28	129.064	4.689	1.438	"	"	"	"
Lepanto. . . .	48	8,851	"	"	4	4	"	"
Leite	40	154.530	5 107	3.156	"	89	40	"
Manila. . . .	29	275,218	1.940	903	"	"	25	13
Marianas (Islas). .	8	6.308	511	440	10	6	6	"
Masbate y Ticao. .	9	11.716	425	425	56	56	9	"
Mindoro . . .	17	45.630	2.426	"	"	"	6	"
Misamis. . . .	22	67.285	5.634	5.684	20	20	19	"
Marong. . . .	12	49,859	934	558	12	12	9	"
Nueva Ecija. . .	18	80,463	2.561	1.408	36	34	16	8
Nueva Vizcaya. . .	6	12 091	1.481	1.764	6	6	6	"
Pampanga . . .	28	188.694	1.580	517	52	52	21	"
Pangasinan. . .	29	171.503	13.228	11.685	40	40	23	"
Porac. . . .	1	6.950	60	85	2	2	1	"
Príncipe . . .	3	2,080	239	174	6	6	"	"
Romblón . . .	5	21.992	2.594	2.319	6	5	"	"
Samar . . .	35	138.799	2.585	"	36	36	35	"
Surigao . . .	30	29.158	2.522	1.686	30	30	30	"
Tayabas . . .	17	94 509	3.211	624	"	"	14	"
Unión. . . .	12	91.089	6.333	5.525	26	26	12	"
Zambales . . .	21	72.506	1.080	83	21	21	20	"
Zamboanga. . .	3	8.982	231	100	2	1	"	"
TOTAL. . .	900	430316.	136.108	91.608	840	783	650	61

Estudiar y remover las causas de esa lamentable estadística, hacer que concurran á las Escuelas todos los niños que deben concurrir; promover el desarrollo de los establecimientos descuidados, la reedificación de los destruidos; dotar de ellos á los pueblos que no los tengan, excitar á las justicias á protegerlos, á los padres de familia á visitarlos... ¡Hermosa, inagotable tarea para un Inspector de instrucción primaria! ¡Mil veces más hermosa y más fecunda, si un Padre de almas la ejerce con su ardiente espíritu de caridad, con su conocimiento práctico de las necesidades morales de los pueblos.

Se les ruega tambien, y se les encarga con empeño, que estudien y preparen la instalación de las *escuelas dominicales ó de adultos*, enca-

recida por el art. 29 del Reglamento; sobre la cual, á tenor del mismo se pondrá de acuerdo este Gobierno con la Comision superior de Instrucción primaria, cuando establecidas y funcionando ordenadamente las Inspecciones locales, desaparezca el peligro de que esta innovación complique sus trabajos.

VI.

Respecto á la *dirección de la enseñanza moral y cristiana*, que esa prescripción atribuye acertadamente á los RR. y DD. Curas párrocos bajo la dependencia de sus Prelados respectivos, este Gobierno Superior se limita á asegurarles su más decidido apoyo, y el de los inspectores provinciales de Instrucción primaria. Y no es dudoso que así educadas las nuevas generaciones responderán á lo que exige de ellas una ley tan sábia, destinada á hermanar la pureza de los sentimientos religiosos que forman el corazón de la juventud, con los deberes de patriotismo, dignidad é ilustración que forman al hombre civilizado.

Del acto trascedental de los exámenes debo ocuparme, por último, solamente para hacer notar á los Sres. Párrocos, que el art. 13 del *Reglamento interior* no tuvo en cuenta la Real órden de 28 de Agosto de 1862 que hizo bienal el periodo de gestión de los ayuntamientos. Deben, pues, de atenerse á la letra del artículo para celebrar exámenes todos los años, y será conveniente que sometan á los niños á un pequeño repaso, cuando los lleven cada tres meses á confesar y comulgar.

La Inspección provincial, encomendada á los Alcaldes (1) por el art. 15 del Real decreto orgánico, la ejercen con el auxilio de una Comisión compuesta del Prelado Diocesano, ó en su defecto del C. P. de la Cabecera, y del Administrador de Hacienda pública. Donde el Jefe de la provincia no sea el Alcalde mayor, forma tambien este parte de la Comisión, pero en la generalidad de los casos, como es notorio, la preside. Aunque el citado art. 15 se remite al *Reglamento de Escuelas y Maestros* para la organización del Centro provincial, se ha limitado el 31 de esta última disposición á repetir el precepto casi en los mismos términos, dejando al criterio de este Gobierno el dictar las medidas que regulen su acción inspectora. Tarea importantísima sería esta, si la organización de los Gobiernos de provincia en el Archipiélago respondiese á las necesidades de la Administración pública en todos sus ramos; tarea importantísima, repito, si pudiera prescindir éste Superior de las dificultades que se crearia para lo futuro, dictando principios de cuya aplicación es el primero á dudar, aun reconociendo, como reconoce, en todos los jefes de provincia el más exquisito celo. A esta consideración de índole práctica responde quizás el indicado vacio del *Reglamento de Escuelas*.

(1) Hoy á los Gobernadores civiles ó P. MM.

Por otra parte, la organización iniciada en 20 de Diciembre de 1863 por su carácter de interinidad en cuanto se refiere á los centros directivos de las provincias, parece sentir ya la necesidad de reforma que los aqueja, cuando entre otras cosas designa repetidamente á los Jefes de provincia.

Debe pues, este Gobierno Superior limitarse por ahora, á excitar su celo para que le auxilien enérgicamente en la noble empresa que ha acometido de asentar sobre sólidas bases la intrucción primaria en estas Islas, sin exigir de ellos una iniciativa incompatible con sus ocupaciones. Basta que no esterilicen la de los Párrocos. Basta por su parte el puro y simple cumplimiento de los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1863. La inmedata instalación de las Comisiones provinciales, donde á esta fecha no se haya verificado, permitirá tambien á los Jefes delegar en el R. C. Párroco de la Cabecera, las funciones que no puedan por si mismos desempeñar. Unicamente se les recuerda con todo empeño la remisión á este Gobierno Superior de los estados mensuales, á que se refiere la circular de 12 del corriente, aclarada por la comunicación al Alcalde de Tayabas de 22 del mismo; porque estos datos me han de servir para ejercer la Inspección Superior que el Reglamento me encomienda. Sin embargo, es de esperar que los Jefes de provincia hagan compatibles con sus múltiples atenciones, éstas que tan gratas son para un hombre ilustrado, como que graban indeleble su memoria en el corazón de las nuevas generaciones.

Bien se me alcanza asimismo que el estado del país y la organización humilde que por ahora tiene la intrucción primaria, aconsejan no esperar de las Inspecciones todo el frute que están llamadas á producir cuando, puesta bajo la dirección inmediata de un centro iniciador y responsable, puedan ejercer sobre los asuntos del ramo, la vigilancia que en derecho les corresponde. Esta consideración, aunque poderosa, no me detiene, que en una mediana organización de la enseñanza pública, es imposible renunciar al establecimiento de los inpectores generales, considerados en todos los paises como la clave del edificio pedagógico. La Real órden de 6 de Junio de 1866, complementaria del Reglamento de las carreras civiles de Ultramar, abre la puerta ó combinaciones que permiten, sin grandes sacrificios del Estado ni de los pueblos, comisionar anualmente ó en los plazos que S. M. designe, á un funcionario pùblico de reconocida competencia para visitar las provincias, con el carácter de inspector general, y promover, activar y dar unidad y dirección científica al desarrollo que vayan adquiriendo los Establecimientos de instrucción primaria. En este sentido se dirigirá muy en breve respetuosa consulta al Gobierno de S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 30 de Agosto de 1867.—*Gándara*

30 DE OCTUBRE DE 1867

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL ORDENANDO Á LOS JEFES DE PROVINCIA DISPUSIERAN QUE LOS GOBERNADORCILLOS PUBLICARAN, Y FIJARAN ADEMÁS EN LAS ESQUINAS Y TRIBUNALES, UN BANDO ENCAMINADO Á ESTIMULAR LA CONCURRENCIA Á LAS ESCUELAS Y LA ENSEÑANZA DEL CASTELLANO.—BANDO CITADO.

Al acusar el recibo de la circular de 30 de Agosto sobre los deberes y atribuciones de los Inspectores de instrucción primaria, el Ilmo. Sr. Obispo de Nueva Segovia, en 20 de Setiembre, y en otras fechas otras Corporaciones y autoridades tan respetables como celosas, excitan vivamente á este Gobierno Superior á insistir en la preferente atención que á la enseñanza primaria viene consagrando y á hacer cumplir con energía las trascendentales disposiciones de los Reglamentos de 20 de Diciembre de 1863, principalmente las que se refieren á la generalización del castellano, y á la asistencia obligatoria de los niños á las escuelas. Ambas necesidades, las más perentorias en el órden moral que ocupan á este Gobierno Superior van siendo satisfechas en los términos y con la circunspección que la circular mencionada aconseja á los Inspectores, que no de otro modo se pueden acometer reformas de tanta gravedad y trascendencia.

El punto 3.o de aquel documento recordó ya á los padres de familia, que *la enseñanza es obligatoria*, y falta que se castiga con multas y otras penas, la incuría de los que no envien sus hijos á la escuela. Estas prescripciones, que afectan á derechos muy respetables y sagrados y algunas han de producir efecto en plazos próximos y fatales, sería poco equitativo cumplirlas, como las cumplirá con rigurosa exactitud este Gobierno Superior, sin haber puesto los medios para que lleguen á noticias de todos.

Con tal objeto, he acordado en esta fecha que mande V. S. á los Gobernadorcillos publicar por pregon y fijar además en las esquinas y tribunales de los pueblos donde se hallen establecida escuela, el adjunto bando, que se escribirá á dos columnas, una en castellano y otra en el dialecto local, á cuyo fin se acompaña traducido en los más generalizados en estas islas, por religiosos profesores de ellos, como verá V. S. á continuación. Donde no haya escuela todavía, se suspenderá la publicación hasta el momento que se establezca; pero cuidando entonces V. S. bajo su más estrecha responsabilidad de que no deje de publicarse por ningun pretexto en la forma prevenida. Espero del notorio celo de V. S. que dará al cumplimiento de esta medida la importancia que merece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 30 de Octubre de 1867.—*Gándara.*

D. F. de T... Gobernadorcillo de.....

De órden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, Capitan general de Filipinas, se recuerda á los padres de familia que no solo deben, como una sagrada obligación, enviar sus hijos á la escuela, sino que les conviene mucho enviarlos, porque á los quince años de establecidas en este pueblo, los que no sepan hablar, leer ni escribir en castellano,

No podrán ser Gobernadorcillos,

Ni Tenientes de Justicia.

Ni podrán formar parte de la principalía, *á menos que la hayan heredado.*

Tambien á los treinta años de establecida escuela en este pueblo, sólo podrán eximirse de las **Prestaciones personales** *los que sepan hablar, leer y escribir en castellano.*

Por último, desde el **20** *de Diciembre del próximo año de* **1868, no podrá nombrarse, ni se nombrará en todo el Archipiélago,** *ni aún para los cargos más ínfimos y materiales de las oficinas del Estado, ó de los tribunales de los pueblos, (como* **Agentes, Faginantes, Repartidores, Cobradores,** *etc.) á quien no justifique saber hablar, leer y escribir en castellano.*

Los padres que, á pesar de estas excitaciones y de las que en su celo religioso y social les hagan los Párrocos, no envíen sus hijos á la escuela desde que tengan edad para ello, serán castigados con la multa de **medio á dos reales,** *segun el R. P. Cura y el Gobernadorcillo dispongan.*

á de de **1867,**

El Gobernadorcillo,

---

12 DE NOVIEMBRE DE 1867

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE LAS QUE SEAN APROBADAS EN LOS EXÁMENES DE MAESTRAS SUSTITUTAS Y NO OBTENGAN PLAZA POR FALTA DE VACANTE QUEDEN EN APTITUD DE OCUPAR LA PRIMERA QUE OCURRA.

Manila, 12 de Noviembre de 1867.—En vista de las instancias presentadas por María Dolores Pisang y Tomasa Cannaban, en solicitud de la Escuela de niñas de Bagabag, de Vicenta Guinir para la de Bambang y de Vicenta Tamba para la Dupax, pueblos de la paovincia de Nueva Vizcaya, y de los informes emitidos en el expediente por la Comisión de instrucción primaria y R. C. Párroco, este Gobierno Superior nombra maestras sustitutas de las escuelas que pretenden, á las arriba expresadas, con el sueldo mensual de seis escudos, pagados por los fondos locales, á excepción de María Dolores Pisang, que por no tener la edad que exige el Reglamento no puede ser nombrada Maestra de niñas por ahora. Sin embargo, en vista de la aprobación que ha obtenido

en el exámen y de los informes que su aptitud y demás circunstancias constan en el expediente, al cumplir los 25 años se le considerará con derecho á ocupar la primera vacante que en aquella provincia ocurra, dándosele posesión de ella interinamente por el Jefe de la misma, quien lo comunicará á este Gobierno Superior para su aprobación. Esta medida se considerará de carrácter general para análogos casos en que se presenten á exámen mayor número de maestras que las vacantes que existan, quedando las que fueren aprobadas y no obtuvieren plaza en aptitud de ocupar, sin nuevo exámen, las que vaquen en lo sucesivo.

A los efectos consiguiente, comuníquese á la Dirección de Administración local, al Jefe de la provincia de Nueva Vizcaya, publíque en la *Gaceta* para general conocimiento, y por Secretaría dése traslado á las interesadas.—*Gándara.*

---

4 DE ENERO DE 1868

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL RECOMENDANDO Á LOS JEFES DE PROVINCIA EL ENVIO DE ESTADOS MENSUALES DE LA ASISTENCIA Á LAS ESCUELAS, Y ENCARECIENDOLES ESCITEN EL CELO DE LAS COMISIONES PROVINCIALES Y LOCALES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA PARA QUE EN LAS ESCUELAS SE ENSEÑE EL CASTELLANO.

La circular de 12 de Agosto último, que marcó reglas á los Jefes de provincia para la redacción de los estados mensuales del movimiento de escuelas, á pesar de las razonables simplificaciones que recibió en mi 2.a circular de 30 del mismo mes, ha sido cumplida en términos que revelan escaso celo y no muy decidida convicción de la importancia de este servicio. El tiempo transcurido permite ya apreciar el resultado de un trimestre, bajo el simple punto de vista del cumplimiento material de tan importante disposición, y hé aquí el que arrojan los partes insertos en la *Gaceta.*

Han remitido estado del movimiento de escuelas los Jefes de Pampanga, Batangas, Tayabas, Nueva Ecija, Pangasinan, Benguet, Union, Cavite, Bataan, Albay, Ilocos Norte, Isabela de Luzón, Camarines Norte, Romblon, Antique, Camarines Sur, Samar, Bohol, Burias, Infanta, Iloilo, Manila, y Nueva Vizcaya correspondientes al mes, de Setiembre; Tayabas, Union, Pangasinan, Isabela (Luzón), Ilocos Norte, Nueva Ecija, Bataan, Antique, Manila, Bohol, Samar, Camarines Sur, Zambales, Romblon, Leyte y Camarines Norte correspondientes el mes de Octubre; y Cavite, Infanta, Pangasinan, Ilocos Norte, Tayabas, Camarines Sur, Idem Norte, Pampanga, Nueva Vizcaya, Union, Nueva Ecija, Isabela (Luzón), Antique, Zambales y Romblon correspondientes al mes de Noviembre.

Desconsoladora es por cierto esa relación si por ella se juzga de la exactitud de los Jefes de provincia en el cumplimiento de tan sencillo deber: veintitres en Setiembre, diez y seis en Octubre y quince nada más en Noviembre han remitido estados mensuales del movimiento de escuelas, demostrando la escasa fé que podría depositar en ellos para tan importante servicio este Gobierno Superior si no tuviera suficiente energía y la decisión más firme de imponérselo. Resuelto como estoy á que la instrucción primaria sea una verdad, y á que se realicen los maternales deseos que espresó S. M. la Reina (q. D. g.) en los Decretos de 20 de Diciembre de 1863, no he de consentir que la razonable tolerancia que me inspiró las frases consignadas en el párrafo 5.º de la base 6.ª de la circular de 30 de Agosto, mal interpretada por la incuria, autorice el abandono del servicio. Allí me manifesté inclinado á escitar, más bien que exigir, como podría, esperando por cierto que mi proceder fuese el mayor estímulo al celo de los Jefes de provincia. Algunos me han significado los obstáculos de órden moral y material que encuentran para emprender activamente la organización de las escuelas, obstáculos que he sabido reconocer apreciando el buen deseo que en aquellos revelaban, máxime si lo veía acompañado de una firme resolución de removerlos; pero otros Gobernadores ni siquiera han hecho la menor demostración que ponga á cubierto su responsabilidad oficial, siendo por ello tanto más censurables cuanto que los RR y DD. Párrocos les prestan por regla general su importante cooperación según las comunicaciones que continuamente me dirijen en tal sentido los Excelentísimos é Ilmos. Sres. Prelados y RR. Provinciales de las órdenes religiosas.

Finalmente, en la redacción de esos mismos documentos que quedan relacionados, pueden advertirse errores trascendentales que demuestran la escasa atención que á este trabajo consagran los Jefes de provincia, pues unos alteran el encasillado á su capricho, cosa grave en trabajos de estadística, otros fijan las cifras á bulto con notoria inexactitud, otros incluyen en las totales, parciales que se deben deducir de ellas, como las bajas de niños en el mes, y no falta por último quien en los partes de novedades por medio de una simple é informal advertencia declare que asisten á las escuelas de su provincia tantos ó cuantos niños sin detalle ni justificante alguno. Lamento estos errores tanto más, cuanto que han hecho imposible el estudio comparativo, que al finalizar el año 1867 debía darse al público, entre los datos estadísticos anteriores, que existen en la Secretaría de este Gobierno, y los que desde Agosto hasta la fecha se vienen acumulando; estudio que hubiera demostrado palpablemente el indudable progreso en que se halla la instrucción primaria, á virtud de mis últimas disposiciones.

En cuanto á las autoridades que estimuladas por un celo que aplaudo, pretenden ir más allá del punto á que hoy deben concretarse sus esfuerzos, encareciéndome la escasez de libros didácticos en dialectos locales para aprender el castellano, la redacción de gramáticas y diccionarios del mismo sistema, etc., debo hacerles entender que por ahora y en un plazo no muy breve, se deberán limitar, tanto los inspectores provinciales como los locales, con arreglo á la circular citada de 30 de Agosto, á promover la asistencia á las escuelas obligando á los pa-

dres á enviar à ellas á sus hijos, á estender, vigilar y mejorar estos establecimientos y á no permitir que para la enseñanza ni para las explicaciones se valgan los maestros de textos que no sean españoles completamente autorizados, objeto que llenarán en lo posible las cartillas y los libros de lectura morales y religiosos, pues no debe olvidarse, á impulso de exageradas aspiraciones, que el fin primordial de la primera enseñanza, en la situación presente de estas Islas, es generalizar la lengua castellana, por medio de las nociones más elementales del hablar, leer y escribir.

Para que no se repitan en lo sucesivo las faltas á que vengo refiriéndome, he acordado en esta fecha las medidas siguientes:

1.ª Los Jefes de provincia ó distrito que no se hallen comprendidos en la anterior relación, por haber dejado de remitir los estados del movimiento de escuelas, me manifestarán á la brevedad posible categórica y detalladamente las causas de esta omisión, los medios que hayan puesto en práctica para removerlas, y el resultado que esperen obtener de sus gestiones.

2.ª En los mismos términos y con igual detalle y claridad, me participarán si se hallan funcionando las comisiones provinciales y locales de instrucción primaria, y donde nó, las causas que lo hayan impedido, con todas las demás observaciones de carácter general y local que les dicte su celo.

3.ª De cuantas medidas importantes sobre instrucción primaria dicte en lo sucesivo este Gobierno Superior, así como de la presente, aunque solo por la *Gaceta* oficial les sean comunicadas, acusarán recibo á vuelta de correo los Jefes de provincia y distrito, manifestándome las disposiciones que hayan adoptado ó piensen adoptar para su mas exacto cumplimiento, del cual serán responsables por si solos, aunque afecten también á otros funcionarios.—Dios guarde á V. muchos años. Manila 4 de Enero de 1868.—*Gándara.*

---

14 DE MARZO DE 1868

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL REFORMANDO EL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS EN EL SENTIDO DE QUE PUEDEN SER NOMBRADAS MAESTRAS LAS MUJERES CASADAS Á CUALQUIER EDAD Y LAS SOLTERAS CUANDO HAYAN CUMPLIDO VEINTE AÑOS.

Manila 14 de Marzo de 1868.—La edad de 25 años, que marca el art. 26 del Reglamento de escuelas para obtener el título de Maestra de niñas es excesiva en este país, donde la mujer descuella muy notablemente en aptitud intelectual, y adquiere un desarrollo físico prematuro con relación á las de Europa, natural en climas intertropicales.

De aquí los obstáculos que continuamente se presentan para proveer las numerosas vacantes de escuelas de niñas que existen en el Archipiélago.

Constante este Gobierno en su propósito de generalizar é impulsar vigorosamente los elementos todos de la Instrucción primaria, ha consultado á la ilustrada Comisión Superior del ramo, siguiendo el espíritu del art. 14 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, que autoriza las reformas que con su acuerdo se dicten, y de conformidad en un todo con el que ha emitido en 11 del corriente, desde esta fecha podrán obtener título de Maestras de niñas, prévio el exámen que determinan los Reglamentos, las mujeres casadas y de buena conducta, sea cualquiera su edad, y las solteras á la de 20 años con iguales condiciones.

Esta medida y la no menos importante que dicté en 12 de Noviembre último, facilitarán á V... cuantos medios pudiera apetecer para generalizar las escuelas de niñas en el territorio de su mando.

Al celo y actividad de V... toca poner á prueba su eficacia.—*Gándara* (1).

---

14 DE MARZO DE 1868

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE SOLO SE PERMITA LA PUBLICACIÓN DE OBRAS EN DIALECTOS DEL PAÍS, Á ESCEPCIÓN DE LOS LIBROS DE REZO, DEVOCIÓN Y OTROS ANÁLOGOS, SIEMPRE QUE SE IMPRIMAN EN DOS TEXTOS, EN EL DIALECTO Y EN CASTELLANO, Y SIN QUE ESOS LIBROS PUEDAN DESTINARSE NUNCA AL USO DE LAS ESCUELAS.

Manila 14 de Marzo 1868.—Consultada la Comisión Superior de Instrucción primaria, acerca de un expediente promovido por D. Rufino Baltasar Hernandez, vecino de Santa Cruz, provincia de la Laguna, para que se autorice la impresión y se declare de texto para las escuelas una *Aritmética* escrita en dialecto tagalo de que es autor; dicha Corporación en 11 del actual ha emitido el dictámen siguiente:—"Comisión Superior de Instrucción primaria.—Excmo. Señor.—Esta Comisión en sesión de 6 del actual ha acordado lo siguiente.—Enterada del incidente promovido por D. Rufino Baltasar Hernandez, autor de una *Aritmética* en tagalo, solicitando se le autorice para imprimir dicho libro y que se declare de texto para las Escuelas de Instrucción primaria; visto el informe favorable de la Comisión de censura para la impresión, y estando la Junta enteramente conforme con cuantas consideraciones

---

(1) Véase la nota del artículo 26 del Reglamento para las escuelas y maestros de instrucción primaria de 20 de Diciembre de 1863, pág. 125 de este libro.

manifiesta el Gobierno Superior en la comunicación con que lo remite, de 4 del actual, acordó se contestara que á su parecer sería ventajoso para el desarrollo de la instrucción en general del país autorizar la impresión de estos libros, no para la Instrucción primaria, que debe ser en castellano, toda vez que sean calificables de útiles y aceptables en su contenido, siempre que se impriman en dos textos, el local y el castellano.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. con inclusión del adjunto expediente, para la resolución que estime.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 11 de Marzo de 1868.—Excmo. Sr.—*Gregorio, Arzobispo.*"—Y habiéndome conformado con esta fecha con el precedente dictámen; y considerando que si bien las terminantes prescripciones de los Reales Decretos de 20 de Diciembre de 1863, orgánicos de Instrucción primaria en estas islas, impiden de un modo absoluto la circulación en las Escuelas de libros que no estén escritos en castellano; los legítimos intereses de los autores filipinos se pueden conciliar con el progreso de las letras y la ilustración más acomodada al estado presente del país, dictando una medida que perfeccione y permita tomar vuelo más seguro al movimiento intelectual indígena, elevándole, por decirlo así, paralelo con el español y confundiéndole en un mismo espíritu, en una misma tendencia, elevada, patriótica y fecunda en resultados morales y materiales; este Gobierno Superior civil resuelve lo siguiente:

1.° La *Aritmética* escrita en tagalo por D Rufino Baltasar Hernandez, á pesar de su mérito, reconocido por la Junta de censura en su informe de 24 de Enero último, no puede imprimirse en aquel dialecto; porque siendo obra destinada á la instrucción, se oponen á ello repetidas leyes de Indias, diferentes artículos de las ordenanzas de buen Gobierno, el 5.° del Reglamento de la Escuela Normal, el 1.° de las Escuelas y Maestros de 20 de Diciembre de 1863, y todas las disposiciones dictadas desde esa fecha por el Gobierno de S. M. y este Superior civil.

2.° Para conciliar los legítimos intereses del autor y el progreso de la literatura indígena con la instrución general del país, podrá autorizarse la impresión de dicha *Aritmética* en dos textos, castellano y tagalo, ó viceversa, bien á dos columnas, bien á plana partida, ó como crea el autor más conducentes á facilitar su lectura entre españoles é indígenas; pero solo para los efectos de venta y libre circulación en el país al amparo de las leyes de propiedad literaria, nunca para el uso de las Escuelas como libro de texto.

3.° Estas disposiciones servirán de regla general en los casos análogos, debiendo presentarse desde esta fecha las solicitudes para la publicación de libros ó impresos, acompañados del original en los dos idiomas, á fin de que puedan ser examinados á un tiempo ambos textos, por la Junta de censura, que no dará curso á ningún expediente que carezca de tal requisito. Cuando la obra sea traducción de otra española, cuyos derechos de propiedad no hayan prescrito con arreglo á la ley, se justificará la aquiescencia del autor á su nueva publicación en Filipinas por medio de carta ó documento análogo.

Y 4.° Únicamente se exceptúan de estas disposiciones los libros de rezo, los de devoción, y los que las Ordenes religiosas destinen á la instrucción de sacerdotes y ordenandos; si bien se excitará el reconocido

y patriótico celo de los RR. PP. Provinciales para que procuren hasta el punto que por ahora sea posible y conveniente, secundar en esta materia las trascendentales miras del Gobierno de S. M. como vienen haciendo en todo lo que se refiere á Instrucción pública.

Comuníquese á los RR. Arzobispo y Obispos, á la Junta de censura, Gobernadores y Jefes de provincia; por Secretaría al mencionado Hernandez, en la parte que le concierne, y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.—*Gándara.*

---

26 DE ABRIL DE 1868

DECRETO CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL SOBRE EXÁMENES DE MAESTROS SUSTITUTOS, Y APROBANDO EL REGLAMENTO DE LOS MISMOS.—REGLAMENTO CITADO.

El Real decreto de 20 de Diciembre de 1863, que estableció la enseñanza primaria en estas Islas, previene en su artículo 3.º que, *cuando menos*, en cada pueblo habrá una *Escuela de varones y otra de hembras.*

A tocarse empiezan ya los efectos de este Soberano mandato, secundado enérgicamente por este Gobierno Superior en la série de medidas que viene dictando para su cumplimiento, y la instrucción primaria, cuya existencia oficial ha podido hasta hoy ponerse en duda, empieza á ser un hecho activo y culminante en la organización del país. Empero, no responden á la rapidez con que germinan y se desarrollan los fecundos principios contenidos en la sabia legislación de 1863, los elementos, á la verdad escasos, que han podido crearse dentro de esos mismos principios; y una vez dado el impulso á la instrucción, que secundan y acogen los pueblos con notorio afan, hasta contraproducente sería esperar, cruzados de brazos, el momento en que la Escuela Normal de Manila produzca Maestros y Ayudantes en el número que exige la dilatada extensión del Archipiélago. Repetidas experiencias demuestran que este plazo ha de ser muy largo; experiencias innecesarias por otra parte, pues nunca el establecimiento de las Escuelas Normales ha podido ser satisfacción completa de las necesidades del presente, sino más bien garantía segurísima de las del porvenir.

En el art. 15 del *Reglamento de Escuelas y Maestros*, se encuentra como no podía menos de suceder, previsto este caso y dada la sencilla fórmula que debe llenar con la rapidez y perfección posible, las exigencias elementales de la primera enseñanza. Allí, con efecto, se dispone que "á falta de aspirantes que tengan título de ayudante, podrán regentar interinamente escuelas, *con título de Sustituto y el sueldo expresado en el artículo anterior*, los que comprueben en exámen celebrado ante la Comisión provincial de Instrucción primaria, capacidad suficiente y tuviesen la edad de 20 años".

Esta sabía disposición, cuyo planteamiento desde el primer día hubiera sido inoportuno, parece hoy de aplicación segura y provechosa, porque á medida que salen de la Escuela Normal inteligentes profesores, empiezan á verse por ellos desposeidos de sus plazas antiguos maestros encanecidos en la práctica, que si bien carecen de los conocimientos especiales que su elevada misión exije y del derecho que constituye la carrera profesional, reunen otros, dignos de aprecio tal vez, de respeto siempre. Utilizar estos elementos, crear con ellos el plantel de Maestros sustitutos, que ha sido necesario en todas las naciones para el completo desarrollo de la Instrucción primaria, es el fin que me propongo en el Reglamento adjunto, como comprenderá V. S. con su notoria ilustración. Obedece á un plan sencillo, que combina los progresos de la enseñanza con los intereses de los profesores, en cuanto cabe que sean respetados los de aquellos que, no procediendo de la Escuela Normal de Manila, no tienen derecho á la protección que el Estado concede á las carreras profesionales. Se ha tenido también en cuenta la exígua retribución que el Reglamento les asigua y la necesidad apremiante del servicio, para no exigirles conocimientos profundos; exigencia que por otra parte haría ilusoria esta medida, pues son hombres, por lo general, desnudos de conocimientos pedagógicos y aún de aptitud para adquirirlos. Lo que principalmente se va á buscar en ellos, es una cualidad sumamente recomendable en el magisterio, la práctica, el hábito de tratar á los niños, y ese, por lo común, todos lo tienen. De aquí la simplicidad del exámen que se les exige en el artículo cuarto del adjunto Reglamento y la recomendación que se hace á la Comisión provincial de Instrucción primaria, que V. S. preside, de ser en él tan poco riguroso, cuanto las condiciones del país, estado de las escuelas y la abundancia ó escasez de aspirantes aconsejen. Provincia habrá, por ejemplo, donde basten las tres primeras materias, *hablar, leer y escribir en castellano*, para optar á un nombramiento de Maestro sustituto. Ni debe, como V. S. conoce, pedirse más por ahora de esas provincias, donde hoy mismo no existe una sola escuela de nuestro idioma, ni un solo maestro que lo enseñe. Fije V. S. bien su atención en los medios que pone á su alcance el nuevo *Reglamento*, para demostrar el celo que le anima en pró de la Instrucción primaria. Al aprobarlo en esta fecha, de conformidad con el dictámen de la elevada Comisión Superior del ramo, no sólo acojo las repetidas excitaciones de muchos Jefes de provincia, que cantinuamente me representan la conveniencia de sustituir algunos de los actuales maestros con otros más capaces para que puedan secundar el impulso que se está dando á las escuelas, sino que delego en ellos y en los RR. y DD. Curas Párrocos, como los miembros que son más importantes de las Comisiones locales, las ámplias facultades que los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1863 me conceden. No debe, sin embargo, usarse de ellas sin mucha circunspección y discreto celo, porque podría producirse una aglomeración de cargas al presupuesto local, incompatible con sus vastas atenciones y bajo todos los aspectos inconveniente en la esfera de las buenas prácticas administrativas. La necesidad que más urge remediar, es la de aquellos pueblos que hoy carecen de escuela; después que esto se haya conseguido, se irá paula-

tinamente y con prudencia sustituyendo á los profesores que no hablan castellano, luego á los que no se hallan por otros conceptos á la altura de su misión, y así llegará insensiblemente el día en que un escogido número de maestros sustitutos, dando tiempo á la Escuela Normal para producir sus excelentes discípulos, completen el personal necesario para todo el Archipiélago. A esta circunspección y parsimonia, que á V. S. recomiendo con insistencia, obedece la 1.ª de *las disposiciones transitorias* del Reglamento adjunto; el cual, si bien puede plantearse desde este mismo día y se planteará donde sea estrictamente necesario, no tiene por ahora carácter obligatorio, es decir, que no se ha de plantear forzosamente, sino según el criterio de los Jefes y Comisiones locales (excepto en las vacantes que ocurran, que ésas se proveerán todas, cuando no hubiere discípulos de la Normal, con sujeción á este Reglamento). Así también lo aconseja la equidad, para que los Maestros actuales que quieran prepararse á sufrir el exámen de que trata el art. 4.º puedan hacerlo cómodamente, y sacar á salvo sus derechos adquiridos. En el próximo mes de Diciembre, según allí se indica, se fijará por este Gobierno Superior el plazo en que ha de ser obligatorio, es decir, la fecha en que será separado todo Maestro de Escuela pública, que no haya sido nombrado con sujeción á este Reglamento.

Dios guarde V. S. muchos años. Manila 26 de Abril de 1868.—*Gándara.*

REGLAMENTO

DE MAESTROS SUPERNUMERARIOS Ó SUSTITUTOS.

Art. 1.º Para regentar escuela pública es condición precisa para todo Maestro supernumerario, haber obtenido título de este Gobierno Superior civil (1), prévio exámen celebrado ante la Comisión provincial de Instrucción primaria, según determina el art. 15 del *Reglamento de Escuelas y Maestros* aprobado por S. M. en 20 de Diciembre de 1863 (2).

Art. 2.º Los Maestros supernumerarios tendrán derecho á servir interinamente todas las Escuelas que no desempeñen discípulos de la Normal, y á percibir la retribución que á los niños pudientes tenga asignada la Comisión local. Además, percibirán de las cajas de los Propios y Arbítrios el sueldo que á los Maestros de 3.ª clase asigna el citado Reglamento (3).

---

(1) Hoy de la Dirección general de Administración civil.

(2) En el artículo 10 del S. D. de 19 de Octubre de 1892, se dispuso que las Comisiones provinciales de instrucción pública cesáran en sus funciones de examinar á los que aspiran al título de maestro ó maestra sustitutos ó ayudantes, pasando aquellas funciones á las Comisiones regionales examinadoras de maestros establecidas por S. D. de 29 de Julio del mismo año en Vigan, Nueva Cáceres, Cebú y Jaro y en las Escuelas Normales de Manila y Nueva Cáceres.

(3) El citado Superior Decreto de 29 de Julio de 1892 determina el sueldo que han de percibir los maestros sustitutos según hayan sido examinados ante las Comisiones provinciales ó ante las regionales nuevamente creadas. Véase la nota del artículo 15 del Reglamento de Escuelas de 20 de Diciembre de 1863, páginas 121 y 122.

Art. 3.º Siempre que sea necesario proveer escuelas vacantes, ó sustituir Maestros que no reunan las condiciones exigidas por la Legislación vigente del ramo, el Jefe de la provincia remitirá á este Gobierno Superior para su inserción en la *Gaceta de Manila*, un anuncio expresivo del día en que deberán verificarse los exámenes ante la Comisión provincial que preside, y detallando clara y sencillamente las condiciones y ventajas que la escuela ha de proporcionar al que la sirva, es decir, *el número de niños de pago que concurren, el de los que pueden concurrir*, cuando en todas sus partes se cumpla el precepto que hace *obligatoria la enseñanza;* el de los *niños que escriben*, por los cuales *abonen al Maestro dos escudos anuales*, con arreglo al Superior decreto de 16 de Febrero de 1867, y se expresará también por último *si este tiene habitación en el edificio para sí y para su familia*, ó asignada ya alguna cantidad para su pago, como determina la circular de 26 de Enero de 1867. El mismo anuncio se circulará á los Gobernadorcillos de la provincia respectiva, para que lo hagan conocer á cuantos reunan condiciones para aspirar á estos cargos.

Art. 4.º El exámen á que se refieren los anteriores artículos constará:

1.º *De ejercicios de lectura, escritura y habla castellana.*

2.º *Catecismo de doctrina cristiana.*

3.º *Aritmética y geografía* (1).

Art. 5.º A la solicitud para ser admitida á exámen, que se presentará al Gobernador de la provincia en donde pretenda el interesado, deberá acompañarse:

1.º Certificado de buena conducta.

2.º Partida de bautismo.

3.º Justificación de haber regentado escuela, como maestro público ó particular, ó dedicádose á otra ocupación que revele su aptitud ó suficiencia.

Art. 6.º Una vez aprobada el acta de exámen por la Comisión provincial, pondrá el Gobernador al Maestro en posesión de la escuela que haya pretendido, solicitando de este Gobierno Superior la expedición del título, que sólo podrá desestimarse, cuando se justifique haber prescindido los examinadores de las materias contenidas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo cuarto (2).

Art. 7.º Si el número de los examinados fuese mayor que el de las escuelas vacantes, se preferirá á los que hayan obtenido mejores notas, principalmente en las materias citadas, dejando á los demás para las ulteriores vacantes que puedan ocurrir (3), de las cuales se les pondrá en posesión al momento que las soliciten.

Art. 8.º Los maestros supernumerarios sólo podrán perder sus plazas, cuando las pretendan discípulos de la Normal, en cuyo caso tendrán derecho á ser colocados en otra escuela inmediatamente; ó cuando

---

(1) El programa vigente á que ha de ajustarse el exámen de maestros y maestras sustitutas, es el aprobado por S. D. de 27 de Febrero de 1893 que insertamos en el lugar correspondiente.

(2) Véanse los superiores decretos de 30 de Setiembre de 1868 y de 12 de Junio de 1871.

(3) Véase el S. D. de 12 de Noviembre de 1867, pág. 159.

incurran en las faltas á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1863.

Disposiciones transitorias.

1.ª En Diciembre del corriente año, primer plazo fijado por los Reales decretos de 1863 para que pierdan algunos de sus derechos civiles los indígenas que no *sepan hablar, leer y escribir en castellano,* se dictará por este Gobierno Superior una medida que dé fuerza ejecutiva al presente Reglamento, cerrando con todo rigor las puertas de la carrera á los Maestros que no reunan las circunstancias en él fijadas. Entretanto, se pondrán en vigor estas disposiciones, donde quiera que se presenten á pedir exámen personas que reunan la preferente cualidad de dar la enseñanza en castellano, con las prescripciones indicadas, y obtedrán las escuelas que soliciten, aún cuando se hallen servidas por otros Maestros, si éstos no reúnen dicha cualidad.

2.ª En las provincias donde la instrucción se halle muy atrasada, podrán suprimirse en los exámenes las últimas materias que se consignan en el art. 4.º; y siempre el criterio de las Comisiones provinciales marcará el grado de perfección que se haya de exigir á los Maestros á tenor de la necesidad ó de la conveniencia inmediata del servicio.

Manila 26 de Abril de 1868.—Aprobado por S. E.—*Barrantes.*

---

18 DE JULIO DE 1868

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO LA PUBLICACIÓN EN LA «GACETA» DE UN ENSAYO ESTADÍSTICO DE LAS ESCUELAS, Y RECOMENDANDO Á LOS JEFES DE PROVINCIA LA REMISIÓN DE ESTADOS MENSUALES DEMOSTRATIVOS DE LOS NIÑOS ASISTENTES Á LAS MISMAS, Y QUE SE ENSEÑE EN ESTAS EL CASTELLANO.

Examinados en 20 de Mayo último los presupuestos locales para el próximo ejercicio de 1868-69, el Consejo de Administración de estas Islas encarece el extraordinario progreso que revelan los cap. 1.º y 4.º de dicho presupuesto, donde se consignan respectivamente los gastos de Obras públicas é Instrucción primaria que aquel alto cuerpo califica con razón, como "*los mas reproductivos que puede hacer un pais, los unos en el órden material y los otros en el moral*". Pasa luego á deducir del detalle de estos

gastos el desarrollo que la Instrucción ha tenido en el último trienio, y los sintetiza en un elocuente resúmen, que se estampa á continuación.

Aumento de gastos de Instrucción primaria, que se consignó en el presupuesto para 1865-67.	Idem en el presupuesto de 1868-69	Maestros de escuelas públicas que existían en la 1.ª fecha, según el detalle del presupuesto.	Idem hoy según el presupuesto próximo	Maestras de niñas, según el primero.	Idem en la actualidad.
90 escudos.	14,459 escudos.	733.	959	1	111

Sin desconocer el Consejo lo aventurado de tales cifras, principalmente á causa de la confección de sus presupuestos locales, menos perfecta en aquella época que en la actual, pues no se detallaban los servicios claramente, ni el pormenor de los gastos, siendo imposible, por lo tanto, apreciar ni aún á bulto en la generalidad de las provincias cuantos Maestros eran llamados á repartirse la consignación que el cap. 4.º les hacía, deduce, sin embargo, y esto es de la más absoluta evidencia, así para el Consejo como para cuantos estudian el estado del país, que se percibe, se palpa ya en la esfera moral y en la material el impulso que ha recibido la instrucción desde los memorables decretos de 20 de Diciembre de 1863.

Llamado el Gobierno Superior civil á ejercer la Instrucción general de este interesante ramo, viene desde hace tiempo preparándose á justificar por medio de números, que son la más elocuente de las pruebas, los grandes beneficios que reporta el país de ese aumento de gastos, mientras resultados de otra índole, imposibles de apreciar por la Administración, los ponen á los ojos del público palpables; que si el desarrollo de las instrucciones de educación puede reducirse á fórmulas, no sucede lo mismo á los efectos morales é intelectuales que ellas producen, y que en progresión incalculable, como una herencia bendita, pasan de generación en generación.

Desgraciadamente los elementos administrativos de que este Gobierno dispone para ejercer la Inspección general, son escasos y heterogéneos como la organización provincial de que forman parte. Por ello se ha dictado desde 30 de Agosto de 1867, de conformidad en casi todos los casos con la Comisión Superior del ramo, una série de medidas encaminadas á simplificar y hacer más prácticas las prescripciones de la citada Legislación orgánica. Entre ellas, la publicación en la *Gaceta de Manila* de los partes mensuales del movimiento de Escuelas permite á esta Inspección general seguir atentamente el desarrollo que la instrucción va alcanzando día por día, la aptitud que revela el país para recibirla y

utilizarla, el mayor ó menor celo con que secundan los afanes del Gobierno de S. M. los Jefes de provincia como Inspectores provinciales, los Inspectores locales, los Pedáneos, y cuantos están llamados, por deber y por conciencia, á impulsar al pueblo filipino en la vida de su mejoramiento é ilustración; y la coloca, en resúmen, en actitud de abarcar plenamente el conjunto de resultados que producen sus constantes desvelos por un servicio, que en su forma actual, es una verdadera innovación, y lucha por tanto, con los obstáculos que la incuria, las preocupaciones, la incredulidad y la ignorancia suscitan á toda innovación en todos los países. Un semestre de publicidad constante de datos estadísticos sobre el movimiento de escuelas, por más que su redacción deje mucho que desear todavia, ofrece elementos para estudiar con probabilidades de acierto los detalles de aquel conjunto, sobre el cual ha fallado el Consejo de Administración en un documento solemne, con toda la autoridad que su importancia le presta. En la circular de 4 de Enero último, se indicó también así para que no sorprendiera á los Jefes de provincia el riguroso exámen que de su celo por este servicio debía hacerse.

Partiendo de la única base que hasta ahora existe, que es el *estado de la enseñanza primaria en* 1866, inserto en la circular de 30 de Agosto del último año, se ha formado un resúmen general y comparativo del que arrojan los partes mensuales recibidos de las provincias hasta fin de Mayo, consignado en la casilla de observaciones, todas aquellas de carácter local ó general que de la comprobación misma se deducen ó la práctica aconseja. No bien impuestos de su importancia estadística, los Jefes de provincia suelen prestar muy poca á la redacción de estos partes, que encomendados á manos secundarias, llegan á ser pura y simplemente obra de la rutina, premioso cumplimiento de un deber más ó menos grato. Aun así, á pesar de las terminantes prescripciones que por medio de la *Gaceta* se les ha dirigido repetidamente, y muy en particular en 30 de Octubre último, algunos sensibles huecos del adjunto estado llaman todavía mi atención, viendo frustadas una vez más mis esperanzas y las órdenes expedidas al efecto.

Aquel ensayo estadístico, único que ha recibido hasta ahora publicidad, no puede adoptarse como punto de partida sin hacer algunas aclaraciones respecto á su origen y significación. Faltos de bases sólidas los Jefes de provincia, pues no funcionan aun las Inspecciones locales, que son el único conducto por donde puede averiguarse la verdad sobre el movimiento de las escuelas, arrojaron, por decirlo así, á bulto sobre el papel datos y cifras, que á veces se hallan con la verosimilitud y casi siempre con la verdad en palpable divorcio. En unas provincias debió de computarse el número de los niños con relación al vecindario tan exageradamente como pudiera hacerlo la escuela maltusiona; en otras hubieron de figurar sin duda como matriculados todos los niños existentes en las poblaciones; tal vez los que recibían educación en las escuelas privadas se atribuyeron á las públicas, y por último, en el número de edificios destinados á la enseñanza se computaron quizas los tribunales, donde se hallaba entonces y aun hoy se halla una buena parte de las escuelas establecidas.

No es por lo tanto de extrañar que en la primera rectificación

hecha de aquellos datos hayan aparecido diferencias de mucha cuantía, que al servir ahora de término de comparación con los últimos recogidos, amengüen la importancia de éstos, pareciendo quizás contraproducente el celo desplegado en este servicio. Tamaño error sólo sería disculpable en quien ignorara la historia de aquel documento. Obróse entonces según queda dicho, sin comprobantes y como por mero fantasear de los Jefes de provincia. Apenas si empezaba á entrar el ramo en una marcha regular administrativa, que no había podido iniciarse hasta 1864 y 65, á pesar de los esfuerzos hechos por todos mis dignos antecesores desde diez años antes. Aun así merece aquel trabajo la calificación de ensayo estadístico, por más que su distancia de la realidad está comprobada, pues la ciencia estadística procede siempre así, por ensayos, por aproximaciones, que incompletas, defectuosas, inexactas y todo, sirven unas á otras de puntos de partida y se dan mútuamente la mano para irse acercando poco á poco á la verdad.

El estado presente lo demuestra, pues sin merecer tampoco otra calificación que la de ensayo, permite establecer ya comparaciones de otra índole, deducir consecuencias mas prácticas y que han de ayudar poderosamente á la posible perfección de las estadísticas futuras. Justo es también advertir que hoy existe otra base de comprobación bastante sólida, el presupuesto local, donde el número de las escuelas se deduce exactamente del número de maestros que las provincias costean. Por cierto que el día que todos los detallen con claridad en su presupuesto respectivo, como deben, y no dejará de exigirles la activa Dirección del ramo, se habrá dado un gran paso para el conocimiento de la verdadera situación de la enseñanza primaria. Hoy sólo se puede deducir á bulto, que responde á los sacrificios que empieza á costar al país, y que éste, á su vez responde elocuentemente á los que el Gobierno de S. M. y este Superior consagran á su fecundo é indudable porvenir. Todavía, sin embargo, la inseguridad de esas cifras, el desórden de sus elementos constitutivos, y la falta de lógica y de razón que ofrecen el conjunto y muchos detalles, aconsejan no dar á ese trabajo sino importancia local, ni considerarlo sino como punto más sólido de partida para futuras investigaciones.

Sin entrar en otras consideraciones. que se deducen por sí mismas de la casilla especial que en el ensayo estadístico se les consagra, este Gobierno Superior civil resuelve lo siguiente:

1.ª Se publicará en la *Gaceta de Manila* el adjunto *cuadro estadístico*, advirtiendo á los Jefes de provincia que por su carácter de simple ensayo aproximativo deberá rectificar cada uno la parte que le corresponda en todo lo que resta del año de 1868, remitiendo á este Gobierno Superior, antes del 15 de Diciembre, el resultado de sus observaciones y los nuevos datos que recojan, para poder elevar al de S. M. una estadística algo más perfecta, si al fin resultare.

2.ª Las notas y advertencias que contiene la última casilla del *Ensayo Estadístico*, se tendrán por los respectivos Jefes de provincia y distrito, como órdenes emanadas de esta Inspección general de instrucción primaria, y su cumplimiento será obligatorio desde esta fecha, en la parte que pueda y debe serlo.

3.ª Siendo la mala redacción de los partes mensuales del movimiento de escuelas la causa principal de la imperfección y confusión de los datos que contiene, se encarga muy especialmente á los Jefes de provincia que consagren á estos documentos la atención que merecen, comprendiendo en ellos, sin excepción, á todas las escuelas públicas que existan en el territorio de su mando, así de niños como de niñas, con claridad y distinción. Cuando no hubieren recibido todavía, al extender dichos partes, los parciales que están obligados á remitirles los Inspectores, con arreglo art. 33 del Reglamento de Escuelas de 20 de Diciembre de 1863, deberán expresarlo en la casilla de observaciones, por nota, en estos términos. *No se ha recibido el parte correspondiente á este pueblo*, para que con conocimiento de causa pueda juzgarse del celo y actividad de todos los funcionarios del ramo. Al consignar en los *partes de novedades* las obras públicas en que se ocupan los polistas, cuando éstas sean escuelas, lo expresarán con claridad, y el pueblo ó pueblos á que correspondan, como también las inauguraciones de ellas, según lo practican ya algunos Jefes de provincia. Siempre que se inaugure una escuela nueva ó se ponga en posesión á un Maestro procedente de la Normal, para dar á estos actos toda la importancia y solemnidad que tienen en los paises cultos, harán concurrir á la principalía con la música del pueblo, invitando al R. ó D Cura párroco á ponerse á su cabeza, y por último, cuando por personas benéficas se hagan donativos de alguna importancia de objetos muebles, cuadros, libros, etc., etc., la participarán á este Gobierno Superior para su publicación en la *Gaceta*.

4.ª Se recomienda á los expresados Jefes de provincia y distrito, y muy especialmente al Comandante general de las Islas Visayas, actividad y energía en la aplicación del Reglamento de Maestros sustitutos de 26 de Abril desconocido por regla general hasta ahora, para generalizar la Instrucción primaria en toda la extensión de esta frase, completando los beneficiosos resultados de la Escuela Normal de Manila.

5.ª Sin perjuicio de reconocer el celo é inteligencia con que el citado Comandante general de Visayas y los Jefes de aquellos distritos han procurado el desarrollo de las escuelas y la asistencia de los niños, deben comprender que ese progreso es contraproducente mientras la instrucción se dé en dialecto Visaya. Usando las mismas frases de la Real órden *reservada* de 18 de Mayo de 1860, es preciso que se *adopten medidas eficaces para que poco á poco vaya cesando ese estado de cosas, y se recomienda que empleen todo el lleno de su autoridad* para conseguir que todos y cada uno de los que entienden en la instrucción *consagren desde luego y muy especialmente su celo á difundir el conocimiento del idioma castellano, vigilando por todos los medios posibles para que así se verifique, y sin perjuicio de proponer todos los medios conducentes al logro de tan interesante objeto.*

El mas eficaz por ahora, es sin duda el que en la prescripción 4.ª se recomienda; pero la notoria capacidad del Jefe de Visayas hace esperar que por su parte arbitre otros no menos fecundos.

6.ª y última. Todos los meses, en los días que lo permita la aglomeración de materiales para la *Gaceta*, á juicio de su Director, se reproducirán las disposiciones más importantes del ramo, á fin de que puedan ir llegando á conocimiento de todos los funcionarios, principalmente

de los RR. y DD. Curas párrocos y Gobernadorcillos, sin perjuicio de que, respecto á los primeros, se ruegue y encargue á los Exelentisimos é Ilmos. Sres. Obispos y RR. PP. Provinciales de las órdenes religiosas, consideren aquellas y estas disposiciones comprendidas en el espíritu de la comunicación que se les dirigió por este Gobierno Superior en 27 de Junio último, y que tan favorable acogida ha encontrado por regla general en ellos, prueba elocuentísima de su celo por la instrucción. Asimismo se publicará en la primera quincena de cada mes relación de las nuevas escuelas que se hayan hecho, etc., etc, para que el público juzgue de todos los progresos de este importante ramo.

Manila, 18 de Julio de 1868.—*Gándara.*

---

4 DE AGOSTO DE 1868.

ESTATUTOS PARA LA ESCUELA-COLEGIO DE SANTA ISABEL DE LA CIUDAD DE NUEVA CÁCERES (1).

I

Nos el Dr. D. Fr. Francisco Gainza, del Sagrado orden de predicadores, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Nueva Cáceres, delegado apostólico en las causas de apelación del Arzobispo de Manila, miembro de su Universidad literaria é individuo de la Real sociedad de Amigos del País de la misma y de la Academia de Religión de Roma, prelado asistente al Sacro-Sólio pontificio, noble romano, caballero gran cruz de la Real órden americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. etc.

A nuestras muy amadas hijas, las niñas educandas internas de nuestro Colegio de Sta. Isabel salud y aplicación al estudio y á la virtud.

> Filiæ tibi sunt? serva corpus illarum.-Tienes hijas? pues guarda la honestidad de sus cuerpos. Eclesiástico, cap. 7., v. 29.

Antes de pisar las playas de este Obispado, para el que fuimos nombrado sin mérito por nuestra parte, y por sola la bondadosa deferencia de nuestra Augusta Soberana, ya teniamos concebido el pensamiento de establecer un Colegio-Beaterio, no tanto para dar á las niñas de la ciu-

(1) Aprobados por el Gobierno Superior civil en el mismo año de 1868, siguen rigiendo para la Escuela Normal de de maestras Nueva Cáceres hasta que se redacte un reglamento interior para este establecimiento, en virtud á lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento del mismo de 19 de Junio de 1875 pág. 49 de este libro.

dad y extramuros una instrucción profundamente cristiana, cuanto para formar maestras, de las que aún hoy carecen los pueblos de este Obispado.

La reedificación del Seminario Conciliar, incendiado meses antes de la muerte de nuestro Venerable antecesor, y después la grande composición de la Santa Catedral, absorvieron por de pronto los recursos y atención; más apenas entregado el primero á la Dirección de los Padres de S. Vicente de Paul, y cuando estaban bastante avanzadas las obras de la segunda, creimos llegado el momento de tomar la iniciativa en el asunto de Colegio-Beaterio, y en 8 de Octubre de 1866 elevamos á S. M. una respetuosa y sentida exposición.

La Reina, nuestra Señora, siempre solícita por los intereses de esta diócesis, mandó formar con urgencia el oportuno expediente; más cuando este pendía de la tramitación que se le daba en Manila, la divina Providencia dispuso que con motivo de la fiesta del Centenario del martirio de S. Pedro pudiéramos ir á Europa, y ofrecer personalmente á nuestros Reyes los respetos de nuestra nunca desmentida lealtad y respetuosa gratitud.

Admitidos á su graciosa presencia, imploramos su Real munificencia sobre los proyectos que deseábamos terminar durante nuestra permanencia en la Capital de España, y como el estar aún en Manila el expediente sobre el futuro Colegio podía ser un poderoso inconveniente para su resolución pronta y cumplida, como Nos la deseábamos, tuvimos que presentar en sus Reales manos otro escrito reverente, encareciéndole la conveniencia de acceder á nuestros votos.

S. M. acogió benévola esta nueva exposición y dando rienda suelta á los generosos sentimientos de su bondadoso corazón, se dignó expedir con fecha 5 de Noviembre una Real órden tan satisfactoria como cumplida (1), creando y dotando la dicha Escuela Colegio, y llevó su cariñosa deferencia hasta el punto de mandar que llevase su augusto nombre

---

(1) Hé aquí la referida disposición que hemos dejado de insertarla en el lugar correspondiente según el órden cronológico que seguimos:

Ministerio de Ultramar.—Núm. 871.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia del Reverendo Obispo de Nueva Cáceres en que solicita el establecimiento de una Escuela de niñas en su Diócesis, dotada con los necesarios medios de subsistencia, S. M. en vista de lo dispuesto en su Real decreto de 20 de Diciembre de 1863 y teniendo en consideración la necesidad y conveniencia de facilitar por todos los medios posibles la enseñanza en aquellas Islas y muy particularmente la primaria entre la clase desvalida, ha tenido á bien disponer lo siguiente: Primero. Se crea en la ciudad de Nueva Cáceres, capital de la Diócesis, y bajo la advocación de Sta. Isabel, una Escuela de Instrucción primaria, á la que puedan concurrir las niñas pobres de la Diócesis, á recibir gratuitamente la enseñanza. Segundo. Dicha escuela se hallará bajo la inspección inmediata del Reverendo Obispo, debiendo seguirse en el régimen de la instrucción, lo dispuesto en el citado Real decreto de 20 de Diciembre de 1863. Tercero. El personal de dicha Escuela se compondrá de seis Hermanas de la Caridad, con el sueldo anual de seiscientos escudos cada una, asignándose mil escudos para entretenimiento del edificio en que se halle la escuela y reposición del material necesario para la enseñanza. Cuarto. El importe del pasage de las seis Hermanas Maestras, y ochocientos escudos para gastos de viage hasta el punto de embarque, más dos mil escudos para habilitar el edificio y comprar los utensilios necesarios, serán satisfechos por el Gobierno, con cargo á los fondos locales de las provincias de la Diócesis. Para llevar á efecto lo dispuesto por S. M. se encarga á V. E. que autorice el oportuno

el nuevo establecimiento; poniéndolo bajo la advocación de Sta. Isal regalándonos un hermoso relicario para su capilla como perpétuo recue de su maternal solicitud.

Obtenida esta gracia singular, faltaba allanar no pocas dificulta para traer el personal que debía ponerse al frente de la Escuela Sta. Isabel; pero fueron tan eficaces los pasos que dimos con el Sr. Visitador y Madre Visitadora de las Hermanas de la Caridad que á principios de Enero ya salían de la Córte las maestras para venir en nuestra compañía á las Islas Filipinas.

Ni fueron menos celosas las dos Autoridades Superiores de Manila, y las dependencias que tuvieron que entender en el asunto; así es que á los pocos días todo estaba completamente orillado, y el día 12 de Abril pudimos tener el indecible consuelo de autorizar la apertura.

Ahora bien; vosotras sois testigos del cariñoso entusiasmo con que fueron recibidas las Hermanas; de la favorable impresión que la noticia de su llegada ha causado en las provincias de la diócesis; del afanoso apresuramiento, con que vuestros padres y familias han pretendido á porfía vuestro ingreso en el Colegio, para llenar el precepto del Eclesiástico (1), "de poner á buen recaudó vuestra infantil inocencia," y proporcionaros una educación esmerada, hasta el punto de tener cubiertas en pocos días setenta y una plazas de Colegialas internas, y de poder haber admitido un número triplicado, si tuvieramos un local espacioso y adecuado.

Ya lo tendrémos con el auxilio de Dios; pero mientras tanto, aquí teneis el complemento de este pensamiento grande, los estatutos que trabajados con conocimiento de las necesidades del país, han de servir de norma de vuestra conducta científica y religiosa, mientras el Colegio de Sta. Isabel os cobija con su techo. A vosotras toca corres-

---

crédito supletorio de diez mil seiscientos escudos con cargo á los fondos locales de las provincias enclavadas en la Diócesis de Nueva Cáceres y sean incluidos desde los próximos presupuestos los tres mil seiscientos escudos como gasto permanente de dichos fondos locales. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1867.—*Marfori.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Enero de 1868.—Cúmplase, comuníquese y publíquese y al trasladarla á la Comisión Superior de Instrucción primaria, consultésele, si dentro del maternal espíritu de dicha Real órden, de los artículos 25 y 27 del Reglamento de Escuelas y Maestros de 20 de Diciembre de 1863 y del informe emitido por la misma Comisión acerca de las facultades que existen para el establecimiento de la Escuela Normal de Maestras, podría dictarse por este Gobierno una disposición que asimilara todo instituto de enseñanza dirigido por Hermanas de la Caridad, así en Manila como en las demás provincias, á la citada Escuela Normal de Maestras, prévio el exámen que determinan los Reglamentos, y quedando comprendidas las que obtuvieren buena nota y el título correspondiente de este Gobierno Superior, en el artículo 28 del citado Real Decreto, sin perjuicio de las prescripciones que contiene el de esta Superioridad de 22 de Junio último: una vez emitido tan interesante informe, déseme cuenta con urgencia para la resolución que corresponda.—*Gándara.* (Véase la R. O. de 27 de Abril de 1871, así como la de 11 de Enero de 1872, pág. 33, la Órden del Poder Ejecutivo de 26 de Mayo de 1873, pág. 34, y el S. D. de 9 de Junio de 1875, pág. 37).

(1) Filiæ tibi sunt? serva corpus illarum. Eccli., cap. 7., v. 26.

ponder de una manera cumplida á este beneficio singular de nuestra piadosa Reina; en vosotras se fundan nuestras esperanzas no sólo de que se verificarán las palabras del mismo Eclesiástico, de que "seréis con el tiempo la mejor herencia para vuestros esposos" (1). sino los instrumentos de la provincia para hacer una santa y saludable revolución en la enseñanza y educación de las niñas de la diócesis, como medio para llegar á una reforma tan profunda como sólida. Y para que os animeis más y más á prepararos para cumplir esa misión elevada, aparte de nuestra bendición episcopal, concedemos á Maestras y discípulas cuarenta días de indulgencia por cualquiera asistencia á las escuelas, y por cualquier ejercicio que hagais de comunidad.

Dadas en nuestro Palacio episcopal de Nueva Cáceres, selladas con el escudo de nuestras armas y refrendadas de nuestro infrascrito Secretario á 4 de Agosto de 1868, día de nuestro Gran Padre y Patriarca Sto. Domingo de Guzman, cuya protección imploramos para esta Santa Casa y su humilde fundador.

Fr. Francisco, Obispo de Nueva Cáceres.

Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor Br. Gregorio de Viterbo

Secretario.

TÍTULO PRIMERO

Creación, objeto y dependencia de la Escuela-Colegio.

Artículo. 1.° La Escuela-Colegio de la ciudad de Nueva Cáceres creada por la Real órden de 5 de Noviembre de 1867 bajo la advocación de "Sta. Isabel" tiene el doble carácter de escuela de instrucción primaria para las niñas externas, y de Colegio de educandas internas para formar Maestras, que en su día dirijan las escuelas de los pueblos de la Diócesis.

Art. 2.° Bajo este doble concepto estará dirigida por seis Maestras de la Congregación de las Hermanas de la Caridad, al tenor de lo dispuesto en el art. 3.° de esa Soberana resolución, y las bases acordadas entre el Excmo. Sr. Obispo Diocesano y el Sr. Visitador general de las Hermanas de la Caridad en los dominios de España.

Art. 3.° Teniendo la Escuela-Colegio el carácter de Diocesano, ya por el fin de su creación, y por ser costeado por los fondos locales de las provincias enclavadas en la Diócesis, estará bajo la inmediata y exclusiva inspección del Obispo, como previene el art. 2.° de la misma Real disposición, salvas empero las altas prerogativas del Excmo. Señor Gobernador Superior Civil de las Islas y Real Vice-Patrono.

Art. 4.° En todo lo relativo puramente á la instrucción se regirá ya

(1) Filia prudens hacreditas viro suo. Eccle., cap. 22., v. 4.

por lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1863, como lo manda el mismo art. 2.º, ya por las disposiciones posteriores de la Autoridad Superior de las Islas.

Art. 5.º Aunque en un mismo edificio, la Escuela de niñas externas estará independiente del Colegio de educandas, y para unas y otras regirán las diferentes disposiciones que contienen los artículos siguientes.

TÍTULO SEGUNDO

De la escuela de instrucción primaria de niñas externas: admisión, asignaturas, horas de escuela; asuetos.

Art. 6.º Como escuela de instrucción primaria, tienen derecho á concurrir las niñas pobres de la Diócesis y recibir gratuitamente la enseñanza, como previene el art. 1.º de la referida Real orden, á las que se facilitará gratis papel, muestras de escribir y plumas.

Art. 7.º La enseñanza de las niñas externas se reducirá á la elemental primaria, y comprenderá, según el último párrafo del art. 1.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, las materias siguientes:

1.ª Doctrina cristiana y nociones de moral é historia sagrada acomodadas á su limitada capacidad.

2.ª Lectura.

3.ª Escritura.

4.ª Enseñanza práctica de la lengua española, principios de gramática española y con extensión de ortografía.

5.ª Principios de aritmética, que comprenderán las cuatro reglas por números enteros, quebrados comunes, decimales y denominados, con nociones del sistema métrico-decimal y su equivalente de pesas y medidas usuales.

6.ª Reglas de Urbanidad.

7.ª Música vocal.

8.ª Las labores propias de su sexo.

Los libros de texto serán los que el Gobierno señalare.

Art. 8.º Serán días de escuela, al tenor del art. 8.º del Reglamento interior sancionado en igual fecha por S. M., todos los del año menos los siguientes:

1.º Los domingos y fiestas señaladas en el calendario con dos y tres cruces. 2.º El día de difuntos. 3.º Desde Pascua de Natividad hasta el día siguiente de Epifania. 4.º El miércoles de ceniza. 5.º Los seis días de la Semana Santa. 6.º El día de S. José de Calasanz: 7.º Los días del Santo y cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina y de su Alteza el Príncipe de Asturias. 8.º El día de la fiesta del pueblo. 9.º Los días del Santo del Gobernador Superior civil y del Obispo de la Diócesis: 10. El día de S. Vicente de Paul, fundador de la congregación de las Hermanas que dirijen la escuela, y 11.. El 19 de Noviembre, día de Santa Isabel, patrona de la misma.

Art. 9.º Las clases darán principio en toda estación por la mañana á las siete, y concluirán á las diez: y por la tarde empezarán á las dos

y media y darán fin á las cinco. En los meses de Abril, Mayo y Junio no habrá escuela por las tardes.

Art. 10. La marcha de la escuela y empleo de las horas de estudio se acomodará en lo posible y practicable á lo dispuesto en el art. 10 del citado Reglamento.

Art. 11. Igualmente y en armonia con lo alli mismo mandado, las niñas externas oirán misa todos los días de clase, por ahora y miéntras la escuela no tenga capilla propia, en la Sta. Catedral, y acudirán con la anticipación oportuna las mañanas y tardes de los domingos y fiestas de obligación para asistir en unión con las educandas internas y Maestras á la misa mayor y al rosario por la tarde. La observancia de lo relativo á la confesión y comunión trimestral de las niñas, de que habla el reglamento, queda á la prudencia de la Madre Directora de acuerdo con las Maestras.

Art. 12. Las Maestras cuidarán especialmente de que las niñas se ejerciten prácticamente en hablar la lengua española. A medida que la comprendan, se les harán explicaciones en este idioma, y se les prohibirá comunicarse durante el tiempo de clase en el suyo respectivo, en armonia con lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento para los niños.

Art. 13. Los exámenes prevenidos en el art. 13 se celebrarán en la escuela de niñas de esta ciudad después de Pascua de Resurrección bajo la presidencia del Obispo Diocesano, ó en su ausencia bajo la del Provisor y Vicario general, y se convidará atentamente al Sr. Alcalde mayor, y miembros de la inspección provincial de escuelas, al Sr. Director y Profesores del Seminario Conciliar, á los demás españoles, con más á la principalía de la ciudad. La distribución de premios se hará con la posible publicidad y ostentación, para estímulo de las niñas y satisfacción de sus familias.

TÍTULO TERCERO

Del Colegio y de las educandas internas. Objeto del Colegio, condiciones para su admisión, traje, pupilaje, alimentos.

Art. 14. El Colegio Diocesano de Sta. Isabel tiene por objeto admitir jóvenes internas para recibir una educación esmerada y adquirir la aptitud necesaria para dirigir en su día las escuelas de niñas de los pueblos de la Diócesis.

Art. 15. Pueden ser admitidas como educandas internas las jóvenes de siete años en adelante sin más limitación en la edad que la prudencia de la Madre Directora, y con las restricciones siguientes:

1.ª No pueden ser admitidas las jóvenes, de cuya conducta moral haya sospechas fundadas.

2.ª Las que estando distraidas en amoríos, ó dispuestas á casarse á disgusto de sus padres, procuran estos á todo trance meterlas en los Beaterios ó Colegios, violentando á sus hijas y perjudicando á las demás.

3.ª Tampoco podrán ser admitidas, ni aún á título de depósito, las

jóvenes que los Párrocos ó autoridades locales se ven obligados á depositar antes de efectuarse su casamiento, ni mucho menos las casadas que por disgusto en el matrimonio ó están separadas temporalmente de sus maridos ó tienen entablada la demanda de divorcio.

4.ª Las que padezcan alguna enfermedad contagiosa.

5.ª Todas las que por sus antecedentes, carácter y condición, se tema con fundamento que puedan turbar la paz del Colegio ó perjudicar la moralidad de las niñas educandas.

Art. 16. Para evitar este peligro y conservar el buen nombre del Colegio, que es lo que se debe ante todo proponer, los padres ó encargados de las jóvenes que deseen ser admitidas de colegialas internas, presentarán una solicitud al Sr. Obispo, ó en su ausencia al Provisor, pero por conducto de la Madre Directora.

Art. 17. Esta se tomará para cursarla todo el tiempo que creyere necesario, á fin de pedir y obtener los informes que su prudencia le sugiera, y al elevarla informada á las manos del Obispo, emitirá su opinión con franqueza y completa libertad, sin más miramiento que la mayor honra y gloria de Dios y el buen nombre del Colegio, sin dejarse vencer por súplicas importunas, ni por una caridad mal entendida, en la inteligencia de que la misma Directora y sus Hermanas son las que han de tener que sufrir las consecuencias de una admisión imprudente, que además puede ocasionar la pérdida de la confianza de los padres de familias. El Obispo ó su Vicario jamás decretarán la admisión de ninguna jóven que no llene los requisitos anteriores, ni obtenga la completa aquiescencia de la Madre Directora.

Art. 18. Con la misma concienzuda lealtad procederá cuando las circunstancias aconsejen la expulsión de alguna jóven, poniendo al Obispo ó Provisor en su caso al corriente para que puedan decretarla con conocimiento de materia.

Art. 19. El traje de las educandas dentro del Colegio será el comunmente llamado "saya suelta": es decir, chinela, saya sin tapis, camisa blanca, larga, holgada y tupida y pañuelo blanco. No se señalan ni la calidad de la tela ni el color, para que puedan usar lo que traigan de sus casas, con tal que respiren aseo, modestia y sencillez. En los actos públicos y siempre que salieren del Colegio usarán saya negra, pañuelo y mantilla blanca, símbolo de la limpieza interior y candidez del corazón á que deben aspirar. En las grandes solemnidades ó ceremonias traerán además una medalla de la Purísima Concepción por un lado y S. Vicente de Paul por otro, pendiente de una cinta ancha azul al cuello.

Art. 20. Nunca, ni dentro ni fuera del Colegio se les permitirá usar vestidos de mucho costo, ni alhajas de anillos, cadenas, peinetas, pendientes y demás prendas de lujo; para evitar rivalidades perjudiciales entre jóvenes de familias de fortunas diferentes, y entre las que debe reinar una santa emolación por la sencillez en el vestido y modestia en su exterior. La madre Directora recojerá las prendas que se prohiben, y las entregará á los padres ó mayores, ó las guardará en depósito para cuando la jóven á que pertenezcan se despida del Colegio.

Art. 21. El pupilaje de cada niña educanda será por ahora el de seis pesos mensuales, pagados por trimestres, semestres ó años á voluntad de los padres, pero siempre adelantado.

Art. 22. En esta cantidad estan comprendidos los alimentos y asistencia del médico que el Gobierno da gratuita, así como la enseñanza, si bien las medicinas y los materiales para toda clase de labores serán remuneradas por las familias, así como los gastos de la limpieza ó lavada.

Art. 23. Más adelante, y si lo permiten los recursos del Colegio, podrán admitirse gratuitamente algunas jóvenes pobres aplicadas y virtuosas, dejando el número y elección al criterio del Obispo, pero siempre con informe de la Madre Directora (1).

Art. 24. Pero no se admitirá ninguna de medio pupilaje en concepto de sirvienta, por los muchos inconvenientes que trae esta clase intermedia, y porque es preferible que los sirvientes de ambos sexos sean enteramente pagados, para que se dediquen á sus respectivas faenas, y no abriguen pretensiones.

Art. 25. Al entrar una jóven educanda en el Colegio, traerá además de las ropas de su uso, una cama, ropero para la ropa sucia, cubierto, peine, cepillo y vaso para limpiar la dentadura, palangana y toallas: el mueblaje restante corre á cargo del Colegio.

Art. 26. Cuando una jóven saliere del Colegio por enfermedad, voluntad de sus padres ú otra causa legítima antes de transcurrir el tiempo porque tiene abonado el pupilaje, se le devolverá este en debida proporción.

Art. 27. La comida que tendrán ordinariamente y de que habla el art. 22 es como sigue: almuerzo variado á las siete, comida á las once y media compuesta de cocido, dos principios y un postre con morisqueta condimentado según el país: á las tres merienda variada, y á las siete cena compuesta de dos platos y morisqueta. Los domingos y fiestas tendrán algún extraordinario.

TÍTULO CUARTO

Vida interior de las educandas.

Art. 28. Siendo el santo temor de Dios el principio de toda sabiduría y viniendo á este Colegio las niñas no solo para instruirse en los conocimientos proprios de su sexo, sino tambien para educarse cristianamente, procurarán emplear el tiempo útilmente y de manera que no sean infructuosos los sacrificios que se imponen sus padres y sus mayores.

Art. 29. Todas guardarán dentro y fuera del Colegio la modestía y compostura tan propias de su edad y sexo; y asistirán puntualmente al oratorio, refectorio, labor y demás actos de comunidad, y en todos ellos se presentarán limpias, bien vestidas y aliñadas.

Art. 30. Guardarán todas entre sí buena inteligencia y armonía evitando las pendencias tan frecuentes entre niñas y los chismes, enredos y palabras injuriosas.

Art. 31. Mas; tampoco se permitirán amistades singulares ni que

(1) Véanse la Orden del Poder Ejecutivo de 26 de Mayo de 1873, pág. 34 de este libro, y la Circular de 30 de Junio de 1875, pág. 52.

anden dos ó tres juntas en sitios ocultos, y mucho menos que duerman dos ó tres en una misma cama.

Art. 32. En esta parte, así como en las palabras, gestos ó acciones poco honestas no se les tendrá la menor indulgencia, y serán las delincuentes castigadas según la fealdad de la culpa, para que escarmienten y no inficionen las demás.

Art. 33. No se permitirá tener cerradas con llave las cómodas, baules ó cajas para que puedan ser registradas, y si se encontraren algunos pañuelos con letreros amorosos, cartas de novios, novelas, ú otros papeles y libros inútiles y perjudiciales, además de quemar todos estos objetos, será castigada públicamente con el mayor rigor la que en esto fuere culpable, y aun expedida en caso de reincidencia.

Art. 34. No se permitirá que las niñas se bañen en ciertos períodos, días y horas por el grave daño que puede resultar á la salud, y cuando se permita, lo harán con la mayor honestidad.

Art. 35. En las faltas que cometan se les impondrán castigos moderados y acomodados á la edad, calidad y demás circunstancias de las niñas. Los castigos ordinarios serán: ponerlas de rodillas ó en cruz, privarlas de alguna hora de recreo, no dejarlas bajar á la portería, ú otros sumejantes según lo dictare la prudencia.

Art. 36. Se les procurará instruir en el santo temor de Dios y demás virtudes cristianas según su capacidad, castigando severamente la frecuente costumbre de mentir, las desenvolturas ó cualquiera palabra ó acción poco honesta, y corrigiendo cualquier otro defecto que trajeren de sus casas.

Art. 37. Á su tiempo se les enseñarán las disposiciones necesarias para recibir con fruto los Santos Sacramentos de confesión y comunión, procurando con el esmero posible hacerles formar una idea grande (según su capacidad) de estos sacramentos, para que los frecuenten, no por mera costumbre, sino por espíritu de verdadera devoción.

Art. 38. También se les enseñará á guardar la debida compostura en el templo, y asistir á la misa con recogimiento, evitando, las miradas, conversaciones y acciones indignas de la casa del Señor, y corrigiendo estas faltas con rigor.

Art. 39. Lo mismo se hará con respecto á los demás rezos de comunidad, instruyéndolas en el modo de dirigir á Dios todas las acciones, palabras y pensamientos, cuando se levanten de la cama: la práctica puntual de sus respectivas obligaciones durante el día y el exámen de conciencia y detistación de sus defectos á la hora de dormir.

Art. 40. Además se procurará que no adquieran los vicios, ó quitárselos si los tienen del buyo, tabaco etc., que además de ser costosos, son impropios de su edad y sexo.

Art. 41. Procurará instruirse también en todo lo que exigen la sociedad y el trato de gentes, para que según su clase y condición sea completa la educación.

Art. 42. No se permitirán entrar regalos, cartas, papeles ni ninguna otra cosa, sin registrarlo todo, y entregarlo á la Madre Directora para que pueda enterarse. Tampoco se dará curso á ninguna carta, regalo etc., que quieran mandar las niñas sino viniere por conducto de la Madre Directora.

Art. 43. Al contrario, siempre que los padres ó familias de las niñas les trajeren regalos de frutas ó comestibles, se les inculcará la conveniencia de que lo cedan todo para repartirlo en extraordinario á todas las compañeras, con lo que se quitarán rivalidades odiosas y se acostumbrarán á ser desprendidas y obsequiosas.

Art. 44. No se permitirá que ninguna visita pase del descanso inferior de la escalera sin permiso de la Madre Directora, y aun en las que se admitan allí, en los días y horas permitidos, y cuando no estuviere presente alguna hermana de la Caridad se procurará que las entrevistas sean cortas y que no se crucen murmuraciones y mucho menos conversaciones poco honestas, castigando severamente cualquier falta en este particular.

TÍTULO QUINTO

Asignaturas: distribución del tiempo.

Art. 45. Estando llamadas las educandas internas de este Colegio á desempeñar con el tiempo el magisterio de las niñas en los pueblos de la diócesis, recibirán una instrucción más extensa que las niñas externas de la Escuela, y por analogía la que equivalga á la que reciben los alumnos de la Escuela Normal, en cuanto sea compatible con la condición de la mujer.

Art. 46. En su consecuencia, las asignaturas para las educandas internas serán por ahora las siguientes:

1.º Religión, moral é historia sagrada.
2.º Teoría y Práctica de la lectura.
3.º Teoría y práctica de la escritura.
4.º Conocimiento extenso de la lengua española con ejercicios de análisis, composición y ortografía.
5.º Nociones más amplias de aritmética que las que reciben las niñas externas de la escuela.
6.º Principios de geografía é historia de España.
7.º Reglas de urbanidad.
8.º Elementos de pedagogía.
9.º Toda clase de bordados y labores de su sexo.

Art. 47. Los estudios que expresa el artículo anterior se harán en tres años, y durante los seis meses del último curso ejercerán las alumnas prácticamente el magisterio enseñando en la clase de la escuela primaria instalada en el Colegio.

Art. 48. Esto se entiende para las educandas que pretenden ser maestras, pues las hijas de familias acomodadas que ingresen con la única idea de recibir una esmerada educación, la recibirán más ó menos ámplia según el tiempo que estuvieren, y el ramo que ellas ó sus padres prefieran.

Art. 49. Las educandas no podrán pasar de un curso á otro sin probar su suficiencia en el exámen general que tendrá lugar al fin de cada año escolar.

Art. 50. Más, atendida la carencia absoluta de maestras en la Diócesis, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de la Escuela Normal de Maestros, todos esos estudios se podrán hacer en dos años, durante los cuatro primeros después de la apertura del Colegio.

Art. 51. Se procurará obtener del Superior Gobierno para las educandas que hubieren concluido con aprobación estos estudios, los títulos de Maestra, que para los alumnos de la Escuela Normal marca el artículo 7.º del Reglamento citado, así como las franquicias de consideración social, sueldo, habitación y demás que conceden los artículos 27 y 28 del Reglamento de maestros y maestras aprobado por S. M. en 20 de Diciembre de 1863, con la modificación introducida por el artículo 1.º del Decreto del Superior Gobierno de las Islas dado en 22 de Junio de 1867 y sin necesidad de sujetarse al exámen que previene el artículo 2.º toda vez que el título obtenido en el Colegio garantiza la aptitud.

Art. 52. Se aprueba la distribución del tiempo tanto en los días de clase como en los de fiesta, redactada por la Madre Directora, dejando á su prudencia la repartición de clases, y materias compatible con las ocupaciones de las educandas.

Art. 53. Con el fin de que todas las educandas aprendan el gobierno de sus casas asistirán por turno semanalmente á la cocina con una Hermana de la Caridad.

ORDEN *y distribución del tiempo para las niñas internas en dias de labor y festivos.*

DIAS DE LABOR.

Mañana Horas		Tarde Horas	
5	Se levantarán, recogerán las camas y se lavarán.	1	Descanso.
5½	Irán de dos en dos á oir la Santa Misa llevando mantilla blanca y por ningun pretexto pañuelo.	2	Se levantarán, lavarán y peinarán.
6	Rezo y oración.	2½	Estudio privadamente, y Rosario.
7	Desayuno con lectura.	3	Merienda, y en terminando entrarán en clase.
7½	Estudio privadamente.	6	Cantarán la despedida á la Santísima Vírgen y saldrán de clase.
8	Entrada en la clase, en la que se observará el régimen establecido, y que estará en un cuadro en la misma.		Descanso.
		6½	Oración mental y exámen.
11	Salida; harán labor hasta hora de comer.	7	Cena con lectura y después con recreación.
11½	Comida con lectura y después recreo hasta la una.	8½	Rezo y lectura de la meditación del día siguiente.
		8¾	Acostarse.

DIAS DE TRES CRUCES Y DOMINGOS

Mañana Horas		Tarde Horas	
5	Se levantarán.	1	Descanso hasta las dos y media, en que se levantarán, lavarán y peinarán.
5½	Irán á oir la Santa Misa en la que comulgarán las que estén dispuestas.	3	Merienda.
7	Desayuno.	5½	Asistirán al Santo Rosario.
8	Asistirán á la Misa cantada y en concluyendo se recibirán visitas de sus padres y parientes, pero con licencia de la Superior y jamás recibirán cartas ni regalo alguno sin conocimiento de la misma.	7	Cena y recreo.
		8½	Rezo y lectura y preparar sus camas.
		8¾	Acostarse.
11	Cantarán el trisagio.		
11½	Comida y recreo hasta la una.		

TÍTULO SEXTO

De la frecuencia de Sacramentos, asistencias, ejercicios espirituales, asuetos, vacaciones y salidas.

Art. 54. Como en todos los cristianos y en especial en una madre de familia es más necesaria la virtud que la instrucción, procurará la Directora que las niñas reciban los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión con la frecuencia que aconseje el prudente confesor. Más si observare que la vida exterior de alguna niña no corresponde á la frecuencia de los mismos Sacramentos, se la prohibirá hasta que se enmiende, ó tomará las medidas que le dicte la prudencia.

Art. 55. Á principio de Cuaresma harán todas las niñas ocho días de ejercicios espirituales, según el método que ordenare la Madre Directora de acuerdo con el P. Director del Seminario Conciliar.

Art. 56. Tendrán también todos los meses un día de retiro espiritual. que deberá ser domingo, para no aumentar los días de vacaciones. En el día de retiro, y durante los ejercicios, no se admitirán visitas.

Art. 57. Las educandas del Colegio asistirán en cuerpo á la misa mayor y rosario por las tardes todos los domingos y fiestas de tres cruces, y en el primero de cada mes á la procesión del Rosario, en cuya cofradía procurarán inscribirse.

Art. 58. En cuanto á procesiones, solo asistirán á las del Santísimo

Corpus Christi y Viérnes Santo. Igualmente podrán salir en cuerpo el Juéves Santo en la noche á visitar los altares de las calles, como ya se ha hecho este año. El día principal de la fiesta de Nuestra Señora de la Peña de Francia podrán ir á su Santuario, si así lo estimáre conveniente la Madre Directora: no se permiten más asistencias por oponerse al recogimiento que deben tener las niñas.

Art. 59. Las vacaciones serán desde el veinte de Diciembre hasta la fiesta de Reyes. Semanalmente, tendrán un día de paseo todas de comunidad. Finalmente los asuetos designados en el art. 8.º para la escuela de las niñas externas.

Art. 60. Fuera de estos tiempos se prohibe absolutamente la salida de las niñas del Colegio bajo el protexto de fiestas de sus pueblos, cumpleaños de sus padres, entierros, casamientos, bautismos y cualquier otro motivo, que no sirve más que para distraerlas de la abstracción en que viven, y que pierdan en un día el fruto de muchos meses de recogimiento.

Art. 61. Sólo en el caso de una enfermedad grave ó contagiosa que no pueda curarse en el Colegio sin peligro ó incomodidad de las demás, se permitirá salir á las niñas, y entonces entregándolas á sus padres ó personas de toda satisfacción, y procurando que vuelvan inmediatamente después de restablecidas.

Art. 62. Las que salieren por cualquier otro motivo, si demorasen en volver, ó se hubiesen disipado durante su permanencia fuera del Colegio, no podrán volver á él.

---

2 DE SETIEMBRE DE 1868

DECRETO DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL PUBLICANDO DE ORDEN DE S. E. EN LA «GACETA» UNA PASTORAL DEL EXCMO. SR. OBISPO DE NUEVA CÁCERES EN LA QUE EXCITA Á LOS PÁRROCOS DE SU DIÓCESIS Á QUE CUMPLAN CON TODO CELO LOS DEBERES QUE PARA LA EDUCACIÓN DE LA NIÑEZ Y PROGRESO DE LAS ESCUELAS LES IMPONE LA LEGISLACIÓN VIGENTE.—PASTORAL CITADA.

Manila 2 de Setiembre de 1868.—No satisfecho el apostólico celo del Excmo. Sr. Obispo de Nueva Cáceres con los fecundos é importantes trabajos que han hecho de aquella Diócesis un centro de ilustración, moralidad y virtudes cristianas, ha dirigido á sus Párrocos en 26 de Agosto último una notabilísima pastoral, excitándolos ardientemente á consagrarse con todo el amor que recomienda el Divino Maestro á cumplir los deberes que para la educación de los niños y pro-

greso de las escuelas les impone la legislación vigente del ramo. Y de órden del Excmo. Sr. Gobernador Superior civil se publica dicha pastoral en la *Gaceta* para general conocimiento y satisfacción.—*Barrantes.*

Secretaría Episcopal de Nueva Cáceres.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior civil de estas Islas con el incansable é ilustrado celo que está desplegando por el desarrollo y mejoramiento de la instrucción primaria, nos dirigió con fecha 27 de Junio último una atenta comunicación preguntándonos si nos prestariamos á trascribir directamente á los Párrocos las disposiciones que en adelante se adoptaren por el Superior Gobierno sobre este asunto en extremo interesante, y como nuestra contestación no podía ser otra que aceptar presurosos esa deferente invitación, en su vista nos dirige con fecha 12 del actual la circular que por separado tenemos el honor de trasladar.

Grande es la misión del Párroco en Filipinas, y si esta proposición es verdadera en muchos conceptos, aún de interés puramente material, lo es mucho más en el ramo de instrucción, pues con la vigilante intervención que le comete la legislación actual, puede, si sabe aprovechar la legítima influencia que debe tener en su pueblo respectivo, secundar eficazmente las medidas del Gobierno, y cooperar á que la nueva generación, asi como las futuras, reciba una instrucción sólidamente cristiana, base única para formar dignos hijos de una nación que se apellida católica.

Generalmente en Europa, pero sobre todo aun en naciones católicas como Austria, Francia, Italia, Baviera, Portugal y Bélgica el Clero y Episcopado están sosteniendo una lucha encarnecida contra la prensa revolucionaria y contra las medidas opresoras de los Gobiernos en materia de instrucción, y cada cual de ambas partes sostiene sus ideas con teson, porque sabe que de su triunfo depende respectivamente ó la regeneración de la sociedad en el sentido católico, ó el desquiciamiento de la misma, para levantar otra sin fé, sin religión, sin porvenir y sin Dios.

Mas al lado de este cuadro tan sombrío, es altamente consolador ver á la nación española proseguir un camino enteramente contrario, y promulgar ahora mismo una série de leyes en materia de instrucción, y señaladamente en la primaria, que estan mereciendo las alabanzas y presurosa aceptación de todo el Episcopado, y forman el elogio mas cumplido de los sentimientos profundamente piadosos de nuestra Augusta Soberana y de las miras cristianamente politicas de su ilustrado Gobierno.

A este órden pertenecen las medidas dictadas de algunos años atrás, y sobre todo las de la digna y celosa Autoridad que dirije los destinos de estas Islas, y puesto que se entrega en gran parte á las manos de los Párrocos la instrucción primaria de las escuelas de ambos sexos, y no teniendo que luchar aquí contra los ataques de una prensa corruptora, y toda vez que nadie, absolutamente nadie, puede disputarnos con ventaja la influencia en las escuelas, seriamos altamente reprensibles ante Dios y ante los hombres, si no aceptáramos con gratitud esta posición que se nos crea, y si por indolencia nuestra dejaramos perder estas favorables circunstancias para formar una nueva generación cristianamente ilustrada, para gloria de la religión y prosperidad de este pais.

Es cierto que esa superintendencia delicada exije del clero una constante y celosa ocupación, pero además de que el clero y Episcopado de

las naciones más arriba mencionadas nos envidian nuestra suerte, como Nos hemos podido observar en nuestro viaje á Europa, y no acaban de creer que haya un pais, como Filipinas, en que la enseñanza católica impere, no solo sin la menor oposición de las muchas con que tropieza en Europa, si no con exclusivo dominio, é ilimitada protección del Gobierno secular, ¿donde podrá sembrar un Párroco Filipino con mayor facilidad, con menos trabajo, y con mayores probabilidades de felices resultados que en el sencillo corazón de esa dócil juventud? ¿No clamamos todos los días con una santa y profunda indignación al ver las iglesias poco menos que vacias, desierto el confesionario, y olvidados los deberes de cristiano, y nos estremecemos al calcular el porvenir de las Islas Filipinas, si no se atajan con tiempo la indiferencia en unos, el abandono en no pocos, y en muchos la corrupción?

Pues hé aquí el remedio mas activo para evitar esos males, que justamente tememos: cumplir concienzudamente el precepto del Señor: *tienes hijos? pues nútrelos desde su niñez con doctrinas saludables y enseñales á prevenir y domar el fuego de sus pasiones* (1) porque escrito está por quien no puede ni engañarse ni engañarnos: *es un axioma inconcuso, que el jóven no abandonará en su vejez la línea de conducta que una vez emprendiera en los albores de su cándida niñez* (2) sobre cuyas palabras dice el erudito Scio: "conservará siendo viejo las buenas ó malas mañas que aprendió siendo "niño. De aquí infieren los Doctores la suma importancia de la educa-"ción de los jóvenes, y lo que interesan en ello los padres y el Es-"tado. Tal serán los hombres, cual fuere su educación é instrucción desde "niños, y tal el Estado, cual fueren los indivíduos que lo componen."

Penetrados de estas verdades fundamentales, entremos de lleno, con decisión y constancia en las miras del Gobierno, que no son otras que las de la Iglesia Católica, y que por lo mismo forman uno de los deberes esenciales del ministerio parroquial. Aprovechemos la participación que se concede, la influencia que se otorga para infiltrar en el corazón de los niños de ambos sexos los gérmenes de una instrucción profundamente religiosa, y en pocos años veremos remunerado con sorprendentes usuras nuestro laudable trabajo. No se diga nunca que el Clero de Nueva Cáceres no ha sabido comprender la elevada misión que la Providencia le depara, y no nos hagamos acreedores por nuestra indolencia reprensible, á que vengan otros, y nos roben esa influencia, con grave daño de la Religión, de la Pátria y del País. Y para que os animeis mas y mas os concedemos 40 días de indulgencia, siempre que visitareis las escuelas ó diereis á los niños de ambos sexos alguna instrucción científica ó religiosa.

Dadas en Nueva Cáceres, firmadas de nuestra mano, selladas con el escudo de nuestras armas, y refrendadas de nuestro infrascrito Secretario á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.— *Fr. Francisco* Obispo.

---

(1) *Fili tibi sunt? erudi illos et curva illos á puritia sua.* Eclesiástico cap. 7, v. 25.

(2) *Proverbium est: adolescens juxta viam suam etiam cum senuerit, non recedet ab ea.* Prov. cap. 2., v. 6.

4 DE SETIEMBRE DE 1868

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL Á LOS JEFES DE PROVINCIA Y DISTRITO RECOMENDÁNDOLES QUE Á LAS PROPUESTAS PARA LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS Á LOS MAESTROS ACOMPAÑARAN LOS RESPECTIVOS EXPEDIENTES Y MANIFESTARAN EL SUELDO QUE EN CADA CASO SE LE DEBIA CONCEDER ENTRE EL MÁXIMUM Y EL MÍNIMUM FIJADO.

Ha llamado mi atención la poca observancia de los arts. 19 y 22 del Reglamento de maestros de 20 de Diciembre de 1863 por algunos Jefes de provincia; pues al remitir las propuestas para la expedición de títulos á los maestros de las suyas respectivas, algunos se contentan con una simple comunicación sin acompañar el expediente de que habla el párrafo 2.° del art. 19; y otros aunque extractan dicho expediente, no lo remiten original; también por lo que respecta á la propuesta de los sueldos que deben percibir entre el máximo y mínimo fijado, se nota diversidad, ya por omisión de algunas de las condiciones que establece el art. 22, ya por su forma; y reclamando imperiosamente servicio tan importante una marcha fija y arreglada á lo preceptado, observará V... en la remisión de expedientes de esta naturaleza, la más exacta puntualidad á lo prevenido en el Reglamento para estos casos.

Dios guarde á V... muchos años. Manila 4 de Setiembre de 1868. — *Gándara.*

---

4 DE SETIEMBRE DE 1868

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE LAS SOLICITUDES DE CRÉDITOS PARA SATISFACER GASTOS DE ALQUILER DE CASA PARA MAESTROS, MENAJE DE ESCUELAS ETC., SE DIRIGIERAN Á LA SUPERINTENDENCIA DE PROPIOS Y ARBITRIOS.

Manila 4 de Setiembre de 1868.—Remítase esta comunicación á la Superintendencia de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad, para la resolución que corresponda; y en atención á ser frecuentes los casos en que los Jefes de provincia y distrito se dirigen á esta dependencia en súplica de autorización para gastos que están ya plenamente autorizados por el Reglamento de Maestros de 20 de Diciembre de 1863, y por decreto de este Superior Gobierno; prevéngase á los citados Jefes

de provincia que en lo sucesivo siempre que necesiten créditos para satisfacer gastos originados por el pago del alquiler de casa, para Maestros de ambos sexos, para menaje de escuelas y demás, mandados satisfacer en las disposiciones citadas, dirigirán los expedientes á la Superintendencia de Propios y Arbitrios, si bien darán conocimiento á este Gobierno Superior de las resoluciones finales, para los efectos á que haya lugar.—*Gándara* (1).

---

22 DE SETIEMBRE DE 1868

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL Á LOS JEFES DE PROVINCIA Y DISTRITO RECOMENDÁNDOLES EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR Y REGLAMENTO DE MAESTROS SUSTITUTOS DE 26 DE ABRIL DEL MISMO AÑO; QUE OBLIGASEN Á LOS NIÑOS DE FAMILIAS PUDIENTES Á QUE FUERAN Á LA ESCUELA Y PAGASEN AL MAESTRO LA GRATIFICACIÓN ASIGNADA; QUE PROCURARAN SE CONSTRUYERAN EDIFICIOS PARA ESCUELAS EN LOS PUEBLOS EN DONDE HUBIERE MAESTRO; Y QUE HICIERAN SABER Á ESTOS LA OBLIGACIÓN EN QUE ESTABAN DE SUMINISTRAR GRATUITAMENTE LOS ENSERES NECESARIOS Á LOS ALUMNOS DE ESCRITURA, CONCEDIÉNDOLES Á LOS MAESTROS SUSTITUTOS PARA PODERLES EXIGIR ESTA OBLIGACIÓN, COMO Á LOS NORMALISTAS, UN PESO ANUAL PARA DICHOS GASTOS.

La frecuencia con que algunos Jefes de provincia remiten á este Gobierno Superior propuestas para maestros supernumerarios á favor de los antiguos que regentaban las mismas Escuelas para que son propuestos como tales sustitutos, me obliga á recordar V. S. el mas exacto cumplimiento de lo preceptuado en la circular y Reglamento de 26 de Abril último, donde se marca de un modo claro y categórico el proceder que debe observarse para ir paulatina y prudencialmente sustituyendo á los que hablen castellano ó sean por cualesquier otros conceptos, enteramente inútiles para el Magisterio.

Obrando de otro modo, se ocasionan graves perjuicios al presupuesto local, sin que esto redunde en beneficio de la instrucción primaria.

Para evitar en parte, que personas aptas para el magisterio estén dotadas con menos recursos que los que se asignan á los maestros an-

---

(1) Hoy estas solicitudes de créditos se dirijen á la Dirección general de Administración civil que es la que tramita esa clase de expedientes, cuya resolución corresponde al Excmo. Sr. Gobernador General ó al Ministerio de Ultramar según la cuantía del crédito.

tiguos, procurará V. S. por todos los medios que estén á su alcance, que las autoridades locales secunden los consejos y medidas de los RR. ó DD. Inspectores locales, para que la prescripción 4ª del artículo 32 del Reglanento de Escuelas sea cumplida con más vigor que hasta ahora, obligándose á los niños de familias pudientes á ir á la Escuela y abonar al maestro la gratificación asignada en estos casos.

Estraño es que en provincias que por su riqueza debieran presentar un número considerable de niños de pago, sean escasísimos los pueblos figuren algunos, habiendo muchos, y aun provincias enteras, donde que aparecen en blanco en esta casilla de sus partes mensuales de instrucción primaria.

Desplegará V. S. asimismo el celo más eficáz para que en todos los pueblos que cuenten ya con maestro se construya un edificio para escuela, aunque sea de materiales ligeros; pues esto animará sin duda á los padres, á que sus hijos reciban los primeros rudimentos de la enseñanza, pues ya es hoy hecho averiguado, que muchos se retraen, por no enviarlos á los portales de los tribunales y otros sitios aun peores, que han servido y sirven para escuela.

Se esforzará V. S. igualmente en inculcar á los maestros la obligación en que estan de suministrar á los niños de escritura los enseres necesarios que se marcan en la Circular de este Gobierno Superior de 16 de Febrero del año último; y á fin de que los pueblos donde no haya maestro con título de este Gobierno, no queden privados de este recurso, se concede á los maestros antiguos los mismos derechos que para los de la Escuela Normal establece la Circular precitada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 22 de Setiembre de 1868.—*Gándara.*

---

30 DE SETIEMBRE DE 1868

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE LOS MAESTROS SUSTITUTOS SE PROVEAN DE SUS CORRESPONDIENTES TÍTULOS.

Manila 30 de Setiembre de 1868.—Habiéndose notado que muchos maestros sustitutos de los nombrados últimamente, no han pasado à este Gobierno Superior á recoger el título que por el art. 6.º del Reglamento de 26 de Abril último está mandado se les expida, prevéngaseles por medio de la *Gaceta de Manila*, que á la mayor brevedad, ya por si, ó por medio de apoderado, se presenten en la Secretaría de este Superior Gobierno á recogerlo y satisfacer sus derechos.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica para conocimiento de los interesados.—*Gándara* (1).

---

(1) Igual recomendación que en este decreto, se hizo en el de 12 de Junio de 1871.

24 DE OCTUBRE DE 1868

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE PARA LA RECAUDACIÓN DE LAS CUOTAS QUE DEBEN PAGAR LOS ALUMNOS PUDIENTES Á LOS MAESTROS, SE EMPLEEN EN CASO DE INSOLVENCIA LOS MISMOS MEDIOS QUE PARA LA REALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS PÚBLICOS.

Manila 24 de Octubre de 1868.—Visto el expediente instruído á consecuencia de la resistencia de los padres de los niños pudientes que asisten à la escuela del pueblo de Sarapsap, provincia de Zambales, al pago de la cuota de real y medio mensual para el Maestro; considerando que esta subvención que los pudientes satisfacen al Maestro (1) es una recompensa justa de la enseñanza que sus hijos reciben; considerando que ésta llegaría á ser completamente ilusoria, si para su cobro tuviere que recurrir á los tribunales, por los mayores gastos que les resultarían: este Gobierno Superior, de conformidad con lo informado por la Comisión Superior, de Instrucción primaria y Sección de Gobierno del Consejo de Administración, resuelve que para la recaudación de estas cantidades se empleen en caso de insolvencia los mismos medios que para la realización de los impuestos públicos.

Comuníquese á la citada Comisión Superior, al Consejo de Administración, al Jefe de la provincia de Zambales y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.—*Gándara.*

---

(1) Los maestros y maestras tienen derecho á cobrar una módica retribución mensual por la enseñanza de los niños notoriamente pudientes á juicio del Gobernadorcillo ó Capitan municipal del pueblo, confirmado por el Cura párroco, en virtud á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 8.º del Reglamento de las Escuelas y Maestros de 20 de Diciembre de 1863 (pág. 118), cuya cuota la señala en cada caso el Gobernador de la respectiva provincia oyendo al Párroco y Gobernadorcillo ó Capitán municipal.

Sobre el pago de la referida cuota trata también el S. D. de 19 de Julio de 1871 que encontrará el lector en el lugar correspondiente.

Por R. O. n.º 668 de 14 de Julio de 1880 se dispuso que de la cantidad que como retribución deben abonar al maestro los niños de las familias pudientes, se destine la cuarta parte al entretenimiento y conservación del menaje, del que cuidará el Gobernadorcillo; que designe las familias que pueden considerarse pudientes para los efectos de la retribución expresada, una Junta compuesta del Párroco, como Inspector local de la Escuela, del Gobernadorcilo, de los dos capitanes pasados más ancianos y del Maestro; y por último, que el Gobernadorcillo sea el encargado, de la recaudación de las respectivas cuotas y que trimestralmente liquide las cantidades cobradas por dicho concepto, entregando las tres cuartas partes al maestro y la otra cuarta parte al Inspector provincial.

27 DE OCTUBRE DE 1868.

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE LOS ALUMNOS PUEDAN ASISTIR Á LAS ESCUELAS DE 1.ª ENSEÑANZA HASTA LA EDAD DE 18 AÑOS, SIENDO LA ASISTENCIA OBLIGATORIA DESDE LOS 14.

Manila 27 de Octubre de 1868.—De conformidad con el informe emitido por la Comisión Superior de Instrucción primaria en el expediente promovido por los padres de familia del pueblo de Solano, provincia de Nueva Vizcaya, sobre que sus hijos puedan continuar asistiendo á la escuela hasta la edad de 18 años, siendo laudable el deseo de aquéllos; este Gobierno Superior accede á lo solicitado, siempre que la asistencia sea voluntaria en los de más de 14 años; y considerando que los demás pueblos del Archipiélago son acreedores á la misma gracia, se hace general esta determinación en los términos predichos.

Comuníquese al Jefe de Nueva Vizcaya, publíquese y archívese.—*Gándara* (1).

5 DE AGOSTO DE 1869

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL CONFIRIENDO UNA COMISIÓN AL VOCAL DE LA COMISIÓN SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA D. JOSÉ PATRICIO CLEMENTE PARA QUE GIRARA UNA VISITA EXTRAORDINARIA DE INSPECCIÓN Á TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA ENSEÑANZA PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Manila 5 de Agosto de 1869.—Si este Gobierno Superior no estuviera animado de los mejores deseos en favor de los progresos morales del

(1) Este Decreto vino á modificar el articulo 2.º del Reglamento de las Escuelas y Maestros de 20 de Diciembre de 1863 y el 4.º del Reglamento interior de las Escuelas, de la misma fecha, en cuyas disposiciones se establece que los niños pudieran asistir á la escuela desde la edad de 6 años hasta la de 14; y el Decreto que anotamos fué aclarado por el art. 13 de la Circular del Gobierno general de 14 de Diciembre de 1889, en el que se preceptúa que los niños y niñas pueden asistir voluntariamente á las escuelas de 4 á 6 y de 12 á 18 años, siendo obligatoria la enseñanza de 6 á 12 años de edad.

Resulta pues que los niños y niñas de 6 á 12 años *tienen obligación* de asistir á las escuelas, y los de 4 á 6 *pueden* también concurrir á ellas, aunque no estén obligados

No está permitido por tanto que asistan á las escuelas públicas de instrucción primaria los niños menores de 4 años ni los mayores de 18. Estos últimos pueden concurrir á las escuelas de adultos en los puntos donde existan en virtud á lo preceptuado en el art. 2.º del R. D. de 20 de Diciembre de 1863 (pág. 4 de este libro), en el 29 del citado Reglamento de las Escuelas y Maestros (pág. 12) y en el 4.º del S. D. de 7 de Mayo de 1871.

Archipiélago, y si para realizarlos no contára con los inmensos beneficios de la Instrucción primaria, objeto preferente en todas partes de la solicitud de los Gobiernos y de cuantos se interesan por la civilización basada en la moral cristiana, le servirían de noble estímulo las ilustradas y patrióticas recomendaciones que el Consejo de Administración con su notoria sabiduría, con su acreditada experiencia y con sus laudables y altos propósitos dirige á este Superior Gobierno en la consulta acerca de los presupuestos provinciales y locales del ejercicio corriente, y en cuyo documento se encuentran los siguientes párrafos, que tanto honran á aquel alto Cuerpo Consultivo.—"La Administración, dice el Consejo, cual madre cariñosa, está en el deber de dedicar toda su solicitud á la educación é instrucción de la niñez, abriendo escuelas convenientemente organizadas, dotándolas de cuanto han menester, poniéndolas al cuidado de Maestros cristianos y virtuosos, de activo celo y probada inteligencia que difundan la moralidad y la cultura, y ensanchen las esferas de la vida moral y material perfeccionándolas, preparando con insistente perseverancia y levantados y nobles propósitos á la generación que nace para que sea la fundada esperanza del porvenir, la heredera legítima de la que se vá, con el santo fin de que posea mayor suma de virtudes prácticas y de conocimientos útiles y contribuya á desarrollar las fuentes de la riqueza pública, que jamás prosperan con concertada armonía, si no se las endulza con la moralidad y la instrucción, y á cuyo benéfico é irresistible influjo este país privilegiado por la naturaleza está llamado á ser la joya más preciada y más rica del dominio español.—"El Capítulo segundo. "Alquileres de edificios" ha acrecido en 2351 escudos, que en su mayor parte se destinan al pago de locales de escuela y casa-habitación de los Maestros. El Consejo, que aplaude con entusiasmo todo lo que pueda contribuir á la mejora de la enseñanza pública, base firmísima de la moralidad y de la cultura de los pueblos, cree que secundando los incansables propósitos de la Administración en un asunto de tanta importancia, debe recomendar respetuosamente á V. E. lo conveniente que sería, no ya sólo bajo el punto de vista económico, sino también bajo el no menos atendible de la enseñanza y de la mejora de sus resultados, construir locales de escuela y casas para los Maestros, adoptando para ello los medios que en este país existen y aún ampliándolos y mejorándolos, con el fin de quitar esta carga del presupuesto, ó cuando ménos con el de irla atenuando y disminuyendo, y tambien con el de atender á los progresos de la enseñanza primaria; cuyos locales, cuando son alquilados, carecen por lo regular de todas las condiciones higiénicas y pedagógicas que reclama el objeto á que se destinan, y lejos de contribuir al desarrollo físico, moral é intelectual de la niñez, lo contrarían y detienen, sino es que tambien lo tuercen y malean. Con proyectos modestos, económicos, proporcionados á las necesidades de las poblaciones y á los recursos de las mismas; teniendo en cuenta que para un local de esta clase sólo se necesita que tenga luz, ventilación y capacidad, y sin desatender las necesidades que el tiempo pueda reclamar en este asunto, el Consejo cree que podría impulsarse extraordinariamente este servicio y remediar las necesidades que demanda.—El Consejo, sin embargo de que no ha llegado el caso previsto por la Dirección de Administración Local, sin embargo tambien de qne en el presupuesto de 1869

á 1870 y en el Capítulo de Instrucción primaria sólo se aumentan 3566 escudos, y sin censurar este aumento, que la primera enseñanza reclama y que en todos los países cultos es el barómetro seguro no ya sólo de la prosperidad moral, sino de la material, que se aumenta siempre en razón directa de los auxilios que la sociedad pone al alcance de sus asociados para que adquieran virtudes y conocimientos, es de dictámen que aún dentro de las cantidades consignadas, si no pueden ni deben hacerse economías, hay necesidad y muy urgente de ver hasta donde se aplican convenientemente. El Consejo piensa así y se atreve á llamar la superior atención de V. E. sobre un asunto tan trascendental, porque no hay mentira más desconsoladora que la que se deduce en cuestiones de educación pública atendiendo sólo á las cifras de los presupuestos: y si los que han de fomentar la enseñanza, los que han da protegerla y los que han de cuidar de invertir las cantidades consignadas, no tienen sobre sí la indispensable inspección y vigilancia que ilustre al Gobierno Superior, le proponga reformas de carácter general y particular, estudie y aprecie los resultados obtenidos, los eleve, los mejore y los ponga en consonancia con los sacrificios que hoy se dedican á este ramo".

Conforme este Gobierno Superior con los principios sentados por el Consejo y decidido á llevarlos á cabo, omite encarecer la importancia de su aplicación, para lo cual cuenta ahora como siempre con la eficaz y legítima influencia de los RR. Diocesanos y Provinciales de las órdenes religiosas, con la de los RR. y DD. Curas párrocos, con la de la Junta Superior, con la de todas las autoridades y con toda la de las personas verdaderamente interesadas en el progreso moral y material de estas Islas; puesto que para alcanzarle y conseguirle no hay medio más fácil y seguro que llevar la educación y la instrucción á todas partes, difundiendo sus inmensos beneficios, interesando á las familias en sus resultados, haciéndoles sentir esa necesidad que llama á las puertas de todos y que proclama á voz en grito que cuando se educa moral y cristianamente á los pueblos, cuando se les inculca el sentimiento y la belleza de la virtud, cuando la enseñanza se hace comun, práctica, vulgar y aplicable á las necesidades de la vida, los pueblos crecen y prosperan y se engrandecen al amparo y bajo la sombra tutelar y benéfica de las virtudes cristianas y de los conocimientos útiles. Hácia asunto de tanto interés y de tanta trascendencia deben converger las miradas de todos, y cada escuela que se abra, cada niño que se eduque é instruya, cada edificio que se levante para albergar en él á esa niñez inocente, objeto de los cuidados de todos, porque representa la esperanza del porvenir de este Archipiélago, y cada Maestro celoso é inteligente, á quien se proteja y estimule, serán otros tantos elementos de prosperidad y bienandanza que honrarán sobremanera á los que con su celo y con su inteligencia hayan contribuido á sentar sobre sólidas bases la honra, la gloria y la prosperidad de la pátria.

Para lograrlo cuenta este Gobierno con el apoyo, con el celo y, con la ilustración de todos y muy especialmente con el que de seguro no le negaràn los RR. Obispos y PP. Provinciales de las órdenes religiosas, á quienes este Gobierno encarecidamente ruega se sirvan seguir como hasta aquí estimulando al Clero parroquial para que en sus augustas y evangélicas funciones excite el adormecido celo de los padres en favor

de la educación de sus hijos, protejan las escuelas y demanden los auxilios que necesiten para la mejora de las mismas, y que este Gobierno se apresurará á poner á su disposición.

Mucho hay que hacer, largo es el camino, erizado está, y no de pequeñas dificultades; pero la empresa es noble y gloriosa, la abona el Evangelio que comparó el Reino de los Cielos á los pequeñuelos, que predicó y enseñó que el hombre no vive sólo de pan; la abonan también los sagrados intereses de la pátria, de la que forma parte integrante este rico Archipiélago, y la abonan en fin la honra y el decoro de todos los que de cualquier modo están llamados á intervenir en la prosperidad y ventura moral y material de estas Islas.

Si como espera este Gobierno, y esperar otra cosa sería ofender los sentimientos de esta población, ejemplar por su amor y fidelidad á la madre pátria y por su respeto y obediencia á los decretos y órdenes de las autoridades, todos juntos y cada uno de por sí da este asunto, uno de los mas importantes de la Administración, el interés, el celo, la solicitud y el entusiasmo que inspira siempre lo bueno, y no hay medio más fácil de conseguirlo que educar é instruir al pueblo, grande será la satisfacción alcanzada por haber contribuido á sentar sobre sólidas é indestructibles bases los cimientos de esta grande obra, que honrará siempre á los que intenten y á los que tengan ánimo firme y resuelto para llevarla á cabo.

La asistencia de los niños á las escuelas, la organización de la enseñanza, la educación de la futura madre de familia; la creación de escuelas de párvulos y adultos, la formación de una estadística de lo existente, que revele claramente lo que hace falta, la construcción de edificios á propósito, la aplicación exacta y la religiosa inversión de las cantidades consignadas para la Instrucción primaria, el vigilar, aconsejar estimular y protejer á los maestros que se distingan por su conducta y por los resultados de las escuelas, el corregir y separar á los que no merezcan por su ineptitud ó por sus malas costumbres seguir al frente de una misión tan sagrada; son cuestiones todas de grandísimo interés que nadie puede en este país ilustrar y resolver como el Clero con su evangélica conducta, y las autoridades y las Juntas provinciales y locales cumpliendo lo que ya se les tiene recomendado y prevenido.

Pero teniendo en mucho la ilustrada opinion del Consejo de Administración de estas Islas, convencido de que la primera enseñanza, para ser justamente apreciada y conocida, así como para impulsarla y mejorarla, demanda una inspección extraordinaria, activa y especial que, en relaciones contínuas con la hoy existente y que tan buenos servicios ha prestado y está prestando, libre á este Gobierno, inicie y pida las reformas que en tan importante cuestion reclama el país, y aprovechando la feliz circunstancia de encontrarse hoy en él una persona que por su celo é inteligencia en estas materias, así como por su entusiasmo por los progresos de la educación pública, goza de justo nombre en la Península; este Gobierno Superior decreta las disposiciones siguientes.

1.ª Por delegación especial de este Gobierno Superior, el Sr. D. José Patricio Clemente, como Vocal de la Comisión superior de Instruccion primaria de estas Islas, girará una visita extraordinaria de Inspección á los establecimientos de primera enseñanza públicos y privados de todas

las clases y grados que existan en la provincia de Manila, empezando por los de la capital y sus arrabales. La Escuela Normal de Maestros se comprenderá también en esta visita.

2.ª Será objeto especial y preferente de esta visita la organización material y pedagógica de la primera enseñanza y el proponer á este Gobierno Superior las reformas que el estado de la misma reclame en lo referente á las Juntas y á las Inspecciones provinciales y locales, asistencia de los niños á las escuelas, propagación y mejora de las de niñas, formación de Maestros y Maestras, creación de escuelas de párvulos y de adultos, construcción de edificios para enseñanza y casa-habitación para los Maestros, provisión de menaje, objetos de enseñanza y libros, así como acerca de los trabajos preparatorios para formar una estadística del ramo, con todo lo demás que puede contribuir al fomento y prosperidad de la educación pública.

3.ª Se dirigirá un ejemplar de este decreto á los RR. Arzobispo y Obispos de este Archipiélago y á los RR. Provinciales de las órdenes religiosas, rogándoles dicten las disposiciones convenientes para que el Clero parroquial suministre al Sr. Clemente los datos y el eficaz apoyo, que pueda necesitar para el cumplido desempeño de su comisión.

4.ª La Dirección de Administración Local, la Secretaría de este Gobierno, la de la Comisión Superior de Instrucción primaria de estas Islas, los Gobernadores y Alcaldes mayores, las Juntas provinciales y locales, cada cual en el círculo de sus atribuciones, facilitarán los auxilios y datos que la Inspección reclame.

5.ª El Gobierno civil de Manila adoptará las disposiciones convenientes para que por las autoridades locales de esta provincia no se ponga impedimento alguno en su cometido al Sr. Clemente; antes por el contrario se le guarden todas las consideraciones á que tiene derecho, no sólo como Delegado de este Gobierno Superior, sino las que exige una persona que sólo por entusiasmo y por amor á la educación y enseñanza de los niños, toma sobre si una misión que exige trabajos y desvelos, y cuyos resultados serán en su día altamente beneficiosos para la cultura moral y materlal de estas Islas.

Comuníquese á quien corresponda y publíquese en la *Gaceta*.— *La Torre* (1).

---

16 DE JULIO DE 1870

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE CUANDO LOS MAESTROS SOLICITEN LICENCIA POR ASUNTOS PROPIOS Ó POR ENFERMEDAD JUSTIFICADA PRESENTEN SUSTITUTOS PAGADOS POR ELLOS

Han llamado mi atención las frecuentes instancias que en demanda de licencia por enfermedad elevan á esta Gobierno Superior los Maes-

(1) Este Decreto fué aprobado por Orden n.º 1179 del Ministerio de Ultramar de 2 de Diciembre de 1870.

Véase el art. 17 del S. D. de 7 de Mayo de 1871

tros de escuelas de varias provincias y distritos; y considerando los notables perjuicios que han de seguirse y se siguen á la Instrucción primaria de estas Islas con la ausencia más ó menos prolongada de tales Maestros, así como á los fondos locales sobre los que gravitan los sueldos de los mismos mientras usan de la licencia; y constante siempre en mi propósito de generalizar é impulsar vigorosamente los elementos todos de la instrucción de este país; he acordado, sin perjuicio de dictar muy en breve las prescripciones á que habrá de sujetarse la inspección de las escuelas públicas, base de este interesante ramo, prevenir á V. como medida general, aunque transitoria, que cuando los Maestros soliciten licencia por asuntos propios ó por enfermedades justificadas, presenten para que los sustituyan una persona de alguna instrucción y de reconocida moralidad que, á juicio de la Junta local y provincial, sea idónea para el caso, cuyos sustitutos serán pagados por el Maestro que solicita la licencia.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 16 de Julio de 1870.—*La Torre* (1).

---

20 DE JULIO DE 1870

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE Á FALTA DE AYUDANTES CON TÍTULO PUEDAD NOMBRARSE AYUDANTES SUSTITUTOS PARA LAS ESCUELAS QUE TENGAN MAS DE OCHENTA ALUMNOS POR LOS JEFES DE PROVINCIA Y DISTRITO, Á PROPUESTA DE LOS INSPECTORES LOCALES, DE ACUERDO CON LAS RESPECTIVAS MAESTRAS, ABONÁNDOLES OCHO ESCUDOS MENSUALES SIN DERECHO Á NINGUNA OTRA OBVENCIÓN.

Manila 20 de Julio de 1870.—Vista la consulta del Gobierno P. M. de las Islas Visayas dando cuenta del expediente promovido por el Maestro de instrucción primaria de la escuela pública del pueblo de Santa Bárbara, en el distrito de Iloilo, exponiendo que existen 127 niños en aquella escuela, cuyo número, por ser mayor del que señala el art. 8.° del Reglamento, exige el auxilio de un Ayudante.

Considerando que en la actualidad no hay ningún Ayudante de la Escuela Normal que se preste á servir en su clase, en razón á que

---

(1) La regla 9.ª de la R. O. núm. 625 de 14 de Julio de 1880, que rige sobre la materia, confirma el precepto de la circular que anotamos, si bien establece la escepción de que si no se encontrase sustituto y la licencia fuese por enfermedad debidamente acreditada, podrá concederse aquella percibiendo el que la obtenga solamente medio sueldo, debiendo la Administración buscar y pagar sustituto con el otro medio.

pueden optar y optan por el desempeño del cargo de Maestros en las escuelas que resultan vacantes, á falta de Maestros procedentes, de la misma.

Considerando que es llegado el caso de dotar siquiera de una persona de reconocida aptitud á escuelas servidas por Maestros con título, cuando concurran á ellas más de 80 niños para que hagan las veces de Ayudantes sustitutos: este Gobierno Superior, de conformidad con el parecer de la Comisión superior de Instrucción primaria, determina: que estos Ayudantes sustitutos sean nombrados por los Jefes de la provincia y distrito á propuesta de los Inspectores locales, de acuerdo con los respectivos Maestros; abonándoles ocho escudos mensuales, sin derecho á ninguna otra obvencion, y para cuyo cargo podrán también ser elegidos los alumnos más aventajados en las escuelas, cuando no haya individuos que reunan mayor derecho y más reconocida idoneidad.

Comuníquese al Jefe de la provincia y publíquese en la *Gaceta* para que sirva de regla general en análogas ocasiones.—*La Torre.*

---

13 DE SETIEMBRE DE 1870

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE POR FONDOS LOCALES SE ABONARA Á LAS MAESTRAS UN PESO ANUAL POR CADA NIÑA QUE CONCURRIERA Á LA CLASE DE ESCRITURA, PARA ÚTILES DE ENSEÑANZA.

Manila 13 de Setiembre de 1870.—Visto el incidente promovido por el Comandante P. M. de la Infanta, relativo á que se declare si á las Maestras sustitutas que han sido nombradas en dicho distrito se les ha de abonar á razón de un peso anual por los fondos locales por cada niña que aprenda á escribir, costeando las Maestras el material de enseñanza.

Visto el Superior decreto de 16 de Febrero de 1867, haciendo extensivo á los Maestros sustitutos el beneficio que concede á los procedentes de la Normal.

Considerando que el decreto de 22 de Junio del mismo año, al fijar los sueldos y reglas que deben seguir las escuelas públicas de niñas en estas islas, nada determinó sobre la gratificación que debían tener las Maestras que se estableciesen.

Considerando que la pretensión del Comandante P. M. de la Infanta es de conveniencia para la buena marcha de las escuelas en estas islas; este Gobierno Superior, de conformidad con lo informado en el particular por la Comisión superior de Instrucción primaria, dispone por término general que por los fondos locales se abone mensualmente á razón de un peso anual por cada niña de la clase de escritura que concurra á las escuelas públicas á las que las regentan, siempre que éstas tengan título expedido por este Gobierno Superior, cuya canti-

dad será pagada al mismo tiempo que su sueldo, prévia presentación de la lista mensual, visada por el D. C. Párroco, de las niñas que concurran á la escuela; en la que aparecerán con separación las de la clase de escritura, quedando por tanto dichas Maestras obligadas á costear la conservación del menaje y útiles de enseñanza y á facilitar gratis á todas las niñas el papel, muestras de escritura y tinta.

A los efectos correspondientes comuníquese á la Dirección de Administración local, al Comandante P. M. de la Infanta y publíquese por circular en la *Gaceta* para su cumplimiento.—*La Torre* (1).

---

5 DE NOVIEMBRE DE 1870

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL RECOMENDANDO Á LOS JEFES DE PROVINCIA PIDAN LOS CRÉDITOS NECESARIOS PARA SATISFACER Á LOS MAESTROS, DESDE QUE TOMAN POSESIÓN, SUS HABERES, ALQUILER DE CASA-HABITACIÓN Y DEMAS EMOLUMENTOS.

Habiéndose observado con estrañeza que en algunas provincias de este Archipiélago no se cumplen con exactitud todas las prescripciones de la legislación vigente, que se refieren á los derechos consignados en favor de los maestros de Instrucción primaria procedentes de la Normal, tanto con respecto á los emolumentos propios de su cargo, como son los que corresponden por la asignación de los niños pudientes y la de los que saben escribir, cuanto á que se les facilite casa-habitación para los mismos y sus respectivas familias, ya pestenezca aquella á los propios de los pueblos, ya sea de alquiler en donde no exista esta ventaja, conforme se halla terminantemente mandado; este Gobierno Superior civil encarga y recomienda á V. muy particularmente dedique una preferente atención á este servicio, á fin de que los maestros de esa provincia sean atendidos cual corresponde en todos sus derechos durante el ejercicio de sus funciones, para lo cual tan luego como se tenga conocimiento de los nombramientos se procederá á pedir los créditos necesarios para satisfacer sus asignaciones sin demora, lo mismo que los alquileres de casa, donde no exista propia del pueblo, toda vez que la habitación deben disfrutarla dichos maestros desde el momento que se hacen cargo de sus respectivas es-

(1) Véase el S. D. de 16 de Febrero de 1867 con su respectiva nota, pág. 145.
El art. 13 de la R. O. núm. 668 de 14 de Julio de 1850 dispuso que para la adquisición de útiles de enseñanza para los alumnos pobres se abonára por los fondos provinciales una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo que debería percebir cada maestro segun la categoría de la escuela que desempeñára, en vez de la de un peso por cada niño que asistiera á la clase de escritura, como determinaba la disposición que anotamos y el citado S. D. de 16 de Febrero de 1867. Pero todas estas disposiciones fueron derogadas por el art 1.° del S. D. de 16 de Enero de 1869 que creó la primera Junta Administradora del material de enseñanza.

cuelas, evitándose así contínuas y justas reclamaciones de los interesados, que teniendo su solución anticipada en prescripciones vigentes, dan lugar á que se promuevan solo conduce á distraer las oficinas de otros asuntos de importancia más trascendental.

Dios guarde á V.... muchos años. Manila 5 de Noviembre de 1870.—*La Torre.*

---

2 DE DICIEMBRE DE 1870

ÓRDEN NÚM. 1179 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR APROBANDO LA COMISIÓN CONFERIDA POR EL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE ESTAS ISLAS Á D. JOSÉ PATRICIO CLEMENTE PARA QUE GIRARA UNA VISITA DE INSPECCIÓN Á LAS ESCUELAS DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Excmo. Sr.—Enterado el Regente del Reino de lo que V. E. se sirve manifestar en su carta número cuarenta y dos fecha doce de Agosto de 1869 en cuanto concierne al ramo de Instrucción primaria y Escuela Normal de Maestros; S. A. ha tenido á bien aprobar la comisión conferida por V. E. á D. José Patricio Clemente (1), y resolver que V. E. se sirva dar cuenta del resultado de la visita girada y estudios hechos por este funcionario, cerca de las escuelas de la provincia de Manila, medios de mejorar la enseñanza y de organizar la estadística, con los demás objetos de su cometido. Asimismo ha resuelto S. A. que el día primero de Diciembre próximo venidero, en que espira el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Escuela Normal, se trasladase dicho establecimiento á uno de los edificios que deben quedar vacantes en consecuencia de la supresión de varios institutos de enseñanza decretada por S. A. con fecha seis de Noviembre próximo pasado. Si esta reforma ocasionare algún aumento de gastos, estos deberán ser como todos los que se refieren á la Escuela Normal de Maestros de Instrucción primaria, de cuenta del Ayuntamiento de Manila (2). Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1870.—*S. Moret.*—Sr. Gobernador Superior civil de Filipinas.

Manila 23 de Febrero de 1871.—Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda y publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.—*La Torre.*

---

(1) Véase el S. D. de 5 de Agosto de 1868, pág. 193 de este libro.
(2) Véase la primera nota de la página siguiente.

5 DE DICIEMBRE DE 1870.

ÓRDEN NÚM. 1183 DEL GOBIERNO SUPREMO DISPONIENDO EL NOMBRAMIENTO DE UNA JUNTA INTERINA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA; Y DECRETO DE «CÚMPLASE» DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL FECHA 23 DE FEBRERO DE 1871 EN EL QUE SE NOMBRA LA REFERIDA JUNTA.

Excmo. Sr.—Para la más fácil y cumplida ejecución de cuanto se dispone en los decretos de 6 de Noviembre próximo pasado (1), S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver, que ajustándose en cuanto cabe al art. 286 del plan de estudios de la Isla de Cuba, fecha 15 de Julio de 1863, se sirva V. E. nombrar una Junta interina de Instrucción pública (2), que proponga á V. E. todas las medidas necesarias para instalación de los establecimientos que se crean y la fusion en los mismos de los que se refunden; y entienda en la ejecución de todo lo acordado, en la inteligencia de que todas las contingencias deben estar previstas y todas las operaciones preparadas con la conveniente anticipación á fin de que cuanto concierne á la ejecución de dichos decretos, quede terminado y concluido en los plazos que se fijan y los establecimientos comienzen á funcionar regularmente desde el curso académico próximo venidero. A este efecto, la comisión será investida por V. E. de todas las facultades necesarias para hacer su acción más expedita, y para obviar los obstáculos que encuentre á su

(1) Estos decretos que se refieren á la segunda enseñanza y á la superior, por lo que no los insertamos, reformaban radicalmente el plan de enseñanza en estas islas, pero no llegaron á ejecutarse.

Otro tanto sucedió con la órden de 2 de Diciembre de 1870 referente á la Escuela Normal de maestros de Manila que aparece en la pág. 25 de este libro, y con la parte relativa á dicha Escuela Normal de la Orden núm. 1179 de 2 de Diciembre de 1870 inserta en la página anterior.

Los referidos decretos fueron derogados por R. D. de 29 de Octubre de 1875 comunicado á estas islas por R. O. n.º 648 de la misma fecha.

(2) Esta Junta interina de Instrucción pública que vino á sustituir á la Comisión superior de Instrucción primaria creada por el art. 15 del R. D. de 20 de Diciembre de 1863, fué suprimida por el art. 1 del R. D. citado en la nota anterior de 29 de Octubre de 1875 y por decreto del Gobierno general de 15 de Enero de 1876.

Otro decreto del Gobierno general de la misma fecha, en vista de la supresión de la referida Junta interina de Instrucción pública, declaró en su art. 6.º restablecida la antigua Comisión superior de Instrucción primaria, pero dándole en dicho artículo 6.º y en los dos siguientes, una organización distinta á la marcada por el art. 15 del mencionado R. D. de 20 de Diciembre de 1863, y denominándola Junta superior de Instrucción primaria de Filipinas. Más fué desaprobado el citado decreto de 15 de Enero de 1876 en lo que afectaba á sus mencionados artículos 6.º 7.º y 8.º por la R. O. n.º 424 de 7 de Junio del mismo año en la que se dispuso que la referida Comisión superior se restableciera ajustándose en un todo al repetido art. 15 del R. D. del 63, como asi se hizo en efecto por este Gobierno general en decreto de 16 de Agosto de 1876 aprobado por R. O. de 5 de Junio de 1877.

paso, debiendo resolver V. E. en todo aquello á que la Autoridad de dicha Comisión no alcanza, pues és la voluntad de S. A. que bajo ningún pretesto se difiera la ejecución cabal y cumplida de los decretos precitados; oportunamente se servirá V. E. dar cuenta á este Ministerio de las personas que componen la expresada Comisión, así como de los acuerdos y resoluciores tomadas por la misma y por V. E. en virtud de la presente orden para los efectos á que hubiere lugar.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1870.—*S. Moret.*—Sr. Gobernador Superior civil de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Febrero de 1871.—Cúmplase y de conformidad con lo propuesto por el encargado por el Gobierno de S. A. de los asuntos todos referentes á Instrucción pública, este Gobierno Superior civil nombra vocales de la Junta interina de Instrucción pública al Ilmo. Señor D. José Jimeno Agius, Intendente general de Hacienda, que desempeñará la Vice-Presidencia; á los Sres. D. Ramon Gonzalez Calderon, Consejero de Administración; D. Manuel Ramirez, Inspector general de Obras públicas; D. Bonifacio S. de Vizmanos, Magistrado supernumerario de la Audiencia; D. José Bonifacio Rojas, Alcalde de 1.ª elección; D. Claudio Solano, Fiscal del Tribunal de Cuentas; D. Felipe Govantes y D. Manuel Asensi, Consejeros cesantes de Administración; D. Cándido Ureta, Dignidad de Magistral de la Iglesia Metropolitana; D. Liborio Ramery, Fiscal cesante del Tribunal de Cuentas; D. José Felipe del Pan, Jefe de Sección y Secretario interino que ha sido del Gobierno Superior; R. P. Fr. Simon Barroso, Lector de la Sagrada Teología de la órden de S. Agustin, y á D. Francisco de Paula Martinez, Jefe de la Sección de Instrucción pública del Gobierno Superior, que desempeñará las funciones de Secretario. Seran además vocales natos de la Junta de Instrucción pública los Sres. D. Tomás Balbás Castro, Consejero más antiguo; D. Mateo Yagüe, Provisor Vicario general eclesiástico; D. José P. Clemente, encargado por el Gobierno de los asuntos todos referentes á Instrucción pública, y el R. P. Fr. Domingo Tresera, Rector de la Universidad.

Comuníquese y publíquese.—*La Torre.*

---

7 DE DICIEMBRE DE 1870

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL AUTORIZANDO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESCUELA GRATUITA DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA PARA NIÑAS, Á CARGO DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD EN EL COLEGIO DE LA «PURISIMA CONCEPCIÓN» SITUADO EN EL SITIO DENOMINADO DE LA CONCORDIA.

Manila 7 de Diciembre de 1870.—Vista la comunicación suscrita por el R. P. Director de las hijas de la caridad en estas Islas, en la que

expresa, que cumpliendo con los deseos que animaban á la Congregación y merced á la llegada de algún personal, han dispuesto destinar una de las Hermanas al colegio de la "Purísima Concepción" establecido en el sitio denominado de la Concordia, para que con su auxilio pueda abrirse desde luego una escuela gratuita de instrucción primaria para niñas, en la que además y atendida la situación de dicho Colegio y distancia á que se encuentra de los pueblos y barrios limítrofes, se proporcionará alimento adecuado á las que quieran permanecer todo el día y no puedan por su pobreza llevarlo al establecimiento.

Considerando las ventajas que ha de reportar tan benéfico y meritorio pensamiento, que es una prueba más de la abnegación y desvelos que vienen mostrando las ilustradas y virtuosas hijas de la Caridad desde su arribo á estas Islas

Este Gobierno Superior de conformidad con lo propuesto por el citado P. Director, autoriza el establecimiento de la escuela gratuita de que se trata, bajo la acertada dirección de las Hermanas de la Caridad, la cual quedará abierta desde el día nueve del actual dándose las gracias á las citadas Hermanas y R. P. Director de las mismas por el incansable celo que les anima en bien de la humanidad, de la instrucción pública y de la buena moral.—*La Torre.*

---

17 DE DICIEMBRE DE 1870

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL RESOLVIENDO QUE LOS MAESTROS Y MAESTRAS TIENEN DERECHO Á PERCIBIR SUS HABERES DESDE EL DÍA EN QUE ACREDITEN POR MEDIO DE LOS INSPECTORES LOCALES QUE SE HAN PRESENTADO Y ENCARGADO DE LAS ESCUELAS QUE HAYAN OBTENIDO.

Manila 17 de Diciembre de 1870.—Visto el expediente promovido por Doña Rita Infanta Gonzalez, maestra sustituta de la escuela pública del pueblo de Baliuag, provincia de Bulacan, en solicitud de que se le abonasen los sueldos desde el 16 de Marzo de 1869 hasta el 17 de Noviembre del mismo año, que estuvo hecha cargo de la Instrucción primaria; este Gobierno Superior, de conformidad con los pareceres emitidos en el particular por la Dirección de Administración Local y Sección de Gobierno del Consejo de Administración determina que á Doña Rita Infanta Gonzalez le corresponde el abono del sueldo que haya devengado como tal Maestra sustituta, desde el 11 de Abril del año próximo pasado, en que fué aprobado su nombramiento, toda vez que ya estaba en el puesto para que fué nombrada.

Al propio tiempo, y conviniendo que exista una norma fija á que atenerse, resuelve como medida general que deberá observarse en lo sucesivo, que todos los Maestros y Maestras de Instrucción primaria, ya

procedentes de la Normal ó sustitutos, que sean nombrados para desempeñar el magisterio en los pueblos del Archipiélago, tendrán derecho al abono de sus haberes personales desde el día en que acrediten por medio de los Inspectores locales que se hayan presentado y encargado de las escuelas que hubieran obtenido.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en la *Gaceta* y vuelva este expediente á la Superintendencia general de propios y arbítrios para los efectos que en la misma procedan.—*La Torre.*

---

23 DE FEBRERO DE 1871

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISOLVIENDO LA COMISIÓN SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y DISPONIENDO HICIERA ENTREGA Á LA JUNTA INTERINA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CUANTOS EXPEDIENTES TUVIERA EN SU PODER.

Manila 23 de Febrero de 1871.—Cumplida con esta fecha la orden núm. 1183 del Ministerio de Ultramar de 5 de Diciembre del año próximo pasado y nombrada en su consecuencia la Junta interina de Instrucción pública que con sujeción á la misma ha de entender desde luego en todos los asuntos referentes á dicho ramo: este Gobierno Superior, declara terminado el cometido que hasta hoy ha venido confiado á la Comisión superior de Instrucción primaria nombrada por superior decreto de 15 de Marzo de 1864, la que queda suprimida de hecho por consecuencia de la reforma radical introducida en la enseñanza; quedando este Gobierno altamente satisfecho del celo, inteligencia y patriotismo que tanto la citada Comisión en general como todos los individuos que la componían en particular, han sabido demostrar en el cumplimiento de sus respectivos cargos (1).

Al propio tiempo y debiendo cuanto antes sea posible entrar en el ejercicio de sus funciones peculiares, la nueva Junta nombrada por decreto de esta fecha, deberá la suprimida Comisión hacer entrega á ella de cuantos expedientes, papeles y antecedentes existan en la misma relativos al ramo de que se trata; comisionándose al efecto por los respectivos Vice Presidentes las personas que hayan de encargarse de la referida entrega. Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en la *Gaceta.—La Torre.*

---

(1) Véase la segunda nota que ponemos á la Orden de 5 de Diciembre de 1870, página 202.

2 DE MARZO DE 1871

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE SE APLICARA, EN LO QUE FUERA POSIBLE, Á LA JUNTA INTERINA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ESTAS ISLAS EL REGLAMENTO APROBADO EN 26 DE ENERO DE 1867 PARA LA DE LA ISLA DE CUBA.—REGLAMENTO CITADO.

Manila 2 de Marzo de 1871.—Este Gobierno Superior civil ha dispuesto que el reglamento aprobado en 26 de Enero de 1867, para la Junta Superior de instrucción pública de la Isla de Cuba sirva, en cuanto sea posible y aplicable, para la creada en estas Islas por Superior decreto de 23 de Febrero último y en virtud de la órden núm. 1183, publicados en la *Gaceta* del 26 del mismo mes. (1).

REGLAMENTO CITADO

CAPITULO I

De la organización de la Junta Superior de Instrucción pública.

Artículo 1.° La Junta Superior de instrucción pública de la Isla de Cuba, se compone del Gobernador Superior civil, que és su Presidente nato, de un Vice-Presidente, cuatro vocales ordinarios y un secretario.

Art. 2.° Es Vice-Presidente de la Junta el Director general de Administración de la Isla.

Art. 3.° Son vocales natos el Consejero de Administración más antiguo, el Rector de la Universidad, el Director del Colegio Seminario de San Cárlos y el Vicario general eclesiástico.

Art. 4.° Los doce vocales restantes son de nombramiento Real, á propuesta en terna del Gobernador Superior civil.

Art. 5.° Los vocales ordinarios se renovarán por mitad cada dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 6.° La Junta Superior de Instrucción pública se divide en tres secciones.

1.ª De enseñanza.

2.ª De segunda enseñanza y Bellas Artes.

3.ª De facultades y enseñanzas superiores preparatorias y profesionales.

Art. 7.° Es Secretario de la Junta el Jefe de Sección de la Dirección general de Administración de esta Isla á que corresponde el negociado del ramo.

(1) Véase la segunda nota de la Orden de 5 de Diciembre de 1870, pág. 202.

CAPITULO II

De las atribuciones de la Junta.

Art. 8.° Son atribuciones de la Junta, según el Real decreto que establece el plan de Instrucción pública de la Isla de Cuba, emitir su dictámen:

1.° En la formación de los Reglamentos que se expidan para el cumplimiento del plan de estudios.

2.° En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza y en las autorizaciones que exige el mismo plan para los establecimientos privados.

3.° En la creación ó supresión de cátedras.

4.° En la provisión de plazas de auxiliares facultativos de la enseñanza.

5.° En la aprobación de libros del texto propuestos por residentes en la Isla para las asignaturas en ella establecidas.

6.° En los expedientes de separación de maestros de Instrucción primaria.

7.° En los expedientes que se forman para la autorización especial de que habla el art. 168 del plan de estudios en los casos de incorporación.

8.° En los que se promuevan con objeto de obtener habilitación para ejercer su profesión en la isla graduados extranjeros, con arreglo al art. 169 del plan.

9.° En los de distribución de los fondos consignados anualmente en el presupuesto general de la Isla para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por si todos los gastos de la primera enseñanza.

10. En los que se sigan para fijar el número de escuelas públicas elementales de niñas y niños que deberá haber en cada población y en los partidos rurales.

11. En aquellos que se instruyen para determinar donde deberán establecerse escuelas elementales incompletas y de temporada, según el artículo 174 del plan.

12. En los que tengan por objeto establecer Institutos públicos para la segunda enseñanza.

13. En los expedientes formados para la suspensión ó separación de los profesores cuando corresponda, según los artículos 232 y 233 del plan.

14. En los que tengan por objeto fijar el sueldo de los maestros de escuelas públicas elementales.

15. En los que se formen á consecuencia de las quejas de los Prelados Diocesanos sobre libros de texto y explicaciones en que se emitan doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud.

16. En los casos en que el Gobernador Superior civil deba informar al Gobierno Supremo con arreglo al plan de estudios.

17. En los casos que expresen los Reglamentos á que se refiere el párrafo 8.° del art. 298 del plan de Instrucción pública.

Art. 9.º En todos los negocios que sean de las atribuciones de la Junta se oirá precisamente á la Sección respectiva y se discutirá sobre ellos en sesión plena lo que corresponda. Se exceptúan los casos expresados en el art. 20.

CAPITULO III

Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 10. Son atribuciones del Presidente:

1.º Disponer las sesiones extraordinarias que deban celebrarse: presidirlas con voz y voto y dirigir en ellas las discusiones.

2.º Designar las secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitiese á consulta de la Junta.

3.º Nombrar comisiones especiales para aquellos negocios que por su índole no correspondan á sección determinada, ó sea precisa la asistencia de indivíduos de dos ó más de ellas, designando el Presidente y el ponente, que hará las veces de Secretario.

4.º Designar todos los años con anuencia de la Junta, los dos vocales que deban desempeñar la Inspección de estudios.

5.º Recibir á los vocales el juramento en el acto de tomar posesión en Junta plena.

6.º Determinar la sección ó secciones de que deban formar parte los Vocales natos durante los bienios, de acuerdo con ellos.

7.º Designar el vocal ó vocales que hayan de agregarse á una sección en los casos previstos en el art. 37.

8.º Firmar las actas de la Junta después de aprobadas por esta y las comunicaciones ó consultas que se dirigen al Gobierno.

9.º El Presidente es el Jefe de la Secretaría y sus dependencias, y en tal concepto, le incumbe dictar las reglas de orden á que deban sujetarse.

El Vice-presidente tiene todas las atribuciones del Presidente, salvo en el caso en que éste tenga por conveniente usarlas.

CAPITULO IV

De los Vice-presidentes de sección.

Art. 11. Los Vice-presidentes de sección ejercen cada uno en la suya las funciones atribuídas al Presidente de la Junta en los párrafos 1.º y 8.º del art. 10.

Art. 12. A falta del Vice-presidente le sustituirá el vocal más antiguo, y en igualdad de circunstancias, el que fuese de más edad.

CAPITULO V

De los Vocales ponentes.

Art. 13. Los vocales turnarán en el cargo de ponente, á cuyo fin la Secretaría llevará registro de los expedientes que ingresen y del vocal á quien corresponda desempeñar el cargo de ponente.

Art. 14. Corresponde al vocal ponente:

Examinar si están suficientemente instruidos los expedientes, y en el caso de no estarlo, reclamar por medio de la Secretaría los documentos que para completar la instrucción fuesen necesarios.

Formular un dictámen para la instrucción de la sección ó comisión respectiva.

Extender los dictámenes que acordare la sección ó comisión.

CAPITULO VI

De la Secretaría de la Junta.

Art. 15. La Secretaría general dará cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban y de los asuntos despachados por las secciones ó comisiones, que hayan de discutirse en Junta plena. Autorizará los acuerdos de la Junta en los mismos expedientes, á continuación de los dictámenes de las secciones ó comunicaciones, y extenderá las actas de las sesiones de la Junta, que firmará con el Presidente.

Art. 16. Tendrá dos libros, uno de ellos para extender las actas de las sesiones de la Junta después de aprobadas; en el otro copiará, las resoluciones de la Junta y los dictámenes que esta haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Llevará también un registro donde anote el día que reciba los expedientes y demás asuntos que le remita el Gobierno, los trámites que él siga, el vocal á quien corresponde desempeñar el cargo de ponente, y el día en que se devolvieren despachados por la junta ó seccion.

Todos estos libros tendrán todas las fojas rubricadas por el Vice-presidente, y á la cabeza de cada uno de ellos una nota firmada por el Vice-presidente en que se manifieste el número de fólios útiles.

Art. 17. Será igualmente de su cargo facilitar á las secciones ó comisiones los documentos ó noticias que pidieren así como también auxiliarlas para el más pronto despacho de los expedientes.

CAPITULO VII

Del régimen y gobierno de la Junta.

Art. 18. En todo asunto en que hubiese de dar dictáman la junta se oirá á la sección correspondiente.

Cuando á juicio del Vice-presidente, por la urgencia del caso ó por ser expedientes de pura tramitación se pidiese informe á una de las secciones solamente y no se consultase á la Junta superior en pleno, deberá á lo menos darse cuenta de lo hecho en la primera sesión que celebre ésta.

Art. 19. Todos los expedientes ó consultas que se dirijan á la Junta superior de Instrucción pública, irán precisamente á manos del Vice-presidente, quien los pasará por medio del Secretario á los Vice-presidentes de las secciones, los que á su vez lo pasarán á los respectivos ponentes.

Estos, después de estudiados, darán cuenta á la sección y extenderán el dictámen con acuerdo de la mayoría dirigiéndolos con su firma y el Visto Bueno del Vice-presidente de la sección al de la Junta superior para que se les dé el curso que corresponda.

CAPITULO VIII

De las sesiones de la Junta.

Art. 20. La Junta se reunirá precisamente una vez al mes, sin perjuicio de que cuando el Presidente ó Vice-presidente lo estime necesario además, la convoque, prévia citación por oficio á cada uno de los vocales.

Art. 21. La Junta en pleno no podrá deliberar sin que concurran cinco vocales por lo menos.

Art. 22. Cuando no asista á la Junta en pleno ni el Presidente ni el Vice-presidente, les sustituirán los Vice-presidentes de las secciones; á falta de éstos, los vocales por antigüedad y en igualdad de circunstancias el que fuere de más edad.

Art. 23. Abierta la sesión y leida y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales y se leerán las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con expresión de la sección á que pasan, poniendo después á discusión los demás asuntos, según su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 24. Cuando algún vocal de la Junta, ya sea después de haberse dado cuenta por primera vez de un negocio, ó ya durante su discusión, propusiese que se suspenda esta con objeto de enterarse á fondo de la cuestión que se discute, se suspenderá la resolución hasta la sesión inmediata, á no ser que la Junta lo declare urgente.

Art. 25. Se dirigirán las discusiones por el órden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pró ó contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella; que la discusión verse siempre sobre el asunto en cuestión; que no se corte con proposiciones incidentales á no exigirlo necesariamente la cuestión misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusión pueda cada vocal usar de la palabra una sola vez, como no sea para rectificar, á excepción de los ponentes, que podrán hacerlo siempre que sea necesario. Nadie usará de la palabra en la discusión sin haberla antes pedido y obtenido.

Art. 26. La votacion se hará levantándose los vocales que desaprueben, y permaneciendo sentados los que aprueben ó nominalmente si hubiese discusión, y después de anunciado el resultado en ella podrá cualquiera de los vocales pedir que conste en el acta su voto contrario.

Art. 27. Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 28. Tendrán los vocales de la Junta el derecho de presentar voto particular, siempre que hayan asistido á la discusión y lo manifiesten en el acto, presentando el voto dentro de los tres días siguientes al acuerdo.

Art. 29. Se extenderán los acuerdos de la Junta á continuación de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse á los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 30. Los acuerdos de la Junta llevarán la rúbrica del Presidente y media del Secretario.

Art. 31. Después del Presidente y Vice-Presidente tomarán asiento los Vice-Presidentes de las Secciones y los vocales, según lo prevenido en el art. 22.

CAPITULO IX

De las Secciones.

Art. 32. Cada sección tiene un Vice-Presidente nombrado por el Gobierno Supremo.

Art. 33. Las secciones se reunirán necesariamente una vez al mes, y además siempre que su Vice-Presidente las convoque para el despacho de los negocios sobre que les pida dictámen la Junta.

Art. 34. Cuando el Presidente ó Vice-Presidente de la Junta asistan á las sesiones de cualquiera sección, tomará la Presidencia de ella.

Art. 35. Las secciones no se considerarán constituidas, en el caso de informar como tales, sino cuando asistan á las deliberaciones tres de los indivíduos que la componen, debiendo agregársele algún vocal de las otras designadas por el Presidente, si por cualquier motivo y accidentalmente no hubiese en la Habana aquel número.

Art. 36. Los Vice-Presidentes de las secciones recibirán de la Secretaría general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictámen, y los remitirán al ponente.

Art. 37. Las sesiones de Sección principiarán con la lectura del acta de la anterior: acto contínuo se dará cuenta de las comunicaciones, y enseguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido.

Art. 38. Se extenderán los informes en pliego separado con el sello de la Junta que agregará al expediente, anotándose al márgen el nombre de los vocales que hubieren asistido á la sesión en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Vice-presidente y el ponente.

Art. 38. Cuando las Secciones necesitasen algún documento para el

más acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instrucción de los expedientes, pasará el vocal ponente una comunicación al secretario de la Junta, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedición de los negocios.

CAPITULO X

De los vocales y juramento que deben prestar.

Art. 40. Los vocales, al tomar posesión de sus cargos jurarán ser fieles á S. M., desempeñar lealmente su cometido, y consultar con arreglo á las leyes, reales órdenes y demás disposiciones del Gobierno, en los negocios que se sometieren á su informe.

Art. 41. Los vocales que hubiesen sido nombrados por el Presidente para desempeñar la inspección de los estudios deberán escribir una memoria del estado en que hubiesen encontrado la enseñanza y reformas que convengan introducir en ella.

Art. 42. La Junta tendrá por sello el escudo de la Nación con esta inscripción: *Junta Superior de Instrucción pública de la Isla de Cuba.*

Madrid, 26 de Enero de 1867.—Son copias.—*Clemente.*

---

4 DE MARZO DE 1871

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO LA PUBLICACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS DICTADO PARA LA ISLA DE CUBA EN 15 DE JULIO DE 1863, MANDADO OBSERVAR EN ESTAS ISLAS EN CUANTO FUERA POSIBLE Y APLICABLE.—TÍTULO DEL PLAN CITADO REFERENTE Á LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Manila 4 de Marzo de 1871.—Previniendo los decretos y órdenes de S. A. el Regente del Reino, reformando la instrucción pública de estas Islas, que en lo que aquellos no se opongan y en cuanto sea posible y aplicable, se tenga presente el Plan de estudios dictado para la Isla de Cuba en 15 de Julio de 1863, este Gobierno Superior Civil dispone la publicación del referido Plan para conocimiento general.—*La Torre.*

PLAN DE ESTUDIOS DE LA ISLA DE CUBA

SECCIÓN PRIMERA

De los estudios.

TÍTULO PRIMERO

De la primera enseñanza (1)

Artículo 1.° La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.° La primera enseñanza elemental comprende:

1.° Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada acomodadas á los niños.

2.° Lectura.

3.° Escritura.

4.° Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía.

5.° Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

6.° Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, según las localidades.

Art. 3.° La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 174, 177, 244 y 250.

Art. 4.° La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliación de las materias comprendidas en el artículo segundo:

1.° Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

2.° Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

3.° Nociones generales de Física y de Historia natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

Art. 5.° En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que tratan el párrafo 6.° del artículo 2.°, y los párrafos 1.° y 3.° del artículo 4.°, reemplazándose con:

1.° Labores propias de su sexo.

2.° Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

---

(1) Los Decretos y Órdenes dictados por el Gobierno Supremo en Diciembre de 1870 reformando la enseñanza en estas Islas, en virtud á los cuales se aplica á Filipinas este Plan de estudios, fueron derogados antes de que todos ellos se pusieran en ejecución, por R. D. de 29 de Octubre de 1875, en el que se restableció el R. D. de 20 de Diciembre de 1863 que aquellas disposiciones habían derogado en gran parte, como en lo que se refiere á las materias de enseñanza.

Pero aunque este Plan ni está ya, por lo tanto, vigente en Filipinas, ni llegó á ejecutarse en todas sus partes cuando lo estuvo, lo reproducimos en lo que afecta á la primera enseñanza, con el fin que nos hemos propuesto de reunir en este libro todo cuanto se ha legislado para el Archipiélago en el ramo de Instrucción primaria á partir del año 1863.

3.° Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 8.° La primera enseñanza se dará con las modificaciones convenientes, á los sordo-mudos y ciegos, en los establecimientos especiales que se crearen con este objeto, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 181 de este Plan.

Art. 7.° La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en un establecimiento particular.

Art. 8.° Los que no cumpliesen con este deber habiendo escuela en el pueblo, ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de dos á veinte reales fuertes.

Art. 9.° La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por la Autoridad local administrativa.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos.

Art. 11. El Gobernador Superior civil procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

---

27 DE ABRIL DE 1871

REAL ÓRDEN DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR DETERMINANDO LOS CRÉDITOS QUE HABÍAN DE ABRIRSE PARA LA INSTALACIÓN DEL COLEGIO DE SANTA ISABEL ESTABLECIDO EN NUEVA-CÁCERES.

Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Rey de la consulta promovida por el Reverendo Obispo de Nueva-Cáceres y elevada al Gobierno Supremo por la Superintendencia de los ramos de Propios y Arbitrios y cajas de comunidad de esas Islas, en carta núm. 1.038, fecha 27 de Agosto de 1868,

S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Que se rectifique el error material que evidentemente se cometió al redactar el último párrafo de la Real órden de 5 de Noviembre de 1867 (1); entendiéndose que el crédito supletorio que habrá de

(1) Esta R. O. que creó el Colegio de Santa Isabel de Nueva-Cáceres la insertamos en nota en la pág. 175 de este libro.

El referido Colegio se constituyó en Escuela Normal de Maestras por S. D. de 9 de Junio de 1875 (pág. 37), en virtud á lo dispuesto por R. O. de 11 de Enero de 1872, pág. 33.

abrirse en el presupuesto á la sazón vigente para la instalación y sostenimiento de la escuela de niñas de Nueva-Cáceres, debió ser de 11.600 escudos, á saber: 7.000 escudos por una sola vez para gastos de viaje, instalación, etc., y 4.600 como gasto anual para personal y material de enseñanza, etc.

2.º Que los 800 escudos mandados abonar para gastos de viaje de las hermanas, forman parte de los 7.000 arriba indicados y se entienden de una sola vez y para todas ellas, los cuales fueron satisfechos en Madrid en calidad de reintegro.

Y 3.º Que el pago del pasaje de las hermanas debe liquidarse á razón de 700 escudos por persona.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1871.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

---

7 DE MAYO DE 1871

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL SOBRE CREACIÓN DE ESCUELAS Y TRÁMITES QUE HAN DE SEGUIR LOS EXPEDIENTES QUE SE INSTRUYAN AL EFECTO; FORMACIÓN DE ESTADOS DE LAS ESCUELAS EXISTENTES; ESTABLECIMIENTO DE CLASES DE ADULTOS Y GRATIFICACIONES Á LOS MAESTROS POR ESTE TRABAJO EXTRAORDINARIO; ENSEÑANZA DEL IDIOMA CASTELLANO; VISITA Á LÁS ESCUELAS, EXÁMENES EN LAS MISMAS Y PREMIOS Á LOS MAESTROS Y ALUMNOS QUE EN ELLAS SE DISTINGAN; HABERES DE LOS MAESTROS; CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS Y HABITACIÓN PARA AQUÉLLOS; MATERIAL Y MENAJE QUE HAN DE TENER LAS ESCUELAS; ASISTENCIA OBLIGATORIA Á ELLAS Y ENSEÑANZA DEL CASTELLANO; RECOMENDACIÓN DE QUE SEA GRATIS LA ENSEÑANZA PARA LOS POBRES; EXACTO PAGO Á LOS MAESTROS.

Manila, 7 de Mayo de 1871.—Educar é instruir á la niñez, dirigirla y enseñarla, hacerla buena, adornar su inocente corazón con ejemplos dignos y levantados que le hagan sentir y desear irresistiblemente la necesidad de la práctica del bien y del cumplimiento de los deberes, que á medida que adelante en edad, han de exigirle la religión, la familia, la pátria y la sociedad; rodearla con especial cuidado y con vigilante y tierna solicitud de todo cuanto pueda moralizarla, ennoblecerla, para que constantemente respire el purísimo aroma de las virtudes cristianas; desarrollar su naciente inteligencia, aprovechando siempre y no malogrando nunca las dotes y cualidades de que la niñez es tan rica y que tanto debe á la pródiga y sábia previsión de la Providencia, ora templando,

moderando ó moviendo su sensibilidad, ora despertando y satisfaciendo su impaciente curiosidad, ora excitando y fijando su movible atención, ora robusteciendo y educando su voluntad, para que ame, quiera y practique lo bueno, lo bello y lo útil, y para que goce dulcísimamente con las satisfacciones de la conciencia propia y aplique sus facultades todas á la adquisición de la verdad, enriqueciendo su espíritu con conocimientos indispensables, prácticos y de inmediata aplicación á las necesidades legítimas y siempre crecientes de la vida; empresa es digna de quien la siente, meritoria para quien la promueve, laudable y gloriosa para quien la realiza, y cristiana, y social, patriótica y de inmensa trascendencia moral para todos cuantos la secundan y auxilian; y fuerza es confesar que á ella, porque es empresa noble, grande, generosa y de ineludible obligación, deben coadyuvar todas las fuerzas sociales, todas las inteligencias, todas las esferas de la Administración, todas las instituciones en fin, así civiles como religiosas; porque la sociedad se perfecciona y mejora merced al benéfico y regenerador impulso del irresistible medio de la educación y de la instrucción de la niñez; porque los pueblos, según enseña constantemente la historia de todas las épocas, han sido y serán siempre tales y como sean los cuidados que á esta primera necesidad social se dediquen; porque en el cielo no pueden entrar sino los buenos y los justos; porque las enseñanzas y ejemplos de la primera edad deciden la suerte futura de la familia y de la sociedad; porque á cada generación que viene hay que apartarla de los errores y aberraciones de la generación que se va, y hacerla únicamente partícipe y solidaria de lo bueno y lo útil que la misma practicó, como único medio de cimentar y consolidar los verdaderos progresos sociales y de seguirlos y desarrollarlos en su larga, laboriosa é indefinida perfección.

Que el Gobierno de España ha cuidado siempre con maternal cariño de educar é instruir á la niñez, que ese cuidado lo ha extendido de una manera constante y solícita á sus dominios de Ultramar, no hay para qué consignarlo. Vivos y vigentes están sus venerados códigos, viva y vigente y constante, y de nuestros días es la sábia legislación que rige sobre instrucción primaria en Filipinas y en la que, como en todos los ramos de la Administración y muy especialmente en los de carácter eminentemente moral, ha querido España con firmísima persistencia que todos los nacidos bajo su gloriosísima bandera, cualquiera que fuera la latitud que habitasen, gozáran de los beneficios que una madre tan solícita y cariñosa no puede ménos de querer repartir por igual entre todos sus hijos.

El espíritu y la letra de la legislación de este importante ramo de la Administración en Filipinas son los mismos (salvas ligerísimas variantes exigidas únicamente por las especiales circunstancias de la localidad) que los que rigen en la Península, y merced á los cuales nuestra gran Nación figura, gratísimo es consignarlo, al nivel de las naciones más cultas de Europa, atendido á que el impulso se inició allí en 1825, empezó en 1838 á realizarse, ha seguido mereciendo especial y preferente atención á todos los Gobiernos y á las ilustradas y celosas personas que han dedicado su vida toda á secundar con entusiasmo tan levantados y patrióticos propósitos: y si no se ha conseguido más, es porque la necesidad de la enseñanza es eminentemente moral y como

todas las que revisten este carácter, requiere mucho y largo tiempo para ser sentida; y más largo y no ménos penoso para ser satisfecha.

Pero no basta que la legislación de la Instrucción primaria sea buena, es indispensable que se cumpla, aplique y practique con incansable celo y pertinaz perseverancia por todos, y muy especialmente por las Autoridades y Corporaciones encargadas inmediatamente de su cumplimiento.

Nadie duda que se ha hecho ya mucho, y que se han conseguido y consiguen de día en día más grandes y más beneficiosos resultados; que en Filipinas se aumenta el número de escuelas; que, gracias á los ilustrados esfuerzos de los PP. de la Compañía de Jesús que dirigen la Escuela Normal, se forman los Maestros mucho mejor que hace diez años; que se construyen algunos edificios; que crece en las escuelas la concurrencia de los niños; que los fondos locales admiten en sus presupuestos diariamente las cantidades que demanda este importante servicio; que el Clero y sus dignísimos é ilustrados Prelados, con el celo evangélico de siempre y con su acrisolado patriotismo, no perdonan medio ni desperdician ocasión para inculcar á los padres la sagrada obligación que tienen de educar é instruir á sus hijos, que visitan las escuelas, que las vigilan y á la vez que cuidan de la pureza de la enseñanza religiosa y moral, alientan y protegen á los Maestros, para que cumplan cada vez mejor sus difíciles deberes; pero no basta esto. Es indispensable más, y este Gobierno Superior civil está firmísimamente resuelto á emplear todos, absolutamente todos los medios de que dispone como Autoridad y todos los propios y personales de su inquebrantable energía, de su constante decisión, y de su activo carácter, para mejorar la enseñanza primaria, elevándola á la altura que debe tener, exigiendo é imponiendo responsabilidades á los que no cumplan sus deberes en este preferente servicio, premiando y recompensando á los que más se distingan, aspirando á formar, si posible fuera, época grata y gloriosa en tan importante asunto, al que dedicará todos sus cuidados y todo el lleno de sus irresistibles mandatos. Y tanto es así que la nueva escuela que se establezca en el período de mi mando, el nuevo edificio que se levante para contener á la niñez y allí educarla é instruirla, el centenar de niños que cada mes se aumente en la concurrencia á las escuelas, los medios materiales de que las mismas se provean para organizar y mejorar la educación y la enseñanza, objeto de sus programas de estudios; el millar de niños que cada año salgan de las escuelas y se devuelvan á la familia, llenos de vida, de salud, de moralidad cristiana y de conocimientos útiles; el millar también de niños que se consiga anualmente que entiendan, hablen y escriban el armonioso y rico idioma castellano, que inmortalizára Cervantes y que extendieran por todo el Orbe nuestros más santos misioneros, nuestros más ilustres guerreros, y nuestros más atrevidos navegantes; cada millar, en fin, de inteligencias embotadas ó rudas que se despierten al conocimiento de sus deberes y al dejar la escuela, lleven dentro de sí las virtudes y conocimientos necesarios para aplicarse al trabajo y con él al remedio de sus necesidades legítimas, serán para mi otros tantos triunfos y títulos de honor con los que me envaneceré orgulloso; porque además de cumplir este especial encargo del Gobierno de S. M., tengo el convencimiento íntimo de que uno de los mayores

á la humanidad, á la pátria y á este
i la niñez, que constituye la esperanza
y que bien dirigida y enseñada ha de
speridad moral y material de este rico

Yo hago cumplida justicia á las intenciones y propósitos de todos, absolutamente de todos mis dignos antecesores que han prestado á este asunto cuanta atención reclamaba; yo aplaudo el celo de las Autoridades y los inmensos beneficios prestados por el Clero en esta obra de beneficencia social; yo reconozco y aplaudo, en fin, los resultados obtenidos; pero hay que hacer más, mucho más, muchísimo más.

Hay infinito número de pueblos sin escuelas, hay provincias enteras que no cuentan con edificios donde colocarlas, hay también muchas escuelas, ó mejor dicho, todas las del Archipiélago, á excepción de algunas de la capital, que carecen de medios materiales de educación y enseñanza; los niños tienen que sentarse en el suelo y permanecer allí horas y horas, hacinados como si no fuera lo que son; no se les suministran libros, no tienen mesas de escritura, no se les proporciona papel, ni plumas, ni tinta, ni libros; y esas escuelas no merecen el nombre de tales, no son escuelas, triste es decirlo: esas son perniciosas reuniones de niños, en las que ya que no ganan ni moral ni intelectualmente, pierden mucho, muchísimo en su buen desarrollo físico; esas escuelas, en fin cuestan y no producen ningún resultado.

Existe otro sin número de males ó inconvenientes que retardan la mejora de tan importante ramo y contrarían las sabias disposiciones y levantados propósitos del Gobierno de S. M., males ó inconvenientes que deben desaparecer, y no es el de mejor efecto para los que aman la verdad, que la Administración reciba y publique diariamente unos datos inexactos, sobre la asistencia de los niños á las escuelas; tan inexactos, que si no lo fueran, como lo son por confesión propia y expontánea de todos los que los dan y de los que los reciben, las Islas Filipinas no tendrían que envidiar nada en instrucción primaria á los Estados más adelantados de Alemania y de la América del Norte. Semejante estado de cosas no puede seguir por más tiempo y no seguirá. El Gobierno Superior civil adopta por sistema de su administración el emplear primero el consejo y la persuasión; pero cuando no son suficientes estos medios, que deben bastar siempre para los que tienen verdadera conciencia de sus deberes, entonces emplea este Gobierno Superior civil el mandato severo y seguidamente la corrección y el castigo, sea quien fuere el infractor de lo mandado; puesto que este Gobierno Superior cree que no habrá en la Administración muchos asuntos que exijan de parte de todos una ocupación tan leal, tan expontánea y tan patriótica que la que exige y demanda imperiosa é ineludiblemente la cuestión de enseñar y educar á la niñez. Ténganlo presente y no lo olviden todas las Autoridades y todas las Corporaciones á quienes más inmediatamente toca la propagación y fomento de la educación pública. Los dignísimos y RR. Prelados Diocesanos y los Superiores de las órdenes religiosas, los RR. y DD. Curas párrocos, los Alcaldes mayores, los Gobernadores P. M., los Gobernadorcillos, las Juntas provinciales y locales, que en esta obra santa me auxilien y ayuden, con evangélico celo los unos, en cumplimiento

de las órdenes de mi Autoridad los otros; tengan, si, por seguro que no me ayudan sólo á mi, no, ayudan eficaz y patrióticamente al Gobierno de España, ayudan y protegen los intereses sacratísimos de la Religión de nuestros padres, ayudan y contribuyen, en fin, á la mejora moral y material de este rico y extenso territorio, parte integrante de la gran Nación Española, á este rico y feraz suelo Filipino, al que nos debemos todos con todas nuestras facultades, mejorándolo más y más por medio de la educación y de la instrucción de la niñez.

Se piden con insistencia y se necesitan, en efecto, reformas económicas y administrativas, caminos, canales, puertos, comunicaciones postales para dentro y fuera del Archipiélago, telégrafos, establecimientos profesionales de enseñanza superior, vida activa y sin trabas para la industria, para el comercio y para la agricultura; pero todo esto que es bueno, necesario y útil, y ocupa constante y preferentemente la atención del Gobierno de S. M. para plantearlo después de maduro y reflexivo estudio, es también necesario é indispensable no olvidar que debe hacerse y cimentarse bien, es indispensable ponerlo al alcance de todos para que aproveche al mayor número, para que no se convierta en estanco ó monopolio; y para lograrlo, no hay en lo humano otro medio más enérgico, más pronto y poderoso que crear y organizar la escuela del pueblo y de la visita, colocarla y levantarla en el sitio más sano y más conveniente, limpia, aseada y modestamente embellecida, para que despierte las miradas de todos, para que todos fijen en ella su atención y para que los menos ilustrados, los que no ven más que con los ojos, se persuadan que debe ser gran cosa y de inmensa trascendencia la modesta escuela popular, cuando se erige al lado de la iglesia, cuando la visita el ilustrado, venerable y virtuoso Párroco, cuando la vigila con incesante actividad el Jefe de la provincia, cuando el Gobernadorcillo y la principalia la proveen de todo lo que necesita, cuando el Gobernador y Capitán General de Filipinas no se desdeña, no, sino que se honra en mejorarla y dotarla de todo los que ha menester, para quo los hijos de todas las madres estén allí con comodidad y holgura, se eduquen é instruyan allí convenientemente, y se devuelvan mañana á la familia y á la sociedad hermosos como su inocencia, pero más hermosos todavía por las nuevas virtudes adquiridas y por los preciados conocimientos que logró enseñarles un Maestro religioso, moral é inteligente.

El Gobernador Superior civil tiene la firme convicción de que en ningún país del mundo puede hacerse tanto en ménos tiempo, si quieren como querrán los Párrocos y los Jefes de provincia. No hay pueblo en Filipinas que carezca de recursos para crear la escuela, para sostenerla y para dotarla de cuanto necesitare. No hay pueblo en Filipinas que, al año de publicarse este decreto, no pueda contar con un edificio situado en lugar sano, bien ventilado y suficiente para contener los niños que deban frecuentarlo. No hay padre en Filipinas capaz de desoir el consejo del Párroco y de no cumplir la órden del Alcalde mayor que le previene que lleve su hijo á la escuela á educarlo é instruirlo.

Para que estas ideas, que deben repetirse y vulgarizarse, tengan pronta aplicación y debido cumplimiento, este Gobierno Superior civil las resume en estos claros, sencillos y hacederos pensamientos: desea, quiere y manda el Gobernador Superior civil que se difundan, propaguen

lleven á todas partes, hasta los rincones y visitas más apartadas del Archipiélago, los inmensos beneficios de la educación y de la Instrucción primaria; desea quiere y manda que se establezcan todas las escuelas que hacen falta, que se coloquen en edificios sanos y capaces, que deberán construirse inmediatamente y sin levantar mano; que se provean el menaje, de los objetos de enseñanza y de los libros indispensables; que sea una verdad práctica el cumplimiento del precepto legal que obliga á los padres á enviar sus hijos á las escuelas, que á estas y á los Maestros y Maestras se les preste toda la atención y todo el apoyo que han menester: desea, quiere y manda el Gobernador Superior que todas las Autoridades y Corporaciones le presten su eficaz y activa cooperación para llevar á cabo una empresa tan digna y patriótica. y por último, ruega y encarga á los M. RR. Prelados Diocesanos, á los Superiores de las Ordenes religiosas, á los RR. DD. Curas párrocos, que, siguiendo las honrosas tradiciones y el digno y grande ejemplo de sus preclaros predecesores, que en todos tiempos dedicaron especial cuidado y evangélica solicitud á la educación de la niñez, enseñandola y doctrinándola en los pórticos de los templos y en las habitaciones de las casas parroquiales, cooperen ahora más y más, y contribuyan eficaz y poderosamente, con el prestigio de su legítima influencia, á que por todos los medios de que disponen se satisfaga esta apremiante y urgente necesidad de todas las épocas, pero muy especialmente de la actual, que demanda y exige y hay que darle á manos llenas moralidad é instrucción.

En su consecuencia, este Gobierno Superior civil decreta lo siguiente:

1.º En todos los pueblos del Archipiélago habrá cuando ménos una escuela de niños, una de niñas y otra de adultos, en las que se enseñarán todas las asignaturas prescritas en el artículo 1.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863 sin perjuicio de que los Jefes de las provincias promuevan inmediatamente los expedientes para la creación de las que sea posible establecer con arreglo á los párrafos 1.º y 2.º del artículo 8.º del citado Reglamento (1).

2.º Estos expedientes y los que han de formarse y remitirse inmediatamente para la creación de las escuelas que deben tener todos los pueblos, constarán únicamente de un acta de la Junta provincial, en la que se consignará el número de habitantes del pueblo, la necesidad de establecer la escuela y la cantidad á que ascenderá el crédito extraordinario que es indispensable para atender á su instalación y para el pago de los sueldos de los Maestros, local para escuela y casa-habitación de los profesores, si el pueblo no tuviere edificios propios.

El Jefe de la provincia remitirá el expediente al Gobierno Superior, quien, oyendo á la Junta de Instrucción pública, si lo creyere conveniente (2), autorizará la creación de la escuela y pedirá á la Superin-

---

(1) Pág. 119.

(2) Hoy se oye en estos expedientes á la Comisión Superior de Instrucción primaria que fué creada por el art. 15 del R. D. de 20 de Diciembre de 1863, suprimida por Decreto del Gobierno Superior civil de 23 de Febrero de 1871 en cumplimiento á la Órden núm. 1183 del Ministerio de Ultramar de 5 de Diciem-

tendencia de ramos locales la concesión del crédito extraordinario y la inclusión en el presupuesto de las cantidades necesarias para personal y material.

3.° Los Jefes de las provincias, así qne reciban este decreto, procederán inmediatamente á remitir un estado por pueblos, en el que consten el número de escuelas de ambos sexos que existen, el nombre de los Maestros y Maestras que las desempeñan, la clase de título que tienen, los sueldos que disfrutan, las cantidades que hay destinadas para material de la enseñanza, para local y casa-habitación del Maestro, el número de niños matriculados, el de los que comunmente concurren á las escuelas y el número también de todos los que existen en cada pueblo, de 6 á 14 años de edad.

Asímismo remitirán otro estado, en el que consten los pueblos y las visitas distantes de los mismos, que carezcan de escuelas de niños, de niñas y adultos, y las cantidades que son necesarias para su instalación y para su sucesivo sostenimiento.

Estos estados deberán estar en el Gobierno Superior civil un mes después que la *Gaceta* en la que se inserte este decreto, llegue á la capital de las provincias.

4.° La enseñanza en las escuelas de adultos durará ocho meses todos los años y se dará por la noche, empleando dos horas todos los lúnes, juéves y sábado de la semana.

Los Maestros percibirán por este trabajo extraordinario, un aumento de sueldo igual á la cuarta parte del que disfrutan por la escuela de día (1).

5.° En todas las escuelas ocupará lugar preferente y especialísimo la enseñanza del idioma castellano, que será el único y exclusivo que empleará el Maestro y hablarán los discípulos durante las horas de clase.

Para estimular á los Maestros y á los niños que más resultados alcancen en el idioma castellano, se acordarán premios y distinciones que serán objeto de un Reglamento especial.

6.° La asistencia de los niños á las escuelas es obligatoria (2), y los Jefes de las provincias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumpla sin excusa ni pretexto alguno el art. 2.° del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863; encargarán á los Gobernadorcillos que formen listas nominales de los niños que deben concurrir á las escuelas, cuyas listas, visadas por el Párroco, se pasarán á los Maestros para que mensualmente den parte de los padres que dejan de cumplir esta obligación legal, con el fin de que se les impongan las penas que el citado artículo del Reglamento determina.

7.° Los RR. y DD. Curas párrocos, acompañados de los Goberna-

---

bre de 1870, y restablecida por Decreto del Gobierno general de 16 de Agosto de 1876 aprobado por R. O. de 5 de Junio de 1877.

La tramitación de los expedientes de creación de escuelas la sigue la Dirección general de Administración civil y la resolución corresponde al Gobernador general á propuesta de aquel Centro.

(1) Véanse el art. 3.° del R. D. de 20 de Diciembre de 1863 y el 29 del Reglamento de las Escuelas y Maestros de la misma fecha con sus notas correspondientes, pág.s 3 y 125.

(2) Véanse los art.s 2.o y 3.o del Reglamento de Escuelas y Maestros de 20 de Diciembre de 1863 con sus correspondientes notas, págs. 117 y 118.

dorcillos y de las principalías de los pueblos, visitarán mensualmente las escuelas, celebrarán exámenes cada tres meses y generales todos los años. Los exámenes generales serán presididos por los Jefes de las provincias, quienes remitirán al Gobierno Superior el acta de esta sencilla y solemne ceremonia, informarán acerca de los resultados de la educación y de la enseñanza en cada una de las escuelas, del celo, inteligencia y conducta moral de los Maestros, propondrán las recompensas á que se hayan hecho acreedores en el desempeño de sus deberes, é indicarán, por último, las necesidades de la enseñanza y los medios que, á su juicio, deben emplearse para remediarlas.

8.° La Junta Superior de Instrucción pública examinará las actas de los exámenes anuales y los informes de los Jefes de las provincias y propondrá al Gobierno Superior las recompensas, las menciones honoríficas y los premios que hayan de distribuirse á los DD. Curas párrocos, á las autoridades locales y provinciales y á los Maestros, por el interés y celo que hubieren demostrado durante el año en el fomento, propagación y mejora de la educación de la niñez, así como las correcciones y demás medidas que deban adoptarse en tan importante servicio, cuyo resultado se publicará en la *Gaceta de Manila* (1).

9.° Obligados como están los pueblos desde el momento de erigirse en tales á construir las edificaciones necesarias para las escuelas, los Jefes de las provincias, en una vista extraordinaria que girarán á las de su distrito, así que reciban este decreto, dispondrán inmediatamente que se construyan escuelas en todos los pueblos que carezcan de ellas, cuidando de situarlas en lugar sano y conveniente y que sean capaces y ventiladas para los niños que hayan de frecuentarlas. Al efecto excitarán primero y obligarán después á los principales y vecinos de los pueblos para que sin levantar mano las construyan, debiendo tener presente que á los edificios de esta clase ha de agregarse una casa-habitación para el Maestro ó Maestra y su familia.

De los resultados de esta visita darán cuenta inmediatamente al Gobierno Superior los Jefes de provincia.

10. Este Gobierno Superior civil autoriza desde luego á los Jefes de las provincias para que empleen los polistas que sean necesarios en la construcción de edificios para las escuelas y casa-habitación para los Maestros.

11. En toda escuela pública de niños y niñas habrá cuando menos una mesa de escritorio y una silla para el Maestro, un Crucifijo, un retrato de S. M. el Rey, un ejemplar del Diccionario de la Academia de la lengua castellana, uno de la Gramática publicada por la misma Corporación, un Diccionario de educación y métodos de enseñanza, una colección de carteles de lectura, el número necesario de pizarras de madera ó tela para los ejercicios de aritmética, composi-

---

(1) Concuerda lo que se dispone en este artículo y en el anterior con el 13 del Reglamento interior de las escuelas de 20 de Diciembre de 1863, pág. 131, y con la parte II de la circular de 30 de Agosto de 1867 sobre la manera de desempeñar la inspección de las escuelas, pág. 121.

Véanse los artículos 14 y 15 del S. D. de 12 de Setiembre de 1863.

ción y análisis, y los bancos y mesas indispensables para que los niños se sienten y escriban (1).

12. Para adquirir inmediatamente estos elementos indispensables de organización y enseñanza en todas las escuelas del Archipiélago, el Gobierno Superior civil pedirá la concesión de un crédito extraordinario á la Superintendencia de ramos locales, prévio informe de la Junta Superior de Instrucción pública (2).

13. Los Maestros y Maestras de las escuelas públicas, así propietarios como sustitutos é interinos, gozarán desde la publicación de este Decreto del máximum de sueldo que determina el Reglamento de 1863, según la categoría á que correspondan sus escuelas (3): disfrutarán también los Maestros y Maestras, así propietarios como interinos, de casa-habitación para sí y su familia (4) ó de una cantidad equivalencia, que fijará la Junta provincial y aprobará el Gobierno Superior, y además percibirán los Maestros y Maestras las retribuciones de los niños pudientes (5).

Para la aplicación de la primera parte de este artículo en lo que se refiere al máximum de sueldo de los Maestros y Maestras, se tendrá en cuenta necesariamente lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto de 20 de Diciembre de 1863 y en el 7.º, 10 y 12 del Reglamento de la Escuela Normal de la misma fecha.

14. Las Juntas provinciales se ocuparán inmediatamente en proponer al Gobierno Superior los medios que crean más convenientes para que la enseñanza sea gratuita, ó lo que es lo mismo, estudiarán los medios de que los Maestros no tengan que cobrar retribución alguna de los padres que envían sus hijos á las escuelas (6).

15. Para evitar el lamentable atraso con qne los Maestros perciben actualmente sus haberes, y para que cese la precaria situación de los que hace más de un año que no han cobrado ni un céntimo de su mo-

---

(1) Concuerda este artículo con el 1.o del Reglamento interior para las Escuelas de 20 de Diciembre de 1863, pág. 128.

(2) Tratan de la adquisición de material de enseñanza y menaje para las escuelas la circular del Gobierno Superior civil de 15 de Febrero de 1867, los Superiores Decretos de 16 de Febrero del mismo año y de 13 de Setiembre de 1870. la R. O. núm. 668 de 14 de Julio de 1880, la 4.a disposición transitoria del S. D. de 12 de Setiembre de 1883, la Circular del Gobierno General de 31 de Julio de 1888, el S. D. de 16 de Enero de 1889 y el de 8 de Agosto de 1892.

En la actualidad está encargada de la adquisición y distribución del material y menaje de escuelas una Junta central denominada Junta Administradora del material de enseñanza que fué creada por el S. D. de 16 de Enero de 1889 y despues por el art. 3.o de la R. O. núm. 52 de 16 de Enero de 1891.

(3) Véanse los arts. 22 y 28 del Reglamento de las Escuelas y Maestros de 20 de Diciembre de 1863 con sus respectivas notas, páginas 123 y 125.

Véase también el S. D. de 26 de Agosto de 1871.

(4) Véanse los arts. 23 y 28 del Reglamento interior de las Escuelas de 20 de Diciembre de 1863, la Circular del Gobierno Superior civil de 15 de Febrero de 1867, el S. D. de 4 de Setiembre de 1868 y la Circular de 5 de Noviembre de 1870.

(5) Véase el Decreto del Gobierno General de 24 de Octubre de 1868 con su correspondiente nota, pág. 192.

(6) Este artículo fué aclarado por el S. D. de 19 de Julio de 1871 que más adelante insertamos.

desta dotación, los Jefes de las provincias en que e
drán inmediatamente que se les abone cuanto se les
á los fondos locales y sin esperar resolución de l
debieron incoarse cuando se creó la escuela.

En lo sucesivo, haya ó no crédito autorizado
material de la Escuela, y desde el momento en q
Maestros á tomar posesión, en virtud de nombrami
Gobierno Superior, devengarán sueldo y se les abon
por meses vencidos como á todos los empleados p
sirvan para nada las escusas y pretextos debidos
administrativos, nunca bien justificados.

16. Se dirigirán atentas comunicaciones de
los M. RR. Arzobispo, Prelados Diocesanos y Sup
nes religiosas, encareciéndoles la urgente necesidad
ayudar al Gobierno Superior civil en sus firmes p
la educación de la niñez y la confianza que el n
excitarán más el acreditado y constante celo de los
párrocos para que la legítima y benéfica influencia que ejercen en los pueblos, la empleen también en secundar el espíritu y la letra de este superior decreto.

17. A la inteligencia y celo del Sr. Secretario del Gobierno Superior civil, encargado especialmente por el Gobierno Supremo de los asuntos referentes á instrucción pública, confía este Gobierno Superior la cumplida aplicación de este decreto, sus beneficiosos resultados y la acertada organización que tan importante servicio público exige en Filipinas. Al efecto, le dedicará toda su entusiasta, especial é ilustrada atención, me dará cuenta exacta y detallada de la manera con que todos le secundan y cumplen, y me propondrá cuanto crea conveniente para la mejora de la educación é instrucción de la niñez.

El mismo funcionario, cumpliendo el decreto de 5 de Agosto de 1869 y las órdenes de S. A. el Regente del Reino, fecha 2 y 8 de Diciembre último, procederá inmediatamente á girar una visita á las escuelas de la provincia de Manila y á la Normal de Maestros establecida en esta capital informándome acerca de los extremos que abrazan aquellas soberanas disposiciones.

Comuníquese y publíquese.—*Izquierdo.*

---

12 DE JUNIO DE 1871

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE LOS MAESTROS Y MAESTRAS SUSTITUTOS SE PROVEAN DE SUS CORRESPONDIENTES TÍTULOS.

Manila 12 de Junio de 1871.—Habiendo notado este Gobierno superior que la mayor parte de las maestras y maestros sustitutos que han sido nombrados para las escuelas públicas de los pueblos de las

—pectivas provincias, no se han presentado á recoger los respectivos ılos que por el art. 6.º del Reglamento de 26 de Abril de 1868 está ndado se les expida, se les previene terminantemente por medio la *Gaceta* oficial que á la mayor brevedad posible, ya por sí ó por dio de apoderado, se presenten á los Jefes de las provincias donde tenezcan las escuelas que respectivamente regentan, con el papel sellos de derechos de firma correspondientes para la estensión de los pectivos títulos, recomendándose muy especialmente á los citados Jefes provincia como inspectores provinciales y á los RR. y DD. Curas rocos como locales, que exijan la presentación de sus títulos á todas maestras y maestros sustitutos que existen en sus respectivas locaıdes y hagan adquirir el papel y sellos de derecho de firma corresıdientes á los que carezcan de él presentándolos en el Gobierno de vincia para que este á su vez lo remita en relación á este superior, con objeto de que les sean expedidos en el más breve término; cuidándose en lo sucesivo por los citados Jefes, de que dichos maestros llenen este indispensable requisito tan luego como les sean comunicadas las órdenes de nombramiento.—*Izquierdo* (1).

---

19 DE JULIO DE 1871

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL ACLARANDO EL ARTÍCULO 14 DEL DE 7 DE MAYO DEL MISMO AÑO, RELATIVO AL PAGO DE CUOTA MENSUAL POR LA ASISTENCIA Á LA ESCUELA DE NIÑOS PUDIENTES.

Manila 19 de Julio de 1871.—Enterado este Gobierno Superior de la interpretación á que, por parte de algunas Comisiones provinciales de instrucción primaria, ha dado lugar la redacción del art. 14 de la Circular de 7 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* núm. 130 de 12 del mismo; cuya interpretación parece natural, á causa de haberse omitido involuntariamente algunas palabras en el original que sirvió para su impresión, alterando por consiguiente el verdadero sentido de dicho artículo; y siendo conveniente y necesario dictar una aclaración terminante que defina el pensamiento que predominó al adoptarse las disposiciones de dicho decreto; se reforma el citado art. 14, debiendo entenderse redactado en los términos siguientes:

"Las Juntas provinciales se ocuparán inmediatamente en proponer "al Gobierno Superior los medios que según las condiciones de cada

(1) El S. D. de 30 de Setiembre de 1868, pág. 191, contiene igual prevención que el presente.

"localidad juzguen más convenientes para que la enseñanza sea obli-
"gatoria para todos y gratuita para las clases pobres y poco acomo-
"dadas, á las que verdaderamente les pudiera ser gravoso el pago de
"cualquier cantidad; estudiando al propio tiempo los medios más adecua-
"dos para que los Maestros tengan necesidad de cobrar directamente
"retribución alguna de los padres ó mayores que envían sus hijos á las
"escuelas, y que perteneciendo à las clases propietarias y acomodadas,
"deberán contribuir y ayudar al sostenimiento y adelanto de la instrucción
"mejorando la suerte de los Maestros, hasta conseguir que reunan una
"dotación decorosa: todo con el fin de dar estímulo á esta profesión,
"para que los que la ejerzan cumplan bien sus importantes y difíciles
"deberes."

Publíquese en la *Gaceta* para general conocimiento.—*Izquierdo.* (1).

---

26 DE AGOSTO DE 1871

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DETERMINANDO QUE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 15 DEL DE 7 DE MAYO DEL MISMO AÑO SOLO SE CONCEDEN Y SE HACEN EXTENSIVOS Á LOS MAESTROS PROCEDENTES DE LA NORMAL Y Á LOS SUSTITUTOS EXAMINADOS, CON TÍTULO

Manila, 26 de Agosto de 1871.—Visto el expediente promovido por D. Andrés Datiles, maestro interino de la Escuela pública del pueblo de Manito, de la provincia de Albay, en reclamación del abono de la diferencia de veinte pesetas mensuales, completo de las treinta que cree debe percibir como sueldo máximo y otras treinta para alquiler de casa-habitación, cuya reclamación apoya la Comisión provincial de instrucción primaria.

Considerando que los derechos consignados en los articulos 13, 14 y 15 del Superior decreto de 7 de Mayo último, solo se conceden y se hacen extensivos á los maestros procedentes de la Normal y sustitutos examinados con título, que sean nombrados ó en la actualidad desempeñan escuelas en concepto de propietarios ó interinos.

Considerando que el recurrente pertenece únicamente á la clase de maestros antiguos no examinados, nombrado por el Jefe de la provincia en 4 de Marzo de 1847, y por consiguiente no reune las condiciones que exigen las disposiciones vigentes para el buen desempeño de estos cargos; este Gobierno Superior desestima la pretensión de D. Andrés Datiles y el acuerdo de la Comisión provincial de que se trata, debiendo hacer presente al Jefe de la provincia de Albay y á

(1) Véase la circular del Gobierno Superior civil de 27 de Mayo de 1873.

todos los demás de las Islas que puedan tener iguales dudas, que para que el recurrente y todos los que se encuentren en su caso puedan gozar de los derechos que se consignan en el Superior decreto de 7 de Mayo último y Reglamentos vigentes, deberán precisamente sujetarse al exámen correspondiente que está prevenido, dando cuenta de su resultado á este Gobierno Superior con remisión de las actas de exámen para su aprobación, en el caso de acreditar plenamente la suficiencia y conocimientos que se exigen por el Reglamento de 26 de Abril de 1868.

Comuníquese y publíquese en la *Gaceta* para que sirva de regla general en análogas reclamaciones.—*Izquierdo.*

---

26 DE SETIEMBRE DE 1871

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL RECOMENDANDO Á LAS COMISIONES PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA RIGIDEZ EN LOS EXÁMENES DE MAESTROS SUSTITUTOS Y QUE SE HICIERA CONSTAR EN LAS ACTAS DE EXÁMEN LA CALIFICACIÓN QUE CADA UNO MERECIERA.

Manila, 26 de Setiembre de 1871.—Siendo muy repetidos los casos en que las Comisiones provinciales ó Juntas de Instrucción primaria remiten á este Gobierno Superior las actas de exámen de Maestros y Maestras, sin expresar en ellas la calificación que á las mismas merece el examinado; y conviniendo conocer con exactitud las condiciones que adornan á cada Maestra ó Maestro de los que se nombran para la regencia de escuelas públicas; este Gobierno Superior civil previene y recomienda muy eficazmente á las citadas comisiones provinciales, y á todos los Jefes de provincia y distrito como Presidente de ellas, que cuiden muy particularmente de que los citados exámenes se verifiquen con la posible rigidez, exigiendo la documentación y condiciones que determinan los artículos 15 y 20 del Reglamento de Escuelas y Maestros de 20 de Diciembre de 1863, y el 4.º y 5.º del de Maestros sustitutos de 26 de Abril de 1868; haciendo constar en las citadas actas la calificación que en justicia merezca cada examinado, que podrá ser la de aprobado, bueno, sobresaliente y suspenso ó reprobado, según proceda al recto juicio del Tribunal del exámen, teniendo siempre en cuanta las condiciones transitorias del citado Reglamento de 26 de Abril de 1868.—*Izquierdo* (1).

---

(1) Ya hemos dicho repetidas veces en el transcurso de esta obrita que las Comisiones provinciales de Instrucción primaria han cesado en sus funciones de examinar á los maestros sustitutos, en virtud á lo dispuesto en el art. 10 del S. D. de 19 de Octubre de 1892, correspondiendo hoy aquella facultad á las Comisiones regionales creadas por S. D. de 27 de Julio del mismo año.

13 DE ENERO DE 1872

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL EXCITANDO EL CELO DE LAS AUTORIDADES PROVINCIALES Y LOCALES Y DEL CLERO PARROQUIAL PARA QUE IMPULSÁRAN LA PROPAGACIÓN Y FOMENTO DE LA PRIMERA ENSEÑANZA Y LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Entre los diversos ramos que comprende la Administración pública, todos importantes y dignos de la mas solícita atención, existen dos que imponen á todo Gobierno celoso é ilustrado el ineludible deber de dedicarles especial preferencia, constante impulso, necesarios recursos, inspección y vigilancia activas y contínuas, franca, enérgica y decidida protección. Ambos servicios públicos se auxilian y completan en su diversa esfera de acción bienhechora y á la sombra de los inmensos beneficios que mútuamente derraman, se consolida el verdadero progreso moral y material de los pueblos, adquiere mayor fuerza su actividad, mayor desarrollo su riqueza y mas cumplida satisfacción sus necesidades. Son el uno y el otro como alma de la vida moral y material de los pueblos, barómetro seguro de su prosperidad ó decadencia y cuando bien se emplean, son los dos palanca poderosísima de la civilización que en su triunfal carrera difunden por donde pasan, se establecen y toman carta de naturaleza, inmensos bienes que á todos alcanzan, de que todos participan y que á todos aprovechan.

Instrucción pública y comunicaciones. Esos son los dos ramos de la Administración á que este Gobierno Superior Civil se refiere. Ellos vienen, hace nueve meses, constituyendo el objeto preferente de toda mi actividad; á ellos y á su mejora he dedicado y dedico toda mi energía, y todos los medios de que mi autoridad dispone, y hácia ellos llamo y he de llamar constantemente el patriótico y eficaz concurso de todas las fuerzas vivas de esta sociedad y de su Administración pública.

Instrucción pública llevada con perseverante celo y evangélico entusiasmo á todos los pueblos y barrios del Archipiélago, tanto vale como llevar la luz á todas las conciencias, las buenas ideas y los conocimientos útiles á todas las inteligencias, los buenos hábitos y las buenas costumbres á todas las voluntades, los medios seguros y aplicables á todas las condiciones, á todas las necesidades y á todas las épocas de la humana vida. Instrucción pública, tanto vale, como derramar con mano pródiga el indispensable pan del espíritu para alimentar con él el grande é insaciable consumo que la época demanda, porque sin él, es decir, sin instrucción que moralice é ilustre, es ficticia la civilización, vana la prosperidad y efímera y mentida la grandeza de los pueblos.

Comunicaciones fáciles y seguras que acorten las distancias, faciliten el tránsito, aumenten el tráfico, y pongan en relación las necesidades y la satisfacción de ellas, tanto vale como dar vida á la industria, prosperidad

á la agricultura, ganancia segura al comercio, fácil salida á los productos, beneficio á los cambios, aumento á la producción, incremento á la riqueza, suficiente consumo á las demandas, prosperidad y ventura, libre y expedito desarrollo á todas las fuerzas de la actividad para emplearlas en beneficio de todos y para consolidar con ellas ese cambio de ideas y relaciones, de pensamientos y adelantos, siempre en progresión ascendente, insaciable, pero siempre necesaria para tener en constante ocupación la vida del hombre, su inteligencia y sus facultades, su interés en una palabra: estímulo poderosísimo é irremplazable que le sirve de aguijón, que le sostiene en medio de las grandes contrariedades y que le lleva y le obliga ineludiblemente á resolver los más difíciles y complicados problemas á los que dedican los tesoros de su inteligencia y de su trabajo pero cuya solución, cuando se alcanza, es siempre beneficiosa á los grandes y generales intereses de la humanidad. Comunicaciones y mas comunicaciones, tal es el segundo lema, que sirve de base á mis continuados esfuerzos y propósitos. Las piden los pueblos, las reclaman las apremiantes y crecientes necesidades de la agricultura, de la industria y del comercio, tiene la Administración el deber de concedérselas, de facilitárselas y de impulsar su construcción, su conservación y mejoramiento en consonancia con los recursos de que dispone.

Así como este Gobierno Superior civil ha adoptado las disposiciones que ha creido más convenientes y beneficiosas para impulsar y mejorar la instrucción pública; del mismo modo no ha perdonado medio ni lo perdonará en lo sucesivo para mejorar las comunicaciones. Enlazamos con Europa por medio de nuestros buques que van á Singapore. Tenemos anunciada la subasta para contratar el servicio de la correspondencia para el Archipiélago por medio de líneas de vapores que periódicamente vayan y vuelvan y nos pongan en contacto con puntos y regiones que no necesitan para florecer y prosperar más que ese poderoso medio que lo es también de Gobierno y de Administración, hasta el punto de que para hacerlo más pronto y seguro, este Gobierno Superior civil acaba de dictar las disposiciones convenientes para que con toda urgencia estén alumbrados los puertos de escala á donde han de tocar los vapores-correos, impulsa la inmediata construcción de muelles y pantalanes para que puedan atracar los mismos vapores, prepara también todo lo necesario para la construcción de caminos desde los pueblos á los referidos muelles y pantalanes, ha instruido el oportuno expediente para mejorar el importante servicio de correos, dotándole del personal y material indispensables; pide informes á los Jefes de provincia sobre tan importantes asuntos, ora resolviendo lo que está dentro de las facultades de este Gobierno Superior, ora adoptando ciertas medidas bajo su responsabilidad, cuando la necesidad y urgencia lo exigen, y ora consultando al Supremo de la Metrópoli y reclamando de él con insistencia cuantas mejoras demandan las necesidades públicas y la creciente prosperidad de este rico y leal Archipiélago en el importante asunto de aumentar y mejorar sus comunicaciones.

En la patriótica empresa de mejorar y difundir la primera enseñanza, como no podía menos de suceder, ha encontrado este Gobierno Superior civil la más decidida poderosa y eficaz cooperación en las autoridades provinciales y locales, que, de común acuerdo y en mútua

y cordial unión con los RR. y DD. CC. Párrocos, no han perdonado ni perdonan medio, ni omiten sacrificio alguno para probar de una manera práctica é irrebatible lo mucho que vale su concurso, los beneficios que produce y los mayores que ha de producir en época no lejana ese patriótico y evangélico entusiasmo con que se crean las escuelas y se obliga á la niñez á concurrir á ellas. Patriótica cooperación, ejemplar conducta y laudable celo que contribuyen no ya solo á secundar los propósitos y miras del paternal Gobierno de España, representado en mi autoridad, sino que preparan el advenimiento de mayor prosperidad y ventura moral para el Archipiélago Filipino. Reciban por ello el cordial y entusiasta aplauso que el Gobernador Superior civil les envía y que de justicia les es debido.

En lo referente al importante asunto de comunicaciones, reclamo y exijo el mismo interés y el mismo celo patriótico y entusiasta de las autoridades provinciales y locales y de los RR. DD. CC. Párrocos, para que sosteniendo y levantando más y más la honrosa y gloriosa tradición de que todo lo que existe en Filipinas, todo ha sido alcanzado y conseguido por el comun acuerdo con que han trabajado siempre la autoridad del país y las condiciones de sus habitantes.

Allí donde esas dos fuerzas han actuado y actúan en la misma dirección, el movimiento es digno de la intensidad y de la constancia de esas dos fuerzas. Allí se han aumentado y mejorado las vías de comunicación, se ha atendido y atiende á su conservación y entretenimiento, no hay paso por difícil, que sea, que no tenga algún atajo seguro y cómodo, río que no cuente con un puente, pueblo y provincia á los que no unan fáciles y seguros caminos. Verdad es que lo que ayer bastaba, no llena hoy las necesidades de lo más indispensable, que llama incesantemente á la puerta de las nuevas que nacen y se desarrollan y que es preciso é indispensable satisfacer. Pero también es cierto que en las provincias y distritos donde hay una autoridad celosa é ilustrada en el cumplimiento de sus deberes, todas las dificultades se vencen, y provincias existen y que podían citarse, donde hasta lo que es posible demuestran que no se descuida la indispensable atención de los caminos; que se mejoran y extienden; que se cuida de su conservación, y lo que es más cierto y no debe olvidarse, que sobran elementos para conseguirlo. También es por desgracia muy cierto que en las provincias que así no sucede, los caminos se encuentran en un estado lastimoso hasta el punto de que no pueden comunicarse pueblos con pueblos, ni pueblos con la cabecera, aunque no los separen dos leguas de distancia.

A remediar esa necesidad, á evitar esa falta de celo, que bien pudiera calificarse de punible abandono, se dirige el culminante pensamiento de esta Circular, pensamiento cuya realización interesa vivamente al país y al buen nombre de las autoridades que le gobiernan y administran. Dedíquense á realizarlo los jefes de provincia y distrito, propónganme cuanto crean útil y conveniente, en la seguridad de que han de encontrar al Gobernador Superior civil dispuesto siempre á prestarles el apoyo y los recursos que necesiten.

Los grandes proyectos, las obras de consideración corresponden, por lo que respecta á su gestión facultativa, al ilustrado y celoso cuerpo

de Obras públicas; pero las obras de menos importancia, esas que pueden llevarse á cabo sin largos, embarazosos é interminables expedientes y sin grandes ni costosos recursos, es decir, los caminos vecinales y provinciales, el libre curso de las aguas públicas para la pequeña navegación y para el flote, su empleo como fuerza motriz y para el riego de los campos, esas obras tienen un carácter eminentemente local, y la iniciativa y realización de ellas están y deben estar encomendadas á las autoridades provinciales y municipales. Estas obras pueden hacerse y llevarse á cabo con el trabajo comunal, bien empleado y distribuido; pueden hacerse y llevarse á cabo con la unión contínua, con la enérgica excitación y con la activa vigilancia de las autoridades provinciales, auxiliadas por las locales y por el ilustrado concurso y la paternal excitación del Clero parroquial.

Para todo esto existe pauta en la legislación vigente que constituye un cuadro completo de disposiciones sábiamente dictadas que como se sepan interpretar y aplicar con el criterio de la concurrencia pública, lejos de atar la acción gubernativa de los jefes de las provincias, les dejan un campo extenso, que este Gobierno Superior no ha de limitar por cierto, sino que desea ensanchar para dejar mas expedita y franca la acción tutelar de los jefes provinciales, como único medio de hacer pronto y bien lo que más conviene é interesa á los territorios de su gobierno y administración.

En los casos difíciles y dudosos, el cuerpo facultativo de Obras-Públicas completará con sus luces la acción de las localidades para que esta produzca resultados útiles.

La diversidad de condiciones de las distintas provincias del Archipiélago, la falta de materiales que en muchas se observa, y la energía de los accidentes atmosferícos, hacen difícil la determinación de instrucciones claras y precisas á que ha de sujetarse la acción de las localidades y demostrará en más de una ocasión la necesidad de la intervención facultativa, pero también en este punto existen indicaciones en la ley que pueden servir de guía de un modo suficiente para la buena aplicación de los servicios personales. Estos deben dedicarse con preferencia á la construcción de caminos y á la conservación de los existentes, cuya falta de afirmado, inevitable en muchos puntos, puede conseguirse en otros evitando que queden intransitables en las épocas de lluvias. Para lograrlo es preciso procurar el acopio de la grava y piedra suelta que suele hallarse esparcida por los campos y por los lechos de los ríos, disponiéndola á lo largo de las vías, para extenderla y apisonarla durante las épocas de trabajo, cuidando con esmero la conservación de la uniforme anchura de las vias, la limpieza de sus taludes de desmonte y terraplen, la salida inmediata de las aguas por medio de cunetas para el saneamiento de los caminos, cubriendo, siquiera sea con tierra apisonada, á falta de otros recursos, las desigualdades que en su explanación se manifiesten; el destroce de los cursos de agua para la libre marcha de las corrientes y la reposición de los pasos provisionales que para los pueblos se construyen, tan pronto como se manifiesten las señales de deterioro y movimiento. Todos estos trabajos pueden ser ejecutados por el servicio personal, pueden proyectarse y emprenderse otros nuevos, y en todas las provincias existen medios suficientes para terminarlos con

feliz éxito. Pero para ello es indispensable aplicar con órden y con escrupulosa moralidad el gran recurso del trabajo personal, facilitando á los que en él se emplean las herramientas y útiles que son necesarios para la menor fatiga en el trabajo y para el mayor y más útil provecho del mismo. La acción central llenará seguramente esta necesidad en los puntos en que no esté satisfecha y el celo y el interés de los jefes de provincia completarán cuanto haya de suficiente en los medios de que disponen para obtener no ya solo la conservación en buen estado de las explanaciones y caminos abiertos en los territorios que comprende su jurisdicción, sino también la construcción de otros nuevos y que tanto se necesitan para unir pueblos con pueblos y provincias con provincias para satisfacción de su necesidades y con el fin de que las mejoras que dentro de poco ha de recibir el servicio postal del Archipiélago cuenten con todos los elementos que se necesitan y que detalladamente se comprenden en la circular que con fecha 30 de Diciembre último he dirijido á los jefes de provincia.

En resúmen: el Gobierno Superior Civil excita el celo de las autoridades provinciales y locales y del Clero parroquial para que auxiliándose mútuamente en unidos y comunes esfuerzos y en patriótica cooperación impulsen y lleven à cabo la mejora y construcción de los caminos que tanta falta hacen para aumentar la prosperidad y el bienestar de los pueblos del Archipiélago. Que al impulsar y llevar á cabo una mejora de tanta importancia y trascendencia se inspiren en los mismos sentimientos que les han servido y en la actualidad les sirven de móvil para secundar con entusiasmo el decreto de este Gobierno Superior Civil fecha 7 de Mayo último dictando reglas para la propagación y fomento de la primera enseñanza de la niñez. Que el servicio personal se aplique con órden, estricta moralidad y preferente atención á mejorar los caminos existentes, á aumentar su extensión, á conservarlos en buen estado y á promover y llevar á cabo la construcción de otros nuevos. Que donde estén terminados y aprobados los trazados formados por la Inspección general de Obras públicas, se respeten y lleven á cabo, pero que cuando esto no haya sucedido, bien por no haber remitido los expedientes, bien por que estos no se hayan aprobado ó por otras causas, no sea esto un obstáculo para abrir nuevos caminos ni motivo para suspender las obras emprendidas, sino que es necesario abrirlos en todas direcciones para que las comunicaciones de pueblo á pueblo y de provincia á provincia sean fáciles, cómodas y seguras. Que los pequeños gastos que sean necesarios para esas obras, aparte de la aplicación del trabajo personal, así como la provisión de herramientas, se facilitarán en términos breves que se reclamen y justifiquen debidamente. Que no olviden, en fin, las autoridades provinciales que dedico á este asunto especial preferencia, y que así como aplaudiré con satisfacción el celo de los que se distingan en llevar á cabo este pensamiento, del mismo modo adoptaré medidas de rigor con los que lo olviden, descuiden ó contraríen con su negligencia. No espero afortunadamente verme en tan dura como sensible precisión, porque al patriotismo de todos y al buen nombre de los encargados de gobernar y administrar este país interesa vivamente y en primer término tener vías de comunicación que aumenten su creciente prosperidad, y contar

con medios fáciles y prontos para que la acción tutelar y benéfica del Gobierno y de la Administración llegue y se haga sentir en todas partes.

Me dará V. S. cuenta del recibo de esta Circular, así como de las disposiciones que V. S. vaya adoptando para que en el territorio de su digno mando tenga la más pronta aplicación y el más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V.... muchos años Manila, 13 de Enero de 1872.—*Rafael de Izquierdo.*—Señores Jefes de las provincias y distritos del Archipiélago.

---

14 DE FEBRERO DE 1872

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE MANILA ASISTA Á TODAS LAS SESIONES QUE AQUELLA CÉLEBRE, PUDIENDO DELEGAR POR OTRAS OCUPACIONES URGENTES EN EL VOCAL MAS CARACTERIZADO DE LOS DEL AYUNTAMIENTO; QUE ASISTAN SIEMPRE Á TODAS ESAS SESIONES DOS INDIVIDUOS DEL AYUNTAMIENTO COMO VOCALES; QUE SEA VOCAL NATO DE DICHA COMISIÓN EL SECRETARIO DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA; QUE SE PUBLIQUEN ANUNCIOS PARA CONVOCAR Á SESIÓN, Y QUE PUEDA CELEBRARSE ESTA CON LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE, TRES VOCALES Y EL SECRETARIO.

Excmo. Señor.— Dispuesto por Superior decreto de 2 de Diciembre de 1864 (1) el personal de que se ha de componer la Comisión provincial de instrucción primaria de esta provincia, y en vista de la consulta elevada por el Gobierno civil respecto á las dificultades que siempre presenta la reunión de la misma á causa de la inasistencia de algunos de sus vocales, produciendo como es consiguiente la falta de sesiones y el retraso de los asuntos en que debe entender aquella; este Gobierno Superior, teniendo en cuenta la preferencia que este servicio merece y la necesidad que existe de imprimir al importante ramo de instrucción primaria la marcha normalizada de progreso que reclama la importancia de la primera provincia del Archipiélago, resuelve:

1.º La asistencia del Sr. Presidente de dicha Comisión siempre que haya de reunirse será obligatoria, á menos que servicios extraordinarios

---

(1) Pág. 138 de este libro.

de preferencia se lo impidan, delegando únicamente en este caso en el vocal más caracterizado de los de la Corporación municipal.

2.° Dicha Corporación municipal procurará designar para este servicio los indivíduos de su seno que juzgue necesario, con objeto de que puedan asistir dos á las sesiones de la citada Comisión siempre que se reuna.

3.° Además de los dos Párrocos que como vocales determina el Superior decreto de 2 de Diciembre de 1864, lo será también nato de dicha Comisión el Secretario del Gobierno civil de la provincia.

Y 4.° Cuando haya de reunirse aquella, el Presidente procurará dirigir las citaciones y fijar y publicar los anuncios con la debida anticipación, designando el día y la hora en que tenga lugar el acto, pudiendo constituirse desde luego con la asistencia del Presidente, tres vocales y el Secretario, que continuará siéndolo el oficial del Gobierno civil que al efecto se nombre.—Dios guarde á V. E. muchos años. Manila, 14 de Febrero de 1872.—*Izquierdo.*

---

30 DE SETIEMBRE DE 1872

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL RECORDANDO Á LOS JEFES DE PROVINCIA Y DISTRITO PARTICIPEN LA TOMA DE POSESIÓN Y CESE DE LOS MAESTROS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Habiendo observado que algunos Jefes de provincia y distrito, no participan á este Gobierno la toma de posesión de los Maestros y Maestras de Instrucción primaria de sus respectivas escuelas, ni tampoco si estos cesan en ellas por traslación ó muerte, y siendo indispensable que aquellas noticias consten en este Gobierno Superior de donde dimanan los nombramientos de los Maestros y Maestras, para evitar informalidades en los registros respectivos, encargo á V... que en lo sucesivo, siempre que algún Maestro ó Maestra de Instrucción primaria tome posesión de la escuela para que haya sido nombrado, ó cese en ella por cualquier causa, dé V.... conocimiento á este Gobierno Superior civil (1), por la primera oportunidad.

Dios guarde á V.... muchos años. Manila 30 de Setiembre de 1872. — *Izquierdo.*

---

(1) Hoy á la Dirección general de Administración civil á donde pasaron los asuntos referentes á Instrucción pública por virtud del S. D. de 9 de Setiembre de 1874.

21 DE FEBRERO DE 1873

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL SOBRE HABERES DE MAESTROS, MAESTRAS Y AYUDANTES.

Manila, 21 de Febrero de 1873.—Vista la consulta dirigida á este Gobierno por la Superintendencia de los Ramos de Propios y Arbitrios y Cajas de Comunidad de estas Islas, respecto á los sueldos que deben consignarse en los presupuestos, á los Maestros y Maestros de Instrucción primaria, ya propietarios, sustitutos ó interinos:

Visto el Reglamento para las escuelas y Maestras de Instrucción primaria de este Archipiélago, de 20 de Diciembre de 1863, el decreto de 7 de Mayo de 1871, y el de 14 de Febrero de 1872:

Considerando que el pensamiento que presidió al formar el Reglamento de 1863, fué que ningún Maestro pudiese disfrutar mayor sueldo que aquel á que le dá derecho su título aunque desempeñase una escuela de mayor categoría; ni mayor tampoco que el asignado á esta, cuando por su conveniencia la solicitase de una clase inferior á la que por su título puede desempeñar; este Gobierno Superior resuelve:

1.º Los Maestros procedentes de la Escuela Normal percibirán el máximum del sueldo que fija el art. 22 del Reglamento de 1863, según la categoría á que correspondan sus escuelas, ya las desempeñen en propiedad, ya en comisión por tener título de mayor categoría.

2.º Los Maestros de igual procedencia que con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de dicho Reglamento, desempeñen en concepto de interinos escuelas de clase superior á la de su título, percibirán el máximum del sueldo á que esta les dá derecho, según lo dispuesto en el precitado artículo.

3.º Los Ayudantes que según lo dispuesto en el art. 14 de aquel Reglamento, y los sustitutos con título de que habla el art. 15, que regenten escuelas, percibirán el sueldo de cincuenta pesetas, término medio del que en dichos artículos se les indican, á excepción de los de la provincia de Manila y los de la cabecera del distrito y provincia, que percibirán el de sesenta.

4.º Las Maestras con título de que habla el art. 27 del Reglamento en su párrafo 1.º y las sustitutas á que se refiere el párrafo 2.º del mismo percibirán el sueldo de cuarenta y treinta pesetas respectivamente que es el que les señala el art. 28.

5.º Los Maestros y Maestras que regenten escuelas sin haber sufrido examén ni obtenido título de esta Superioridad, no podrán gozar de más haberes ni derechos, que los otorgados por la legislación antigua (1).

6.º Se exceptúan de todos estos casos los Maestros de las escuelas de Manila que se regirán por lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 22.

(1) Véase la circular de la Dirección general de Administración civil de 24 de Marzo de 1882.

7.º Las disposiciones contenidas en este decreto regirán desde el día primero de Julio próximo.

8.º Quedan derogados cuantos decretos se opongan al presente.—*Alaminos* (1).

---

12 DE MARZO DE 1873

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL RECOMENDANDO SE ENSEÑE EL IDIOMA CASTELLANO EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

El Decreto de 20 de Diciembre de 1863, en sus artículos 16 y 17 marcaba de un modo claro y terminantemente el interés que el Gobierno Supremo tiene en hacer que el idioma castellano se propague en estas Islas, del mismo modo que lo está en todas nuestras posesiones de Ultramar, y lo hacía obligatorio para desempeño de todo cargo.

El artículo 3.º del Reglamento para las Escuelas y maestros, era la base de esta idea, y su cumplimiento será uno de los objetos preferentes de mi atención, como lo ha sido de mis antecesores, según se desprende de las circulares de 30 de Agosto de 1867, en su punto 2.º, la de 30 de Octubre del mismo año, y otras posteriores.

Inútiles serían los grandes sacrificios que los fondos locales vienen imponiéndose con el progresivo aumento del presupuesto de Instrucción primaria, inútil el celo desplegado por los PP. que dirigen la Escuela Normal creando un plantel de maestros, familiarizados con nuestro idioma; si estos al extenderse por las provincias, en vez de difundir y enseñar á sus discípulos los conocimientos que han adquirido se limitan á seguir la rutina de pasar algunas horas entre ellos, sin cuidarse de enseñarles el idioma en que están escritos los libros de texto de las Escuelas, cuyo conocimiento es indispensable para que su lectura sea fructuosa.

Resuelto, pues, á llevar adelante mi propósito de generalizar el castellano en este Archipiélago, espero de los Reverendos Curas Párrocos, Inspectores locales, que con el celo que los caracteriza, cuidarán en sus visitas á estos Establecimientos, cuya frecuencia les recomiendo con la mayor eficacia, de informarse personalmente acerca de los adelantos que en este sentido hagan los niños, y en los partes mensuales que deben darse á los Jefes de las provincias, cuidarán también en lo sucesivo, de que se exprese con la mayor exactitud el número de aquellos que hablan el Castellano, el de los que lo hablan y leen y el de los que lo hablan, leen y escriben.

---

(1) Véase el art. 22 del Reglamento de Escuelas y Maestros de Instrucción primaria de 20 de Diciembre de 1863, con su respectiva nota, pág. 123.

Véase también la circular del Gobierno Superior civil de 10 de Junio de 1873.

Las Juntas provinciales y los Jefes de las provincias muy especialmente, mirarán con frecuencia la exactitud de estos datos, y sobre todo me informarán acerca de la conducta que los maestros observen en este sentido, en la seguridad, que así como no escasearé los premios para los alumnos que se distingan, y los ascensos á Escuelas de mayores utilidades para los maestros que consigan más adelantos de este género, seré inexorable con los que descuiden el cumplimiento del artículo 3.º de su Reglamento.

Los Jefes de las provincias cuidarán de dar conocimiento de esta circular á los RR. Inspectores locales y maestros de todos los pueblos, y pondrán en el mío, el quedar enterados de la misma.

Manila, 12 de Marzo de 1873.—*Alaminos.*

---

27 DE MAYO DE 1873

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA PROPUSIERAN LOS MEDIOS MÁS CONVENIENTES Á FIN DE QUE LA ENSEÑANZA FUERA OBLIGATORIA PARA TODOS Y GRATUITA PARA LA CLASE POBRE.

La circular de este Gobierno Superior de 19 de Julio de 1871, previno á las Juntas provinciales de instrucción primaria que se ocupasen inmediatamente en proponer los medios que, según las condiciones de cada localidad juzgasen más convenientes, para que la enseñanza sea obligatoria para todos y gratuita para las clases pobres; y para que se evite la necesidad de que los maestros cobren directamente retribución alguna de los padres ó mayores pertenecientes á las clases acomodadas.

Hasta la fecha, no obstante el tiempo trascurrido desde que se publicó dicha circular, solo ha sido cumplimentada por las Juntas de Cápiz, Lepanto y la Infanta, emitiendo sus opiniones.

Y siendo indispensable reunir los informes de todas las Juntas provinciales del Archipiélago, antes de resolver y dictar con acierto una disposición general, que á su vez prevea las circunstancias especiales de localidades determinadas, y de conformidad con lo manifestado por la Junta Superior interina de instrucción pública, prevengo á todos los Jefes de provincia, que la Junta provincial se ocupe inmediatamente y sin levantar mano, en proponer á este Gobierno Superior civil, los medios que según las condiciones de la localidad, juzgue necesarios para llevar á debido efecto la repetida circular de 19 de Julio de 1871,

en la inteligencia de que estos trabajos han de estar en este Gobierno dentro del mes de Junio próximo.

Manila, 27 de Mayo de 1873.—*Alaminos.*

---

30 DE MAYO DE 1873

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL ORDENANDO Á LOS JEFES DE PROVINCIA LA REMISIÓN DE UN ESTADO, ARREGLADO AL MODELO ADJUNTO, EN EL QUE CONSTÁRAN EL NÚMERO DE PUEBLOS Y ESCUELAS QUE TUVIERA CADA PROVINCIA, MAESTROS Y MAESTRAS QUE LAS SIRVIERAN Y NÚMERO DE NIÑOS QUE ASISTIERAN Y ESTUDIABAN EL CASTELLANO.

Necesitando este Gobierno Superior conocer de un modo indudable el número de maestros y maestras de instrucción primaria que conocen el castellano y resultados que en este sentido se obtienen en cada una de las Escuelas à cargo de dichos funcionarios, los Sres. Jefes de las provincias en unión de las Juntas provinciales formarán dentro del mes siguiente al dia en que esta llegue á sus manos, un estado según el modelo adjunto y lo remitirán á este Gobierno, recomendando muy especialmente á dichas Juntas la exactitud de estos datos que han de servir de base para ulteriores resoluciones.

Al mismo tiempo y en atención á las variaciones que han sufrido los pueblos desde que en 1866 se reunieron sus últimos datos para la clasificacion de Escuelas, y que aumentando ó disminuyendo en vecindario, erigiéndose en pueblos algunas visitas, ó descendiendo á esta clase algunos de aquellos, han venido á hacerlos inexactos, se pondrá un especial cuidado en que aparezcan en la primera y segunda casilla el nombre de todos los pueblos de las provincias, y el de las visitas que por su vecindario tienen derecho á Escuela, tengan ó no maestros en la actualidad, así como el número de almas que hoy cuentan.

Las disposiciones de la circular de 1.º de Marzo de 1865, inserta en la *Gaceta* del 4 de dicho mes (1), deben ser tenidas muy en cuenta por las Juntas provinciales al facilitar estos antecedentes, toda vez que su objeto es rectificar los errores que el tiempo haya introducido en los que como consecuencia de ella dieron.

Manila, 30 de Mayo de 1873.—*Alaminos.*

---

(1) Pág. 139 de este libro.

Provincia de .....

ESTADO *del número de pueblos y escuelas que tiene esta provincia, clase de maestros y maestras que las sirven y número de discípulos que asisten.*

PUEBLO	Número de almas	Edificio para escuela	Nombre del maestro ó maestra	Su clase	Niños ó niñas que asisten		Discípulos que estudian en castellano		Observaciones
					Niños	Niñas	Niños	Niñas	

NOTAS.—En la tercera casilla debe ponerse si el pueblo tiene ó nó casa-escuela y en este caso de qué materiales, y si tiene igualmente casa-habitación para el maestro ó maestra.

En la quinta se expresará si el maestro es normalista, de entrada, ascenso ó término, ó si es sustituto, y donde no lo haya de ninguna de estas clases se pondrá *vacante.*

En la de observaciones, se informará sobre los conocimientos del castellano que tenga el maestro y progresos de sus discípulos en este sentido.

---

10 DE JUNIO DE 1873

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL RECOMENDANDO Á LOS JEFES DE PROVINCIA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 21 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO SOBRE HABERES DE MAESTROS Y AYUDANTES.

El día 1.º de Julio próximo debe principiar á regir en todo el Archipiélago el decreto de 21 de Febrero último, inserto en la *Gaceta* del 23 del mismo, sobre abono de sueldo á los maestros y maestras de

Instrucción primaria, y de su exacto cumplimiento depende evitar á este Gobierno la resolución de las contínuas reclamaciones que esta clase viene haciendo en ese sentido.

Claras y terminantes son las disposiciones de aquel decreto y con un pequeño estudio que de él hagan los Jefes de las provincias, normalizarán el pago de estos funcionarios; pero si por presentarles casos especiales ó por cualquiera otra circunstancia, tuviesen alguna duda, eleven dentro del mes próximo sus consultas á este Gobierno en la seguridad que les serán inmediatamente resueltas, á fin de que al cobrar la mensualidad de Julio todos los maestros, lo hagan con la regularidad que este Gobierno ha querido establecer.

Espero de los Jefes de las provincias y de las Juntas respectivas que secundando los propósitos de este Gobierno, darán al asunto la preferencia que exige el ramo de instrucción primaria, base de toda civilización, así como espero de todos los maestros y maestras que con sus desvelos y cuidados corresponderán al interés de que vienen siendo objeto.

Manila, 10 de Junio de 1873.—*Alaminos.*

---

26 DE JULIO DE 1873

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DISPONIENDO QUE LOS GOBERNADORES DEL ARCHIPIÉLAGO REMITIERAN UNA NOTA DETALLADA DEL NOMBRE, CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS DEL MAESTRO PROPIETARIO QUE MÁS SE DISTINGUIERA EN CADA PROVINCIA, PARA PROPONERLOS AL GOBIERNO DE S. M. POR SI TENÍA Á BIEN PREMIARLOS CON BIBLIOTECAS POPULARES CON ARREGLO Á LA R. O. DE 12 DE OCTUBRE DE 1871.

Manila, 26 de Julio de 1873.—Necesitando este Gobierno Superior conocer los nombres y circunstancias de los maestros de Instrucción primaria que más se distingan por su celo en bien de la enseñanza, inteligencia y laboriosidad, con el fin de elevar una relación de ellos al Gobierno Supremo de la Nación, para que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Octubre de 1871 se premien sus servicios entregándoles Bibliotecas populares de las que el Ministerio de Fomento colecciona con este objeto; los Sres. Jefes de las provincias y distritos de acuerdo con las respectivas comisiones provinciales, remitirán dentro del mes de Agosto próximo una nota detallada del nombre, condiciones y circunstancias del maestro propietario que más se distinga en cada pro incia, según lo dispuesto en la antedicha Real orden inserta en la *Gaceta* de 28 de Diciembre de 1871.—*Alaminos.*

10 DE OCTUBRE DE 1873.

DECRETO DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL RECOMENDANDO Á LOS INSPECTORES PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA LA ADQUISICIÓN DE UN CUADRO SINÓPTICO DE LAS ISLAS FILIPINAS POR D. LEÓN SALCEDO PARA LA ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS.

Manila, 10 de Octubre de 1873.—Vista la instancia elevada por Don León Salcedo, para que se generalice en las escuelas de instrucción primaria el conocimiento de un cuadro sinóptico de las Islas Filipinas de que es autor:

Visto lo manifestado por la Junta Superior de Instrucción pública:

Este Gobierno Superior de conformidad con lo informado por la citada corporación, recomienda á los señores Inspectores provinciales la adquisición del citado cuadro, como utilísimo en el material de las escuelas de Instrucción primaria, y poderoso auxiliar en el estudio de la Historia y de la Geografía.

Comuníquese y publíquese.—*Alaminos.*

9 DE SETIEMBRE DE 1874

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DETERMINANDO QUE LOS NOMBRAMIENTOS DE MAESTRO, EXPEDICIÓN DE TÍTULOS, LICENCIAS, ASCENSOS Y DEMÁS INCIDENTES DE AQUELLOS FUNCIONARIOS, ASI COMO EN GENERAL TODOS LOS ASUNTOS DE GOBERNACIÓN Y FOMENTO, CORRESPONDEN Á LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL.

Manila, 9 de Setiembre de 1874.—Para que la Dirección general de Administración civil tenga desde luego la gestión inmediata y directa en los asuntos que le competen, según el Decreto de su creación de 18 de Abril último, é interin se redacta el Reglamento á que se refiere el artículo 4.º del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Administración civil la constituyen las Secciones de Gobernación, Fomento, Contabilidad de fondos locales, y las Inspecciones generales de Obras públicas, Montes y Minas.

Art. 2.º El Director de la Administración, como Jefe inmediato de dichos ramos, entenderá en todo lo que á ellos se refiere, y resolverá

por sí todos los asuntos de los mismos, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes, á excepción de los siguientes que corresponden á mi autoridad:

1.º La resolución definitiva en todos los asuntos de que haya que dar cuenta al Ministerio de Ultramar.

2.º La de todos aquellos en que haya sido necesario oir á cualquiera de los Cuerpos consultivos de este Gobierno general.

. . . . . .

Art. 8.º La expedición de títulos de Maestros de instrucción primaria, así normalistas como sustitutos, sus nombramientos para desempeñar las escuelas públicas, los ascensos reglamentarios, licencias y demas incidentes de estos funcionarios quedan á cargo del Director (general de Administración civil) (1).

. . . . . .

Art. 12. Las resoluciones del Director general de Administración civil en todos los asuntos que quedan á su cargo, causarán estado siempre que no hayan sido reformadas por mi autoridad, y serán apelables ante el Ministerio de Ultramar, por conducto de este Gobierno General, ó tomando carácter contencioso, ante la Sala destinada á estos asuntos.—*Malcampo* (2).

---

24 DE SETIEMBRE DE 1874

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DISPONIENDO QUE LA VICE-PRESIDENCIA DE LA JUNTA INTERINA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA FUESE DESEMPEÑADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL.

Manila, 24 de Setiembre de 1874.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de la Junta superior de Instrucción pública (3) y de conformidad con lo propuesto por el Director general de Administración civil:

Este Gobierno general dispone, que la Vice-Presidencia de la citada corporación, sea desempeñada en adelante por el Director general de Administración.—*Malcampo.*

---

(1) Véase el Decreto del Gobierno General de 1.º de Diciembre de 1893, pág. 100.

(2) Los artículos de este Decreto que no insertamos, no hacen relación alguna al objeto de este libro.

(3) Véanse la órden de 5 de Diciembre de 1870, el art. 21 del R. D. de 29 de Octubre de 1875, el S. D. de 15 de Enero de 1876, la R. O. n.º 424 de 7 de Junio del mismo año, el S. D. de 16 de Agosto siguiente y la R. O. de 5 de Junio de 1877.

31 DE MARZO DE 1875.

CIRCULAR DEL GOBIERNO GENERAL Á LOS JEFES DE PROVINCIA RECOMENDÁNDOLES LA CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS Y DE CASA HABITACIÓN PARA LOS MAESTROS.

Por circular de 7 de Mayo de 1871 y 23 de Noviembre de 1872 se recomienda terminantemente que los Jefes de provincia y distrito se dediquen con atención preferente á la construcción de escuelas y habitaciones de los maestros en los pueblos de sus respectivas provincias, y teniendo entendido que la mayoría de los Jefes tienen algún tanto descuidado este servicio á todas luces importante, es de mi deber como delegado del Gobierno llamar á V... la atención sobre el particular, á fin de que la Instrucción pública no sufra por más tiempo el perjuicio que viene experimentando por falta de edificios apropósito para el ejercicio del Magisterio. Este Gobierno desconoce las causas que hayan podido ocurrir al abandono que se nota en la construcción de edificios al efecto, en pueblos que á pesar del numeroso vecindario y del tiempo transcurrido desde que mis dignos antecesores se sirvieron ordenar se hiciesen por el servicio personal, aún están costeándose los alquileres de muchos, con gravámen de las cajas de propios y arbitrios y siendo más de extrañar cuando siempre se ha contado para ello con el celo y diligencia de los Inspectores locales y provinciales. Dispuesto á no consentir por más tiempo abuso tan lamentable, he acordado prevenir á V.... que por cuantos medios estén á su alcance proceda sin levantar mano y á costa de los pueblos, según está prevenido, á la construcción de escuelas y casa-habitación para los maestros con la capacidad conveniente, empleando para ello los polistas que fueren necesarios, con el fin de evitar el gravámen de consideración que viene experimentando, solo por alquileres de casas para maestros, la Caja de fondos locales.

Manila, 31 de Marzo de 1875.—*Malcampo.*

---

29 DE OCTUBRE DE 1875

REAL ORDEN NÚM. 648 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR TRASLADANDO EL REAL DECRETO DE LA MISMA FECHA EN EL QUE, ENTRE OTROS EXTREMOS REFERENTES Á LA SEGUNDA ENSEÑANZA Y Á LA ENSEÑANZA SUPERIOR, SE DECLARA TERMINADO EL COMETIDO DE LA JUNTA INTERINA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g) se ha dignado expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente: —En atención á las razones expuestas

por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con los Consejos de Estado y Filipinas, vengo en decretar lo siguiente:

. . . . . .

Art. 21 Se declara terminado el cometido de la Junta interina de Instrucción pública nombrada, en virtud de la orden de 5 de Diciembre de 1870, por Decreto del Gobierno general de Filipinas de 23 de Febrero de 1871; y fenecidas todas las comisiones, poderes y encargos conferidos para la organización de la enseñanza secundaria y superior. El Vice Patrono Real adoptará todas las disposiciones que exija el planteamiento de las reformas contenidas en este Decreto.—Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1875.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Abelardo López de Ayala.*—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1875.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 15 de Enero de 1876.—Cúmplase sin perjuicio de lo decretado en esta fecha por este Gobierno general, y de cuyo decreto se dará cuenta al Gobierno de S. M., publíquese y comuníquese.—*Malcampo* (1)

---

15 DE ENERO DE 1876

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DECLARANDO TERMINADO EL COMETIDO DE LA JUNTA INTERINA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Manila, 15 de Enero de 1876.—De conformidad con lo prevenido en el art. 21 del Real decreto de 29 de Octubre último, este Gobierno general declara terminado el cometido de la Junta interina de Instrucción pública nombrada en virtud de la órden de 5 de Diciembre de 1870 (2), por decreto del Gobierno Superior civil de 23 de Febrero de 1871 (3), y fenecidas todas las comisiones, poderes y encargos conferidos para la organización de la enseñanza secundaria y superior, quedando este Gobierno General altamente satisfecho del celo, inteligencia y patriotismo con que la Junta y cuantas personas han intervenido en tan delicado como importante asunto han cumplido sus difíciles deberes.

Comuníquese y publíquese.—*Malcampo.*

---

(1) No publicamos más que el artículo 21 de este Real Decreto, porque es el único que afecta á la Instrucción primaria, materia de este libro. Los artículos restantes tratan de la segunda enseñanza y de la enseñanza superior.

Están relacionados con el referido art 21 el S. D. de 15 de Enero de 1876, la R. O. núm. 424 de 7 de Junio del mismo año, el S. D. de 16 de Agosto siguiente y la R. O. de 5 de Junio de 1877.

(2) Pág. 202 de este libro.

(3) Pág. 205.

15 DE ENERO DE 1876

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DISPONIENDO, ENTRE OTROS EXTREMOS RELACIONADOS CON LA SEGUNDA ENSEÑANZA Y CON LA ENSEÑANZA SUPERIOR, QUE LOS ASUNTOS REFERENTES Á LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y PRIVADA SE CURSEN Y DESPACHEN POR EL GOBIERNO GENERAL EN FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN CIVIL Y QUE LA COMISIÓN SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA SE DENOMINARA JUNTA SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE FILIPINAS, TENIENDO LA ORGANIZACIÓN QUE SE DETERMINA.

Manila, 15 de Enero de 1876.—De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil para llevar á efecto lo mandado por S. M. en el Real Decreto de 29 de Octubre último, reorganizando la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Manila, este Gobierno general decreta lo siguiente: (1).

. . . . . .

Art. 5.º Los asuntos todos referentes á la enseñanza pública y privada en sus diferentes grados con excepción de los incidentes que sean de la exclusiva competencia del Vice-Patronato Real, se cursarán y despacharán por el Gobierno General en funciones de Administración civil.

Art. 6.º La Comisión Superior de Instrucción primaria de que trata el art. 15 del Real Decreto de 20 de Marzo de 1863, restablecido por el art. 21 del Real Decreto de 29 de Octubre último, se denominará Junta Superior de Instrucción pública de Filipinas, se comprondrá del Gobernador general, Presidente, del M. R. Arzobispo de Manila, del Director general de Administración civil, Vice-Presidente, y de trece vocales y un Secretario.

Art. 7.º Serán vocales natos de la Junta, además de los expresados en el artículo anterior:

El Rector de la Universidad.

Un Consejero de Administración, un Magistrado de la Audiencia, un indivíduo del Ayuntamiento de Manila, propuestos por sus respectivas corporaciones, y un eclesiástico secular ó regular designados por el M. R. Arzobispo.

Los demas vocales y el Secretario serán nombrados por el Gobierno General á propuesta de la Dirección general de Administración civil, entre personas de reconocida competencia y celo en favor de la enseñanza.

Art. 8.º La Junta Superior de Instrucción pública tendrá las atri-

(1) No insertamos los cuatro primeros artículos que con el 5.º fueron aprobados por R. O. núm. 424 de 7 de Junio de 1876, porque no se refieren á la instrucción primaria.

buciones que por la legislación vigente le competen respecto á instrucción primaria; se dividirá en dos Secciones, una para este grado de la enseñanza y otra para la segunda enseñanza y para la superior; y servirá de cuerpo consultivo al Gobierno General en los asuntos de instrucción pública siempre que juzgue conveniente oir su dictámen (1).

Comuníquese, publíquese y dése cuenta al Gobierno de S. M. — *Malcampo.*

---

17 DE MAYO DE 1876

REAL ORDEN NÚM. 388 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR DISPONIENDO SE ESTIMULÁRA EL CELO DE LAS PERSONAS COMPETENTES EN LOS DIVERSOS DIALECTOS DEL ARCHIPIÉLAGO PARA QUE ARREGLÁRAN EN CADA UNO DE ELLOS UNA GRAMÁTICA PARA LA ENSEÑANZA DEL IDIOMA CASTELLANO EN LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS Á FIN DE CONSEGUIR LA DIFUSIÓN DE DICHO IDIOMA, Y QUE CON IGUAL OBJETO SE PROPUSIERAN LAS REFORMAS QUE CONVINIERA INTRODUCIR EN LA LEGISLACIÓN SOBRE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Excmo. Sr.—La utilidad de la Gramática Hispano Visaya, escrita por Fr. Ramón Zueco y declarada por R. O. de esta fecha, obra de texto provisionalmente para las escuelas de esas Islas, en cuyas provincias se hable el Visayo, ha sido únicamente reconocida con relación á la de la Gramática que en la actualidad está asignada, y necesario es proporcionar buenos libros de esta clase escritos expresamente para la primera enseñanza en todos los dialectos de esas Islas, si la propagación del castellano en ellas ha de ser una verdad. También pudiera haber otra ú otras causas además del método imperfecto que se sigue en las escuelas de primeras letras para la enseñanza del castellano, que se opongan á que, como demuestra la experiencia, no se obtengan en dichos establecimientos, por lo que toca á este punto, los resultados que deben esperarse; y con el propósito de lograrlo y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Filipinas; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se encargue á V. E: 1.° Que por todos los medios de que pueda disponer y estén á su alcance, estimule el celo de las personas competentes en los diversos dialectos de ese Archipiélago para que arreglen en cada uno de ellos una gramática para la enseñanza del castellano en las escuelas de prime-

(1) Lo que se dispone en estos tres últimos artículos fué desaprobado por la citada R. O. núm. 24, de 7 de Junio de 1876. Véase dicha soberana disposición (pág. 249), el S. D. de 16 de Agosto del mismo año (pág. 252) y la R. O. de 5 de Junio de 1877 (pág. 252).

ras letras con la sencillez y método que esta clase de libros exige (1); y 2.º Que oyendo á la Junta Superior y Juntas provinciales de Instrucción pública, proponga V. E. las reformas que, para lograr los fines apetecidos, convenga introducir en los Reglamentos vigentes tanto de la Escuela Normal ó creación de Maestros como de las escuelas de Instrucción primaria (2). Por último, y en atención á que no solo la mujer indígena por su actividad é inteligencia es superior al hombre y mas apta que éste para adquirir la instrucción y enseñanza del idioma castellano, sino que por su natural influjo, había de ser la propagación del mismo mas fácil y rápida, es la voluntad de S. M. que proponga también V. E. los medios de hacer extensiva á ellas la enseñanza del referido idioma. - Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1876.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Y habiendo dispuesto su cumplimiento en 3 del corriente, se inserta hoy en este periódico oficial para conocimiento de todos, y á fin de que, de conformidad con lo que en la misma se previene, tanto los ilustrados indivíduos del clero regular y secular de este Archipiélago, como los dignos miembros de los corporaciones científicas del mismo y en general todas las personas, cuyos conocimientos y práctica en los diversos dialectos de estas Islas pueden ser útiles y provechosos en el sentido que se determina en la precedente soberana disposición, se sirvan dedicar sus especiales aptitudes á la formación y arreglo de la importante obra á que la misma se refiere, persuadidos todos de que prestarán con ello un verdadero y eminente servicio á la nación recordando los paternales propósitos del Gobierno de S. M. que constantemente vela por la prosperidad y adelantamiento de este país.—*Malcampo.*

---

7 DE JUNIO DE 1876

REAL ORDEN N.º 424 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR DISPONIENDO, ENTRE OTROS EXTREMOS REFERENTES Á LA SEGUNDA ENSEÑANZA Y Á LA SUPERIOR, QUE SE RESTABLECIERA LA COMISIÓN SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA EN LA FORMA PREVENIDA EN EL ARTÍCULO 15 DEL REAL DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1863.

Excmo. Señor.—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la carta documentada de V. E. número 374, de 18 de Enero último, en que dá cuenta de las medidas adoptadas por ese Gobierno general para la

(1) Véanse la Circular de 22 de Julio de 1876, la 2 a disposición transitoria del S. D. de 12 de Setiembre de 1883, el Decreto de la Dirección general de Administración civil de 25 de Setiembre del mismo año y el S. D. de 6 de Octubre de 1885.

(2) Véase la citada Circular de 22 de Julio de 1876.

ejecución del Real Decreto de 29 de Octubre del año próximo pasado, que reorganizó la segunda enseñanza y la superior en esas islas, y en su vista, S. M. ha tenido á bien aprobar el decreto de V. E., de 15 del citado mes de Enero por lo que respecta á sus cincos primeros artículos, en virtud de los cuales se dispone: Primero. Que la Real y Pontificia Universidad de Sto. Tomás y el Real Colegio de S. José, en lo que se refiere á la enseñanza, al profesorado y á la organización y administración de ambos establecimientos continúen, como hasta entonces, hasta la terminación del curso académico. Segundo: Que se dicten por el Vice-Real Patronato las disposiciones convenientes para que el Rector de la Universidad le proponga desde luego la persona que debe ser nombrada para el cargo de Director Administrador del Colegio de San José. Tercero: Que dicho Vice-Real Patronato dicte asimismo las órdenes oportunas para que ese Gobierno General y el Rector de la Universidad puedan tener un exacto conocimiento del estado actual del referido Colegio como base para los trabajos preliminares que han de emprenderse para la organización de la enseñanza en la forma y con la extensión prevenidas en el Real Decreto mencionado de 29 de Octubre y programas aprobados por la Real orden de la misma fecha. Cuarto: Que el Rector de esa Universidad proponga cuanto sea necesario para dictar las disposiciones que hayan de adoptarse respecto á los programas y tribunales para los ejercicios de oposición á las Cátedras de Derecho, Notariado, Medicina y Farmacia y remita un proyecto relativo á los derechos de matrículas, grados, títulos y certificaciones, y otro de Reglamento para la ejecución del repetido Real Decreto de 29 de Octubre. Y quinto: Que los asuntos referentes á la enseñanza pública y privada, en sus diferentes grados, con excepción de los incidentes que sean de la exclusiva competencia del Vice-Patronato Real, se cursen y despachen por el Gobierno General en funciones de Administración civil. En cuanto á los artículos sexto, sétimo y octavo del expresado decreto de V. E. de 15 de Enero referentes á la creación, constitución y atribuciones de una Junta Superior de Instrucción pública, así como por lo que respecta al Decreto de V. E. de 18 del mismo mes relativo al nombramiento de algunos vocales de ella, S. M., considerando que las medidas que aquellos artículos y este decreto contienen, no están conformes con el propósito tan explícitamente consignado al declarar terminado el cometido de la Junta interina de Instrucción pública, que existía, y al restablecer en todo su vigor y fuerza el Real Decreto de 20 de Diciembre de 1863 por cuyo art. 15 se dispone que haya en la capital de ese Archipiélago una Comisión Superior de Instrucción primaria, compuesta de V. E., como Presidente, del M. R. Arzobispo de Manila y de siete vocales de reconocida competencia, se ha dignado desaprobar las medidas, de que se trata, y disponer se manifieste á V. E. que en este punto se atenga á lo que previene el referido art. 15 del Real Decreto de 20 de Diciembre, restablecido por el de 29 de Octubre, de que repetidas veces se ha hecho mención. De orden de S. M. lo digo todo á V. E. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1876.—*L. de Ayala.*—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Manila, 3 de Agosto de 1876.—Cúmplase, comuníquese al Excmo. Señor

Presidente de la Comisión Superior de Instrucción primaria y pase á la Dirección general de Administración civil a los efectos que procedan.— *Malcampo* (1).

---

22 DE JULIO DE 1876

CIRCULAR DEL GOBIERNO GENERAL DANDO REGLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REAL ORDEN NÚM. 388 DE 17 DE MAYO DEL MISMO AÑO.

Á fin de que tenga cumplido efecto lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real órden n.º 388, de 17 de Mayo último (2), recomiendo á V. S. con todo el interés que merece tan importante asunto, se sirva convocar á la mayor brevedad posible la Junta provincial de Instrucción primaria de la de su mando, con objeto de que una vez cumplida con el celo é inteligencia que es de esperar la parte que á dicha Corporación se encomienda en la precitada soberana disposición, eleve V. S. á este Gobierno General sin pérdida de tiempo su ilustrado informe y propuesta de reformas en el sentido que en la misma se expresa, á fin de que teniendo á la vista todos los antecedentes que al particular se refieran y oyendo las autorizadas opiniones de todas las Corporaciones y funcionarios llamados á informar en este importante asunto, pueda este Gobierno General teniendo en cuenta el estado de la primera enseñanza en este país, proponer á la Superioridad la resolución que parezca más acertada y conveniente secundando los paternales deseos del Gobierno de S. M. que no cesa en su anhelo de atender al mejoramiento é instrucción de los habitantes de estas islas.

Al propio tiempo y de conformidad con lo que se determina en la disposición primera de la precitada Real orden, encargo á V. S. excite por su parte el celo y patriotismo de las personas residentes en esa provincia á quienes por sus conocimientos y práctica en el dialecto de la misma considere más apropósito para escribir el último libro de que se trata, á fin de que se dediquen á llevar á cumplido término tan importante tarea, en la seguridad de que, á parte del provecho que su obra pueda reportarles, les quedará siempre la honra de haber prestado á su país un señalado servicio (3).

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 22 de Julio de 1876.— *Malcampo.*

---

(1) Véase el S. D. de 16 de Agosto de 1876 y la R. O. de 5 de Junio del año siguiente.

(2) Insertamos dicha disposición en la pág. 248 de este libro.

(3) Véase la 2.ª disposición transitoria del S D. de 12 de Setiembre de 1883, el decreto de la Dirección general de Administración civil de 25 de Setiembre del mismo año y el S. D. de 6 de Octubre de 1885.

16 DE AGOSTO DE 1876

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL RESTABLECIENDO LA COMISIÓN SUPERIOR DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA Y DESIGNANDO LAS PERSONAS QUR HABÍAN DE COMPONERLA.

Manila, 16 de Agosto de 1876.—De conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes números 424 y 427 de 7 de Junio último, este Gobierno general viene en disponer el restablecimiento de la Comisión superior de Instrucción primaria de que trata el artículo 15 del Real Decreto de 1863, determinando de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil, que la referida comisión, que ha de constituirse bajo mi presidencia y de la cual ha de formar parte el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, se componga de los señores que á continuación se expresan:

D. Manuel Ramirez, D. José Felipe del Pan, D. Francisco Marcaida, D. Manuel Clemente, D. Antonio Vivencio del Rosario, R. P. Director de la Escuela Normal, D. Joaquín Santa Marina, vocal Secretario.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en la *Gaceta* y dése cuenta al Ministerio de Ultramar.—*Malcampo* (1).

---

5 DE JUNIO DE 1877

REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR APROBANDO EL ANTERIOR DECRETO.

Excmo. Señor.—En vista de la carta de V. E núm. 648 de Noviembre último, en que dá cuenta del establecimiento de la Comisión Superior de Instrucción primaria de esas Islas, y considerándo perfectamente arreglada esta medida á lo que prescribe el art. 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1863, puesto en vigor por el de 29 de Octubre de 1875, así como á las Reales órdenes de 7 de Junio del año próximo pasado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el decreto de ese Gobierno general de 16 de Agosto del mismo año, en virtud del cual fué restablecida la expresada Junta y quedó esta constituida, bajo la presidencia de la Superior Autoridad de esas Islas, en la si-

(1) Este Decreto fué aprobado por R. O. de 5 de Junio de 1877, inserta á continuación.

guiente forma: Vice-Presidente el M. R. Arzobispo de Manila, Vocales D. Manuel Ramirez, D. José F. del Pan, D. Francisco Marcaida, D. Manuel Clemente, D. Antonio Vivencio del Rosario, R. P. Director de la Escuela Normal y D. Joaquin Santamarina, Secretario.

De Real órden etc. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1877.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

---

10 DE SETIEMBRE DE 1878

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL Á LOS JEFES DE PROVINCIA ORDENÁNDOLES QUE FACILITARAN LOCAL Á LAS ESCUELAS, YA EN ALQUILER Ó CONSTRUYÉNDOLO; QUE SE PAGUEN CON EXACTITUD Á LOS MAESTROS SUS HABERES Y GRATIFICACIONES; QUE REMITIERAN UN ESTADO DEMOSTRATIVO, CON ARREGLO AL MODELO ADJUNTO, DE LA SITUACIÓN DE CADA PROVINCIA EN EL RAMO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA; Y QUE LAS INSTANCIAS QUE PROMUEVAN LOS MAESTROS SOLICITANDO ALGUNA GRACIA Ó RECLAMANDO HABERES SE REMITAN Á DICHO CENTRO DEBIDAMENTE INFORMADAS.

Por la Dirección general de mi cargo, entre otras cosas relativas á la primera enseñanza, se dice con esta fecha lo siguiente al Alcalde Mayor de Camarines Sur:

"Al propio tiempo y con objeto de prevenir entorpecimientos que pueden perjudicar á las interesadas (las Maestras) en la posesión de las escuelas que vayan obteniendo, es asímismo indispensable que V. S., consultando la legislación vigente del ramo de Instrucción primaria, y con sujeción á lo prevenido en las Circulares de 15 de Febrero de 1867, y 5 de Noviembre de 1870, como también los arts. 9, 10, 12 y 15 del Superior Decreto de 7 de Mayo del 71, proceda desde luego sin levantar mano y por los medios que tiene á su alcance, á facilitar locales en arrendamiento ó á construir edificios con destino á Escuelas públicas de primera enseñanza, en los pueblos que aún carezcan de ellas, dotándolas del mobiliario más indispensable al efecto y procurando que las maestras mencionadas perciban, desde el primer día de ejercicio, todos los haberes y gratificaciones que legalmente les correspondan.

Mas como quiera que los derechos concedidos por las disposiciones citadas se hacen extensivos á los maestros de ambos sexos, procedan ó no de las Escuelas Normales, siempre que tengan título correspondiente, según manifiesta la Circular de este Gobierno Superior civil de 30 de Enero de 1867 y el Reglamento de maestros sustitutos de 26 de Abril de 1868, he dispuesto también recordar á V. S., el exacto cumplimiento de

aquellas disposiciones en la provincia de su mando, pues así lo considero necesario en vista de las contínuas reclamaciones que se reciben en este Centro promovidas por los maestros en general para el pago de todos los haberes é indemnizaciones que les estuvieren concedidos.

Así pues esta Dirección general, espera del celo é inteligencia de V. S. en el desempeño de su cometido que secundando los propósitos manifestados por el Gobierno de S M. y consignados en la legislación vigente del ramo de instrucción primaria, atienda con eficacia á las necesidades de cada uno de los pueblos de esa provincia, ya en el arriendo ó construcción de locales, ya en el buen servicio de las escuelas públicas de primera enseñanza, base indiscutible de toda sociedad ilustrada.

A este fin cuidará V. S. también de no dar lugar á las peticiones que se originan por negligencia ó descuido de los interesados en el goce de todos sus derechos ó por la falta de legítima protección que estos merezcan á sus inmediatas autoridades, y evitará que las oficinas de mi cargo se distraigan con perjuicio de otros asuntos de mayor importancia, para ocuparse de los que tienen solución prevista en prescripciones vigentes, cuyo incumplimiento, siquiera accidental, acredita una falta administrativa nunca bien justificada.

Por el estudio de la colección legislativa del ramo que nos ocupa comprenderá V. S. la preferente atención con que el Gobierno general de estas Islas ha velado siempre por los intereses del Magisterio, fundamento principal en la educación de la juventud, y comprenderá asimismo cuan justificada sería la extrañeza de esta Dirección general si hubiera de ver desatendidas aún tan elevadas miras, en algunas provincias de este territorio.

Con el objeto de que en ningún caso se pueda alegar ignorancia remitirá V. S. á este Centro Directivo con la mayor brevedad y arreglándose al modelo adjunto un estado que demuestre con exactitud la situación de esa provincia en el ramo de instrucción primaria y hará saber á todos los maestros dependientes de la inspección provincial del merecido cargo de V. S. que las instancias dirigidas en solicitud de gracias ó reclamación de haberes por cualquier concepto, deberán venir ya informadas por el conducto debido, y V. S. cuidará de que sean tramitadas con urgencia pues en otro caso procedería á exigir la debida responsabilidad de los funcionarios que en estos asuntos demostraran menor interés del que merecen.

Del recibo de la presente disposición y de los medios que adopte para su eficaz cumplimiento, me dará V. S. oportuno conocimiento manifestando á la vez para los efectos que procedan, si en esa dependencia se carece en la actualidad de la legislación vigente en el ramo de enseñanza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 10 de Setiembre de 1878.—*José Cabezas de Herrera.*

PROVINCIA DE _____

AÑO DE _____

ESTADO *demostrativo del servicio de las Escuelas públicas de instrucción primaria de esta provincia y liquidación actual de las atenciones del magisterio en la misma.*

PUEBLOS	Barrios	Categoría de las escuelas	NOMBRES DE LOS Maestros	Maestras	Fechas de la toma de posesion	Concepto en que sirven las escuelas	Haberes que disfrutan Ps.	Cs.	QUE TIENEN Casa escuela	Habitación para el maestro ó maestra	INDEMNIZACIONES y gratificaciones que perciben Por alquileres de casa Ps.	Cs.	Por los niños que asisten á la clase de escritura Ps.	Cs.	Cantidades que se les adeuden por cualquier concepto Ps.	Cs.	Presupuestos á que corresponden los débitos	Observaciones

Fecha y firma.

6 DE NOVIEMBRE DE 1878

REAL ORDEN DISPONIENDO QUE Á LOS PROFESORES DE 1.ª ENSEÑANZA DE ULTRAMAR SE LES ABONE LA MITAD DE SU HABER DURANTE EL TIEMPO QUE ESTÉN DISFRUTANDO LICENCIA EN LA PENINSULA POR ENFERMOS, Y LA OTRA MITAD Á LOS QUE LES SUPLAN.

Excmo. Señor.—Con esta fecha digo al Gobernador general de la Isla de Puerto-Rico lo siguiente:—Excmo. Sr.—Dada cuenta de una instancia de D. José Labrador y Cordero, profesor de primera enseñanza de una de las Escuelas públicas de la capital de esa Isla en solicitud de que se le abone medio sueldo durante la licencia que, por enfermo, esta disfrutando en la Península;—Vista la regla novena de la Real órden dictada por el Ministerio de Fomento en 23 de Abril de 1864. que dice: "Los maestros, cuyos suplentes fuesen admitidos, devengaran todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que lo supla pero no cobrarán el correspondiente á los días en que por su ausencia se interrumpiesen las lecciones.—Si el suplente no fuese admitido, cuando la licencia sea por enfermedad, percibirá el Maestro la mitad de su haber; pero las prórrogas y las licencias, por otra causa, serán siempre sin sueldos." Considerando que si bien la citada Real órden no se ha hecho extensiva de una manera explícita á esa Isla, ni á las de Cuba y Filipinas, el Real decreto de 20 de Setiembre último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en su artículo 5.º previene que los Profesores de Instrucción pública de Ultramar formen un solo cuerpo con los de la Península y tengan los mismos requisitos y derechos, según la clase y grado de los establecimientos á que pertenezcan. Considerando que esta prevención ademas de la que contiene el artículo 1.º del expresado Real decreto que determina que los Maestros de Instrucción primaria de Ultramar y de la Península se rijan por disposiciones análogas, apoya de una manera terminante la petición del Profesor D. José Labrador y Cordero; S M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar qne con arreglo á la base novena de la Real orden indicada, se abone al interesado, durante los seis meses de licencia que por enfermo le concedió este Gobierno general, la mitad del sueldo con que está dotada la escuela, de que es titular, y al Profesor que la supla la otra mitad del sueldo y demás emolumentos, de la referida escuela, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se aplique en lo sucesivo á los Profesores de Instrucción primaria de Ultramar que se encuentran en el mismo caso que el de que se trata (1). Dios etc. Madrid, 6 de Noviembre de 1878.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

(1) Sobre licencias para el interior de estas Islas rigen las disposiciones 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10 de la R. O. núm. 625 de 14 de Julio de 1880 que más adelante insertamos.

20 DE MAYO DE 1879

REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR EN QUE SE MANIFIESTA EL AGRADO CON QUE SE ENTERÓ S. M. DE QUE SE HABÍA INAUGURADO EN NUEVA CÁCERES UNA ESCUELA DE NIÑOS Á EXPENSAS DEL REVERENDO OBISPO DE LA DIÓCESIS.

Excmo. Sr.—En vista de las cartas documentadas, números 390 y 777, de 14 de Noviembre y 9 de Enero últimos, en que ese Gobierno General da cuenta de la inauguración de la escuela pública de niños fundada en Nueva Cáceres á expensas del Reverendo Obispo de la Diócesis, y remite una copia fotografica del edificio que aquella ocupa; S. M. el Rey (q. D. g.) que mira con vivo interés los esfuerzos que se hacen con el patriótico y civilizador objeto de que la enseñanza se difunda, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E., como lo ejecuto de su Real orden, que se ha enterado con particular satisfacción, á la vez que del importantísimo acto á que las citadas cartas aluden, del celo y desprendimiento que, á fin de realizarlo, ha demostrado el Reverendo Obispo referido, así como de la conducta plausible de cuantas personas le han secundado. De real orden, etc.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1879.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

---

14 DE JULIO DE 1880

REAL ORDEN NÚM. 625 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR SOBRE PLAZOS PARA LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS MAESTROS, TRASLADOS, CESES Y LICENCIAS QUE PUEDEN DISFRUTAR LOS MISMOS.

Excmo. Sr.—Dada cuenta de la carta de ese Gobierno general núm. 656, de 5 de Diciembre último, así como del expediente que la acompaña y ha sido promovido por la Dirección general de Administración civil de esas Islas con objeto de que se fijen reglas claras y terminantes para la toma de posesión de los Maestros de Instrucción primaria de ese Archipiélago y percepción de haberes en las traslaciones, ceses y licencias de los mismos: Visto el proyecto formulado por la expresada Dirección general de Administracion civil: Vistos también los informes acerca de él emitidos por la Comisión Superior de Instrucción primaria y el Consejo de Administración de esas Islas; S. M. el Rey

(q. D. g.) de conformidad con lo consultado por el Consejo de Filipinas, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Se exigirá la posesión personal en los nombramientos para los cargos de Maestros de Instrucción primaria de esas Islas, sin excusas ni pretextos de ninguna clase.

Segunda. Los plazos ó términos que á los susodichos Maestros se concedan para la toma de posesión personal serán necesariamente de treinta días, contados desde la fecha en que se les notifique el nombramiento, cuando residan en la misma Isla á que se les destine; de sesenta días, cuando fueren nombrados para distinta Isla de aquella en que tengan su residencia; y del número de días que juzgue conveniente la Dirección general de Administración civil cuando la excesiva distancia á que se halle el punto á que vayan á prestar sus servicios, ó la notoria dificultad en las comunicaciones, exijan mayor tiempo y plazo determinado.

Tercera. Los plazos de presentación pára los Maestros de nuevo ingreso se contarán desde la fecha en que se les notifique el nombramiento, y para los ascendidos y trasladados desde el día siguiente al en que cesen en sus anteriores cargos.

Cuarta. Solo por causas justificadas, á juicio de la Dirección general de Administración civil, podrán prorrogarse los referidos plazos por el tiempo que se juzgue prudencial.

Quinta. Quedará sin efecto el nombramiento de Maestro que, no habiendo obtenido la prórroga á que se contrae la disposición anterior deje de presentarse en el término legal á tomar posesión de su destino, debiendo quedar anotada dicha falta en su expediente personal, á fin de que en el caso de nueva solicitud, sea el interesado pospuesto á cualquiera otro Maestro, en igualdad de circunstancias, para el goce de ventajas ó mejoras en su carrera.

Sexta. El Maestro, que por disposición superior sea trasladado de un destino á otro, disfrutará el sueldo del anterior hasta el día en que tome posesión del nuevo; más si dejára trascurrir el término señalado para verificarlo, sin haber obtenido la oportuna prórroga, perderá todo derecho al sueldo desde el día en que haya cesado en el primer destino.

Sétima. Habida consideración á las vacaciones que gozan los Maestros, no se les concederá para asuntos propios más de quince días de licencia en cada año, con derecho á medio sueldo, y otros quince de prórroga, pero sin sueldo alguno.

Octava. Por razón de enfermedad, debidamente acreditada, podrá concedérseles licencia y prorrogarseles ésta, con derecho á todo el sueldo y haberes que les correspondan, por el término que á los demás funcionarios del Estado, y sólo en el caso de necesitar nueva prórroga se les considerará sin derecho al percibo de sueldo alguno.

Novena. En atención á que en casi todos los pueblos del Archipiélago no hay al frente de cada Escuela más que un Maestro sin Ayudante, y no puede dejarse completamente desatendida la enseñanza, no se concederán licencias bajo ningún concepto sin que antes se acredite, por medio de una certificación del Gobernadorcillo del pueblo visada por el Cura párroco, que queda al frente de la Escuela un sustituto que merezca la aprobación de aquél, como Inspector local, cuyo sustituto será re-

tribuido por el Maestro. Si no se encontrase sustituto, solo por razón de enfermedad y después de acreditar debidamente aquella circunstancia, podrán concederse las licencias, y en este caso los que las obtengan percibirán medio sueldo nada más, debiendo la Administración buscar y pagar sustituto con el otro medio (1).

Décima. Con el fin de reprimir el uso excesivo de licencias, se anotarán las que se otorguen en la hoja de servicios de los interesados, y se tendrán en cuenta para los ascensos, traslaciones, y mejoras en la carrera, reputándose como un mérito el poco ó ningún uso de aquellos permisos.

Undécima. Toda reincidencia de parte de los Maestros en las faltas que quedan consignadas, se castigará severamente, con arreglo á las disposiciones generales para todos los servidores del Estado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y puntual observancia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio 1880.—*Sánchez Bustillo.*—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Manila, 31 de Agosto de 1880.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil á los efectos que procedan. —*P. de Rivera.*

---

14 DE JULIO DE 1880

REAL ORDEN NÚM. 668 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR DISPONIENDO QUE LOS JEFES DE PROVINCIA PROCEDAN Á LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PARA ESCUELAS CON HABITACIÓN PARA LOS MAESTROS UTILIZANDO EL SERVICIO PERSONAL; ENCARGANDO Á LOS GOBERNADORCILLOS DE LOS PUEBLOS EL ENTRETENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL MENAJE SUFRAGANDO LOS GASTOS CON EL IMPORTE DE LA CUARTA PARTE DE LA RETRIBUCIÓN QUE ABONAN Á LOS MAESTROS LOS NIÑOS PUDIENTES; ORDENANDO SE ABONARÁ MENSUALMENTE Á LOS MAESTROS UNA CANTIDAD IGUAL Á LA CUARTA PARTE DE SU HABER PARA ÚTILES DE ENSEÑANZA É IMPONIENDO Á AQUELLOS LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN LIBRO INVENTARIO DEL MOBILIARIO Y MATERIAL DE SUS RESPECTIVAS ESCUELAS, ASÍ COMO OTROS DE MATRÍCULAS Y DE ASISTENCIA DIARIA; DISPONIENDO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL SAQUE ANUALMENTE Á SUBASTA PÚBLICA LA ADQUISICIÓN DE LOS ÚTILES DE ENSEÑANZA NECESARIOS; Y DICTANDO OTRAS IMPORTANTES DISPOSICIONES PARA LA ADQUISICIÓN, REPARTO Y CONSERVACIÓN DEL MATERIAL Y MENAJE DE ESCUELAS.

Excmo. Sr.—Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente que ha promovido la Dirección general de Administración civil de esas Islas

(1) Véase la Circular del Gobierno Superior civil de 16 de Julio de 1870, página 197 y la R. O. de 6 de Noviembre de 1878, pág. 256.

con el fin de regularizar las asignaciones que deben percibir los Maestros de las Escuelas públicas para atender al material y entretenimiento de las mismas, y ha sido cursado por el antecesor de V. E. con carta núm. 553, de 9 de Octubre último: Vistas las medidas que, para que tal objeto se consiga, propone la citada Dirección general de Administración civil: Vistos los informes emitidos acerca de ellas por la Comisión Superior de Instrucción primaria y el Consejo de Administración de esas Islas; S. M., de acuerdo con el Consejo de Filipinas y deseando que la enseñanza adquiera su mayor desarrollo en ese Archipiélago y que queden debidamente atendidas obligaciones tan sagradas como la de dotar á las escuelas de nueva creación del mobiliario que necesiten, la de conservar y reparar el de las establecidas y la de facilitar á los niños pobres los útiles que su educación reclama, se ha servido dictar las disposiciones que á continuación se expresan y á las cuales deberá quedar en lo sucesivo sujeto el desempeño de aquellos importantes servicios:

1.ª Los Jefes de las provincias y distritos del Archipiélago procederán á la construcción de edificios para Escuelas con habitaciones para los Maestros en los pueblos que careciesen de aquellos, teniendo presentes las prescripciones contenidas en los artículos 8.º y 9.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, en lo referente á este servicio, y utilizando al efecto el servicio personal. Cuando los edificios para Escuelas hayan de construirse de materiales fuertes, redactarán los Jefes de provincias un presupuesto de todos los efectos que no puedan adquirirse por cuenta del servicio personal, cuyo documento formará parte del expediente que ha de instruirse para la autorización de la obra.

2.ª Para la adquisición del menaje necesario á una Escuela de nueva creación, y á las que de él carezcan, se autoriza por una sola vez y para cada Escuela el gasto de 25 pesos, con cargo á los fondos provinciales y la ayuda del servicio personal, si dicha suma no fuese bastante para la atención á que se destina (1).

3.ª Del entretenimiento y conservación del menaje cuidará el Gobernadorcillo, sufragando los gastos que esta atención irrogue, del importe de la cuarta parte de la cantidad que, como retribución, deben abonar, según Reglamento (2) al Maestro los niños de las familias pudientes.

4.ª Una Junta compuesta del Párroco como Inspector local de la Escuela, del Gobernadorcillo, de los dos Capitanes pasados más ancianos y del Maestro designará las familias que deben considerarse pudientes para los efectos de la retribución expresada, así como la cantidad con que los niños de cada una de ellas han de asistir mensualmente al Maestro.

5.ª El Gobernadorcillo quedará encargado de la recaudación de las respectivas cuotas, para lo que formará un padrón el Maestro que, con las altas y bajas correspondientes, deberá llevar en la Escuela: el mismo Maestro sacará todos los meses dos copias de dicho padrón firmadas por él y visadas por el Inspector local, sirviendo la una para que el Gobernadorcillo pueda hacer la cobranza y la otra para que el Jefe de

(1) Véase el art. 7.º del S. D. de 5 de Febrero de 1889.

(2) Art. 4.º del Reglamento de las Escuelas y Maestros de 20 de Diciembre de 1863.

la provincia, como Inspector provincial, compruebe las cuentas que el Gobernadorcillo entregue.

6.ª El Gobernadorcillo liquidará trimestralmente la cuenta de las cantidades que por el indicado concepto recaude, entregando las tres cuartas partes al Maestro, bajo el oportuno recibo, y la otra cuarta parte al Inspector provincial, quien le librará el correspondiente resguardo.

7.ª Se creará en cada provincia una caja á cargo del Inspector provincial, intervenida por el Párroco como Inspector local y el individuo más caracterizado de la Junta de Instrucción pública de la provincia, en la que se depositarán para los efectos de la disposición tercera las cantidades que recauden los Gobernadorcillos con arreglo á la quinta y la sexta, así como el sobrante, si le hubiese, de la suma de que trata la disposición segunda.

8.ª Tendrá obligación el Maestro de llevar un libro inventario de todo el mobilario y material de enseñanza de su Escuela, firmado por él y visado por el Inspector local, en el que anotará las altas y bajas que hubiere: el mismo Maestro pasará al municipio una copia de dicho inventario, y al cesar en su cargo lo entregará á su sucesor, quien, bajo su responsabilidad, lo examinará y verá si existe el menaje conforme se acredita.

9.ª El Inspector provincial revisará anualmente este inventario, exigiendo al Maestro la responsabilidad por las faltas que resultaren del exámen del mismo.

10. Cuando parte de los utensilios se inutilicen y haya que repararlo ó sustituirlo por otro nuevo, el Maestro lo pondrá en conocimiento del Gobernadorcillo, quien averiguará si se ha inutilizado por abandono ó uso indebido, y en este caso obligará al Maestro á que lo repare ó sustituya, ó bien lo hará él mismo descontando al Maestro el gasto con tal motivo ocasionado de lo que por concepto de retribución de los niños pudientes le coresponda. Si no hubiese habido falta por parte del Maestro, el Gobernadorcillo mandará componer ó sustituir los utensilios pidiendo al Inspector provincial la cantidad al efecto necesaria, y especificando si puede ó no realizarse en todo ó en parte el servicio con el trabajo de los polistas. Esta petición irá visada por el Inspector local.

11. Si el Gobernadorcillo no atendiese la reclamación del Maestro, lo pondrá éste, por conducto del Inspector local, en conocimiento del provincial.

12. El Inspector provincial librara al Gobernadorcillo la cantidad que pida para la recomposición ó reposición del mobiliario inutilizado, si la encontrase justa, con cargo al fondo de que trata la disposición tercera. Si no hubiese en caja la cantidad suficiente para la adquisición de mobiliario, autorizará como Subdelegado de fondos locales al Gobernadorcillo para que utilice el trabajo de polistas que sean necesarios, cuya inversión justificará presentado relación así de los jornales abonados en dinero como de los trabajos hechos por los polistas, pudiendo, en caso de que fuese indispensable el auxilio de carpinteros ú otros industriales, abonar á estos en días de trabajo, como polistas el jornal que de ordinario ganan, calculando doce cuartos por cada día abonado de servicio personal. Esta cuenta deberá ir visada por el Inspector local.

13. Para la adquisición de los útiles de enseñanza para los niños

pobres, se abonará por los fondos provinciales una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo que debería percibir cada Maestro según la categoría de la Escuela que desempeñe, en vez de la de un peso que, por cada niño que asiste á la clase de escritura, ha venido destinandose al indicado servicio (1).

14. El Inspector provincial pedirá anualmente á los Maestros un presupuesto detallado y visado por el Inspector local, de los libros, papel, plumas, etc., que necesita cada Escuela para todo el año, atendido el número de niños que ordinariamente concurren, y, en su vista, formará el de los útiles de enseñanza que hagan falta para la provincia, remitiéndolo después de aprobado por la Junta de Instrucción pública de la misma, á la Dirección general de Administración civil.

15. La Dirección general de Administración civil, así que reciba los presupuestos provinciales que en la anterior disposición se expresan, sacará á pública subasta la adquisición de los útiles de enseñanza calculados, rebajando el número de ellos si no bastase á cubrir su coste la suma total que en virtud de la disposición décima tercera, se concede para este objeto á las Escuelas.

16. Adquiridos en esta forma los útiles de enseñanza para las Escuelas del Archipiélago, remitirá el mencionado Centro (2) á cada provincia los que haya consignado en su respectivo presupuesto: si se hubiere hecho la rebaja de que se habla en la disposición precedente, la remesa á las provincias se verificará con la consiguiente reducción á prorrata.

17 Los Maestros pedirán trimestralmente los objetos que calculan han de necesitarse durante aquel plazo en su Escuela: á la petición acompañarán un estado, con el visto bueno del Inspector local, en que deberá expresarse el número y clase de los referidos objetos, de cuyo recibo dejarán el oportuno resguardo que recogerán cuando acrediten su inversión, al hacer nuevo pedido, con una certificación del respectivo Inspector local, en que hará el mismo constar los libros repartidos á los niños pobres y los pliegos que, escritos por éstos, se le han exhibido y ha inutilizado.

18. Cada Maestro conservará estos pliegos según el orden con que los niños los hayan escrito, y juntamente con el libro inventario del menaje de la Escuela, los presentará en la visita al Inspector provincial

---

(1) Se pagaba á los maestros y maestras esta cantidad en virtud á lo dispuesto en los superiores decretos de 16 de Febrero de 1867 (pág. 145), y 13 de Setiembre de 1870 (pág. 199).

Pero ahora ya no se abona á los maestros para utensilios de enseñanza ni la referida cantidad de un peso mensual por cada niño que asiste á la clase de escritura, como determinaban los citados decretos, ni la cuarta parte de su haber como preceptúa esta disposición, en virtud á lo dispuesto en el art. 1.° del S. D. de 16 de Enero de 1889.

Actualmente, la Junta Administradora del material de enseñanza, creada por el párrafo 3.° de la R. O. núm. 58 de 16 de Enero de 1891, es la encargada de adquirir y distribuir material, menaje y premios para todas las escuelas públicas de Instrucción primaria.

(2) Ya decimos en la nota anterior que actualmente está encargada de este cometido la Junta Administradora del material de enseñanza.

para que pueda confrontarlos con las relaciones de pedidos que se le hayan hecho.

19. Además del libro inventario del menaje de las Escuelas, los Maestros llevarán y presentarán también en la visita al Inspector provincial el correspondiente de matrícula y otro de asistencia diaria de los niños, en los que se especificarán respectivamente los que sean hijos de familias pudientes, y los que concurren á la clase de escritura.

20. El Inspector provincial, al remitir anualmente á la Dirección general de Administración Civil el presupuesto de que trata la disposición décimacuarta, acompañará una nota de las existencias y sobrantes que se calculan para cada clase de los referidos útiles y un informe del estado en que ha encontrado las Escuelas, tanto en la parte material como en lo referente á la enseñanza, expresando las medidas adoptadas para mejorarlo y las reformas que, á su juicio, convendría además introducir con el mismo objeto.

Todo lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento, advirtiéndole que de haber planteado lo que en la misma se preceptúa y de su puntual cumplimiento por parte de los funcionarios, á cuyo cargo corre la Instrucción pública en el Archipiélago, deberá dar cuenta al Ministerio de Ultramar dentro del término de 6 meses y continuarse en lo sucesivo todos los años. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1880.—*Sanchez Bustillo.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Agosto de 1880.—Cumplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que procedan.—*P. de Rivera.*

1.º DE SETIEMBRE DE 1880

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL EXCITANDO Á LOS JEFES DE PROVINCIA Á QUE POR TODOS LOS MEDIOS QUE TENGAN Á SU ALCANCE PROCUREN QUE EN LAS ESCUELAS SE ENSEÑE EL CASTELLANO.

Manila, 1.º de Setiembre de 1880.—La Instrucción primaria, base esencialísima sobre la que se asienta toda sociedad culta, ha ocupado siempre con preferencia la atención y los desvelos de los Gobiernos de todas las naciones.

El de S. M. el Rey, no menos solícita y previsor que los demás en esta parte, y con especialidad por lo que se refiere al Archipiélago, no ha cesado un momento de dictar acertadas disposiciones, encaminadas, no solo á establecer y organizar, sino también à mejorar este ramo del servicio.

Todos los sacrificios impuestos serían sin embargo estériles, si el idioma castellano, por consideraciones desprovistas de fuerza ó valor, no

se hiciera general en las Islas, proscribiéndose en absoluto en actos oficiales el uso de los varios dialectos que emplean los naturales del país; y persuadido el Gobierno Supremo de esta razon y fijándose muy particularmente en los beneficios que habría de reportar tan apetecible resultado, por más que se obtuviera de una manera lenta, gradual y progresiva, ha venido dictando las disposiciones comprendidas en el artículo 3.º del Reglamento para las escuelas y maestros de Instrucción primaria de indígenas de este Archipiélago, en el párrafo 2.º de la série 2.ª de aclaraciones á la circular del Gobierno Superior civil de 30 de Agosto de 1867, en la de 30 de Octubre del mismo año, y en el superior decreto de 14 de Marzo de 1868.

Es de absoluta necesidad que V. S. con su reconocido celo cumpla por su parte y haga cumplir estrictamente á sus subordinados con cuanto en esas disposiciones se preceptúa, á cuyo fin deberá V. S. adoptar un temperamento activo y vigoroso, porque la lenidad hasta hoy observada vendría á ser como el consentimiento tácito de seguir por la senda de una tolerancia indefinida y censurable por demàs.

La pasiva resistencia que se viene observando en algunos elementos para que el uso de nuestro idioma se haga general en las Islas, oponiéndose de un modo perseverante, aunque indirecto á que se propague con las explicaciones de los maestros y los ejercicios constantes é indispensables que tal tarea requieren, no merece ciertamente calificativo expreso, pues el hecho en sí lo lleva consigo, mereciendo la desaprobación de toda persona sensata.

La Dirección general de mi cargo se promete, sin embargo, que con el interés que á V. S. distingue por todo cuanto redunde en bien del servicio y de los habitantes de la circunscripción de su mando, secundado por el nunca desmentido de los RR. CC. Párrocos en su calidad de Inspectores locales, se conseguirá paulatinamente el que en las Escuelas públicas no se hable más que la lengua castellana, medio seguro de que no se hagan ilusorios los deseos y propósitos paternales de Gobierno de S. M.—*D. de Moraza.*

---

5 DE OCTUBRE DE 1881

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA COMUNICANDO EL ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DE 23 DE SETIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR EL CUAL SE DISPONE QUE LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA SE VALGAN PARA RECONOCIMIENTOS CALIGRÁFICOS DE LOS MAESTROS CON TÍTULO PROCEDENTES DE LA NORMAL.

El Tribunal pleno acordó en 23 de Setiembre próximo pasado lo que sigue:

"Considerando que, si bien no se pueden embarazar ni coartar las facultades que de lleno competen á los Jueces de primera instancia

para allegar á los asuntos de que conocen todos los medios de investigación que su celo les sugiera, el Tribunal está en el derecho de adoptar el temperamento de que se escuse y aun se evite el uso de aquellos que pueden entorpecer el rápido curso de los negocios. —Considerando que en orden á los reconocimientos de caligrafía mejor que utilizar el conocimiento de personas que se hallan fuera de la localidad del Juzgado, es más óbvio y facilísimo en el día valerse al efecto de los Maestros procedentes de la Escuela Normal con título, establecidos recientemente en los pueblos del Archipiélago —Considerando que en otro caso se daría ocasión á que se entorpezca la pronta administración de justicia, siquiera sea por la tramitación que por ello habría que seguir para la presentación en los Juzgados á practicar tal diligencia de los Profesores de los establecimientos de enseñanza que reunen el carácter de religiosos.—Diríjase circular por la *Gaceta* á los Jueces del territorio, para que en evitación de dilaciones se valgan para los reconocimientos caligráficos de los Maestros procedentes con título de la Escuela Normal de la dotación de los pueblos; sin perjuicio de apelar caso necesario al juicio pericial de personas que consideren más competentes" (1).

Y se publica para el cumplimiento por parte de los Jueces de 1.ª instancia del territorio, quienes se servirán avisar á esta Secretaría haber quedado enterados de la presente circular.

Manila, 5 de Octubre de 1881. —*Antonio Vivencio del Rosario.*

---

27 DE DICIEMBRE DE 1881

DECRETO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DISPONIENDO SE SACÁRAN Á OPOSICIÓN LAS ESCUELAS DE NIÑOS DE MANILA Y SUS ARRABALES.

Manila 27 de Diciembre de 1881.—El art. 5.º del R. D. de 20 de Diciembre de 1863, sobre instrucción primaria en estas islas, dispone que las escuelas de término de 1.ª clase, que son las de Manila y su distrito, se provean por oposición entre los maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio.

La carencia que había en la época en que se publicó el citado decreto. de personas que reunieran las condiciones que en el mismo se establecen, hizo imposible por entonces que se sacarán á oposición las indicadas plazas, y se proveyeron en Maestros interinos que con tal carácter hoy las desempeñan.

---

(1) Este acuerdo fué aprobado por providencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Enero de 1882, según comunicó la Secretaría de la Real Audiencia en circular de 10 de Marzo del mismo año, inserta en la página siguiente.

El tiempo trascurrido desde entonces ha hecho desaparecer los inconvenientes que se encontraron: hoy existen numerosos maestros con condiciones suficientes para servirlas, y no hay ya motivo para que continúe la situación ilegal en que se encuentran. En su consecuencia esta Dirección general, inspirándose en las ideas de legalidad y justicia que han sido su norma, viene en disponer que se saquen á oposición y dentro del más breve plazo posible, todas las escuelas de niños de Manila y sus arrabales; á cuyo fin se publicarán oportunamente los programas de las materias sobre que han de versar las oposiciones, el Tribunal que ha de presidirlas y el plazo para presentar las solicitudes.—*D. de Moraza* (1).

---

10 DE MARZO DE 1882

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE LA REAL AUDIENCIA TRANSCRIBIENDO UNA CARTA-ORDEN DEL TRIBUNAL SUPREMO EN LA QUE SE COMUNICABA QUE LA SALA DE GOBIERNO DEL MISMO HABÍA APROBADO EL ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DE LA REFERIDA AUDIENCIA DE 23 DE SETIEMBRE DE 1881 REFERENTE Á QUE LOS RECONOCIMIENTOS DE CALIGRAFÍA SE PRACTIQUEN POR LOS MAESTROS, PROCEDENTES DE LA ESCUELA NORMAL, ESTABLECIDOS EN LOS PUEBLOS.

El Tribunal Supremo de Justicia tuvo á bien dirigir á la Presidencia de esta Real Audiencia la carta-orden del tenor siguiente:

"Illmo. Sr.—La Sala del Gobierno de este Tribunal Supremo de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, ha acordado, en providencia de 5 del corriente, se acuse á V. I. el recibo de la copia certificada del expediente en que se acordó por ese Tribunal Pleno, que los reconocimientos en materia de caligrafía se practiquen por los maestros de la Escuela Normal establecidos en los pueblos; y que se signifique á V. I. al propio tiempo que esta Sala de Gobierno ha aprobado el referido acuerdo de ese Tribunal Pleno.—De orden de la misma lo participo á V. I. para su conocimiento y el del Tribunal Pleno de esa Audiencia.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1882. —El Secretario de Gobierno, *Santos Alfaro.*"

Y en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Pleno en acuerdo de 4 de los corrientes, se publica para general conocimiento.

Manila, 10 de Marzo de 1882.—*Antonio Vivencio del Rosario.*

---

(1) Por Superior Decreto de 13 de Enero de 1888 se sacaron á oposición las escuelas de niños de término de 1.a clase, ó sea las del rádio municipal de Manila que era en donde únicamente había entonces escuelas de dicha categoría.

24 DE MARZO DE 1882

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DETERMINANDO LOS SUELDOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS MAESTROS SUSTITUTOS SIN TÍTULO.

De conformidad con lo propuesto por este Centro y su Contaduría, en un expediente promovido por D.ª Saturnina Valle, Maestra no examinada de la Escuela de niñas de Lapo en la provincia de Ilocos Sur, el Excmo. Sr. Gobernador general, en acuerdo de hoy, se ha dignado declarar condensada en el cuadro siguiente, la legislación antigua, en la parte que se contrae á los haberes de los Maestros y Maestras que regenten Escuelas sin haber sufrido exámen, ni obtenido título alguno de esta Dirección.

NÚMERO DE		HABERES MENSUALES DE CADA MAESTRO EN	
Tributos de cada pueblo.	Maestros.	Manila, Cavite, Bulacan y Batangas	las demás provincias y distritos del Archipiélago
Hasta 500	1	$ 3'00	$ 2'00
501 á 750	1	„ 5'50	„ 2'50
751 á 1000	1	„ 4'00	„ 3'00
1001 á 1500	1	„ 4'50	„ 3'50
1501 á 2000	1	„ 5'00	„ 4'00
2001 en adelante	2	„ 4'00	„ 3'00

Lo comunico á V.... para su conocimiento, y á fin de que lo tenga presente siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el apartado 5.º del Superior decreto de 21 de Febrero de 1873.

Dios guarde á V. muchos años. Manila, 24 de Marzo de 1882.—P. S., *Oglou* (1).

(1) No obstante la graduación de sueldos que establece esta circular, se asigna á todos los maestros sustitutos, sin atender al número de tributos del pueblo en que ejercen, el haber mensual de cuatro pesos, que es el que disfrutan los ayudantes que tampoco tienen título, con arreglo al S. D. de 20 de Julio de 1870.

12 DE SETIEMBRE DE 1883

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL SOBRE ENSEÑANZA OBLIGATORIA DEL IDIOMA CASTELLANO EN LAS ESCUELAS, CORRECCIONES Á LOS MAESTROS QUE NO LO ENSEÑEN, VISITA ANUAL OBLIGATORIA DE LOS GOBERNADORES Á LAS ESCUELAS DANDO CUENTA DEL RESULTADO EN CADA UNA DE ELLAS, EXÁMENES EN LAS MISMAS Y PREMIOS Y RECOMPENSAS Á LOS DISCÍPULOS Y MAESTROS QUE EN ELLOS SE DISTINGAN, PROVISIÓN DE LAS ESCUELAS DE ASCENSO Y TÉRMINO DE 2.ª POR CONCURSO Y CORRECCIONES Á LOS PADRES DE LOS NIÑOS DE 7 Á 12 AÑOS QUE NO CONCURRAN Á LAS ESCUELAS. SE DECLARA SEPARADOS DE LOS DESTINOS RETRIBUIDOS Á LOS EMPLEADOS QUE NO SUPIERAN HABLAR, LEER Y ESCRIBIR EN CASTELLANO; SE ORDENA Á LOS JEFES DE PROVINCIA LA REMISIÓN DE UN ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS Y UNA MEMORIA RESERVADA SOBRE EL MISMO PUNTO; SE DISPONE LA CONVOCATORIA Á UN CONCURSO EN QUE SE PREMIÁRA Á LOS AUTORES DE LAS MEJORES GRAMÁTICAS ESCRITAS EN LOS DIALECTOS DEL PAÍS PARA LA ENSEÑANZA DEL CASTELLANO, Y SE RECOMIENDA Á LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL ESTUDIÁRA Y PROPUSIERA EL AUMENTO QUE CONVINIERA DAR Á LOS SUELDOS DE LOS MAESTROS Y LA CREACIÓN DE UN CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES PROVINCIALES RETRIBUIDOS.

Exposición.

Excmo. Sr.:—Llevar la civilización á las provincias ultramarinas y asimilarlas gradualmente en lo posible á la Metrópoli, ha sido el sistema con inquebrantable fé seguido en todos tiempos por el Gobierno de la Nación, adquiriendo con esto una de sus más legítimas glorias, que propios y extraños reconocen con justicia.

Como poderoso elemento para la realización de esos grandes fines, se ha empleado, á más de la enseñanza de la Religión Catolica que tan preciados y fecundos gérmenes de civilización encierra, y que de tan admirable manera han sabido propagar nuestros Misioneros, la instrucción popular, de contínuo promovida en todos sus grados. Entre estos debieron naturalmente mirarse y se miraron en efecto, con especial predilección, los relativos á la Instrucción primaria, porque como base de todo adelanto eran los que podían contribuir en primer término á arrancar de la ignorancia las razas indígenas, generalizando entre ellas la cultura y las aspiraciones á más profundos conocimientos. Por esto las autoridades delegadas del Gobierno de la Metrópoli, secun-

dando sus elevadas miras, se preocuparon constantemente de este ramo de instrucción, consagrándole prudentes y acertadas disposiciones, que la organizaron y fueron perfeccionándola al compás de los adelantos que se sucedían, de tal suerte, que, concretándonos ya á lo referente á este territorio, aquellas disposiciones componen un sistema de enseñanza primaria completo en relación con las condiciones y estado de estos pueblos; que nada tiene que envidiar á los de los mas adelantados.

Consúltense sinó el Real decreto de 20 de Diciembre de 1863 y el decreto del Gobierno Superior del Archipiélago de 7 de Mayo de 1871, y sin fijarse más que en ellos, prescindiendo de varias Reales órdenes esenciales y del sinnúmero de circulares que los antecesores de V. E. han dado sucesivamente, explicando y completando la legislación de esta materia, hallaráse comprobada aquella afirmación, pues creando el Magisterio en Filipinas; proclamando el principio de la enseñanza obligatoria y gratuita; estableciendo escuelas hasta en los pueblos más insignificantes; creando la Inspección local y superior; exigiendo estadísticas; en una palabra, organizando y reglamentando la instrucción en sus más insignificantes pormenores; esas disposiciones han debido asegurar á la educación los medios para que obtuviera el desarrollo más extenso y positivo.

Pero, Excmo. Sr., menester es declarar que los resultados hasta el día alcanzados, si bien de gran importancia, no responden, sin embargo, ni comparativamente, á los que se obtuvieron en otras posesiones de Ultramar con análogos esfuerzos y en tiempo equivalente, ni guardan proporción con el afán y los medios puestos por el legislador.

No desconoce el Jefe que suscribe que á este resultado han contribuido condiciones puramente locales y otras múltiples y diversas causas independientes así de la bondad del sistema como del celo empleado; pero fuerza es al propio tiempo roconocer que no siempre se ha demostrado este celo por parte de las autoridades subalternas, en lo relativo sobre todo á la enseñanza y propagación del idioma castellano; respecto de cuyo punto se advierte la extraña anomalía de que son muchos los casos en que apenas lo entiende quien lo escribe con perfección.

Si la asimilación es, pues, el gran principio que informa todo el problema social de estas provincias, fácilmente se comprende la necesidad de no dejar vacío alguno, y menos el indicado en la instrucción primaria, en razón á que nada hay que acerque tanto ni que estreche los lazos y las relaciones de las provincias de allende los mares con la Metrópoli, como el uso del mismo lenguaje: la expresión de las ideas, de los afectos y sentimientos en un mismo idioma, crea una comunidad moral entre los indivíduos y los pueblos, profunda y arraigada; una cierta hermandad que ninguna suerte de vicisitudes puede extirpar en lo sucesivo. Comprobación práctica de este aserto nos ofrecen nuestras antiguas provincias de América, en que todo el secreto de las simpatías y de la influencia moral que nuestra Patria ejerce, está principalmente en la igualdad de idioma.

Bajo otro concepto también se hace indispensable la propagacion del castellano: la diversidad de dialectos dentro de una nacionalidad crea insuperables dificultades á la marcha de la Administración y entorpece todo género de relaciones oficiales entre ella y los administrados, por razones tan evidentes que parece inútil indicarlas.

Para el desarrollo de la cultura intelectual, por último, es de necesidad igualmente absoluta, un idiona más perfeccionado que los dialectos en que se expresan las razas cuya instrucción se persigue; los cuales son por su rudeza de todo punto inadecuados para una enseñanza realmente provechosa.

Penetrado el Gobierno de la importancia capital de estas verdades, repetidamente ha impuesto como precepto en las ya citadas disposiciones la enseñanza de nuestra lengua; y solo á no haberse cumplido lo mandado, ya sea por negligencia, por injustificadas preocupaciones ú otra cualquiera causa, es imputable el atraso que todavía se observa en la educación de estos pueblos y su consiguiente regeneración social.

La propagación del idioma castellano es una obra escencialmente patriótica, así lo comprende V. E.; y deseoso por otra parte de secundar las intenciones y propósitos del Gobierno de S. M., decidido se halla á remover las dificultades que se han opuesto al uso general de nuestro idioma en el país, y á que esto se traduzca en hechos tan inmediatos y positivos como sea posible.

A conseguir tales fines se encamina el adjunto proyecto de decreto. Nada nuevo se contiene en él para el mayor desarrollo del plan de enseñanza; que después de lo prescrito por las disposiciones dictadas anteriormente sobre la materia, poco ó nada es lo que resta por prescribir.

Concrétase dicho proyecto á dar vida, medios de acción y de vigor á aquellas disposiciones, estableciendo justas recompensas que despierten el estímulo de los llamados á cumplirlas y las debidas correcciones para los que las dejan en el olvido. Exígese la intervención efectiva de los Jefes de las provincias en el curso de la enseñanza, que hasta aquí por punto general, ha venido siendo muy desatendida por parte de dichos funcionarios; adóptanse, en fin cuantas medidas se han creido conducentes á obtener que la enseñanza en general y, en particular y sobre todo la propagación del castellano, sea para la futuro una verdad práctica.

No se oculta á la Dirección lo mucho que contribuirá para el logro de estos fines el aumento de antiguas asignaciones que hoy disfrutan los Maestros de Instrucción primaria, poniéndoles en condiciones de que subsistan con el decoro que su clase exige y sientan mayor estímulo en su noble profesión. Tampoco se le ha ocultado que no es conveniente ni puede dar nunca los resultados apetecidos, cualesquiera que sean los deseos de que cada uno esté animado, la inspección minuciosa y constante de la instrucción, que se viene encomendando y sigue encomendada por ahora á los Jefes de provincia; porque son muchas y de diversa índole las atenciones que pesan sobre ellos, para que puedan dedicar por mucho tiempo á aquellas los cuidados que tan importante servicio exige. Pero no pudiendo adoptarse sin gran preparación y estudio las medidas conducentes para resolver ambas cuestiones, se las aplaza, previniendo la inmediata instrucción del oportuno expediente en que se estudie la manera más acertada de subvenir á esas necesidades.

Con estas medidas, y sobre todo con la cooperación de los funcionarios llamados á secundarlas, y la valiosísima del clero regular y secular, que tantos y tan grandes servicios tienen prestados á la Nación, puede abrigarse la confianza de que se conseguirá el logro del objeto indicado, según los deseos de V. E., así como los de todos aquellos que estén poseidos de verdaderos sentimientos de patriotismo.

Por las razones expuestas, el Director que suscribe tiene la honra de someter al exámen y aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Manila, 12 de Setiembre de 1883.—*R. Ruiz Martinez.*

Decreto.

Manila, 12 de Setiembre de 1883.—En vista de las razones expuestas por la Dirección general de Administración civil, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor el Real decreto orgánico de Instrucción primaria de 20 de Diciembre de 1863. los Reglamentos de la misma fecha de la Escuela Normal y de Escuelas y Maestros de Instrucción primaria, el Decreto del Gobierno Superior civil de 7 de Mayo de 1871 y las circulares y demás disposiciones dictadas para la inteligencia y aplicación de aquellos; y se ordena en consecuencia, su más estricto cumplimiento, en cuanto no sea de carácter puramente transitorio ó de objeto ya cumplido.

Art. 2.º La enseñanza del idioma castellano seguirá siendo, por lo tanto, obligatoria en todas las Escuelas y considerada como una de las materias más importantes y de mayor preferencia de las que comprende la Instrucción primaria.

Art. 3.º Los Maestros, Directores ó encargados de las escuelas y demás establecimientos de instrucción, impedirán que los escolares y alumnos se expresen durante las horas de clase en los dialectos del país, con la única excepción de aquellos que ignoren el castellano, interín adquieran el conocimiento necesario para expresarse en él.

Art. 4.º Los libros de enseñanza estarán redactados en el idioma castellano, permitiéndose el uso de los que se hallen en dialectos indígenas solo en los casos que sean absolutamente indispensables para la instrucción de los alumnos que no entiendan aquella lengua, hasta que la posean.

Art. 5.º Los Maestros de escuelas y directores de establecimientos de enseñanza, que infrinjan las prescripciones de los tres artículos anteriores, incurrirán en las penas siguientes: la 1.ª vez, en una multa de diez pesos; la 2.ª en la suspensión de empleo y sueldo, que no bajará de quince días ni excederá de dos meses, cuando el infractor desempeñe plaza de Maestro retribuido por el Estado; y con una multa de veinte á cincuenta pesos, si desempeñase escuela ó establecimiento particular; y la 3.ª en inhabilitación para el desempeño del magisterio ó profesorado por tiempo que no excederá de dos años ni bajará de uno.

Art. 6.º Todos los habitantes de este territorio quedan facultados para denunciar á las autoridades competentes, las infracciones penadas por el artículo anterior.

En el caso de no admitirse ó no tramitarse debidamente una denuncia, el interesado podrá acudir en queja ante la Dirección general de Administración. Si de las averiguaciones que se practiquen resulta justificada la queja, podrá aplicarse una corrección prudencial al funcionario que hubiese rechazado ó dejado sin curso la denuncia.

Art. 7.º Toda denuncia justificada servirá al individuo que la hiciere, de antecedente que le dará derecho de prelación para obtener, en igualdad de condiciones especiales con relación á otros concurrentes, los cargos retribuidos ú honoríficos á que pudiese aspirar.

Art. 8.º Será obligación de los Gobernadorcillos y demás funcionarios locales y provinciales, el dar parte á los Jefes de provincia de las infracciones de que se trata, que lleguen á su noticia oficial ó privadamente. El incumplimiento de este precepto será considerado como prevaricación, y sometido su autor á los Tribunales de justicia, para que lo castiguen con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9º Las correcciones de que trata el art. 5.º se aplicarán por los Jefes de provincias prévio expediente gubernativo, con audiencia del presunto infractor que, dentro del término perentorio de diez días, presentará su defensa y las justificaciones que considere oportunas. Dicho expediente será instruido y resuelto en el término de treinta días, contando los feriados.

Art. 10. De la resolución final pueden alzarse los interesados para ante este Gobierno general en el término del tercero día; admitiendo aquellos los recursos que se presenten en tiempo, y remitiendo el expediente por el primer correo á la Dirección general de Administración civil.

Pasado dicho término, si la corrección consiste en una multa, quedará firme, procediéndose sin dilaciones á su exacción en el papel correspondiente: y si en suspensión de empleo y sueldo ó inhabilitación, será también firme, pero consultando á este Gobierno general para su aprobación.

Art. 11 Interín no se organiza un cuerpo especial de Inspectores provinciales de Instrucción primaria, los Jefes de provincia girarán, por lo menos en cada año, una visita á todas las escuelas del territorio de su mando, con objeto de examinar si se dá en ellas, con el interés y la eficacia prescritas, la enseñanza del idioma castellano (1). Solo en el caso de que la multiplicidad de ocupaciones impida á dichos Jefes practicar personalmente la visita, podrán delegar en los Auxiliares de Fomento (2) ú otro funcionario caracterizado, pero siendo de su responsabilidad exclusiva la exactitud de los resultados que aquella ofrezca.

Art. 12. Dichos Jefes darán cuenta á la Dirección general de Administración civil, después de la visita, del resultado observado en cada escuela, expresando el número de niños que posean el castellano, el de los que lo ignoren, los adelantos obtenidos con relación á la visita anterior, y las medidas que hayan adoptado, cuando noten faltas dignas de corrección.

Art. 13 La inobservancia de lo prevenido en los artículos precedentes respecto de las visitas, el no dar cuenta á la Dirección de su resultado ó retardar extraordinariamente el hacerlo, se considerará por este Gobierno general como una prueba de falta de celo en el servicio.

Art. 14 Todos los años se celebrarán exámenes en las escuelas de ambos sexos ante el Jefe de la provincia, el Inspector local y el Gobernadorcillo respectivo. Estos exámenes serán públicos, consistiendo en ejercicios prácticos sobre el idioma castellano y sufriéndolos todos los niños que concurran á las escuelas. Los discípulos que, á juicio del Tribunal, se dis-

---

(1) Véase el S. D. de 30 de Junio de 1887, pág. 282.

(2) Estos funcionarios fueron suprimidos por R. O. de 20 de Mayo de 1893 por la que se aprobaron los resúmenes de los Presupuestos de Fondos Locales de estas Islas para el ejercicio de 1893-94.

tingan en el conocimiento de dicho idioma, obtendrán como premio un diploma de honor, en que se consignará el mérito contraido, y además cualquiera de los objetos que designa el art. 13 del Reglamento interior de escuelas de Instrucción primaria.

Art. 15. En los referidos exámenes cada Tribunal calificará la conducta de los respectivos Maestros de Instrucción primaria en orden á la enseñanza del castellano, y propondrá á la Dirección de Administración, para una recompensa, al que, á su juicio, hubiese ofrecido progresos efectivos de importancia; y para una corrección, al que no presentare adelanto alguno apreciable.

Las recompensas pueden ser: la obtención de la medalla del mérito civil, ó que se acredite al interesado, por medio de documento especial que al efecto expedirá la Dirección general de Administración, el derecho de preferencia para obtener en igualdad de las demás condiciones especiales, las vacantes de escuelas de categoría superior á la que goce el interesado (1).

Las correcciones serán las que gradualmente establece el art. 5.°

Art. 16. Las vacantes de escuelas de ascenso y término de 2.ª clase que en lo sucesivo ocurran, se proveerán siempre por concurso (2): siendo preferidos los que hayan obtenido las recompensas que previene el artículo anterior, y los que acrediten, por medio de informaciones del Jefe de la provincia, Inspector local y comuninad de principales, el haberse distinguido en la enseñanza del castellano, si dichas informaciones concordasen con los datos respectivos que deberán existir en las oficinas de la Dirección de Administración civil, por virtud de los partes que los Jefes de provincias rendirán según el art. 12.

Art. 17. Los Gobernadorcillos, á fin de Diciembre y de Junio, remitirán al Jefe de la provincia una relación de los niños de siete á doce años, que no hayan concurrido á las escuelas durante el semestre anterior, con expresión de las causas y nombre de los padres, tutores ó encargados, cuyas relaciones irán visadas por el Inspector local y el Maestro de Instrucción primaria. Los referidos Jefes harán inmediatamente efectiva la corrección que marca el artículo 2.° del Reglamento de Escuelas y Maestros de Instrucción primaria, en la forma y casos que el mismo artículo previene.

Art. 18. La Dirección general de Administración civil procederá á abrir los registros necesarios, por provincias y pueblos, en donde se anotarán escrupulosa y detalladamente los datos que suministren los partes que las provincias deben rendir con arreglo á lo prescrito en el art. 12.

Art. 19. Los Jefes de provincias llevarán un libro, en el que deben anotar las correcciones que, con arreglo á lo dispuesto en este decreto, impongan á los Maestros de Instrucción primaria; y, con referencia á lo que de él resulte, informarán siempre que deban hacerlo acerca de la conducta de aquellos.

Art. 20. Trascurrido ya con gran exceso el plazo de cinco años que el art. 17 del Real decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863,

---

(1) Véase la parte 2.ª de la circular de 30 de Agosto de 1867, pág. 151.

(2) El Superior decreto de 29 de Julio 1892 al aumentar el sueldo á los maestros dispuso que las escuelas de niños de entrada y ascenso y las de niñas de entrada se provean por concurso, y las de las otras categorías por oposición.

señaló al fin que expresa, en armonía y cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, se declara virtualmente separados de los destinos retribuidos de este Archipiélago á cuantos funcionarios no sepan hablar, leer y escribir el castellano. En su consecuencia, desde la publicación de este decreto, los Jefes de provincia, procederán sin demora á dar cuenta á este Gobierno general de los empleados que se encuentren en aquel caso, para proceder á su separación definitiva. Los interesados solo tendrán el recurso de acreditar prácticamente ante la Dirección general de Administración civil que poseen la mencionada condición, dirigiendo al efecto la oportuna instancia dentro de los veinte días siguientes al en que les haya sido comunicada su separación. Dicho centro señalará á cada interesado un término prudencial, atendida la distancia del lugar en que resida, para que se presente á verificar aquel acto.

Art. 21 Quedan facultados todos los habitantes de estas islas para denunciar á mi autoridad á los funcionarios con cargos retribuidos, que no sabiendo hablar, leer y escribir el castellano, sigan desempeñándolos, á pesar de lo prescrito en el artículo anterior.

Recibidas estas denuncias se ordenará al Jefe de la provincia respectiva que, bajo su personal responsabilidad, proceda á someter al denunciado al exámen consiguiente, dando cuenta á este Gobierno general de su resultado para resolver lo que proceda.

La denuncia injustificada no causará responsabilidad al denunciante

Disposiciones transitorias.

1.ª Los Jefes de provincia remitirán, dentro del preciso término de tres meses, que se contarán desde el día de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila*, un estado que comprenda: número de escuelas existentes en la provincia de su mando; clase de Maestros que las desempeñen; estado de conservación de los edificios, expresando si son propios ó de particulares y alquileres que paguen en este caso; clase de reparaciones que necesiten: estado de menaje y material de escuelas pueblos que no lo tengan y que por el número de sus habitantes ó cualquiera otra circunstancias lo necesiten (1).

Redactarán además una memoria reservada, que también ha de remitirse dentro del mismo plazo al expresado Centro, que versará: 1.º Sobre el estado general de la Instrucción primaria en su provincia. 2.º Sobre el uso y conocimiento en ella del idioma castellano y las causas locales ó generales que influyan más ó menos directamente en su aumento ó retraso; y 3.º Sobre los remedios y procedimientos, que, á juicio de cada cual, pudieran contribuir al fomento de la Instrucción primaria en general y con especialidad á la propagacion de dicho idioma.

2.ª La Dirección general de Administración civil procederá inmediatamente á convocar un concurso en que se premiará á los autores de las mejores gramáticas escritas en los principales dialectos del país para la enseñanza del castellano, por el método más fácil y sencillo. Los premios consistirán en la publicación, costeada por los fondos locales, de los

(1) Véase la Circular de 25 de Setiembre de 1883 inserta á continuación.

ejemplares necesarios, dejando íntegro el producto de su venta á los autores (1).

3.ª Por el mismo Centro se estudiará y propondrá con la mayor actividad el aumento que convenga dar á los sueldos de los Maestros de Instrucción primaria, y la creación de un cuerpo especial de inspectores provinciales retribuidos.

4.ª Diríjanse atentas comunicaciones á los M. RR. Prelados Diocesanos y Provinciales de las Ordenes Religiosas de estas Islas, rogándoles y encargándoles su más eficaz cooperación al cumplimiento de las disposiciones de este decreto, especialmente en la parte que concierne á los RR. Curas párrocos.

Manila, 12 de Setiembre de 1883.—*Jovellar* (2).

---

25 DE SETIEMBRE DE 1883

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL REMITIENDO Á LOS JEFES DE PROVINCIA EL MODELO Á QUE HABÍA DE AJUSTARSE EL ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, QUE TENÍAN QUE FORMAR EN VIRTUD Á LO PREVENIDO EN LA 1.ª DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL DECRETO ANTERIOR.

Como consecuencia de lo consignado en el párrafo 1.º disposición 1.ª de las transitorias del Superior Decreto de 12 de Setiembre inserto en la *Gaceta de Manila* de 14 del mismo, se ajustará V. S. para la redacción del estado á que aquel se refiere al adjunto modelo; cuidando de especificar, conforme al encasillado del mismo, los diversos conceptos cuyo conocimiento exacto es indispensable á esta Dirección general como preliminar para el estudio de las diversas reformas de la enseñanza primaria y para el buen cumplimiento de las disposiciones vigentes, procurando, además, reasumir los datos con la claridad posible al objeto de que no sufra retardo la ejecución de los laudables propósitos del Excmo. Sr. Gobernador general en lo que afecta á esta parte tan importante de la instrucción pública.

Dentro del plazo marcado de tres meses improrogables remitirá V. S. á este Centro dos estados del referido modelo; uno que comprenda la enseñanza de los niños, y otro la de las niñas, consultando cualquiera duda que le ocurriese y pudiera redundar en perjuicio de la claridad que debe caracterizar siempre á esta clase de trabajos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 25 de Setiembre de 1883.—*Ruiz Martinez.*—Sr. Jefe de la provincia de.....

---

(1) Véase el Decreto convocatoria de la Dirección general de Administración civil fecha 25 de Setiembre de 1883, pág. 277, y el S. D. de 6 de Octubre de 1885, pig. 278.

(2) Véase la R. O. n. 25 de 29 de Enero de 1889.

Provincia de .....

ESTADO *demostrativo de Instrucción primaria en la citada provincia reclamado por la Dirección general de Administración Civil á tenor de lo dispuesto en el Superior Decreto de 12 de Setiembre de 1883.*

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
Nombre del pueblo y de la escuela si hubiere más de una	Número de habitantes del mismo	Catogoría de la escuela	Número de niños que asisten á ella por término medio	**Estado** de conservación del edificio de la escuela, expresando si es propio ó de propiedad particular, alquiler que paga en este caso y reparaciones que necesita	**Estado** del menaje y material expresando los enseres que faltan y que son indispensables ó convenientes para la misma	**Nombre** y apellido del maestro que desempeña la escuela	**Su** categoría si es normalista; su clase y concepto por que desempeña aquella y fecha del nombramiento para la misma	**Expresión** de si el maestro disfruta de casa habitación y estado de la misma ó alquiler mensual que se satisface sino fuese propia	**Pueblos** que no tienen escuela y que por el número de habitantes ó cualquier otra causa la necesiten

25 DE SETIEMBRE DE 1883

DECRETO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL CONVOCANDO Á UN CONCURSO PARA PREMIAR LAS MEJORES GRAMÁTICAS CASTELLANAS ESCRITAS EN LOS PRINCIPALES DIALECTOS DEL PAÍS PARA LAS ESCUELAS, Y FIJANDO LAS CONDICIONES DE DICHO CONCURSO.

En cumplimiento de lo consignado en la disposición 2.ª de las transitorias del Superior Decreto de 21 del actual, inserto en la *Gaceta* de 14 del mismo, desde el día de hoy queda abierto el plazo por el término de un año, para la admisión de gramáticas castellanas escritas en los principales dialectos del país al objeto que expresa el referido Superior decreto, sujetándose aquella á las reglas siguientes:

1.ª Los autores dirijirán sus obras á esta Direcci ín general bajo sobre cerrado, con un lema escrito, acompañándolas de otro sobre, también cerrado, con el mismo lema, que contenga el nombre del autor.

2.ª La Comisión calificadora que se nombre, determinará las obras que sean acreedoras al premio, las cuales se declararán de texto obligatorio para la enseñanza del idioma castellano en las escuelas y establecimientos particulares de instrucción primaria.

3.ª Los sobres con lemas correspondientes á las obras no premiadas se inutilizarán por la referida Comisión en términos de que no pueda averiguarse el nombre de los autores; y las obras á que correspondan se archivarán en esta Dirección general.

4.ª La Comision calificadora, que se compondrá de personas entendidas en los dialectos del país, dará dictámen acerca de las obras que se presenten en un plazo que no excederá de tres meses contados desde el día que termine el de admisión.

5.ª Esta Dirección general con los dictámenes referidos y oyendo á la Comisión Superior de Instrucción primaria dentro del término de quince días, publicará en la *Gaceta de Manila* el título de las obras y nombre de los autores que resulten premiados, ordenando inmediatamente que se proceda á la impresión de las mismas por el medio más económico y más rápido á fin de que puedan repartirse á las escuelas á los seis meses de cerrado el plazo de admisión.

6.ª Por este mismo Centro directivo se entregarán á los autores premiados los ejemplares sobrantes, después de hacer la distribucion conveniente en las escuelas, y la cantidad á que asciendan los repartidos en las mismas.

7.ª La Comisión calificadora propondrá en su dictámen el precio de cada ejemplar de las gramáticas premiadas.

8.ª Los Jefes de provincia son los encargados de dar la mayor publicidad posible á esta convocatoria, con objeto de que llegue á conocimiento de cuantas personas se crean con condiciones para escribir

una gramática castellana en cualquier de los principales dialectos del país. (1).

Manila, 25 de Setiembre de 1883.—*Ruiz Martinez.*

---

6 DE OCTUBRE DE 1885

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL CONCEDIENDO Á LA GRAMÁTICA HISPANO-TAGALA, ORIGINAL DEL M. R. P. FR. TORIBIO MINGUELLA, LOS PRIVILEGIOS ESTABLECIDOS EN LA REGLA 6.ª DEL DECRETO ANTERIOR; ABRIENDO NUEVO CONCURSO PARA PREMIAR GRAMÁTICAS CASTELLANAS ESCRITAS EN VISAYO, CEBUANO, ILOCANO, VICOL, PANGASINÁN Y PAMPANGO, Y MARCANDO LAS CONDICIONES DE ESTE NUEVO CONCURSO.

Exposición.

Excmo. Señor.—La Comisión calificadora del certámen de gramáticas de los principales dialectos del país, convocado por decreto de este Centro Directivo fecha 25 de Setiembre de 1883, creyó oportuno declarar admisibles y con opción á los beneficios ofrecidos, las obras siguientes:

Gramática Española para el dialecto tagalo, por el R. P. Fr. Toribio Minguella, manuscrito de 74 páginas en 4.º mayor que tiene por lema "A la íntima y perpétua unión de Filipinas á España."

Gramática Cebuana Española y compendio de la misma por el Reverendo P. Fr. Ramón Zueco, ambas obras impresas en 1878, la primera en un tomo en 4.º menor de 216 páginas, y la segunda en 8.º de 162 páginas.

Gramática Visayo-Hispana, del R. P. Fr. Antonio Sanchez, impresa en 1878, en un tomo de 112 páginas en 4.º menor, y

Gramática Vicol Hispana del R. P. Fr. Santos Borrejón, igualmente impresa en un tomo de 211 páginas en 4.º menor, no habiéndose presentado gramáticas para otros dialectos importantes del país.

Según el criterio de esta Dirección general, fundado en las prácticas universales de todas las Academias y Centros literarios en materia de certámenes, las obras impresas no deben ser admitidas, cuando se trata de producir y excitar el progreso en el ramo á que se refieren. Ni siquiera pueden llenar las condiciones externas de tales actos, presentándose anónimas y con el lema correspondiente, circunstancia indispensable para acreditar ante la opinion pública la imparcialidad de los Jurados calificadores.

Así lo expuso en su acuerdo de 15 de Mayo último con el cual según se desprende del dictámen que obra en el expediente de referencia, no está conforme la Comisión Superior de instrucción primaria, con pro-

(1) Véase el S. D. de 6 de Octubre de 1885, que á continuación insertamos.

fundo sentimiento de esta Dirección; que ha de sostenerlo ahora con breves razones, pues ellas bastan en su concepto para llevar la convicción al espíritu de V. E.

Aunque se alegara que el decreto de convocatoria no advirtió categóricamente que las obras habían de ser manuscritas, la razon natural declara innecesaria la consignación de un hecho que es ley universal y principio filosófico de todo certámen de esta índole. En efecto, la obra impresa representa por decirlo así un progreso ya pasado, ya conseguido, mientras el certámen, busca, provoca el progreso futuro, la apertura de nuevos horizóntes, y por consiguiente la convocatoria no tenía por qué tocar una cuestión resuelta por sí misma. El espíritu del legislador nunca pudo ser el costear nuevas ediciones de gramáticas ya impresas que en el aprecio público y en la venta de ejemplares, que es su natural consecuencia, llevan su premio y su estímulo, y alguna de las cuales á mayor abundamiento, ha sido ya galardonada oficialmente por el Estado como acontece con la Gramática y Compendio del P. Zueco, declarados de texto en las escuelas por Real orden hace bastantes años. Admitiendo semejante contra-principio se produciría el estancamiento y la muerte del arte por los mismos medios que deben contribuir á su vida y su progreso, pues nadie acudiría á los certámenes, ni trabajaría para ellos, en competencia con los grandes maestros y las grandes obras ya conocidas.

Unicamente pueden admitirse estas cuando se presenten al concurso público con tales enmiendas, ampliaciones y reformas, que el manuscrito constituya una obra nueva ó más importante que si en totalidad lo fuese, justificando su autor así, que ni los adelantos del ramo en cuestion le son desconocidos, ni deja por su parte de contribuir á ellos con especial asiduidad y estudio. Es tanto más aplicable esta doctrina, al caso presente, cuanto que pecaría de ignorante y temerario, el que exigiese originalidad absoluta á las obras didácticas.

Otra consideración que da mucha fuerza á las que acaban de exponerse aconseja al Gobierno General de Filipinas proceder con detenimiento en el asunto de que se trata, y es que la lingüistica, como V. E. sabe perfectamente, es una de las ciencias que más legítimos laureles han alcanzado en este siglo, merced al desarrollo de los conocimientos que se relacionan con la personalidad humana en todas sus manifestaciones; y en tal concepto, el estudio de los dialectos filipinos adquiere tal interés é importancia, que el Estado no debe impulsar en este sentido la acción individual sin grande amplitud de miras y profunda y constante tendencia al progreso lingüistico: Entre los sábios extranjeros se han de aquilatar mucho cuantas resoluciones oficiales tiendan á circunscribir ó á lo menos embarazar la libérrima acción de la ciencia y sus profesores.

De sentir es, Excmo. Sr., la divergencia de opiniones que ha surgido entre la respetable Comisión Superior de instrucción primaria y este Centro Directivo; pero con el fin de no menoscabar interés alguno legítimo, ya en el acuerdo anterior de este Centro Directivo se insinuaba un temperamento que indudablemente ha de parecer simpático á las personas interesadas, puesto que á conciliar dificultades se dirige en todo lo posible. Tal es la apertura de un nuevo certámen, haciéndolo extensivo no solo á los dialectos que han quedado por decirlo así desiertos, sino también á aquellos otros para los cuales solo se han pre-

sentado obras impresas é inadmisibles. Este punto interesante requiere una aclaración que no lo es menos.

El decreto de 25 de Setiembre de 1883, al pedir en términos generales gramáticas en los principales dialectos del país para aprender el castellano, creó á la Administración un embarazo que, de aceptarse la idea del nuevo concurso, es de todo punto indispensable removerlo, porque esos términos vagos, lo mismo pueden referirse á la importancia étnica y lingüística de los dialectos, que á su mayor ó menor generalización, su mayor ó menor arraigo en el país; y claro está que el primer concepto podrá ser muy interesante en la esfera científica para los sábios y para el progreso intelectual, pero no lo es para el Estado, ni para la Administración, en tanto grado como el segundo concepto, que única y exclusivamente aprecia la utilidad y conveniencia del certámen bajo el aspecto pernamental ó administrativo. De aquí la necesidad de que para lo futuro quede determinado categóricamente cuáles sean los dialectos principales de Filipinas, el punto de vista, determinación que ha de establecerse racionalmente sobre la base que más importa al Gobierno y la Administración, que es el número de indígenas que los hablan. Adoptando pues, como mínimum el de cien mil habitantes, resulta que los dialectos principales de Filipinas, según los datos aproximados que hasta ahora se conocen, son los siguientes:

Visayo	2.024,409	habitantes
Tagalo	1.216,508	„
Cebuano	385,866	„
Ilocano	354,378	„
Vicol	312,554	„
Pangasinan	263,000	„
Pampango	193,423.	„

Para estos dialectos, pues, deben pedirse Gramáticas al nuevo certámen, excluyendo la del tagalo, toda vez que en esta parte ya se han llenado las aspiraciones del presente concurso con el premio que se adjudique á la obra del R. P. Fr. Toribio Minguella.

Fundado en las consideraciones expuestas, este Centro directivo tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Manila, 6 de Octubre de 1885.—Excmo. Sr.—*Vicente Barrantes.*

Decreto.

Manila, 6 de Octubre de 1885.—Conformándose este Gobierno general con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil, viene en decretar lo siguiente:

Primero.—Se conceden á la Gramática Hispano-Tagala que lleva por lema "A la íntima y perpétua unión de Filipinas á España," manuscrito original del R. P. Fr. Toribio Minguella, los privilegios establecidos en la regla 6.ª del decreto de 25 de Setiembre de 1883, á cuyo efecto se darán las órdenes oportunas para que, por quien corresponda, se designe la cuantía de la tirada y el precio á que ha de venderse cada ejemplar.

Segundo.—Con objeto de despertar nuevamente el estímulo en aquellas personas que se consideren con aptitud para escribir obras de la índole de que se trata, se declara abierto nuevo concurso, fijándose el plazo de doce meses, que empezará á contarse desde la fecha en que este decreto se publique en la *Gaceta de Manila*, para la admisión de las Gramáticas para aprender el castellano en Visayo, Cebuano, Ilocano, Vicol, Pangasinán y Pampango que, además del tagalo cuyo premio se concede en esta fecha, constituyen los principales dialectos del país (1).

Tercero.—Solo serán admisibles, por la Comisión calificadora, las obras que se presenten manuscritas, anónimas, cerradas en los pliegos correspondientes, aunque algunas hayan sido impresas en todo ó en parte. pero en este caso han de contener tales ampliaciones, emiendas y novedades que prueben el espíritu progresivo del autor, y que no olvida el estudio de esta interesante materia.

Cuarto.—Los premios y beneficios del presente concurso serán los mismos del anterior, siéndole por consiguiente aplicable las reglas contenidas en el Decreto de 28 de Setiembre de 1883, sin perjuicio de que los nuevos aspirantes tengan en cuenta las modificaciones introducidas por lo que respecta á las Gramáticas impresas y al número de los dialectos que se consideran comprendidos en el próximo certámen.

Quinto.—En el nuevo concurso, ejercerán las funciones de calificación los indivíduos que componían la Comisión designada para el certámen anterior, desempeñando el cargo de Secretario de la misma el oficial del Negociado de Instrucción primaria en la Dirección general de Administración civil.—*Terrero*.

---

17 DE FEBRERO DE 1870

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL RECOMENDANDO Á LOS INSPECTORES PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA TRASLADEN INMEDIATAMENTE A LOS RR. Ó DD. INSPECTORES LOCALES LAS ÓRDENES QUE RECIBAN DE DICHO CENTRO SOBRE MAESTROS.

Esta Dirección general viene observando que los Sres. Inspectores provinciales de instrucción primaria, omiten trasladar ó trasladan con retraso las órdenes de este Centro á los RR. ó DD. Inspectores locales encargados de su inmediato cumplimiento; por cuya razón, me veo en la necesidad de decir á V. que en lo sucesivo evite dicha falta por su parte, no dando lugar á que se presenten en los pueblos maestros á tomar posesión, ó alquilar locales para las escuelas, ó á otros actos relacionados con la enseñanza, sin que tenga noticia prévia de ello el Inspector local.

Dios guarde á V. muchos años.—Manila, 17 de Febrero de 1886.—*Barrantes*.—Sr.....

(1) Este nuevo concurso no dió resultado segun tenemos entendido.

30 DE JUNIO DE 1886

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL EXCITANDO Á LOS JEFES DE PROVINCIA Y RR. CURAS PÁRROCOS Á QUE PROCUREN, POR TODOS LOS MEDIOS, QUE EN LAS ESCUELAS SE ENSEÑE EL IDIOMA CASTELLANO, É IMPONIENDO Á AQUELLOS LA OBLIGACIÓN DE GIRAR PERSONALMENTE UNA VISITA ANUAL POR LO MENOS Á LAS ESCUELAS Y OTRA LOS SECRETARIOS DE LOS GOBIERNOS DANDO CUENTA DESPUES DE LOS PROGRESOS QUE NOTAREN EN DICHA ENSEÑANZA Y PROPONIENDO Á LA VEZ LAS RECOMPENSAS Ó CASTIGOS QUE POR SU INTERÉS Ó ABANDONO MERECIEREN LOS MAESTROS.

Manila, 30 de Junio de 1887.—Al hacerse cargo este Gobierno general de las elecciones de Gobernadorcillos, como consecuencia á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Abril de 1886, ha observado con disgusto que la enseñanza del idioma castellano, no se ha cultivado ni cultiva en este Archipiélago con todo el celo é interés que recomiendan con suma eficacia, tanto las soberanas disposiciones que en diferentes épocas se han dictado con este objeto, como las circulares y decretos del Gobierno General encaminadas todas á hacer cumplir lo mandado.

Varios casos se han presentado en que al ser designados para Gobernadorcillos por el voto de los pueblos, personas que reunían todas las buenas circunstancias de honradez, rectitud y amor á la Madre Patria, no ha podido confirmarse su elección por carecer del requisito de hablar, leer y escribir el castellano, inutilizándose para el ejercicio de un cargo en el que, además de distinguirse por sus buenos servicios, redundarían estos en beneficio del Estado y de los pueblos.

La interpretación de las órdenes y disposiciones de los diferentes Centros gubernativos y administrativos, y la clase de asuntos de índole personal, y por lo tanto delicada y reservada, exige que aquella se haga directamente por la autoridad pedánea, en muchos casos sin intervención de nadie, y de aquí que sea el conocimiento de nuestro idioma circunstancia sin la cual no pueda desempeñarse cargo alguno.

La importancia de este asunto fué de antiguo conocida y ya la Ley V, libro 1.º título XII de la Recopilación de Indias, considera como una de las más graves faltas de un maestro el abandono de la lengua castellana en las explicaciones ó en los actos materiales de la escuela.

Las Reales ordenanzas de buen gobierno de 26 de Febrero de 1768 en su capítulo 93, recomiendan el cumplimiento de lo mandado en esta materia y estimulan el interés de los maestros, Alcaldes y RR. Párrocos, señalando premios y distinciones para los que se distingan, y penas graves de reintegro de haberes é inhabilitación para los que se abandonen, pues la experiencia indicó ya en aquella fecha, que por fines

particulares é injustas condescendencias ó descuido, no se miraba este asunto con todo el interés que merecía.

Estas penas se hacen extensivas á los Alcaldes mayores que no vigilen cual corresponde la enseñanza del castellano, considerándolos como enemigos del Estado y transgresores de las Reales Ordenanzas.

La circular del Gobierno Superior civil de 30 de Agosto de 1867, relativa á la inspección, concurrencia y admisión en las escuelas recomienda muy especialmente á los Párrocos que influyan en el ánimo de sus feligreses para que envíen sus hijos á la escuela valiéndose para el mejor resultado, de aconsejar á las madres que son las que más de cerca atienden á sus hijos en la primera edad.

Con profundo conocimiento del corazón humano, procura imbuir en el ánimo de todos los habitantes la idea de las ventajas materiales que de hablar, leer y escribir el castellano reportarían los que lo aprendiesen, pues la Ley inhabilita al que no lo sabe, para todo destino público retribuido por el Estado, por humilde que sea.

Que no olviden los padres de familia que á los 15 años de establecida la escuela en un pueblo, los que no sepan hablar, leer y escribir el castellano, no podrán ser Gobernadorcillos, ni tenientes de justicia, ni podrán formar parte de la principalía, y que cinco años después de la publicación del Reglamento y Real decreto de 20 de Diciembre de 1863, no podrá ser nombrado para ningún cargo retribuido en este Archipiélago, el que no justifique reunir la condición expresada de poseer el castellano.

Consideraciones de deber por el cargo con que el Gobierno de S. M. me ha honrado y de interés y cariño por los leales habitantes de las Islas Filipinas, me obligan por lo primero á hacer cumplir y respetar las soberanas disposiciones, tanto más cuanto redundan en beneficio del país con lo que se llena mi segunda aspiración.

En vista de lo expuesto, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No existiendo ninguna Ley ni decreto que derogue lo mandado en las Reales ordenanzas de buen gobierno de 26 de Febrero de 1768 y Reglamento de escuelas mandado observar por el Real Decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863, se hallan en todo su vigor y las autoridades gubernativas de las provincias tienen el ineludible deber de hacerlas cumplir exactamente.

Art. 2.° Los Gobernadores tanto civiles como Político Militares girarán peronalmemte, por lo menos una visita cada año á todas las escuelas de su provincia y otra dispondrán que la haga el Secretario del Gobierno, siempre que sea posible.

Art. 3.° Todos los años, despues de giradas las visitas indicadas en el artículo anterior, darán cuenta á este Gobierno general de los adelantos que observen en las escuelas en la enseñanza del idioma castellano y de las demás asignaturas, señalando los Maestros que merezcan recompensa, y los que merezcan una represión y castigo, con arreglo al cap. 93 de las Reales ordenanzas de buen gobierno (1).

---

(1) El citado capítulo dice así:

"93. Conforme al capítulo 52 de las ordenanzas antiguas y al 17 de la que formó el Gobernador D. Pedro Manuel de Arandia, se manda estrecha y rigurosamente

Art. 4.° Los Jefes de provincias amonestarán por primera vez á los maestros que no manifiesten todo el celo é interes á que están obligados en la enseñanza del idioma castellano y por segunda vez incoarán el oportuno expediente que elevarán á este Gobierno General por conducto de la Dirección general de Administración civil, para la rigurosa aplicación de las penas señaladas en el citado capítulo 93 de las ordenanzas de buen gobierno.

Art. 5.° Se interesa muy eficazmente á los Reverendos y devotos Curas Párrocos y Misioneros que como inspectores locales de instrucción primaria, recomienden á los maestros y vigilen al cumplimiento de lo mandado, pues son los que principalmente pueden con su influencia contribuir al buen estado que se desea.

Art. 6.° Los Jefes de provincia no olvidarán que sobre ellos pesa rectamente la responsabilidad del abandono en la enseñanza del castellano, y que el repetido capítulo 93 de las ordenanzas considera como enemigos del Estado, á los que por negligencia ú otra causa contribuyan á que no se propague el idioma español, y que este Gobierno general dará cuenta al Gobierno de S. M. de los que incurran en esta falta.

Art. 7.° Se recuerda á los Centros oficiales y á todas las dependencias de la Administración del Estado, que desde 20 de Diciembre de 1868 no puede nombrarse, ni aún para los cargos más ínfimos y materiales de las oficinas como agentes, faginantes, cobradores, etc., etc., á quien no justifique en los términos expresados en el art. 17 del Real

---

á los Alcaldes mayores, y se ruega y encarga á los Padres ministros, que cada uno en la parte que le toca, aplique su celo á fin de que en todos los pueblos haya un maestro de escuela bien instruido en el idioma español, y que en él enseñe á los indios á leer, escribir, la doctrina cristiana, y demás oraciones, como lo manda el Rey Nuestro Señor, en su Real cédula de 5 de Junio de 1754, por los gravisímos inconvenientes que de lo contrario resultan á la Religion y al Estado; y para el logro de tan importante enseñanza, se pagará puntualmente á cada maestro el salario de cajas de comunidad, que es un peso y un caván de arroz al mes, y se dá facultad á los referidos Alcaldes mayores, para que en los pueblos grandes, y á proporción de la idoneidad de los dichos maestros, puedan aumentarles el salario, dando cuenta al Superior Gobierno, para la aprobación de él, como queda dicho en el capítulo 25: y se hará saber á los expresados maestros que de no enseñar á los indios é instruirlos en lengua española, serán condenados á la restitución del sueldo que hubieren recibido, privados de tener empleo alguno en estas Islas, y castigados á el arbitrio de dichos Alcaldes, quienes, especialmente en la visita de los pueblos de sus provincias, indagarán con particular diligencia la observancia de lo que queda dicho, y darán cuenta al Superior Gobierno si alguno ó algunos, sean indios ó españoles de cualquiera clase y condición, aunque sean de los exentos, persuadiere ó embarazare, que en las escuelas se enseñe y ejercite la lengua española, para tomar las mas severas, eficaces y rigurosas providencias que permita el derecho, como contra enemigos del Estado, y transgresores de las Reales ordenanzas; en inteligencia de que por cualquiera leve omisión de los Alcaldes en este importantisimo punto, incurrirán en la indignación de los tribunales superiores, y serán castigados y multados rigurosamente a proporción de su falta de celo y cumplimiento de este capitulo, por haber enseñado la experiencia, que por fines particulares é injustas condescendencias o descuidos, se ha procedido hasta aqui con poco celo, y con total inobservancia de la ley 18, titulo 1.°, libro 6, corroborada y confirmada con muchas Reales cédulas, y con los capítulos arriba dichos de las ordenanzas anteriores á esta."

decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863, saber hablar, leer y escribir el castellano, y se ordena el mayor rigor en la aplicación de este artículo.

Art. 8.º Diríjase atenta circular al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, Obispos sufragáneos y Provinciales de las órdenes Religiosas para que recomienden con interés á los Párrocos el cumplimiento de lo mandado.

Comuníquese á la Dirección general de Administración civil que es la encargada de cumplimentar este Decreto en primer lugar y á los demás centros oficiales en la parte que á ellos corresponda: publíquese y dése cuenta al Ministerio de Ultramar.—*Terrero.*

---

11 DE JULIO DE 1887

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL RECOMENDANDO Á LOS JEFES DE PROVINCIA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS SOBRE INSTRUCCIÓN PRIMARIA, Á FIN DE CONSEGUIR QUE EN TODOS LOS PUEBLOS SE HABLE EL CASTELLANO; QUE EMPLEARAN RIGOR EN LOS EXÁMENES DE MAESTROS SUSTITUTOS Y QUE PONGAN CUIDADO EN QUE LOS AYUDANTES SUSTITUTOS QUE NOMBREN SEAN PERSONAS APTAS PARA LA ENSEÑANZA.

El decreto del Gobierno general de 30 de Junio último, publicado en la *Gaceta* del día 5 del presente mes, demuestra de un modo evidente el injustificable abandono que ha existido y existe en las escuelas de instrucción primaria acerca de la enseñanza y propagación del idioma castellano.

Trescientos sesenta y seis años han transcurrido desde que nuestros antepasados descubieron este vasto Archipiélago, durante los cuales se han dictado multitud de disposiciones con el objeto de que el idioma pátrio sea conocido y hablado por los naturales de este país, en el que se hablan treinta y dos dialectos distintos, ya que para nuestra civilizacion encarne en las costumbres de aquellos, ya que para la posesión del habla castellana facilite los medios de conocer la envidiable historia de nuestra pátria, y pueda ser inquebrantable lazo de unión entre la Metrópoli y Filipinas. El resultado de aquellas disposiciones ha sido hasta hoy poco satisfactorio desgraciadamente.

Al dirigirse á V. S. este Centro, llamado á velar por el exacto cumplimiento del referido decreto, cree desde luego que su lectura habrá revelado á V. S. la trascendencia de sus disposiciones, encaminadas todas con notable acierto á remover los obstáculos que se oponen á la propagación del idioma castellano.

Esta Dirección general espera mucho de la diligente iniciativa y del patriotismo de V. S., bien para que no continúe por más tiempo la in-

curia en la enseñanza primaria, bien para secundar eficazmente los propósitos de la primera autoridad de estas Islas, que son los del Gobierno de S. M.

A este fin, deberá V. S. tener siempre presente que en los exámenes de los Maestros y Maestras sustitutos se ha de emplear el mismo rigor que se tiene con los de los Maestros propietarios en la Escuela Normal, para que reunan las condiciones de idoneidad que exige el Superior Decreto de 26 de Setiembre de 1871, cuyo cumplimiento recuerdo á V. S., como asimismo lo dispuesto en el Reglamento de 25 de Abril de 1868 sobre maestros supernumerarios.

Siendo de las atribuciones de V. S. el nombramiento de los ayudantes sustitutos para las escuelas á que concurran más de 80 niños, procurará V. S. que dichos nombramientos recaigan en personas de reconocida aptitud para el auxilio de la enseñanza primaria, á fin de que los esfuerzos de los maestros no resulten estériles.

Cuidará V. S. con mucho interés de que se cumpla con exactitud la importante Circular del Gobierno Superior civil de 30 de Agosto de 1867, puesto que contiene eficaces preceptos relativos á visitas de escuelas, correcciones y suspensión de Maestros, concurrencia y admisión en aquellas, propuestas de mejoras y formación de estadísticas.

Necesario es también que se ejerza por parte de V. S. una exquisita vigilancia para que tengan estricto cumplimiento el Real Decreto, Reglamento para las escuelas y maestros de instrucción primaria y Reglamento interior de las mismas, de 20 de Diciembre de 1863, porque, practicados fielmente los preceptos que abrazan aquellas disposiciones, los resultados de la enseñanza indudablemente han de ser lisonjeros.

Igualmente encarezco á V. S la puntual observancia de las circulares de 4 de Enero de 1868, publicadas en la *Gaceta* del 15 de dicho mes sobre el envío á esta Dirección general del estado mensual del movimiento de las escuelas, que prescribe el segundo apartado del art. 33 del expresado Reglamento de 20 de Diciembre de 1863, y la del 18 de Julio de 1868, relativa á datos estadísticos de las escuelas, y á la cual se refiere el art. 3.º del mencionado Superior Decreto de 30 de Junio último.

Por último, encargo á V. S. el cumplimiento de todas las demás disposiciones vigentes sobre instrucción primaria, que, tanto estas, como las citadas anteriormente, se hallan recopiladas en la edición que se ha publicado particularmente á principios del presente año; conocidas las cuales, será á V. S. sumamente fácil la aplicación de todas ellas.

Con la decidida cooperación que V. S. ha de hallar en el respetable Clero parroquial y en las personas que forman la Junta provincial, es de esperar que tendrá cumplido efecto el pensamiento que informa el repetido decreto de 30 de Junio de este año. Sírvase V. S. acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 11 de Julio de 1887.—*Benigno Quiroga.*—Señores Gobernadores civiles, político-militares y Jefes de distrito.

---

13 DE ENERO DE 1888

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL SACANDO Á OPOSICIÓN LAS ESCUELAS DE NIÑOS DE TÉRMINO DE PRIMERA CLASE ENTRE LOS MAESTROS CON TÍTULO DE LA ESCUELA NORMAL Y CON UN AÑO DE EJERCICIO, Y DANDO REGLAS PARA LA CELEBRACIÓN DE DICHAS OPOSICIONES.— PROGRAMAS DE LAS ASIGNATURAS SOBRE LAS QUE HABÍA DE VERSAR EL EXÁMEN ORAL (1).

Visto lo que dispone el Real decreto de 20 de Diciembre de 1863 en el párrafo 2.° del art. 5.° y art. 7.° y lo que preceptúa el Reglamento de la misma fecha, en sus arts. 16 y párrafo 3.° del 22, á propuesta de la Dirección general de Administración civil, vengo en decretar lo siguiente (2):

Artículo 1.° Las Escuelas de niños de la categoría de término de primera clase ó sean las de término municipal de Manila se proveerán por oposición entre los Maestros con título de la Escuela Normal con un año de ejercicio.

Art. 2.° Con tres meses de anticipación á la época en que hayan de tener lugar las oposiciones se anunciará la vacante ó vacantes convocando á los aspirantes por medio de la *Gaceta de Manila*, y seis días antes de terminar dicho trimestre, á contar desde la publicación del anuncio, se cerrará la admisión de instancias.

Art. 3.° Para los efectos de los artículos anteriores se considerarán vacantes en la actualidad todas las escuelas de la categoría de término de primera clase servidas interinamente por maestros de inferior categoría, los cuales continuarán desempeñándolas hasta que se conozca el resultado de los que pretendan desempeñarlas por oposición.

Art. 4.° Las instancias solicitando acudir á las oposiciones se dirigirán á la Dirección general de Administración civil, la cual con la anticipacion necesaria, y debidamente ordenadas, las remitirá al Gobierno civil de esta provincia.

5.° Los maestros que deseen tomar parte en las disposiciones indicadas, acreditarán tan solo buena conducta moral y religiosa y un año por lo menos, de ejercicio en el magisterio.

Art. 6.° Los maestros que se encuentran desempeñando actualmente escuelas, y deseen tomar parte en las oposiciones, elevarán sus instantancias por conducto de los respectivos Jefes de provincia, los cuales

(1) Las oposiciones que se celebraron en Setiembre y Octubre de 1893, en virtud del S. D. de 28 de Julio del mismo año para proveer las escuelas de niños de término de 1.ª y de 2.ª clase y las de niñas de término, se ajustaron á las reglas de este Decreto y á los programas que se insertan á continuación del mismo.

(2) Las prescripciones de este Decreto guardan gran analogía con los artículos 25 al 30 inclusive del Reglamento de la Escuela Normal de Maestros de 10 de Noviembre de 1893, pág. 98.

solo para este caso, quedan autorizados para concederles la licencia que sea absolutamente necesaria para acudir á esta capital.

Art. 7.° El Tribunal de oposiciones se compondrá de los cinco jueces que señala el artículo 16 del Reglamento para las escuelas y maestros, del cual formará parte como Presidente el Gobernador civil de esta provincia. Será Secretario del Tribunal, el indivíduo del mismo á quien confiera este cargo el Presidente.

Art. 8.° Para que tengan validez los actos de las oposiciones que serán públicas, deberán presenciarlos la mayoría de los jueces. No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores, el juez que no hubiera asistido á todos los los ejercicios orales y examinado los escritos.

Art. 9.° En caso de empate en la calificación relativa de los opositores, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas. Si aun en esto resultaren iguales, se dará la preferencia al que haya merecido mejor calificación al terminar sus estudios en la Escuela Normal; y siendo también iguales en esto, será preferido el que hubiere contraido méritos más relevantes en el ejercicio del magisterio; y en último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza. Cuando agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 10. Se señala el haber de treinta pesos mensuales á los maestros de término de primera que obtengan sus plazas por oposición, á más de los emolumentos y derechos que corresponden á los de su clase.

Art. 11. La Junta provincial de Instrucción primaria procedera á designar la importancia de las escuelas de término de primera, antes de celebrar las oposiciones referidas, para conferir el desempeño de aquellas á los maestros que obtengan mejores notas en los ejercicios.

Art. 12. Finalizado el término para la admisión de solicitudes, se reunirá el Tribunal en junta preparatoria para dar cuenta de los expedientes, acordar la manera de proceder á los ejercicios y fijar el día, hora y sitio en que han de celebrarse, y se anunciará de manera que llegue á noticia de los opositores. Los ejercicios de oposición serán de dos clases, orales y escritos, consistiendo aquellos:

1.° En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre Religión y Moral, Pedagogía, Gramática castellana, Aritmética, principios de Geografía é Historia de España, id. de Geometría, Nociones de Física é Historia Natural, id. de Agricultura. Habrá preparadas al efecto preguntas de cada una de estas materias en listas distintas, y en una urna bolas numeradas. El opositor sacará tres bolas y después de leer las preguntas de Religión y Moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo menos, sacará luego otras tres bolas para el exámen de Pedagogía y así sucesivamente para el de las demás asignaturas. En el sorteo de preguntas de cada materia entrarán siempre las veinticinco bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán por otras.

2.° En la explicación, al alcance de los niños, de un punto relativo á cualquiera de las materias expresadas exceptuando la Pedagogía. El opositor leerá en un libro de texto de las escuelas, el trozo que le será

indicado por uno de los jueces y procederá, con el libro cerrado á la explicación de lo que hubiere leido.

3.° En leer en libro impreso y en manuscrito.

4.° En escribir en el encerado el período que dicte uno de los jueces y hacer luego el análisis gramatical y lógico del mismo.

Los ejercicios orales durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, que será el mismo para todos los opositores.

Art. 13. El ejercicio escrito consistirá:

1.° En escribir una plana de letra magistral por el sistema de Iturzaeta en el papel pautado que se dé al efecto, para lo cual cada opositor cortará la pluma de que haya de servirse, inmediatamene antes del ejercicio.

2.° En escribir al propio dictado una composición castellana que no baje de una página en el artículo 4.° sobre el asunto que señalará el Tribunal.

3.° En resolver por escrito los problemas de Aritmética que hubieren acordado de antemano los Jueces.

Para todos los ejercicios se facilitará á los opositores papel con el sello del Ayuntamiento y la rúbrica del Presidente del Tribunal y recado de escribir.

El primer ejercicio durará media hora á contar desde que esté preparado todo lo necesario para el mismo; para el segundo se concederá una hora y para el tercero el tiempo que el Tribunal estime conveniente.

En la calificación del primer ejercicio se atenderá únicamente á la caligrafía; y en la del 3.° á la resolución de los problemas; en las del 2.° se apreciará la letra, la ortografía y principalmente la redacción.

Art. 41. Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo cada uno de los ejecicios escritos, vigilados por indivíduos del Tribunal y colocados de manera que no puedan auxiliarse mútuamente. Para el segundo y tercer ejercicio no será permitido á los opositores consultar ningún libro ni escrito alguno. Trascurrido el tiempo marcado para cada uno de los ejercicios, el opositor firmará su escrito y lo entregará al Presidente ó al que haga sus veces.

Art. 15. Terminados todos los ejercicios se reunirá el Tribunal y procederá á calificar y cesurar los de cada opositor. La calificación será absoluta y relativa: la absoluta para apreciar el mérito de cada opositor con las notas de aprobado ó reprobado, y la relativa para fijar el orden de mérito entre todos los aprobados. El Secretario extenderá las correspondientes actas de los acuerdos del Tribunal, las cuales serán firmadas por los jueces y se pasarán por el Presidente á la Dirección general de Administración civil para la aprobación definitiva.

Art. 16. En virtud de lo que establece el art. 3.° del presente Decreto, y á contar desde la fecha en que este se publique en la *Gaceta* oficial, se declara abierto el plazo para la admisión de instancias solicitando tomar parte en las oposicienes que han de celebrase en esta capital, para proveer en propiedad las escuelas de término de primera clase.

Manila, 13 de Enero de 1888.—*Terrero.*

(Véanse los programas que insertamos á continuación.)

PROGRAMAS

DE LAS ASIGNATURAS SOBRE QUE HA DE VERSAR EL EXÁMEN ORAL.

Religión y Moral.

1. Qué es Religión y de cuántos modos se puede considerar.—Cuál es la natural y cuál la verdadera.

2. Quién es Dios y cuáles son sus principales atributos.—Porqué decimos que Dios es eterno, omnipotente, inmenso, espiritual, sabio, bueno, misericordioso y justo.

3. Qué es el hombre.—Qué es el cuerpo humano, qué el alma y qué diferencia hay entre el cuerpo y el alma.

4. En qué consiste la verdadera religión.—Qué es culto y de cuántas maneras es—Qué es culto interno y qué culto externo.—¿Basta el culto interno?

5. Qué es moral y cómo se divide.—Qué es deber ú obligación.—Qué son acciones buenas ó meritorias, y qué acciones malas.

6. Qué se entiende por orden moral y cuáles son sus propiedades.—Qué son leyes y qué ley natural, ley divina y leyes civiles.

7. Qué son penas y qué es premio.—Qué es premio natural y qué premio positivo, pena natural y pena positiva.

8. Qué es conciencia, virtud, vicio.—Cuàl es la consecuencia inmediata de la virtud y cuál la del vicio.—En qué consiste la felicidad en esta vida y en la otra.

9. Qué deberes tiene el hombre para con Dios y cuál es el mayor de estos deberes.—Dónde están consignados los preceptos que debemos observar.

10. Qué deberes tiene el hombre para consigo mismo.—Cómo cuidará el hombre de su alma y cómo debe cuidar de su cuerpo.

11. ¿Está obligado el hombre á trabajar?—Qué es ociosidad y qué males trae consigo.

12. Qué es suicidio: ¿es lícito el suicidio?.—Qué es fama.—¿Podemos ser indiferentes á esta opinión?

13. Qué deberes tiene el hombre para con los demás.—Cómo contribuiremos á la conservación de nuestros semejantes.

15. Cuáles son los principales deberes de los hijos para con los padres.—Después de los padres, quiénes tienen la preferencia.—A quiénes más debemos respeto, deferencia y sumisión.

16. Qué deberes tienen los padres para con los hijos.—Deberes de los Maestros para con sus discípulos y de éstos para con aquéllos.—Deberes mútuos entre amos y criados.

17. Qué es homicidio.—¿Es licito? ¿Exigen de nosotros igual cumplimento todos los deberes que tenemos para con los demás?

Pedagogía.

1. Definición y división de la Pedagogía.—Educación y su objeto.
2. Importancia y necesidad; partes que comprende: sus agentes.

3. Diferencia entre la educación y la instrucción.—Principios de educación.

4. Educación física.—Importancia que tienen en la educación física, el aire, la luz, el calor, los elementos, los vestidos y el ejercicio.

5. Educación física en las escuelas.—Limpieza en la escuela.—Situación que deben tener y vigilancia que exigen los lugares comunes.

6. El Maestro modelo de limpieza y cómo la obtendrá con los niños.—Cuidados que ha de tener el Maestro con respecto al aire y luz en la escuela y á los niños enfermos.

7. Necesidad de variar los ejercicios escolares.—Cuidado que debe tener el Maestro de que los niños eviten las posiciones desgarbadas y violentas.

8. Educación intelectual y en qué consiste.—Qué sea percepción y manera de desarrollarla.

9. Atención.—Importancia de esta facultad y modo como se despierta, sostiene y robustece en los niños.

10. Memoria, qué es, cómo se robustece y qué la facilita.

11. Para qué sirve la imaginación.—Qué contribuye más á desarrollarla y qué cosas suelen extraviarla.

12. Juicio.—Qué importancia tiene esta facultad. Qué ejercicio puede contribuir más eficazmente á desarrollarla.

13. Educación estética.—Sentimientos estéticos.—Sentimiento religioso.

14. De qué trata la educación moral.—Qué hará el Maestro para conseguir que los niños reciban una educación moral y esmerada.

15. A qué se reduce la educación religiosa.—Temor de Dios, obediencia á sus mandatos. Medios de educación religiosa.

16. Enseñanza ó instrucción.—Fin, medios y objetos de enseñanza.

17. Qué son métodos de enseñanza y cuáles son los principales.

18. Enseñanza de la doctrina cristiana, de la Historia Sagrada y de la Moral.

19. Enseñanza de la lectura y grados que comprende.—Procedimiento general para esta enseñanza.

20. Enseñanza de la escritura.—Su objeto principal y á que está reducida esta enseñanza.—Corrección de los ejercicios.

21. Enseñanza de la Aritmética; su objeto.—Cálculo verbal y cálculo escrito.

22. Enseñanza de la lengua castellana; su objeto é importancia.—Enseñanza del castellano donde se habla otra lengua.

23. Sistemas de enseñanza: ventajas é inconvenientes que ofrece cada uno de ellos.

24. Organización material de las escuelas según la legislación vigente.

25. Qué es la disciplina.—Su fundamento.—Premios y castigos.—Discreción y reserva con que deben usarse.

Gramática castellana.

1. Definición de la Gramática; partes en que se divide y objeto de cada una de ellas.

2. Número y nombre de las partes de la oración.—Nombre y varias divisiones.

3. Adjetivos: su división.—Diferencia entre el sustantivo y el adjetivo, regla para distinguirlos.

4. Número de los nombres. Cómo del singular se forma el plural. —Género y su división.

5. Declinación: uso de cada uno de los casos.

6. Pronombre, sus varias clases, declinacion, uso.

7. Artículo, su división, declinación, uso y modo de distinguirlo del pronombre de tercera persona.

8. Verbo, su división y accidentes gramaticales.

9. Modos del verbo; tiempos, y modos de distinguirlos y formarlos.— Voces y conjugación.

10. Verbos regulares é irregulares, impersonales y defectivos—Conjugación de los más usuales.

11. Participio; su división y modo de distinguirlo del adjetivo.—Adverbio y sus varias clases.—Modos adverbiales.

12. Proposición: división de la misma.—Conjunción. Sus varias clases Figuras de dicción.

13. Sintáxis y su división.—Concordancias: sus varias clases.

14. Régimen.—A qué partes de la oración rige el nombre y cómo las rige.

15. Régimen del verbo transitivo, de la preposición y de la conjunción.

16. Construcción, qué es y á qué se reduce.—Construcción entre el nominativo y el verbo.

17. Construcción entre el verbo y el acusativo.—Construcción después del acusativo.—Construcción de los verbos con los pronombres.

18. Oración gramatical: sus varias clases y elementos de que consta cada una de ellas.

19. Sintáxis figurada.—Figuras de construcción, cuántas sean y en qué consisten.

20. Prosódia: acento prosódico.—Sílaba: diptongos y triptongos.— Palabras agudas, llanas y esdrújulas.

21. Reglas de los acentos.

22. Ortografía: sus partes.—Principios que han de servir de norma para la buena ortografía respecto al uso de las letras.—Alfabeto castellano y clasificación de las letras que lo forman.

23. Uso de las letras b y v.—Id. de la g, j y x, y de la h.

24. Uso de la i, de la y, y de la m.—Duplicaciones de las letras y uso de las mayúsculas.—Puntuación y sus signos.—Casos en que se acostumbra poner coma.

25. Uso del punto y coma y de los demás signos ortográficos.—Id. de los números romanos.

Aritmética.

1. Aritmética, número, cantidad y unidad.

2. Número entero, quebrado, mixto, abstracto y concreto.—Números homogéneos y heterogéneos.

3. Numeración y su división en hablada y escrita. Base de un sis-

tema de numeración, y cuándo se llama decimal.—Unidades de primer órden, de segundo, tercero etc.

4. Diferentes órdenes de unidades en la numeración decimal.

5. Valor absoluto y relativo de las cifras.—Modo de escribir y leer números enteros

6. Sumar, restar, multiplicar y dividir.—Diferentes nombres que toman los datos, resultado y signo en cada una de estas operaciones y modo de resolverlas.

7. Números divisibles por otro, nombre que toma este —Número par, número impar.—Números primos; números divisibles por 2, por 3 y por 5.

8. Sistema métrico decimal; en qué se distingue de los demás sistemas.—Palabras de que se vale para expresar los múltiplos y divisores de la unidad y modo de verificarlo.

9. Unidad de las medidas de longitud: sus múltiplos y divisores.—Unidad de las medidas de superficie y agrarias: sus múltiplos y divisores, relacion que guardan cada una de estas unidades con su superior inmediata.

10. Unidad usual en las medidas de volúmen, y relación que guarda con sus divisores.- Unidad usual para las medidas de capacidad: sus múltiplos y divisores.—Unidad de peso: sus múltiplos y divisores.

11. Número quebrado: numerador, denominador.—Quebrados propios, impropios: modo de escribirlos y leerlos.—Cómo se reduce un entero á quebrado: Como se reduce un número mixto á quebrado.

12. Simplificación de los quebrados, reducción de los mismos á un común denominador y modo de valuarlos.

13. Sumar, restar, multiplicar y dividir números quebrados.

14. Quebrados decimales.—Nomenclatura de las unidades decimales: lugar que ocupan.—Modo de escribirlos y leerlos.—Cuándo se llaman homogéneos.

15. Sumar, restar, multiplicar y dividir números decimales.

16. Aproximación del cociente en una división inexacta: reducción de quebrados ordinarios á decimales y de decimales á ordinarios.

17. Números complejos é incomplejos.—Reducción de un número complejo á incomplejo de especie inferior.—Modo de hacer esta reducción en el sistema métrico decimal —Reducción de un complejo á incomplejo de especie superior ú otra intermedia.

18. Sumar, restar, multiplicar y dividir números complejos.

19. Potencia de un número, raiz exponente.—Modo de indicar una potencia.—Nombres que reciben las potencias y modo de formarlas.

20. Raiz cuadrada, cúbica.—Modo de indicar la extracción de raizes. —Modo de hallar la raiz cuadrada de un número entero cualquiera, de un número decimal.

21. Razón de los números, modos de indicarla.—Proporción y su propiedad fundamental.—Modo de hallar uno de los medios.

22. Regla de tres y su división.—Modo de resolverla, cuándo es simple, y cuando es compuesta.

23. Regla de compañía.—Tres casos que pueden ocurrir y modo de resolverlos.

24. Regla de aligación: modo de resolverla cuando es directa y cuando es inversa.—Regla de interés: modo de resolverla cuando el interés es simple y cuando es compuesto.

25. Letra de cambio, diferentes modos de negociarla.—Cómo se halla el valor real y cómo el nominal.—Descuento de una letra y modo de hallarlo.

Principios de Geografía é Historia de España.

1. Geografía: su división.—Geografía astronómica. Astros. Estrellas fijas y estrellas errantes ó planetas.

2. Planetas primarios, cuáles sean.—Su doble movimiento.—Satélites. —Cometas.—Sistemas solar y de Copérnico.

3. Sol, su diámetro, volúmen y distancia de la tierra.—Zodiaco, sus signos.—Luna, su diámetro, volúmen, distancia de tierra y fases.

4. La tierra, sus movimientos.—Meridiano, ecuador, trópicos, círculos polares y zonas varias.—Horizonte: puntos cardinales.

5. Geografía física.—Figura y dimensiones de la tierra.—Continente, islas, peninsula, costas, cabo, istmo, montes, cordillera, desierto.

6. Manantial, arroyo, rio, torrente, lago, mar, golfo, bahía, estrecho, corrientes, mareas.

7. Atmósfera y elementos que la constituyen.—Meteoros.—Vientos, nubes, rocío, lluvia, rayo, relámpago, trueno, estrellas fugaces,

8. Geografía política.—Grandes divisiones de la tierra y su población.—Razas de especie humana.—Gobierno y sus principales formas.

9. Europa: su población y situación: mares que la bañan: sus cabos, montes, volcanes, rios, islas y estrechos principales.

10. División política de Europa.—Estados del Norte y sus respectivas capitales.

11. Estados del centro y del Sur de Europa y sus respectivas capitales.

12. España: su población, límites, clima, cabos, cordilleras y rios principales.

13. División territorial de España.—Capital de la Monarquía.—Pesesiones ultramarinas, y su población total.

14. Población, extensión y situación de las Islas Filipinas.—Cordilleras, rios lagunas y estrechos más importantes.—División territorial.—Situación y cabecera de cada una de las provincias.

15. Asia: su población y situación; sus estrechos, rios y montes principales.—División política y capital de cada uno de sus estados.

16. Situación y población de Africa; mares que bañan sus costas y rios más caudalosos.—Su división política y capital de cada uno de sus estados.

17. Situación y población de la América. Sus cordilleras y ríos más caudalosos.—Su división política y capitales de sus estados.

18. A qué se da el nombre de Oceanía.—Clima de la Oceanía: su división.—Islas que forman cada una de las tres grandes divisiones.

19 Historia de España, qué es y en cuántos períodos se divide.—Primeros pobladores de España: Fenicios, Griegos y Cartagineses: fin que se propusieron al entrar en España.

20. Quiénes eran los Romanos.—División que hicieron de España. Resistencia de los españoles y hechos más gloriosos de ella.

21. Bárbaros del Norte y cuáles se establecieron en España. Reyes que en este período ofrecen mayor interés historico.

22. España árabe.—Quiénes eran los árabes.—Lucha de los árabes con los cristianos.—Cuál fué el califa más ilustre y qué guerrero fué más temible á los cristianos.—Quién le venció y qué suceso memorable ocurrió después.

23. Progresos de la pequeña monarquía de Pelayo y sus victorias más brillantes. Reyes de mayor importancia histórica en este período.

24. Casa de Austria.—Orígen de esta dinastía.—Reyes de esta dinastía y sus hechos mas notables.

25. Casa de Borbón.—Orígen de esta dinastía.—Reyes de esta dinastía y sus principales hechos.

Principios de Geometría

1. Objeto de la Geometría, división de la extensión, y de cuántas maneras pueden ser las figuras.

2. Línea recta, curva, quebrada y mixta.

3. Circunferencia, rádio, diámetro, arco, cuerda, secante y tangente.

4. Grados en que se divide la circunferencia, división y subdivisión de estos.

5. Angulos, recto, agudo y obtuso.

6. Angulos adyacentes y valor de ambos ángulos.

7. Líneas perpendiculares, oblicuas y paralelas.

8. División de los triángulos por razón de sus lados y por razón de sus ángulos.

9. Vértice, base y altura de un triángulo. Valor de los ángulos de un triángulo.

10. Qué es cuadrilátero y cómo se dividen los cuadriláteros.

11. El paraleógramo: de cuántas maneras puede ser.

12. Polígono y diferentes nombres que recibe según el número de sus lados.

13. Círculo, corona ó anillo, sector y repuesto circular.

14. Polígono inscrito y polígono circunscrito.

15. Modo de trazar una circunferencia circunscrita á un triángulo cualquiera ó á un poligono regular.

16. Manera de inscribir un exágono regular en la circunferencia.

17. Modo de hallar el área de un triángulo, de un parablógramo, de un cuadrado y de un trapecio.

18. Cómo sabremos el área de un polígono regular, de un polígono irregular, de una corona ó anillo y de un sector circular.

19. Equivalencia más importante de las figuras planas.

20. Cuerpo poliedro, aristas, ángulo diedro y ángulo poliedro. Poliedros regulares y poliedros irregulares.

21. Cuántos y cuáles son los cuerpos redondos y cómo se originan.

22. Volúmen de un cuerpo geométrico y unidad de volúmen.

23. Modo de hallar el volúmen de una pirámide de un prisma y de un paralelopípedo rectangular.

24. Cómo obtendremos el volúmen de los poliedros regulares, de un cilindro y de una esfera.

25. Relación entre los volúmenes de dos esferas de diferentes rádios.

Nociones de Física é Historia Natural.

1. Ciencias naturales y su división en Física, Química é Historia Natural
2. Propiedades generales y particulares de los cuerpos.
3. Tres estados diferentes en que pueden hallarse los cuerpos.
4. Movimiento y sus diferentes clases.
5. Anemómetros y para qué sirven.
6. Barómetros, para qué sirven y en qué se fundan.
7. Termómetro, para qué sirve y en qué se funda su graduación.
8 Máquinas de vapor, en qué se fundan, para qué sirven, como se valúa su fuerza motriz, cómo se llaman cuando son de alta presión.
9. Luz, cómo se propaga, su velocidad, tiempo que tarda en llegar del sol hasta nosotros.
10. Reflexión de los rayos luminosos, ángulo que forma al caer sobre un cuerpo pulimentado.—Refracción de los mismos.
11. Microscopio, anteojo y telescopio.
12. Lentes, propiedad especial de los convexos, de los cóncavos.—Quiénes usan los primeros; quiénes los segundos.
13. Colores de que se compone cada rayo de luz del sol y cómo se descompone.
14. Electricidad, sus propiedades, dónde se desarrolla, diferentes modos de desarrollarlas.
15. Imanes, brújulas, electro-imanes, y su más importante aplicación.
16. Cuerpos simples y compuestos.—Metalóides y metales, propiedades de los primeros y de los segundos.
17. Oxígeno, hidrógeno y nitrógeno y sus principales propiedades.
18. Agua pura, y de qué se compone. Aire atmosférico y de qué está formado.
19 Minerales, cómo se forman, en cuántos grupos pueden comprenderse.
20. Vegetales, cómo nacen, de qué se componen; su división según su tamaño y según sus productos.
21. Organos de nutrición y de reproducción de los vegetales.
22. Funciones de nutrición y funciones de reproducción en el reino vegetal.
23. Animales, cómo nacen, de qué se componen.
24. Funciones de nutrición para la conservación del animal.
25. Cuatro grandes grupos en que se dividen: subdivisión de cada uno de ellos.

Nociones de Agricultura.

1. Agricultura, su objeto y división.
2. Fin á que debe aspirar al agricultor y condiciones que debe reunir para lograrlo.
3. Tierra labrantía, señales para conocer si es buena, y partes de que debe estar compuesta.

4. Clima agronómico, sus agentes y modo de conocerlo.
5. Mejoras de la tierra y cómo se hacen.
6. Mejoras que hacen cultivables las tierras vírgenes, y en qué consisten dichas mejoras.
7. Abonos, sus diferentes clases y modo de aplicarse.
8. Ventajas especiales de los abonos minerales, plantas que prefieren el yeso, plantas que prefieren la ceniza.
9. Instrumentos agrarios, su división y objetos para que se emplean.
10. Objeto de las labores agrícolas, labores preparatorias y labores de cultivo.
11. Principales órganos de la planta, y partes de que se compone la flor.
12. Dos modos de reproducirse las plantas y cómo se verifican.
13. Semillas que deben elegirse para la siembra, y cuando conviene reservarlas.
14. Tres modos de sembrar y en qué consisten.
15. Cuántas maneras hay de regar y cómo se verifican.
16. Epoca de la recolección y modo de conservar los frutos.
17. Entre los cereales, cuál es el fruto más rico, cómo se siembra y cómo se riega.
18. Dos clases de arroz, y modo de cultivarse y limpiarse.
19. Siembra del maíz y cultivo de la cebada y alforfon.
20. Cultivo de la caña dulce y modo de propagarse la caña común.
21. Plantas leguminosas que se cultivan en Filipinas.
22. Raices y tubérculos alimenticios y modo de multiplicar dichos vegetales.
23. Preparación de los semilleros del tabaco, modo de trasplantarlo y de hacer su recolección.
24. Prados; plantas que pueden formar un prado artificial.
25. Utilidad de los animales para el labrador; animales de trabajo en las faenas del campo y sus cualidades generales.

Manila, 13 de Enero de 1838.—*B. Quiroga.*—Aprobado, *Terrero.*

---

31 DE JULIO DE 1888

CIRCULAR DEL GOBIERNO GENERAL Á LOS JEFES DE PROVINCIA DISPONIENDO QUE HICIERAN UNA VISITA EXTRAORDINARIA Á LAS ESCUELAS Y REMITIERAN DESPUÉS Á DICHO GOBIERNO GENERAL VARIOS DATOS QUE SE EXPRESAN, Á FIN DE QUE SE PUDIERA FORMAR UNA IDEA EXACTA DEL ESTADO DE AQUELLAS.

Manila, 31 de Julio de 1888.—Señores Jefes de provincias de este Archipiélago.

Es base de toda prosperidad y único medio de progreso la instrucción pública.

Considerando yo por eso como una atención muy preferente cuanto con ella se relaciona, y por lo tanto con las Escuelas de enseñanza, y deseando emplear cuantos medios estén á mi alcance para corregir los defectos de que hoy adolecen, encargo á V. S. muy especialmente el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, para evitar así que cuando gire la visita que me propongo hacer, me vea en la imprescindible necesidad de exigir á V. S. la responsabilidad que haya podido contraer en punto tan importante.

A este fin, procederá V. S. con urgencia á visitar las Escuelas de esa localidad, empezando por las de la capital, enterándose minuciosamente de su estado, consignando por escrito y por separado para cada una de ellas, cuanto pueda hacer formar una idea exacta de su verdadero estado, tratando de especificar por lo menos los puntos siguientes:

1.º Edificios que ocupan, si son del Estado ó arrendados, capacidad, condiciones para el objeto á que se destinan, obras que necesiten y si, en caso de no ser á propósito, podrían trasladarse á otros edificios del Gobierno.

2.º Mobiliario ó enseres que hay, cómo se adquieren, su inventario, inversión que se dá á la gratificación que por concepto de la clase de escritura percibe el maestro, de la cual deberá llevarse cuenta que se me presentará cuando yo las visite.

3.º Los libros que sirven de texto en cada clase, si cada niño los tiene, precio á que se adquieren, dónde, y cuantas noticias sean necesarias.

4.º Número de niños que asisten, clasificándolos separadamente según la enseñanza que adquiera cada uno.

5.º Niños que asisten á la clase de escritura, expresando los que saben escribir y si se usa el papel necesario, plumas, etc.

6.º Condiciones del maestro ó maestra, si es español ó indígena, si aquél conoce algún dialecto del país y éste el castellano.

Y 7.º Si en todas las escuelas se procura enseñar el español y de que modo, determinando en este punto con verdadera claridad, los medios que emplea el maestro para conseguir aquel resultado.

Todas estas noticias y antecedentes, por lo que respecta á las escuelas de la capital, me las remitirá V. S. á los 30 días de recibir la presente circular de la cual me acusará recibo. Encargo á V. S. que, desde luego, excite el celo de las Juntas y de los DD. y RR. Párrocos para que vigilen y procuren el adelantamiento de las Escuelas por cuantos medios estén á su alcance. Dará V. S. conocimiento de esta circular á todos los maestros, para que tengan reunidos cuantos antecedentes quedan indicados á la fecha en que V. S. visite sus Escuelas, que deberá ser á la brevedad posible. Dios, etc. *Weyler.*

---

16 DE ENERO DE 1889

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DISPONIENDO QUE YA NO SE ABONEN Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS LA GRATIFICACIÓN QUE VENÍAN PERCIBIENDO EN METÁLICO PARA MATERIAL DE ENSEÑANZA; CREANDO UNA JUNTA PARA LA ADQUISICIÓN DE DICHO MATERIAL Y DANDO REGLAS PARA LA PROVISIÓN Á LAS ESCUELAS DE LOS EXPRESADOS ÚTILES.

Manila, 16 de Enero de 1889.—Visto el lamentable estado en que se encuentra la mayoría de las escuelas de niños y niñas, en las que se carece de los elementos más necesarios para la enseñanza, debido á que en unas, al cesar los maestros, se llevan los que hay, considerándolos de su propiedad, y, en otras nunca los hubo, pretestando que no han podido adquirirlos por escasez de lo consignado en presupuesto para material, ó por no haberlos en la localidad; y siendo urgente atender á esta necesidad con los pocos recursos que se tienen, he resuelto:

1.° Desde principio del próximo mes de Febrero, las Subdelegaciones de Ramos locales de estas Islas, cesarán de abonar á los maestros y maestras la gratificación que vienen percibiendo en metálico, para material de enseñanza (1), el cual recibirán en efectos que, periódicamente y con factura, les remitirá la Dirección general de Administración Civil por conducto de los Jefes de provincia y cuyo documento devolverán siempre con el recibí. Las Subdelegaciones de las Islas Marianas y Batanes darán cumplimiento á esta disposición desde el mes siguiente al en que reciban el presente decreto.

2.° Para la adquisición del material de enseñanza necesario en todas las escuelas del Archipiélago, se crea una Junta que la compondrán, como Presidente un vocal de la Comisión Superior de Instrucción primaria, como vocales, dos que lo sean de la Comisión provincial de Manila y el funcionario encargado del Negociado de Instrucción pública de la Dirección civil, que actuará como secretario. Dichos vocales serán designados por las expresadas Comisiones (2).

3.° Esa Junta, que habrá de reunirse á la mayor brevedad, procederá con urgencia á contratar, por medio de público concurso y prévia redacción y aprobación del pliego ó pliegos de condiciones, el siguiente material para cada escuela:

Una colección de cartones para la enseñanza de la lectura.

Otra de tablas de operaciones aritméticas.

---

(1) Con esta disposición quedó derogado el art. 13 de la R. O. n.° 668 de 14 de Julio de 1880 que disponía se abonase á los maestros una cantidad igual á la cuarta parte de su sueldo para adquisición de útiles de enseñanza para los niños pobres.

(2) Por el párrafo 3.° de la R. O. n.° 58 de 16 de Enero de 1891 se creó otra Junta con igual objeto que la que se establece por este Decreto, pero con organización distinta, que es la que hoy existe.

Una pizarra con su trípode, y tiza para un año próximamente.

Una colección de muestras para la enseñanza de la escritura.

Una docena de tinteros de la clase conveniente para que cada uno sirva para niños.

Papel para aprender á escribir, que pueda necesitarse en tres meses.

Tinta para igual período.

Un mapa de España y otro de Filipinas, de un metro de longitud, próximamente.

4.º La expresada Junta, en el más breve plazo, me dará conocimiento de los trabajos preliminares que ejecute, y aprobados por mí, se procederá á la adquisición sucesiva de dichos efectos con las formalidades, y por el orden señalado en la disposición que antecede, verificándolo por valor de lo consignado en presupuesto para cada trimestre; si bien ha de abonarse á cada contratista, por meses vencidos, el importe de los efectos que facilite.

5.º Sucesivamente y al principio de cada trimestre, se seguirá haciendo lo mismo hasta que se haya dotado á las escuelas de todo lo expresado; llegado este caso, se adquirirá, para cada escuela, una esfera armilar de unos 0'2 metros de diámetro, y una docena de cartillas, gramáticas y aritméticas de las que se señalen de texto, para los niños más pobres. Todo ello se ejecutará sin descuidar la remisión, trimestralmente, del papel, tinta, y plumas que se calculen ha de necesitarse en cada escuela

6.º Desde el 1.º de Febrero próximo la suma señalada en el presupuesto municipal de gastos para material de enseñanza, se abonará por la Caja central de Fondos locales y por meses atrasados, á los contratistas que faciliten efectos para la enseñanza en las escuelas, satisfaciéndose asimismo por cuenta de dicha cantidad, los gastos de empaque y conducción de los mismos, como también el gasto indispensable que necesite hacer la Junta, por material de escritorio y sueldo de dos escribientes.

7.º Tan luego se tenga conocimiento de este Decreto en cada localidad se procederá por el R. ó D. Cura párroco y el Gobernadorcillo, á formar inventario de cuantos enseres y mobiliario para la enseñanza haya en cada escuela, firmando su conformidad el maestro ó maestra, y lo remitirán al Gobernador, quien tan luego tenga en su poder los de todas las escuelas de su provincia, los enviará la Dirección civil. Cada tres meses se formará nuevo inventario, anotando las altas y bajas y estado de uso de los efectos, que se remitirá en dicha forma al indicado Centro directivo.

8.º Este ejecutará lo conveniente para el exacto cumplimiento del presente Decreto.

Publíquese y comuníquese.— *Weyler.*

---

16 DE ENERO DE 1889

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DISPONIENDO QUE DEJARA DE ABONARSE Á LOS MAESTROS LAS CANTIDADES QUE SE LES DABA EN METÁLICO PARA PREMIOS Á LOS ALUMNOS, Y QUE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL MATERIAL DE ENSEÑANZA CREADA POR EL DECRETO ANTERIOR ADQUIRIERA EN CONCURSO PÚBLICO PARA DICHO OBJETO CARTILLAS DE AGRÍCULTIRA Y DESPUES GRAMÁTICAS, GEOGRAFÍAS Y OTROS LIBROS ÚTILES.

Manila, 16 de Enero de 1889.—Teniendo en cuenta que es de suma utilidad para este Archipiélago la enseñanza de nociones de agricultura en todas las Escuelas de niños, vista la mala inversión, que en muchas de esas, se da á las cantidades que por el concepto de premios para alumnos satisface el Tesoro municipal, y no estando en el caso de gravar á este con otra nueva atención; vengo en disponer:

1.° Desde el día 1.° del mes de Febrero próximo todas las subdelegaciones de ramos locales de estas Islas cesarán de abonar á los maestros y maestras las cantidades que éstos vienen percibiendo en metálico por el concepto de premios para los alumnos, excepto las subdelegaciones de las Islas Marianas y Batanes, que dejarán de efectuar dicho abono al finalizar el mes en que reciban el presente Decreto.

2.° A partir de dicha fecha, con dichas cantidades se abonará por la Caja Central de fondos locales y por meses vencidos, el importe de los libros que por concurso se facilitan para la enseñanza en las escuelas de Instrucción primaria, y premios para los alumnos.

3.° La Junta que para adquisición de material de enseñanza se crea por Decreto de esta fecha, procederá con urgencia á redactar el pliego de condiciones necesario para adquirir en concurso público, Cartillas de Agricultura para las escuelas, insertándolo en la *Gaceta de Manila* tan luego sea aprobado.

4.° Una vez que se haya adquirido, con el expresado recurso el número de Cartillas suficiente para la enseñanza de nociones de Agricultura en todas las escuelas de niños de estas Islas, la expresada Junta seguirá sucesivamente facilitando á las escuelas de niños y niñas, cartillas, aritméticas y geografías, de las que se dicten de texto, que los Inspectores locales distribuirán entre los alumnos que más sobresalgan, como recompensa á su aplicación y para estímulo de los demás; adquiriéndolos siempre en pública licitación y remitiéndolos á las escuelas al propio tiempo que se verifiquen las remesas periódicas del material de enseñanza.

5.º La Dirección general de Administración Civil ejecutará lo conveniente para la puntual observancia de este Decreto.

Comuníquese y publíquese. — *Weyler.*

---

29 DE ENERO DE 1889

REAL ORDEN N.º 75 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR ENCARECIENDO LA MÁS PUNTUAL OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS PARA LOGRAR LA DIFUSIÓN DEL IDIOMA CASTELLANO ENTRE LOS NATURALES DE ESTAS ISLAS Y DISPONIENDO SE DÉ CUENTA AL MINISTERIO DE LOS RESULTADOS DE LAS VISITAS QUE LOS JEFES DE PROVINCIA ESTÁN OBLIGADOS Á GIRAR Á TODAS LAS ESCUELAS DEL TERRITORIO DE SU MANDO, PARA PODER APRECIAR LOS ADELANTOS QUE SE OBTENGAN Y CONCEDER LAS DEBIDAS RECOMPENSAS Á LOS MAESTROS.

Excmo. Sr.—Propósito muy preferente del Gobierno ha sido siempre el de implantar en las provincias que constituyen el vasto y rico Archipiélago filipino los verdaderos progresos de la civilización, procurando equipararlas en tiempo oportuno con las provincias peninsulares y unirlas con los estrechos lazos de una asimilación prudente y constante, demandada, á la vez que por el desarrollo de sus propios intereses por la pública opinión. Elemento principal para lograr tan patriótico fin es indudablemente la difusión del idioma castellano entre esos naturales; más aún cuando se han dictado para conseguirla terminantes disposiciones, que han sido secundadas por V. E. y sus dignos antecesores, no puede ocultarse que tan saludables preceptos no han producido los resultados que eran de esperar, debiendo esto achacarse, más que á su falta de eficacia, á la circunstancia deplorable de no ser estrictamente observados. El decreto de ese Gobierno General de 12 de Setiembre de 1883 contiene acertadas medidas, cuyo cumplimiento bastaría á realizar el objeto que se persigue, puesto que por ellas agrupando y vigorizando prescripciones anteriores, que, aunque no derogadas, se hallaban en lamentable olvido, se declara una vez más obligatoria en todas las escuelas la enseñanza del idioma castellano, considerándola como una de las materias más importantes y de mayor preferencia entre las que comprende la instrucción primaria, y se establecen severos correctivos para los maestros que infrinjan tan explícito mandato. En tal concepto, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que encargue muy particularmente á V. E. que, sin contemplación alguna y con especial empeño, procure la más puntual observancia de las expresadas disposicio-

nes, declarando sin validez en los exámenes de las escuelas las pruebas que no sean hechas en castellano, dando anualmente cuenta á este centro de los resultados de las visitas que los Jefes de provincia están obligado á girar á todas las Escuelas del territorio de su mando para poder apreciar los adelantos que se obtengan y conceder las debidas recompensas á los maestros que demuestren mayor celo por alcanzarlos, y proponiendo, por último y en su caso, la adopción de cualquiera otra medida que considere conveniente, en la seguridad de que el Gobierno está dispuesto á facilitar á V. E. todos los medios que puedan contribuir al logro de sus persistentes afanes en asunto de tan vital interés. Lo que, de Real orden, comunico á V. E para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1889 —*Becerra.*—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila 13 de Marzo de 1889.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan. —*Weyler.*

---

4 DE FEBRERO DE 1889

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL REGLAMENTANDO LAS ESCUELAS DE 1.ª ENSEÑANZA DEL ARCHIPIÉLAGO.—DIVISIÓN DE AQUELLAS EN SECCIONES Y MATERIAS QUE SE HAN DE ENSEÑAR EN CADA UNA DE ELLAS. PLANAS DE ESCRITURA. LIBROS DE TEXTO. ASISTENCIA OBLIGATORIA Á LAS ESCUELAS, HORAS DE CLASE, CLASES DE RELIGIÓN. LIBROS DE MATRÍCULA Y REGISTRO DIARIO DE ASISTENCIA.

Manila, 4 de Febrero de 1889. —Con el fin de que en las escuelas municipales de Instrucción primaria, se eviten para lo sucesivo deficiencias de método en la enseñanza elemental, falta de unidad en las materias de estudio y vicios sistemáticos que pugnan con la legislación del ramo; después de oir á la Comisión de Instrucción pública; vengo en disponer lo siguiente:

1.º Las escuelas se dividirán en las siguientes secciones:

1.ª Los que aprendan á deletrear por medio de cartones ó cartillas.

2.ª Los que aprendan á leer de corrido y principien á escribir.

3.ª Los que estudien la Doctrina, escriban números y lean cantidades de pocos guarismos.

4.ª Los que estudien la gramática castellana, aritmética, problemas de idem y escriban con soltura.

5.ª Los que estudien nociones de geografía, que se reducirán á

conocer la figura del globo terreste, sus movimientos, situación de las partes del mundo, la de España y Filipinas, é itinerario de los vapores-correos. En en esta sección se estudiarán además, elementos de agricultura de Filipinas, figuras geométricas y problemas del sistema métrico-decimal y finalmente Historia de España é Historia Sagrada.

2.° En las escuelas de niñas se le enseñará además, á coser y cortar las prendas de uso de hombre y mujer, bordar y otras labores propias de su sexo, en la forma y secciones siguientes:

1.ª y 2.ª { Dobladillar y pespuntear.
Punto de vainica y punto de tapicería.

3.ª y 4.ª { Costuras sencillas, camisas de hombres, puntos de media y crochet.
Bordado de tapicería y zurcir.

5.ª Cortar y coser camisas de hombre, y bordado.

3.° En los cartapacios ha de consignar el maestro el nombre del alumno que lo autoriza y en cada plana el día en que se escriba, guardándolas para presentarlas en las visitas y poder juzgar, con aquellas á la vista, la aplicación y adelanto de los discípulos; y debiendo los maestros cuidar de que, en las planas, se aproveche todo el espacio posible.

4.° Los libros que servirán de texto, por ahora, serán los siguientes:
Silabario ó cartilla cualquiera.
Catecismo de Astete.
Gramática, Epítome de la Academia.
Tablas de Aritmética por C. Fernández.
Aritmética para niños por Fernández Vallin.
Geografía por Paluzie.
Agricultura de Filipinas, por ahora cualquiera, hasta que designe una.
Historia sagrada por Fleury.

Para la lectura de corrido se aprovechará el catecismo ó la gramática ó el compendio de agricultura, con objeto de evitar gastos á los niños pobres.

5.° Sin embargo, los niños podrán estudiar otros libros análogos si los tuviesen; pero de adquirirlos han de ser los expresados.

6.° Queda prohibido el que en las escuelas se dé la enseñanza con libros escritos en dialectos: pues los niños deben aprender en ellas exclusivamente en castellano.

7.° La asistencia á las escuelas es obligatorio para todos los discípulos que residan á una hora de distancia, ó menos, del punto donde están situadas: quedando responsables del incumplimiento de esta disposición el maestro y el gobernadorcillo; pero con objeto de que los alumnos más pobres puedan concurrir, sin perjuicio de otras atenciones, bastará que asistan á las escuelas por la mañana ó por la tarde, ó sea una vez el día.

8.° Las horas de clase serán de siete á diez por la mañana, y de dos y media á cinco por la tarde.

9.° Los domingos después de la misa concurrirán los niños á la escuela durante una hora para que el R. ó D. Cura párroco les enseñe la parte religiosa que estime conveniente.

10. Los maestros y maestras presentarán siempre á las Autoridades

que visiten las escuelas, los libros de matrícula y el registro diario de asistencia.

11. Los RR. y DD. Curas párrocos que tantas pruebas han dado de su celo por la instrucción, espero seguirán dedicando á ella atención preferente, vigilando las escuelas, exigiendo á los maestros el cumplimiento de lo ordenado, informando sobre el celo y aptitud de estos, y proponiendo cuanto estimen conveniente por conducto de los Gobernadores y de los Muy RR. Provinciales ú Obispos.

12. Recomiendo también con la mayor eficacia á los Jefes de provincia, que en su calidad de Inspectores provinciales de instrucción primaria, exijan en las escuelas confiadas á su inspección, el exacto cumplimiento de los anteriores preceptos, que, como queda, dicho, tienden á evitar faltas que he podido observar en el ramo de Instrucción primaria.

13. En cuanto á los que ejercen la profesión del Magisterio, habré de encargarles cumplan con sus deberes, manifestarles que me hallo tan dispuesto á castigar el abandono como á premiar la aplicación, y expresarles tengan siempre presente que de ellos depende, en mucha parte, el porvenir de este Archipiélago, por ser la enseñanza á la niñez, el fundamento de la moralidad, cultura y prosperidad de los pueblos.

Comuníquese y publíquese. — *Weyler.*

---

4 DE FEBRERO DE 1889

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL APROBANDO EL PROGRAMA Á QUE HABÍAN DE AJUSTARSE LOS EXÁMENES DE MAESTRAS PROPIETARIAS.

Manila, 4 de Febrero de 1889.—Conocida la necesidad de fijar un programa al cual deban sujetarse en adelante, las aspirantes á maestras propietarias, al sufrir los exámenes necesarios para el buen desempeño del Magisterio, y pedida su redacción á la Comisión Superior de Instrucción primaria, ésta ha sometido á mi aprobación y vengo en disponer rija para lo sucesivo, el siguiente:

PROGRAMA

Para los exámenes de maestras de Instrucción primaria (1).

1.° Doctrina Cristiana.
2.° Nociones de Historia Sagrada.

(1) Este programa regía en los exámenes que se celebraban en el Ayuntamiento de Manila ante la comisión especial examinadora de maestras creada por el art. 27 en relación con el 16 del Reglamento de escuelas de 20 de Diciembre de 1863, pág. 125; pero suprimida esa comisión por existir en Manila una Escuela Normal de maestras, además de la de Nueva Cáceres, dicho programa ya no está vigente, sujetándose las aspirantes al título de maestra á los que rijen en las citadas Escuelas Normales que es donde únicamente se verifican hoy exámenes para obtener el título de maestras propietarias.

3.° Lectura en impreso y manuscrito.
4.° Escritura al dictado.
5.° Gramática castellana.
6.° Aritmética hasta razones y proporciones inclusive.
7.° Nociones de Historia de España y de Filipinas.
8.° Elementos de Geografía general y particular de Filipinas.
9.° Urbanidad, elementos de higiene y de economía doméstica.
10. Nociones de corte.
11. Deberes de la maestra y diversos sistemas y métodos de enseñanza.

Comuníquese y publíquese.—*Weyler.*

---

5 DE FEBRERO DE 1889

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DANDO REGLAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MENAJE PARA LAS ESCUELAS UTILIZANDO PARA ELLO EL SERVICIO DE LA PRESTACIÓN PERSONAL Y LA CORTA GRATUITA DE MADERAS EN LOS MONTES PÚBLICOS; Y RECOMENDANDO Á LOS RR. CURAS PÁRROCOS QUE VIGILASEN LAS ESCUELAS Y CUIDARAN DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE DECRETO.

Manila, 5 de Febrero de 1889.—Consultados el art. 5.° del Real Decreto de 12 de Julio de 1883 referente á la prestación personal, y el Reglamento para ese servicio, de fecha 13 de Enero de 1888, en sus artículos 6.° párrafo 3.° y art. 8.° párrafo 5.°; teniendo en cuenta la segunda de las disposiciones contenidas en la Real órden de 14 de Julio de 1880, relativa al menaje de las escuelas de instrucción primaria de estas islas; siendo escaso y malo el mobiliario que la mayoría de esas tienen; oido en el asunto el parecer de la Comisión Superior de Instrucción primaria, y no permitiendo las múltiples atenciones del Tesoro local, gravar á este con mayores gastos; vengo en decretar:

1° Las maestras y maestros de instrucción primaria de estas Islas remitirán, por conducto de sus inspectores locales, á los Jefes de provincia respectivos, relación de las sillas, mesas, bancos, armario, si no lo hubiere, y banquetas que se necesiten, para las escuelas á ellos confiadas, expresando á la vez el mobiliario existente que exija recomposición.

2.° Los Gobernadores de provincia y Comandantes P. M. de distrito á medida que reciban dichas relaciones, teniendo en cuenta el pedido de cada maestra ó maestro, ordenarán á los Gobernadorcillos de las respectivas localidades, la construcción del mobiliario que juzguen necesario en cada escuela, y asimismo la recomposición del que esté deteriorado, disponiendo para ello los Pedáneos de la indispensable prestación personal.

3.° Para la debida uniformidad en el menaje de las escuelas, el Juez de policía ó persona encargada por cada Gobernadorcillo para vigilar aquella obra, cuidará de que la mesa para el maestro ó maestra tenga dos metros de largo por uno y medio de ancho y ochenta centímetros de alto, con tres cajones, de construcción sencilla pero esmerada; las mesas para escribir tendrán cada una, dos metros y medio de longitud, treinta y cinco centímetros de ancho y setenta centímetros de altura, al objeto de que sirva para cuatro niños de la clase de escritura, teniendo cuatro cajones y banco unido á ella de dos metros cincuenta centímetros de largo, treinta y cinco centímetros de altura y veinticinco de ancho; un armario de un metro y medio de alto y cuarenta centímetros de fondo con dos tablas en la parte superior, una en la inferior, dos cajones en el centro y puertas de madera; de tamaño conveniente, un sillón y dos sillas con brazos; y en las escuelas de niñas una pequeña banqueta para cada alumna de la clase de costura y bordados; todo ello de conformidad con lo propuesto por la expresada Comisión Superior é Inspección general de Obras públicas.

4.° Procurarán dichas autoridades locales emplear en la construcción y recomposición de los expresados muebles, á los contribuyentes que tengan el oficio de carpintero, abonándoseles en este caso, dos días de trabajo obligatorio por cada uno que trabajen en tales obras, en consonancia con lo dispuesto en el mencionado párrafo 5.°, art. 8.° del Reglamento vigente de prestación personal.

5.° Los expresados Gobernadorcillos solicitarán del Jefe de la provincia el aprovechamiento gratuito de las maderas necesarias para la construcción del referido mobiliario, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para las cortas de maderas con destino á obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Noviembre de 1881; debiendo atenerse dichos Jefes, para la concesión de esa clase de licencias, á lo dispuesto en el artículo 8.° del citado Reglamento.

6.° En lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, la organización del mobiliario que necesiten las escuelas ya creadas, como también su recomposición, se efectuará con arreglo á lo expresado en los párrafos anteriores (1).

7.° Dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1880 que se abone por el Tesoro provincial y por una sola vez, la cantidad de $ 25 para la adquisición del menaje de cada escuela, la Dirección de Administración Civil, al proponerme la creación de una ó mas escuelas, me propondrá también en el mismo acuerdo. la autorización del gasto, para lo que, no habiendo crédito en presupuesto ni epígrafe que lo determine, se incoará por dicho Centro directivo el oportuno expediente de crédito extraordinario, sin perjuicio de incluir tal servicio en el primer proyecto de presupuesto provincial de gastos que se redacte (2).

8.° Los Jefes de provincia ó distrito en las visitas que giren á las escuelas de sus demarcaciones, examinarán el estado de conservación

---

(1) Actualmente se adquiere el menaje de escuelas por la Junta administradora del material de enseñanza con cargo al crédito de 100.000 pesos que hay consignado en los presupuestos vigentes para material de escuelas.

(2) Véase la nota anterior.

del mobiliario, castigando con multas á los gobernadorcillos y maestros que no hayan dado puntual cumplimiento á estas disposiciones en la parte que respectivamente les atañe.

9.° Los RR. DD. Curas Párrocos que tanto interés han demostrado en la enseñanza, espero vigilen con frecuencia las escuelas de su inspección, interesando y recordando á los Gobernadorcillos y maestros cumplan con diligencia las anteriores disposiciones, en la parte que á ellos se refiere, y dando cuenta al Gobernador de la provincia, de la negligencia ó falta de celo que observaren.

10. Se exceptúan de lo ordenado en este Decreto, las escuelas comprendidas en el rádio municipal de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.— *Weyler.*

---

9 DE FEBRERO DE 1889

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DETERMINANDO LOS DERECHOS DE TIMBRE QUE DEBEN SATISFACERSE POR LOS TÍTULOS DE MAESTROS, MAESTRAS Y AYUDANTES, Y POR LAS CREDENCIALES DE LOS MISMOS.

Esta Dirección general de Administración civil ateniéndose á lo manifestado por la Intendencia general de Hacienda, se ha servido disponer, en acuerdo de fecha 5 de los corrientes, que los derechos que deberán en lo sucesivo satisfacer al Estado las maestras y maestros de instrucción primaria, para obtener el título que les autorice para el ejercicio de la profesión, serán de tres pesos (1); y los de la credencial necesaria para regentar una escuela pública, importarán 50 céntimos, si es de 12 pesos ó menor el sueldo mensual que disfruten; de un peso para los que perciban haberes mensuales mayores de 12 pesos y menores de 25; debiendo satisfacer 2 pesos los maestros que gocen de un sueldo mensual de 30 pesos.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 y apartado 3.° del art. 41 de la instrucción vigente para uso del sello y timbre del Estado. Lo que comunico á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Manila, 9 de Febrero de 1889.— *Domingo Bazán.*— Sres. Gobernadores civiles y P. MM. y Comandantes P. MM. de la provincia de . . . .

---

(1) No están comprendidos en esta disposición los derechos de los títulos de maestra superior y elemental que se obtienen en la Escuela Normal Superior de Maestras de Manila, por los cuales se abonan los que determina el art. 147 del Reglamento de dicho Establecimiento, pág. 85 de este libro.

5 DE MARZO DE 1889

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL PROHIBIENDO QUE LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LAS ESCUELAS SALGAN Á RECIBIR Á LAS AUTORIDADES; DISPONIENDO QUE CUANDO LLEGUE Á UN PUEBLO CUALQUIER AUTORIDAD QUE PUEDA INSPECCIONAR LAS ESCUELAS SE REUNAN EN ESTAS TODOS LOS ALUMNOS DE LAS MISMAS CON SUS RESPECTIVOS MAESTROS, Y QUE LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS IMPONGAN UNA MULTA DE 10 PESOS Á LOS GOBERNADORCILLOS Y MAESTROS QUE INFRINJAN ESTE DECRETO.

La práctica seguida en los pueblos del Archipielago que he visitado de hacer que los niños y niñas de las escuelas salgan á recibir á las autoridades cuando estas visitan la localidad, además de que los expone á contraer enfermedades, los separa con frecuencia de su deber principal, que es el del estudio, y tiene el inconveniente de perpetuar costumbres que no están admitidas en la Península, ni en otros países. Con el fin de evitar que á pesar de las advertencias verbales, que he hecho continúe práctica tan inconveniente y extraña, vengo en disponer lo siguiente:

1.º Queda prohibido en todos los pueblos del Archipiélago que con motivo de la llegada de cualquier autoridad civil, eclesiástica ó militar, se reunan los alumnos de las escuelas fuera del local que ocupen, con ningún motivo ni pretesto.

2.ª Siempre que llegue á los pueblos cualquier autoridad que tenga facultad para inspeccionar las escuelas, los niños de ambos sexos deberán reunirse, con sus profesores, en el local que ocupen las mismas, en el que esperarán por si la autoridad expresada se presenta en ellas á inspeccionarlas.

3.º La anterior disposición no se opone á que los RR. Párrocos cuando lo crean necesario, los reunan para las prácticas religiosas y demás á su cargo.

4.º Si á pesar de esta orden se infringe alguna vez en lo sucesivo, el Gobernador de la provincia impondrá la multa de 10 pesos al Gobernadorcillo del pueblo, y al Maestro ó Maestra si por su parte han coadyuvado á la infracción.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 5 de Marzo de 1889.—*Weyler*.—Sr. Jefe de la provincia de.....

30 DE MARZO DE 1889

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL COMUNICANDO EL ACUERDO DE LA SUPERIORIDAD EN EL QUE SE DISPONE QUE SE ABONE Á LOS MAESTROS SUS HABERES, ALQUILERES DE CASA ETC. EN EL MISMO PUEBLO DE SU RESIDENCIA POR LOS GOBERNADORCILLOS, CON LAS CANTIDADES QUE RECAUDEN POR IMPUESTOS DEL TESORO LOCAL, Y DANDO REGLAS PARA EFECTUAR DICHO PAGO.

El Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas, á propuesta de este Centro directivo y oidos en el asunto los pareceres de la Ordenación de Pagos y Contaduría de estos ramos, ha tenido á bien acordar con esta fecha lo siguiente:

"Con el fin de evitar los perjuicios que á la enseñanza elemental y á los maestros y maestras de instrucción primaria, se les siguen al tener éstos que percibir sus haberes y demás emolumentos en las Subdelegaciones de ramos locales de sus provincias respectivas, los Jefes de provincia ordenarán á los Gobernadorcillos de los pueblos de sus demarcaciones, abonen en lo sucesivo los sueldos, alquileres, etc., que cada maestro y maestra deba percibir, atendiendo á esta obligación con las cantidades que recauden por impuestos del Tesoro local.

Bajo su más estrecha responsabilidad efectuarán los Pedáneos tales pagos en su totalidad el día último de cada mes, y si ese fuese festivo, el día 1.º del mes siguiente al en que los sueldos, alquileres, etc., se hubieren devengado; y con objeto de que esta ineludible obligación quede siempre cumplida, la tendrán en cuenta, tanto los Jefes de provincia como los Gobernadorcillos, ingresando estos últimos, en las Subdelegaciones de Ramos locales, las sumas que por contribuciones recauden, después de separada la conveniente cantidad con que ha de atenderse á la satisfacción de dichos haberes.

Por las Subdelegaciones de Ramos locales se redactará una nómina para el maestro y maestra de cada pueblo, referente á los sueldos, otra para los alquileres que hoy vienen percibiendo, y otra para los que tienen gratificación por la enseñanza de adultos.

Las expresadas nóminas serán remitidas con la debida anticipación á los Gobernadorcillos, quienes después de recojer las firmas de los interesados y efectuar los pagos, pasarán los cargos mensualmente á los jefes de provincia. Estos podrán comprender en un solo libramiento, las nóminas correspondientes á un mismo capítulo y artículo que les hayan devuelto al rendir la cuenta mensual del Tesoro, sin perjuicio de librar en uno ó varios actos el importe de las que recibieran después.

Cuidarán los jefes de provincia ó distrito del exacto cumplimiento de estas disposiciones, que regirán desde el mismo mes en que reciban la presente, y darán las explicaciones convenientes á las Autorida-

des locales para que sepan cumplir las disposiciones que á ellos se refieren, preveniéndoles no habrán de tolerarse ni demoras ni abusos en este importante servicio".

Todo lo que por acuerdo de la Superior Autoridad de estas Islas comunico á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento, acusándose recibo de la presente Circular.—Dios guarde á V. muchos años.—Manila, 30 de Marzo de 1889.—*Manuel López Gamundi.*

---

14 DE DICIEMBRE DE 1889

CIRCULAR DEL GOBIERNO GENERAL DISPONIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE PRECEPTÚAN LOS ARTÍCULOS 31 AL 34 DEL REGLAMENTO DE ESCUELAS DEL 63; QUE LOS MAESTROS LLEVEN UN REGISTRO DE MATRICULA Y OTRO DE ASISTENCIA DIARIA Á LAS ESCUELAS, CON ARREGLO Á LOS MODELOS ADJUNTOS, UN LIBRO INVENTARIO VALORADO DEL MENAJE Y EFECTOS DE MATERIAL QUE TENGAN EN SU ESCUELA, OTRO DE LOS LIBROS QUE ENTREGUEN Á LOS NIÑOS COMO PREMIOS, Y UN CUADERNO EN EL QUE COPIEN LAS DISPOSICIONES QUE SE VAYAN DICTANDO SOBRE INSTRUCCIÓN PRIMARIA; QUE Á LA ADMISIÓN DE NIÑOS EN LAS ESCUELAS PRECEDA LA ORDEN ESCRITA DEL R. Ó D. CURA PÁRROCO; QUE LA ENSEÑANZA SE DIVIDA EN LAS SECCIONES QUE DETERMINA EL S. D. DE 4 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO; QUE LAS HORAS DE CLASE SEAN DE 7 Á 10 POR LA MAÑANA Y DE 2 Y ½ Á 5 POR LA TARDE; QUE LOS INSPECTORES PROVINCIALES REMITAN MENSUALMENTE ESTADOS DEMOSTRATIVOS DE LAS ESCUELAS; QUE LOS MAESTROS PUEDAN VENDER LOS LIBROS DE TEXTO QUE SE LES ENVIE, AL PRECIO QUE SE FIJE POR LA JUNTA, Y QUE TRIMESTRALMENTE HAGAN LOS PEDIDOS DE MATERIAL QUE NECESITEN; QUE LA ENSEÑANZA SEA OBLIGATORIA PARA LOS NIÑOS DE 6 Á 12 AÑOS, PUDIENDO ASISTIR VOLUNTARIAMENTE LOS DE 4 Á 6 Y DE 12 Á 18; Y QUE LAS ESCUELAS PRIVADAS ESTÉN SUJETAS Á LAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA LAS TITULARES.

Provistas las escuelas de material, en armonía con las cantidades consignadas en los presupuestos, próxima la época de continuar mi visita

á las provincias de este Archipiélago, y fija mi atención en el progreso, de la enseñanza, inequívoco barómetro que evidencia el grado de cultura y adelanto de los pueblos, grato me será encontrar motivos fundados de premiar ó proponer al Gobierno de S. M. las recompensas que no esté en mis facultades conceder, á los maestros y maestras que penetrados del sagrado de su misión, hayan inculcado en sus discípulos los adelantos é instrución que el deber impone á todos los que ejercen el sacerdocio del magisterio. Y al propio tiempo que me encontrarán propicio á otorgar justas y merecidas recompensas, estoy decidido á castigar con todo el rigor de la ley las faltas de injustificado atraso que note en los niños confiados á su dirección; y á corregir con enérgica é inexorable severidad los abusos y corruptelas que se opongan al natural desarrollo de la enseñanza, á que todo pueblo civilizado legítimamente debe aspirar.

A los fines expuestos, oportuno estimo encarecer á V. S. á los Señores Vocales que componen la Junta provincial y á los RR. y DD. Inspectores locales vigilen con preferente atención, que por todos los maestros y maestras de su demarcación, se cumplan y tengan puntual observancia las disposiciones vigentes sobre la materia, y cuanto previenen los Reglamentos para escuelas y maestros, é interior que para las de Instrucción primaria de indígenas del Archipiélago Filipino fueron aprobados por S. M. (q. D. g.) en 20 de Diciembre de 1863, con las modificaciones decretadas por este Gobierno general con fechas 12 de Noviembre 1867, 14 de Mayo 1868 y 9 de Setiembre de 1874; así como también el Reglamento de maestros supernumerarios ó sustitutos, aprobado en 26 de Abril 1868, recomendándoles muy especialmente las siguientes prevenciones:

1.ª Será cumplido por las Juntas é Inspectores provinciales y locales, cuanto previenen los arts. 31 al 34 del Reglamento vigente para las escuelas indígenas, de fecha 20 Diciembre 1863.

2.ª Los maestros y maestras en sus respectivas escuelas, bajo su más estrecha responsabilidad, llevarán un libro de matrícula en el que inscribirán todos los niños ó niñas que cursen sus estudios durante el año escolar; registro que con el oportuno resúmen, cerrarán al finalizar el año, firmando á continuación el maestro ó maestra, con el conforme del R. ó D. Inspector local (modelo núm. 1.)

3.ª Para la admisión de los niños ó niñas y su inscripción en el libro de matrícula, debe preceder la órden por escrito del Reverendo ó Devoto Inspector local con expresión de si la enseñanza ha de ser gratuita ó retribuida, conforme previene el inciso 4.º art. 32 del ya citado Reglamento de 20 de Diciembre de 1863.

4.ª En armonía con lo que preceptúa el apartado 2.º art. 32 del referido Reglamento, los Inspectores provinciales remitirán mensualmente á la Dirección general de Administración civil un estado, clasificado por secciones, del número de discípulos que en el último día del mes exista en cada escuela de ambos sexos, con expresión de los que pagan, del número de alteraciones habidas y del que por término medio haya concurrido á clase, durante el mes, con las observaciones que estimen pertinentes.

5.ª En todas las escuelas de Instrucción primaria tendrá puntual

observancia para el mejor orden, unidad y método de enseñanza, cuanto previene el decreto de este Gobierno General de fecha 4 de Febrero de este año (1) quedando responsables los maestros ó maestras de la mas ligera infracción que se cometa; y para su debido cumplimiento señalarán las horas de clase de 7 á 10 por la mañana y de 2 y ½ á 5 por la tarde, subdividiendo la enseñanza en las siguientes secciones:

1.ª Los que aprendan á deletrear por medio de cartones ó cartillas

2.ª Los que aprendan á leer de corrido y principien á escribir.

3.ª Los que estudien la doctrina, escriban números y lean cantidades de pocos guarismos.

4.ª Los que estudien la Gramática Castellana, Aritmética, Problemas de id. y escriban con soltura.

5.ª Los que estudien nociones de Geografía que se reducirán á conocer la figura del globo terrestre, sus movimientos, situación de las partes del mundo, la de España y Filipinas é itinerario de los vapores correos. En esta sección se estudiaran además elementos de agricultura de Filipinas, figuras geométricas y problemas del sistema métrico-decimal, y finalmente Historia de España é Historia Sagrada.

En las Escuelas de niñas se las enseñara ademas, á coser y cortar las prendas de uso de hombre y mujer, bordar y otras labores propias. de su sexo en la forma y secciones siguientes:

1.ª y 2.ª Dobladillar y pespuntear.

Punto de vainica y punto de tapicería

3.ª y 4.ª Costuras sencillas, camisas de hombre, puntos de media y crochet.

Bordado de tapicería y zurcir.

5.ª y última. Cortar y coser camisas de hombre y bordado.

6.ª También será obligatorio el que por los maestros y maestras se lleve con la mayor exactitud un libro registro de asistencia diaria clasificado por secciones (según modelo núm. 2).

7.ª Ademas de los registros indicados, los maestros y maestras llevarán un libro inventario del mobiliario, útiles y demas efectos de enseñanza que estuvieran á su cargo, expresando el valor de cada uno; el cual libro, en unión de los demas registros, están obligados á presentar en el acto de visita y siempre qne lo reclamen el Reverendo ó Devoto Inspector local.

8.ª Cuidaran también los maestros y maestras de copiar en un cuaderno cuantas disposiciones y órdenes afecten á la enseñanza, y tengan que observarse en las escuelas de Instrucción primaria.

9.ª Los maestros y maestras, prévia la conformidad del Reverendo ó Devoto Inspector local y á su presencia, facilitarán gratis á los niños ó niñas que por su aplicación se distingan, los libros que se les envíen; llevando al efecto un registro detallado de estas concesiones, teniendo la obligación dichos niños de reemplazar los libros de referencia en los casos de extravío ó rotura injustificada.

10. Los maestros ó maestras podrán vender los libros de texto que reciban, á los niños ó niñas que puedan pagarlos y siempre que

(1) Pág. 303 de este libro.

estos voluntariamente lo soliciten, al precio oficial que por la Junta se señale; cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de participarlo por conducto del Reverendo ó Devoto Inspector local y provincial á la Dirección general del Administración Civil, para que ésta á su vez ordene el inmediato envío de otros que reemplacen los vendidos, y disponga lo conveniente para el ingreso del importe obtenido por su venta.

11. Por conducto de sus respectivos Inspectores formularán por trimestres anticipados pedidos de todo el material que para el servicio de escuelas consideren necesario.

12. Cuidarán también de exponer ante los RR. y DD. Inspectores locales, todas las mejoras y observaciones que su celo les aconseje en bien de sus escuelas, tanto en lo que afecte al material como al mobiliario de la misma.

13. Será obligatoria la enseñanza para los niños y niñas de 6 á 12 años de edad, pudiendo asistir voluntariamente los de 4 á 6 y de 12 á 18 años (1).

14. Los maestros y maestras que tengan á su cargo escuelas privadas, estarán obligados á cumplir y observar en sus respectivas escuelas, con respecto á los niños y niñas de 6 á 12 años, todas las disposiciones que en materia de enseñanza estuvieren vigentes para las escuelas titulares; quedando sólo eximidos de cumplir las que exclusivamente se refieran á la orden para admisión de alumnos y al material y mobiliario de dichas escuelas.

15. Abrigo el lisonjero convencimiento de que penetrados los maestros y maestras de la tan importante como trascendental misión que su deber les impone, aunarán todos sus esfuerzos para promover y fomentar en sus alumnos el mayor estímulo posible, á fin de que obtenga la instrucción todo el desarrollo que exige la civilización, fortaleciendo el amor á la Patria, á la Religión y á la Sociedad.

Réstame sólo manifestar á V. S., á la Junta Provincial, á los RR. y DD. Inspectores locales y demas funcionarios que por ministerio de la Ley están llamados á llenar importantes funciones en el cuidado y vigilancia de la enseñanza pública, que me halaga la esperanza de conocer personalmente los adelantos realizados con su patriótico concurso en el progreso de este servicio, preferente en todos los pueblos ilustrados y cultos; y habré de complacerme en tener ocasiones de exponer al Gobierno de S. M. sus favorables resultados y los merecimientos que observe, en demostración de que en este país se atiende con solicitud y celo á tan importante como trascendental servicio (2).

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 14 de Diciembre de 1889.— *Weyler.— Sres. Gobernadores Civiles, P. M.s y Comandantes de las provincias y distritos de este Archipiélago, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción primaria.*

---

(1) Véanse el art. 2.° del Reglamento de las Escuelas y Maestros de 20 de Diciembre de 1863 (pág. 118); el art. 4.° del Reglamento interior de las Escuelas de la misma fecha (pág. 129), y el S. D. de 7 de Octubre de 1868 (pág. 193)

(2) Véase el Decreto de la Direición general de Administración civil de 30 de Junio de 1890.

Modelo num. 1

Provincia de..... (1) *Pueblo de*..... (2) *Año de*..... (3)

Escuela de ..... (4)

REGISTRO *de matrícula del*..... (5), *que han solicitado su inscripción durante el presente año.*

Núm. correlativo de matrícula	Seccion que estudian	Nombres y apellidos	Edad	NOMBRES DE SUS PADRES	Su profesión	Cantidad que pagan		Fecha en que empezaron sus estudios			Clasificación de estudio de instrucción			Fecha de la salida de la escuela			Observaciones
						Pesos	Cént	Día	Mes	Año	Conducta	Aplic.	Aptitud	Día	Mes	Año	

OBSERVACIONES

1.ª El nombre de la provincia.
2.ª El nombre del pueblo.
3.ª El año escolar.
4.ª Entrada, ascenso ó término, según sea.
5.ª Se expresará si la escuela es de niños ó niñas.

Modelo num. 2

Provincia de..... (1) *Pueblo de*..... (2) *Escuela de*..... ..... (3)

Mes de ..... (4) ..... de 1889

REGISTRO *de asistencia diaria del* ..... (5) ..... *que, matriculados en el presente año escolar, cursan sus estudios durante el mes actual.*

Número correlativo de matrícula	NOMBRES	Sección	DIAS 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	Observaciones
1	J. V. y C. . . .	8.ª	1	1	1	0	0	f.	1	1	1	1	1	1	1	f.	1	1	0	1	0	1	1	f.	0	0	1	0	1	0	1	f.		
2	M. C. y J. . . .	3.ª	0	0	1	1	1	f.	1	0	0	1	1	1	1	f.	0	1	1	1	0	0	1	f.	1	0	1	0	1	1	0	f.		
3	L. S. y H. . . .	45.ª	0	0	0	0	0	f.	0	0	0	1	0	0	0	f.	0	0	1	0	1	1	1	f.	0	0	1	0	0	1	1	f		
	Resumen del mes.		1	1	2	1	1	f.	2	1	1	3	2	2	2	f.	1	2	2	2	1	2	3	f.	1	0	3	0	2	2	2	f.		

OBSERVACIONES

1.ª El nombre de la provincia.
2.ª El nombre del pueblo.
3.ª Entrada, ascenso ó término, según sea y esté clasificada la escuela.
4.ª Mes del año escolar.
5.ª El número de niños ó niñas, matriculados que existan en el mes de la fecha.
6.ª La asistencia diaria de los niños ó niñas se determinará en la casilla del día á que corresponda, con el número 1, su falta con el número cero y los días de fiesta ó feriados con una F...; cuya suma por días dará á conocer los niños que asistan; y comparada con el número de los matriculados, que continúen sus estudios durante el mes, demostrará las faltas; y el día último de cada mes se obtendrá el resúmen mensual comparativo de asistencia.

30 DE JUNIO DE 1890

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL RECOMENDANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR DEL GOBIERNO GENERAL DE 14 DE DICIEMBRE DE 1889 Y PUBLICÁNDOLA DE NUEVO EN LA «GACETA.»

Habiendo observado el Excmo. Sr. Gobernador general en las recientes visitas de inspección giradas á las diferentes escuelas de este Archipiélago y por los datos que han dejado de remitir á esta Dirección general algunas autoridades de provincias, qué no se observan las prescripciones de la circular de 14 de Diciembre último, he creido conveniente se publique de nuevo para que se procure que se cumplan con exactitud por todos aquellos á quienes corresponda (1).

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 30 de Junio.—*Justo T. Delgado.*—Sres. Gobernadores civiles, Político militares y Comandantes de las provincias y distritos de este Archipiélago, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción primaria.

(A continuación de este decreto se reprodujo en la Gaceta *del dia* 2 *de Julio de* 1890 *la citada circular de* 14 *de Diciembre del año anterior que no la reproducimos aqui por que ya la insertamos en la página* 311 *de este libro.)*

3 DE JULIO DE 1890

CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DISPONIENDO QUE LAS PLANAS QUE ESCRIBAN LOS NIÑOS EN LA ESCUELAS ESTÉN FECHADAS Y FIRMADAS POR LOS MISMOS Y LAS CONSERVEN LOS MAESTROS.

Como ampliación á la circular de este centro directivo de 30 de Junio próximo pasado reproduciendo la del Gobierno general de 14 de Diciembre último relativa al régimen interior de las escuelas, el Excelentísimo Sr. Gobernador general ha dispuesto que en lo sucesivo las planas que escriban los niños de ambos sexos de las escuelas públicas estén fechadas y firmadas por los mismos, debiendo los maestros respectivos conservarlas para los efectos que procedan en las visitas de inspección que crean necesarias girar las autoridades.

(1) Véase la circular que insertamos á continuación.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que con la actividad que le distingue haga cumplir extrictamente lo mandado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 3 de Julio de 1890.—*Justo T. Delgado.*—Sres. Gobernadores civiles, Político militares y Comandantes de las provincias y distritos de este Archipiélago.

---

16 DE ENERO DE 1891

REAL ORDEN NÚM. 58 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR RELATIVA Á LOS PRESUPUESTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES DE ESTAS ISLAS PARA DICHO AÑO, EN LA QUE SE DISPONE, ENTRE OTROS EXTREMOS, LA CONSTITUCIÓN DE UNA JUNTA ADMINISTRADORA DEL MATERIAL DE ESCUELAS.

Excmo. Sr.—Vistos los proyectos de presupuestos provinciales y municipales de esas islas para el año actual, remitidos por V. E. con carta oficial núm. 437 fecha 1.º de Octubre último; resultando que en los expresados proyectos se consignan créditos que préviamente no han sido autorizados por soberana resolución; resultando que el importantísimo servicio de dotar á las escuelas del material necesario se realiza de una manera deficiente y es preciso organizarlo de modo que responda al fin á que se destina la cantidad consignada en presupuestos para dicho objeto; considerando que habiendo cesado las causas por las que se figuraron en el presupuesto de ingresos provinciales los productos de la renta del juego de gallos, que por su carácter puramente local deben ser percibidos por las cajas municipales; considerando que no obstante los mayores ingresos que ha de percibir el Ayuntamiento de Manila por razón de la reforma antes indicada, no han de ser bastantes para hacer frente á las obligaciones que le son propias, y por lo tanto, ha de necesitar dicha Corporación de la subvención que ya disfrutó el año anterior, si bien en cantidad menor; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer: Primero . . . . . .

. . . . . .

Tercero. Que se nombre una Junta por la cual se forme el presupuesto del material que cada escuela necesite y cuya Junta se compondrá del Subdirector de Administración civil, como Presidente; del Jefe del Negociado de Instrucción pública del mismo Centro (la Dirección), como Secretario, y del Contador del mismo Centro directivo, de tres Maestros de Instrucción primaria y de dos padres de familia vecinos de Manila, como vocales, nombrados por ese Gobierno general á propuesto del Director general de Administración civil (1), debiendo ser

(1) En virtud de esta disposición quedó suprimida la Junta creada con igual objeto qne esta por S. D. de 16 de Enero de 1889.

adquirido el citado material por subasta ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, Cuarto . . . . . .

. . . . . .

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1891.—*Fabié.*—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 3 de Marzo de 1891.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil, para los efectos que procedan.—*Weyler.*

1.º DE MAYO DE 1891

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DESIGNANDO LAS PERSONAS QUE, COMO VOCALES DE ELECCIÓN, HABIAN DE FORMAR PARTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL MATERIAL DE ESCUELAS.

Barás, 1.º de Mayo de 1891.—En virtud de las facultades que me concede la Real orden núm. 58 de 16 de Enero último, aprobando los presupuestos provinciales y municipales de estas Islas, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil, vengo en nombrar vocales de la Junta Administradora del material de Escuelas á D. Antonio Hidalgo, D. Julian del Pozo, D. Florencio Gonzalez, D. Fernando Lamadrid y D. Francisco Gomez Alfau.

Publíquese y comuníquese á quien corresponda.—*Weyler.*

---

2 DE MARZO DE 1892

REAL ORDEN NÚM. 116 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR APROBANDO LA GRATIFICACIÓN MENSUAL CONCEDIDA AL SECRETARIO Y ESCRIBIENTES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL MATERIAL DE ENSEÑANZA.

Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por ese Gobierno General por la que, á instancia de la Junta Administradora del material de enseñanza se concede al personal de la Secretaria de la expresada Junta 55 pesos mensuales y 5 para gastos de material, con cargo al capítulo 3.º artículo 5.º del presupuesto municipal de gastos (1),

(1) Hoy se abona esta atención con cargo al capítulo 1.º art. 4.º del Presupuesto de gastos de Fondos locales de la Caja central, en donde hay consignado un crédito de $100.000 para material de escuelas.

y cuya cantidad deberá ser abonada en el tanto y forma que expresa la carta oficial del antecesor de V. E. núm. 465 de 12 de Noviembre del año próximo pasado (1) y en la que se dá cuenta é interesa la aprobación de la expresada medida, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la presente resolución se pnblique en extracto en las *Gacetas* de esta corte y de esa capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1892.—*Romero.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 4 de Abril de 1892.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.—*Despujol.*

---

29 DE JULIO DE 1892

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL MEJORANDO LOS HABERES DE LOS MAESTROS, MAESTRAS Y AYUDANTES QUE HABÍAN DE INCLUIRSE EN LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE 1893, Y DISPONIENDO LA FORMA DE PROVISIÓN DE ESAS PLAZAS Y LA CREACIÓN DE COMISIONES REGIONALES EXAMINADORAS DE MAESTROS EN VIGAN, NUEVA CÁCERES, CEBÚ Y JARO.

Sabedor este Gobierno general de que había quedado ultimada por el Consejo de Filipinas la redacción de un nuevo decreto reorganizando la instrucción primaria en estas Islas que se hallaba pendiente de la aprobación superior, se había abstenido hasta ahora, á pesar de la urgente necesidad de hacerlo, de introducir ninguna variación de detalle en el régimen vigente de ramo tan importante, en espera del nuevo plan general que en breve le tocaría plantear.

Pero llegados ya los últimos momentos de la confección del nuevo proyecto de presupuestos municipales sin que el mencionado decreto se haya publicado y no siendo posible mantener durante el próximo año, en daño de la enseñanza primaria, los exíguos sueidos que hoy tienen asignados los maestros y maestras, he venido en disponer lo siguiente:

Interin recibo la autorización superior que por el cable he solicitado (2) la Dirección general de Administración civil dispondrá que en

---

(1) Se distribuyen dichas cantidades mensuales en la siguiente forma:

Gratificación al Secretario.....	$ 30
Id. al escribiente 1.°	„ 15
Id. al id. 2.°	„ 10
Gastos de material de escritorio.....	„ 5

Además, por acuerdo del Gobierno general de 2 de Diciembre de 1892, á propuesta de la Junta, se nombró un Depositario del material para las escuelas, con la gratificación de $30 mensuales, siendo de su cuenta el pago de un faginante para la limpieza del almacen-depósito.

(2) Véase el S. D. de 3 de Agosto de 1892

la sección única, capítulo 3.º del presupuesto municipal de gastos del próximo ejercicio, en vez de la cantidad de 262.978 pesos que en el art. 3.º del Presupuesto vigente figuran para personal de Escuelas públicas, y de los 64.300 pesos destinados en el art. 4.º al aumento de sueldos que ha de concederse, se consignará un solo artículo para los sueldos del personal de dichas escuelas con el crédito de 455 976 pesos, cnya distribución me propondrá con toda urgencia la Dirección general de Administración civil bajo las bases siguientes (1):

15 plazas de Maestros de término de 1.ª clase dotadas con 40 pesos mensuales, que se proveerán por oposición. ...	$ 7.200
30 de término de 2.ª clase con 30 pesos, que también deberán proverse por oposición	$ 10.800
125 de ascenso con 22 pesos, que se proveerán por concurso	$ 33.000
904 de entrada á 17 pesos mensuales, que también deberán proverse por concurso.	$ 184.416
10 plazas de maestras de término á 26 pesos, que se proveerán por oposición entre las procedentes de la Escuela Normal de Nueva Cáceres y de cualquiera otra que se establezca y entre las que hayan obtenido nota de sobresaliente en el exámen sufrido ante la Comisión provincial de Manila (2)	$ 3.120
20 plazas de ascenso á 20 pesos mensuales, que se proveerán por oposición entre las normalistas de Nueva Cáceres y las aprobadas por la Comisión provincial de Manila cualquiera que sea la calificación que hayan obtenido.	$ 4.800
1.010. plazas de entrada á 15 pesos, que se proveerán por concurso.	$ 181.800
50 ayudantes de 1.ª clase para las Escuelas de niños de término de 1.ª y 2.ª clase, á 13 pesos mensuales. ...	$ 7.800
150 ayudantes de 2.ª clase para las Escuelas de niños de ascenso y entrada, á 8 pesos mensuales	$ 14.400
20 ayudantes de 1.ª clase para las Escuelas de niñas de término y ascenso á 12 pesos mensuales...	$ 2.880
60 ayudantes de 2.ª clase para las Escuelas de niñas de entrada, á 8 pesos mensuales	$ 5.760
TOTAL	$ 455.976

Importa lo consignado en el presupuesto vigente para sueldo de dicho personal $ 262.978, más los $ 64.300 señalados para aumento que ha de concederse á los referidos sueldos . ... $ 327.278.

Importa el aumento para el presupuesto de 1893 . ... „ 128.698.

Los maestros sustitutos que, á falta de normalistas, se hallen actualmente regentando las Escuelas de entrada, solo percibirán por ahora

(1) Con areglo á estas bases se hizo la última clasificación de Escuelas que fué aprobada por S. D. de 27 de Febrero de 1893, inserta más adelante.

(2) Hoy que ya hay Escuela Normal de Maestras en Manila, no tiene facultad de examinar esta Comisión provincial, y pueden aspirar tambien á todas las plazas de maestras, como es consiguiente, las que obtienen título en dicho establecimiento.

el sueldo de 12 pesos mensuales y no empezarán á disfutar el de 17 pesos hasta que hayan sido aprobados en un nuevo exámen que habrán de sufrir ante una Comisión examinadora de la Escuela Normal de Manila ó de las Comisiones regionales que se crearán en Vigan, Nueva Cáceres Cebú y Jaro, sobre la base del profesorado de los seminarios de dichos puntos.

Del propio modo los Ayudantes de 1.ª clase solo percibirán el sueldo de diez pesos por ahora y no empezarán á cobrar el nuevo sueldo de 13 pesos que este Decreto les señala hasta que hayan sido aprobados por alguna de las indicadas Comisiones examinadoras.

Las Maestras sustitutas que por falta de propietarias están regentando actualmente las Escuelas de niñas, percibirán el sueldo de diez pesos mensuales hasta que aprobadas que sean por alguna de las referidas Comisiones regionales que han de crearse, ó ante la de la Escuela Normal de Nueva Cáceres ó la provincial de Manila puedan empezar á cobrar el sueldo de quince pesos que por ahora se les señala.

Así mismo las Ayudantes actuales de las Escuelas de niñas, de término y ascenso, solo percibirán el sueldo de ocho pesos mensuales, hasta que hayan sido aprobadas por alguna de las referidas Comisiones examinadoras, en cuyo caso empezarán á disfrutar el nuevo sueldo de doce pesos (1).

. . . . . .

. . . . . .

Manila, 29 de Julio de 1892.—*Despujol* (2).

---

3 DE AGOSTO DE 1892

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DANDO CONOCIMIENTO DE QUE EL MINISTERIO DE ULTRAMAR HABÍA AUTORIZADO TELEGRÁFICAMENTE EL AUMENTO DE SUELDO DE LOS MAESTROS, PROPUESTO POR DICHO GOBIERNO

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar se ha servido autorizar telegráficamente á este Gobierno general para incluir en el proyecto de Presupuestos Provinciales y Municipales, las sumas necesarias para el aumento de los sueldos de los Maestros y de las Maestras, y para aumen-

(1) La parte de este Decreto que no insertamos se refiere á reformas en Beneficencia y Sanidad que no hacen relación alguna al objeto de este libro.

(2) Este decreto, en la parte que á haberes se refiere, empezó á regir en 1.º de Julio de 1893, fecha en que se pusieron en vigor los Presupuestos de Fondos Locales de 1893-94 en los que se consignaron los aumentos de sueldo que concede. Los haberes que aparecen en este decreto son los que hoy rigen.

tar los Médicos titulares y reorganizar el material de Medicina, según lo por el mismo propuesto (1).

Y habiéndose dispuesto con esta fecha su cumplimiento, trasládese al centro respectivo á los efectos oportunos.

Manila, 3 de Agosto de 1892.—*Despujol.*

---

8 DE AGOSTO DE 1892

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DANDO CONOCIMIENTO DE HABER SIDO AUTORIZADO TELEGRÁFICAMENTE POR EL MINISTERIO DE ULTRAMAR PARA AMPLIAR EL CRÉDITO DE MATERIAL DE ESCUELAS HASTA CIEN MIL PESOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, en telegrama oficial me dice lo siguiente:

"Autorizado para ampliar actual crédito material Escuelas hasta cien mil pesos, como pidió V. E. telegráficamente" (2).

Y habiéndose dispuesto con esta fecha su cumplimiento, trasládese al centro respectivo à los efectos oportunos.

Manila, 8 de Agosto de 1892..—*Despujol.*

---

11 DE AGOSTO DE 1892

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL CONCEDIENDO GRATIFICACIONES ANUALES Á LOS MAESTROS Y MAESTRAS CON BUENAS NOTAS Y MÁS DE QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, Y EXCITANDO Á LA PRENSA SE OCUPARA DE LOS ASUNTOS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

En espera del Superior decreto reorganizando la instrucción primaria en el Archipiélago, el decreto de este Gobierno general de 29 de Julio

(1) Estos aumentos son los que se consignan en el S. D. de 29 de Julio de 1892 que empezó é regir en 1.º de Julio de 1893, fecha en que se pusieron en vigor los presupuestos de Fondos Locales de 1893-94 en los que se incluyeron los haberes de los maestros, maestras y ayudantes con los aumentos concedidos.

(2) El crédito anterior para esta atención era de 60.000 pesos. El de 100.000 pesos anuales que se autorizó por este telegrama, se consignó por primera vez en el presupuesto de Fondos locales de 1893-94. Está consigado en el de la Caja central y se destina á la adquisición de material, menaje y premios para las escuelas.

último, aumentando, con posterior aprobación ministerial, el sueldo de los maestros y de sus respectivos ayudantes, constituye tan solo una primera muestra de los deseos que le animan en pró de la dignificación de la carrera del magisterio, así como para facilitar á este los medios de que su misón sea más fructosa; se ha casi duplicado, elevándolo á 100.000 pesos por decreto del 8 del corriente, el crédito hasta ahora destinado á material de escuelas.

Pero interín llega el día en que, unificados los sueldos de maestros y maestras, puedan elevarse á la decorosa cuantía que funciones tan fatigosas merecen, este Gobierno general no quiere demorar por más tiempo el ofrecer, como estímulo á tan benemérita clase una base sólida para la carrera, y además algún premio ó galardón para recompensar la antigüedad en ella, siempre que vaya acompañada de una buena conceptuación. Con este objeto he venido en decretar lo siguiente:

1.° Desde el próximo año de 1893, los maestros y maestras que cuenten venticinco años de ejecicio en propiedad, sin defecto, percibirán indistintamente el mismo sobresueldo ó gratificación anual de 36 pesos, si se hallan sirviendo Escuelas de término, ya sean de 1.ª ó de 2.ª clase.

La gratificación será solo de $ 25 anuales, para los que no hayan pasado de la categoría de ascenso, y finalmente será de $ 18 para los que hayan permanecido en la categoría de entrada.

2.° Quince años de ejercicio efectivo en propiedad y con buenas notas, darán á los maestros y maestras de término, el derecho á percibir la gratificación anual de $ 25, que se reducirá á $ 18, para los de ascenso y será de $ 12 para los que no hayan pasado de la categoría de entrada.

Dichas gratificaciones les serán satisfechas al mismo tiempo que la paga del mes de Diciembre.

3.° La Dirección general de Administración civil cuidará de introducir en el próximo presupuesto de gastos provinciales el crédito prudencial que según los datos que posée, estime necesario para el pago de las precitadas gratificaciones.

4.° Terminados que sean los trabajos que la expresada Dirección general está ejecutando para la designación de los pueblos en que hayan de establecerse las Escuelas de término y de ascenso nuevamente creadas, así como para la constitución de las Comisiones regionales de exámen instituidas por el decreto de 29 de Julio próximo pasado, estudiará y propondrá, los medios y trabajos necesarios para la formación de un escalafón cerrado y riguroso de maestros y maestras, sobre la base de las hojas individuales de servicio que como garantía de los derechos de unos y otras deberán de redactarse, con expresión de sus años de servicios, escuelas que han regentado, notas de concepto obtenidas y demás vicisitudes y circunstancias de su carrera.

Ganoso del acierto en tan delicada materia, este Gobierno general estimará que las hojas ó publicaciones periódicas de carácter profesional y la prensa en general, traten con detenimiento este asunto, para ilustrarle y coadyuvar así al noble fin que se propone.

Manila, 11 de Agosto de 1892.—*Despujol.*

---

19 DE OCTUBRE DE 1892

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DISPONIENDO LA CONSTITUCIÓN DE COMISIONES REGIONALES EXAMINADORAS DE MAESTROS EN VIGAN, NUEVA CÁCERES, CEBÚ Y JARO DETERMINANDO LAS PERSONAS QUE LAS HAN DE FORMAR, ASI COMO LA CREACIÓN DE COMISIONES EXAMINADORAS TAMBIEN DE MAESTROS SUSTITUTOS Y AYUDANTES EN LAS ESCUELAS NORMALES DE MANILA Y NUEVA CÁCERES; DANDO REGLAS PARA LOS EXÁMENES, ANTE DICHAS COMISIONES, DE MAESTROS SUSTITUTOS Y AYUDANTES; Y DISPONIENDO QUE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA CESARAN EN SUS FUNCIONES DE EXAMINAR Á AQUELLOS.

Manila, 19 de Octubre de 1892.—Este Gobierno General en virtud de su decreto de creación de las Comisiones regionales examinadoras, de fecha 29 de Julio último, de comformidad con lo informado por la Comisión Superior de Instrucción pública y lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil viene en decretar lo siguiente.

1.° Las Comisiones regionales examinadoras creadas en Vigan, Nueva Cáceres, Cebú y Jaro se compondrán de las personas siguientes:

PRESIDENTE.....	El R. P. Rector del Seminario instituto en dichas poblaciones establecido.
VICE-PRESIDENTE .	Un individuo de su seno que designarán los Ayuntamientos en las mismas establecidos.
VOCALES.....	El Ingeniero Civil de mayor categoría con residencia fija en la localidad. Un funcionario de la Admon. pública designado por el Jefe de la provincia. Dos profesores del Seminario instituto que nombrará el Rector del Establecimiento.
SECRETARIO.....	El del Ayuntamiento.

2.° Además de las Comisiones regionales de que trata el artículo anterior, se crean Comisiones examinadoras en las Escuelas Normales de Manila y Nueva Cáceres, que las formarán los respectivos Tribunales de exámen de los citados establecimientos.

3.°. Los Rectores de los Seminarios, Presidentes de estas Comisiones, una vez que les sea trasladado este decreto, convocarán á los indivíduos que han de formar parte de ellas, y después de constituidas darán de ello conocimiento á este Gobierno general directamente.

4.° Los exámenes de los maestros y maestras sustitutos y ayudantes actuales que deseen percibir el total haber que se les asigna en el Decreto de este Gobierno general fecha 29 de Julio último, asi como los de los que en lo sucesivo aspiren á obtener dichas plazas, objeto principal para que han sido creadas estas Comisiones, se verificarán por ahora cada cuatrimestre, ó sea en los meses de Enero, Mayo y Se-

tiembre, en el local del Seminario, por lo cual se avisará oportunamente la fecha en que deben dar comienzo, cerrándose el plazo de admisión de instancias 20 días antes de empezar el exámen.

5.º Con objeto de hacer mas corta y por tanto menos costosa á los examinandos su estancia en las referidas poblaciones, el presidente, de la Comisión cuidará de hacer saber á cada uno el dia preciso en que ha de sufrir el exámen.

6.º Los que deseen ser examinados ante las Comisiones de que tratan los artículos anteriores, lo solicitarán de los Presidentes de las mismas por medio de instancia en papel correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificación de buena conducta.

Si algunos de los que solicite exámen tuviese título alguno ó estudios hechos, deberá presentar una certificación de estos ó copia autorizada de aquél, sirviéndole esto de mérito para el exámen.

7.º Una vez verificados los exámenes, los Previdentes de las Comisiones remitirán á la Dirección general de Administración civil, relación de los examinados con la calificación que hayan obtenido, á fin de expedirles el título correspondiente.

8.º Las Comisiones regionales no solo deberán atender á la suficiencia y capacidad de los examinados, sino tambien y con preferencia á sus condiciones morales.

9.º Los exámenes se sujetarán al programa que redactará la Escuela Normal de Maestros y aprobado por este Gobierno general, se publicará en la *Gaceta* de esta capital (1).

10. y último.—A partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta* de este Decreto, las Juntas provinciales de instrucción pública, cesarán en sus funciones de examinar á los que aspiren á obtener el título de maestros sustitutos ó de Ayudantes, continuando sin embargo, encargadas de informar en cuantos asuntos se interese su opinión, así como de velar por la difusión de la enseñanza pública, en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Diciembre de 1863 (2).

Publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración civil, á los efectos que procedan.—*Despujol.*

---

8 DE DICIEMBRE DE 1892

REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR APROBANDO LA CREACIÓN DE UNA ESCUELA DE NIÑAS EN YAP (CAROLINAS.)

Excmo. Señor.—En vista de la carta oficial de ese Gobierno general de 10 de Febrero de 1887 y del expediente que á la misma acompaña

(1) Dichos programas fueron aprobados por S. D. de 27 de Febrero de 1893. Más adelante los insertamos.

(2) Tenían las Comisiones provinciales de instrucción primaria la facultad de examinar á los maestros sustitutos por el art. 15 del Reglamento para Escuelas y maestros de 20 de Diciembre de 1863, pág. 121 de este libro.

relativo á la creación de una Escuela de niñas en Yap (Islas Carolinas), S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la medida y designación acordada, y propuesta hecha por V. E. á favor de D.ª Bartola Fainpig y Delgado con la gratificación anual de doscientos cuarenta pesos, con cargo al capítulo 3.° del presupuesto municipal de la sección correspondiente á la Caja central, pero que sea otra de las condiciones bajo las cuales se creó esta Escuela que se dé en ella preferente atención á la enseñanza del castellano y de la doctrina cristiana, poniéndose de acuerdo, principalmente para lo segundo, con el Superior de los Padres Capuchinos residentes en dicho Archipiélago de las Carolinas y recibiendo de ellos las instrucciones y la dirección consiguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Diciembre de 1892.— *Romero.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 30 de Enero de 1893. - Cúmplase y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.—*Despujol.*

---

27 DE FEBRERO DE 1893

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DETERMINANDO LA DISTRIBUCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DEL ARCHIPIÉLAGO Y DANDO REGLAS PARA SU PROVISIÓN.—CUADRO DE DISTRIBUCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS.

Manila, 27 de Febrero de 1893.

Visto el expediente, que con motivo del cumplimiento del Decreto de este Gobierno general de veintinueve de Julio próximo pasado, se ha instruido por la Dirección general de Administración civil.

Considerando que se ha hecho presente por la citada Dirección general, que, en atención á necesidades urgentes, se habían creado recientemente, 17 Escuelas de niños y 12 de niñas, por lo que, su número es hoy en total, de 1091 y 1052 respectivamente.

Considerando, que no está justificada la necesidad de que sigan orgánicamente radicadas en Manila, catorce de las quince escuelas de niños de término de primera clase, porque gran número de niños asisten á los Centros de enseñanza, como el Colegio de S. Juan de Letran y el Ateneo Municipal y á diferentes Colegios y escuelas privadas que hay establecidos, sin que sea numerosa la concurrencia á las escuelas municipales, y en cambio, parece justo que se establezcan escuelas de aquella superior categoría en las poblaciones del Archipiélago que lo requieren así, por su importancia.

Considerando que habiendo alcanzado su categoría de término de primera clase los maestros que hoy regentan las de Manila, en las opo-

siciones verificadas por virtud del Decreto de este Gobierno general de diez (1) de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, es innegable el derecho que les asiste á la conservación de su categoría y orden con que en aquellas oposiciones fueron calificados.

Considerando que todos los demás maestros procedentes de la Escuela Normal que están regentando escuelas, han obtenido su título bajo el amparo de los derechos que les confiere el Real Decreto de veinte de Diciembre de ochocientos sesenta y tres, cuyo artículo noveno prescribe que no podrán ser separados sino por causa legítima, prévio expediente gubernativo, conservando su categoría con arreglo á lo que dispone el Reglamento vigente, siquiera no haya sido por oposición, por lo que también tienen derecho á la misma, según la que determine su antigüedad en el ejercicio de su profesión.

Considerando que durante la instrucción de dicho expediente se han elevado á este Gobierno General, instancias suscritas por algunas maestras haciendo presente el gran número de años que hace que con aplauso de las Inspecciones local y provincial están regentando sus escuelas, de las que han de ser privadas si se cumple extricamente el Decreto citado, lo bochornoso que para ellas había de ser hoy el hacer oposiciones en competencia seguramente con discípulas suyas, y solicitando continuar en sus escuelas.

Considerando que, aunque ninguna de las maestras del Archipiélago ha hecho oposiciones, ni puede ostentar categoría porque ninguna diferencia de categorías ni sueldos existe hoy entre las escuelas de niñas del Archipiélago; el estar desempeñando las que lo hacen, en virtud y con arreglo á los requisitos que las disposiciones vigentes, hasta hoy han exigido; el contar muchas de ellas una antigüedad de más de veinte años en el ejercicio de su profesión, y el mero hecho de ocuparlas, que, dado el celo de las Comisiones provinciales de Instrucción pública y el de los Inspectores locales, supone desde luego posesión suficiente de los conocimientos absoluta y relativamente necesarios para el desempeño de cada escuela, son otras tantas razones de equidad que aconsejan tanta consideración y respeto como sea compatible con el fomento de la Instrucción pública.

Visto el informe emitido por la Comisión Superior de Instrucción pública, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, y en uso de las facultades que me competen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La distribución y clasificación de las escuelas del Archipiélago, será la que se determina en el cuadro que se publica á continuación, en cuanto sea aprobado por el Gobierno de S. M. (2).

Art. 2.° Las cinco escuelas de término de 1.ª clase de Manila y sus arrabales, se proveerán en los maestros que obtuvieron los cinco primeros números en las oposiciones verificadas en virtud del Decreto

---

(1) Debe decir trece.

(2) Esta clasificación fué implícitamente aprobada por el Gobierno de S. M. al aprobar los resúmenes de los Presupuestos de Fondos Locales de estas islas para 1893-94, puesto que los créditos consignados en ellos para instrucción primaria se sujetaron á esta clasificación.

de este Gobierno General de trece de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho teniendo derecho de elección entre esas escuelas por el orden con que fueron calificados.

Art. 3.º Los demás maestros de término de primera clase, podrán ir á ocupar las escuelas de su categoría en provincias, con derecho de elección entre estas por el orden que obtuvieron en las oposiciones, pudiendo ser destinados los que no eligieren, á la que se creyera oportuno de su categoría, á no ser que prefirieran continuar, en comisión, en la escuela que hoy desempeñan y con el sueldo que á esta corresponda, según la categoría en que por esta reforma se le clasifica.

Art. 4.º Los maestros procedentes de la Normal que estén regentando escuelas que por esta reforma se clasifiquen de categoría distinta de la suya personal, podrán elegir entre las de su categoría que hubiere vacantes, por orden de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

Art. 5.º Todos los demás maestros normalistas que tengan igual categoría que la que en esta reforma se le asigne á la escuela que desempeñan, podrán elegir entre las de su categoría que estuvieren vacantes, por orden de artigüedad en el ejercicio de la profesión, ó seguir desempeñado la misma, sino la eligiere para sí algún otro más antiguo en el ejercicio de la profesión entre las de su clase.

Art 6.º Las maestras con título que están desempeñando en propiedad las escuelas de niñas del Archipiélago, continuarán haciéndolo de la misma que hoy desempeñan, hasta la edad reglamentaria, aunque sin disfrutar más sueldo que el de quince pesos mensuales, cualquiera que sea la categoría con que en esta reforma se clasifique, hasta tanto no haya obtenido aquella ú otra por oposición.

Art. 7.º El plazo que para hacer uso de su derecho se concede á los maestros y maestras. será el de tres meses desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta*, debiendo dirigir las instancias á la Dirección general de Administración civil.

Art. 8.º Transcurridos los tres meses de que se habla en el artículo anterior y una vez resueltas las peticiones que hubiere, sacarán á oposiciones ó concurso, con arreglo á lo que dispone el Decreto de veintinueve de Julio último, las escuelas que resultaren vacantes.

Publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración civil, á los efectos oportunos.—*Despujol* (1).

---

(1) Véase el S. D. de 28 de Julio de 1893.

RELACIÓN *de las escuelas de niños de ambos sexos existentes en estas islas, clasificadas con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Señor Gobernador general, en Decreto de fecha 29 de Julio de 1892.*

Abra — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Bangued.	"	1	1	"	"	"	"	2
Tayum...	1	1	"	"	"	"	"	2
Bucay	1	1	"	"	"	"	"	2
Dolores..	1	1	"	"	"	"	"	2
S. Gregorio..	1	1	"	"	"	"	"	2
S. José...	1	1	"	"	"	"	"	2
Piddigan	1	1	"	"	"	"	"	2
La Paz..	1	1	"	"	"	"	"	2
Villavieja	1	1	"	"	"	"	"	2
S. Quintin	1	1	"	"	"	"	"	2
S. Juán...	1	1	"	"	"	"	"	2
Alfonso XII..	1	1	"	"	"	"	"	2
Pilar	1	1	"	"	"	"	"	2
Villaviciosa...	1	1						2
Totales... ...	13	14	1	"	"	"	"	28
Albay —								
Albay	"	1	"	"	"	1	1	3
Legaspi..	1	1	"	"	"	"	"	2
Libog	1	1	"	"	"	"	"	2
Bacacay.	1	1	"	"	"	"	"	2
Malilipot	1	1	"	"	"	"	"	2
Tabaco...	"	2	1	"	"	"	"	3
Malinao..	1	1	"	"	"	"	"	2
Tiui.	1	1	"	"	"	"	"	2
Cagsaua ó Daraga	"	2	1	"	"	"	"	3
Camalig.	"	2	1	"	"	"	"	3
Guinobatan...	"	2	1	"	"	"	"	3
Ligao.	1	2	1	"	"	"	"	3
Oas.	"	2	1	"	"	"	"	3
Polangui	"	1	"	"	"	"	"	2
Libon	1	1	"	"	"	"	"	2
Quipia...	1	1	"	"	"	"	"	2
Donsol...	1	1	"	"	"	"	"	2
Pilar	1	1	"	"	"	"	"	2
Suma y sigue ...	11	24	6	"	"	1	1	43

Albay — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior... ...	11	24	6	"	"	1	1	43
Castilla...	1	1	"	"	"	"	"	2
Sorsogón	1	2	"	"	"	"	"	3
Casiguran	1	1	"	"	"	"	"	2
Juban	1	1	"	"	"	"	"	2
Magallanes...	1	1	"	"	"	"	"	2
Bulan	1	1	"	"	"	"	"	2
Matnog..	1	1	"	"	"	"	"	2
Bulusan..	1	1	"	"	"	"	"	2
Barcelona	1	1	"	"	"	"	"	2
Gubat	1	1	"	"	"	"	"	2
Bacon	"	2	1	"	"	"	"	3
Manito...	1	1	"	"	"	"	"	2
Virac	1	1	"	"	"	"	"	2
Irosin	1	1	"	"	"	"	"	2
Bato	1	1	"	"	"	"	"	2
Biga	1	"	"	"	"	"	"	1
Payo	1	1	"	"	"	"	"	2
Bagamanoc	1	1	"	"	"	"	"	2
Calolbón	1	1	"	"	"	"	"	2
Pandan	1	1	"	"	"	"	"	2
Jovellar	1	1	"	"	"	"	"	2
Caramoran	1	1	"	"	"	"	"	2
Totales... ...	22	47	7	"	"	1	1	88
Antique								
Cagayancillo.	1	1	"	"	"	"	"	2
Culasi	"	1	1	"	"	"	"	2
S. José de Buenavista. ...	"	1	1	"	"	"	"	2
Antique.	1	1	"	"	"	"	"	2
Dao.	1	1	"	"	"	"	"	2
Aniniy...	1	1	"	"	"	"	"	2
S. Remigio	1	1	"	"	"	"	"	2
Sibalom.	"	1	1	"	"	"	"	2
S. Pedro.	1	1	"	"	"	"	"	2
Patnongon	1	1	"	"	"	"	"	2
Caritan	1	1	"	"	"	"	"	2
Bugason.	"	1	1	"	"	"	"	2
Guisijan.	1	1	"	"	"	"	"	2
Suma y sigue... ...	9	13	4	"	"	"	"	26

Antique — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior... ...	9	13	4	,,	,,	,,	,,	26
Barbaza.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Nalupa	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pandan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tibiao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Valderrama	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Egaña	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sebaste	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
La Granja	1		.	..	..	..	,	1
Totales... ...	17	20	4	,,	,	..		41
Amburayan								
Alilem	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Up-ulas.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Maliclicó (Cagunan)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Quempusa....	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Duquis	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bacanao (Sigay.)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Batangen.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suyo.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bacun....	1	1	..	,	.	.	.	2
Totales... ...	9	9	..	..	,,	,,	,,	18
Bataan								
Balanga.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Puerto Rivas (Balanga) ...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Abucay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mabatan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Samal....	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calaguiman. (Samal.) ...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Orani.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tapulao.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Hermosa.	1	1	,	,,	,,	,,	,,	2
Dinalupijan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pilar.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Orion....	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Limay...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calongosan (Orion.)... ...	1	1	..	.	..	..	..	2
Suma y sigue... ...	13	14	1	,,	,,	,,	,,	28

Bataan — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior... ...	13	14	1	,,	,,	,,	,,	28
Mariveles.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabcaben.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Moron.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bagac.	1	1	,,	,,	,,	,,		2
Totales... ...	17	18	1	,,	,,	,,	,,	36
Bulacan (1)								
Bulacan.	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	2
Bigaa	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bocaue	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. María	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. José	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Meycauayan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Polo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Obando.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pacó	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guiguinto.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Quingua.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Baliuag.	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	2
Polilan...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bustos...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Rafael.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
S. Ildefonso.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Miguel	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
Angat	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Norzagaray.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Malolos.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Isabel...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Barasaoin	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Paombong	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Hagonoy	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calumpit.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Inés (Bulacan.)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Atlag (Malolos.).	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lolomboy (Bocaue.)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bintog (Quingua.)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue... ...	20	27	6	1	2	1	1	58

(1) Véase la nota que ponemos al final de esta relación.

Bulacan — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.° de 2.ª	T.° de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior.. ..	20	27	6	1	2	1	1	58
Sta. Cruz (Paombong.)..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bambang (Bulacan.)... ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Taal (Bocaue.)..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mambog (Malolos.).. ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pamaranan (Malolos.) ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cainguin (Hagonoy.) ..	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Taliptip (Bulacan.)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Marilao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	28	34	6	1	2	1	1	73
Batangas —								
Batangas.	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	2
Bauang.	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	2
S. Luis.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Taal	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lemery.	,,	1	1	,,	1	,,	,,	2
Calacá..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Balayan.	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	2
Tuy.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lian.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Nasugbú.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Looc.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Calatagan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. José	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Lipa.	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
Tanauan	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	2
Talisay..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sto. Tomás..	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Ibaan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Taisan..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Rosario.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
S. Juan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lobo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cuenca	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bantay (Tanauan.)	1	.	..	..	..	.	..	1
Totales.. ..	14	2[illegible]	1	1	5	1	1	46

Bohol — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Tagbilaran...	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Alburquerque	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Loay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Loboc	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Sevilla...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bilar	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Carmen.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sierrabullones	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lila.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guimiao.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Valencia	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
García Hernandez	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jagna	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Duero	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guindulman.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Anda	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Candijay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Batuanan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Baclayon	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Ubay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ipil.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Talibol...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Getafe..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Inabanga	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tubigon.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calape..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Loon	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Maribojoc	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Antequera	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Paminuitan..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Balilijan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Catagbian	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dauis	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Panglao.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Canoan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Siquijor.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Juan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lacy	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
María	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ntra. Sra. de las Mercedes	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Corella.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue.. ..	35	41	6	,,	,,	,,	,,	82

Bohol — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior	35	41	6	,,	,,	,,	,,	82
Talingteng (Canauan) ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Taloto (Tagbilaran)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Manga (Tagbilaran)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tiptip (Tagbilaran)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Booy (Tagbilaran)	1	1	..	..	..	,,	..	2
Totales	40	46	6	,,	,,	,,	,,	92
Benguet								
La Trinidad.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Galiano	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tublay..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Daclan..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calayan.	1	1	,,	,,	..	,,	,,	2
Totales	5	5	,,	..	,,	..	..	10
Bontoc								
Bontoc..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sagada	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sacasacan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Talubin	1	1	,,	,,	..	..	,,	2
Totales	4	4	,,	,,	,,	,,	,,	8
Burias								
San Pascual.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Claveria	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales	2	2	..	..	,,	,,	..	4
Cavite								
Cavite	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
San Roque..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
La Caridad..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Noveleta.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue	3	3	,,	1	1	,,	,,	8

Cavite — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior	3	3	,,	1	1	,,	,,	8
Cavite Viejo.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bacoor..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Imus	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Perez Dasmariñas	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Carmona	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Silan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Amadeo.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Indan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Mendez Nuñez	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Alfonso	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bailen	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Magallanes..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Maragondon.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ternate.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Naic	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Cruz	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
San Francisco	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Rosario	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jalang (Amadeo.)	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Julugan (Sta. Cruz)	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Amaya (Sta. Cruz.)	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Binacayan (Cavite Viejo)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pantijan (Maragondón) ..	1	..	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	24	22	2	1	1	,,	,,	51
Cebú								
Cebú	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	2
San Nicolás.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
El Pardo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Talisay..	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Minglanilla..	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Naga	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
S. Fernando.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Carcar..	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Sibonga.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Argao	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Daraguete	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Alcoy	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue.. ..	3	11	8	,,	,,	1	1	24

Cebú — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior... ...	3	11	8	,,	,,	1	1	24
Boljóon.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Nueva Cáceres	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Oslob	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Santander	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Samboan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guinatilan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Malabayoc	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Alegría.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Badian..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Moalboal	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Alcántara	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ronda..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dumanjuc	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Barili	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Pinamungahan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Asturias.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tuluran.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Remigio.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Fé.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bantayan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Daan Bantayan..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Medallin	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bogo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Toledo..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Balamban	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sogod..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Catmon.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cármen.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Danao	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Compostela..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Liloan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Consolación.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mandaue	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	3
Talamban	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Opon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Córdoba.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Poro	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
San Francisco	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pilar	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tabongon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue.. ..	39	51	12	,,	,,	1	1	104

Cebú — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior.. ..	39	51	12	,,	,,	1	1	104
Borbon.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2
Valladolid	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Ocaña..	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Valladolid (Carcar.) . ..	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Tangalan	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
S. Sebastian	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guinanoan (Alegría). ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	46	54	12	..	..	1	1	114
Cagayan (1)								
Tuguegarao.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Enrile..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Solana	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tuao.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Malaueg	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Piat.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tabang.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Iguig.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Amulong	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Alcalá	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Nassiping	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Gattaran	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lal-lo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Camalaningan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Aparry	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Buguey.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Abulog.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pamplona	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Claveria.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sto. Niño	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Totales.. ..	19	19	1	,,	,,	,,	,,	39
Camarines Norte								
Daet.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Basud	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Talisay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue.. ..	2	3	1	,,	,,	,,	,,	6

(1) Véase la nota que ponemos al final de esta relación.

Camarines Norte — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.° 6.° 2.	T.° de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior	2	3	1	,,	,,	,,	,,	6
S. Vicente..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Indang	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Labo.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Paracale	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mambulao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabalonga	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	8	9	1	,,	,,	,,	,,	18
Camarines Sur —								
Nueva Cáceres	,,	,,	,,	,,	,,	1	,,	1
Milaor..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Fernando.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Minalabag...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bula.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Baao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Nabua..	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	3
Iriga.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bato.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Canaman.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Magarao.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bonbon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Quipayo.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calabanga...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sagnay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. José	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lagonoy.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Caramoan...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Camaligan...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Libmanan...	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Sipocot	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lupi.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ragay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Manguiring	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tinambac...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Siroma.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Goa.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tigaon.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pili.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue. . ..	26	29	2	,,	,,	1	,,	58

Camarines Sur — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior	26	29	2	,,	,,	1	,,	58
Mabatobato.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pamplona.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pasacao.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ganza.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Buji.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabusao (Libmanan.) . .	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales	32	35	2	,,	,,	1	,,	70
Capiz								
Capiz	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
Panay	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Pontevedra	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pilar.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Logtugan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Panitan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Dao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cuartero	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dumarao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dumalag	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tapas	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sigma	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mambusao	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Jagnaya.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Inisan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jamindan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sapian	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Batan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jimeno	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Balete	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Banga	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Madalag	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Libacao.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Malinao.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Lezo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calivo	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Numancia	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Macató	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tangalan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue . . .	24	27	4	1	1	,,	,,	57

Capiz — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.° de 2.ª	T.° de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior. . . .	24	27	4	1	1	,,	,,	57
Ibajay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Navas	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Buruanga	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Maayon..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	28	31	4	1	1	,,	,,	65
Cottabato —								
Cottabato	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pollok	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tamontaca	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	3	3	,,	,,	,,	,,	,,	6
Calamianes —								
Cuyo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Agutaya..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Culion	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Taytay..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dumaran	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	5	5	,,	,,	,,	,,	,,	10
Carolinas Or.ª —								
Santiago de la Ascensión (Ponapé)..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Kiti (Aleniang).	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	2	2	,,	,,	,,	,,	,,	4
Carolinas Oc.ª —								
S. Francisco de Goror ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Cristina.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Totales.. ..	2	1	,,	,,	,,	,,	,,	3
Misamis —								
Gusa.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Oroquieta.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cagayan.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue.. ..	2	3	1	,,	,,	,,	,,	6

Misamis — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior	2	3	1	,,	,,	,,	,,	6
Agusan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tagoloan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta Ana.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jasaan...	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Balingasag..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lagonlon.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Salay.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Quinuguitan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Talisayan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guingooc.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guinsiliban	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sagay...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Catarman.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mambajao...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Majinog	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Iponan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pigtao...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Molugan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
El Salvador.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Alubijid	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Inilao.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Naaoan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Iligan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Misamis	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Loculan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jimenez	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Alaoran	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Opol (Iponan.)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tubsan. (Mambojao).. ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lapasan (Cagayan.)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Langaran	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Baliangao.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Manelia (Oroquita)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Buguntugan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	35	37	2	,,	,,	,,	,,	74
Dávao (1)								
Dávao...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue.. ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2

(1) Véase la nota inserta al final de esta relación.

Dávao — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Caraga	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Baganga.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Catel	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Quinablangan, ...	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dabuau	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	6	5	,,	,,	,,	,,	,,	11
Dapitan								
Dapitan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Conquista.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ilaya	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dipolog	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Polanco	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Subungan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	6	6	,,	,,	,,	,,	,,	12
Ilocos Norte								
Laoag..	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
S. Nicolás	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Batac	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Paoay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Badoc	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
San Miguel.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dingras.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Banua..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Piddig..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Solsona.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Vintar..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bacarra	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Pasuquin	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Nagpartian	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bangui.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales. . ..	12	14	2	1	1	,,	,,	30
Ilocos Sur								
Vigan (Naturales.)	,,	,,	,,	,,	,,	1	2	3
Vigan (Mestizos.)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue. . ..	1	1	,,	,,	,,	1	2	5

Ilocos Sur — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior. . . .	1	1	,,	,,	,,	1	1	4
Caoayan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Catalina v. y martir . .	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Navacan.	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
Sta. María.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Nueva Coveta	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Esteban.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Santiago.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Candon.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Salcedo.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Lucía	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Cruz	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sevilla.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tagudin.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Catalina de Baba. . .	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
San Vicente.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bantay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Ildefonso.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sto. Domingo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Magsingal	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lapo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabugao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sinait	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Amarao y Babayoan (Santa Cruz).	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pasongol Rancho y Caniver.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
San Julian (Vigan.)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bulalan (Vigan.).	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Manangat ó Pulsol (Caoayan).	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales. . . .	24	27	3	1	1	1	1	58
Iloilo								
Ajuy.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Alimodian.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Anilao.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Arévalo.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Banate.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue. . . .	4	5	1	,,	,,	,,	,,	10

Iloilo — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior... ...	4	5	1	,,	,,	,,	,,	10
Barotac Nuevo.	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
Barotac Viejo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Buenavista.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabatuan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Calinog.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Carles.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Concepción	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Córdoba.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dingle.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dueñas	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dumangas	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	2
Guimbal.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Igbaras	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Janduay	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Iloilo	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	2
Jaro.	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	2
La Paz	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lambunao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Leganes.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lemery	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
León.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Lucena	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Maasim	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Manduriao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Miagao	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	2
Mina	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Molo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Magaba.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Oton	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Passi	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pavia	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pototan	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	2
S. Joaquin.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
S. Miguel	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Enrique	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Dionisio	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Bárbara.	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	2
Sara.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tigbanan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Tubungan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue... ...	28	42	10	1	5	2	2	90

Iloilo — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas.
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior... ...	28	42	10	1	5	2	2	90
Sárraga.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Visita de Balab.	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1
Visita de Balasan	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1
Visita de Estancia	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	1
Totales. . ..	20	46	10	1	5	2	2	95
Isla de Negros Occ. —								
Pontevedra.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Escalante	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Minuluan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Isabela	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabancalan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calatrava	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Murcia	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ilog.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dancalan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
La Carlota.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Valladolid	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Caoayan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guilpingan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guinigaran.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cadiz Nuevo.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Saravia	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Victorias	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Isin.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Enrique.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Silay	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Granada.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bacolod.	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
Sumag.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bago	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jimamailan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Binalbagan.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Suay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Argüelles	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Manapla.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Totales. . ..	25	26	3	1	1	,,	,,	56

Isla de Negros Or. — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.° de 2.ª	T.° de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Zamboanguita	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Baiz.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bacon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dumaguete	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Dauin	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Amblan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ayuquitan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tanjay..	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Nueva Valencia	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Siaton	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tolon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sibulan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tayasan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Manjuyod	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ayungon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jimafaluit	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guipilungan	1	1	,,		,,	,,	,,	2
Totales.. ..	15	17	2	,,	,,	,,	,,	34
Isla del Corregidor —								
San José	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Infanta —								
Binangonan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Polillo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	2	2	,,	,,	,,	,,	,,	4
Islas Batanes —								
Sto. Domingo de Basco..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
San Cárlos de Magatao. .	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
San José de Ibana	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Visita de San Antonio . .	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
San Vicente de Saptang.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. María de Mayan ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
San Bartolomé.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales. . ..	7	7	,,	,,	,,	,,	,,	14

Isabela de Luzon — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Ilagan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Tumauini	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabagan Nuevo	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Sta. María	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabagan Viejo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Gamú	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Reina Mercedes	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Caoayan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Angadanan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Echagüe	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Carig	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Palanan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tuao (Gamú.)	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cordon (Carig.)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	1
Jugú (Naguilian)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Paragú (Naguilian)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Naguilian (Gamú.)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales	15	16	2	,,	,,	,,	,,	33
Isabela de Basilan —								
Isabela de Basilan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Laguna —								
Sta. Cruz	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
Pagsanjan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lumban	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Longos	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Antonio	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Paete	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Paquil	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pangil	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Siniloan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mavitac	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. María	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cavintí	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Luiciana	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Majayjay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue	13	13	,,	1	1	,,	,,	28

Laguna — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niña	
Suma anterior	13	13	,,	1	1	,,	,,	28
Calauang	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pila.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bay.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calamba	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabuyao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta Rosa	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Biñan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Tunasan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Pablo	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Alaminos	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lilio	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Nagcarlan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Magdalena.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Los Baños	1	1	,,	.	,,	,,	,,	2
Totales. . . .	24	27	3	1	1	..	,,	56
Leyte (1)								
Tacloban	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
Palo	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Tanaoan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tolosa	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dagami.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Buranen.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dulag	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Abuyog.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Hinunangan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Hinundayan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Barugo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Alang-alang.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jaro	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Miguel	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Babatugon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Malibago	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Carigara	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Caopocan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Leyte	1	1	,,	,,	,,	..	,,	2
Suma y sigue... ...	15	18	3	1	1	,,	,,	38

(1) Véase la nota que ponemos al final de esta relación.

Leyte — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior... ...	15	18	3	1	1	,,	,,	38
Biliran.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Naval	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Almeria.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Caibiran.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Maripipi	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Villava	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Palompon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Quiot	1	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Mérida	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ormoc.	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Albuera.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Baybay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Inopacan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Indang	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Hilongos	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bato	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Matalom	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cajaguaan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Maasim	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Maclohom	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Malicbot	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Liloan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabalian	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Isidro del Campo . .	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sogod.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Ricardo.	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Visita de S. Joaquin (Polo)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales... ...	1	1			1	..	..	40
Leyanto								
Cagayan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sabangan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cervantes	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Tacbac	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cagubatan (hoy Banao) . .	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Angaqui	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Besao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mancayan	1	1	..	..	..	..	..	2
Suma y sigue	7	8	1	,,	,,	,,	,,	16

Lepanto — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior... ...	7	8	1	,,	,,	,,	,,	16
Lubon..	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Bacnen	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Guinsadan	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Namitpit	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Totales... ...	11	8	1	..	..	,,	,,	20
Marianas								
Agaña.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tenian	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales. . ..	2	2	,,	,,	,,	,,	,,	4
Manila (1)								
Tondo 1.ª Escuela	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	2
Tondo 2.ª Escuela	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	2
Tondo 3.ª Escuela	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	1
Binondo 1.ª Escuela . . .	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	2
Binondo 2.ª Escuela . . .	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	2
Binondo 3.ª Escuela . . .	,,	,,	1	1	,,	,,	,,	2
Sta. Cruz 1.ª Escuela . .	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	2
Sta. Cruz 2.ª Escuela . .	,,	1	,,	,,	1	,	,,	2
Quiapo	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	2
Sampaloc	,,	,,	,,	1	,,	1	,,	2
S. Miguel	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Ermita	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	2
Malate	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
S. Fernando de Dilao ..	,,	1	,,	,,	1	,,	,,	2
Caloocan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Laspiñas	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Malibay.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mariquina	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Montalvan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Montinlupa..	1	1	,	,,	,,	,,	,,	2
S. José de Navotas.. ..	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Novaliches..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pineda..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue.. ..	7	16	6	4	5	5	2	45

(1) Véase la nota que ponemos al final de esta relación.

Manila — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior... ...	7	16	6	4	5	5	2	45
Pandacan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pateros	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Parañaque	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Juán del Monte	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Ana	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Pedro Macati	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Felipe Nery..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Mateo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Taguig	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Tambobo	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
Tunsuyan (Tambobo) ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bayanbayanan (Tambobo)	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Pasig	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
Maybonga (Pasig)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Palatió (Pasig)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Santolan (Pasig)	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Balintauac (Caloocan) ..	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Bayanbayanan (Mariquina)	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Tangos (Navotas)	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Culiculi (S. Pedro)	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Singalon (Pineda) .. .	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
S. Roque (Navotas) . ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jolo (S. Felipe Nery). .	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Tipas (Taguig)..	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Totales... ...	28	20	7	6	7	5	2	8
Morong								
Morong.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Cardona.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Angono.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cainta	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Taytay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Antipolo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Teresa	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Barás	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tanay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pililla	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jalajala	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue... ...	10	11	1	,,	,,	,,	,,	22

Morong — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		1.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior... ...	10	11	1	,,	,,	,	,,	22
Bosoboso.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lagundi.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Quisao (Pililla)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Binangonan	1	1	,,	,,	,,	.	,	2
Totales... ...	14	15	1	,	,,	,,	,	30
Masbate y Ticao								
Masbate.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mobo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Uson	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Palanas.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Fernando.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Jacinto	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Baleno	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lauang.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Milagros	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Magdalena (Baleno) . ..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cataingan	1	1	,	,,	,,	,,	,,	2
S. Agustin..	1	,,	..	.	..	..	.	1
Totales.. ..	12	11	..	..	..	,,	,,	23
Mindoro								
Sta. Cruz	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Guban..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Looc	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Gasan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Torijos	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Naujan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calapan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mogpog	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Boac	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Baco	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Subaan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pola	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pinamalayan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mansalay	1	1	,,	,,	,,	.	,,	2
Suma y sigue.. ..	12	14	2	,,	,,	,,	,,	28

Mindoro — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior... ...	12	14	2	,,	,,	,,	,,	28
Abra de Ilog	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Puerto Galera	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bongaboug	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Paluan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cauit (Boac)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Porás (Boac)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Balimbing (Boac)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bambang (Boac).	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales. . . .	20	22	2	,,	,,	,,	,,	44
Nueva Ecija —								
S. Isidro	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Gapan	,,	,,	,,	1	1	,,	,,	2
Peñaranda	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Rosa	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sumacab	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabanatuan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Talavera	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Santor	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pantabangan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Caranglan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Puncan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabiao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Antonio..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jaen	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Zaragoza	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Aliaga	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
S. Juan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bongabong	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cuyapó	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Rosales.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Umingan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Quintin	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. José.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Licap (Aliaga)	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
S. Nicolás (Gapan)	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Nampicuan	1	,,	,,	..	.	.	,,	1
Totales.. ..	23	22	2	1	1	..	..	49

Nueva Vizcaya PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.° de 2.ª	T.° de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Bayombon	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Solano	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bagabag	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bambang	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dupax	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Aritao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ibung	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
La Torre	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales	7	8	1	,,	,,	,,	,,	16
Pampanga								
Bacolor	,,	,,	,,	,,	,,	1	1	2
Betis	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guagua	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Sexmoan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lubao	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Florida-blanca	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Porac	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Rita	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Angeles	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mabalacat	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Magalang	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Arayat	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Ana	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
México	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
S. Fernando	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Sto. Tomás		1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Minalin		1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Macabebe	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
S. Miguel	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Apalit	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Simon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Luis	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Candaba	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Sulipan (Apalit)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. José Malinó (México)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calulut (S. Fernando)	1	1	,,		,,	,,		2
Manibang (Porat)	1		,,		,,	,,	,,	2
Totales	18	6	8	,,		1	1	54

Pangasinan — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.° de 2.ª	T.° de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Lingayen (Naturales)	,,	,	,,	1	1	1	,,	3
Lingayen (Mestizos)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Binmaley	,	1	,,	,,	,	,,	,,	1
Dagupan	,,	1	1	,,	,	,,	,,	2
Calasiao	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Bárbara	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mangaldan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
S. Fabian	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Alava	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pozorrubio	1	1	,,	,,	,,	,	,,	2
Binaloan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
S. Manuel	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tayug	1	1	,,	,,	,	,,	,,	2
Sta. María	1	1	,	,,	,	,,	,,	2
Asingan	1	1	,,	,,	,	,,	,,	2
Villasis	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Urdaneta	,,	1	1	,	,,	,,	,,	2
Sual	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Isidro	1	1	,,	,,	,,	,	,,	2
Salasa	,	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Aguilar	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mangatarem	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Urbiztondo	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
S. Carlos	,,	1	,	1	1	,,	,,	3
Malasiqui	,,	1	1	.	,,	,,	,,	2
Bayambang	1	1	,	,	,,	,,	,,	2
Alcalá	1	1	,	,,	,	,,	,,	2
S. Jacinto	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Manauag	1	1	,,	,	,,	,,	,	2
S. Nicolas	1	1	,	,,	,,	,,	,	2
Napandan (Mangaldan)	1	1		,	,,	,,	.	2
Totales	22	29	6	2	2	1	,,	62
Príncipe —								
Baler	1	1	,,	,,	,,	.	,,	2
Casiguran	1	1	,,	,,	,	,	,,	2
S. José	1	,,	,,	,,	,,	,	.	1
Totales	3	2	,,	,,	,,	,,	,,	5

Paragua — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Taytay	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Puerto Princesa	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dumaran	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales	3	3	,,	,,	,,	,,	,,	6
Quiangan —								
Quiangan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Romblon —								
Romblon	,,	,,	1	,,	,,	,,	,,	2
Banton	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Corcuera	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cajidiocan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Asagra	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Magallanes	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Odiongan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Looc	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Badajoz	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Fernando	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calatrava	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Palado	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ferrol	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Fé	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Alcántara	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Gumbirayan	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Concepción	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Totales	16	15	1	,,	,,	,,	,,	32
Samar —								
Catbalogan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Sumárraga	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jiabon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Paranas	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Sebastian	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Calbiga	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pinabacdao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Villareal	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue	7	8	1	,,	,,	,,	,,	16

Samar — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior	7	8	1	,,	,,	,,	,,	16
Sta. Rita	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Basey	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Balangiga	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Quinapundan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guiban	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Mercedes	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Salcedo	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Hernani	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lauang	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Borongan	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Libaso	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sulat	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tubig	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Parig	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Oras	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Las Navas	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Catubig	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Palapag	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lao-ang	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pampujan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mondragon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Catarman	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bobon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lavezares	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
La Granja	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Capul	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Oquendo	1			,,	,,	,,	,,	2
Calbayog	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Gándara	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Taranganan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales	32	38	6	,,	,,	,,	,,	76
Surigao								
Surigao	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Taganaan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cantilan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Mainit	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Butuan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,
Suma y sigue	4	5	1	,,	,,	,,	,,	10

Surigao — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		1.º de 2.ª	1.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior	4	5	1	,,	,,	,,	,,	10
Jinatuan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Anao-oan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Placer	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bacuag	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Jigaguit.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Carrascol	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Lanuza	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Nonoc	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dinagat.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Numancia	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sapao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dapá	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabuntoc	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Jabongan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tolosa..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tubay..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Talacogon	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bunauan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tandog.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tago	1	1	,,	,,	,,	,,		2
Oteiza..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Liangan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Juan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bislic	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tubajon (Dinagat)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales.. ..	29	29	1	,,	,,	,,	,,	60
Tarlac —								
Tarlac..	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Capaz	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
La Paz.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Victoria.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Pura	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Gerona	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Paniqui.	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Moncada	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Murcia..	,,	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Concepción..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue. . . .	9	10	1	,,	,,	,,	,,	20

Tarlac — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas.
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior	9	10	1	"	"	"	"	20
O Donel.	1	1	"	"	"	"	"	2
Sta. Ignacia.	1	1	"	"	"	"	"	2
Camiling	"	1	1	"	"	"	"	2
S. Clemente.	1	1	"	"	"	"	"	2
Moriones	1	1	"	"	"	"	"	2
Bambang	1	1	"	"	"	"	"	2
Anao	1	1	"	"	"	"	"	2
Totales	15	17	2	"	"	"	"	34
Tayabas								
Tayabas.	"	"	"	1	1	"	"	2
Lucena	1	1	"	"	"	"	"	2
Sariaya	1	1	"	"	"	"	"	2
Candelaria	1	1	"	"	"	"	"	2
Tiaon	1	1	"	"	"	"	"	2
Dolores	1	1	"	"	"	"	"	2
Lucban	"	1	1	"	"	"	"	2
Mauban.	1	1	"	"	"	"	"	2
Atimonan	1	1	"	"	"	"	"	2
Gumacá	1	1	"	"	"	"	"	2
Lopez	1	1	"	"	"	"	"	2
Calauang	1	1	"	"	"	"	"	2
Guinayangan	1	1	"	"	"	"	"	2
Pagbilao	1	1	"	"	"	"	"	2
Unisan..	1	1	"	"	"	"	"	2
Pitogo	1	1	"	"	"	"	"	2
Macalelon	1	1	"	"	"	"	"	2
Catanaoan	1	1	"	"	"	"	"	2
Mulauay.	1	1	"	"	"	"	"	2
S. Narciso	1	1	"	"	"	"	"	2
Alfonso XIII	1	1	"	"	"	"	"	2
Bondo (Mulauay)	1	1	"	"	"	"	"	2
Calelayan	"	1	"	"	"	"	"	1
Totales	20	22	1	1	1	"	"	45
Tiagan								
Ananao	1	1	"	"	"	"	"	2
Suma y sigue	1	1	"	"	"	"	"	2

Tiagan — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Tiagan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Paltoc	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Ling-ey	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sibsibú	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales	5	4	,,	,,	,,	,,	,,	9
Union —								
S. Fernando.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sto. Tomás	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bangar	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Agoó	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Namacpacan.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Aringay.	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cavá	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bacnotan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Naguilian	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Juan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bauang	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Rosario	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cantoria Oaqui (Namacpacan)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Balaoan.	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Bornotan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Francisco (Balaoan) . .	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Tubao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sudipen (Bangar)	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Cubal	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Totales	17	16	2	,,	,,	,,	,,	35
Zambales —								
Iba	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Botolan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Cabangan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Felipe	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Narciso	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Antonio	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Suma y sigue	5	6	1	,,	,,	,,	,,	12

Zambales — PUEBLOS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total del número de Escuelas
	Entrada		Ascenso		T.º de 2.ª	T.º de 1.ª		
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas	
Suma anterior	5	6	1	,,	,,	,,	,,	12
Castillejos	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Palauin	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Masinloc	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Candelaria	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. Cruz	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dasol	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Subic	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Alaminos	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Isidro	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Agna	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Banic	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Anda	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Alos	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Infanta	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
S. Marcelino	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Bolinao	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Balincaguin	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Dolores (Bolinao)	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales	23	24	1	,,	,,	,,	,,	48
Zamboanga —								
Zamboanga	,,	1	1	,,	,,	,,	,,	2
Tetuan	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Guzú	1	,,	,,	,,	,,	,,	,,	1
Las Mercedes	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Ayala	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Sta. María..	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Reus	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Manicaban	1	1	,,	,,	,,	,,	,,	2
Totales	7	7	1	,,	,,	,,	,,	15

RESUMEN

PROVINCIAS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total de escuelas de niños.	Total de escuelas de niñas.	Total general de escuelas de niños de ambos sexos.
	Entrada		Ascenso		Término de 2.ª	T. de 1.ª				
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas			
Abra	13	14	1	"	"	"	"	14	14	28
Albay	32	47	7	"	"	1	1	40	48	88
Antique.	17	20	4	"	"	"	"	21	20	41
Amburayan.	9	9	"	"	"	"	"	9	9	18
Bataan...	17	18	1	"	"	"	"	18	18	36
Bulacan.	28	34	6	1	2	1	1	37	36	73
Batangas	14	20	4	1	5	1	1	24	22	46
Bohol	40	45	6	"	"	"	"	46	45	91
Benguet	5	5	"	"	"	"	"	5	5	10
Bontoc..	4	4	"	"	"	"	"	4	4	8
Burias...	2	2	"	"	"	"	"	2	2	4
Cavite...	24	22	2	1	1	"	"	27	23	50
Cebú	46	54	12	"	"	1	1	59	55	114
Cagayan	19	19	1	"	"	"	"	20	19	39
Camarines Norte	8	9	1	"	"	"	"	9	9	18
Camarines Sur...	32	35	2	"	"	1	"	34	36	70
Cápiz	28	31	4	1	1	"	"	33	32	65
Cottabato	3	3	"	"	"	"	"	3	3	6
Calamianes..	5	5	"	"	"	"	"	5	5	10
Carolinas Orientales ...	2	2	"	"	"	"	"	2	2	4
Carolinas Occidentales...	2	1	"	"	"	"	"	2	1	3
Cagayan de Misamis ..	35	37	2	"	"	"	"	37	37	74
Davao...	6	5	"	"	"	"	"	6	5	11
Dapitan.	6	6	"	"	"	"	"	6	6	12
Suma y sigue. ...	397	447	53	4	9	5	4	463	456	919

PROVINCIAS	Categoria de las Escuelas y número de las mismas							Total de escuelas de niños.	Total de escuelas de niñas.	Total general de escuelas de niños de ambos sexos.
	Entrada		Ascenso		Términos de 2.ª	T. de 1.ª				
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas			
Suma anterior... ...	397	417	53	4	9	5	4	463	456	919
Ilocos Norte	12	14	2	1	1	"	"	15	15	30
Ilocos Sur	24	27	3	1	1	1	1	29	29	58
Iloilo	29	46	10	1	5	2	2	46	49	95
Isla de Negros-Occid. ...	25	26	3	1	1	"	"	29	27	56
Isla de Negros-Oriental.	15	17	2	"	"	"	"	17	17	34
Isla del Corregidor.. ..	1	1	"	"	"	"	"	1	1	2
Infanta..	2	2	"	"	"	"	"	2	2	4
Islas Batanes	7	7	"	"	"	"	"	7	7	14
Isabela de Luzón	15	16	2	"	"	"	"	17	16	33
Isabela de Basilan	1	1	"	"	"	"	"	1	1	2
Laguna.	24	27	3	1	1	"	"	28	28	56
Leyte	41	42	4	1	1	"	"	46	43	89
Lepanto	11	8	1	"	"	"	"	12	8	20
Marianas	2	2	"	"	"	"	"	2	2	4
Manila...	28	29	7	6	7	5	2	47	37	84
Morong.	14	15	1	"	"	"	"	15	15	30
Masbate y Ticao	12	11	"	"	"	"	"	12	11	23
Mindoro	20	22	2	"	"	"	"	22	22	44
Nueva Ecija	23	22	2	1	1	"	"	26	23	49
Nueva Vizcaya..	7	8	1	"	"	"	"	8	8	16
Pampanga	18	26	8	"	"	1	1	27	27	54
Pangasinan..	22	29	6	2	2	1	"	31	31	62
Príncipe	3	2	"	"	"	"	"	3	2	5
Paragua	3	3	"	"	"	"	"	3	3	6
Suma y sigue... ...	756	850	110	19	29	15	10	909	880	1789

PROVINCIAS	Categoría de las Escuelas y número de las mismas							Total de escuelas de niñas.	Total de escuelas de niños	Total general de escuelas de niños de ambos sexos.
	Entrada		Ascenso		Término de 2.ª	T. de 1.ª				
	Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niños	Niñas			
Suma anterior... ...	756	850	110	19	29	15	10	909	880	1789
Quiangan	1	1	"	"	"	"	"	1	1	2
Romblón	16	15	1	"	"	"	"	17	15	32
Samar...	32	37	6	"	"	"	"	38	37	75
Surigao.	29	29	1	"	"	"	"	30	29	59
Tarlac...	15	17	2	"	"	"	"	17	17	34
Tayabas	20	22	1	1	1	"	"	22	23	45
Tiagan..	5	4	"	"	"	"	"	5	4	9
Union	17	16	2	"	"	"	"	19	16	35
Zambales	23	24	1	"	"	"	"	24	24	48
Zamboanga.	7	7	1	"	"	"	"	8	7	15
Totales... ...	921	1022	125	20	30	15	10	1091	1052	2143

Manila, 23 de Febrero de 1893.—El oficial encargado del Negociado, *Fernando Morphy.*—Excmo. é Ilmo. Sr.—El Jefe de la Sección conforme, *Manuel de Isasa.* Excmo. Sr.—La Dirección está conforme.—Excmo. Señor, *J. Gutierrez de la Vega.*—Aprobado y publíquese.—*Despujol.*—Es copia.—Manila, 27 de Febrero de 1893.—El Director general de Administración civil, *J. Gutierrez de la Vega* (1).

(1) Con posterioridad á la aprobación de esta clasificación, se han creado las siguientes escuelas: una de niños y otra de niñas en el pueblo de Matti (Davao) por acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador general de 19 de Mayo de 1893; otra de niños y otra de niñas en el barrio de Sta. Cruz, jurisdicción del pueblo de Abulog (Cagayan), por acuerdo de la misma fecha; una de niños en la visita de Pintuyan, pueblo de S. Ricardo de la provincia de Leyte, y de niños y niñas en las visitas de Himatogan y Mayorga, pueblos de Cabalian y Dulag, y en los barrios de Gipgaran, Bontoc y Consolación, pueblo de Sogad, todos ellos de la citada provincia de Leyte, por superior acuerdo de 10 de Agosto de 1893; de niños y de niñas en los barrios de S. Marcos y Sta. María, pueblo de Calumpit (Bulacan), por acuerdo de la misma Autoridad de 11 de Agosto de 1893; y una de niñas en el barrio de Bayambang, pueblo de Mariquina (Manila), por acuerdo de 4 de Setiembre de 1894. Todas esas escuelas han sido clasificadas de entrada y están sin proveer hasta que en los presupuestos de Fondos Locales se consignen los créditos necesarios para su sostenimiento.

27 DE FEBRERO DE 1893

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL APROBANDO LOS PROGRAMAS PARA LOS EXÁMENES DE MAESTROS Y MAESTRAS SUSTITUTOS Y AYUDANTES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.—PROGRAMAS CITADOS.

Manila, 27 de Febrero de 1893.—En virtud de lo dispuesto en el art 9.° del Decreto de este Gobierno General, fecha 19 de Octubre próximo pasado, el mismo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, viene en aprobar los programas que á continuación se insertan, redactados por la Escuela Normal de Maestros de esta capital, y que han de regir provisionalmente en los exámenes de maestros y maestras sustitutos (1).

Publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos oportunos.—*Despujol.*

PROGRAMAS

PARA LOS EXÁMENES DE MAESTROS Y MAESTRAS SUSTITUTOS.

ASIGNATURA 1.ª

Catecismo de la Doctrina Cristiana.

ASIGNATURA 2.ª

Historia Sagrada.

1. Qué es Historia Sagrada?—Cómo se divide la Historia Sagrada?—Qué se entiende por mundo?—En cuántas épocas ha creado Dios el mundo?—Cómo creó Dios al primer hombre?—Cómo creó la primera mujer?—Cómo se llamaron el primer hombre y la primera mujer?—Dónde habitaron Adan y Eva?—Qué obligación les impuso Dios en el Paraiso?—Cómo vivieron al principio nuestros primeros padres?—Vivieron siempre lo mismo.

2. Cómo quebrantaron Adan y Eva el precepto divino?—Qué castigo recibieron por su desobediencia?—No les dió Dios ningún consuelo?—El pecado de Adan y Eva pasó á sus hijos?—Cómo se llama ese pecado?—Cuántos hijos tuvieron nuestros primeros padres?—Cómo se portó Caín con su hermano?—Qué castigo les impuso Dios por tantas maldades?—Cómo sucedió esto?—Cómo se salvaron Noé y su familia.

3. Cómo terminó el diluvio?—Cómo supo Noé que podía ya salir

(1) A estos programas se sujetan también los exámenes de ayudantes de maestros.

del arca?—Qué hizo Noé luego que salió del arca?—Quiénes componían la familia de Noé?—Qué hicieron antes de separarse?—Y lo consiguieron?—Cómo se llamó esta Torre?

4. Quién era Abraham?—Cuál era la virtud que sobresalía en Abraham?—Cuáles fueron estas promesas?—Cómo probó su fé y obediencia?—Y lo sacrificó?—Qué sucedió entre Esau y Jacob?—Qué suceso notable ocurrió á José?—Quién fué Job?—Cuál fué la más terrible de las plagas con que Dios castigó á los egipcios?—Cómo se libraron los israelitas de esta mortandad?

5. Quién era Moisés?—Qué sucesos extraordinarios ocurrieron en este viaje?—Qué exigió Dios de su pueblo en recompensa de tantos beneficios?—Cuándo y cómo le dió estas leyes?—Llegó Moisés á la tierra de Promisión?—Quién fué el sucesor de Moisés?—Y el primero de los Reyes?—Quién fué el sucesor de Saúl?—Cómo empezó su reinado?—Qué promesa hizo Dios á David?—Muerto David, quién le sucedió en el trono?

6. Quién era Salomón?—Qué pidió y obtuvo de Dios?—Qué hizo memorable en su reinado?—Cuáles fueron los principales profetas en Judá?—Qué sucesos notables anunciaron?—Cuánto tiempo duró la cautividad de Babilonia?—Quién los libertó al fin?—Qué hicieron los judios á su llegada á Jerusalén?—Tuvieron muchos enemigos?—Quiénes se distinguieron en estas guerras?—Qué suceso fausto para el mundo ocurrió en el reinado de Herodes?

7. Quién es Jesucristo?—Quién fué su madre?—Cómo le anunció Dios este prodigio?—Con quién estaba casada la Virgen María?—Dónde nació?—Quiénes fueron los primeros que le adoraron?—Qué ceremonia se verificó cuarenta días después del nacimiento de Jesús?—Qué hizo Herodes cuando supo el nacimiento de Jesús?—Cómo se salvó Jesús?—Dónde fueron á vivir después de su vuelta?—Qué le sucedió siendo todavía niño?—Quién anunció la venida del Mesías.

8. Qué hizo Jesucristo antes de empezar la predicación del Evangelio?—Quiénes acompañaban á Jesucristo?—Cómo se llamaban?—Qué suceso notable tuvo lugar en el monte Tabor?—Qué doctrina predicaban?—Cómo probaba Jesús la santidad de su doctrina?—Qué hizo el pueblo al saber que Jesús iba á celebrar la Pascua?—Qué hizo Jesús antes de la Pasión?

9. Dónde le prendieron?—A dónde llevaron á Jesús?—Qué pedían contra él?—Qué respondió Pilatos á la petición del pueblo?—Qué hizo entonces el pueblo?—Cómo quiso Pilatos, aplacar al pueblo?—Qué sentencia dió Pilatos al fin?—Dónde llevaron después á Jesús?—Dónde le crucificaron?—Cómo correspondió Jesús á tantas maldades?

10. Dónde estaba la Vírgen María?—Qué hicieron con Jesús después de muerto?—Qué sucedió después?—A quién se apareció primero?—Cuánto tiempo estuvo en la tierra después de resucitado?—Qué poder les dió?—Qué hizo después?—Qué sucedió á los Apóstoles diez días después de la subida de Jesús á los cielos?

11. Qué hicieron antes de separarse?—Quién fué el primer Papa ó Vicario de Jesucristo en la tierra? Quién fué el primer mártir de la fé?—Cómo murieron los Apóstoles?—Se cumplieron las profecías sobre el castigo de los judios?—Quién dió la paz á la Iglesia?—Qué acontecimiento terrible espera el mundo en lo venidero?

ASIGNATURA 3.ª

Religión.

1. Qué es Religión?—Según esto, de cuántos modos se puede considerar la Religión?—Cuál es la natural?—Y la revelada?—Cuál es el principio y base de toda Religión?—Cuáles son sus principales atributos?—Qué es el hombre?—Qué es el cuerpo humano?—Qué es el alma?—Cuáles son las principales facultades del alma?—En qué consiste la verdadera Religión?—Qué es culto?—De cuantas maneras es el culto?—Qué es el culto interno?—Qué es el culto externo?

2. Qué es Revelación?—Quiénes revelaron á los hombres la voluntad de Dios?—En dónde esta consignada la divina revelación?—Qué son las Sagradas Escrituras?—Cómo se dividen?—Qué es el antiguo Testamento?—Cuál es el nuevo Testamento?—Qué es tradición?—Cuál es el principio fundamental de la doctrina católica?—Cómo se estableció la Religión Católica?—Qué son misterios?—Cuáles son los principales dogmas ó misterios de la Religión Católica?—Qué es profecía?—Qué son milagros?

3. Qué es la Iglesia?—Cuáles son sus atributos?—Cómo se prueba que la Iglesia Católica durará hasta la consumación de los siglos?—Quiénes se llaman justos?—Quiénes se llaman pecadores?—Basta la fé para salvarnos?

ASIGNATURA 4.ª

Gramática.

1. Qué es Gramática?—En cuántas partes se divide?—Qué es Analogía?—Qué es Sintaxis?—Qué es Prosodía?—Qué es Ortografía?—Qué son palabras?—Cómo se llaman las palabras entre los gramáticos?—Cuántas y cuáles son las partes de la oración?

2. Qué es nombre?—En qué se divide el nombre?—Qué es nombre sustantivo?—Qué es nombre adjetivo?—En qué se divide el nombre sustantivo?—Qué es nombre común.—Qué es nombre propio?—Hay alguna regla general para distinguir el sustantivo del adjetivo?—En qué se divide el nombre adjetivo?—Que es nombre positivo?—Qué es nombre comparativo?—Qué es nombre superlativo?—Hay que notar alguna cosa acerca de los grados de comparación?

3. Qué se entiende por género en los nombres?—Cuántos son estos géneros?—Qué es género masculino?—Qué es género femenino?—Qué es género neutro?.

4. Qué es declinación?—Cuántos y cuáles son los casos en que un mismo nombre puede colocarse en la oración?—En qué ocasiones se coloca el mismo nombre en cada uno de estos seis casos?—Sírvase V. declinar un nombre sustantivo.

5. En qué otras especies se divide el sustantivo?—Qué es nombre derivado?—Qué es nombre primitivo?—Qué es nombre aumentativo?—Qué

es nombre diminutivo?—Qué es nombre cardinal, ordinal y partitivo?—Qué es pronombre?—Qué es pronombre personal?—Cuántos y cuáles son los pronombres personales?—A qué persona corresponde cada uno de ellos?—Hay más pronombres personales?

6. Qué es pronombre demostrativo?—Cuántos son?—Para qué sirve cada uno de ellos?—Qué es pronombre positivo?—Cuántos son?—Qué es pronombre relativo?—Cuántos son?—Qué es pronombre indefinido?

7. Qué es artículo?—Cuántos son?—Cómo se llaman?—Porqué se llaman así?—Para qué más puede servir el artículo?—Cómo se distinguirá el género masculino?—Cómo se distinguirá el género femenino?—Cómo se distingue el género neutro?

8. Qué es verbo?—En qué se divide?—Qué es verbo sustantivo?—Qué es verbo adjetivo?—En qué se divide este?—Qué es verbo activo?—Qué es verbo neutro?—Qué es verbo recíproco?—Qué es verbo reflexivo?—Qué es verbo auxiliar?—Qué es verbo pasivo?

9. Cuáles son los accidentes del verbo?—Qué es modo?—Cuantos son?—Qué es modo indicativo?—Qué es modo subjuntivo?—Qué es modo imperativo?—Qué es modo infinitivo?—Qué son los tiempos del verbo?

10. Como se conoce el presente de indicativo?—Cómo el imperfecto?—Cómo el perfecto?—Cómo el pluscuamperfecto?—Cómo el futuro imperfecto y el perfecto?—Cómo se conoce el presente de imperativo?—El de subjuntivo?—El pretérito imperfecto, perfecto y pluscuamperfecto?—Cómo se conoce el futuro imperfecto y perfecto de subjuntivo?

11. Qué es gerundio?—Cuál es su oficio?—En qué se divide?—Cuál es el simple?—Cuál es el compuesto?—Cuántos son sus tiempos?—Qué es conjugación?—Cuántas son las conjugaciones?—Conjugación del verbo haber?—De dónde se forman los tiempos simples de los verbos regulares?—Cómo se forman?—Cuáles son las letras radicales de los verbos?—Cómo se forman todas las personas del presente de indicativo del verbo amar?—De dónde se forman los tiempos compuestos de todos los verbos?

12. En qué otras clases se divide el verbo adjetivo?—Qué es verbo regular?—Qué es verbo irregular?—Qué son verbos impersonales?—Qué son verbos defectivos?

13. Qué es participio?—Cómo se divide?—Qué es participio activo?—Qué es participio pasivo?—Cuántos son los tiempos dél participio?—Cuándo hará el participio oficio de nombre?—En qué casos hará oficio de verbo?—Qué es adverbio?—De cuántas meneras pueden ser?—Qué es adverbio de lugar?—Qué son adverbios de tiempo?—Qué son adverbios de modo? Qué son adverbios de cantidad?—Qué son adverbios de comparación?—Qué son adverbios de orden?—Qué son adverbios de afirmación?—Qué son adverbios de duda?

14. Qué es proposición?—De cuántos modos pueden ser?—Cuáles son las propias?—Cuáles son las impropias?—Qué es conjunción?—En cuantas clases se dividen?—Qué son conjunciones copulativas?—Qué son conjunciones disyuntivas?—Qué son conjunciones adversativas?—Qué son conjunciones condicionales?—Qué son conjunciones continuativas?—Qué son conjunciones comparativas?—Qué son conjunciones finales?—Qué son conjunciones ilativas.

15. Qué es interjección.—Cuántas clases hay de interjecciones.—Cuá-

les son las interjecciones.—Qué son figuras de dicción.—Cuántas son.—Qué es sinalefa.—Qué es aféresis.—Qué es síncope.—Qué es análisis de Analogía.

16. Sintaxis. Qué es sintaxis.—Cómo se divide la sintaxis.—Qué es sintaxis regular. Y figurada.—Cuáles son los principios generales de la sintaxis.—Qué es concordancia.—Cómo concuerda el artículo, con el nombre, y con el adjetivo.—Qué artículo exigen los sustantivos femeninos que principian por *a* acentuada aunque á dicha *a* preceda la *h*.—Qué artículo han de llevar los nombres propios de mujer aunque empiecen con *a* acentuada y los de las letras *a* y *h*.—Cómo concuerdan con el nombre, el adjetivo, los pronombres demostrativos y posesivos y el participio.—Si dos ó más sustantivos están en el número singular, el adjetivo que se les ha de aplicar en qué número se pondrá.—Cuándo á dos ó más sustantivos de diferente género se quiere aplicar un adjetivo, con quién ha de concertar este en género.

17. Cómo concuerda el verbo con el sujeto.—Cuando son varios los sujetos del número singular y de tercera persona, en qué número se pondrá el verbo. Cuando dos nombres en singular están unidos con la preposición *con*, en qué número estará el verbo.—Cuando son muchos los sujetos del verbo y de diferente persona, en qué número se pondrá el verbo.—Cómo concuerda el relativo con el antecedente. Cuando una frase ú oración hace las veces de antecedente, qué es lo que debe advertirse.

18. Qué es régimen? Qué palabras pueden ser regentes.—A quien rige el nombre.—A quién el adjetivo.—A quién el verbo.—A quién el participio.—A quién la preposición.—Qué es construcción.—Con qué orden se colocan las palabras en la oración.—Puede alterarse este orden sin faltar á la sintaxis regular.

19. Qué es oración gramatical.—Cómo se dividen las oraciones.—Qué es oración simple.—Qué es oración compuesta.—Cómo se dividen las oraciones simples.—Qué es oración primera.—Qué es oración segunda.—Qué es sujeto del verbo.—Qué es complemento del verbo.—Cómo se divide el complemento de una oración.—Qué es complemento directo, y cuál es el indirecto.—Qué proposición lleva el complemento directo.—Y el indirecto, cuál.—Qué nombres toman las oraciones simples.

20. Qué es oración segunda de verbo sustantivo. Qué es oración primera.—Cuando el sujeto es un pronombre personal, qué se debe advertir.—Cuando el sujeto y el complemento tienen diferente número, con quién concierta el verbo.

21. Los verbos neutros como tales tienen término de la oración. Tienen complemento los verbos neutros usados como sustantivos. Cuando los neutros imitan á los activos, qué término de la oración llevan.—El verbo neutro usado como activo admite complemento directo.—El verbo neutro usado como impersonal admite sujeto. Y si se usa en sentido metafórico, puede tenerlo.

22. De qué elementos consta la segunda de activa.—Y la primera.—Cómo se suple en castellano la falta de pasiva.—Cuales son los elementos de la primera de pasiva. De qué consta la segunda de pasiva.

23. Cómo se unen entre si las oraciones simples de gerundio.—Cómo se juntan las del infinitivo.—Qué son oraciones del relativo.

24. El sustantivo que significa el tiempo en que algún suceso se

verifica, se usa sin preposición ó con cuáles.—La hora del día, qué preposición lleva. El sustantivo que significa el lugar de un suceso, qué preposiciones tiene.—Los nombres propios de lugar, qué preposiciones exigen.—El nombre del instrumento con que se efectúa alguna acción, de qué preposición vá precedido.—El medio por el que se ejecuta la acción, con qué preposiciones se denota.—La compañía ó concomitancia de una persona ó cosa con otra, con qué preposición se expresa.—El precio de cada unidad de medida, con qué preposición se significa.—El nombre que indica la causa por la cual sucede alguna cosa, de qué preposiciones es precedido.—La materia de que está formado algún objeto, cómo se significa.

26. Figuras de sintaxis.—Qué es hipérbaton.—Qué es elipsis.—Qué es pleonasmo.—Qué es silepsis.—Qué es traslación.—Vicios de dicción.—Qué es barbarismo.—Qué es solecismo.—Qué es monotonía y pobreza.—Qué es anfibología.

27. Qué es prosodia.—Qué es diptongo y triptongo.—A qué se da el nombre de palabras átonas.—A cuáles tónicas.—Qué son palabras agudas, llanas ó graves y esdrújulas.

28. Lectura. Declinación de nombres, pronombres, conjugación de verbos regulares y de los irregulares siguientes: apretar, pedir, dar, andar, errar, estar, acertar, contar, ver, caber, caer, cocer, haber, hacer, poder poner, querer, saber, tener, traer, valer, volver, oir, conducir, adquirir, asir, decir, dormir, ir, morir, salir, venir.

Ortografía.

1. Qué es ortografía?—Qué son letras?—Cómo se dividen.—Cuáles son las letras que se escriben por el uso y origen á causa de confundirse unas con otras.—En qué disposición se confunden estas letras.—En qué caso se equivoca la *v* con la *b*.—Qué voces deberán escribirse con *b*.—Qué otras voces se deberán escribir con *b*.—Qué voces deben escribirse con *v* consonante.—Qué otras voces deben escribirse con *v*.

2. Qué letras se confunden con la *c* en la pronunciación y escritura.—Con qué letra se escribirán en la pronunciación fuerte las sílabas *ca*, *co*, *cu*.—Con qué letra se confunden la *g* en la pronunciación y escritura.—Con qué letra se escribirán las sílabas *ga*, *gue*, *go*, *gu*.—Y las *ja*, *jo*, *ju*.—Qué voces se deben escribir con *x*?

3. Qué voces deben escribirse con *h*.—En qué ocasiones debe usarse de la *i* latina.—Cuando se debe usar de la *y* griega como vocal.—Y cuándo como consonante.—Qué voces se deben escribir con *m*.

4. En qué casos debe ser fuerte la pronunciación de la *r*.—En qué caso debe ser suave.—Hay casos en que la *r* tenga fuerte su pronunciación hallándose sencilla en medio de la dicción?—Cuándo deben usarse las letras mayúsculas.

ASIGNATURA 5.ª

Aritmética.

1. Qué es Aritmética?—Qué es número?—Qué es cantidad?—Qué es unidad?—Qué es número entero?—Qué es número quebrado?—Qué es número mixto?—Qué es número abstracto?—Qué es número concreto?—Qué son números homogéneos?—Qué son números heterogéneos?

2. Qué es numeración?—Cómo se divide?—Qué es numeración hablada?—Qué es numeración escrita?—Qué palabras se emplean para expresar los diez primeros números enteros?—Cómo se llama la colección de diez unidades?—Y la reunión de diez decenas?—Y la colección de diez centenas?—Qué nombres toman estos diferentes grupos de unidades?—Y qué relación tienen entre sí estos diferentes órdenes de unidades?

3. Cuántas son las cifras ó signos convencionales que se emplean en la numeración escrita?—Cómo se escriben con solas estas cifras todos los números enteros?—En qué orden se escribirán todos los diferentes grupos de unidades?—Cómo se leen los números enteros?—Cómo sé averigua con facilidad el valor relativo de cada cifra?

4. Qué es sumar?—Cómo se llaman los números que se dan para sumar?—Cómo se indica esta operación?—Cómo se suma un número entero con otro de una sola cifra?—Cómo se suman los números enteros?—Y si en la suma resulta alguna unidad del orden inmediato superior, qué se hace?—Cómo se escriben los sumandos?—Alterando el orden de los sumandos, varia la suma?—Cómo se prueba la adición?

5. Qué es restar?—Cómo se indica esta operación?—Cómo se resta de un número entero otro de varias cifras?—Y si alguna cifra del minuendo es menor que la correspondiente del sustraendo, qué se hace?—Cómo se disponen ordinariamente los datos en esta operación?—Cómo se prueba la sustracción?

6. Qué es multiplicar?—El multiplicando y el multiplicador juntos, cómo se llaman?—Cómo se indica esta operación?—Cómo se multiplican los números de una sola cifra?—Tabla de multiplicar.—Cómo se multiplica un numero por 10, por 100, etc.?—Cómo se multiplica un número entero por otro de una sola cifra?—Cómo se multiplican dos números enteros de varias cifras?—Qué son productos parciales?—En qué cosas se abrevia la multiplicación?—Cómo se abrevia cuando uno ó ambos factores terminan en ceros?—Cómo se abrevia cuando hay uno ó más ceros entre los guarismos del multiplicador?—Cómo se llaman el producto de un número por dos, por tres, etc.?—Qué es múltiplo?—Cómo se hace la prueba de la multiplicación?

7. Qué es dividir?—Cómo se indica la división?—Qué es división exacta?—Y división inexacta?—Cómo se divide un número de uno ó dos cifras por otro de una sola?—Cómo se divide un número entero cualquiera por 10, por 100, por 1.000, etc.?—Cómo se divide un número entero de varias por otros de una sola?—Qué debe hacerse cuando un dividendo parcial es menor que el divisor?—Cómo se dividen dos números enteros de varias cifras?—Cómo se hace la prueba de la división?—Cuándo podrá abre-

viase la división?—Cómo se abrevia cuando el dividendo y divisor terminan en ceros?—Cómo se abrevia cuando solo el divisor termine en ceros?

8. Quebrados ordinarios.—Qué es quebrado?—Qué indica el numerador?—Y el denominador? Qué son quebrados ordinarios?—Cómo se llaman los términos del quebrado?—Qué nombres toman las partes iguales en que se divide la unidad?—Cómo se enuncian los quebrados?—Y como se escriben?—Qué son quebrados propios?—Y quebrados impropios?—Qué es número mixto?—Cómo se halla el valor de un quebrado impropio?—Cómo se reduce un número mixto á quebrado?—Qué alteración experimenta un quebrado si aumenta ó disminuye su numerador? —Y si aumenta ó disminuye su denominador?—En qué caso no varía un quebrado?

9 Qué es simplificar un quebrado?—Cómo so simplifica un quebrado?—Un quebrado, cuándo es divisible por 10, por 100, etc.?—Cuándo por 2, por 3, por 5 y por 9?—Cómo se reducen los quebrados á un común denominador?—Cómo se suman los quebrados que tienen iguales denominadores? - Y si tienen diferentes denominadores?—Cómo se suma un entero con un quebrado?—Cómo se suman los números mixtos?—Cómo se restan los quebrados que tienen denominadores iguales?—Y si tienen denominadores diferentes?—Cómo se resta un quebrado de un entero?—Y cómo se restan los números mixtos.

10. Cómo se multiplica un quebrado por otro? —Cómo se multiplica un quebrado por un entero ó vice-versa?—Cómo se multiplican los números mixtos?—Cómo se divide un quebrado por otro?—Cómo se divide un entero por un quebrado ó al revés?—Cómo se dividen los números mixtos.—Qué es valuar quebrados?—Cómo se valúan los quebrados ordinarios concretos?

11. Qué son quebrados decimales?—Cómo se escriben los decimales?—Qué nombres se dán á las partes decimales?—Cómo se leen los decimales?—Cómo se leen si constan de una parte entera y parte decimal?—Se altera el valor de los decimales añadiendo ó quitando ceros á su derecha?—Cómo se hacen homogéneos los números decimales?

12. Cómo se suman los números decimales?—Cómo se restan los decimales?—Cómo se multiplica un número decimal por la unidad seguida de ceros?—Cómo se multiplica un número decimal por otro decimal?—Cómo se divide un número decimal por la unidad seguida de ceros?—Cómo se dividen los decimales?

13. Reducción de quebrados ordinarios à decimales ó vice-versa.—Cómo se reduce un quebrado ordinario á decimal ó vice-versa?—Cómo se valúa un número concreto?

14. Qué son números complejos?—Qué son números incomplejos?—Cómo se reduce un número complejo de especie inferior?—Cómo se reduce un número complejo á incomplejo de especie superior ó intermedia?—Cómo se suman los números complejos?—Cómo se restan los números complejos?—Y si algún minuendo parcial es menor que el sustraendo respectivo?

15. Cómo se multiplica un complejo por un incomplejo?—Cómo se multiplica un incomplejo por un complejo?—Cómo se multiplican dos números complejos?—Cómo se divide un incomplejo por un complejo?—Cómo se divide un incomplejo por un complejo?—Cómo se divide un complejo por otro complejo.

Sistema métrico-decimal.

1. Cuál es la unidad fundamental del sistema métrico-decimal?—En qué se distingue el sistema métrico de los demás conocidos?—Cómo se expresa una medida 10, 100, 1.000, 10.000 veces mayor que la unidad fundamental?—Cómo se expresa una medida 10, 1.000, 1.000, veces menor que la unidad fundamental?

2. Medidas de longitud.—Cuál es la unidad usual de las medidas de longitud?—Cuáles son sus múltiplos y divisores?—A qué unidad reemplaza el metro?—Y el kilómetro?—Cuáles son las equivalencias aproximadas de estas unidades.

3. Medidas de capacidad.—Cuál es la unidad usual en las medidas de capacidad.—Cuáles son sus múltiplos y divisores?

4. Medidas de peso?—Cuál es la unidad usual de las medidas de peso?—Cuales son los múltiplos y divisores del gramo?—A qué medidas reemplaza el kilógramo y el quintal métrico?—Cuáles son sus equivalencias aproximadas?

5. Medidas de superficie y agrarias.—Cuàles son las unidades usuales?—Qué se entiende por cada una de estas unidades?—Cuáles son sus equivalencias aproximadas?

6. Medidas de volúmen.—Cuál es la unidad usual?—A qué equivale un metro cúbico?

ASIGNATURAS 6.ª

Geografía.

EUROPA.

1. Cuál es la situación de Europa?—Qué mares la bañan?—Cuáles son los cabos más notables?—Y sus montes más elevados?—Hay volcanes en Europa?—Cuáles son los ríos más caudalosos?—Cuáles son sus islas más importantes?—Y sus estrechos más notables?—Cuál es la división política de Europa?—Cuáles son las capitales de dichos reinos?

ESPAÑA.

1. Cuál es la situación de España?—Cuáles son sus límites?—Y los cabos de sus costas?—Cuáles son sus cordilleras más elevadas?—Cuáles son los ríos de primer orden?—Cuál es la actual división territorial de España?—Cuál de estas poblaciones es la capital de la Monarquía?

FILIPINAS.

Cuál es la situación de las islas Filipinas?—Cuáles son las más importantes entre las 1.400 que cuenta el Archipiélago?—Y entre las de-

más, cuáles merecen alguna atención?—Cuáles son sus límites?—Cuáles son las cordilleras más elevadas?—Cuáles son los rios más caudalosos? —Cuáles son las lagunas más notables?—Cuáles son los estrechos más importantes?—Nombres de todas las provincias y sus respectivas capitales.—Cuál es la religión de los habitantes del Archipiélago?—Cuál es la capital del Archipiélago?

Historia.

ESPAÑA.

Qué es historia?—Qué es historia de España?—En cuántos períodos se divide?—Quiénes fueron los primeros pobladores de España?—Quiénes eran los romanos?—Cuál es la capital de tan extensos territorios?—Cómo transcurrieron en España los primeros siglos del Cristianismo?—Quiénes fueron los que se conocen en la historia con el nombre de bárbaros del Norte?—Quiénes de ellos se establecieron en España?—Quiénes otros vinieron poco después?

2. Quienes eran los árabes?—Vivieron en paz con los cristianos?—Cuál de sus sucesores fué el más ilustre?—Qué guerrero fué el terror de los cristianos?—Quién le venció? Qué resultados ofrecieron los triunfos de los cristianos?—Dónde se refugiaron los cristianos después de la triste batalla de Guadalete?—Cuáles fueron sus más brillantes victorias?—Cuál fué el orígen de la dinastía de Austria?—Cuáles fueron los reyes de esta dinastía?—Cuál fué el orígen de la dinastía de Borbón?—Cuáles fueron los reyes de esta dinastía?

FILIPINAS.

Quienes fueron los primeros pobladores del Archipiélago Filipino?—Quién descubrió estas Islas?—Cómo las llamó Magallanes?—En qué orden se verificó la conquista?—Quién ayudó á Legazpi en su empresa?—Quién fué el sucesor de Legazpi en el Gobierno de Filipinas?—Cuándo empezó el decaimiento del Archipiélago?—Qué triste suceso ocurrió el año 1645?—Qué otros sucesos verdaderamente memorables han ocurrido en los siglos XVII y XVIII?—En qué época ocurrió el levantamiento de los chinos?—Sitio y entrada en Manila de los ingleses.—La poseyeron mucho tiempo?—Cuándo y cómo se hizo la entrega de la plaza?—Anda entrega el bastón de mando al nuevo Gobernador Sr. de la Torre.—Segundo Gobierno de Anda, y los principales sucesos que durante el mismo, tuvieron lugar hasta su muerte.—Obras que emprendió el sucesor de Anda.—Proyectos de Mariquina.—Sublevación en el Norte de Luzón.—Tumulto popular contra extranjeros y chinos.—Expedición contra los moros, y otros sucesos memorables del año 1824.—Quién estableció orden en el servicio de correos?—Sublevación de Apolinario.—Conquista de Balanguingui.—Hechos memorables del Gobierno del Sr. Urbiztondo.—Norzagaray.—El Ejército filipino en la Cochinchina.—La Compañía de Jesús restituida á Filipinas.—Proyecto de Escuela Normal.—Terremoto del 63.

Pedagogía.

1. Qué se entiende por Pedagogía y qué objeto tiene?—Qué partes abraza la Pedagogía?—Qué se entiende por educación.—Cuál es el objeto de la educación física?—Cómo se divide?—Qué se entiende por educación higiénica y qué cuidados debe tener el Maestro en cuanto á la misma?—Qué es educación gimnástica?—Qué reglas generales deben guardarse en los ejercicios gimnásticos?—Cómo deben educarse los sentidos?—En que consiste la educación intelectual?—Cuáles son las facultades subalternas de la inteligencia?—Cuál es el fin de la educación estética?—Cuál es el objeto de la educación moral?—Cómo debe educar el Maestro á los niños acerca de sus deberes para con Dios, para con sus semejantes y para consigo mismos?

2. Cuál es el fin de la instrucción pedagógica?—Qué asignaturas abraza la instrucción primaria?—Cuàles son los principales medios de la instrucción?—Qué son métodos de enseñanza?—Qué cualidades debe tener un buen método de enseñanza?—Para qué sirve la instrucción religiosa y moral?—Es imprrtante la lectura?—Cuántos son los métodos empleados en esta enseñanza?—Cuál es la importancia de la escritura? —Cuál es el fin de esta enseñanza y qué periodos abraza?—Importa mucho el estudio de la propia lengua?—En qué consiste dicho estudio y qué grados hay que distinguir en el?—Es muy importante el estudio de la aritmética?—Con qué órden debe emprenderse en esta asignatura? —De qué sirve el estudio de la geografía?---Qué utilidades proporciona el estudio de la historia?---Qué provechos acarrea el estudio de la agricultura?

3. Qué se entiende por sistema de enseñanza?—Cuántos y cuáles son estos sistemas?—En qué consiste el sistema mixto?—Qué condiciones debe tener el edificio destinado á escuela?—Qué departamentos son indispensables en toda escuela pública?—En qué consiste la clasificación de los niños?—En qué consiste la clasificación de las materias de enseñanza?—Qué cosas principalmente deben tenerse presentes para la buena distribución del tiempo y del trabajo?—Qué hay que advertir acerca de la disciplina?—Qué objeto tiene y qué utilidad reportan los registros?— Qué registros debe llevar el Maestro según reglamento?—Qué utilidad acarrean los exámenes?—A cuántas clases se reducen los exámenes que han de celebrarse en las escuelas?

16. de Enero de 1893.—P. C. *Isidoro de la Torre.* S. J.—Hay un sello que dice. "Escuela N. de Maestros de Instrucción primaria.—Manila." — Aprobado y publíquese.—*Despujol.*—Es copia.—Manila, 27 de Febrero de 1893.—El Director general de Administración civil, *J. Gutierrez de la Vega.*

---

29 DE MARZO DE 1893

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DECLARANDO OBRA DE TEXTO DE LECTURA PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS EL LIBRO TITULADO «EL PEZ DE MADERA.»

Manila, 29 de Marzo de 1893.—Visto el informe emitido por la Comisión Superior de Instrucción pública en sesión celebrada el 18 de Marzo bajo la presidencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Manila para resolver acerca de la conveniencia de que un libro intitulado "Pez de Madera" de que es autor el Sr. D. Castor Aguilera y Porta, fuese declarado propio para texto de lectura en las Escuelas públicas de este Archipiélago.

Considerando que la referida Comisión manifiesta en su informe no vé inconveniente alguno en que el tal libro sea declarado de texto en atención á que por manera fácil trata de inculcar en inteligencias sencillas, verdades científicas que por otros métodos expositivos sería difícil obtener en la niñez.

Visto lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, y en uso de las facultades que me competen, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara texto de lectura para las Escuelas públicas de este Archipiélago, el libro intitulado "El Pez de Madera" de que es autor el Sr. D. Castor Aguilera y Porta.

Publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos oportunos.—*Ochando.*

1.° DE MAYO DE 1893

DECRETO DR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL CONCEDIENDO EXÁMENES LIBRES PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRAS ELEMENTALES EN LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE MANILA, CON SUJECIÓN Á LOS PROGRAMAS DE ESTE ESTABLECIMIENTO Y SOLO DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS SIGUIENTES Á SU INSTALACIÓN, Ó SEA EN LOS CURSOS DE 1893-94 Y 1894-95.

Manila, 1.° de Mayo de 1893.—Derogados, por Real Decreto de 11 de Marzo de 1891 creando una Escuela Normal Superior de maestras en esta capital, los artículos 16 y 27 del Reglamento de 20 de Diciem-

bre de 1863 y el 8.° del Superior Decreto de 9 de Setiembre de 1874 por los que se facultaba á una Junta especial para examinar á las jóvenes aspirantes al título de maestra de Instrucción primaria y á esta Dirección para expedirles sus correspondientes títulos.

Considerando que el Reglamento hoy vigente señala tres cursos para obtener el título de maestra elemental, y cuatro para el de maestra superior.

Considerando que las jóvenes que tienen hechos sus estudios libres y aspiraban á obtener su título de maestra de Instrucción primaria conforme lo venían haciendo hasta aquí, se consideran perjudicadas por tener que sujetarse á cursar académicamente las asignaturas comprendidas en los tres años que señala el artículo 2.° del nuevo Reglamento para optar al grado de Maestra Elemental.

Considerando que desde que empiece á funcionar la Escuela Superior de Maestras en 1.° de Julio próximo no pueden expedirse títulos siguiendo los cursos académicos reglamentarios, hasta que verificados los exámenes del 3.er año, correspondiente á Abril del 96, se proceda á los ejercicios de reválida.

Considerando que dado el número de Escuelas vacantes y el poco personal que existe para cubrirlas podría sufrir la instrucción con no expedirse títulos de Maestras en estos dos años.

Tomando en cuenta la moción presentada por la Directora de la Escuela Normal y lo informado por la Sección de Fomento de este Centro Directivo, en uso de las facultades que me competen como Jefe Superior del ramo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las jóvenes que tengan hechos estudios libres y quieran revalidarlos para optar al título de Maestra Elemental habrán de sujetarse á un exámen de las asignaturas correspondientes á dicho grado, ante el tribunal que la Directora de la Escuela Normal designe y con sujeción á los programas dicho Centro docente.

Art. 2.° Estos exámenes libres se conceden tan solo por los dos primeros años en que la Escuela empieza á funcionar, y se verificarán en los meses de Abril de cada año.

Art. 3.° Para disfrutar de los beneficios que se conceden por los dos artículos anteriores, presentarán las interesadas sus instancias en la Secretaría de la Escuela Normal, abonando los derechos que correspondan y que se señalan en el Reglamento por que se rige dicho Establecimiento.

Art. 4.° Estas disposiciones no tendrán ningún valor ni efecto, una vez terminados los cursos académicos de la Escuela Normal correspondientes á los años de 1894 y 95.

Comuníquese y publíquese.—*Avilés.*

15 DE MAYO DE 1893

ANUNCIO DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS, PUBLICADO EN LA "GACETA", DANDO CONOCIMIENTO DE LA APERTURA DE LA MATRÍCULA EN AQUEL ESTABLECIMIENTO, REQUISITOS PARA OBTENERLA, DERECHOS QUE SE SATISFACEN POR ELLA Y MATERIAS DEL EXÁMEN DE INGRESO. (1)

La matrícula ordinaria de la Escuela Normal estará abierta desde el 1.º al 30 de Junio.

La extraordinaria todo el mes de Julio.

Para ser admitida á la matrícula será preciso haber cumplido la edad de 14 años, solicitarlo de la Directora de la Escuela, acompañar á la solicitud la partida de bautismo de la interesada, certificación de buena conducta expedida por el Párroco de su domicilio, certificación facultativa en que se acredite no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que la imposibilite para el ejercicio del Magisterio, autorización del padre, tutor, encargado ó del marido (si la aspirante fuese casada) y la correspondiente cédula personal (2).

Al tratarse de ingresar en la Escuela, es preciso, además, ser aprobada en un exámen que constará de varios ejercicios en la forma siguiente:

Ejercicio escrito.

1.º Redacción de una carta, ó disertación sobre un tema de Doctrina Cristiana ó Historia Sagrada, Higiene ó Historia de España ó de Filipinas.

2.º Resolución de un problema de Aritmética.

3.º Ejecución de un trazado geométrico sencillo.

---

(1) Siendo esto un anuncio y no una disposición, no exijía su publicación en este libro, y por esta razón dejamos de incluirlo en el lugar correspondiente de la parte de Escuelas Normales que es en donde le correspondería ir en todo caso; pero después de tirados los pliegos correspondientes á aquella parte de este libro, hemos creido que podía ser útil el conocimiento de este anuncio, que se repite todos los años en la misma fecha, porque en él están condensadas las disposiciones del Reglamento de la Escuela Normal de Maestras en la parte referente á derechos de matrícula, admisión de alumnas y exámenes de ingreso. Por esa razón lo reproducimos en este lugar.

(2) La fé de bautismo, la certificación de buena conducta y la certificación facultativa deben presentarse en papel del sello 10.º, de 25 céntimos de peso.

Ejercicio oral.

1.° Lectura y explicación de un período.
2.° Análisis gramatical de un período.
3.° Contestación á una pregunta de cada una de las asignaturas siguientes: Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, Geografía, Historia de España ó de Filipinas é Higiene.

Si alguna de estas materias hubiera suministrado tema para disertación del ejercicio escrito, quedará excluido del oral.

Ejercicio práctico.

Ejecución de labores bajo la inspección del Tribunal.

Los derechos académicos del exámen de ingreso serán de 2'50.

Los exámenes de ingreso se verificarán durante el mes de Junio, en los días y horas anunciados oportunamente.

El 1.° de Julio se celebrará en la Escuela la apertura de estudios empezando las clases el día 2.

Las matrículas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán por medio de cédulas de inscripción ajustadas al modelo aprobado por el Gobierno.

El precio de cada cédula será de 1'25 pesos, que sin distinción abonarán las alumnas en la Secretaría del Establecimiento.

Las alumnas que por cualquier motivo no se hubieran matriculado en el mes de Junio, podrán hacerlo en el mes de Julio, abonando dobles derechos.

Queda prohibido de una manera absoluta la ampliación en este último plazo y los Tribunales de exámen no efectuarán el de aquellas alumnas cuya matrícula no se ajuste á esta prescripción.

Los derechos de matrícula en la escuela se abonarán en dos plazos: el 1.° al tiempo de verificarse la inscripción de las asignaturas respectivas, y el 2.° en el mes de Febrero.

Estos derechos serán de 7'50 pesos por todas las asignaturas correspondientes á cada curso.

Se facilitará á las alumnas en la portería de la Escuela una papeleta impresa con arreglo á modelo, con el objeto de exponer el grupo de asignaturas en que hayan de matricularse, cuidando que á continuación de su nombre escriban los dos apellidos paternos y maternos con toda claridad.

Entregada esta papeleta en la Secretaría de la Escuela y á la vez el papel de pagos al Estado, correspondiente, recibirá la interesada el talón adherido á la misma quedando así legalizada la matrícula aun cuando hasta el día siguiente no reciba la inscripción respectiva.

Las Maestras elementales que deseen obtener el título de Maestra Superior, deberán matricularse para el 4.° año, cumpliendo las prescripciones anteriores.

Presentarán con los documentos ya expesados el título de Maestra elemental ó una certificación legal de haberlo obtenido.

Las Maestras Elementales no estarán sujetas á exámen de ingreso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Manila, 15 de Mayo de 1893.—La Directora, *Sor María de la Cruz Iribarren.*

---

28 DE JULIO DE 1893

DECRETO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL SACANDO Á OPOSICIÓN VARIAS ESCUELAS DE NIÑOS DE LA CATEGORÍA DE TÉRMINO DE 1.ª Y DE 2.ª CLASE Y LAS DE NIÑAS DE TÉRMINO, Y Á CONCURSO LAS DE NIÑOS Y LAS DE NIÑAS DE ASCENSO Y ENTRADA.

Manila, 28 de Julio de 1893.—Vistas los reformas que deben llevarse á cabo en la Instrucción primaria de este Archipiélago, á cuyo objeto, por Real orden núm. 608 de 20 de Mayo último (1) se aumenta lo consignado para personal de Escuelas en pfs. 176.822.

Considerando, que por esta Dirección se ha cumplido lo dispuesto por el Gobierno general en sus Decretos de 29 de Julio, 19 de Octubre de 1892, y 27 de Febrero de 1893.

Considerando, que resueltas ya las peticiones de los maestros y maestras que dentro del plazo de tres meses marcado por el art. 7.º del Decreto de 27 de Febrero de 1893, han acudido á este Centro haciendo uso del derecho que el mismo les concedía, procede sacar á oposición y concurso las escuelas que resultan vacantes.

Visto el expediente instruido al efecto, y lo propuesto por la Sección de Fomento, vengo con esta fecha en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Esta Dirección general en virtud de las facultades que por el Decreto de 27 de Febrero de 1893 se conceden á los maestros y maestras que hayan elegido escuelas, procederá á expedirles nuevos nombramientos, cuidando de expresar en los mismos el nuevo sueldo que se les asigna, dando conocimiento de ello á la Ordenación de Pagos de esta Dirección y á los respectivos Jefes de provincia ó Distritos para los efectos legales.

Art. 2.º Se sacan á oposición las nueve escuelas de niños clasificadas de término de 1.ª correspondientes á los pueblos de Albay, Bulacán, Batangas, Cebú, Nueva Cáceres, Vigan, Iloilo, Jaro y Lingayén; y las clasificadas de término de 2.ª de los pueblos de Baliuag y San Miguel (Bulacán): Bauan, Taal, Balayan, Lipa y Tanauan (Batangas): Cavite: Narvacán (Ilocos Sur): Barotac Nuevo, Dumangas, Miagao, Pototan y Sta. Bárbara (Iloilo): Bacolod (Negros Occidental): Sta. Cruz (La-

---

(1) Esta Real orden es la que aprobó los resúmenes de los Presupuestos de Fondos Locales de estas islas para el ejercicio de 1893-94.

guna): Tacloban (Leyte): S. Fernando de Dilao, Pasig y Tambobo (Manila): Gapan (Nueva Ecija): Binmalely y S Cárlos (Pangasinán), y la de Tayabas.

Art. 3.° Estas oposiciones se verificarán en la Escuela Normal de Maestros de esta capital ante el tribunal que el director de la misma designe, debiendo tener lugar el dia 30 de Setiembre próximo, á cuyo efecto los aspirantes, dirigirán sus solicitudes al director de aquel centro docente, dentro del plazo de 30 días, á contar de la publicación de este decreto en la *Gaceta*. (1)

Art. 4.° Se sacan á oposición igualmente las 8 escuelas de niñas clasificadas de término de 1.ª de los pueblos de Albay, Bulacán, Batangas, Cebú, Vigan, Iloilo, Jaro y Bacolor, debiendo celebrarse estas en la Escuela Normal de Maestras de Manila el 30 de Setiembre próximo ante el tribunal que la directora de la misma designe. (2)

Art. 5.° Las aspirantes tendrán que proceder necesariamente de alguna Escuela Normal, ya de las establecidas en este Archipiélago ó de las de la Península, ó haber obtenido título de Maestra con la calificación de sobresalisnte, debiendo dirigir sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten estos extremos, á la directora de la referida Escuela Normal, dentro del plazo de 30 días, á contar del de la publicación de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 6.° Se convoca á concurso en esta Dirección para proveer las demás Escuelas clasificadas de ascenso y entrada, debiendo dirigir los interesados sus solicitudes á este centro, acompañadas de copia certificada de sus respectivos títulos, testimonio expedido por los inspectores locales de las escuelas que han desempeñado, fechas de sus nombramientos y ceses.

Art. 7.° El plazo que se concede para la presentación de estos documentos es el de 30 días, á contar desde el de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila*. (3)

Art. 8.° Para la provisión de las escuelas serán preferidos:

1.° Los que mejor nota tengan en sus respectivos títulos.

---

(1) Estas oposiciones se verificaron con sujeción á las reglas dictadas por el S. D. de 13 de Enero de 1888 (pág. 287) y á los programas de la misma fecha (pág. 290), y en ellas quedaron cubiertas todas las plazas enumeradas en el artículo anterior y la de Bacolor (Pampanga) que también se sacó á oposición por Decreto de la Dirección general de Administración civil de 21 de Agosto de 1893 inserto más adelante.

Como el Deereto que anotamos se publicó en la *Gaceta* del 29 de Julio, el plazo de admisión de instancias debía terminar el mismo dia del mes de Agosto, pero por Decreto de la Dirección general de Administración civil del día 31 de este mes se prorrogó dicho plazo hasta el 22 de Setiembre siguiente.

(2) A estas oposiciones, que se sujetaron á los programas aprobados en 5 de Setiembre de 1893, insertos más adelante, solo se presentaron cinco maestras que fueron aprobadas y eligieron las escuelas de Cebú, Iloilo, Bulacán, Bacolor (Pampanga) y Batangas, quedando vacantes, por tanto, las escuelas de niñas de término de Albay, Vigan y Jaro, que están servidas interinamente, hasta que se cubran en nuevas oposiciones, por maestras que disfrutan solamente el sueldo de $ 15 correspondiente á las escuelas de la categoría de entrada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° del Superior Decreto de 27 de Febrero de 1893 (pág. 329)

(3) Este plazo se prorrogó por 15 días más por decreto de la Dirección general de Administración civil de 23 de Agosto de 1893 que insertamos en la página siguiente.

2.º Los que hayan desempeñado por más de tres años, escuelas de categoría superior á la que solicitan y no tengan nota desfavorable.

3.º Los que lleven desempeñando la misma más de cinco y no hayan dado lugar á reprensión alguna.

4.º Los que lleven más antigüedad en el ejercicio de su profesión sin nota alguna desfavorable.

Art. 9.º Las condiciones que se señalan en los apartados 1.º, 3.º y 4.º del artículo anterior se hacen extensivas á las maestras

Art. 10. Los maestros y maestras disfrutarán del nuevo sueldo que se les asigna por estas reformas desde el momento que, nombrados en propiedad para una escuela, tomen posesión de ella.

Comuníquese y publíquese. - *Avilés.*

---

21 DE AGOSTO DE 1893

DECRETO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL SACANDO Á OPOSICIÓN LA ESCUELA DE NIÑOS DE BACOLOR (PAMPANGA.)

Manila, 21 de Agosto de 1893.—Habiendo quedado sin efecto á petición del interesado, el nombramiento de D. Alfonso Mendoza, para la Escuela de niños de término de 1.ª del pueblo de Bacolor, Pampanga, se saca á oposición conforme se determina en el artículo 2.º del Decreto de esta Dirección de 28 de Julio último.

Comuníquese y publíquese en la *Gaceta oficial.—Avilés.* (1)

---

23 DE AGOSTO DE 1893

DECRETO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL PRORROGANDO POR 15 DÍAS EL PLAZO PARA LA ADMISIÓN DE INSTANCIAS EN EL CONCURSO DE MAESTROS DECRETADO EN 28 DE JULIO DEL MISMO AÑO PARA LA PROVISIÓN DE ESCUELAS DE ASCENSO Y ENTRADA.

Manila, 23 de Agosto de 1893.—Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, con esta fecha se ha servido prorrogar por quince días, el

(1) Las oposiciones para esta plaza se verificaron al mismo tiempo que las de las escuelas que enumera el citado artículo 2.º del S. D. de 28 de Julio.

plazo para admisión de instancias al concurso de Maestros y Maestras de ascenso y entrada decretado en 28 de Julio último, tanto por la dificultad de comunicaciones entre los diferentes pueblos de las diversas provincias de este Archipiélago, como para que puedan tomar parte en el mismo cuantos deseen regentar escuelas de la expresada categoría.

Publíquese.—*Avilés.*

---

31 DE AGOSTO DE 1893

DECRETO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CIVIL PRORROGANDO EL PLAZO SEÑALADO PARA LA ADMISIÓN DE INSTANCIAS DE LOS MAESTROS Y MAESTRAS QUE SOLICITARAN TOMAR PARTE EN LAS OPOSICIONES ANUNCIADAS POR LOS DECRETOS DE 28 DE JULIO Y 21 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

Manila, 31 de Agosto de 1893.—Esta Dirección general en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, con esta fecha se ha servido prorrogar hasta el 22 de Setiembre próximo el plazo para la admisión de instancias en las Escuelas Normales de esta capital de los Maestros y Maestras que soliciten tomar parte en las oposiciones que en dichos centros docentes han de dar comienzo el día 30 del mismo mes para la provisión de Escuelas de término de 1.ª y 2.ª anunciadas en la *Gaceta oficial* de 29 de Julio último y 23 del actual.

Comuníquese y publíquese.—*Avilés.*

---

5 DE SETIEMBRE DE 1893

PROGRAMAS PARA LAS OPOSICIONES Á LAS ESCUELAS DE NIÑAS DE TÉRMINO. (1)

Escuela Normal Superior de Maestras de Manila. — Según lo dispuesto por la Dirección de Administración civil, en su Decreto fecha 28 de

(1) Las oposiciones para la provisión de las escuelas de niños de término se ajustaron en un todo á los programas aprobados por S. D. de 13 de Enero de 1888 que reproducimos en la pág. 290 y que son muy análogos á los que ahora nos ocupan.

Julio próximo pasado, las oposiciones á Escuelas de niñas tendrán lugar en la Escuela Normal Superior de esta capital el 30 de Setiembre á las 5 de la tarde.

Los ejercicios de oposición serán de tres clases: orales, escritos y prácticos.

El ejercicio oral consistirá:

1.° En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre Religión y Moral, Pedagogía, Gramática Castellana, Aritmética, Principios de Geografía é Historia de España y de Filipinas, Idem de Geometría.

2.° En la explicación, al alcance de los niños, de un punto relativo á cualquiera de las materias expresadas, exceptuando la Pedagogía. La opositora leerá en un libro de texto de las Escuelas el trozo que le será indicado por una de las Jueces y procederá con el libro cerrado, á la explicación de lo que hubiese leido.

3.° En leer en libro impreso y en manuscrito.

4.° En escribir en el encerado el período que dicte una de las Jueces y hacer luego el análisis gramatical del mismo.

Los ejercicios orales durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, que será el mismo para todas las opositoras.

El ejercicio escrito consistirá:

1.° En escribir una plana de letra magistral por el sistema de Iturzaeta, en el papel pautado que se dé al efecto.

2.° En escribir al propio dictado una composición castellana que no baje de una página en el papel que al efecto se dará, sobre el asunto que señale el Tribunal.

3.° En resolver por escrito los problemas de Aritmética que hubieren acordado de antemano las Jueces.

Para todos los ejercicios se facilitará á las opositoras papel sellado con el timbre del Establecimiento, con la rúbrica de la Presidenta del Tribunal y recado de escribir.

Todas las opositoras practicarán á un mismo tiempo cada uno de los ejercicios escritos, siendo vigiladas por una de las Jueces del Tribunal y colocadas de manera que no puedan auxiliarse mútuamente; para el 2.° y 3.er ejercicio no será permitido á las opositoras consultar ningún libro, ni escrito alguno. Trascurrido el tiempo marcado para cada uno de los ejercicios, la opositora firmará su escrito y lo entregará a la Presidenta del Tribunal ó á la que haga sus veces.

El ejercicio práctico consistirá en la ejecución de labores bajo la inspección del Tribunal. Para el efecto, las opositoras presentarán las labores siguientes: muestras de dobladillo, costuras, pespunte, vainica, zurcido, piezas, punto de marca, festón, etc. Una pieza de ropa interior cosida con esmero.

Bordado en blanco sobre batista ó piña.

Programa de Religión y Moral.

1.—Qué es Religión y de cuántos modos se puede considerar.—Cual es la natural y cual la revelada.

2.—Quién es Dios y cuáles son sus atributos.—Por qué decimos que

Dios es eterno, omnipotente, inmenso, espiritual, sábio, bueno, misericordioso y justo.

3.—Qué es el hombre.—Qué diferencia hay entre el cuerpo y el alma.—Cuáles son las principales facultades del alma.

4.—En qué consiste la verdadera Religión.—Qué es culto.—De cuantas maneras es el culto.

5.—Qué es Revelación.—En dónde está consignada la divina Revelación.—Qué son las Sagradas escrituras.—Qué es el antiguo Testamento.—De qué trata el Nuevo Testamento.

6.—Qué es tradición.—Dónde está contenida.—Qué son misterios.—Cuáles son los principales dogmas ó misterios de la Religión Católica.

7.—Qué es Iglesia.—Cuáles son sus atributos.—Cómo se prueba que la Iglesia Católica durará hasta la consumación de los siglos.—Qué es jerarquía de la Iglesia.

8.—Qué es Moral.—Cómo se divide la moral.—Qué es moral universal.—Que es moral religiosa ó cristiana.

9.—Qué son leyes.—Qué es ley natural.—Qué es ley divina.—Qué son leyes civiles.—Penas y premios.

10.—Qué es conciencia.—Qué es virtud.—Qué es vicio.—En qué consiste la felicidad verdadera en esta vida.—En qué consiste la felicidad en la otra.

11.—Cómo pueden dividirse los deberes del hombre.—Qué deberes tiene el hombre para con Dios.—Qué es amar á Dios.—Qué es gratitud.

12.—Qué deberes tiene el hombre para consigo mismo. Cómo cuidará el hombre de su alma.—Cómo debe cuidar de su cuerpo.

13.—Qué deberes tiene el hombre para con los demás.—Como puede contribuir á la conservación de sus semejantes.—Y á la perfección del alma del prójimo.

14.—Que es el amor del prójimo.—Quiénes tienen el primer lugar entre nuestros semejantes.—Cuáles son los principales deberes de los hijos para con sus padres.

15.—Después de los padres quiénes tienen la preferencia.—A quiénes más debemos respeto, diferencia y sumisión.—¿Manda la Moral amar á nuestros enemigos.

Programa de Pedagogía.

1.—Definición y división de la Pedagogía.—Educación y su objeto

2.—Importancia y necesidad de la educación.—Partes en que se divide.—Sus agentes.

3.—Principios de educación.—Diferencia entre la educación y la instrucción.

4.—Educación física.—Importancia que tienen en la educación física el aire, la luz, el calor, los alimentos, los vestidos y el ejercicio.

5.—Necesidad de variar los ejercicios escolares.—Cuidado que debe tener la Maestra de que las niñas eviten las posiciones desgarbadas y violentas.

6.—Educación intelectual y en qué consiste.—Qué sea precepción y manera de desarrollarla.

7.—Atención.—Importancia de esta facultad.—Cómo se despierta, sostiene y robustece en los niños.

8.—Memoria, qué es, cómo se robustece y medios que la facilitan.

9.—Para qué sirve la imaginación.—Qué contribuye más á desarrollarla y qué cosas la suelen extraviar.

10.—Juicio.—Qué importancia tiene esta facultad.—Qué ejercicio puede contribuir más eficazmente á desarrollarla.

11.—Educación estética.—Sentimientos estéticos.—Sentimientos religiosos.

12.—De qué trata la educación moral.—Qué hará la Maestra para conseguir que las niñas reciban una educación religiosa esmerada.

13.—A qué se reduce la educación religiosa.—Temor de Dios, obediencia á sus mandatos.—Medios de educación religiosa.

14.—Enseñanza ó instrucción.—Qué son métodos de enseñanza y cuáles son los principales.—Explicación de cada uno de ellos.

15.—Sistemas de enseñanza, ventajas é inconvenientes que ofrece cada uno de ellos.—Premios y castigos.—Discreción y reserva con que deben usarse

Programa de Gramática.

1. ¿Qué es Gramática: en cuántas partes se divide y objeto de cada una de ellas.

2. ¿Cuántas clases de palabras tiene la lengua Castellana? cuáles son las variaciones ó accidentes gramaticales de las palabras? cuántos y cuales son los números gramaticales.

3. Cuántos artículos hay, sus nombres y aplicaciones: en qué casos se usa el artículo masculino con nombres femeninos y en qué casos carecen de artículo algunos nombres.

4. Nombre sustantivo. Su división y definición del genérico y propio.—Qué es adjetivo, de cuántos modos puede ser, cómo se distinguen entre sí y cuáles son sus formas.

5. Qué es pronombre, cuántas clases hay y cuáles sean ellas. Cómo se declinan los pronombres personales.

6. Definición del verbo y su división. Conjugación: modos, tiempos, números y personas. Explicación de los modos del verbo.

7. Gerundio: sus terminaciones. Cuántos son los tiempos del modo indicativo.—Id. del modo infinitivo.

8. Verbos irregulares.—Cómo se conocerán los verbos irregulares y á cuántas clases pueden reducirse.

9. Qué es participio, su división y terminaciones. Verbos que tienen dos participios pasivos.—Adverbios y sus varias clases.—Modos adverbiales.

10. Qué es proposición, su división.—Conjunción, sus varias clases.—Interjección y cuales son las más usadas.—Figuras de dicción.

11. Definición de la sintáxis y su división.—Cuáles son los principios generales de la sintáxis regular.—Concordancia, partes de la oración que pueden concordar entre sí, clases de concordancias.

12. Cómo conciertan el nombre y el adjetivo, el nombre y el verbo, el relativo y antecedente.—¿Qué es régimen? Cuáles pueden ser regentes. A quién rije el participio.

13. Construcción, qué es, y á qué se reduce.—Construcción entre el nominativo y el verbo.—Oraciones, partes de que consta y su división según estas.—De qué consta la oración primera de activa.—Id. la segunda.—Como se forman las oraciones del verbo neutro ó reflexivo?

14. Qué es sintáxis figurada.—Qué son figuras de construcción.—Prosódia.—Cuándo necesitan acento los monosílabos.—A qué regla debe sujetarse en los demás casos el uso del acento.

15. Definición de la Ortografía.—Qué voces se escriben con *h*.—Cuántos sonidos tiene la *r*.—Cuáles son los signos ortográficos.—Uso del punto y coma y de los demás signos ortográficos.

Programa de Aritmética.

1.ª Qué es Aritmética.—Número, cantidad y unidad.—Qué es número entero, quebrado, mixto, abstracto y concreto.—Qué son números homogéneos y heterogéneos.

2.ª Numeración.—Su división en hablada y escrita.—Cómo se llama el conjunto de diez unidades, id. de diez decenas, id. de diez centenas.—Valor absoluto y relativo de las cifras.—Modo de escribir y leer números enteros.—Numeración romana.

3.ª Operaciones fundamentales de la Aritmética.—Diferentes nombres que toman los datos, resultado y signo de cada una de estas operaciones y modo de resolverlas.—Prueba de la suma, resta, multiplicación y división.

4.ª Sistema métrico decimal.—Palabras de que se vale para expresar los múltiplos y divisores de la unidad y modo de verificarlo.—Unidad en las medidas de longitud.—Sus múltiplos y divisores.

5.ª Unidad de las medidas de superficie y agrarias; sus múltiplos y divisores.—Relación que guarda cada una de estas unidades con su superior inmediata.—Unidad usual en las medidas de volúmen.—Múltiplos y divisores.

6.ª Unidad usual en las medidas de capacidad y de peso.—Sus múltiplos y divisores.—Sistema monetario.—División de tiempo.

7.ª Quebrados.—Sus términos.—Quebrados propios é impropios.—Modo de escribirlos y leerlos.—Cómo se reduce un entero á quebrado.—Cómo se reduce un número mixto á quebrado.

8.ª Alteración que experimenta un quebrado variando sus términos.—Simplificación de quebrados.—Reducción de quebrados á común denominado.—Suma, resta, multiplicación y división de quebrados.

9.ª Quebrados decimales.—Escritura y lectura de quebrados decimales.—Lugar que ocupan.—Suma, resta, multiplicación y división de quebrados decimales.

10. Números complejos é incomplejos.—Reducción de un número complejo á incomplejo de especie inferior.—Reducción de un número complejo á incomplejo de especie superior ú otra intermedia.—Suma, resta, multiplicación y división de números complejos.

11. Razón de dos números.—Modo de indicarla.—Qué es proporción.—Número y nombre de sus términos.—Propiedad fundamental de las proporciones.—Modo de hallar uno de los extremos ó uno de los medios.

12. Regla de tres y su división.– Modo de resolverla cuando es simple y cuando es compuesta.

13. Regla de compañía.—Tres casos que pueden ocurrir y modo de resolverlos.

14. Regla de interés.– Interés simple é interés compuesto. Modo de resolver esta regla cuando el interés es simple y cuando es compuesto.

15. Letra de cambio.—Diferentes modos de negociarla. - Cómo se halla el valor real y como el nominal.—Descuento de una letra y modo de hallarlo.

Programa de Geometría.

1. Objeto de la Geometría, división de la extensión y de cuántas maneras puede ser.---Línea recta, curva, quebrada y mixta.

2. Circunferencia, rádio, diámetro, secante y tangente, arco y cuerda. —Grados en que se divide la circunferencia y subdivisión de estos.

3. Angulo recto, agudo y obtuso.---Angulos adyacentes y valor de ambos ángulos.---Líneas perpendiculares, oblícuas y paralelas.

4. División de los triángulos por razón de sus lados y por razón de sus ángulos, vértice, base y altura de un triángulo.---Valor de los ángulos de un triángulo.

5. Qué es cuadrilátero y cómo se dividen los cuadriláteros.---El paralelógramo de cuántas maneras puede ser.---Polígono y diferentes nombres que recibe según el número de sus lados.

6. Círculo, corona ó anillo sector y segmento circular.—Polígono inscrito y polígono circunscripto.

7. Modo de trazar una circunferencia circunscripta á un triángulo cualquiera ó á un polígono regular.

8. Manera de inscribir un exágono regular en la circunferencia.

9. Modo de hallar el área de un triángulo, de un paralelógramo, de un cuadrado y de un trapecio.

10. Cómo sabremos el área de un polígono regular, de un polígono irregular, de un círculo, de una corona ó anillo y de un sector circular.

11. Equivalencias más importantes de las figuras planas.---Cuerpo, poliedro, aristas, ángulo diedro y ángulo poliedro.---Poliedros regulares y poliedros irregulares.

12. Cuántos y cuáles son los cuerpos redondos y cómo se originan.---Volúmen de un cuerpo geométrico y unidad de volúmen.

13. Modo de hallar el volúmen de una pirámide, de un prisma y de un paralepípedo rectangular.

14. Cómo obtendremos el volúmen de los poliedros regulares, de un cono, de un cilindro y de una esfera.

15. Relación entre los volúmenes de dos esferas de diferentes rádios.

Programa de Geografía.

Lección 1.ª Geografía: su división.---Geografía astronómica.---Astros, estrellas fijas y estrellas errantes ó planetas.

2.ª Planetas primarios: su doble movimiento.---Satélites, Cometas, sistema solar de Copérnico.

3.ª Sol: su diámetro, volúmen y distancia de la tierra.---Signos del Zodiaco.—Luna: su diámetro.---Volúmen, distancia de la tierra y fases.

4.ª La tierra, sus movimientos. Meridiano, ecuador, trópicos, círculos polares y zonas varias. Horizonte; puntos cardinales.

5.ª Geografía física: Figura y dimensiones de la tierra. Continente. Islas. Península. Costas. Cabo. Istmo. Cordillera. Desierto.

Manantial, arroyo, río, torrente, lago, mar, golfo, bahía, estrecho, corrientes, mareas.

6.ª Atmósfera y elementos que la constituyen.—Meteoros, vientos, nubes, rocío, lluvia, rayo, relámpago, trueno, estrellas fugaces.

7.ª Geografía política.---Grandes divisiones y su población.---Razas de la especie humana.---Gobierno y sus principales formas.

8.ª Europa: su población: mares que la bañan, sus cabos, montes, volcanes, ríos, islas y estrechos principales.

9.ª División política de Europa.---Estados de Europa y sus capitales respectivas.

10. España: su población, límites, clima, cabos, cordilleras y ríos principales.---División territorial.---Capital de la monarquía.---Posesiones ultramarinas y su población total.

11. Población, extensión y situación de las Islas Filipinas.---Cordilleras, ríos, lagunas y estrechos más importantes.---División territorial: situación y cabecera de cada una de las provincias.

12. Asia: su población y situación, sus estrechos, ríos y montes principales.---División política y capital de cada uno de sus estados.

13. Situación y población de África: mares que la bañan: sus costas y ríos más caudalosos.---Su división política y capitales de sus estados.

14. Situación y población de América.---Sus cordilleras y ríos más caudalosos.---Su división política y capitales de cada uno de sus estados.

15. A qué se dá el nombre de Oceanía.---Clima de la Oceanía: su división.---Islas que forman cada una de las tres grandes divisiones.

Historia de España y Filipinas.

Lecciòn 1.ª Qué es Historia de España y en cuántos períodos se divide.---Primeros pobladores de España: Fenicios, Griegos y Cartagineses: fin que se propusieron al entrar en España.

2.ª Quiénes eran los Romanos.---División que hicieron de España.—Resistencia de los españoles y hechos más gloriosos de ella.

3.ª Bárbaros del Norte y cuáles se establecieron en España.---Reyes que en este período ofrecen mayor interés histórico.

4.ª España árabe.---Quienes eran los árabes.---Lucha de los árabes con los cristianos.---Cuál fué el califa más ilustre y qué guerrero fué más terrible á los cristianos.---Quién le venció y qué suceso memorable ocurrió después.

5.ª Progreso de la pequeña monarquía de Pelayo y sus victorias más brillantes.

6.ª Reyes de mayor importancia desde D. Pelayo hasta los Reyes Católicos.

7.ª Quienes eran los Reyes Católicos.---Importancia de su reinado.—Principales acontecimientos.

8.ª Casa de Austria.---Origen de esta dinastía.---Reyes de esta dinastía y sus hechos más notables.

9.ª Casa de Borbón.--Orígen de esta dinastía.---Reyes de esta dinastía y sus principales hechos.

10. Primitivos pobladores del Archipiélago Filipino.---¿Quién descubrió estas islas?

11. Qué otras expediciones se hicieron después de la de Magallanes.---En qué orden se verificó la conquista y quien ayudó á Legazpi en su empresa?

12. Cuál fué el sucesor de Legazpi en el Gobierno de Filipinas?—Expedición del pirata Limahon.

¿Continuaron los progresos de la conquista después de este suceso?

13. Sucesos memorables ocurridos en los siglos XVII y XVIII.

14. A quién se debe la verdadera conquista de las Islas de Mindanao y Joló.

15. Cuándo se verificó la ocupación de las Islas Marianas?---Quiénes descubrieron las Islas Carolinas.

La Directora.---*Sor María de la Cruz Irribarren.*—Aprobado y publíquese.---*Avilés.*---Manila, 5 de Setiembre de 1893.---Es copia.---El Jefe de la Sección de Fomento.---*El Marqués de Soller.*

---

29 DE SETIEMBRE DE 1893

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL SOBRE ABONO DE HABERES Á LOS AYUDANTES DE MAESTROS

Manila, 29 de Setiembre de 1893.---Este Gobierno General en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil y en armonía con lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 15 del Superior Decreto de 7 de Mayo de 1871, con esta fecha viene en disponer: que todos los Ayudantes de Maestros en actual ejercicio cuyos sueldos dejaron de consignarse en el Presupuesto vigente de fondos locales, continúen desde luego percibiendo sus haberes con cargo al Capítulo 1.º artículo 3.º del Presupuesto respectivo de cada localidad; debiendo en este caso los Sres. Jefes de provincia y distrito solicitar la concesión del crédito supletorio que resulte necesario, de no ser suficiente el total importe consignado para el personal de maestros en el capítulo y artículo expresados.

Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.---*Blanco.*

---

10 DE NOVIEMBRE DE 1893

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DECLARANDO DE TEXTO PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ARCHIPIÉLAGO UN FOLLETO TITULADO «SISTEMA MÉTRICO DECIMAL DE PESAS Y MEDIDAS.»

Manila, 10 de Noviembre de 1893.—Visto el informe emitido por la Comisión Superior de Instrucción pública acerca de la conveniencia de que un folleto intitulado "Sistema Métrico Decimal,, de que es autor el capitán de Ingenieros D. Ramón Irureta Goyena fuese declarado de texto para las Escuelas públicas de este Archipiélago.

Considerando que la referida Comisión manifiesta en su informe no vé inconveniente alguno en que el referido folleto sea declarado de texto en atención á que por manera fácil y metódica trata de inculcar en inteligencias sencillas conocimientos científicos de indudable utilidad práctica.

Visto lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil y en uso de las facultades que me competen, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara de texto para las Escuelas públicas de este Archipiélago el folleto intitulado "Sistema Métrico Decimal de pesas y medidas" de que es autor el capitán de Ingenieros D. Ramón Irureta Goyena.

Publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil á los efectos oportunos.—*Blanco.*

24 DE NOVIEMBRE DE 1893

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL HABILITANDO PARA REGENTAR ESCUELAS CON EL CARÁCTER DE INTERINAS Á LAS MAESTRAS CON TÍTULO, QUE TENGAN MÁS DE 16 AÑOS DE EDAD Y MENOS DE VEINTE.

Manila, 24 de Noviembre de 1893.—Este Gobierno general en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil, con esta fecha viene en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se habilita para que puedan desempeñar Escuela con carácter de interinas á todas las Maestras con título de propietarias que tengan cumplida la edad de 16 años. Dichas Maestras

regentarán las Escuelas con carácter de interinas mientras no existan propietarias, con todas las condiciones legales, que las soliciten, debiendo ser confirmadas en sus respectivos puestos tan pronto como vayan cumpliendo la edad de 20 años que exige el vigente Reglamento de instrucción primaria.—*Blanco.*

---

30 DE ABRIL DE 1894

ANUNCIO DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS, PUBLICADO EN LA «GACETA,» SEÑALANDO FECHA Y CONDICIONES PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN AQUEL ESTABLECIMIENTO, ASÍ COMO PARA LOS DE AYUDANTES, Y PARA LOS EXTRAORDINARIOS DEL CURSO DE 1893-94 (1).

Debiendo tener lugar en este Establecimiento los exámenes de ingreso para los alumnos internos desde el 15 al 31 de Mayo, y para los alumnos externos desde el 2 al 10 de Junio, de ocho á diez y media de la mañana, exceptuando los dias festivos, se anuncia, á fin de que llegue á conocimiento de los jóvenes aspirantes que hubiesen presentado instancia para ser admitidos.

Los aspirantes deben reunir las cualidades siguientes:

1.ª Ser naturales de los dominios españoles.

2.ª Tener 13 años cumplidos, cuyo requisito se comprobará con la fé de bautismo ú otro documento público equivalente.

3.ª No adolecer de enfermedad contagiosa y gozar de suficiente salud para desempeñar las tareas propias del cargo de Maestro.

4.ª Haber observado buena conducta y acreditarla con certificación del Cura Párroco del pueblo de su naturaleza y domicilio.

5.ª Hablar castellano, saber doctrina castellana, leer y escribir regularmente, algo de Gramática castellana, hasta los verbos regulares inclusive, y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

5.ª Solo serán admitidos como alumnos externos los jóvenes que además de reunir las condiciones exigidas á los internos, vivan en Manila ó en sus inmediaciones, bajo la pátria potestad ó al cuidado de un encargado; y en tales condiciones que se pueda presumir hallarán en el hogar doméstico ejemplos de virtud y moralidad: se dará á está clase de alumnos, siendo pobres, gratuitamente, los útiles de la enseñanza.

Los exámenes para obtener el título de Ayudante se verificarán los, días 18 y 19 de Mayo á las diez de la mañana, debiéndose sujetar los

---

(1) Véase la nota que ponemos al anuncio de la Escuela Normal Superior de Maestras de 15 de Mayo de 1893, pág. 380.

aspirantes al referido título á los programas que se publicaron en la *Gaceta de Manila* correspondiente al 10 de Marzo de 1893 (1).

Los exámenes extraordinarias darán principio el 11 de Junio, á los cuales pueden presentarse los que no lo hubiesen hecho en los ordinarios; y los de reválida principiarán el 25, día destinado á los ejercicios por escrito y el 27 comenzarán los ejercicios orales.

Desde el 1.° de Junio quedará abierta la matrícula á las asignaturas del curso superior que empezará el 2 de Julio inmediato.

Manila, 30 de Abril de 1894.—*Hermenegildo Jacas.*

---

14 DE MAYO DE 1894

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DECLARANDO TEXTO DE LECTURA OBLIGATORIA PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ARCHIPIÉLAGO EL LIBRO TITULADO «CARTILLA HIGIÉNICA»

Manila, 14 de Mayo de 1894.—Visto el expediente promovido á instancia del Iltmo. Sr. D. Benito Francia, Inspector general de Beneficencia y Sanidad, en solicitud de que un libro titulado "Cartilla Higiénica" de que es autor, sea declarado de texto y su lectura obligatoria en las escuelas públicas de primera enseñanza.

Resultando que asi la Junta superior de Sanidad como la Comisión superior de Instrucción pública de este Archipiélago, informan en acuerdos adoptados por unanimidad, en sentido favorable acerca del libro mencionado, manifestando la primera que considera la Cartilla sumamente útil y digna de ser propagada por todos los medios posibles; y la segunda, que estima de extremada utilidad y conveniencia que se declare propia para servir de texto de lectura en las escuelas, cual se solicita.

Considerando que la obra de que se trata puede contribuir en gran manera á llenar un fin social altamente moralizador difundiendo y vulgarizando entre los párvulos de ambos sexos que concurren á las escuelas, nociones de higiene que no por ser elementales dejarán de influir de modo beneficioso en la salud de los pueblos, base de todo progreso.

Este Gobierno General, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, y en uso de facultades que le competen, viene en decretar lo siguiente:

1.° Se declara texto de lectura obligatoria para todas las Escuelas públicas del Archipiélago, el libro titulado "Cartilla Higiénica," de que es autor el Iltmo. Sr. D. Benito Francia.

2.° Se recomienda á la Junta administradora del material de ense-

---

(1) Estos programas son los aprobados por S. D. de 27 de Febrero de 1893 y los encontrará el lector en la pág. 367 de este libro.

ñanza adquiera de dicho libro el número de ejemplares que considere necesario para las 2143 escuelas del Archipiélago.

Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección general, para los efectos que procedan.---El General encargado del despacho, *Bernardo Echaluce.*

---

20 DE JULIO DE 1894

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DISPONIENDO SE ANTICIPEN DOS PAGAS PARA GASTOS DE VIAJE Á LOS MAESTROS, MAESTRAS Y AYUDANTES QUE SEAN NOMBRADOS PARA SERVIR ESCUELAS SITUADAS EN PROVINCIAS DISTINTAS Á LAS EN QUE AQUELLOS RESIDAN, Y LO SOLICITEN.

Manila, 20 de Julio de 1894.—La Escuela Normal de maestros de Manila, elevada recientemente á la categoría de superior, y la de maestras de Nueva Cáceres, están llenando satisfactoriamente el objeto de su creación, pues de una y de otra salen todos los años maestros religiosos, morigerados é instruidos que poniéndose al frente de las escuelas de instrucción primaria del Archipiélago se encargan de difundir y propagar la educación y la instrucción en la niñez; y esos mismos benéficos resultados son de esperar también, sin género alguno de duda, de la Escuela Normal Superior de maestras, establecida hace un año en esta capital.

No obstante esa laudable obra de las Escuelas Normales, con tan feliz éxito llevada á cabo hasta ahora, es lo cierto que hay en el Archipiélago muchas escuelas públicas de niños y de niñas que se encuentran vacantes ó desempeñadas por sustitutos sin título, á quienes se les habilita para servirlas por no haber maestros ni ayudantes titulados que las soliciten, habiéndose observado que en donde hay más vacantes es en los pueblos alejados de las localidades en que se hallan establecidas las Escuelas Normales y en donde existe, por tanto, mayor número de maestros procedentes de dichos establecimientos, los cuales no se deciden á solicitar aquellas escuelas por no serles fácil ó posible hacer, antes de percibir haber alguno, el desembolso que suponen los gastos de viaje.

La Real orden de 4 de Mayo de 1862 autoriza el anticipo de dos pagas para gastos de viaje á los empleados de la isla de Luzón de menos de 800 pesos de sueldo anual, que sean destinados á Visayas ó Mindanao, ó vice-versa, y lo soliciten, con la precisa condición de prestar fianza por su importe para el caso de su fallecimiento, cesantía ó suspensión de sueldo, verificándose el reintegro por medio de retención de la tercera parte del sueldo de dichos empleados desde los primeros haberes que devenguen; y otra soberana disposición, la Real orden de 18 de Marzo de 1863, hizo extensivo este beneficio á los empleados que

fuesen destinados á servir en las provincias del Norte y Sur de Luzón. (1)

Estos reales mandatos no vienen aplicándose, como debiera hacerse, á los maestros y ayudantes de instrucción primaria, sin duda porque á raiz de la fecha en que fueron dictados, se legisló extensamente sobre este ramo en el Real decreto de 20 Diciembre de 1863 creando la Escuela Normal de maestros de Manila y en los Reglamentos de dicha Escuela Normal y de las de Instrucción primaria de indígenas, promulgados en la misma fecha, en los que se determinan los deberes y derechos de los maestros y ayudantes, sin que entre esos derechos se mencione el de poder optar al indicado anticipo.

Sin embargo de esta omisión, es indudable que los maestros y ayudantes de instrucción primaria se encuentran dentro de las condiciones señaladas por la citada Real orden de 4 de Mayo de 1862, para conseguir el anticipo que la misma concede, siendo, además de justo, conveniente para la enseñanza entenderlo así, porque de este modo se conseguirá con más facilidad que ahera que se cubran debidamente las muchas escuelas que están vacantes ó desempeñadas por sustitutos sin título

A fin de lograr este objeto y para favorecer á la noble cuanto mo-

---

(1) Las soberanas disposiciones citadas en el párrafo que anotamos, dicen así:

"Excmo. Señor.—Enterada la Reina (q. D. g.) de una comunicación del Ministerio de la Guerra, de 5 de Marzo último, acompañando una carta que le dirigía esa Capitanía general en 24 de Diciembre del año anterior, relativa á la solicitud de D. José María Rico, practicante de farmacia destinado al hospital militar de Zamboanga, para que se le anticipasen dos pagas para emprender su viaje, á lo que se opuso la Contaduría general, fundada en lo que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1854, que prohibe anticipar pagas á ningún empleado cuando es trasladado de un punto á otro de las islas, y teniendo en cuenta las cortas economías con que se encuentran en general empleados de corto sueldo para sufragar los gastos que originan los viajes á puntos lejanos de la isla, ha tenido á bien disponer S. M. que en lo sucesivo se puedan anticipar dos pagas á los empleados de la isla de Luzón de menos de 800 pesos de sueldo que sean destinados á Visayas y Mindanao ó vice-versa, que lo soliciten, pero con la precisa condición de prestar fianza por su importe para el caso de fallecimiento, cesantía ó suspensión de sueldo, á satisfacción del Tesoro general y de los Administradores depositarios de las Islas, responsables, á falta de los fiadores, de dichos anticipos, verificándose el reintegro por medio de retención de la tercera parte del sueldo de dichos empleados desde los primeros haberes que devenguen.—De Real orden, etc.—Madrid, 4 de Mayo de 1862.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas."

"Excmo. Señor.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de esa Superintendencia, núm. 218, de 2 de Octubre último, y del expediente que á la misma acompaña, relativo á que se haga extensivo á ciertos empleados de la isla de Luzón el abono de las dos pagas que concede la Real orden de 4 de Mayo anterior á los que son nombrados para Visayas ó Mindanao, ha tenido á bien S. M. disponer que se haga extensivo á ciertos empleados que sean destinados á servir en las provincias del Norte y Sur de Luzón lo dispuesto en la citada Real orden de 4 de Mayo último, observándose para realizar el anticipo de que se trata y el consiguiente reintegro, las formalidades que establece la referida soberana disposición, á fin de que esta clase de auxilios, otorgada por gracia especial á la clase subalterna expresada, no reporte quebranto de ningún género al Tesoro público.—De Real órden, etc.—Madrid 18 de Marzo de 1863.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas."

desta clase de maestros de instrucción primaria, cual siempre se ha venido haciendo por el Gobierno de S. M. y por sus representantes en estas islas con solicitud paternal, este Gobierno general, en uso de sus atribuciones y á propuesta de la Dirección general de Administración civil, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran aplicables á los maestros propietarios y sustitutos con título de las escuelas de niños y de niñas, así como á los ayudantes de las mismas, las Reales órdenes de 4 de Mayo 1862 y 18 de Marzo de 1863, teniendo, por tanto, derecho los que sean nombrados para ejercer su cargo en escuelas situadas en provincia distinta á la en que residan, á que se les anticipen dos mensualidades del haber que les señale su correspondiente credencial, prévia fianza que prestarán por el importe del anticipo y á la satisfacción de los funcionarios llamados á otorgárselo, reintegràndolo con la tercera parte de sus haberes, que le será descontada, desde los primeros que devenguen, por los funcionarios encargados de pagarles. Se admitirá el reintegro en mayor proporción, si así lo deseára el interesado.

Art. 2.° La fianza de que trata el artículo anterior bastará que sea personal.

Art. 3.° El referido anticipo se solicitará por los interesados en instancia dirigida á la Dirección general de Administración civil, si residen en Manila, y á los Jefes de las respectivas provincias ó distritos, si se encuentran fuera de esta capital. Podrán hacer dicha solicitud los que residan en Manila, en la misma instancia en que pidan las plazas, debiendo firmar en la petición, además del interesado, la persona que se constituya en fiador, haciéndose constar también la profesión y domicilio de éste. También se justificará el lugar de residencia del peticionario por medio de certificación expedida por el capitán municipal ó gobernadorcillo de dicho lugar.

Art. 4.° No se admitirá la renuncia á ningún maestro ni ayudante que habiendo hecho uso del derecho que se le concede por este decreto no acredite que ha reintegrado el importe total de la cantidad que se le haya anticipado.

Art. 5.° No disfrutarán de los beneficios de este decreto los maestros y ayudantes que soliciten traslado á otra escuela ó entablen permuta de sus cargos.

Art. 6.° La Dirección general de Administración civil y los Jefes de provincia ó distrito quedan facultados para resolver por sí las instancias que se les presenten en demanda de dicho anticipo, y para hacerlo efectivo á los interesados, con obligación aquéllos de comunicar á la citada Dirección general la resolución que acuerden en cada una de las instancias que se les presenten.

Art. 7.° La Ordenación de Pagos de la Dirección general de Administración civil y los Subdelegados de Fondos Locales expedirán los libramientos para esta atención en concepto de "Operaciones del Tesoro, anticipaciones facilitadas con obligación de reintegro," verificando los ingresos de los haberes que vayan descontándose para este objeto tanto los mencionados Subdelegados como la Contaduría de Fondos locales, también como "Operaciones del Tesoro, reembolsos de anticipaciones facilitadas con obligación de reintegro."

Art. 8.º Este decreto empezará á regir desde la fecha de su publicación, y de exigir su cumplimiento queda encargada la Dirección general de Administración civil.

Comuníquese, publíquese en la *Gaceta* y dése cuenta al Ministerio de Ultramar para los efectos que procedan.—*Blanco.*

Apéndice núm. 1. (1)

17 DE MAYO DE 1864

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL Á LOS JEFES DE PROVINCIA Y DISTRITO DANDO REGLAS PARA LA MEJOR IMPLANTACIÓN DEL PLAN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA ESTABLECIDO POR R. D. DE 20 DE DICIEMBRE DE 1863 Y REGLAMENTOS DE LA MISMA FECHA.

En la *Gaceta* núm. 30 de 27 de Marzo último se dió publicidad oficial al plan general de Instrucción primaria que S. M. la Reina (q. D. g.) tuvo á bien dictar, por su Real decreto de 20 de Diciembre de 1863, para los habitantes de Filipinas. Aunque necesariamente tardios los resultados que el Gobierno se promete de medios de tal importancia, que exigen el establecimiento de medios auxiliares de lenta preparación, se presenta un campo vastísimo al celo de un jefe de provincia que, penetrado de su misión elevada, consagra atención asídua y perseverante á ese ramo de administración de vital interés para la sociedad en todos tiempos. La prueba de que, aún con los elementos imperfectos de que hoy se dispone para difundir una instrucción primaria por métodos racionales en estos pueblos, se puede hacer algo útil, está en el fruto, limitado sí, pero bastante apreciable, que han conseguido algunos Jefes de provincia y DD. Párrocos que así lo han querido cubriendo hasta cierto punto con su constante anhelo por la educación de la niñez, aquella imperfección de medios por tan alto fin. En ese concepto, é instalada en esta capital el dia 6 del corriente la Comisión superior de Instrucción primaria á tenor de lo prevenido en el artículo 15 del mencionado Real decreto, y de conformidad con la misma, considero ya necesarias las prevenciones siguientes, á las cuales se servirá V. ajustar su linea de conducta, por ahora en este ramo:

1.ª Al recibo de esta circular se servirá V. citar á sesión á las per-

(1) Con objeto de que esta compilación resulte completa, insertamos en este apéndice tres disposiciones que dejamos de insertar en el lugar que les correspondía según sus respectivas fechas.

sonas que deben componer esa Comisión provincial, segun el referido artículo 15, dando en ella lectura de los reglamentos anexos que se citarán, y de esta circular, declarando instalada esa comisión inspectora provincial.

Donde exista prelado diocesano, el jefe de provincia pasará al palacio episcopal á impetrar respetuosamente su cooperación, celebrándose la junta donde designe el mismo.

Los jefes de las provincias en cuyas cabeceras no se hallen los funcionarios que deben ser vocales, propondrán lo que estimen oportuno con indicación de otras personas de ilustración, arraigo y demás circunstancias convenientes á este honorífico encargo.

2.ª Después de la primera sesión, pasará V. atentas comunicaciones à los RR. y DD. Curas Párrocos participándoles que, como inspectores locales de instrucción primaria, se espera que desde luego entrarán al ejercicio de sus atribuciones, marcadas en los artículos 31 y 32 del Reglamento de Escuelas y Maestros inserto también en la *Gaceta* del 27 de Marzo, con excepción de la 3.ª y 4.ª detalladas en dicho artículo 32, hasta ulterior disposición; pero empleando con todo rigor la primera, toda vez que es preferible el que se halle cerrada una escuela ó servida por maestro de escasa aptitud, al pernicioso influjo que es de temer en la niñez, del ejemplo de un maestro sin moralidad.

3.ª No siendo posible, en algún tiempo, la ejecución de lo mandado en el artículo 15 del mismo Reglamento, en cuanto á maestros sustitutos, no se hará alteración en el sistema establecido para nombramientos y separaciones de los que sirven escuelas, sino donde se cuente ya con personas de aptitud bastante y conducta irreprensible para dichos cargos, sobre lo cual, oida la comisión de provincia, y á propuesta ó con informe del Devoto Párroco inspector local, propondrá V. en cada caso lo que considere más acertado.

4.ª Conviene que la inspección provincial y local sean muy eficaces en la de los libros de lectura que se ponen en manos de la niñez y en los sistemas de enseñanza, pues también es menos ocasionado á inconvenientes el que esta sea muy limitada comprendiendo solo los rudimentos de lectura y práctica de devoción, á la continuación de abusos y medios violentos y perniciosos que solo han podido existir en fuerza de la incuria con que en algunos pueblos se ha mirado la enseñanza.

5.ª En todo proyecto de construcción de edificios para escuelas, ó de reparación importante en los antiguos, se tendrán presentes las condiciones que señala el artículo 1.º del Reglamento interior de escuelas, á fin de que se vayan preparando los elementos materiales que serán necesarios para la completa realización del plan, después de la apertura de la Escuela Normal de Maestros.

6.ª Y finalmente: conviene que V. se penetre del espíritu de las diversas disposiciones que constituyen esta reforma, para que, en tanto no sea posible su literal ejecución, se vaya preparando cuanto á ella convenga y se utilice de la mejor manera lo que existe: interesando que también dé V. á conocer en esa provincia el pensamiento de ese Gobierno sobre nombramiento de pensionados para la Escuela Normal que serán designados en su día después de juicio contradictorio, para que recaigan esas plazas en los jóvenes de aptitud y moralidad reconocidas.

Estas advertencias son extensivas á cuanto puede referirse á las escuelas de niñas donde ya las haya ó deban establecerse.

Debo, por último, advertir á V. que este Gobierno Superior civil mira con especial preferencia todo lo que interesa á la instrucción primaria, y así como está dispuesto á elevar á la consideración de S. M. para la debida recompensa el celo de los que le secundan con intención recta é inteligente actividad en este ramo, sabrá tomar las medidas conducentes á que un desvio sistemático ó una reprensible negligencia no se interponga largo tiempo entre los benéficos deseos y maternal solicitud de nuestra soberana y el mejoramiento posible de estos habitantes, su instrucción, moralidad y bienestar material.

De quedar enterado y de las disposiciones que V. adopte en su consecuencia, se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Manila, 17 de Mayo de 1864.—*Echagüe.* —Sr...

---

29 DE NOVIEMBRE DE 1864

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL, DIRIGIDA Á LOS JEFES DE PROVINCIA Y DISTRITO, DICTANDO REGLAS PARA LA PROVISIÓN DE LAS PLAZAS DE ALUMNOS INTERNOS DE NÚMERO DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE MANILA.

En el decreto de 24 del actual que se servirá V. ver en el adjunto ejemplar de la *Gaceta de Manila* (1), se hace convocatoria de alumnos para la Escuela Normal de Maestros de instrucción primaria cuya inauguración se ha fijado para el día 23 de Enero próximo; y como en asunto de tanta importancia, que este Gobierno Superior civil, secundando las miras de nuestra magnánima Soberana mira con especial predilección, corresponde á V. alguna intervención, en lo que dicha disposición general interesa á la provincia de su mando, considero oportunas algunas indicaciones que faciliten á V. el cumplimiento de ella.

Conviene en primer lugar que al circular la convocatoria á los pueblos, llame V. la atención sobre las ventajas que esta nueva carrera presenta á la juventud y que señalan los artículos 22 al 25 del Reglamento para las escuelas publicado, con las demas disposiciones generales sobre instrucción primaria, en la *Gaceta* de 27 de Marzo de este año (2).

---

(1) Pág. 15 de este libro.

(2) Se refiere al R. D. de 20 de Diciembre de 1863 y Reglamentos de la misma fecha.

Recomiendo con la mayor eficacia, y así lo hará V. saber á la Comisión provincial, que dada la presentación de varios aspirantes á la plaza de alumnos internos que ha correspondido á esa provincia, se hagan los nombramientos con estricta justicia y atención única á la moralidad, instrucción y antecedentes de los aspirantes.

En el acta de exámen y nombramiento que verifique la comisión, se harán constar todos los antecedentes é informes que se tuvieren presentes. La copia que deberá remitirse á este Gobierno Superior tendrá la forma de duplicado y constarán en ella las mismas firmas, no omitiendo el explicar la razón de la inasistencia de alguno de los vocales.

Recomiendo que la cualidad 5.ª del artículo 9.º del Reglamento de la Normal que pueda dificultar la presentación de alumnos en algunas provincias, podrá usarse con alguna indulgencia en cuanto al idioma castellano, que después aprenderán en la escuela los alumnos.

No así deberá haber consideración respecto á las demás y señaladamente á la 3.ª Donde haya correspondido una sola plaza de alumno para diferentes distritos, el Jefe del que primero se nombre circulará la convocatoria á los Jefes de los otros, á fin de que puedan presentarse aspirantes de todos.

Después de verificado por esa comisión el nombramiento de alumnos, ocurrirán naturalmente á algunos interesados, dificultades que V. podrá allanar, y este Gobierno Superior verá con satisfacción que en ella ponga V. atención personal. Para ello debe V. tener presente: que á los alumnos de número de la Escuela Normal no dá el Estado gratuitamente sino casa, alimento é instrucción; que por consecuencia, los padres deben sufragar los gastos de viaje y los de equipo; que para las prendas más importantes de este equipo, difícil de arreglar en provincias, la Escuela Normal tendrá celebrados contratos, de manera que salgan todo lo baratas que sea posible y con condiciones de uniformidad, así que dichos padres ó encargados presenten la cantidad necesaria cuyo cálculo está publicado (1); que debe arreglarse también el medio de costear á los alumnos la renovación ó reparación de prendas en lo sucesivo; y como algunos no tendrán medio ó persona de quien valerse, está determinado que tanto los interesados como los mismos jefes de provincia puedan entenderse con el R. Director de la Escuela Normal; que fuera de esto, no se consentirá á los alumnos tener dinero ni hacer otros gastos que el expresado jefe del establecimiento no autorice.

Con lo manifestado, las reglas del decreto del 24 y las disposiciones reglamentarias que cita, de cuyo espíritu conviene se penetre V., creo tendrá V. lo suficiente para el mejor desempeño de este encargo, sobre el cual no espero dificultad alguna séria en esa provincia.

Sírvase V. darme aviso del recibo de esta circular y oportunamente del nombramiento de alumnos según se previene.

Dios guarde á V. muchos años. Manila, 29 de Noviembre de 1864.—*Echagüe.*—Sr. . . . .

---

(1) Véase el S. D. de 24 de Noviembre de 1864, pág. 20 de este libro.

20 DE MAYO DE 1865

REAL ORDEN NÚM. 175 DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR APROBANDO TODAS LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL PARA LA INAUGURACIÓN DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTROS Y EXPRESANDO EL AGRADO CON QUE S. M. VIÓ EL CELO DEMOSTRADO EN LA INSTALACIÓN DE DICHO ESTABLECIMIENTO.

Excmo. Sr.—En vista de las cartas documentadas de V. E. números 1057, 839, 1130 y 845 fecha 23 de Noviembre del año último, 5 de Enero, 5 y 6 de Febrero del año actual, dando cuenta de las medidas adoptadas preventivamente para la inauguración de la Escuela Normal de Maestros de instrucción primaria; de las concesiones de créditos supletorios que ha habido necesidad de acordar para su instalación, y del acto de la inauguración de la misma que ha tenido lugar el 23 de Enero último, la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar todo lo hecho por V. E. y cuantos han intervenido en la más pronta realización del planteamiento de la Escuela Normal, siendo de esperar que continuarán coadyuvando á los deseos de S. M. de que dicho establecimiento produzca todos los buenos resultados que se tuvieron en consideración al crearlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1865.—*Seijas.*—Sr. Gobernador Superior civil de las Islas Filipinas.

Apéndice núm. 2.

LIBROS DE TEXTO.

EN LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE MANILA

Curso 1.º elemental.

Doctrina cristiana explicada.	Mazo (Parte 1.ª).
Elementos de Historia Sagrada. ...	Yeves (Segundo grado).
Lengua castellana.	P. de la Torre S. J. (Analogía y Ortografía).
Teoría y práctica de la lectura.. ...	Regúlez.
Teoría y práctica de la aritmética. ...	Regúlez.
Aritmética..	Fernández Cardín.
Principios de Geografia general. ... y de Filipinas.	Yeves y P. Baranera.
Dibujo lineal	Henry y Peyromet.

Curso 2.º elemental.

Catecismo explicado	Mazo (2.ª y 3.ª parte.)
Historia Sagrada (3.er grado)	Yeves.
Historia de España....	Yeves.
Teoría y práctica de la lectura ...	Regúlez.
Id. de la escritura...	Regúlez.
Aritmética.	Fernández y Cardín.
Gramática castellana....	P. Nonell S. J.
Dibujo lineal.	Henry y Thenot.

Curso 3.º elemental.

Catecismo explicado	Mazo (Parte 4.ª).
Gramática castellana...	P. Nonell, S. J.
Geometría.	Fernández.
Agrimensura	Lecciones del Profesor.
Pedagogía.	P. Murgadas, S. J.
Agricultura	Lecciones del Profesor.
Dibujo lineal	Henry y Thenot.

Carso superior.

Ampliación de la Pedagogía	Carlerera.
Legislación vigente de instrucción primaria	Lecciones del Profesor.
Nociones de Religión y Moral. ...	P. Schouppe.
Historia Universal.	Basté y Baró.
Algebra...	Fernández y Cardín.
Industria y Comercio....	Carderera.
Fenómenos comunes de la naturaleza.	Feliú.

EN LA ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE MANILA

Doctrina cristiana	P. Astete.
Compendio de Historia Sagrada .	D. Silverio Aulet.
Manual de Religión y Moral. . .	Id. id.
Compendio de Gramática castellana.	Real Academia Española.
Aritmética.	Vallín y Bustillo.
Geografía general y de España .	Sanchez Morate.
Id. de las Islas Filipinas . . .	P. Baranera.
Prontuario de Historia de España .	Sanchez Casado.
Compendio de la Historia de Filipinas.	P. Barranera.
Higiene doméstica.	D.ª Adela Riquelme de Tredusele.
Geometría y dibujo con aplicación á las labores	D. Prudencio Solís y Miguel.
Elementos de Pedagogía	Un Padre de la Compañía de Jesús.
Nociones elementales de Física, Química é Historia Natural. . . .	Sanchez Morate.

EN LAS ESCUELAS DE INSTRCCIÓN PRIMARIA.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila, 1.º de Julio de 1871.—Vistas las Reales órdenes de 12 de Julio y 13 de Diciembre de 1865. que mandan sirvan de texto en las escuelas de Instrucción primaria de estas islas las obras publicadas por los Sres. Don Francisco y D. Ramón Merino Ballesteros y por la Sra. D.ª María del Pilar Sinués y Marco, y vistos también los Superiores decretos de 16 de Enero y 24 de Marzo de 1868, 17 de Noviembre de 1869, 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1870 y 13 de Enero de 1871, que declaran igualmente de texto para las escuelas de Instrucción primaria de este archipiélago las obras publicadas por Modesto Infante, D. Zoilo Espejo, D. Domingo Clemente, D. Joaquín Avendaño y D. Mariano Carderera: de conformidad con lo manifestado por el Director de la Escuela Nor-

mal de Maestros y en uso de las facultades que están concedidas á este Gobierno Superior, se aprueba la adjunta lista de los libros que han de servir de texto por ahora para la enseñanza en todas las Escuelas públicas de Instrucción primaria de estas Islas (1).

En su consecuencia, se recomienda eficazmente á los inspectores provinciales y á los locales, que son los RR. DD. CC. Párrocos, vigilen y hagan que los Maestros de todas las escuelas dén la enseñanza desde luego por los libros comprendidos en la adjunta lista, de cuyo celo espera este Gobierno que facilitarán además y particularmente á los maestros y aún á los padres de los niños y niñas de las escuelas, los medios de que puedan adquirir ó proporcionarse de esta capital los libros de texto que no hubiese en las provincias para la enseñanza.

A los efectos correspondientes publíquese dicha lista y esta resolución en la *Gaceta*, cuidando el Sr. Corregidor de Manila, y los Jefes de provincia y distrito, de comunicarla á los Párrocos y de hacer que los Gobernadorcillos dén copias á todos los maestros y maestras de las escuelas de los pueblos para su inteligencia y cumplimiento.—*Clemente.*

LISTA

de los libros de texto aprobados para las escuelas de Instrucción primaria del Archipiélago.

Cartilla ó silabario

Los cuadernos 1.º y 2.º compuestos por los Sres. D. Francisco y D. Ramón Merino Ballesteros.

Cartilla del Santo Niño, por el autor de Plutarco.

Libros de lectura

"La ley de Dios" por D.ª María del Pilar Sinués de Marco.

"A la luz de una lámpara," por la misma señora.

Catecismo de Fleuri.

"Plutarco de los niños," por Modesto Infante.

Cuentos morales dedicados á la Infancia.

La ciencia de la mujer al alcance de las niñas, por D.ª J. de A. P. y D. Mariano Carderera.

"El amigo de los niños," por el Abate Sabatier.

Doctrina cristiana

El Catecismo que señale el Prelado diocesano.

---

(1) La última designación de los libros que han de servir de texto en las escuelas de iustrucción primaria, es la que se hizo en el art. 4.º del S. D. de 4 de Febrero de 1889, pág. 304 de esta obra.

Escritura

Muestras de carácter español por el Sr. Iturzaeta.

Para la enseñanza de las nociones de moral é historia sagrada, principios de gramática castellana, de ortografía general é historia de España, el libro titulado "La Escuela de Instrucción primaria" por D. Ricardo Diaz de Rueda.

Aritmética

"Aritmética explicada" per D. Domingo Clemente.

Nociones de Agricultura

"Cartilla de Agricultura de Filipinas" por D. Zoilo Espejo.

Música vocal

Pequeño método teórico-práctico de solfeo para los niños de las escuelas de Filipinas.

RELACIÓN *de las obras declaradas de texto para la instrucción primaria en Filipinas.*

TÍTULO DE LA OBRA	AUTOR	Fecha de la disposición
Cartilla ó silabario	D. Francisco Merino .	R. O. 12 Julio 1865
La ley de Dios	D.ª M.ª del Pilar Sinués de Marco.	Id. 13 Dic. 1865.
A la luz de una lámpara	La misma	Id. id. id.
Plutarco de los niños	D. Modesto Infante ...	S. D. 16 En. 1868.
Cartilla del Santo Niño	El mismo	Id. 24 Marzo 1868
Cartilla de Agricultura Filipina ...	D. Zoilo Espejo. ...	Id. 17 Nov. 1869.
Aritmética explicada	D. Domingo Clemente.	18 de Jun. de 1870.
Cuentos morales	D. José Montero y Vida	23 de Dic. de id.
Principios de educación y métodos de enseñanza	D. Mariano Carderera.	13 de En. de 1871.
La ciencia de la mujer	Idem y D.ª A. P... ...	Id. id. id.
Cinco cuadernos de lectura ...	D. Joaquín Avendaño.	Id. id. id.
Fábulas, cuentos morales y el consejero de la Infancia ...	El Barón de Andilla..	4 de Oct. de 1871.
La madre de familia	D.ª Joaquina G. Balmaseda	6 de id. de id.
Páginas de la virtud	D. José P. Clemente....	20 de id. de id.

TÍTULO DE LA OBRA	AUTOR	Fecha de la disposición
Tratado de Religión y de los deberes del hombre para con Dios	D. Felipe Neri Vazquez	11 de Jun. de 1873.
Cuadro sinóptico del archipiélago.	D. León Salcedo... ...	16 de Oct. de id.
La luz de la infancia..	D. Manuel Henao Muñoz.	S. D. 12 de Jun. de 1874
Prosodia ortográfica y catálogo de voces de dudosa acentuación y escritura.	D. José Tomás Jiménez	Id. id. id.
Silabario	D. Gregorio Hernando	Id. id. id.
Catón de los niños	D. José González Seijas	Id. id. id.
Historia de Jesucristo	D. Antonio Alverá ...	Id. id. id.
Guia del ama de casa	D. Carlos Yeves... ...	Id. id. id.
La niña cortés	D. José Codina	Id. id. id.
Manuscrito de cartas morales ...	D. Castor Araujo y Alcalde	Id. id. id.
Aritmética para los niños	D. Acisclo Fernandez Vallín.	Id. id. id.
Geometría para los niños	El mismo	Id. id. id.
Geografía para los niños	El mismo	Id. id. id.
Catecismo cristiano y compendio de la Historia Sagrada	D. Francisco P. y Alarcón	S. D. 12 de Junio de 1874.
Tratado elemental de filosofía humana..	D. Juan Margas y Jaime	Id. id. id.
Silabario para la nueva arte de enseñar á leer	D. Vicente Navarro ...	Id. id. id.
Método práctico	El mismo	Id. id. id.
Ejercicios metódicos para facilitar el estudio de la Historia de España..	D. Pedro Cabello y Madurga...	Id. id. id.
Breves nociones de Geografía...	D. José María Pontes...	Id. id. id.
Método de lectura...	D. Pedro Izquierdo Luna...	Id. id. id.
Colección de carteles para lectura.	El mismo	Id. id. id.
Aritmética (dos cuadernos)... ...	El mismo	Id. id. id.
Historia de España.	El mismo	Id. id. id.
Perla poética...	D. Pérez Vila.	Id. id. id.
Elementos de aritmética analítico práctica (tres cuadernos)... ...	D. Rafael Sixto Casado	Id. id. id.
Elementos de historia natural...	D. M. Ramos de la Puente	Id. id. id.
Nociones de geografía Universal.	D. Rafael Sixto Casado	Id. id. id.
Compendio de la gramática latina 1.º y 2.º curso (2 cuadernos)..	El mismo	Id. id. id.
Elementos de física y química...	D. Ramón de la Puente	Id. id. id.
Elementos de física y química...	D. Rico Santistevan...	Id. id. id.

TÍTULO DE LA OBRA	AUTOR	Fecha de la disposición
Compendio de la historia de España	Monge y Hurtado. ...	S. D. 12 Jun. 1874.
Catecismo de la Doctrina Cristiana	D. Gascón Soriano. ...	Id. id. id.
Elementos de Aritmética	D. Francisco L. Aldeguer	Id. id. id.
Programa de un curso elemental de física y nociones de química	Chavarri y González Valleda	Id. id. id.
Compendio de historia universal	M. Ibo Alfaro	Id. id. id.
Resúmen de la historia de España	El mismo	Id. id. id.
Compendio de historia de España	El mismo	Id. id. id.
Elementos de Matemáticas	D. Vic. Rubio y Díaz .	Id. id. id.
Aritmética para la primera enseñanza elemental y superior ...	El mismo	Id. id. id.
Cuadernos de lectura (32.ª edición)	Avendaño y Carderera	Id. id. id.
Curso de Pedalogía (4.ª edición)	El mismo	Id. id. id.
Elementos de geografía universal en tres cuadernos (4.ª edición)	D. Rafael Sixto Casado	Id. id. id.
Elementos de cosmografía (2.ª edición)	D. Rafael Sixto Casado	Id. id. id.
Lecciones de moral, 1.ª y 2.ª parte (4.ª edición)	El mismo	Id. id. id.
Geometría (2.ª edición).	Lafuente Mortero. ...	Id. id. id.
Método de lectura 1.ª y 2.ª parte (4.ª edición)	López Aldeaguer. ...	Id. id. id.
El valiente Pepito y la bella Anita	D. Timoteo Alfaro ...	5 de Abril de 1886
Páginas de la infancia	D. Teodoro Guerrero.	Id. id. id.
Matemáticas (tres cuadernos) ...	D. J. M. Fernández Cardín	Id. id. id.
Compendio de la gramática hispano-ilocano (texto provisional)	D. Gabriel Vivo y Juderias.	11 de Set. de id.
Gramática hispano-visaya	R. P. Fr. Ramón Zueco	R. O. 17 de Mayo de 1876.
Lecciones de Historia universal.	D Manuel de Góngora Martinez...	S. D. 4 Julio de 1881.
Nociones de idem idem	El mismo	Id. id. id.
Nociones de Historia de España.	El mismo	Id. id. id.
Elementos de matemáticas	Felipe Picatoste y Rodriguez	Id. id, id.
Jerusalén	Manuel Ibo Alfaro ...	id. 5 Set. de 1881.
Gramática Española para el dialecto tagalo	R. P. Fr. Toribio Minguella.	Id. 6 de Octubre de 1885.
Gramática Cebuana Española y compendio de la misma	R. P. Fr. Ramón Zueco	Id. id. id.

TÍTULO DE LA OBRA	AUTOR	Fecha de la disposición
Gramática Visayo-Hispana	R. P. Fr. Antonio Sánchez...	S. D. 6 Oct. 1885.
Gramática Vicol-Hispana	R. P. Fr. Santos Borrejón.	Id. id. id.
Cartilla higiénica y de prontos auxiliares	D. Francisco Capelo...	Id. 22 Set. 1883.
Nueva cartilla ó silabario	D. José María de la Torre.	R. O. 8 Agto. 1887.
Nuevo método práctico ó catón metódico, 2.ª parte	El mismo	Id. id. id.
2.ª parte de la Cartilla	El mismo.	Id. id. id.
Silabario infantil	D. Manuel Pruna Santa Cruz	Id. id. id.
Método de lectura	D. Bruno V. Miranda	Id. id. id.
Teoría de la lectura y escritura ..	D. Estanislao Valle y Ballester...	Id. id. id.
Colección de carteles de lectura (26 carteles)	D. F. y D. R. Merino Ballesteros	Id. id. id.
3.ª parte de la Cartilla de lectura	D. José M.ª de la Torre	Id. id. id.
Teoría de la lectura y escritura..	D. Luis Biosca	Id. id. id.
Robinson cubano, 4.ª parte de cartilla de lectura	D. José M.ª de la Torre	Id. id. id.
Monolectrografía castellana ó reglas para leer y escribir (Para las Escuelas Normales)	D. Victor G. Sangel..	Id. id. id.
Lecciones de mundo	D. Teodoro Guerren..	Id. id. id.
Lecciones familiares	El mismo	Id. id. id.
Breve resúmen de Geografía 1.ª, 2.ª y 3.ª parte	D. Manuel Illa Masferres.	Id. id. id.
Nociones de Geografía nacional	D. José M.ª de la Torre	Id. id. id.
Compendio de Geografía de España	D. Manuel Pruna Santa Cruz	Id. id. id.
Curso primero de Geografía universal	D. Victor Sangel. ...	Id. id. id.
Curso elemental de Geografía ...	D. Justo Perrilla... ..	Id. id. id.
Nueva tabla de cuentas	D. José Imberno.. ..	Id. id. id.
Nociones de Geografía universal y particular de España	D. Rafael Sixto Casado	Id. id. id.
Cartilla de Geografía física y astronómica	D. Casimiro del Monte	Id. id. id.
Tablas de cuentas y principales teorías de los números enteros...	D. Anselmo Marcia ..	Id. id. id.

TÍTULO DE LA OBRA	AUTOR	Fecha de la disposición
Curso elemental de Geografía ...	D. Justo Parrilla.. ...	R. O. 8 Ag. 1887.
Cartilla para aprender á leer y escribir con mucha facilidad ...	D. Francisco Valdés Ramos	Id. id. id.
Sistema Latorre, colección de muestras	D. José M.ª de la Torre	Id. id. id.
Lecciones de Aritmética	D. Manuel Pruna Santa Cruz	Id. id. id.
Aritmética para uso de las escuelas (4 partes)	D. Felix García Marrón	Id. id. id.
Aritmética práctica	D. José Sánchez Giner	Id. id. id.
Compendio de Geometría plana elemental	D. Gabriel Román Cermeño..	Id. id. id.
Nociones de Geometría y dibujo lineal (1.ª parte)	D. Luis Biosca	Id. id. id.
Compendio de Moral y Economía doméstica	D. Juan Francisco Chaple	Id. id. id.
Compendio de Urbanidad	D. Joaquin Estape ...	Id. id. id.
El Pez de Madera..	D. Castor Aguilera y Porta..	S. D. 29 Mzo. 1893
Sistema métrico decimal	D. Ramón Irureta Goyena...	Id. 10 Nov. 1893.
Cartilla Higiénica...	D. Benito Francia ...	Id. 14 Mayo 1894.

INDICE ALFABÉTICO

DE MATERIAS (1).

A

ACADEMIA PEDAGÓGICA.—S. D. 23 Feb. 94, pág. 106.—S. D. 20 Jul. 94, pág. 110.

ADMISIÓN DE NIÑOS EN LAS ESCUELAS.—Núm. 4 art. 32 Regl. Esc.s y Mtros. 20 Dic. 63, pág. 127.—Arts. 4.º y 5.º Regl. interior Escuelas 20 Dic. 63, pág. 129.—Circ. 30 Ag. 67, pág. 153.—Regla. 3.ª Circ. 14 Dic. 89, pág. 312.

ADMISIÓN DE CABOS Y SARGENTOS EN LA NORMAL.—S. D. 17 Jul. 65, pág. 21.

ALUMNOS INTERNOS DE NÚMERO DE LA NORMAL.—Art. 2.º R. D. 20 Dic. 63, pág. 3.—S. D. 24 Nov. 64, pág. 17.—R. O. 25 Jun. 66. pág. 23.—S. D. 24 Dic. 65, pág. 17.—R. O. 14 Jun. 72, pág. 34.—S. D. 21 May. 74, pág. 36.—S. D. 28 Jul. 74, pág. 36.—S. D. 17 Ag. 74, pág. 37.—R. O. 30 En. 94, pág. 105.

ALUMNAS PENSIONISTAS DE LA NORMAL DE NUEVA CÁCERES.—Ord. 26 May. 73, pág. 34.—Circ. 30 Jun. 75, pág. 52.

ALQUILERES DE LA CASA DE LA NORMAL DE MAESTROS.—R. O. 30 En. 94, pág. 104.

AMONESTACIONES Á LOS MAESTROS.---Núm. 4º art. 32 Regl. Esc.s 20 Dic. 63, pág. 127.---Art. 4.º S. D. 30 Jun. 86, p. 284.

(1) Como en el índice cronológico, que va después de este, consignamos los epígrafes de los títulos y capítulos de los distintos Reglamentos comprendidos en esta obra, y esos epígrafes indican la materia de cada título y capítulo y la página en que se hallan, hemos creido innecesario insertar en este índice alfabético las materias de los citados Reglamentos, remitiendo al lector en cada caso que se refiera á alguno de dichos Reglamentos, al expresado índice cronológico.

Así por ejemplo, si se busca lo relativo á la matrícula en la Escuela Normal Superior de Maestras, deberá acudirse al índice cronológico y allí, en la parte que se refiere al Reglamento de dicha escuela, se encontrará el epígrafe *De la matrícula* y á continuación la indicación de que se halla esa materia en la página 74.

No hemos seguido el mismo sistema en cuanto á los Reglamentos de Escuelas de 20 de Diciembre de 1863, á pesar de figurar también en el índice cronológico los epígrafes de los capítulos respectivos, en atención á que, según hemos observado, dichos epígrafes no indican toda la materia que comprende el capítulo á que se refiere.

Resulta, por tanto, que las materias de los citados Reglamentos del 63 y las demás disposiciones insertas en este libro están comprendidas en dicho índice cronológico y en el presente, á excepción de las de los restantes Reglamentos que solo están incluidas en el último.

Anticipo á los maestros.—S. D. 20 Jul. 94, pág. 396.

Ascensos.—Art. 5.º R. D. 20 Dic. 63, pág. 4.—Art. 12 Regl. Esc.s de la misma fecha, p. 121.—Art. 8.º S. D. 9 Set. 74, p. 244.

Asignación del personal de la Normal de Maestros.—R. O. 19 En. 95, pág. 21.

Asistencia obligatoria á las escuelas.—Art. 4.º R. D. 20 Dic. 63, pág. 4.—Art. 2.º Regl. Esc.s 20 Dic. 63, pág. 117.—Circ. 30 Ag. 67, pág. 152.—Circ. 30 Oct. 67, pág. 158.—Circ. 4 En. 68 pág. 160.—Circ. 22 Set. 68, pág. 190.—Art. 6.º S. D. 7 May. 71, pág. 221.—S. D. 19 Jul. 71, pág. 225.—Circ. 27 Mayo 73, pág. 239.—S. D. 4 Feb. 89, pág 303.—Regla 13 Circ. 14 Dic. 89, pág. 314.

Atribuciones de la Dirección civil en materia de instrucción primaria.—Art. 8.º S. D. 9 Set. 74, 244.—Art. 5.º S. D. 15 En. 76. pág. 247.—S. D. 1.º Dic. 93, pág. 100.

Ayudantes.—Art. 10 R. D. 20 Dic. 63, pág. 5.—Art. 8.º Regl. Escuelas 20 Dic. 63, pág. 120—S. D. 20 Jul. 70, pág. 198.—Circ. 11 Jul. 87, pág. 285.—S. D. 17 Ag. 94, pág.

B

Bibliotecas populares.—R. O. 12 Oc. 71, pág. 229.—S. D. 26 Jul. 73, pág. 242.

C

Casas-escuelas.—Art. 7.º R. D. 20 Dic. 63, pàg. 5.—S. D. 15 Feb. 67, pág. 144.—Circ. 22 Set. 68, pág. 190.—Art. 9.º S. D. 7 May. 71, pág. 222.—Circ. 31 Mar. 75, pág. 245.—Circ. 10 Set. 78, p. 253.—Regla 1.ª R. O. 14 Jul. 80, pág. 260.

Casa-habitación para los maestros.—Arts. 9.º, 23 y 28 Regl. Escuelas 20 Dic. 63, pág. 120, 124 y 125.—Art. 1.º Regl. interior Escuelas de igual fecha, pág. 128.—S. D. 26 En. 67, pág. 143.—S. D. 15 Feb. 67, pág. 144.—Circ. 5 Nov 70, pág. 200.—Art. 9.º, 10 y 13 S. D. 7 May. 71, pág. 222, y 223.—Circ. 31 Mar. 75, pág. 245.—Regla 1.ª R. O. 14 Jul. 80, pág. 260.—Circ. 30 Mar. 89, pág. 310, (V. *Indemnización á los maestros por alquiler de casa*).

Castigos á los niños.—Arts. 6.º y 12 Regl. interior Escuelas 20 Dic. 63, pág. 129 y 131.

Cátedra de dibujo en la Normal de Maestros.—R. O. 22 Jun. 80 pág. 56.

Ceses de los maestros.—Circular 30 Set. 72, pág. 236.

Clasificación de las escuelas.—Arts. 5.º y 6.º R. D. 20 Dic. 63, pág. 4.—Art. 10 Regl. Esc.s de igual fecha, p. 120.—Núm. 2.º art. 34 del mismo, p. 127.—S. D. 26 En. 67, p. 143.—S. D. 29 Jul. 92, p. 320.—S. D. 27 Feb. 93, p. 367.

Colegio de Sta. Isabel de Nueva Cáceres.—R. O. 5 Nov. 67, pág. 175.—R. O. 11 En. 72, pág. 33.—S. D. 9 Jun. 75, p. 37.—Estatutos 4 Ag. 68, p. 174.—R. O. 27 Ab. 71, p. 214. (V. *Creación de la Normal de Maestras de Nueva Cáceres*).

Colegio de la Concordia.—S. D. 7 Dic. 70, p. 203.

Comisión superior de Instrucción primaria.—Art. 15 R. D. 20 Dic. 63, pág. 6.—Art. 30 y 34 Regl. Esc.s 20 Dic. 63, p. 126 y 127.—Art. 14 Regl. interior Esc.s 20 Dic. 63, p. 132.—S. D. 15 Mar. 64, p. 136.—S. D. 23 Feb. 71, p. 205.—S. D. 15 En. 76, p. 247.—R. O. 7 Jun. 76, p. 249.—S. D. 15 Ag. 76, p. 252.—R. O. 5 Jun. 77, p. 252.

Comisiones provinciales de Instrucción primaria.—Art. 15 R. D. 20 Dic. 63, p. 6.—Art. 31 y 33 Rgl. Esc.s 20 Dic. 63, p. 126 y 127.—Circ. 30 Ag. 67, p. 156.

Comisión provincial de Manila.—S. D. 2 Dic. 64, pág. 138.—S. D. 14 Feb. 72, p. 235.

Comisiones regionales examinadoras.—S. D. 29 Jul. 92, pág. 320.—S. D. 19 Oct. 92, p. 325.

Concurrencia á las escuelas.—(V. *Asistencia á las escuelas.)*

Concurso para provisión de escuelas.—Art. 16 S. D. 12 Set. 83, pág. 329.—Art. 8.º S. D. 27 Feb. 93, pág. 327.—S. D. 28 Jul. 93, pág. 382 S. D. 23 Ag. 93, pág. 384.

Condiciones para ejercer el magisterio.—Arts. 20 y 26 Regl. Esc.s 20 Dic. 63, pág. 123 y 125. (V. *Edad.)*

Consideración de principales, de los maestros y ayudantes.—Art. 12 R. D. 20 Dic. 63, pág. 6.

Correcciones á los maestros.—Circ. 30 Ag. 67, p. 151.—Art. 8.º S. D. 7 May. 71, pág. 222.—Art. 5.º y siguientes S. D. 12 Set. 83, pág. 171.—Art. 15 del mismo, pág. 273.—Arts. 3.º y siguientes S. D. 30 Jun. 87, pág. 283.

Creación de escuelas.—Arts. 1.º y 2.º S. D. 7 May. 71, pág. 220. (V. *Escuelas en los pueblos y visitas).*

Creación de la Normal de Maestros.—Art. 1.º R. D. 20 Dic. 63, pág. 3.

Creación de la Normal de Nueva Cáceres.—R. O. 11 En. 72, página 33.—S. D. 9 Jun. 75, p. 37.—R. O. 27 Set. 80, p. 56.

Creación de la Normal de Maestras de Manila.—R. D. 11 Mar. 92, pág. 58.

Créditos para haberes, alquiler de casa escuela, menaje, etc.—S. D. 4 Set. 68, pág. 189.—Circ. 5 Nov. 70, p. 200.

Crédito para material de escuelas.—S. D. 8 Ag. 92, pág. 323.

Cuaderno copiador de disposiciones.—Regla 8.ª Circ. 14 Dic. 89, pág. 313

Cursos en la Normal de Maestros.—S. D. 22 Mar. 69, pág. 25.

D

Declaración de Escuela Superior á favor de la Normal de Maestros.—S. D. 10 Nov. 93, pág. 88.—R. O. 11 Ab. 94, p. 107.

Derechos de timbre por títulos y credenciales.—Circ. 9 Feb. 89, pág. 308.

Destinos á los maestros y ayudantes.—Art. 14 R. D. 20 Dic. 63,

Días de escuela.—Art. 8.º Regl. interior Escs. 20 Dic. 63, pág. 130.

Distribución del tiempo en las escuelas.—Art. 1.º Regl. interior Esc.s 20 Dic. 63, pág. 130.

Donativos para las escuelas.—Regla 3.ª Circ. 18 Jul. 68, pág. 173.

E

EDAD PARA EJERCER EL MAGISTERIO.—Arts. 11, 20 y 26 Regl. Esc.ª, págs. 120, 123 y 125.—S. D. 14 Mar. 68, pág. 162.—S. D. 24 Nov. 93, pág. 393.

EDAD DE LOS NIÑOS QUE DEBEN ASISTIR Á LAS ESCUELAS.—Art. 2.º Regl. Esc.ª 20 Dic. 63, pág. 117.—Art. 4.º Regl. interior Esc.ª de la misma fecha, pág. 129.—S. D. 27 Oct. 68, pág. 193.—Regla 13 C. 14 Dic. 89, pág. 314.

ENSEÑANZA GRATUITA.—Art. 4.º R. D. 20 Dic. 63, pág 4.—Art. 4.º Regl. Esc.ª de la misma fecha, p. 118.—Art. 14. S. D. 7 May. 71, p. 223.—S. D. 19 Jul. 71, p. 225.—C. 27 May. 73, p. 239.

ENSEÑANZA DEL IDIOMA CASTELLANO.—Arts. 16 y 17 R. D. 20 Dic. 63, págs. 6 y 7.—Art. 3.º Regl. Esc.ª de la misma fecha, p. 118.—Circ. 30 Ag. 67, p. 153.—Circ. 30 Oct. 67, p. 158.—Circ. 4 En. 68, p. 160.—Art. 5.º Circ. 18 Jul. 68, p. 173.—Art. 5.º S. D. 7 May. 71, p. 221.—Circ. 12 Mar. 73, p. 238.—R. O. 17 May. 76, p. 248.—Circ. 1.º Set. 80, p. 263.—S. D. 12 Set. 83, p. 271.—S. D. 30 Jun. 87, p. 282.—Circ. 11 Jul. 87, p. 285.—R. O. 29 En. 89, p. 302.—Art. 6.º S. D. 4 Feb. 89, p. 303.

ENSEÑANZA DE LA DOCTRINA Y MORAL CRISTIANA.—Art. 5.º Regl. Escuelas 20 Dic. 63, pág. 119.—N.º 6.º Art. 32 del mismo, pág. 127.—Art. 10 Regl. interior Esc.ª de igual fecha, pág. 131.—Circ. 30 Ag. 67, pág. 156.—Art. 9.º S. D. 4 Feb. 89, pág. 304.

ENSEÑANZA DE ADULTOS (V. *Escuelas de adultos.*)

ENTRADA DEL MAESTRO EN LA ESCUELA.—Art. 2.º Reglamento interior Esc.ª, pág. 128.

ESCALAFÓN DE AYUDANTES.—Art. 17 Regl. Esc.ª 20 Dic. 63, pág. 122.

ESCUELAS EN LOS PUEBLOS Y VISITAS.—Art. 3.º R. D. 20 Dic. 63, pág. 3.—Arts. 8.º y 9.º Regl. Esc.ª de la misma fecha, páginas 119 y 120.—Circ. 1.º Mar. 65, pág. 139.—S. D. 22 Jun. 67, pág. 146.—Art. 1.º S. D. 7 May. 71, p. 220.

ESCUELA PRÁCTICA EN LA NORMAL DE MAESTROS.—S. D. 13 Mar. 66, p. 22.—S. D. 3 Nov. 93, p. 87.—R. O. 11 Ab. 94, p. 107.

ESCUELAS DE ADULTOS.—Art. 29 Regl. Esc.ª 20 Dic. 63, p. 125.—Circ. 30 Abr. 67, p. 155.—Arts. 1.º y 4.º S. D. 7 May. 71, p. 220 y 221.

ESCUELA EN YAP.—R. O. 8 Dic. 92, pág. 326.

ESCUELA MUNICIPAL DE NIÑAS DE MANILA.—S. D. 15 Feb. 64, pág. 132.—R. O. 20 Jun. 64, p. 136.—R. O. 6 En. 66, p. 141 (V. *Reglamentos.*)

ESCUELAS PRIVADAS.—Art. 5.º S. D. 12 Set. 83, pág. 171.—Regla 14 Circ. 14 Dic. 89, pág. 314.

ESTADOS DEMOSTRATIVOS DE LA SITUACIÓN DE LA ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS.—Art. 33 Regl. Esc.ª 20 Dic. 63, pág. 127.—Art. 3.º Regl. interior Esc.ª de la misma fecha, pág. 129.—Circ. 12 Ag. 67, pág. 148.—Circ. 30 Ag. 67, pág. 157.—Circ. 4 En. 68, pág. 160.—Art. 3.º Circ. 18 Jul. 68, pág. 173.—Art. 3.º S. D. 7 May. 71, pág. 221.—Circ. 30 May. 73, pág. 240.—Circ. 10 Set. 68, pág. 253.—Arts. 17 y 18 y 1.ª disposición transitoria S. D. 12 Set. 83, pág. 273 y 274.—Circ. 25 Set. 83, p. 275.—Circ. 11 Jul. 87, pág. 285.

Exámenes en las escuelas.—Art. 13 Regl. interior Esc.s 20 Dic. 63, pág. 131.—Circ. 30 Ag. 67, pág. 156.—Art. 7.º S. D. 7 May. 71, pág. 221.—Art. 14 y 15 S. D. 12 Set. 83, pág. 272.

Exámenes para obtener el título de maestro superior.—S. D. 15 Dic. 93, pág. 101.—R. O. 11 Abr. 94, pág. 107.—S. D. 15 Jun. 94, pág. 108. (V. el Reglamento de la Escuela Normal Superior de Maestros).

Exámenes en la Normal de Nueva Cáceres.—S. D. 2 Ab. 78, pág. 55. (V. el Reglamento de dicha escuela.)

Exámenes de maestros sustitutos.—Art. 15 Regl. Esc.s 20 Dic. 63, pág. 121.—S. D. 22 Jun. 67, pág. 146.—S. D. 12 Nov. 67, pág. 159.—S. D. 26 Ag. 68, pág. 165.—Regl. de igual fecha, pág. 167.—S. D. 26 Set. 71, pág. 227.—Circ. 11 Jul. 87, 285.—S. D. 19 Oct. 92. pág. 325.

Exámen de ingreso en la Normal de Maestras.—Anuncio oficial 15 May. 93, pág. 380.

Exámen de ingreso en la Normal de Maestros.—Anuncio oficial 30 Abr. 94, pág. 394.

Exámenes libres en la Normal de Maestras de Manila.—S. D. 1.º May. 93, p. 378.

Exámenes de ayudantes.—(V. *Ayudantes* y *Exámenes de maestros sustitutos.*)

Exención de los maestros de la prestación personal.—Art. 12 R. D. 20 Dic. 63, pág. 5.

Expedición de títulos.—Arts. 19 y 27 Regl. Esc.s 20 Dic. 63, pág. 122 y 125.—Circ. 4 Set. 68, p. 189.—Art. 8.º S. D. 9 Set. 74, p. 244.—Circ. 9 Feb. 89, p. 308 (V. *Títulos.*)

F

Faltas de asistencia á las escuelas.—Art. 6.º Regl. interior Esc.s 20 Dic. 63, pág. 129.

Faltas de asistencia á la Normal de Maestros—S. D. 17 Ag. 74, pág 37

G

Gastos de las escuelas.—Art. 7.º R. D. 20 Dic. 63, pág. 4.

Gastos de la Normal de Maestras.—Art. 1.º R. D. 20 Dic. 63, pág. 3.—R. O. 22 Jul. 64, pág. 16.

Gastos de viaje.—(V. *Anticipo á los maestros).*

Gramáticas para las escuelas.—R. O. 17 May. 76, pág 246.—S. D. 22 Jul. 76, pág. 251.—2.ª disposición transit.a S. D. 12 Set. 83, pág. 274.—S. D. 25 Set 83, pág. 277.—S. D. 2 Oct. 85, pág. 278.

Gratificación á los maestros por años de servicio.—S. D. 11 Ag. 92, pág. 323.

Gratificaciones por la enseñanza de adultos.—Art. 4.º S. D. 7 May. 71, pág. 221.

H

Haberes.—Art. 7.º y 11 R. D. 20 Dic. 63, pág. 5.—Art. 22, 25. 28 y núm. 2.º del 34 del Regl. Esc.s de la misma fecha, p. 123, 124, 125

y 127.—S. D. 26 En. 67. p. 143.—S. D. 22 Jun. 67, p. 146.—Circ. 5 Nov. 70, p. 200.—S. D. 17 Dic. 70, p. 204.—Art. 13 y 16 S. D. 7 May. 71, p. 223 y 224.—S. D. 21 Feb. 73, p. 237.—Circ. 10 Jun. 73, p. 241.—Circ. 10 Set. 78, p. 253.—Regla 6.ª R. O. 14 Jul. 80, p. 258.—Circ. 24 Mar. 82, p. 267.—3.ª disp. transit. S. D. 12 Set. 83, p. 275.—Circ. 30 Mar. 89, p. 310.—S. D. 29 Jul. 92, p. 320.—S. D. 3 Ag. 92, p. 322.—Art. 1.º S. D. 28 Jul. 93, p. 324—.S. D. 29 Set. 93, p. 392.

Horas de clase.—Art. 9.º Regl. interior Esc.ª 20 Dic. 63, p. 130.—Art. 8.º S. D. 4 Feb. 89, p. 304.—Regla 5.ª Circ. 14 Dic. 89, p. 313.

I

Inauguración de la normal de maestros.—S. D. 24 Nov. 64, pág. 17.—R. O. 20 May. 65. pág. 405.

Inauguración de la normal de Nueva-Cáceres.—Circ. 30 Jun. 75, p. 52.

Incapacidades para el ejercicio del magisterio.—Art. 21 Regl. Esc.ª 20 Dic. 63, pág. 123.

Indemnizaciones por alquiler de casa-habitación de los maestros.—Núm. 1 art. 23 y art. 28 Regl. Esc.ª 20 Dic. 63, págs. 124 y 125.—S. D. 26 En. 67, p. 143. (V. *Casa-habitación para los maestros).*

Ingreso en el magisterio.—Arts. 11 y 12 Regl. Esc.ª 20 Dic. 63, pags. 121 y 122 (V. *Provisión de escuelas).*

Ingreso en la normal de maestros.—S. D. 4 May. 74, p. 35.

Inhabilitación de maestros.—Art. 5.º S. D. 12 Set. 83, pág. 271.

Inspección superior.—Art. 15 R. D. 20 Dic. 63, pág. 6.—Art. 30 Regl. Esc.s de la misma fecha, p. 126 (V. *Comisión superior de Instrucción primaria).*

Inspección provincial.—Art. 15 R. D. 20 Dic. 63, pág. 6.—Arts. 31 y 33 Regl. Esc.s de la misma fecha, p. 126 y 127.—Circ. 30 Ag. 67, p. 156.—3.ª disp transit.ª S. D. 12 Set. 83, p. 275 (V. *Comisión provincial de Instrucción primaria.)*

Inspección local.—Art. 15 R. D. 20 Dic. 63, pág. 6.—Art. 31 y 32 Regl. Esc.s de la misma fecha, p. 126 y 127.—C. 30 Ag. 67, p. 148.—S. D. 2 Set. 68, p. 186 (1).

Instancia de maestros.—Circ. 10 Set. 78, pág. 253.

J

Jubilación de maestros y ayudantes.—Art. 13 R. D. 20 Dic. 63, pág. 6.—Art. 24 Regl. Esc.s de la misma fecha, p. 124.

Junta interina de Instrucción pública.—Ord. 5 Dic. 70, pág. 202.—SS. DD. 23 Feb. 71, p. 203 y 205.—S. D. 2 Mar. 71, p. 206.—S. D. 24 Set. 74, p. 241.—R. O. 29 Oct. 75, p. 245.—S. D. 15 En. 76, p. 246.

Junta administradora del material de Escuelas.—S. D. 16 En. 89, pág. 299.—Art. 3.º R. O 16 En. 91, p. 318.—S. D. 1.º May. 91, p. 319.—R. O. 2 Mar. 92, p. 319.

---

(1) Hemos de advertir que solo indicamos aquí las disposiciones referentes á la inspección local de instrucción primaria relativa á su organización y atribuciones, sin citar muchísimas otras, la mayor parte de las contenidas en este libro, en donde también se habla de los inspectores locales.

L

Libros de texto.—Art. 7.º y núm. 1.º art. 34 Regl. Esc.s pág 119 y 127.—S. D. 9 Oct. 71, p. 228.—S. D. 1.º Jul. 71, p. 408.—Art. 4.º S. D. 12 Set. 83, p. 271.—Arts. 4.º y 5.º S. D. 4 Feb. 89 p. 303, S. D. 29 Mar. 93, p. 378.—S. D. 10 Nov. 93, p. 378.—S. D. 14 May. 94, p. 395.—Apéndice núm. 2, p. 407.

Libro registro de matrícula.—Art. 2.º Regl. interior Esc.s 20 Dic. 63, pág. 129 —Regla 13 R. O. 14 Jul. 80, p. 263.—Regla 2.ª Circ. 24 Dic. 89. p. 312.

Libro registro de asistencia diaria.—Arts. 2.º y 3.º Regl. interior Esc.s 20 Dic. 63, pág. 129.—Regla 19 R. O. 14 Jul. 80, p. 263.—Regla 6.ª Circ. 14 Dic. 89, p. 313.

Libro registro de premios.—Regla 6.ª Circ. 14 Dic. 89, pág. 313.

Libro registro de correcciones á los maestros.—Art. 19 S. D. 12 Set. 83, pág. 273.

Libro inventario de menaje y material de escuelas.—Regl. 8.ª y siguientes R. O. 14 Jul. 80, pág. 261.—Regla 7.ª Circ. 14 Dic. 89, pág. 313.

Licencias de maestros.—Circ. 16 Jul. 70, pág. 197.—Art. 8.º S. D. 9 Set. 74, pág. 244. -R. O. 6 Nov. 78, pág. 256.—Reglas 7.ª á 11 R. O. 14 Jul. 80, p. 258.

Listas de los niños que deben concurrir á las escuelas.—Art. 6.º S. D. 7 May. 71, p. 221.

M

Maestros interinos sin título.—S. D. 26 Ag. 71, pág. 226. Art. 5.º S. D. 21 Feb. 63, p. 237.—Circ. 24 Mar. 82, p. 267.

Material de escuelas.—Art. 7.º R. D. 20 Dic. 63, pág. 4.—S. D. 16 Feb. 67, p. 145.—Circ. 22 Set 68, p. 190.—S. D. 13 Set. 70, p. 199.—Reglas 8.s y siguientes R. O. 14 Jul. 80, p. 261.—S. D. 16 En. 89, p. 299.—Reglas 11 y 12 Circ. 14 Dic. 89, p. 314.—S. D. 8 Ag. 62, p. 323. (V. *Junta Administradora del Material de Escuelas.*)

Materias de enseñanza en las escuelas.—Art. 1.º Regl. Escs. 20 Dic. 63, p. 117.—Circ. 30 Oct. 67, p. 158.

Matrícula para obtener el título de maestro superior.—S. D. 15 Dic. 93, p. 101.—S. D. 15 Jun. 94, p. 108.

Multas por no concurrir los niños á las escuelas.—Art. 2.º Regl. Esc.s 20 Dic. 63, p. 117.—Circ. 30 Ag. 97, p. 152.

Menaje de escuelas.—Art. 1.º Regl. interior Esc.s 20 Dic. 63, pág. 128.—S. D. 15 Feb. 67, p. 144. S. D. 16 Feb. 67, p. 145.—Art. 11 y 12 S. D. 7 May. 71, p. 222.—Reglas 2.ª 3.ª, 7.ª, 8.ª y siguientes R. O. 14 Jul. 80, p. 260.—S. D. 5 Feb. 89, p. 306.—Reglas 11 y 12 Circ. 14 Dic. 89, p. 314.

N

Nombramientos de maestros y ayudantes.—Art. 18 Regl. Esc.s 20 Dic. 63, pág. 122.—S. D. 22 Jun. 67. p. 146.—S. D. 20 Jul. 70, p. 198.—Art. 8.º S. D. 9 Set. 74, p. 244.—Circ. 11 Jul. 87, p. 285.

O

Oposiciones para provisión de escuelas.—Art. 5.º R. D. 20 Dic. 63, pág. 4.—Art. 16 Regl. Esc.ª de la misma fecha, p. 122.—Decreto 27 Dic. 81, p. 265.—S. D. 13 En. 88, p. 287.—Art. 8.º S. D. 27 Feb. 93, p. 329.—S. E. 28 Jul. 93, p. 380.—S. D. 21 Ag. 93, p. 384.—S. D. 31 Ag. 93, p. 385.—(V. *Provisión de Escuelas).*

P

Pasaje de los profesores de la Normal de Maestros.—R. O. 22 Jul. 64, pág. 16.

Penas por la no enseñanza del castellano.—Arts. 5.º y siguientes S. D. 12 Set. 83, pág. 271.—Art. 4.º S. D. 30 Jun. 87, p. 284.

Plan de instrucción primaria.—R. D. 20 Dic. 63, pág. 1.—Circ. 17 May. 64, p. 401.—S. D. 4 Mar. 71, p. 212.

Planas de escritura.—Art. 3.º S. D. 4 Feb. 89, pág. 304.—Circ. 3 Jul. 90 p. 317.

Posesión de maestros.—Regla 3.ª Circ. 18 Jul. 68, pág. 173.—Circ. 30, Set. 72, p. 236.—Reglas 1.ª á 6.ª R. O. 14 Jul. 80, p. 258.

Premios á los niños.—Arts. 11 y 13 Regl. interior Esc.ª 20 Dic. 63, pág. 131 y 132.—Art. 5.º S. D. 7 May. 71, p. 221.—Art. 14 S. D. 12 Set. 83, p. 272.—S. D. 16 En. 89, p. 301.—Regla 9.ª Circ. 14 Dic. 89, p. 313.

Premios á los maestros. (V. *Recompensas.)*

Prácticas religiosas de los niños de las escuelas.—Art. 10 Regl. interior 20 Dic. 63, pág. 131 (V. *Enseñanza de la doctrina y moral cristiana.)*

Programas para los exámenes de maestros sustitutos y ayudantes.—S. D. 27 Feb. 93, pág. 367.

Programas para las oposiciones á las escuelas de niños,—Pág 290.

Programas para las oposiciones á las escuelas de niñas.—Pág. 385.

Programas de exámen de maestras.—S. D. 4 Feb 89, pág. 305.

Propuesta de mejoras en la enseñanza.—Art. 32 Regl. Esc.ª 20 Dic. 63, pág. 126.—Circ. 30 Ag. 67, p. 154.

Provisión de escuelas.—Art. 5.º R. D. 20 Dic. 63, p. 4.—Arts. 11 al 17 y 27 Regl. Esc.ª de la misma fecha, p. 120 y 125.—Art. 16 S. D. 12 Set. 83, p. 273.—S. D. 13 En. 88, p. 287.—S. D. 29 Jul. 92, p. 320.—S. D. 27 Feb, 93, p. 327. (V. *Concurso* y *Oposiciones).*

Publicación de obras de instrucción.—S. D. 14 Mar. 68, p. 163.

R

Recibimiento á las autoridades.—S. D. 5 Mar. 89, pág. 309.

Recompensas á los maestros.—Arts. 7.º y 8.º S. D. 7 May. 71, pág. 222.—R. O. 12 Oct. 71, p. 229.—S. D. 26 Jul. 73, p. 242.—Art. 15 S. D. 12 Set. 83, p. 723.—S. D. 30 Jun. 87, p. 282.—R. O. 29 En. 89, p. 202.

Reconocimientos caligráficos.—Circ. 5 Oct. 81, p. 264.—Circ. 10 Mar. 82, p. 266.

REGENCIA DE ESCUELAS POR AYUDANTES.—Art. 14 Regl. Escs. 20 Dic. 63, p. 121.

REGENCIA DE ESCUELAS POR MAESTROS SUSTITUTOS.—Art. 15 Regl. Esc.s 20 Dic. 63, p. 121.

REGLAMENTOS:

De la Escuela Normal de maestros de Manila.—20 Dic. 63, p. 11.—20 Nov. 93, p. 92.

Para una Escuela Normal de maestras en Manila (proyecto), p. 26.

De la Escuela Normal de maestras de Nueva Cáceres—19 Jun. 75, pág. 41.—4 Ag. 68, pág. 174.

De la Escuela Normal Superior de maestros de Manila.—31 Mar. 92, p. 61.

De la Academia Pedagógica de la Normal de maestros.—24 Jul. 94, p. 110.

Para las Escuelas y Maestros de Instrucción primaria.—20 Dic. 63, pág. 117.

Interior de las mismas Escuelas.—20 Dic. 63, pág. 128.

De la Escuela Municipal de niñas de Manila.—15 Feb. 64, pág. 132.

De maestros supernumerarios ó sustitutos.—26 Ab. 68, pág. 167.

Del Colegio de Sta. Isabel de Nueva Cáceres.—4 Ag. 68, pág. 174.

De la extinguida Junta interina de Instrucción pública.—2 Mar. 71, pág. 226.

RESOLUCIONES SOBRE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.—Circ. 17 Feb. 86, pág. 281.

RETRIBUCIÓN Á LOS MAESTROS, DE LOS NIÑOS PUDIENTES.—Arts. 4.° 23 y 28 Regl. Esc.s 20 Dic. 63, pág.s 118, 124 y 125.—Art. 7.° Regl. interior de Esc.s de la misma fecha, p. 130.—S. D. 23 Mar. 66, p. 143.—Circ. 22 Set. 68, p. 190.—S. D. 24 Oct. 68, p. 192.—S. D. 19 Jul. 71, p. 225.—Reglas 3.a á la 7.a R. O. 14 Jul. 80, p. 260.

S

SECCIONES EN LAS ESCUELAS.—Arts. 1.° y 2.° S. D. 4 Feb. 89, p. 303.—Regla 5.° Circ. 14 Dic. 89, p. 313.

SECRETARIOS DE LOS GOBERNADORCILLOS.—Art. 8.° R. D. 20 Dic. 63, p. 8.

SEPARACIÓN DE MAESTROS.—Art. 9.° R. D. 20 Dic. 63, pág. 8.—N.° 2 Art. 34 Regl. Esc.s de la misma fecha, p. 127.

SUSPENSIÓN DE MAESTROS.—N.° 2 art. 32, y art. 33 Regl. Esc.s 20 Dic. 63, pág. 127.—Circ. 30 Ag. 67, pág. 151.—Art. 5.° S. D. 12 Set. 83, pág. 271.

T

TÍTULO DE MAESTRO SUPERIOR.—S. D. 15 Dic. 93, pág. 101.

TÍTULOS DE MAESTROS SUSTITUTOS.—S. D. 30 Set. 68, pág. 191.—S. D. 12 Jun. 71. p. 224. (V. *Expedición de títulos*).

TRASLADOS.—Regla 6.a R. O. 14 Jul. 80, pág. 258.

V

VACACIONES EN LAS ESCUELAS.—Art. 6.° Regl. Esc.s 20 Dic. 63, pág. 119,

VENTA DE LIBROS DE TEXTO.—Regla 16 Circ. 14 Dic. 89, pág. 313.

VISITAS Á LAS ESCUELAS.—Núm. 1 art. 32 Regl. Esc.ª 20 Dic. 63, pág. 126.—Circ. 30 Ag. 67, p. 150.—Art. 7.º S. D. 7 May. 71, p. 221. -Arts. 11 y 12 S. D. 12 Set. 83, p. 172.—Art. 2.º S. D. 30 Jun. 87, p. 282.—R. O. 9 En. 89, p. 302.

VISITA EXTRAORDINARIA Á LAS ESCUELAS.—S. D. 5 Ag. 69, pág. 193.—R. O. 2 Dic. 70, p. 201.—Art. 9.º S. D. 7 May. 71, p. 222 Circ. 31 Jul. 88, p. 297.

INDICE CRONOLÓGICO

Págs.

DEDICATORIA III
PRÓLOGO V

PLAN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA EN FILIPINAS

*20 de Diciembre de 1863.—**Real Decreto*** estableciendo un plan de Instrucción primaria en Filipinas I

ESCUELAS NORMALES

*20 de Diciembre de 1863.—**Reglamento*** de la Escuela Normal de Maestros de Instrucción primaria de indígenas de las islas Filipinas II
Del objeto de la Escuela Normal II
De las asignaturas y duración de los estudios. II
De los alumnos de la Escuela Normal. 12
Del Director, Maestros y dependientes de la Escuela Normal.. .. 14
De los exámenes. 14
De los asuetos y vacaciones 15
De los premios y castigos .. .., ... 15
Del Reglamento interior de la Escuela.. 15
De los libros de texto 16
De los exámenes especiales para obtener el título de Ayudante.. .. 16
De la expedición de los títulos de Maestro y Ayudante... 16
*22 de Julio de 1864.—**Real orden*** declarando de abono el pasaje de los Padres Jesuitas destinados á la Escuela Normal de Manila. 16
*24 de Noviembre de 1864.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil en que se dictan algunas disposiciones preventivas para la instalación de la Escuela Normal; se fija el número de alumnos internos numerarios con expresión de los que corresponden á cada provincia del Archipiélago en proporción al censo respectivo de población, y el de internos supernumerarios, y se declara abiertas la admisión de instancias de los que aspiren á esta clase de plazas y la matrícula para los externos .. 17
*29 de Noviembre de 1864.—**Circular*** del Gobierno Superior civil dirijida á los jefes de provincia y distrito, dictando reglas para la provisión de las plazas de alumnos internos de número de la Escuela Normal de Maestros de Manila. 403

Pág.ª

*19 de Enero de 1865.—**Real orden*** aprobando la asignación para los Padres y Hermanos Jesuitas de la Escuela Normal y para material de la misma 21

*30 de Mayo de 1865.—**Real orden*** núm. 175 del Ministerio de Ultramar aprobando todas las medidas adoptadas por el Gobierno Superior civil para la inauguración de la Escuela Normal de Maestros y expresando el agrado con que S. M vió el celo demostrado en la instalación de dicho establecimiento. 405

*17 de Julio de 1865.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo se admitan en la Escuela Normal de Maestros como alumnos externos á los cabos y sargentes del Ejército que lo deseen.. 21

*13 de Marzo de 1866.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil dictando reglas para el establecimiento de una escuela de instrucción primaria para niños en la Normal de Maestros. 22

*25 de Junio de 1866.—**Real orden*** núm. 293 del Ministerio de Ultramar señalando la cantidad de diez pesos mensuales como pensión de los alumnos internos de la Escuela Normal de Maestros, y reduciendo las plazas numerarias á cuarenta ... 23

*24 de Diciembre de 1866.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo que las vacantes de alumnos interinos de número de la Escuela Normal de Maestros pudieran cubrirse con los alumnos de los que concurrian á la escuela de instrucción primaria establecida dentro de la Normal, y con otros que las solicitaran.. 24

*22 de Marzo de 1869.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo que el curso en la Escuela Normal de Maestros empiece en Junio y termine en Marzo, verificándose en este mes los exámenes 25

*2 de Diciembre de 1870.—**Orden*** del Gobierno Supremo modificando el art. 4.º del Reglamento de la Escuela Normal de Maestros de 20 de Diciembre de 1863 y disponiendo que los derechos de matrícula en la Escuela Normal de redujeran á seis escudos por asignatura.. 25

*23 de Noviembre de 1871.—**Proyecto de Reglamento*** para una Escuela Normal de Maestras en Filipinas.. 26

*11 de Enero de 1872.—**Real orden*** disponiendo que el Colegio de niñas de Nueva Cáceres pudiera erijirse en Escuela Normal y Seminario de Maestras.. 33

*14 de Junio de 1872.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil reduciendo á treinta las plazas de alumnos internos de número de la Escuela Normal de Maestros de Manila.. 34

*26 de Mayo de 1873.—**Orden*** del Poder Ejecutivo autorizando á los cien pueblos de la diócesis de Nueva Cáceres para mandar una jóven á la escuela de niñas de dicha ciudad para que después pudiera dirigir la escuela de su respectivo pueblo... 34

*4 de Mayo de 1874.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo que no se eleve instancia alguna para el ingreso en

Pág.

la Escuela Normal de Maestros, sin los requisitos prevenidos en el artículo 9.° del Reglamento orgánico de dicha Escuela, y que se remitan las instancias por conducto de los Jefes de provincia. 35

21 *de Mayo de 1874.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil reduciendo á veinte las plazas de alumnos internos de número de la Escuela Normal de Maestros de Manila.. , ... 36

28 *de Julio de 1874.*—**Decreto** del Gobierno General reduciendo á quince las plazas de alumnos internos de la Escuela Normal de Maestros de Manila 36

17 *de Agosto de 1874.*—**Decreto** del Gobierno General disponiendo se borre de lista á los alumnos de la Escuela Normal de Maestros que cometan veinte faltas de asistencia voluntarias ó treinta involuntarias... 37

9 *de Junio de 1875.*—**Decreto** del Gobierno General constituyendo en Escuela Normal de Maestras de primera enseñanza el Colegio de Sta. Isabel de la ciudad y diócesis de Nueva Cáceres. 37

19 *de Junio de 1875.*—**Decreto** del Gobierno general aprobando con el carácter de interino el Reglamento para la Escuela Normal de Maestras de primera enseñanza de la diócesis de Nueva Cáceres. 41

Reglamento citado.

Capítulo I *Objeto de la Escuela* 41

Cap. II. *Materias de la enseñanza y duración de los estudios.* .. 42

Cap. III. *Del personal de la Escuela* 43

Cap. IV. *De las alumnas y su admisión* 45

Cap. V. *De la Directora de la Escuela y de las Profesoras de la misma.* 47

Cap. VI. *De los exámenes* 47

Cap. VII. *De los asuetos y vacaciones.* 48

Cap. VIII. *De los premios y castigos.* 48

Cap. IX. *De los libros de texto.* 49

Cap. X. *De la expedición de títulos.* 49

Cap. XI. *Del Reglamento interior de la Escuela* 49

Cap. XII. *De la inspección y vigilancia de la Escuela* 50

Cap. XIII. *De la Contabilidad de la Escuela.* 51

Disposiciones transitorias. 51

30 *de Junio de 1875.*—**Circular** del Gobierno General, dirigida á los Gobernadores de las provincias de la diócesis de Nueva Cáceres, con motivo de la inauguración de la Escuela Normal de Maestras de aquella ciudad.. 52

2 *de Abril de 1878.*—**Decreto** del Gobierno General aprobando los exámenes verificados en Setiembre y Diciembre de 1877 en la Escuela Normal de Maestras de Nueva Cáceres y disponiendo se expidiera título de maestra á las alumnas examinadas. . .. 55

22 *de Junio de 1880.*—**Real orden** del Ministerio de Ultramar creando la cátedra de elementos de dibujo en la Escuela Normal de Maestros de Manila y disponiendo se consignara en presupuesto un crédito permanente para esta atención 56

Págs

27 *de Setiembre de 1880.*—**Real orden** núm. 875 del Ministerio de Ultramar aprobando el establecimiento definitivo de la Escuela Normal de maestras de Nueva Cáceres y el Reglamento de la misma que con carácter de interino fué aprobado por S. D. de 19 de Junio de 1875 56
27 *de Setiembre de 1880.*—**Real orden** núm. 880 del Ministerio de Ultramar disponiendo se le remitieran 25 ejemplares del Reglamento aprobado por Real órden número 875 de la misma fecha para la Escuela Normal de Maestras de Nueva Cáceres. 57
11 *de Marzo de 1892.*—**Real Decreto** creando en Manila una Escuela Normal de Maestras á cargo de los Religiosas Agustinas de la Asunción establecidas en el Real Colegio de Sta. Isabel de Madrid. 58
31 *de Marzo de 1892.*—**Real orden** núm. 241 del Ministerio de Ultamar aprobando el Reglamento de la Escuela Normal Superior de Maestras de Manila. 61
Reglamento citado.
Título I. *Del objeto de la Escuela Normal.* 61
Capítulo I. *De las materias de enseñanza.* 62
Grado elemental 62
Grado superior 63
Del material de enseñanza 63
Cap. II. *Del personal docente.* 63
Personal administrativo 64
Cap. III. *Da la Directora.* 64
De las Profesoras. 66
Cap. IV. *De la Secretaria.* 66
Cap. V. *De la Bibliotecaria.* 67
Cap. VI. *De las auxiliares* 67
Cap. VII. *De las dependientes* 68
Cap. VIII. *De la Junta de Profesoras.* 68
Cap. IX. *De los Consejos de disciplina.* 69
Título II. *De la administración económica.*
Capítulo I. *De los presupuestos anuales* 69
Cap. II. *Recaudación, distribución y rendición de cuentas* 70
Título III. *De la enseñanza.*
Capítulo I. *De la apertura y duración del curso.* 70
Cap. II. *Del orden de las clases y métodos de enseñanza* 71
Cap. III. *De los medios materiales de instrucción* 72
Título IV. *De las alumnas...* 73
Capítulo I. *De las cualidades que han de tener las alumnas para ser admitidas á la matricula.* 73
Ejercicios escritos. 73
Ejercicio oral 74
Ejercicio práctico. 74
Cap. II *De la matrícula.* 74
Cap. III. *Obligaciones de las alumnas.* 77

Pág.ª

Cap. IV. *De los exámenes de prueba de curso.* 78
Cap. V. *De los premios* 80
Cap. VI. *Certificaciones y acordadas.* 81
Cap. VII. *De las faltas contra la disciplina académica y medio de reprimirlas.* 82
Título V. *De los exámenes de reválida* 83
De la Escuela práctica 86
15 *de Mayo de 1893.*—**Anuncio** de la Escuela Normal Superior de Maestras, publicado en la *Gaceta*, dando conocimiento de la apertura de la matricula en aquel establecimiento, requisitos para obtenerla, derechos que se satisfacen por ella y materia del exámen de ingreso 380
3 *de Noviembre de 1893.*—**Decreto** del Gobierno General creando una plaza de Profesor de la escuela práctica establecida en la Normal de Maestros de Manila. 87
10 *de Noviembre de 1893.*—**Decreto** del Gobierno General elevando á la categoría de Superior la Escuela Normal de Maestros de Manila y aprobando provisionalmente el nuevo Reglamento de esta Escuela. 88
Reglamento citado.
Del objeto de la Escuela Normal 92
De las asignaturas y duración de los estudios 93
De los alumnos de la Escuela Normal. 95
Del Director, Maestros y dependientes de la Escuela Normal 95
De los exámenes 96
De los asuetos y vacaciones. 96
De los premios y castigos 97
Del Reglamento interior de la Escuela. 97
De los libros de texto 98
De los exámenes especiales para obtener el título de Ayudante 98
De la expedición de los títulos de Maestro y Ayudante 98
De las oposiciones para obtener en propiedad las Escuelas de término de 1.ª y 2.ª clase 98
1.º *de Diciembre de 1893.*—**Decreto** del Gobierno General haciendo extensivas á la Escuela Normal Superior de Maestras las atribuciones que la Dirección general de Administración civil tiene sobre la de Maestros. 100
15 *de Diciembre de 1893.*—**Decreto** del Gobierno General dictando disposiciones conplementarias al Superior decreto de 10 de Noviembre de 1893 y al Reglamento de la Escuela Normal Superior de Maestros aprobado en la misma fecha 101
30 *de Enero de 1894.*—**Real orden** núm. 136 del Ministerio de Ultramar disponiendo que se paguen con cargo al presupuesto de Fondos Locales los alquileres de la casa que ocupa la Escuela Normal de Maestros de Manila. 104
30 *de Enero de 1894.*—**Real orden** núm. 135 del Ministerio de Ultramar autorizando la continuación en el establecimiento, de los alumnos internos de número de la Escuela Normal de Maestros de Manila hasta la terminación de su carrera. .. 105

Pág.ª

23 *de Febrero de 1894.*—**Decreto** del Gobierno General creando una Academia Pedagógica en la Escuela Normal Superior de Maestros de Manila 105
18 *de Abril de 1894.*—**Real orden** núm. 280 del Ministerio de Ultramar aprobando el Superior decreto que elevó á la categoría de Superior la Escuela Normal de Maestros de Manila, el nuevo Reglamento de la misma, las disposiciones complementarias dictadas por S. D. de 15 de Diciembre de 1893 y el nombramiento de Profesor de la Escuela práctica que en aquella hay establecida 107
30 *de Abril de 1894.*—**Anuncio** de la Escuela Normal Superior de Maestros, publicado en la *Gaceta*, señalando fecha y condiciones para los exámenes de ingreso en aquel establecimiento, así como para los de Ayudantes y para los extraordinarios del curso de 1893-94. 394
15 *de Junio de 1894.*—**Decreto** del Gobierno General modificando el artículo 4.º del Superior decreto de 10 de Noviembre de 1893, que declaró Escuela Superior la Normal de Maestros de Manila, y el artículo 2.º del de 15 de Diciembre del mismo año. 108
20 *de Julio de 1894.*—**Decreto** del Gobierno general aprobando el Reglamento orgánico de la Academia Pedagógica de la Escuela Normal Superior de Maestros de Manila 110
Reglamento citado 110
17 *de Agosto de 1894.*—**Decreto** del Gobierno general declarando aptitud suficiente para recibir el título de ayudante de maestro á los alumnos de la Escuela Normal que no sean aprobados en los exámenes de reválida que tienen que sufrir para obtener el título de maestro de instrucción primaria elemental. 113

ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

20 *de Diciembre de 1863.*—**Reglamento** para las Escuelas y Maestros de instrucción primaria de indígenas del Archipiélago filipino 117
De los libros de texto 119
De las Escuelas. 119
De los Maestros 120
De las Maestras 125
De las Escuelas dominicales 125
De la inspección de la instrucción primaria de los indígenas . . . 126
Disposición final. 128
20 *de Diciembre de 1863.*—**Reglamento** interior de las Escuelas de instrucción primaria de indígenas del Archipiélago filipino.
Del orden interior de las Escuelas. 128
De los Maestros. 128
De los dicípulos. 129
De los días y horas de escuela 130
De la marcha de la enseñanza 130

Pág.ª

Ds los premios y castigos 131
De los exámenes 131
15 *de Febrero de 1864.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil aprobando el Reglamento de la escuela municipal de niñas de Manila. 132
Reglamento citado.
Capítulo I. *Objeto é índole de la escuela municipal* 132
Cap. II. *Alumnas de la escuela municipal* 133
Cap. III. *Clases y asignatnras*.. 134
Cap. IV. *Distribución del tiempo para las clases y asignaturas.* . . 135
Cap. V. *Asuetos y vacaciones* 145
Cap. VI. *Premios y castigos.* 135
Cap. VII. *Inspección y vigilancia.* 136
15 *de Marzo de 1864.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil nombrando los vocales de la Comisión Superior de Instrucción primaria 136
17 *de Mayo de 1864.*—**Circular** del Gobierno Superior civil á los Jefes de provincia y distrito dando reglas para la mejor implantación del plan de Instrucción primaria establecido por R. D. de 20 de Diciembre de 1863 y Reglamentos de la misma fecha.. 401
20 *de Junio de 1864.*—**Real orden** determinando la plantilla del personal y material de la Escuela municipal de niñas de Manila 136
19 *de Octubre de 1864.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil autorizando á la Conferencia de S. Estanislao de Kosca, de la Sociedad de S. Vicente de Paul, para establecer una escuela de primera enseñanza para niños en el arrabal de San Sebastian de Manila. 137
2 *de Diciembrede 1864.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil sobre organización especial y atribuciones de la Comisión provincial de Instrucción primaria de Manila.. 138
1.º *de Marzo de 1865.*—**Circular** del Gobierno Superior civil disponiendo que los jefes de provincia y distrito remitieran dos relaciones de los pueblos del territorio de su mando en que podian establecerse escuelas de niños y de niñas determinando su categoría respectiva, ajustadas á los modelos que se acompañan 139
6 *de Enero de 1866.*—**Real orden** aprobando el gasto de 240 escudos con cargo á los Fondos Locales para costear los premios á las niñas de la Escuela municipal que más aprovechamiento demostraren en los exámenes.. 141
1.º *de Marzo de 1866.*—**Acuerdo** del Gobierno Superior civil ordenando al Director de la Escuela Normal de Maestros de Manila que convocara á exámen de ayudantes de maestros para los primeros días de Junio de aquel año. 142
23 *de Marzo de 1866.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil fijando en un escudo mensual la cuota que han de satisfacer los niños de familias pudientes que concurran á la escuela

Pág.

de instrucción primaria establecida en la Normal de Maestros de Manila. 143
20 *de Enero de 1867.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil determinando la categoría de las escuelas de niños según el número de habitantes de cada pueblo.. 143
15 *de Febrero de 1867.—**Circular*** del Gobierno Superior civil á los Jefes de provincia y distrito relativa á casa habitación para los maestros, construcción y reparación de edificios para escuelas y adquisición de muebles y enseres para las mismas.
16 *de Febrero de 1867.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo que por Fondos Locales se abonara á los maestros un peso anual por cada niño que concurriera á la clase de escritura, para menaje y útiles de enseñanza 145
22 *de Junio de 1867.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil determinando cuando procedia establecer en los pueblos escuelas de niñas, y sobre nombramiento de maestras para desempeñarlas 146
12 *de Agosto de 1867.—**Circular*** del Gobierno Superior civil á los Jefes de provincia y distrito recordándoles que remitan mensualmente estados del número de niños que concurren á las escuelas. 148
30 *de Agosto de 1867.—**Circular*** del Gobierno Superior civil dando reglas para el buen desempeño de la inspección de las escuelas. 148
Visitas de las escuelas. 150
Correcciones y suspensión de maestros. 151
Concurrencia á las escuelas. 152
Admisón en las escuelas. 153
Propuestas de mejoras. 154
Dirección de la enseñanza moral y cristiana. 156
Exámenes en las escuelas. 156
Inspección provincial. 156
30 *de Octubre de 1867.—**Circular*** del Gobierno Superior civil ordenando á los Jefes de provincia dispusieran que los gobernadorcillos publicaran, y fijaran ademas en las esquinas y Tribunales, un bando encaminado á estimular la concurrencia á las escuelas y la enseñanza del castellano 158
Bando citado. 159
5 *de Noviembre de 1867.—**Real orden*** creando en Nueva Cáceres un Colegio de niñas con la advocación de Sta. Isabel, á cargo de las Hermanas de la Caridad é inspeccionado por el Rvdo. Obispo de la Diócesis. 175
12 *de Noviembre de 1867.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo que las que sean aprobadas en los exámenes de maestras sustitutas y no obtengan plaza por falta de vacante queden en aptitud de ocupar la primera que ocurra. 159
4 *de Enero de 1868.—**Circular*** del Gobierno Superior civil recomendando á los jefes de provincia el envío de estados men-

Pág.ª

suales de la asistencia á las escuelas y encareciéndoles exciten el celo de las Comisiones provinciales y locales de Instruccción primaria para que en las escuelas se enseñe el castellano. . 160

14 de Marzo de 1868.—**Decreto** del Gobierno Superior civil reformando el artículo 26 del Reglamento de las Escuelas en el sentido de que pueden ser nombradas maestras las mujeres casadas á cualquier edad y las solteras cuando hayan cumplido veinte años. 162

14 de Marzo de 1868.—**Decreto** del Gobierno Superior civil disponiendo que solo se permita la publicación de obras en dialectos del país, á escepción de los libros de rezo, devoción y otros análogos, siempre que se impriman en dos textos, en el dialecto y en castellano, y sin que esos libros puedan destinarse nunca al uso de las escuelas 163

26 de Abril de 1868.—**Decreto** circular del Gobierno Superior civil sobre exámenes de maestros sustitutos, y aprobando el Reglamento de los mismos. 165

Reglamento citado. 167

18 de Julio de 1868.—**Circular** del Gobierno Superior civil disponiendo la publicación en la *Gaceta* de un ensayo estadístico de las escuelas, y recomendando á los Jefes de provincia la remisión de estados mensuales demostrativos de los niños asistentes á las mismas, y que se enseñe en estas el castellano. . 169

4 de Agosto de 1868.—**Estatutos** para la Escuela—Colegio de Sta. Isabel de la ciudad de Nueva Cáceres. 174

Título I. *Creación, objeto y dependencia de la Escuela Colegio.* . . 177

Título II. *De la escuela de instrucción primaria de niñas externas: admisión, asignaturas, horas de escuela, asuetos.* 178

Título III. *Del Colegio y de las educandas internas. Objeto del Colegio, condiciones para su admisión, traje, pupilaje, alimentos.* . 179

Título. IV. *Vida interior de las educandas* 181

Título. V. *Asignaturas: distribución del tiempo.* 183

Título. VI. *De la frecuencia de Sacramentos, asistencias, ejercicios espirituales, asuetos, vacaciones y salidas* 185

2 de Septiembre de 1868.—**Decreto** de la Secretaría del Gobierno Superior civil publicando de orden de S. E. en la *Gaceta* una Pastoral del Excmo. Sr. Obispo de Nueva Cáceres en la que escita á los Párrocos de su diócesis á que cumplan con todo celo los deberes que para la educación de la niñez y progresos de las escuelas les impone la legislación vigente 186

4 de Septiembre de 1868.—**Circular** del Gobierno Superior civil á los Jefes de provincia y distrito recomendándoles que á las propuestas para la expedición de títulos á los maestros acompañaran los respectivos expedientes y manifestaran el sueldo que en cada caso se les debia conceder entre el máximum y el mínimum fijado 189

4 de Septiembre de 1868.—**Decreto** del Gobierno Superior civil disponiendo que las solicitudes de créditos para satisfacer gastos

Pág.

de alquiler de casa para maestros, menaje de escuelas etc., se dirijieran á la Subintendencia de Propios y Arbitrios. 189

22 *de Septiembre de 1868.—**Circular*** del Gobierno Superior civil á los Jefes de provincia y distrito recomendándoles el exacto cumplimiento de la Circular y Reglamento de maestros sustitutos de 26 de Abril del mismo año; que obligasen á los niños de familias pudientes á que fueran á la escuela y pagasen al maestro la gratificación asignada; que procuraran se construyesen edificios para escuelas en los pueblos en donde hubiera maestros; y que hicieran saber á estos la obligación en que estaban de suministrar gratuitamente los enseres necesarios á los alumnos de escritura concediéndoles á los maestros sustitutos para poder exigirles este obligación, como á los normalistas, un peso anual para dichos gastos 190

30 *de Septiembre de 1868.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo que los maestros sustitutos se provean de sus correspondientes títulos. 191

24 *Octubre de 1868.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo que para la recaudación de las cuotas que deben pagar los alumnos pudientes á los maestros, se empleen en caso de insolvencia los mismos medios que para la realización de los impuestos públicos. 192

27 *de Octubre de 1868.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo que los alumnos puedan asistir á las escuelas de primera enseñanza hasta la edad de 18 años, siendo la asistencia voluntaria desde los 14 193

5 *de Agosto de 1869.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil confiriendo una comisión al vocal de la Comisión superior de Instrucción primaria D. José Patricio Clemente para que girase una visita extraordinaria de inspección á todos los establecimientos de primera enseñanza públicos y privados de la provincia de Manila 193

16 *de Julio de 1870.—**Circular*** del Gobierno Superior civil disponiendo que cuando los maestros soliciten licencia por asuntos propios ó por enfermedad justificada presenten sustitutos pagados por ellos 197

20 *de Julio de 1870.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo que á falta de ayudantes con título puedan nombrarse ayudantes sustitutos para las escuelas que tengan más de ochenta alumnos, por los Jefes de provincia y distrito, á propuesta de los Inspectores locales, de acuerdo con los respectivos maestros, abonándoles ocho escudos mensuales sin derecho á ninguna otra obvención.. 198

13 *de Septiembre de 1870.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo que por Fondos Locales se abonara á las maestras un peso anual por cada niña que concurriera á la clase de escritura, para útiles de enseñanza.. 199

5 *de Noviembre de 1870.—**Circular*** del Gobierno Superior

Pág.

civil recomendando á los Jefes de provincia pidan los créditos necesarios para satisfacer á los maestros, desde que tomen posesión, sus haberes, alquiler de casa-habitación y demás emolumentos 200

*2 de Diciembre de 1870.—**Orden*** núm. 1179 del Ministerio de Ultramar aprobando la comisión conferida por el Gobierno Superior civil de estas islas á D. José Patricio Clemente para que girara una visita de inspección á las escuelas de primera enseñanza de la provincia de Manila.. 201

*5 de Diciembre de 1870.—**Orden*** del Gobierno Supremo disponiendo el nombramiento de una Junta interina de Instrucción pública, y decreto de "Cúmplase" del Gobierno Superior civil fecha 23 de Febrero de 1871 en el que se nombra la referida Junta.. 202

*7 de Diciembre de 1870.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil autorizando el establecimiento de una escuela gratuita de instrucción primaria para niñas, á cargo de las Hermanas de la Caridad, en el colegio de la Purísima Concepción instalado en el sitio denominado de la Concordia 203

*17 de Diciembre de 1870.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil resolveindo que los maestros y maestras tienen derecho á percibir sus haberes desde el día en que acrediten por medio de los inspectores locales que se han presentado y encargado de la escuela que hayan obtenido 204

*23 de Febrero de 1871.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disolviendo la Comisión Superior de Instrucción primaria y disponiendo hiciera entrega á la Junta interina de Instrucción pública de cuantos antecedentes tuviera en su poder. 205

*2 de Marzo de 1871.—**Decreto*** del Gobierno superior civil disponiendo que se aplicara, en lo que fuera posible, á la Junta interina de Instrucción pública de estas islas el Reglamento aprobado en 26 de Enero de 1867 para la isla de Cuba .. 206

Reglamento citado.. 206

*4 de Marzo de 1871.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo la publicación del Plan de estudios dictado para la isla de Cuba en 15 de Julio de 1863 mandado observar en cuanto fuera posible y aplicable.---Título del Plan citado referente á la primera enseñanza. 212

*27 de Abril de 1871.—**Real orden*** del Ministerio de Ultramar determinando los créditos que habian de abrirse para la instalación del Colegio de niñas de Sta. Isabel establecido en Nueva Cáceres. 214

*7 de Mayo de 1871.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil sobre creación de escuelas y trámites que han de seguir los expedientes que se instruyan al efecto; formación de estados de las escuelas existentes; establecimiento de clases de adultos y gratificaciones á los maestros por este trabajo extraordinario, enseñanza del idioma castellano; visita á las escuelas,

Pág.ª

exámenes en las mismas y premios á los maestros y alumnos que en ellos se distingan; haberes de los maestros; construcción de escuelas y habitación para aquellos; material y menaje que han de tener las escuelas; asistencia obligatoria á ellas y enseñanza del castellano; recomendación de que sea gratis la enseñanza para los pobres; exacto pago á los maestros. 215

1.° *de Junio de 1871.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil determinando los libros de texto que habían de usarse en las escuelas públicas de instrucción primaria 408

12 *de Junio de 1871.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil disponiendo que los maestros y maestras sustitutos se provean de su correspondiente título 224

19 *de Julio de 1871.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil aclarando el art. 14 del de 7 de Mayo del mismo año relativo al pago de cuota mensual por la asistencia á la escuela de niños pudientes. 225

26 *de Agosto de 1871.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil determinando que los derechos consignados en los artículos 13, 14 y 15 del de 7 de Mayo del mismo año solo se conceden y se hacen extensivos á los maestros procedentes de la Normal y á los sustitutos examinados, con título 226

26 *de Septiembre de 1871.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil recomendando á las Comisiones provinciales de Instrucción primaria rigidez en los exámenes de maestros sustitutos y que se hiciera constar en las actas de exámen la calificación que cada uno mereciera 227

9 *de Octubre de 1871.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil disponiendo que no se admitiera instancia alguna en solicitud de permiso para la impresión y declaración de texto en estas islas de obras de diversa índole, ya literarias ó dedicadas á la Instrucción pública, sino siendo dirijidas por los mismos propietarios ó autores ó por los que acrediten tener poder bastante de aquellos 228

12 *de Octubre de 1871.*—**Real orden** del Ministerio de Ultramar preguntando al Gobierno Superior civil de estas islas cuales eran los maestros que se distinguían por su celo en bien de la enseñanza, inteligencia y laboriosidad, para dar conocimiento al Ministerio de Fomento por si creyera conveniente premiarles, como á los de la Península, enviándoles colecciones de libros para la formación de Bibliotecas populares 229

13 *de Enero de 1872.*—**Circular** del Gobierno Superior civil excitando el celo de las autoridades provinciales y locales y del Clero parroquial para que impulsáran la propagación y fomento de la primera enseñanza y la construcción de vias de comunicación 230

14 *de Febrero de 1872.*—**Decreto** del Gobierno Superior civil disponiendo que el presidente de la Comisión provincial de Instrucción primaria de Manila asista á todas las sesiones que

Pág.s

aquella celebre pudiendo delegar por otras ocupaciones urgentes en el vocal mas caracterizado de los del Ayuntamiento; que asistan á esas sesiones dos individuos del Ayuntamiento como vocales; que sea vocal nato de dicha Comisión el Secretario del Gobierno civil de la provincia; que se publiquen anuncios para convocar á sesión y que pueda celebrarse esta con la asistencia del Presidente, tres vocales y el secretario. 235

*30 de Septiembre de 1872.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil recordando á los Jefes de provincia y distrito participen la toma de posesión y cese de los maestros de instrucción primaria. 236

*21 de Febrero de 1873.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil sobre haberes de maestros, maestras y ayudantes 237

*12 de Marzo de 1873.—**Circular*** del Gobierno Superior civil recomendando se enseñe el idioma castellano en las escuelas de instrucción primaria 238

*27 de Mayo de 1873.—**Circular*** del Gobierno Superior civil disponiendo que las Comisiones provinciales de instrucción primaria propusieran los medios más convenientes para que la enseñanza fuera obligatoria para todos y gratuita para la clase pobre 239

*30 de Mayo de 1873.—**Circular*** del Gobierno Superior civil ordenando á los jefes de provincia la remisión de un estado, arreglado al modelo adjunto, en el que constaran el número de pueblos y escuelas que tenía cada provincia, maestros y maestras que las servían y número de niños que asistían y estudiaban el castellano 240

*10 de Junio de 1873.—**Circular*** del Gobierno Superior civil recomendando á los Jefes de provincia el exacto cumplimiento del superior decreto de 21 de Febrero del mismo año sobre haberes de maestros y ayudantes.. 241

*26 de Julio de 1873.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil disponiendo que los Gobernadores del Archipiélago remitieran una nota detallada del nombre, condiciones y circunstancias del maestro propietario que más se distinguiera en cada provincia para proponerlos al Gobierno de S. M. por si tenía á bien premiarlos con Bibliotecas populares con arreglo á la R. O. de 12 de Octubre de 1871 242

*10 de Octubre de 1873.—**Decreto*** del Gobierno Superior civil recomendado á los Inspectores provinciales de Instrucción primaria la adquisición de un cuadro sinóptico de las islas Filipinas por D. Leon Salcedo, para la enseñanza en las escuelas. 243

*9 de Septiembre de 1874.—**Decreto*** del Gobierno General determinando que los nombramientos, expedición de títulos, licencias, ascensos y demás incidentes de aquellos funcionarios, asi como en general todos los asuntos de Gobernación y Fomento, corresponden á la Dirección general de Administración civil.. 243

*24 de Septiembre de 1874.- **Decreto*** del Gobierno general dis-

Pág.

poniendo que la vice-presidencia de la Junta interina de Instrucción pública fuese desempeñada por el Director general de Administración civil. 244

31 de Marzo de 1875.---***Decreto*** del Gobierno General á los Jefes de provincia recomendandoles la construcción de escuelas y casa habitación para los maestros 245

29 de Octubre de 1875.---***Real orden*** núm. 648 del Ministerio de Ultramar trasladando el Real Decreto de la misma fecha en el que, entre otros extremos referentes á la 2.ª enseñanza y á la enseñanza superior, se declara terminado el cometido de la Junta interina de instrucción pública. 245

15 de Enero de 1876.—***Decreto*** del Gobierno General declarando terminado el cometido de la Junta interina de Instrucción pública 246

15 de Enero de 1876.—***Decreto*** del Gobierno General disponiendo, entre otros extremos relacionados con la 2.ª enseñanza y con la enseñanza superior, que los asuntos referentes á la instrucción pública y privada se cursen y despachen por el Gobierno General en funciones de Administración civil y que la Comisión superior de Instrucción primaria se denominose Junta superior la Instrucción pública de Filipinas, teniendo la organización que se determina.. 247

17 de Mayo de 1876.—***Real orden*** núm. 388 del Ministerio de Ultramar disponiendo se estimulare el celo de las personas competentes en los diversos dialectos del Archipiélago para que arreglen en cada uno de ellos una Gramática para la enseñanza del idioma castellano en las escuelas de primeras letras, á fin de conseguir la difusión de dicho idioma, y que con igual objeto se propusieran las reformas que conviniera introducir en la legislación sobre instrucción primaria.. 248

7 de Junio de 1876.—***Real orden*** núm. 324 del Ministerio de Ultramar disponiendo, entre otros extremos referentes á la 2.ª enseñanza y á la superior, que se restableciera la Comisión superior de Instrucción primaria en la forma prevenida en el artículo 15 del R. D. de 20 de Diciembre de 1863.. .. 249

22 de Julio de 1876.—***Circular*** del Gobierno general dando reglas para el cumplimiento de la R. O. núm. 388 de 17 de Mayo del mismo año.. 251

16 de Agosto de 1876.—***Decreto*** del Gobierno General restableciendo la Comisión superior de Instrucción primaria y designando las personas que habían de componerla 252

5 de Junio de 1877.—***Real orden*** del Ministerio de Ultramar aprobando el anterior Decreto.. 252

10 de Septiembre de 1878—***Circular*** de la Dirección general de Administración civil á los jefes de provincia ordenándoles que facilitaran local á las escuelas, ya en alquiler ó construyéndolo; que se pague con exactitud á los maestros sus haberes y gratificaciones; que remitieran un estado demostrativo, con ar-

Pág.s

reglo al modelo adjunto, de la situación de cada provincia en el ramo de Instrucción primaria; y que las instancias que promuevan los maestros solicitando alguna gracia ó reclamando haberes se remitan á dicho centro debidamente informadas .. 253

6 de Noviembre de 1878.---**Real orden** disponiendo que á los profesores de 1.ª enseñanza de Ultramar se les abone la mitad de su haber durante el tiempo que estén disfrutando licencia en la Península por enfermos, y la otra mitad á los que les suplan 256

20 de Mayo de 1879.---**Real orden** del Ministerio de Ultramar en que se manifiesta el agrado con que se enteró S. M. de que se había inaugurado en Nueva Cáceres una Escuela de niños á expensas del Reverendo Obispo de la Diócesis 257

14 de Julio de 1880.—**Real orden** núm. 625 del Ministerio de Ultramar sobre plazos para la toma de posesión de los maestros; traslados, ceses, y licencias de que pueden disfrutar los mismos. 257

14 de Julio de 1880.---**Real orden** núm. 668 del Ministerio de Ultramar disponiendo que los Jefes de provincia procedan á la construcción de edificios para escuelas con habitación para los maestros utilizando el servicio personal; encargando á los gobernadorcillos de los pueblos el entretenimiento y conservación del menaje, sufragando los gastos con el importe de la cuarta parte de la retribución que abonan á los maestros los niños pudientes; ordenando se abonara mensualmente á los maestros una cantidad igual á la cuarta parte de su haber para útiles de enseñanza é imponiendo á aquellos la obligación de llevar un libro inventario del mobiliario y material de sus respectivas escuelas, asi como otros de matrícula y de asistencia diaria; disponiendo que la Dirección general de Administración civil saque anualmente á subasta la adquisición de los útiles de enseñanza necesarios; y dictando otras importantes disposiciones para la adquisición, reparto y conservación del material y menaje de escuelas.. 259

1.º de Setiembre de 1880.---**Circular** de la Dirección general de Administración civil excitando á los Jefes de provincia á que por todos los medios que tengan á su alcance procuren que en las escuelas se enseñe el castellano. 263

5 de Octubre de 1881.---**Circular** de la Secretaría de la Real Audiencia de Manila comunicando el acuerdo del Tribunal pleno de 23 de Septiembre del mismo año por el cual se dispone que los Jueces de 1.ª instancia se valgan para reconocimientos caligráficos de los maestros con título procedentes de la Escuela Normal.. 264

27 de Diciembre de 1881.—**Decreto** de la Dirección general de Admtnistración civil disponiendo se sacaran á oposición las escuelas de niños de Manila y sus arrabales 265

10 de Marzo de 1882.—**Circular** de la Secretaría de la Real

Pag.ª

Audiencia transcribiendo una carta-órden del Tribunal Supremo en la que se comunicaba que la Sala de Gobierno del mismo había aprobado el acuerdo del Tribunal Pleno de la referida Audiencia de 23 de Setiembre de 1881 referente á que los reconocimientos caligráficos se practiquen por los maestros procedentes de la Escuela Normal, establecidos en los pueblos. 266

24 de Marzo de 1882.—**Circular** de la Dirección general de Administración civil determinando los sueldos que deben percibir los maestros sustitutos sin título.. 267

12 de Septiembre de 1883.—**Decreto** del Gobierno General sobre enseñanza obligatoria del idioma castellano en las escuelas, correcciones á los maestros que no lo enseñen, visita anual de los Gobernadores á las escuelas dando cuenta del resultado en cada una de ellas, exámenes en las mismas y premios y recompensas á los discípulos y maestros que en ellos se distingan; provisión de las escuelas de ascenso y término de 2.ª por concurso, y correcciones á los padres de los niños de 7 á 12 años que no concurran á las escuelas. Se declara separados de los destinos retribuidos á los empleados que no supieren hablar leer y escribir en castellano; se ordena á los Jefes de provincia la remisión de un estado demostrativo de la instrucción primaria en sus respectivos territorios y una memoria reservada sobre el mismo punto; se dispone la convocatoria á un concurso en que se premiára á los autores de las mejores gramáticas escritas en los dialectos del país para la enseñanza del castellano, y se recomienda á la Dirección general de Administración civil estudiara y propusiera el aumento que conviniera dar á los sueldos de los maestros y la creación de un cuerpo especial de inspectores provinciales retribuidos. 268

25 de Septiembre de 1883.—**Circular** de la Dirección general de Administración civil remitiendo á los Jefes de provincia el modelo á que había de ajustarse el estado demostrativo de la instrucción primaria en sus respectivos territorios, que tenían que formar en virtud á lo prevenido en la 1.ª disposición transitoria del Decreto anterior 275

25 de Septiembre de 1883.—**Decreto** de la Dirección general de Administración civil convocando á un concurso para premiar las mejores gramáticas castellanas escritas en los principales dialectos del país para las escuelas, y fijando las condiciones de dicho concurso.. 277

6 de Octubre de 1885.—**Decreto** del Gobierno General concediendo á la Gramática hispano-tagala original del M. R. P. Fr. Toribio Minguella los privilegios establecidos en la regla 6.ª del Decreto anterior; habiendo nuevo concurso para premiar Gramáticas castellanas escritas en visayo, cebuano, ilocano, vicol, pangasinan ó pampango, y marcando las condiciones de este nuevo concurso 278

Pág.s

17 de Febrero de 1886.—**Circular** de la Dirección general de Administración civil recomendando á los Inspectores provinciales de Instrucción primaria trasladen inmediatamente á los RR. ó DD. Inspectores locales las órdenes que reciben de dicho centro sobre maestros 281

30 de Junio de 1887.—**Decreto** del Gobierno General excitando á los jefes de provincia y RR. Curas Párrocos á que procuren, por todos los medios, que en las escuelas se enseñe el idioma castellano, é imponiendo á aquellos la obligación de girar personalmente una visita anual por lo menos á las escuelas y otra los Secretarios de los Gobiernos dando cuenta después de los progresos que notaren en dicha enseñanza y proponiendo á la vez las recompensas ó castigos que por su interés ó abandono mereciesen los maestros 282

11 de Julio de 1887.—**Circular** de la Dirección general de Administración civil recomendando á los jefes de provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre Instrucción primaria á fin de conseguir que en todos los pueblos se hable el castellano; que emplearan rigor en lás exámenes de maestros sustitutos y que pongan cuidado en que los ayudantes sustitutos que nombren sean personas aptas para la enseñanza 285

13 de Enero de 1888.—**Decreto** del Gobierno General sacando á oposición las escuelas de niños de término de 1.ª clase entre los maestros con título de la Escuela Normal y con un año de ejercicio, y dando reglas para la celebración de dichas oposiciones 287

Programas para el exámen oral en dichas oposiciones .. 290

31 de Julio de 1888.—**Circular** del Gobierno General á los Jefes de provincia disponiendo que hicieran una visita extraordinaria á las escuelas y remitiesen después á dicho Gobierno General varios datos que se expresan, á fin de que se pudiera formar una idea exacta del estado de aquellas 297

16 de Enero de 1889.—**Decreto** del Gobierno General disponiendo que ya no se abonára á los maestros y maestras la gratificación que venían percibiendo en metálico para material de enseñanza; creando una Junta para la adquisición de dicho material, y dando reglas para la provisión á las escuelas de los expresados útiles 299

16 de Enero de 1889.—**Decreto** del Gobierno General disponiendo que se dejara de abonar á los maestros las cantidades que se les daba en metálico para premios á los alumnos, y que la Junta Administradora del material de enseñanza, creada por el Decreto anterior, adquiriera en concurso público para dicho objeto cartillas de Agricultura y después Gramáticas, Geografías y otros libros útiles 301

29 de Enero de 1889.—**Real orden** núm. 75 del Ministerio de Ultramar encareciendo la más puntual observancia de las

Pág.ª

disposiciones dictadas para lograr la difusión del idioma castellano entre los naturales de estas islas y disponiendo se dé cuenta al Ministerio de los resultados de las visitas que los jefes de provincia están obligados á girar á todas las escuelas del territorio de su mando, para poder apreciar los adelantos que se obtengan y conceder las debidas recompensas á los maestros 302

4 de Febrero de 1889.—**Decreto** del Gobierno General reglamentando las escuelas de 1.ª enseñanza del Archipiélago.—División de aquellas en secciones y materias que se han de enseñar en cada una de ellas. Planas de escritura. Libros de texto. Asistencia obligatoria á las escuelas. Horas de clase. Clases de Religión. Libros de matrícula y registro diario de asistencia 303

4 de Febrero de 1889.—**Decreto** del Gobierno General aprobando el progama á que habian de ajustarse los exámenes de maestras propietarias 305

5 de Febrero de 1889.—**Decreto** del Gobierno General dando reglas para la construcción y conservación de menaje para las escuelas utitizando para ello el servicio de la prestación personal y la corta gratuita de maderas en los montes públicos, y recomendando á los RR. Curas Párrocos que vigilaren las escuelas y cuidaran del cumplimiento de este Decreto . .. 306

9 de Febrero de 1889.—**Circular** de la Dirección general de Administración civil determinando los derechos de timbre que deben satisfacerse por los títulos de maestros, maestras y ayudantes, y por las credenciales de los mismos 308

5 de Marzo de 1889.—**Decreto** del Gobierno General prohibiendo que los niños y niñas de las escuelas salgan á recibir á las autoridades; disponiendo que cuando llegue á un pueblo cualquier autoridad que pueda inspeccionar las escuelas se reunan en estas todos los alumnos de las mismas con sus respectivos maestros, y que los gobernadores de provincia impongan una multa de 10 pesos á los gobernadorcillos y maestros que infrinjan este Decreto. 309

30 de Marzo de 1889.—**Decreto** de la Dirección general de Administración civil comunicando el acuerdo de la Superioridad en el que se dispone que se abone á los maestros sus haberes, alquileres de casa etc. en el mismo pueblo de su residencia por los gobernadorcillos con las cantidades que recauden por impuestos del Tesoro local, y dando reglas para efectuar dicho pago 310

14 de Diciembre de 1889.—**Circular** del Gobierno General disponiendo el cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 31 al 34 del Reglamento de Escuelas del 63; que los maestros lleven un registro de matricula y otro de asistencia diaria á las escuelas, con arreglo á los modelos adjuntos, y un libro inventario valorado del menaje y efectos de material que

Pág.ª

tengan en su escuela, otro de los libros que entreguen á los niños como premios, y un cuaderno en el que copien las disposiciones que se vayan dictando sobre instrucción primaria; que á la admisión de niños en las escuelas preceda la orden escrita del R. ó D. Cura Párroco; que la enseñanza se divida en las secciones que determina el S. D. de 4 de Febrero del mismo año; que las horas de clase sean de 7 á 10 por la mañana y de 2 y ½ á 5 por la tarde; que los Inspectores provinciales remitan mensualmente estados demostrativos de las escuelas; que los maestros puedan vender los libros de texto que se les envíe al precio que se fije por la Junta, y que trimestralmente hagan los pedidos de material que necesiten; que la enseñanza sea obligatoria para los niños de 6 á 12 años, pudiendo asistir voluntariamente los de 4 á 6 y los de 12 á 18; y que las escuelas privadas estén sujetas á las disposiciones vigentes para las titulares 311

30 de Junio de 1890.—***Decreto*** de la Dirección general de Administración civil recomendando el cumplimiento de la circular del Gobierno General de 14 de Diciembre de 1889 y publicandola de nuevo en la *Gaceta* 317

3 de Julio de 1890.—***Circular*** de la Dirección general de Administración civil disponiendo que las planas que escriban los niños en las escuelas estén fechadas y firmadas por los mismos y las conserven los maestros 317

16 de Enero de 1891.—***Real orden*** núm. 58 del Ministerio de Ultramar relativa á los presupuestos provinciales y municipales de estas islas para dicho año, en la que se dispone, entre otros extremos, la constitución de una Junta Administradora del material de escuelas... 318

1.º de Mayo de 1891.—***Decreto*** del Gobierno General designando las personas que como vocales de elección habían de formar parte de la Junta administradora del material de escuelas 319

2 de Marzo de 1892.—***Real orden*** núm. 116 del Ministerio de Ultramar aprobando la gratificación mensual concedida al Secretario y escribientes de la Junta Administradora del material de enseñanza 319

29 de Julio de 1892.—***Decreto*** del Gobierno General mejorando los haberes de los maestros, maestras y ayudantes que habian de consignarse en los proyectos de presupuestos de 1893, y disponiendo la forma de provisión de esas plazas y la creación de Comisiones regionales examinadoras de maestros en Vigan, Nueva Cáceres, Cebú y Jaro 320

3 de Agosto de 1892.—***Decreto*** del Gobierno General dando conocimiento de que el Ministerio de Ultramar había autorizado telegráficamente el aumento de sueldo de los maestros, propuesto por dicho Gobierno 322

8 de Agosto de 1892.—***Decreto*** del Gobierno General dando

Pág.ª

conocimiento de haber sido autorizado telegráficamente por el Ministerio de Ultramar para ampliar el crédito de material de escuelas hasta cien mil pesos 323

11 de Agosto de 1892.—**Decreto** del Gobierno General concediendo gratificaciones anuales á los maestros y maestras con buenas notas y más de quince años de servicios 323

19 de Octubre de 1892.—**Decreto** del Gobierno General disponiendo la constitución de Comisiones regionales examinadoras de maestros en Vigan, Nueva Cáceres, Cebú y Jaro determinando las personas que las han de formar, así como la creación de Comisiones examinadoras también de maestros sustitutos y ayudantes en las Escuelas Normales de Manila y Nueva Cáceres; dando reglas para los exámenes antedichas Comisiones, de maestros sustitutos y ayudantes; y disponiendo que las Comisiones provinciales de Instrucción primaria cesen en sus funciones de examinar á aquellos 325

8 de Diciembre de 1892.—**Real orden** del Ministerio de Ultramar aprobando la creación de una escuela de niñas en Yap (Carolinas) 326

27 de Febrero de 1893.—**Decreto** del Gobierno General determinando la distribución y clasificación de las escuelas de instrucción primaria del Archipiélago, y dando reglas para su provisión 327

Cuadro de distribución y clasificación de las escuelas .. 330

27 de Febrero de 1893.—**Decreto** del Gobierno General aprobando los programas para los exámenes de maestros y maestras sustitutos y ayudantes de instrucción primaria 367

Programas citados 367

29 de Marzo de 1893.—**Decreto** del Gobierno General declarando obra de texto de lectura para las escuelas públicas del Archipiélago el libro titulado "El Pez de Madera" 378

1.º de Mayo de 1893.—**Decreto** de la Dirección general de Administración civil concediendo exámenes libres para obtener el título de maestras elementales en la Escuela Normal Superior de Maestras de Manila con sujeción á los programas de este establecimiento y solo durante los dos primeros años siguientes á su instalación, ó sea en los cursos de 1893-94 y 1894-95 378

28 de Julio de 1893.—**Decreto** de la Dirección general de Administración civil sacando á oposición varias escuelas de niños de la categoría de término de 1.ª y de 2.ª clase y las de niñas de término, y á concurso las de niños y las de niñas de ascenso y entrada 382

21 de Agosto de 1893.—**Decreto** de la Dirección general de Administración civil sacando á oposición la escuela de niños de Bacolor (Pampanga) 384

23 de Agosto de 1893.—**Decreto** de la Dirección general de Administración civil prorrogando por 15 días el plazo para la

Pág.ª

admisión de instancias en el concurso de maestros decretado en 28 de Julio del mismo año para la provisión de escuelas de ascenso y entrada.. 384
31 de Agosto de 1893.—**Decreto** de la Dirección general de Administración civil prorrogando el plazo señalado para la admisión de instancias de los maestros y maestras que solicitaran tomar parte en las oposiciones anunciadas por los Decretos de 28 de Julio y 21 de Agosto del mismo año 385
5 de Septiembre de 1893.—**Programas** para las oposiciones á las escuelas de niñas de término 385
29 de Septiembre de 1893.—**Decreto** del Gobierno General sobre abono de haberes á los ayudantes de maestros.. 392
1.º de Noviembre de 1893.—**Decreto** del Gobierno General declarando de texto para las escuelas públicas del Archipiélago un folleto titulado "Sistema Métrico decimal de pesas y medidas" 393
24 de Noviembre de 1893.—**Decreto** del Gobierno General habilitando para regentar escuelas con el carácter de interinas á las maestras con título que tengan más de 16 años de edad y menos de 20 393
14 de Mayo de 1894.—**Decreto** del Gobierno General declarando texto de lectura obligatoria para las escuelas públicas del Archipiélago el libro titulado "Cartilla Higiénica".. 395
20 de Julio de 1894.—**Decreto** del Gobierno General disponiendo se anticipen dos pagas, para gastos de viaje, á los maestros, maestras y ayudantes que sean nombrados para servir escuelas situadas en provincias distintas á las en que aquellos residan, y lo soliciten 396
Apéndice núm. 1 401
Apéndice núm. 2 407

FÉ DE ERRATAS.

Pág.	Línea	Dice	Debe decir
11	4 de la nota. .	artículo 52	artículo 5.º
12	11	secciones de la Escuela	lecciones de la Escuela
18	1 de la nota. .	nota número 2	segunda nota
18	1 de la nota. .	1865	1866
21	4 de las notas.	estará	está
25	4	en Marzo los exámenes	en Marzo, verificándose en este mes los exámenes.
29	11	suministran	suministrarán
56	31	Normal Superior de Maestros	Normal de Maestras
76	8	"Traslada"	"Trasladada"
76	32	Entrega	Entregada
90	7	votación	vocación
121	16 de las notas.	artículo 1.º	artículo 10
124	21 de las notas.	con la cuarta parte	con la tercera parte
124	25 de las notas.	Las ayudantes de Maestros	Las ayudantes de maestras.
126	29 de las notas.	párrafo 4.º del Reglamento	párrafo 4.º del art. 102 del Reglamento.
127	11 de las notas.	párrafo 4.º del Reglamento	párrafo 4.º del art. 102 del Reglamento.
128	6 de las notas.	16 de 1891	16 de Enero de 1891.
129	4 de la nota. .	Diciembre de 1887	Diciembre de 1889
136	15	Febrero de 1894	Febrero de 1864
144	1.ª de la nota.	Escuelas y Maestras	Escuelas y Maestros
170	14	á ejercer la Instrucción	á ejercer la Inspección.
177	5	provincia	Providencia
193	4	asistencia obligatoria	asistencia voluntaria
198	23	las respectivas maestras	los respectivos maestros
201	2	dan lugar	dando lugar
281	26	17 de Febrero de 1870	17 de Febrero de 1886
282	1	30 de Junio de 1886	30 de Junio de 1887
287	30	disposiciones	oposiciones
373	34	En que cosas	En que casos

El párrafo segundo de la nota inserta en la página 19 es una nota que corresponde á la R. O. de 19 de Enero de 1865, que aparece en la página 21.

PRECIO DE ESTE LIBRO

En Manila ..... $ 1'00

En Provincias, remitiéndolo certificado ..... 1'50

Educ 1703.1
La instruccion primaria en Filipin
Widener Library 005165480
3 2044 079 711 388